SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico Jueves, 14 de noviembre de 2019 Núm. 22

A la una y veintiséis minutos de la tarde (1:26 p.m.) de este día, jueves, 14 de noviembre de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para darle comienzo a la sesión del Calendario de Órdenes Especiales del Día. Perdón, no, para darle comienzo a la sesión.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 14 de noviembre, siendo la una y veintiséis minutos de la tarde (1:26 p.m.). Buenas tardes a todos los compañeros y los funcionarios del Senado de Puerto Rico. Buenas tardes, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar dar comienzo al Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo de un amigo personal y amigo de este Senado, al Pastor Austin Kolthoff.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Austin Kolthoff procede con la Invocación.

PASTOR KOLTHOFF: Dios les bendiga. Voy a dar lectura a un corto versículo, se encuentra en el libro de Isaías, Capítulo 33, versículo 22, y esto es un versículo que les atañe a todos ustedes, específicamente a los legisladores. Dice así la Palabra del Señor: "Porque Jehová es nuestro juez, Jehová es nuestro legislador, Jehová es nuestro rey, Él mismo nos salvará". Diciendo que el Señor es el precursor de nuestro sistema republicano de gobierno donde Él es las tres Ramas, tenemos que entonces en esta tarde invocar su presencia para que Él nos inunde de su sabiduría para llevar a cabo los trabajos que Él nos ha encomendado.

Señor, te damos gracias en esta tarde donde esta Asamblea Legislativa comienza los trabajos, Señor, y queremos comenzar de la manera correcta invocando tu presencia, Padre amado, para que seas Tú impartiendo sabiduría, Señor, para que los trabajos que aquí se hagan, Señor sean de beneficio para el pueblo de Puerto Rico. Yo te pido que Tú estés con cada uno de nuestros legisladores, Señor, que mires sus corazones, Señor, y le hables a cada uno de ellos en lo profundo de su mente y de su corazón para que obedezcan tu voz, Señor.

Gracias te damos, Señor. Bendícelos, Señor, y quédate en este lugar. En tu nombre, Jesús. Amén y amén.

Dios les bendiga, queden con Dios.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización del Cuerpo para que se pueda atender en esta presente sesión el Proyecto del Senado 1428 y la Resolución Conjunta del Senado 447.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se autorice a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales a llevar a cabo una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 1343, en su Segundo Informe, a la una y treinta (1:30), en el Salón de Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se autorice a la Comisión de Asuntos Municipales a llevar a cabo una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 1428, a la una y treinta (1:30), en el Salón de Mujeres Ilustres; y también se atenderá la Resolución Conjunta del Senado 447.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Cuatrocientos cuarenta y siete (447).

Señor Presidente, vamos a solicitar continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos las actas disponibles en este momento, vamos a posponer este turno y luego atendemos al asunto de las actas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): No hay problema. Adelante con el próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Vargas Vidot. ¿Compañero Cirilo Tirado, va a ocupar un turno? Compañero Cirilo Tirado.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no, señor Presidente, que …

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Ahora mismo estoy recibiendo la noticia de que decretan un paro de treinta y seis (36) horas en el Recinto de Mayagüez de la UPR los estudiantes, el estudiantado dice que lo que está tratando con esto es demostrar el descontento de lo que está sucediendo, si esto está pasando es porque el estudiantado siente que no está siendo escuchado. Y se refieren fundamentalmente a la nueva política de ayudas económicas estudiantiles y los protocolos para entrega de garantías y becas, los planes para enfrentar los rectores presupuestarios que Haddock Acevedo entregó a la Gobernadora, etcétera.

Esto se une, señor Presidente, a que la semana pasada cientos de personas se congregaron frente a La Fortaleza para manifestarse en contra de los recortes a la Universidad de Puerto Rico que ascenderán a setenta (70) millones para el próximo año fiscal y asimismo se manifestaron en contra del cierre de Recintos, que tendría un efecto devastador sobre las economías de los municipios donde se ubican. Y este fin de semana la Gobernadora de Puerto Rico fue abordada sobre el tema y esta contestó que estos recortes son inminentes.

Pero esto no es todo. Recientemente se reportó que la Universidad de Puerto Rico tiene planes de privatizar el fondo de becas y por eso es que ya los estudiantes de la UPR en Mayagüez están protestando, porque es un fondo que tiene destinados cerca de cincuenta (50) millones de dólares y se estaría… Esto es el guiso nuevo, esto se llama "el nuevo guiso", porque de cincuenta (50) millones se le va a dar el paguito de veinte (20) a veinticinco por ciento (25%) para administrar el usurero que lo tenga para administrar ese fondo. Y eso abre las puertas a que entidades privadas se logren abrogar millones de dólares pensados y destinados a estudiantes de escasos recursos. Es decir, aquí hay una falta, una obvia falta de interés en que esté en la Universidad.

El fondo que ya está exiguo, le estamos entonces dando a una compañía de yo no sé quién, y sucesores de amigos del alma, me imagino que se llamará, para que cobre veinte (20), veinticinco por ciento (25%). Esto sí que es el gui…, esto es como pegarse en una lotería sin haber compra'o los billetes.

Yo creo que es importante, señor Presidente, que entendamos que el pueblo está demandando una y otra vez transparencia, está demandando una y otra vez confianza, y de momento lo que hacemos es meter la pata una y otra vez, y una y otra vez nos enfrentamos al hecho de que tenemos de frente a nosotros y a nosotras la posibilidad de hacer las cosas correctamente, pero decidimos hacerlas apegados a la epidemia de la estupidez.

Y yo creo que es importante que entendamos que esto tiene trascendencia, que estamos hablando de la Universidad de Puerto Rico, que estamos hablando de la incertidumbre que causa, que estamos hablando del futuro nuestro y del presente, inclusive.

Pero no faltaba más que añadir otros eventos que igualmente comiquísimos del Partido anterior, donde ahora están expropiando el edificio central del Instituto de Cultura, porque par de días antes de terminar el gobernador García Padilla, se lo vendió a yo no sé quién. O sea, yo creo que aquí se puede hacer, en vez de un libro de historia, una tirilla cómica, para ver cómo hemos caricaturizado la política puertorriqueña. Esto es lo último, la sede histórica del Instituto de Cultura ahora va a ser el Hotel El Morro y algo así ¿no?, por cuarenta (40) años en no se sabe que "kickback" habrá en todo esto.

Y mientras tanto, para terminar, aquí hay diecisiete (17) páginas que contesta nuestra doctora Ana María García Blanco, Directora Ejecutiva del Instituto Nueva Escuela, a los disparates que trajo el Secretario de Educación, que obviamente tiene un inmenso prejuicio sobre el sistema Montessori, que es el único que funciona a cabalidad.

¿Hasta dónde vamos a presentar políticas incongruentes con una ausencia total de coherencia con la racionalidad?

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot. Le corresponde el turno al compañero Portavoz de la Mayoría, Senador por Bayamón y pueblos limítrofes, compañero Carmelo Ríos Santiago.

Adelante, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor presidente Nelson Cruz, Senador de Ponce, siempre vigilante y para su legítima defensa. Muy bien.

Señor Presidente, estamos en el último día de Sesión para aprobar medidas en lo que es la sesión, previo al evento electoral que todos nos sometemos en la renovación del contrato a la democracia, como le digo yo, ya que en diciembre se radican las candidaturas, y ha llegado el momento quizás de pasar repaso de todas y cada una de las actuaciones de lo que hemos hecho por Puerto Rico en este Senado, que son muchas, quizás no caben en un turno, pero vale la pena destacar que después de diez (10) años este Senado se apresta en el mes de enero a aprobar un Código Civil; una nueva Ley de Armas; protección a las tierras; convenios laborales, como el más reciente, donde el Senado tuvo que ver para que nuestros celadores y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica tengan mejor salario y condición de empleo en una peligrosidad sin precedentes, ya que vivimos en una isla y estamos expuestos a muchos, muchas, muchas, fenómenos atmosféricos.

De igual manera hemos hecho justicia para la Policía, donde, a pesar de la Junta de Control Fiscal y que ellos se adjudican ese aumento, la verdad es que nació de esta Legislatura el aumento a los policías, el aumento a los maestros, el aumento y los convenios colectivos que antes estaban detenidos y a pesar de la Junta hemos echa'o pa'lante y estamos llegando. Nos dio un huracán, dos huracanes, estamos construyendo un nuevo sistema, estamos levantando unas Alianzas Público Privada que no han creado revuelo, porque se han hecho como se tienen que hacer; estamos trabajando el sistema de retiro contra viento y marea.

A pesar del abuso de la Junta de Control Fiscal y de atacar directamente a esta Legislatura por no eliminar el beneficio a novecientos mil (900,000) empleos de la Ley 80, esta Legislatura, sobre todo este Senado, se mantuvo en pie y le dio la cara al sol y hay novecientos ochenta mil (980,000) empleados de la empresa privada que se benefician de la Ley de Despido Injustificado a pesar de que el señor Carrión III y su ganga le recortara cuarenta por ciento (40%) del presupuesto a la Legislatura por el mero hecho de un desquite.

Yo creo que, pasando revista de dónde empezamos hacia dónde estamos, esta Legislatura ha hecho lo que tiene que hacer. Yo tengo que reconocer que hemos tenido una Minoría que la inmensa mayoría de las ocasiones han sido constructivas en su debate y reconozco que en muchas ocasiones nos han ayudado a ser mejor legislación. Tenemos nuestros espacios y hay cosas que nos dividen, pero como Portavoz y estando aquí hace dieciséis (16) años, tengo que decir que todos los compañeros se han portado a la altura de lo que se espera de este Senado y, más allá de un debate de altura y duro, como tiene que ser, nos hemos comportado como se espera, cada cual en su trinchera de lo que nos divide, pero son muchos más los que nos unen.

Y hago ese repaso, porque si lo hacemos en enero quizás caemos en el asunto político partidista. Y yo creo que hay que hacerle justicia a la Legislatura, la cual es atacada por su vulnerabilidad, porque es fácil, porque tienes veintisiete (27) ejemplos aquí de democracia, en este caso un poco más, y porque ciertamente, todo el mundo tiene una opinión diferente.

Pero cuando miro ejemplos como el de hoy, donde se critica la compraventa o el arrendamiento, que es lo que realmente es, del Instituto de Cultura y se enfoca que el asunto fuera porque Alejandro García Padilla tres (3) días antes de terminar su mandato como Gobernador firmara para que el hotel donde está el Instituto de Cultura se convirtiera en un hotel, también tengo que tirar la raya y decir que eso es injusto y es falso, ese contrato se venía trabajando hace más de nueve (9), diez (10) meses, quizás un (1) año y medio, y usted no firma un contrato por el mero hecho de sentarse a la mesa a firmar un papel. El Instituto de Cultura esta Legislatura lo ha defendido con alma y dientes, de verdad que sí que lo hemos hecho, a pesar de que no tienen un resumé de muchas cosas hechas por Puerto Rico, dicho sea de paso, porque el Instituto se supone que sirva para hacer muchas cosas que, con el respeto que le tengo al señor Ruiz, creo que Turismo se ha llevado la inmensa mayoría de los créditos y las mismas organizaciones sin fines de lucro han promovido la cultura.

Entonces ahora está el debate de si debemos de entrar a caerle encima al Partido Popular, porque hicieron ese contrato o si debemos mirar y hacer algo mejor con eso. Pues yo soy de los que quizás soy el único, no creo, que creo que eso es una buena movida, hay sesenta mil (60,000) piezas allí que no tienen acceso porque ni usted ni yo, como senador, ni aun Aníbal José Torres si quisiera, cuando después del huracán se trató de entrar allí a ver cómo estaban las condiciones no nos dejaron entrar. No puede ser. Yo creo que tenemos otros espacios donde esos sesenta mil (60,000) artefactos que son nuestra cultura tienen que estar a la disposición del pueblo de Puerto Rico, transparencia, y tienen que estar abiertos para que todo el mundo los pueda visitar; después de todo, es nuestra cultura.

Y si hay que construirle un hotel ahí, con las restricciones que eso conlleva, que es un edificio histórico, versus lo que tenemos ahora, que nadie lo accesa y que pagan un (1) solo dólar, versus lo que vamos a cobrar ahora, que, pues, podemos entrar en el debate si de verdad se podía conseguir más dinero, sí o no, pues eso parte del debate y lo podemos obtener. Pero, no podemos caer en que porque un reportaje diga o plantee algo entonces eso es una salida para caernos encima.

Yo creo que eso es una buena movida, creo que hay otras propiedades que se pudiera hacer y que pudiéramos sacarle provecho para mover la economía de Puerto Rico. Se lo digo, porque he visto como que han tratado de incitar una noticia donde no la hay.

Y vuelvo y repito, esta es mi manera de verlo, a lo mejor alguien de mi Delegación piensa diferente y yo lo respeto, pero esa es la manera de yo verlo, porque sé que esa transacción se estaba dando hace año y medio, antes de que el gobernador Padilla saliera.

Y ahora yo le exhorto a mi Administración que, si el negocio es bueno, lo cumplan. Si es mejor y podemos sacar el Instituto de Cultura y ponerlo en un sitio, que también tenemos edificios pa' ponerlo, y lograr que esas sesenta mil (60,000) piezas de la cultura puertorriqueña estén en un sitio que cualquier puertorriqueño o extranjero pueda visitar, ahí es que deben estar.

Si el señor Carlos Ruiz cree que puede hacer algo mejor o a lo mejor yo estoy equivocado, pues siempre están los foros abiertos y puede venir a esta Legislatura y explicarnos qué tan bueno ha sido, como ha tratado de hacer el DMO, ha tratado de hacer el DMO, que nos está pidiendo diez (10) millones de dólares más y tengo que decirle honestamente, que yo tengo mis reservas.

A diferencia de algunos, señor Presidente, y sé que me queda poco tiempo, yo he estado en varias de las actividades que se han promovido fuera de Puerto Rico, como ustedes sabrán y la prensa ha reseñado, por mis funciones como Presidente de Legisladores Hispanos de Estados Unidos, he estado en LULAC, he estado en CSL, donde estoy en el Comité Ejecutivo; en CSG, que van a estar en Puerto Rico, los invito dentro de dos semanas, vamos a tener mil setecientos (1,700) legisladores aquí en Puerto Rico, sin precedente, acabamos de despedir mil (1,000) de Nueva York, también sin precedente; y tengo que decirles que deja mucho que decir cómo nos representan.

Para hacerles esta anécdota, yo estuve en Milwaukee, donde tenían una noche puertorriqueña, y yo con mucho orgullo, como oficial electo, fui allí y lo que tenían era queso de Wisconsin, vino, cerveza y un DJ, que cuestiono si de verdad estaba cobrando. Ese no es el Puerto Rico que queremos. Sí, yo pregunté de dónde era el queso, me dijeron de Wisconsin, y yo dije, pues esta no es la noche puertorriqueña. Ni siquiera eran de Hatillo, del Distrito del compañero Chayanne Martínez, que sí hacen queso.

Y les digo entonces, si eso es lo que hacen cuando no los estamos viendo, imagínense entonces. Porque ahora mismo, para que estemos claros y cuál es mi crítica, con números, yo me reuní con los buenos amigos del DMO para ver cómo podían ayudar a las ocho mil (8,000) noches de hotel que estamos trayendo, porque este servidor los invitó, al día de hoy no han dado ni una parranda pa' ayudar. El Departamento de Turismo nos ha ofrecido espacios, música típica para poder entretener a nuestros invitados que van a dejar aquí más de ocho (8) millones de dólares y el DMO está pidiendo diez (10) millones más. Y este servidor, junto con el apoyo de todos los legisladores, porque esto no soy yo solo, hemos traído en el mes de diciembre ocho mil (8,000) noches de hotel, esos son los números.

¿Y usted sabe cuánto ha costa'o eso, señor Presidente? La prensa ha reseñado que ha costado treinta y cinco mil (35,000) dólares que han pagado por gastos de este servidor por representar a Puerto Rico y traer alianzas. Esos son los números. Si con treinta y cinco mil (35,000) pesos un legislador puede traer ocho mil (8,000) noches de hotel, imagínense con diez (10) millones, imagino yo que no cabremos aquí con todos los invitados y las convenciones que traerán. La verdad es que no.

Yo lo que digo, señor Presidente, y esto es una crítica, a la misma vez que un reconocimiento al Senado, que hay muchas cosas que podemos hacer y que no se reseñan, pero que están aquí y en su momento vamos a tener que traerlas. Pero en este último día de Sesión es un día de sesión que, como verán, se ha llevado en paz, con mucha cordialidad, con debate, pero también con "accountability". Yo no estoy a favor de los diez (10) millones de pesos al DMO hasta que no me demuestren que son la última Coca Cola en el desierto y me gustaría saber por qué tienen un contratista de golf para atraer el golf, que debe ser un "destination", cuando no tenemos un torneo al año, que nos falta dos (2) millones de pesos, dicho sea de paso, y cuestiono cuántas noches de hotel trae ese torneo de golf.

Así que, hoy es el último día. A todos los compañeros y compañeras, gracias, porque sé que han dado el máximo y gracias. Y los invito a que participemos las próximas dos semanas de las convenciones que tenemos en Puerto Rico donde más de mil setecientos (1,700) legisladores están abonando ocho (8) millones, ocho (8) millones a la economía de Puerto Rico y solamente gastamos treinta y cinco mil (35,000) dólares. Esos son los números, esos son los números.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Y muchas gracias a usted, compañero Carmelo Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 693, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de Familia; y de Salud, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1520, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2142, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 525, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres segundos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 147, 326 y 457.

De las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1299, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 345, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 575 y 714.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 610.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 1050 (conf./rec./rec.), que había sido devuelto por la Gobernadora a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmada por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmada por el Presidente del Senado, la R. Conc. de la C. 114.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 2107, 2114 y 2318, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones al Senado informando que la Cámara de Representantes, en su sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución a la Gobernadora de los P. de la C. 1237 (conf.) y 1862, con el fin de reconsiderarlos.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, solicitando la devolución del P. del S. 87, con previo consentimiento de la Cámara de Representantes y con el fin de reconsiderarlo.

Del licenciado Alex López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 87, para su reconsideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso d. -de dedo- la Cámara de Puerto Rico informa al Senado que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019 acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución a la Gobernadora del Proyecto de la Cámara 1237, con su Conferencia, y el Proyecto de la Cámara 1862, con el fin de reconsiderar ambas medidas, proponemos se le dé el consentimiento a la Cámara de Representantes a esos efectos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban las demás comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

❖ **El senador Bhatia Gautier, a nombre de la Delegación del Partido Popular Democrático, ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 187.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes, los Asuntos Pendientes vamos a proponer que permanezcan en ese estado por ahora.

Vamos entonces al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Usted está proponiendo, señor Portavoz, que…

SR. RÍOS SANTIAGO: Asuntos Pendientes se mantengan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): …se mantengan en ese mismo estado. Pues, ¿hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1430; R. del S. 70 (Informe Final); R. de S. 1031 (Informe Final); P. de la C. 2210).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, ahora solicitamos que vayamos al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a la Comisión el informe de la Resolución Conjunta del Senado 345 y el informe del Proyecto de la Cámara 693.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reconsidere la Resolución Conjunta de la Cámara 413.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día la Resolución Conjunta de la Cámara 413 y en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización del Cuerpo para que podamos atender en esta presente Sesión Ordinaria la Resolución Conjunta del Senado 459.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 459 y que dicha medida sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el consentimiento de la Cámara de Representantes para que podamos pedirle a la señora gobernadora Wanda Vázquez Garced la devolución del Proyecto del Senado 1132, con el fin de reconsiderarlo.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que autorice la Reunión Ejecutiva a la Comisión de Asuntos del Veterano, Segundo Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 217, Salón de Mujeres Ilustres, en cinco (5) minutos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se autoriza a la Comisión de Asuntos del Veterano.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos reiteramos en que los Asuntos Pendientes, ah, acaba de llegar, señor Presidente, ya no estamos en el mismo estado.

Señor Presidente, vamos a solicitar que de Asuntos Pendientes se retire de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 2210 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1430; R. del S. 70 (Informe Final); R. de S. 1031 (Informe Final)).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la lectura, perdone, a la Oficial de Actas, estamos en el último día de Sesión, mi interpretación, y que Secretaría me corrija, que no hay que solicitar la Presidencia para poder citar las Comisiones, porque es una disposición que no conlleva las cuarenta y ocho (48) horas con anterioridad, por lo tanto, las Comisiones pudieran solicitar reunirse sin el requisito de las cuarenta y ocho (48) horas. Y yo creo que estamos claros todas las delegaciones y parte de la memoria institucional. Hay que convocarlas.

Se los digo para la economía procesal, porque sé que tenemos varias Comisiones corriendo, lo que hay es que convocarlas, las podemos anunciar, pero usted puede, como presidente de Comisión, convocarla y aunque estamos en sesión usted puede correr la sesión; las autorizamos, pero pueden empezar a convocarlas, como presidente de la Comisión.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Debidamente aclarado el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, comencemos con la lectura del Calendario.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1344**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1398**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 339**, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Primer Informe Parcial Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 86**, sometido por las Comisiones de Gobierno; y de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 147**, sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Tercer Informe Parcial Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 203**, sometido por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 220**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Primer Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 1009**, sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 459**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar darle comienzo con el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1344**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1344 sea aprobado sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción,

SR. RÍOS SANTIAGO:… Señor Presidente,

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): …para aprobarlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: …para aprobarlo.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quiero…

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Vargas Vidot va a tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, es dos o tres palabras. Lo que pasa es que me parece que esto es uno de esos proyectos que quién se va en contra de un proyecto de esta naturaleza, quién encuentra algún argumento. Esto es un proyecto que fundamentalmente tiene un carácter aspiracional, cuántos no desearíamos ver esta realidad de desarrollar proyectos de agricultura vertical. Pero yo he tenido la oportunidad de, a través de Iniciativa Comunitaria, de ver cómo es que funciona un proyecto de esta naturaleza y quiero decirles…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Un momento, un momento, compañero.

Hay un senador en el uso de la palabra, voy a solicitar la colaboración de los senadores y se los asesores.

Adelante y disculpe, señor senador.

SR. VARGAS VIDOT: No, al revés, muy agradecido.

Lo que quiero decir es que esto es un buen proyecto, una buena orientación, algo que se afina cabalmente con lo que debe de hacer todo país, quién podría estar en contra, pero me pregunto si existen los recursos para poder llevar a cabo esto, si existe la posibilidad de que esto no se convierta en un proyecto que nace aquí y muere en la Cámara, nace aquí con el propósito de que se vea bien y luego entonces muere allá, porque no existe un presupuesto asignado para algo de esta naturaleza. ¡Ojalá lo tengamos! ¡Ojalá pudiéramos genuinamente convertir a todo Puerto Rico en un ejemplo de utilización!

Pero, por otro lado, si vamos a tabular la cantidad de terrenos aquí que están señalados, que están autorizados exclusivamente para la agricultura y que se han ido segmentando aquí mismo, que se han ido pidiendo para otros fines, entonces yo digo, bueno, estaremos justamente utilizando lo que ya tenemos y que no implica un gasto adicional para embargarnos en un asunto que no sabemos ni siquiera cuánto es el presupuesto que va a requerir.

Es una solamente una advertencia para que no caigamos en el vacío de traer una excelente idea, un buen proyecto y luego se nos muera, porque no hicimos la previsión necesaria y le provocamos entonces a pueblo una mayor frustración.

Ojalá esto viniera acompañado con la seguridad presupuestaria de que se puede hacer y que va acompañado con un plan de utilización de las tierras ya asignadas a Agricultura que se están perdiendo por to's la'os, que se están utilizando para desarrollos, que se están utilizando mal, que se están asignando mal, que se están segregando mal. Hagamos un esfuerzo por racionalizar nuestro pensamiento legislativo, de tal manera que este gran proyecto, este buen proyecto genuinamente tenga la oportunidad de tener éxito.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot. Le corresponde entonces el turno al compañero, mi compañero del Distrito de Ponce, el compañero Luis Berdiel.

Adelante, compañero.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeros senadores y senadoras y amigos que nos acompañan en la tarde de hoy.

El Proyecto del Senado 1344, lo que busca es establecer la política pública de la producción y desarrollo de proyectos agrícolas de modo vertical. Definitivamente, en los momentos que nos encontramos, que muchas veces se escasea inclusive la mano de obra, de esta forma, construyendo de forma vertical, utilizando inclusive los espacios en los centros urbanos, yo conozco de varios proyectos, por ejemplo, en la Ciudad Señorial de Ponce, que están rindiendo frutos de esta manera, de la producción en la agricultura vertical. Quien pueda pasar por allí por la calle Villa Final en Ponce puede ver estos edificios y nadie dice que allí se está produciendo agricultura en ambiente controlado.

Definitivamente, en cerca de mil novecientos (1,900) pies cuadrados producen un sinnúmero de cantidad de libras semanalmente de productos que ellos cosechan. Y la experiencia que tuve, que tengo que decirles, es que al otro día del paso del huracán María estos agricultores estaban proveyendo productos agrícolas a nuestros buenos amigos y hermanos, en este caso, de la Ciudad Señorial de Ponce, y a sus clientes, porque este proyecto está desarrollado en un edificio de la Compañía de Fomento donde se está trabajando con la implementación de la tecnología para el desarrollo de estos proyectos.

Y lo que buscamos es establecer la política pública y que puedan ser subsidiados, que puedan ser beneficiados y apoyados por el Gobierno de Puerto Rico, entiéndase, el Departamento de Agricultura, que se establezca la política pública para que se pueda adoptar esta práctica, al igual que se lleva a cabo en otros lugares del mundo, que no nos quedemos nosotros en la misma rueda, sino que echemos la rueda a caminar y podamos ser más exitosos, podamos tener mayor producción para nuestros buenos amigos y hermanos puertorriqueños, y que salgamos de ese quince (15) o veinte (20) por ciento de producción local que tenemos, yo creo y entiendo que esto es una buena manera y una buena forma de hacerlo.

Le agradezco al señor senador, compañero Vargas Vidot, que reconoce que es una buena medida. Y reconocemos de esta manera y, a modo de ilustración, lo que queremos es poner a que tengamos una mayor producción y que salgamos, aprovechando la nueva tecnología que nos mueve a la agricultura moderna donde vemos y entendemos que muchos jóvenes, muchos profesionales de otras áreas se están moviendo al sector agrícola y están siendo bien productivos y están siendo bien remunerados económicamente porque están saliendo con las nuevas prácticas y están saliendo mucho mejor.

Esas son mis palabras. Gracias, señor Presidente. Les exhorto a los compañeros senadores y senadoras que aprobemos esta medida por unanimidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Berdiel Rivera.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1344 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1344, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1398**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1398 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El compañero Bhatia Gautier va a asumir un turno a favor de la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, dos cosas. Primero, agradecerle al Portavoz y a la Mayoría que atiendan este proyecto. Y segundo, fomentar exhortar a los compañeros a que identifiquen las cooperativas en sus distritos que están haciendo un buen trabajo para que le den este premio, es un premio que vamos a aprobar aquí en el Senado de Puerto Rico y que en la medida que ustedes identifiquen esas cooperativas que tienen un compromiso. Y le traigo a la atención el Artículo 7 que dice: "El comité evaluador de este premio dará especial atención y conferirá un alto valor cuantitativo para fines del proceso de evaluación a aquellas cooperativas que brinden servicios o contribuyan de manera particular al bienestar comunitario".

O sea, la idea es reconocer todos los años a las cooperativas que están haciendo trabajo comunitario.

Muchas gracias a todos. Señor Presidente, votaré a favor y le pido a mis compañeros que así lo hagan.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier.

Adelante, señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, creo que esto es una gran medida, por eso es que, sin distinción, la idea aquí es que siempre se han aprobado las que son buenas, porque creo que tenemos que dar ese ejemplo.

Señor Presidente, sin reservas, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1398, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 339 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 339 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Corrección, no es un proyecto, es la Resolución Conjunta del Senado 339, así que voy a solicitar que la medida viene acompañada con enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda con relación a la Resolución Conjunta del Senado 339. Aclarado el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 339, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Primer Informe Parcial Conjunto** sometido por las Comisiones de Gobierno; y de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 86**.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, para que esta medida sea devuelta a Comisión, y me explico. Esta medida busca ordenar a la Comisión de Gobierno; y de Salud del Senado a realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al proceso seguido en torno a la adquisición de un helicóptero de la compañía Ecolift Corporation. Una Resolución del Senado número 86 presentada por Su Señoría, el Senador del Distrito de Ponce, Nelson Cruz.

¿Qué ocurre? Cuando vemos el informe, no se realizó ni una sola vista pública, traen por los pelos el testimonio de la doctora Anita Rius en la Cámara de Representantes; traen testimonios de periódicos sobre asuntos que se han discutido a nivel federal; radican un Primer Informe Parcial sin tan siquiera hacer una vista pública de este asunto. Un asunto tan importante y serio, una investigación que pudiera tener rivetes criminales, me parece que no es lo correcto despacharla en la oscuridad de la oficina de una Comisión de Gobierno, tiene que haber un trámite legislativo serio, la Asamblea Legislativa es la llamada a investigar todos estos asuntos en una forma seria, responsable y transparente.

Por eso, señor Presidente, estoy solicitando que esta Resolución sea devuelta a Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, conlleva llevarla a votación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Los que estén a favor de la propuesta del compañero Cirilo Tirado sírvanse a decir que sí. Los que estén en contra de la propuesta sírvanse a decir que no. Derrotada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a traer la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 339.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay que…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Henry Neumann…

SR. TIRADO RIVERA: …una medida…

SR. RÍOS SANTIAGO: …y el compañero…

SR. TIRADO RIVERA: …que no ha finalizado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, necesitamos dos compañeros que…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: …ante la solicitud…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente,…

SR. RÍOS SANTIAGO: …secuden.

SR. TIRADO RIVERA: …Cuestión de Orden. Hay una Cuestión de Orden, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

SR. TIRADO RIVERA: Están solicitando una reconsidera…

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la solicitud del compañero Cirilo Tirado, que fue que se devolviera a Comisión, no tuvo éxito, corresponde entonces el protocolo llamar entonces a la medida que está aquí, que es la Resolución Conjunta del Senado 339, que es recibirla, porque es un informe que se recibe. Que se reciba el informe, correcto. Y al recibir el informe…

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: …él planteará la objeción…

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: …y nos iremos a votación, como usted tiene que hacer ahora, y entonces ahí entramos en el trámite correspondiente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Para aclarar el récord, estaríamos entonces con la objeción de que reciba el Informe Parcial…

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): …de la Resolución del Senado número 86. Aclarado el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, al haber objeción usted tiene que llevarlo a votación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Hay objeción. Vamos entonces a los que estén en contra de la…, bueno, a favor de la propuesta del compañero Cirilo Tirado con relación a la objeción…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de *quorum.* ¿Hay *quorum* en el salón para plantear esa votación?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el protocolo es que hay que establecer el *quorum.*

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Secretario, sírvase entonces a pasar la lista de los compañeros presentes en el Hemiciclo.

PASE DE LISTA

SR. SECRETARIO: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Bhatia Gautier. Senador Correa Rivera. Senador Dalmau Ramírez. Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Laureano Correa. Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Muñiz Cortés. Senador Nadal Power. Senador Nazario Quiñones. Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Presente.

SR. SECRETARIO: Senadora Padilla Alvelo. Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo. Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Rivera Schatz. Senador Rodríguez Mateo. Senador Romero Lugo. Senador Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Seilhamer Rodríguez. Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Presente.

SR. SECRETARIO: Senadora Vázquez Nieves. Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Correa Rivera. Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Dalmau Ramírez. Senador Laureano Correa. Senador Muñiz Cortés. Senador Nadal Power. Senador Nazario Quiñones. Senadora Padilla Alvelo. Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo. Senador Rivera Schatz. Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Romero Lugo. Senador Seilhamer Rodríguez. Senadora Vázquez Nieves. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Presente.

PASE DE LISTA

Senadores presentes:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

SR. SECRETARIO: Quince (15) senadores presentes, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hay *quorum*, nos dice el señor Secretario que tenemos el *quorum* correspondiente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Procedemos entonces ahora a la propuesta del compañero Cirilo Tirado que tiene objeción a que se reciba el Informe Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, usted tiene que llevarlo votación.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Bien. Aclarando el récord, los que estén a favor de la propuesta del compañero Ríos para que se reciba el informe sírvanse a decir que sí. En contra, no. Derrotada. Aprobada, aprobada la del compañero Ríos Santiago.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, habiéndose recibido, vamos a llamar, que fue la confusión de ahorita, la Resolución Conjunta del Senado 339.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración a la **Resolución Conjunta del Senado 339 (tercer informe).**

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, es su reconsideración. Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas del informe en el título.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Próximo asunto. Ahora sí estamos completos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Final** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la **Resolución del Senado 147**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba el Segundo Informe Final de la Resolución del Senado 147.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Tercer Informe Parcial Conjunto** sometido por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 203**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe y se reciba el Tercer Informe Parcial de la Resolución del Senado 203.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 220**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 220, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerdan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Primer Informe Parcial** sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste, en torno a la **Resolución del Senado 1009**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 1009.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 459**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 459.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 459, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tengo entendido que tenemos un próximo asunto antes de ir a una Votación Parcial.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2210**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2210 tiene enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a solicitar que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, entre líneas 20 y 21, insertar "Artículo 3.- Se añade un subinciso (i) al inciso (A) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2. — Definiciones.Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

…

…

(d) Negocio Elegible. –

(1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

(A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter permanente para la producción en escala comercial de algún producto manufacturado.

Disponiéndose, que a partir del 1 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, toda entidad que se dedique de forma permanente en Puerto Rico a la actividad descrita en la Sección 2071.01(10)(i) de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" se entenderá cumple con la definición de este inciso (A).

(B) …

… "

Página 4, línea 21, después de "Artículo" eliminar "3" y sustituir por "4"

Página 5, línea 14, después "Artículo" eliminar "4" y sustituir por "5"
Página 5, línea 15, después de "del" eliminar "1 de agosto" y sustituir por "1 de julio"

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Sí, 2210, Proyecto de la Cámara 2210, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2210, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Página 1, línea 4, después de "Rico;" insertar "enmendar la Sección 2 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de la definición de cualquier unidad industrial que se establezca para producir a escala comercial algún producto manufacturado;"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1430**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, voy a solicitar un breve receso en Sala.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: …Conjunta de la Cámara 413.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 413 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe con las mismas enmiendas sometidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Bien. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 413, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que tiene enmiendas en el título, vamos a solicitar…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Para aclarar el récord, en consideración la Resolución Conjunta de la Cámara 413.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Debidamente aclarado el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que tiene enmiendas en el título, para que se aprueben, en su reconsideración, obviamente,

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

MOCIONES

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una solicitud del compañero Rodríguez Mateo para que se pueda atender el Proyecto del Senado 418 en esta Sesión Ordinaria.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual forma, el compañero Rodríguez Mateo solicita autorización de este Cuerpo para que se pueda atender en esta presente Sesión la Resolución Conjunta del Senado 379.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, el compañero Rodríguez Mateo, Presidente de la Comisión de Gobierno, está convocando en estos mismos instantes la consideración de la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 379.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Va a ser en el Salón de Mujeres Ilustres.

Señor Presidente, le solicitamos autorización para que la Comisión de Agricultura pueda llevar una Ejecutiva de la Resolución Conjunta de la Cámara 533, 534 y 535.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la vista se llevará en Mujeres Ilustres en estos momentos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala, tenemos dos medidas que estamos esperando en cualquier momento y vamos a tener una Votación Parcial.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en lo que recibimos de Secretaría varias copias que estábamos esperando solicitamos ir al turno de Actas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Acta correspondiente al martes, 15 de octubre de 2019; jueves, 24 de octubre de 2019; y martes, 29 de octubre de 2019.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerdan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 13 de noviembre de 2019).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se traiga a la reconsideración el Proyecto del Senado 396.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. En su consideración el Proyecto del Senado 396.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 396.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 396 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 396 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 7, después de "edificación." eliminar todo su contenido

Página 2, líneas 8 a la 26, eliminar todo su contenido

Página 2, línea 7, insertar "Artículo 2. Se inserta el nuevo Artículo 10.1, en la Ley 31-2012 según enmendada, conocida como, "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.1

El Municipio podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de Lucro según, se faculta a los municipios en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Posterior a ello, el Municipio publicará, en un periódico de circulación general, una convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés público. Luego de transcurrido ciento veinte (120) días, si ninguna Organización sin Fines de Lucro interesare la propiedad, el Municipio tendrá la facultad de vender la propiedad una persona particular. Esta venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo que quiera adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación solo para utilizarla como vivienda por un término mínimo de (7) años. Esta condición se hará constar en el contrato de compraventa. En estos casos, el Municipio deberá vender la propiedad al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de compraventa, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico. Esta venta solo podrá realizarse con la anuencia de la Legislatura Municipal mediante la aprobación de una resolución a estos fines."

Página 2, línea 27, eliminar "…" e insertar "Artículo 3. Se renumera los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículo

10.2 y 10.3 respectivamente en la Ley 31-2012 según enmendada, conocida como, "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"

Página 2, línea 28, luego de "Artículo "eliminar "2" y sustituir por "4"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente. Presidente, una Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo sé que es el último día de aprobación, pero le vamos a suplicar a la Presidencia si nos pueden dar copia de las enmiendas, esta es una medida que nosotros le votamos a favor, le están presentando enmiendas, no nos dan copia, no sabemos, no nos ponen en posición de saber si vamos a votar a favor o en contra. Así que, si ya tienen las enmiendas, que nos las entreguen, si posiblemente estemos a favor de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, no tenemos ninguna objeción. Obviamente, yo voy a explicar la medida, es una medida de mi autoría, es una medida de mi autoría.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Vamos a instruir al Secretario entonces que haga lo propio para que le provean la copia a los compañeros de la Minoría.

SR. RÍOS SANTIAGO: Confíe, confíe.

Le agradecemos la confianza que deposita el compañero Dalmau, que con mi explicación basta.

Señor Presidente, esto es una medida, ya ha sido aprobada con enmiendas en Sala, que se aprobó la primera vez por todas las delegaciones, es una cuestión de que dividimos los articulados para que no, como la Ley 81 de 31 de agosto de 1991 ha sido enmendada en más de quinientas (500) ocasiones, tiene unas numeraciones y cuando aprobamos la medida en Cámara y en Senado, pues la numeración no cayó donde tenía que caer. Así que lo que hicimos fue, con asesores del Presidente, renumeramos y establecimos dos articulados para que entonces fuera cónsono. Pero la medida es bien sencilla y es buena.

Los municipios se enfrentan al desarrollo económico de diferentes maneras; lo que es el desarrollo económico para usted en Peñuelas no es el mismo en el casco de Bayamón y los acaldes tienen la capacidad de declarar estorbos públicos. Pero de la manera en que está estructurado al día de hoy tiene tantas restricciones que solamente terminamos declarando estorbo público y no necesariamente podemos entrar a cederle a un tercero, que puede ser una entidad sin fines de lucro, puede ser una compraventa, puede ser rehabilitación de vivienda, que es lo que están haciendo en Bayamón, por ejemplo, que es uno de mis municipios, donde lo que se convertían en estorbos públicos el alcalde Ramón Luis Rivera ha denominado que va a tener artistas viviendo en el piso de abajo y arriba tiene un uso residencial, y lo tiene por secciones, y tienen unas áreas que se han convertido en museo.

Pero también tienen unas entidades sin fines de lucro que bajo el modelo actual no puede hacer el negocio que el municipio le diga, aquí está esta propiedad que yo he comprado en el justo valor del mercado -no estamos haciendo otra cosa que también renumerando por el justo valor de tasación- y pueda virarse y decirle a esa entidad sin fines de lucro, por ejemplo, Boys & Girls Club que también está en mi Distrito, o cualquier otro club, que pueda entonces utilizar esa propiedad para dar servicio y desarrollo económico. Estamos realmente fortaleciendo la autonomía municipal, debemos de hacer otras cosas después, pero esta, que es algo que está pasando -y yo hablo por mi Distrito- en Toa Baja,

Levittown, una urbanización de más de cuarenta años, está pasando en Cataño, negocios que estuvieron allí cincuenta años y ahora las familias, que eran negocios familiares, no están disponibles y entonces el municipio tiene la capacidad de entrar, rehabilitar y decir, pues esto es una concesión que ahora mismo bajo la Ley de Estorbos Públicos se convierte casi imposible.

Estamos delineando lo que es realmente las reglas del juego, si es para vivienda, siete (7) años, tiene hasta disposiciones completas consultado con los alcaldes. Como ustedes saben, uno de mis primeros trabajos fue a trabajar en la oficina del Comisionado de Asuntos Federales, como abogado, y allí aprendí muchas de las cosas que los alcaldes necesitan y estamos interpretando ahora.

Así que, una medida que no cambia lo que hicimos, es buena, y estamos aquí esperando que el compañero haya leído las enmiendas, porque lo que hicimos fue establecer, más a tono con lo que los alcaldes necesitan, una numeración para que no trastoque el Código Municipal o la Ley de Municipios Autónomos.

Muy bien. Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, en reconsideración, el Proyecto del Senado 396, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Título:</u>

Línea 1, antes de "de" eliminar todo su contendido e insertar "para insertar un nuevo Artículo 10.1, y renumerar los actuales Artículos 10(a) y 0.1 como Artículos 10.2 y 10.3 respectivamente"

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se apruebe, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Antes de continuar los trabajos, quiero reconocer la presencia en las gradas del Capitolio del Senado de Puerto Rico a los amigos que representan la comunidad gallística de la isla, muy especial al amigo Moreau que se encuentra aquí con nosotros, el abuelo Pepito, que lo vimos por allí también y el amigo Juan Quintero que fueron, fue parte del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. Saludos.

Y ya el compañero Dalmau Santiago, al igual que el compañero Rivera Schatz, presentaron la Resolución Conjunta del Senado 439, fue aprobada por todo este Recinto, por todo el Senado de Puerto Rico. Así que sepan que no están solos en esta encomienda, el Presidente ha sido claro y ha dado instrucciones de respaldo total de este Senado y todo su equipo a lo que ustedes están haciendo. Así que, bienvenidos a las gradas del Senado y cuentan con nosotros y con el presidente Rivera Schatz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 346.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lea.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 346**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Ya habiéndose dado lectura, vamos a solicitar que se llame la medida.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 346**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 346 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se apruebe.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según… No, señor Presidente, me informan que hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Resuélvese:

Página 3, línea 5,	después de "Ley," eliminar "la transferencia en usufructo"
Página 4, línea 9,	después de "inmuebles," eliminar todo su contenido y sustituir por "las entidades públicas correspondientes serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité."
Página 4, líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido

Página 4, línea 13, después de "inmuebles," eliminar todo su contenido y sustituir por "el Gobierno de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad objeto del negocio jurídico sea utilizada únicamente para los fines establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

Página 4, líneas 14 a la 18, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 346, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Seño Presidente, hay enmiendas del informe al título,

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Título:</u>

Página 1, línea 5, después de "Ley," eliminar "la transferencia"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos cuadrando la hoja de votación, necesitamos como treinta (30) segundos más.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para hacer una Votación preliminar, o mejor conocida como Votación Parcial, de los siguientes proyectos: Proyecto del Senado 396, en su

reconsideración; Proyecto del Senado 1344, Proyecto del Senado 1398; Resolución Conjunta del Senado 339, en su Tercer Informe; Resolución Conjunta del Senado 346, Resolución Conjunta del Senado 459; Resolución del Senado 220; Proyecto de la Cámara 2210; Resolución Conjunta de la Cámara 413, en su reconsideración, para un total de nueve (9) medidas.

Señor Presidente, y vamos a solicitar que sea una votación de diez (10) minutos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Suénese el timbre.

Si algún compañero desea abstenerse de algún proyecto este es el momento. Si algún compañero desea abstenerse o pedir un voto explicativo de alguna de las medidas, el momento es ahora. No habiendo ningún compañero, ábrase la votación.

Todos los compañeros han emitido su voto, señor Secretario, sírvase a decir el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 396 (rec.)

P. del S. 1344

P. del S. 1398

R. C. del S. 339 (tercer informe)

R. C. del S. 346

R. C. del S. 459

R. del S. 220

P. de la C. 2210

R. C. de la C. 413 (rec.)

VOTACIÓN
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 1398; y las Resoluciones Conjuntas del Senado 346 y 459, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago,

José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1344, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 396 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 339 (tercer informe), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 220, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2210, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 413 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown 9y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Por el resultado de la votación, todas las medidas han sido debidamente aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Proyectos y lectura, de Proyectos radicados, perdón.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley y Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2330
Por el representante Hernández Alvarado:

"Para enmendar los Artículos 5 y 25 y añadir unos nuevos Artículo 25A y 25 B en la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio"; a los fines de establecer que las licencias de galleras serán por un término de dos (2) años; prohibir la importación y exportación de pollos y/o gallos con el propósito de participar en peleas organizadas de gallos y de cualquier otro equipo, material y/o espuelas para uso exclusivo en la celebración de peleas de gallos; ordenar un estudio sobre las prohibiciones contenidas el Animal Welfare Act (7 U.S.C. 2156); establecer mediante reglamento el alcance de dichas prohibiciones; y para otros fines relacionados." (JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 569
Por los representantes Méndez Núñez, Soto Torres, Bulerín Ramos y Morales Rodríguez:

"Para reasignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos nueve mil (158,609,000) dólares provenientes del Subinciso i, Inciso A, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo para mejoras permanentes y equipo no asignados), para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines." (HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para decretar un breve receso en Sala.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de lectura de Proyectos radicados.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 460
Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos ($4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos relevar a la Comisión de Asuntos de la Mujer de atender el Proyecto del Senado 1350.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización del Cuerpo para atender la Resolución Conjunta del Senado 460 en esta Sesión Ordinaria.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 460.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 460**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 460**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas las Resolución Conjunta del Senado 460.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solo para una nota aclaratoria. Decirles a los compañeros de la Mayoría que ya la compañera Laboy Alvarado y la senadora Margarita Nolasco no forman parte de este Cuerpo y están incluidas en esta Resolución Conjunta de hoy, 14 de noviembre, por si no lo sabían.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Nadal Power, adelante, señor senador.

SR. NADAL POWER: Yo creo que es la primera vez que veo una Resolución de asignación de fondos que no dice para qué son, dice que es para municipios, instrumentalidades públicas, ¿pero hay un detalle en algún lugar de para qué se va a usar el dinero? Porque no sabemos, no hay nada aquí. Yo nunca he visto una Resolución como esta, que no diga para qué es el dinero. Porque si la decisión va a ser… Esto, por eso, ¿quién decide? ¿Va a decidir alguien aquí en el Senado para dónde van los chavos? O sea, yo quiero saber. Estamos hablando aquí de casi cinco (5) millones de dólares.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 460, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el nombre de las compañeras Laboy Alvarado y Nolasco Santiago se retiren de la Resolución Conjunta 460.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Vamos a proceder a una Votación Parcial sobre la medida, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Tóquese el timbre.

Y, señor Sargento de Armas, los compañeros que están en el entorno y en las oficinas del Capitolio que se presenten al Hemiciclo.

Votación Parcial sobre la Resolución Conjunta del Senado 460. Si algún compañero desea abstenerse o emitir un voto explicativo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 460, este es el momento.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, un voto explicativo, se unirá a la Delegación del Partido Popular porque, como manifesté, nadie sabe por qué se está votando.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Que se haga constar la petición del compañero Nadal Power en unión a la Delegación del Partido Popular.

Ábrase la votación cinco (5) minutos.

Secretario, sírvase a decir el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Es considerada en Votación Final la siguientes medida:

R. C. del S. 460

VOTACIÓN
(Núm. 2)

La Resolución Conjunta del Senado 460, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Por el resultado de la votación, todas las medidas fueron aprobadas.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para recesar hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El Senado de Puerto Rico, siendo las tres y cuarenta y un minutos de la tarde (3:41 p.m.), recesa sus funciones hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy jueves, 14 de noviembre del año 2019.

Receso.

RECESO

\- - - -

Transcurrido el receso, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

\- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido un segundo Orden de Órdenes Especiales del Día, para que se comience con la discusión del mismo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1418 y 1435, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Nombramientos, siete informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Yadira Saavedra Pérez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Alba V. Bermúdez Díaz, para Fiscal Auxiliar III; de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, para Fiscal Auxiliar III, en ascenso; de la licenciada Banessa Marcano Camis, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Laiza M. Paravisini Domenech, para Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término; del señor Roy Charles Carter Torbert, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y del licenciado Carlo G. Agrelot Aponte, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1350 y del P. de la C. 693, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1343, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1951, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 533, sin enmiendas.

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1520, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2142, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2230 y de la R. C. de la C. 525, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 334.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres segundos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 147, 326 y 457.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1360; la R. C. del S. 400 y del P. de la C. 1936, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1299, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 345, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 575 y 714.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 610.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos el inciso b., de la Comisión de Nombramientos, siete (7) informes proponiendo la confirmación de los siguientes nombramientos que están aquí en lista, que es la señora licenciada Yadira Saavedra Pérez, la licenciada Alba V. Bermúdez Díaz, licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, licenciada Banessa Marcano Camis, licenciada Laiza M. Paravisini Domenech, señor Roy Charles Carter Torbert, el licenciado Carlo G. Agrelot Aponte, para que se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto, adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 1050, que había sido devuelto por la Gobernadora a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmada por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmada por el Presidente del Senado, la R. Conc. de la C. 114.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 2107, 2114 y 2318, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones al Senado informando que la Cámara de Representantes, en su sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución a la Gobernadora de los P. de la C. 1237 (conf.) y 1862, con el fin de reconsiderarlos

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, solicitando la devolución del P. del S. 87, con previo consentimiento de la Cámara de Representantes y con el fin de reconsiderarlo.

Del licenciado Alex. López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de La Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 87, para su reconsideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

❖ **El senador Bhatia Gautier a nombre de la Delegación del Partido Popular Democrático, ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 187.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que los Asuntos Pendientes se mantengan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1430, R. del S. 70 (Informe Final), R. del S. 1031 (Informe Final).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se proceda con la lectura, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Yadira Saavedra Pérez,** para el cago de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Alba V. Bermúdez Díaz,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar III.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Belinda M. Brignoni Hernández,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar III, en ascenso.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Banessa Marcano Camis,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Laiza M. Paravisini Domenech,** para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Carlo G. Agrelot Aponte,** como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **señor Roy Charles Carter Torbert,** como **Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.**

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1343**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1428**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1432**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 447**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 387**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 489**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2230**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con el primer nombramiento.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Yadira Saavedra Pérez,** para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado, para su consentimiento, el nombramiento de la licenciada Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Confirmado.

Señor senador.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para consignar el voto a favor de la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, de hecho, en todos los designados del día de hoy para…

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar, vamos a solicitar que se deje sin efecto…

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: …la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Okay. Vamos, vamos… Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Alba V. Bermúdez Díaz,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar III.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Belinda M. Brignoni Hernández,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar III, en ascenso.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal Auxiliar III, para un ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal III, Fiscal Auxiliar III, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Banessa Marcano Camis,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Banessa Marcano Camis como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Banessa Marcano Camis como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Banessa Marcano Camis como Fiscal Auxiliar II. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Laiza M. Paravisini Domenech,** para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico, para el consentimiento, el nombramiento de la licenciada Laiza M. Paravisini Domenech como Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Laiza M. Paravisini Domenech como Procuradora de Asuntos de Familia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Laiza M. Paravisini Domenech como Procuradora de Asuntos de Familia. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Carlo G. Agrelot Aponte,** como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado de con menos de siete (7) año de experiencia en el ejercicio de la profesión de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en calidad de abogado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **señor Roy Charles Carter Torbert,** como **Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del señor Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: No. Para que se haga constar la oposición.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto del compañero Juan Dalmau Santiago en contra.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Confirmado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Notifique a la señora Gobernadora los nombramientos confirmados, de la licenciada Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior; de la licenciada Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III; de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal Auxiliar III; de la licenciada Banessa Marcano Camis como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Laiza M. Paravisini Domenech como Procuradora de Asuntos de Familia; del licenciado Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en calidad de abogado; y del señor Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores del Cambio Climático. Notifíquese a la Gobernadora de todos y cada uno de esos nombramientos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para estar claros en el registro, nosotros habíamos pedido que se levantara la Regla 47.8 para que sea de inmediato.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se notifique inmediatamente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala y recibimos a los ya confirmados en el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: …Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 930
Por los representantes Rodríguez Aguiló, González Mercado y Franqui Atiles:

"Para enmendar el Artículo 5 y crear un nuevo Artículo 6 a la Ley 314-1998, según enmendada, que declaró la política pública sobre los humedales en Puerto Rico, a los fines de establecer una nueva definición para el término humedal; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar protocolos específicos para la delimitación de humedales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 1567
Por el representante Pérez Ortiz (Por Petición):

"Para enmendar el Artículo 6.25 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito que en los centros comerciales se reserve estacionamiento para vehículos oficiales de agentes del orden público; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1676
Por los representantes Rivera Guerra, Méndez Núñez y Aponte Hernández:

"Para establecer la "Ley de Protocolos Mínimos para Emergencias", con el fin de establecer unas guías prácticas a seguir durante las emergencias y el proceso de recuperación por las agencias, municipios, corporaciones públicas, entidades sin fines de lucro, entidades privadas, comercios, centros educativos, individuos y sus comunidades; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1941
Por el representante Claudio Rodríguez:

"Para crear la "Ley del Corredor Industrial del Sur Central de Puerto Rico", a los fines de crear la política pública del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo industrial de la región sur central de Puerto Rico; establecer los municipios participantes; disponer para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Fomento de Industrial de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo elaboren un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista

de la región sur central, con el fin de definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la zona; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1943
Por el representante Claudio Rodríguez:

"Para enmendar los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 87-2016, mediante el cual se crea una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur", con el propósito de ampliar la cantidad de municipios que comprenderán la antes mencionada zona turística; renombrarla como "Zona Turística Ecológica del Sur Central", en consideración a su nueva composición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1991
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 118-2016, conocida como "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", con el propósito de proveerle las herramientas necesarias a la Comisión para la Seguridad en el Transito, para que pueda cumplir con las funciones que le fueran conferidas por virtud de esta Ley; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2084
Por los representantes Meléndez Ortiz, Aponte Hernández, Charbonier Laureano y Pérez Cordero:

"Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 1-1993, conocida como "Ley de los Idiomas Oficiales de Puerto Rico", mediante la cual se establecen el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de reiterar y asegurar la obligatoriedad de la misma; hacer correcciones técnicas en la Ley; derogar la Ley Núm. 107-1997; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2106
Por el representante Bulerín Ramos:

"Para añadir un inciso (Q) al Artículo 5 de Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", a los fines de responsabilizar a un contratista gubernamental por la conducta de hostigamiento sexual desplegada por éste o por alguno de sus empleados, representantes o agentes, contra un empleado o funcionario gubernamental; para garantizar que los contratistas gubernamentales tengan una política de Igualdad de Oportunidades en el Empleo; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2206
Por la representante Lebrón Rodríguez y los representantes Lassalle Toro y González Mercado:

"Para añadir un nuevo Artículo 76, renumerar los actuales Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 como los Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, respectivamente, enmendar el actual Artículo 77, renumerado como Artículo 78 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de brindar protecciones a los conductores de las Empresas de Red de Transporte para que los mismos puedan elegir si aceptan o no pagos en efectivo, así como rechazar viajes en unas horas determinadas; brindar al conductor la opción de recibir información de los usuario en cuanto al tiempo en que lleva utilizando la Empresa de Red de Transporte y la cantidad de veces que la ha utilizado; crear un sistema de detección de anomalías realizada en los viajes; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 531
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar las secciones 1, 2, 3, 4 y 6, añadir una nueva Sección 7, reenumerar la actual Sección 7, como la Sección 8, y derogar la actual Sección 8, en la RC 61-2019, con el propósito de proveer para la transferencia de los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados"
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 544
Por la representante Mas Rodríguez y el representante Méndez Núñez:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Mayagüez a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, que afectan los lotes A y B de la finca Hacienda Fajardo, ubicada en la Carretera PR- 106, Km. 15.5 del Barrio Montoso en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Mayagüez y cuyos titulares son Samuel Pratts Ayala y Noemí Acevedo; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 548
Por el representante Pérez Ortiz:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas a

la organización sin fines de lucro Ministerio El Rhema Restaurador de Dios Inc., la Escuela Noel Estrada ubicada en la Urbanización Miraflores en Bayamón con el fin de establecer un centro de servicios comunitarios; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 570
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1454
Por el señor Vargas Vidot (Por Petición):

"Para enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. del S. 1455
Por los señores Pérez Rosa y Rivera Schatz (Por Petición):

"Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, añadir los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para continuar con el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1343 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1343 contiene enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1343, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1343, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene el Proyecto del Senado 1343 contiene enmiendas en el título…

SR. PRESIDENTE: En el informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: …del informe, sí, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1343, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1428**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1428 no contiene enmiendas, solicitamos que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1428, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1432**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1432, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1432, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 447**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 447 no procede enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 447, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 387**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 387 contiene enmiendas en el informe, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 387, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas en Sala, que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 4 a la 5,	eliminar todo su contenido e insertar: "En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de control de acceso establecido en esta Ley, los guardias de seguridad estarán facultados para requerir la siguiente"
Página 2, línea 6,	después de ";" eliminar todo su contenido
Página 2, línea 7,	antes de "lugar" eliminar todo su contenido
Página 2, línea 8,	después de "visitar" eliminar "o visitada"
Página 3, línea 14,	después de "vehículos" eliminar todo su contenido
Página 3, línea 15,	antes de "que" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 387, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1387, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas en Sala al título? ¿No?

SR. RÍOS SANTIAGO: No. Ya habíamos aprobado las enmiendas en Sala, pero no hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Okay, perfecto.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 489**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 489 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 489, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2230**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2230 fue aprobado sin enmiendas, sin embargo, contiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos acaban de informar que este no es el proyecto que tiene las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Este es sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Sigue sin enmiendas.

Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2230, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan lo trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización para que se pueda ver en la presente sesión el Proyecto del Senado 1434 y el Proyecto de la Cámara 1889.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a…

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se autorice a la Comisión de Hacienda en estos instantes, en el Salón de Mujeres Ilustres, para que tenga Vista Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 1434 y el Proyecto de la Cámara 1889.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Debidamente convocados los miembros de la Comisión de Hacienda para atender las medidas anunciadas por el señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del tercer Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1168**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1350**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1360**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1418**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1435**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 400**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1936**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 533**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se traiga a la reconsideración el Proyecto de la Cámara 259.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1906, en conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Mil novecientos seis (1906).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el anterior, que era en reconsideración…

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a pedir reconsideración de varias medidas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues pida, enumere las medidas y luego pide la, luego se…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, así que pedimos entonces la reconsideración del Proyecto de la Cámara 259.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para secundar.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: La compañera Migdalia Padilla también.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Escúcheme. Hay más de un proyecto que se va a reconsiderar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …la lista de proyectos y los secundamos luego.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 1906, para ser reconsiderado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, ¿algún otro?

SR. RÍOS SANTIAGO: Esos son los dos que tenemos por ahora.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien secunda la petición del Portavoz para que se reconsideren los Proyectos de la Cámara, 259 y Proyecto de la Cámara 1906?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Secundado.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por el senador Martínez Santiago y la senadora Nayda Venegas y el senador Muñiz Cortés y la senadora Padilla Alvelo. ¿Alguien se opone? ¿No? No habiendo oposición, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2218.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2330.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1598.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lean y sean incluidos en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2218**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2330**, el cual fue descargado de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1598**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2054**, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir a Asuntos Pendientes.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1430.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 1430.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1168**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1168 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1168, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1350**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1350 contiene enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas…

Señor Sargento de Armas, le voy a agradecer que me ayude para que haya silencio y se pueda escuchar la discusión de la medida.

Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el informe sobre el Proyecto del Senado 1350, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Proyecto del Senado mil trescien… Ah, perdone, el compañero Henry Neumann había solicitado un turno sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas noches ya a todos los compañeros.

Unas breves palabra para hablar sobre un proyecto que es muy importante para muchas personas alrededor de todo Puerto Rico y no quería dejar pasar esta oportunidad para comentarlo y agradecer a la ex compañera Zoé Laboy Alvarado que fue la que nos trajo e hizo el llamado para que se hiciera una investigación relacionado con los "SAFE Kits", que son las pruebas de ADN de personas que han sufrido un ataque, una agresión sexual.

Esa Resolución de la compañera, ex compañera Zoé Laboy Alvarado dio lugar a una vista ocular que llevamos a cabo en el Negociado de Ciencias Forenses y pudimos entrar a las bóvedas de dicho Negociado y para sorpresa nuestra, sorpresa de los miembros de la Comisión que estuvimos allí, allí en esas bóvedas estaban almacenados desde el año 2006, muchos de ellos, más de dos mil quinientos (2,500) "SAFE Kits", prueba de ADN de una agresión sexual. Simplemente, no se estaban trabajando, estaban mal archivados, mal organizados, y eso dio lugar a que la prensa se tomara el interés en este tema y entonces esa investigación dio lugar al Proyecto del Senado 1350, esto es un Proyecto muy, muy importante, porque crea un sistema, un protocolo exacto relacionado con la forma y manera que se trabajan estas pruebas que son de vital importancia para que los agresores sexuales, que pueden estar por todos los pueblos de las isla en estos momentos, que hayan cometido este terrible delito, para que puedan ser llevados ante la justicia.

Pues el Proyecto 1350, muy bien detallado, establece un protocolo exacto, un sistema que empieza cuando la víctima llega a la institución hospitalaria y reclama que ha sido víctima de una agresión sexual. En ese momento personas cualificadas, certificadas, son las que toman las pruebas, hacen las pruebas relacionado con los "SAFE Kits". Y entonces el Proyecto exige que se cree un inventario de las pruebas que se han tomado, exige que ese "SAFE Kit" sea entregado a la Policía en un periodo determinado específico, que la Policía lo entregue al Negociado de Ciencias Forenses en

un término exacto y específico que se registre la entrega de este "SAFE Kit", y finalmente le da al Negociado de Ciencias Forenses ciento ochenta (180) días para trabajar con este "SAFE Kit" o si no tiene que buscar un laboratorio privado para que lleve a cabo esta prueba.

Así que desde el momento en que la víctima llega al hospital, hasta que ya la prueba ha sido examinada en el Negociado de Ciencias Forenses, hay una cadena exacta con fechas, con periodos específicos para que cada agencia de gobierno cumpla con su responsabilidad de acuerdo al Proyecto del Senado, que yo espero se convierta en ley, 1350.

También crea un portal cibernético donde se sigue el rastro de principio a fin de lo que ha ocurrido con cada prueba en particular para que la víctima sepa en todo momento dónde está la prueba que le puede hacer justicia para que este agresor sea llevado a los tribunales y la víctima pueda sentirse justificada y que se ha hecho justicia con ella. A través del portal cibernético podemos saber en todo momento si ha sido examinada la prueba, si la prueba ha dado positiva, para poder seguir adelante con los casos, y si en algún momento alguna de las agencias de gobierno ha incumplido con su responsabilidad ante la ley.

Así que yo espero la aprobación de este Proyecto para hacerle justicia a las miles de víctimas de agresión sexual que quién sabe están viendo todos los días en las calles de su pueblo a la persona que cometió este terrible delito en contra de ellos.

Pido la ayuda de mis compañeros para hacer de este Proyecto una realidad. Y le doy las gracias una vez más a la compañera, ex compañera Zoé Laboy Alvarado, por traer a la luz pública esta terrible injusticia que se está cometiendo con miles y miles puertorriqueños, de puertorriqueños.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Neumann Zayas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1350, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el informe al título, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1350, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1360**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1360 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1360, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1360, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1360 contiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1360, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1418**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1418 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1418, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1418, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1418, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1435**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1435 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1435, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1435, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 400**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 400 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 400, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 400, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 400, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1936**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1936 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Proyecto de la Cámara 1936, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1936, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Perdón, con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1936, con enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 533**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quiero unas palabras para…

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no, adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es muy corto, pero quiero decir que he sido, ha sido una constante para mí oponerme a este tipo de medida porque poco a poco seguimos liberando cuerdas de terreno que son destinadas a la agricultura, poco a poco seguimos abandonando nuestra responsabilidad frente a la necesidad de considerar la seguridad alimentaria, poco a poco seguimos haciendo aguaje pensando que estamos haciendo grandes cosas cuando hablamos de agricultura y de todo esto, pero sin embargo estamos segmentando los terrenos destinados a la agricultura, estamos liberando inclusive las regulaciones para que esto pase, para luego entonces pensar que nuestra seguridad alimentaria va a depender de sembrar en los edificios. Es interesante esto que nosotros

estemos tan hábidos de sembrar vertical cuando tenemos la tierra horizontal y la estamos abandonando, la estamos destruyendo, la estamos liberando para hacer pedazos de cemento. Yo creo que, si pues, en algún momento el cemento se comiera, pues entonces nosotros tendríamos el mayor supermercado del mundo.

Pero, cómo es posible que en el mismo día donde estamos hablando de la necesidad de promover la agricultura y de forrar los edificios verticalmente, los terrenos que tenemos horizontales y que están destinados por historia y por ley para la agricultura los estemos abandonando, estemos liberando regulaciones para aparecer, por un lado, con una idea aspiracional muy profunda, muy intensa y muy moderna, y, por otro lado, los terrenos que ya justamente han sido destinados para la agricultura estemos entonces abandonándolos.

Yo creo que debemos votar en contra de esta medida, me parece que esto es una hipocresía. Y yo creo que tenemos que hablar muy claro, o nos peinamos o hacemos rolos, porque, o convertimos la isla en un pedazo de cemento y entonces pensamos que podemos sembrar en los edificios de Hato Rey, o entonces somos cónsonos con la necesidad de considerar el deber nuestro de promover y de preservar una agricultura que nos salve de presente y de futuro.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 533 sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, ante la consideración del Cuerpo la Resolución…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …Conjunta de la Cámara…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente. Sí, quiero brevemente explicar algo.

SR. VICEPRESIDENTE: Mi excusa, no lo vi.

SR. TIRADO RIVERA: No, tranquilo.

Simplemente, yo entiendo la posición del compañero Vargas Vidot y concurro con él en términos de que no debemos estar cambiando terrenos agrícolas a algún otro tipo de usos, pero estas liberaciones que se dan yo le voto a favor cuando son liberaciones de residentes que llevan muchos años. Por ejemplo, de la Corporación de Desarrollo Rural se les otorgaron un usufructo para el uso de la familia, estuvieron por cincuenta (50) años, siguieron construyendo los hijos, construyendo los vecinos, dieron oportunidades y cuando vienen a ver se crea una comunidad completa dentro de esos predios de terreno. Y este tipo de medidas de liberación lo que hace es otorgarles el derecho a los dueños de esas comunidades en los campos, en las parcelas, para que puedan obtener su título de propiedad.

Coincido con el compañero que no tenemos que estar cambiando el uso de los terrenos, pero en estos casos así, contrario a otras que le he votado en contra, como la de Vieques, que ahora están vendiéndola a millones de dólares y se los advertí aquí, ahora ustedes la ven allá en una venta millonaria, y este Senado lo aprobó, vendiendo el terreno que nosotros liberamos a más de un (1) millón de dólares por cuerda. Y eso, eso está mal y ustedes lo hicieron.

Pero este tipo de medida en los campos, en las parcelas se construyó la casa de papá o del abuelo y los hijos crecieron y se dividieron y se fueron construyendo y se construyó una comunidad, ese tipo de casos yo acostumbro darle mi voto a favor, porque ya no tiene el valor agrícola que tenía antes y es el valor comunitario de una sociedad que ha ido generando ahí por años.

Por eso estaré votando a favor de esta medida. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Cirilo Tirado.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. Buenas noches, compañeros y compañeras, tengan todos.

Quería hacer la aclaración que uno de los compañeros, Tirado Rivera, también argumentó sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 533. La Ley 107 faculta a la Legislatura de Puerto Rico, no lo puede hacer ni la Junta de Planificación, no lo puede hacer OGPe, nadie, a menos que medie una legislación aprobando esta segregación, y estas segregaciones no son segregaciones que mutilen fincas, son segregaciones de predios de no más de ochocientos (800) metros para que el dueño de la finca pueda tener su casa y si tiene tres (3) hijos se le puedan liberar -que lean bien la Ley 107- que se le puede liberar hasta tres (3) predios de ochocientos (800) metros para que sus hijos puedan permanecer con ellos en sus fincas.

Y haciendo valer la Ley 107 es que hemos recomendado el informe positivo para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 533.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Berdiel Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 533 sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 533, sin enmiendas, aquellos que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 259 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe en reconsideración con las mismas enmiendas que provienen de la Cámara de Representantes.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 259, en su reconsideración, con las enmiendas debidamente o anteriormente aprobadas, aquellos que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próxi…

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar, nos acaban de informar, para que se aprueben las enmiendas al título, en su reconsideración, al Proyecto de la Cámara 259, página 1. ¿Lo tiene ahí? ¿Tiene copia, señor Presidente?

Sí, señor Presidente, ese que el Proyecto de la Cámara 259 en su reconsideración ya aprobamos el anterior, este es uno nuevo.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de enmiendas ya aprobadas por la Cámara de Representantes introducidas en la reconsideración del Proyecto de la Cámara 259, aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora sí, tiene enmiendas en el título, página 1, línea 4, en su reconsideración, después de "previa" eliminar "del Negociado de la Policía de Puerto Rico y", lo que le comunicamos a los fines… Okay, muy bien. Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Hay enmiendas en Sala presentadas por el señor Portavoz, aquellos que estén a favor de las enmiendas en la reconsideración del Proyecto de la Cámara 259 se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 1906 (conferencia)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida con las enmiendas sometidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo, en su reconsideración, el Proyecto de la Cámara 1906 con las enmiendas introducidas por la Cámara, aquellos que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1430.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1430**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene con enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del informe? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, línea 3,	después de "de Recinto" eliminar todo su contenido y sustituir por "."
Página 7, línea 4,	eliminar todo su contenido
Página 8, líneas 7 a la 10,	eliminar todo su contenido

Página 8, línea 11,	eliminar "(f)" y sustituir por "(e)"
Página 8, línea 12,	después de "Farmacia," eliminar "por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas,"
Página 9, entre las líneas 12 y 13,	insertar "Bajo ningún concepto se entenderá que lo establecido en esta Ley, permite la privatización de los servicios que ofrece el Recinto."
Página 10, línea 8,	después de "." insertar "Bajo ningún concepto se entenderá que la inmunidad de los Centros Médicos Regionales, reconocidos en la Ley 136, se verá afectada por lo dispuesto en esta Ley."
Página 12, línea 16,	después de "Ley," eliminar "establecerá en el reglamento," y sustituir por "se regirá por"
Página 15, entre las líneas 7 y 8,	insertar "No se tomará ninguna decisión que tenga como consecuencia la privatización de los programas y funciones del Recinto."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …del Cuerpo.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, gracias por el momento.

Lo que pasa es que yo quiero que se aclare si este Proyecto, o sea, esta enmienda en Sala en la página 15, entre las líneas 7 y 8, ¿qué tiene el efecto de prohibir que se privatice el Recinto de Ciencias Médicas? O sea, esto una preocupación genuina, la UPR tiene un orden y tiene organismos que tienen ya el poder y la estructura para modificar su propio organigrama y ese orden tiene que respetarse.

La experiencia de la privatización de los servicios de salud ha sido horriblemente nefasta. Si hoy pudiéramos tabular las veces que algún senador o senadora se ha levantado aquí a denunciar todas las barbaries que se cometen precisamente cuando se ha vendido nuestro sistema de salud, pues yo tengo que tener una preocupación clara, quiero que se me aclare, en base a esta preocupación, si esto tiene el efecto de evitar que el Recinto de Ciencias Médicas se privatice y sea el primer paso hacia la privatización de los once (11) Recintos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en condición de ilustrar al compañero, basado en el "briefing" que acabamos de recibir con las enmiendas en Sala. Es la Ley 136 de 2006, que lo que hace es que todos los recintos que tienen conceptos académicos tienen inmunidad, tienen tope, eso se mantiene igual; en el caso del Recinto de Ciencias Médicas, entonces estaría aparte; el lenguaje se clarificó para que esté aún más claro que no hay privatización de ninguno de los servicios y se mantiene el tope y los acuerdos de colaboración con cada uno de los recintos regionales. Que era una preocupación que tenían algunos de los compañeros del proyecto original.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es que tengo que dejar para récord ¿verdad? que planteo siempre esta preocupación precisamente porque el Recinto de Ciencias Médicas tiene un rol absolutamente, en la misma Exposición de Motivos presenta que tiene un rol particular como parte del sistema de servicios públicos y como parte del sistema de enseñanza y formación de profesionales de la salud.

Y yo tengo, o sea, estoy muy claro, como salubrista, que, si nosotros queremos preservar precisamente el honor y la ética, la moral que se da precisamente con esa formación que obedece a una filosofía ya establecida o si lo que estamos aquí es cambiando para que nuestros profesionales de la salud de ahora en adelante salgan ya contaminados con otro sistema macabro que se llaman las aseguradoras y las privatizadoras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solamente, como turno de rectificación de ilustración,

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Pero ya el senador…

SR. VARGAS VIDOT: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: …terminó su…?

SR. VARGAS VIDOT: Lo que quería era…

SR. VICEPRESIDENTE: Ya terminó su turno, así que vamos a reconocer al señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, para que quede aún más claro, porque yo creo que esto es una medida que es de mucha relevancia y sabemos que el compañero Vargas Vidot es un salubrista y que siempre está pendiente a estos asuntos.

Los acuerdos de colaboración de residencia, de rotaciones con todas las escuelas privadas se mantienen y está en el Proyecto, que era algo que no estaba muy claro y yo creo que es justo que en el debate legislativo se clarifique. Dos cosas importantes, no hay privatización; y la segunda, se mantienen los acuerdos de colaboración, solamente se saca aparte para un efecto de identidad, pero en el funcionamiento se mantiene todo tal y como estábamos al día de hoy.

Señor Presidente, esa es nuestra explicación, estamos listos para la aprobación del Proyecto.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora López León, no la puedo reconocer, porque ya terminamos la rectificación del compañero.

Así que, señor Portavoz.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, solamente para…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Solamente es para una pregunta.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocerle…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente. Bueno, está en su discreción reconocerla o no, pero aprobada ya la medida…

SR. VICEPRESIDENTE: …una sola pregunta que tiene para plantearla, de manera que quede el récord diáfanamente claro, pero haciendo la salvedad que no le estoy reconociendo un turno, sino que plantee la pregunta.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Solamente para una pregunta. Acabo de recibir una notificación del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas indicando que no se ha aprobado esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: La pregunta, senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Y lo que me gustaría es saber si este Cuerpo ha recibido la carta del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas, ya que este cambio de estructura requiere en la estructura de la Universidad de Puerto Rico una aprobación por parte del Senado Académico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la interpretación es que ha quedado planteado por la compañera y la medida ha sido aprobada por el Senado, que es hasta donde podemos llegar nosotros, y una vez eso ocurra, si el Senado Académico entiende que hay un desfase en la aprobación de la medida pues siempre queda el recurso judicial porque, después de todo, nosotros aprobamos leyes, aprobamos política pública, pero son siempre revisadas.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: La medida…

SRA. LÓPEZ LEÓN: La pregunta, señor Presidente, es si fue recibida o no por el Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si me permite. Nosotros habíamos aprobado la medida, usted llamó la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, es que,

SR. RÍOS SANTIAGO: Usted la…

SR. VICEPRESIDENTE: …si mi memoria no falla, no recuerdo haber aprobado la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues, señor Presidente, si no se ha aprobado la medida lo que plantea la compañera no es una pregunta, es un turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, hizo su planteamiento, lo reconocimos, lo que le estoy pidiendo al señor Portavoz es la…

SR. RÍOS SANTIAGO: La aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: …la consideración de la aprobación de la medida.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, señor Presidente, si no se ha aprobado la medida, pues entonces…

SR. RÍOS SANTIAGO: No. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No. Lo que pasa es que ya habíamos culminado los turnos que reconocí y terminamos con el…

SR. RÍOS SANTIAGO: De rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: …de rectificación. Así que…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Pues, la pregunta es, que no se ha contestado, si…

SR. VICEPRESIDENTE: Ya la pregunta fue planteada y el señor Portavoz hizo su…la correspondiente respuesta. Así que…

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, voy a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1430, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que tiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo… ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del informe al título? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1219, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.
SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se dan por recibidos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 1340.
SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se incluye.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1340.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1340**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos enmiendas del informe, para que se aprueben las enmiendas al informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción que se aprueben las enmiendas que se desprenden del informe? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 7, línea 15, después de "apelable." añadir "disponiéndose, que en caso donde el crédito litigioso provenga de instrumento garantizado por hipoteca, el derecho a retracto se limitara aquellas deudas menores de cien mil dólares (100,000). Tampoco tendrá derecho a retracto sobre el crédito litigioso

en el deudor que habiendo podido pagar la deuda no lo hizo, actuando de mala fe o mediando dolo o fraude."

Página 8, línea 11, después de "inapelable." añadir "disponiéndose, que en casos donde el crédito litigioso provenga de un pagare garantizado por hipoteca, el derecho a retracto se limitara aquellas deudas menores de cien mil dólares (100,000). Tampoco tendrá derecho a retracto de crédito litigioso el deudor que habiendo podido pagar la deuda actuando de mala fe o mediando dolo o fraude."

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1340, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas que se desprenden del informe al título? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 1219 en las Órdenes Especiales del Día. Ya se había llamado, señor Presidente, es para incluirlo.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Estamos en turno de Informes, así que hay una solicitud del compañero para que se incluya el informe sobre el Proyecto del Senado 1219, no habiendo objeción, se incluye.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Perdone, vamos a leerla, señor Presidente.

Señor Presidente, me informan que hay una lectura anterior a esta.

- - - -
Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.
- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1213, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación. Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1219, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1219.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1219**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1219 sin enmiendas.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, unas palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿qué usted me está solicitando?

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo, aprobación.

SR. PRESIDENTE: Okay.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, lo que quiero es unas palabras sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Yo creo que esto es un buen proyecto, debemos de poner todo nuestro empeño en mirar lo que hay detrás, la intención del Proyecto es que en Puerto Rico sobre veinte por ciento (20%) de la población, de la demografía nuestra, nos orienta hacia la consideración extraordinaria de la población de personas de mayor edad, de viejos y viejas. La mayoría de las personas sobre 65 años sufren una epidemia de soledad y se convierten los hogares, los llamados "home", como en la alternativa no predilectas, pero la única alternativa que socialmente posibilita que se reconozca con ética y con moral, con decencia y comprensión y compasión la necesidad de que nuestros viejos, nuestras viejas puedan finalizar su vida o atender elementos que tienen que ver con politraumatizados con diferentes condiciones que les limitan la posibilidad de socializar de forma normal y corriente.

Qué pasa, que los requerimientos de bomberos muchas veces se vuelven increíblemente, no solamente onerosos, sino imposibles, precisamente porque los lugares donde ya se han establecidos

estos hogares estructuralmente ya estaban desarrollados y, de todas las formas que lo veamos, la realidad es que no, no, hay una posibilidad real de poder cambiar la estructura de este lugar para atenuarse con las regulaciones que vienen de otros estados.

El dinero que se implica en esos cambios, lo oneroso que sería haría necesario, ya lo hemos escuchado en vistas públicas, cerrar la mayoría de estos hogares. Y yo estoy seguro que el Estado con lo ineficiente que es no podría de ninguna manera asumir la responsabilidad de ese cierre y facultar alguna otra estructura para acoger a las personas que quedan sin hogar.

De manera que lo que queremos es eso, esto no es una pieza para burlar alguna regulación, esta es una pieza que reconoce un elemento social que tiene que ser atendido de forma excepcional. Y por eso creo que todos y todas debemos de considerar esta pieza de una forma muy positiva y hacerla, cada uno de nosotros y nosotras, nuestra.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Es bien importante reconocer esta medida, esta medida había sido sometida anteriormente por el compañero Vargas Vidot, el compañero senador Abel Nazario y esta servidora, con respecto a lo que tiene que ver con los rociadores automáticos contra incendio.

Como muy bien dice la medida, principalmente los hogares que tienen que ver con el Departamento de la Familia, que es bajo el licenciamiento del Departamento de la Familia, los hogares por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, que son licenciados por SARAFS y, de igual manera, por el Departamento de Salud, donde está este programa de licenciamiento. Principalmente, para personas de 49 personas o menos estarán exentos del cumplimiento de la instalación de un sistema de rociadores automáticos contra incendio. En sustitución, estos hogares y establecimientos tendrán como requisito instalar un sistema digital, de control o protección contra incendios que cumpla con los estándares de seguridad aplicable, detectores de humo, extintores de cincuenta (50) libras y alarmas contra incendios. Aquellos hogares o establecimientos o centros de cuidado de asistencia antes mencionados estarán bajo este proyecto.

Es bien importante describir que el problema fundamental, en mi caso, por la cantidad de tiempo que llevo trabajando en este tema, que cuando se hizo el reglamento, se hizo el reglamento basado en un reglamento de los Estados Unidos casi similar que en muchas instancias no aplica a Puerto Rico, principalmente por el tipo de construcción que se desarrolla en los Estados Unidos, versus la construcción que se hace en Puerto Rico.

Por otro lado, si usted puede observar algunas veces en "fast foods" donde se fríe mucho, debido a los diferentes tipos de alimentos, no tienen este tipo de mecanismo tan tecnologizado, sin embargo, hay estos hogares que ya están construidos y, de hecho, en muchas instancias el mismo Departamento de Bomberos los había licenciado y después le retiró ese procedimiento.

Así que por esta situación se ha procedido una vez más a llevar a cabo este proyecto y bajo ninguna circunstancia lo que pretendemos es poner en riesgo a nadie, lo que estamos siendo es rigurosos con respecto a que haya una flexibilidad de quizás otras personas que se han beneficiado de estos extintores que son sumamente costosos cuando no aplica a diferentes construcciones y que ha sido más flexible el Departamento de Bomberos, pero hacia estos hogares no lo ha sido.

Así que, habiendo dicho eso, yo estoy a favor de este Proyecto, lamentablemente, el Gobernador lo vetó anteriormente. Y, de igual manera, tenemos el Proyecto de licenciamiento per se para los hogares del Departamento de la Familia que fue evaluado por la compañera Nayda Venegas

y esta servidora y que todavía está en la Cámara de Representantes. Así que le estaremos votando a favor de esta medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente, esto es un Proyecto que discutimos nosotros como Mayoría en el caucus, es un Proyecto que si le hacemos justicia a nuestros envejecientes y dónde ponemos siete mil (7,000) a ocho mil (8,000) envejecientes que por un tecnicismo están en peligro de no tener techo, cuido. Los que tenemos personas encamadas sabemos lo difícil que es esa tarea, y yo creo que esto es un Proyecto que debe de ser de justicia y de política pública. No ponemos en riesgo las vidas, hay tecnología, hay cosas mucho más baratas que los setenta mil (70,000) y ciento veinticinco mil (125,000) dólares que se piden, y este Senado le va a hacer justicia a esa clase que parecerá indefensa, pero tiene representación aquí.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Sin enmiendas, perdón, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1219, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir a Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1414, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 2214
Por el representante Rodríguez Aguiló:

"Para añadir un nuevo inciso (a) y renumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso

(d), reenumerar los subsiguientes y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4.19 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2286
Por la Comisión de Salud

"Para enmendar las Secciones 1020.02 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación de Proyecto de Ley del Senado radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del senador Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1456
Por el señor Rivera Schatz (Por Petición):
"Para añadir un nuevo Artículo 2.08 (a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para establecer de forma clara y precisa, los derechos, deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1325.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la inclusión del Proyecto del Senado 1414.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1455.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1456.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que todas medidas se puedan atender en esta presente sesión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura de las medidas llamadas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1325**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1325 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, perdone, hay que llamar la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto del Senado 1325, para que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1325**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1325 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1325.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,	después de "Articulo 3." insertar "El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal."
Página 4, línea 5,	después de "informará" insertar "de forma verbal y"
Página 4, línea 18,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 19,	eliminar "doce meses y" después de "evidencia" insertar "escrita por parte del acreedor que certifique"

Página 6, línea 5,	sustituir “aceptar” por “ratificar” línea 19 después de “reciba” insertar “por escrito”
Página 7, línea 17 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 9,	después de “acuerdo” eliminar todo su contenido;
Página 8, línea 10,	eliminar todo su contenido
Página 8, entre las líneas 10 y 11,	insertar “Sección 2. La Oficina de Administración de Tribunales tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, para aprobar la reglamentación correspondiente o enmendar cualquier reglamento existente aplicable, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.”
Página 8, línea 11,	sustituir “2” por “3”
Página 8, línea 16,	sustituir “3” por “4”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1325, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el próximo asunto, Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir que se lea Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del Proyecto.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1414**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1455**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1456**, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1414**.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, unas muy breves expresiones sobre este Proyecto. Es una nueva Ley de Navegación que se está aprobando aquí y se está derogando la existente, no dudo que tenga algunos méritos, pero la realidad es que no hemos podido ver cuáles son los cambios, en comparación con la Ley actual. Del informe no surge que hubo vistas públicas, qué personas están a favor de esto.

Y, pues, simplemente, para expresar nuestra preocupación. De mirar por encimita el Proyecto, pues, veo cosas que son positivas, pero es que no sé cuáles son los cambios. No sé si el autor está aquí para explicarlo de qué se trata esto, es una Ley de Navegación nueva, tiene repercusiones en todo lo que es no solamente deportes acuáticos, sino navegación comercial, etcétera.

Solamente para expresar esta preocupación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1414 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1414, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1455**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1455.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para asumir un breve turno sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante. Adelante, compañero.

SR. TORRES TORRES: Ahora estamos ante otro proyecto que demuestra la improvisación de la Administración del Ejecutivo con los Planes de Reorganización. Fueron advertidos mis compañeros de la Mayoría; en el cierre de Sesión miren lo que está pasando, todo lo que se le advirtió, la improvisación de la Administración del Partido Nuevo Progresista. Proyecto del Senado 1455, ¿qué es lo que hace? La restructuración, reorganización que ustedes aprobaron del Departamento de Desarrollo Económico que fundió la Compañía de Turismo y la pasa a ser un departamento en el Departamento de Desarrollo Económico. Hoy, compañeros, atrapados por la verdad, la improvisación, la falta de experiencia en el Ejecutivo, quieren darle reversa a la acción tomada y

entonces sacan de Desarrollo Económico a la Compañía de Turismo para que vuelva a ser la Oficina de Turismo.

Dice, en la breve lectura que le podemos dar a la medida porque ha sido descargada, y un propio párrafo en la propia Exposición de Motivos dice: "…esta coyuntura, y relacionada al riesgo que representa la consolidación de la Compañía de Turismo…", bla, bla, bla, bla.

El mismo Proyecto dice que el haber fusionado la Compañía de Turismo creó un gran riesgo. No sigan improvisando. Cuando vengan proyectos de administración y quieran aprobarlos, a la trágala sin darle la concebida consideración, solamente por decirle que lograron una reestructuración de las agencias del Gobierno, reestructuración que hoy ustedes, compañeros, tienen que legislar para no permitirlas.

Ayer radicaron el Proyecto para quitar la consolidación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de las otras agencias. Hoy la Compañía de Turismo, hoy cuatro (4) proyectos se están viendo para sacar de la ley que ustedes aprobaron para consolidar las compras en el Gobierno, cuatro (4) proyectos estamos viendo para que las agencias no tengan que pasar por una ley que alegadamente venía por invento del Presidente de la Cámara y alegadamente venía para lograr una mejor ejecución y la mejor administración de los fondos públicos haciendo todas las compras en la Administración de Servicios Generales. ¿Y qué pasó? Servicios Generales no sabe comprar medicamentos, Servicios Generales no sabe comprar el equipo para el Centro Cardiovascular, Servicios Generales no sabe comprar las piezas para la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Servicios Generales no puede comprar el combustible para el transporte público.

Y hoy, en el último día de aprobación, tragándose las palabras de los Planes de Reorganización que quisieron presentarle al país como proyecto de avanzada y de reducción del gasto gubernamental. Cuánto le costó este invento al país. Cuánto va a costar darle reversa nuevamente a proyectos que se les advirtió, compañeros que no habían sido considerados responsablemente.

Así que, señor Presidente, veremos en este cierre de Sesión que el Legislativo va a tratar de salvar lo que desde un principio dijimos que era la improvisación del Ejecutivo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente. Yo creo que la diferencia entre este Senado y otro es que nosotros tenemos métrica y miramos las cosas con la justa perspectiva de lo que es mejor para Puerto Rico.

El compañero Larry Seilhamer me hizo una analogía que yo creo que es la correcta, a veces el tiraba al canasto y fallaba, pero después en la próxima encestaba o la pasaba. Nosotros no escondemos lo que son las cosas que tenemos que mejorar y, a diferencia de otras administraciones, cuando nos damos cuenta que algo no funciona como se diseñó, lo arreglamos, no le echamos la culpa a nadie.

Y eso es lo que van a ver en este Senado, métrica, van a ver disciplina, pero, sobre todo, van a ver eficiencia. Y si las agencias de gobierno no cumplen con la eficiencia establecida por la política pública de este Senado también lo vamos a denunciar y lo vamos a arreglar, por eso fuimos electos.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1455, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1456**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1456 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1456, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso para conformar un Calendario de Votación Parcial.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Receso para Votación Parcial.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para una Votación Parcial donde se incluirán los siguientes proyectos: Proyecto del Senado 1168, Proyecto del Senado 1219, Proyecto del Senado 1325, Proyecto del Senado 1340; Proyecto del Senado 1343, Segundo Informe; Proyecto del Senado 1350, Proyecto del Senado 1360, Proyecto del Senado 1414, Proyecto del Senado 1418, Proyecto del Senado 1428, Proyecto del Senado 1430, Proyecto del Senado 1432, Proyecto del Senado 1435, Proyecto del Senado 1455, Proyecto del Senado 1456; Resolución Conjunta del Senado 400, Resolución Conjunta del Senado 447; Proyecto de la Cámara 259, en su reconsideración; Proyecto de la Cámara 387, Proyecto de la Cámara 489; Proyecto de la Cámara 1906, en conferencia, en su reconsideración; Proyecto de la Cámara 1936, Proyecto de la Cámara 2230; Resolución Conjunta de la Cámara 533, para un total del veinticuatro (24) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, sería una votación de Calendario Parcial.

SR. PRESIDENTE: Votación Parcial.

¿Algún senador o senadora…? Señor Sargento de Armas. ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para un voto explicativo del Proyecto 1414, de la Delegación, en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, cómo no. Señor Presidente, voto explicativo en contra del Proyecto del Senado 1428.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más? Senador Seilhamer Rodríguez, señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme al Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: ¿Perdón?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Catorce catorce (1414).

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Para un voto, el Proyecto del Senado 1430, en contra, con voto un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Para que se nos autorice la abstención en el Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Ábrase la votación.

…su voto, señor Secretario, informe el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1168

P. del S. 1219

P. del S. 1325

P. del S. 1340

P. del S. 1343 (segundo informe)

P. del S. 1350

P. del S. 1360

P. del S. 1414

P. del S. 1418

P. del S. 1428

P. del S. 1430

P. del S. 1432

P. del S. 1435

P. del S. 1455

P. del S. 1456

R. C. del S. 400

R. C. del S. 447

P. de la C. 259 (rec.)

P. de la C. 387

P. de la C. 489

P. de la C. 1906 (conf./rec.)

P. de la C. 1936

P. de la C. 2230

R. C. de la C. 533

VOTACIÓN
(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 1168, 1219; 1343 (segundo informe); 1350, 1360, 1418, 1432, 1435; las Resoluciones Conjuntas del Senado 400, 447; y los Proyectos de la Cámara 259 (rec.); 489; 1906 (conf./rec.); 1936 y 2230, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1340, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1428 y 1456, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez,

Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1455, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 533, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 387, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1325, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1430, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J.

Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1414, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 4

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Aprobadas todas las medidas.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Un momento. Oigo mucha gente conversando en los laterales del Hemiciclo, señor Sargento de Armas, ayúdenos con eso.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 445.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Resolución Conjunta de la Cámara 545.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Resolución Conjunta de la Cámara 546.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 569.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se incluya el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 525.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2171.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y solicitamos de igual manera, señor Presidente, el descargue del Proyecto de la Cámara 2173.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 445**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 545**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 546**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 569**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 525**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2173**, el cual fue descargado de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2171**, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1598**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1598 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, líneas 1 a la 7, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1598, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2218**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2218 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2218, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, corrección de Acta, el Proyecto de la Cámara 2228 es sin enmiendas. Dos mil doscientos dieciocho (2218), perdón, es sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Por eso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Es que escuché según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: No, dijimos sin enmiendas, pero para que quede claro el récord, ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 2218, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aclarado el récord. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2330**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2330…

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: …tiene enmiendas…

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: …en Sala, para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, líneas 12 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 3,	después de “Sección” eliminar “5” y sustituir por “4”
Página 8, línea 6,	después de “Sección” eliminar “6” y sustituir por “5”

Página 8, línea 8, después de "Sección" eliminar "7" y sustituir por "6"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, me parece que en la página 8, las líneas 1 y 2 tienen que eliminarlas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Pues…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, pues para presentar la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Usted no puede enmendar de allá.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para eliminar el contenido de la página 7, de la línea 1…

SR. PRESIDENTE: No, no. En la página… Ya esas enmiendas se aprobaron, … enmiendas se aprobaron; una enmienda adicional en la página 8, líneas 1 y 2.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para cumplir con el requisito procesal, página 8, líneas 1 y 2, para que se eliminen de todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción,…

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: …así se acuerda.

Esas dos líneas son la continuación de la página 7, hay que eliminarlas también.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2330, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2054**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2054, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 445**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 445 contiene enmiendas en Sala, solicitamos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 445 no contiene enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Es sin enmiendas. Para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 445, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 545**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 545 contiene enmiendas en Sala, solicitamos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Páginas 16 y 17, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 545, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 546**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 546 contiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Páginas 10 y 11, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 546, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 569**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 569 contiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Páginas 12 y 13, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 569, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 525**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 525 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 525, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2173**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …al Proyecto de la Cámara 2173.

En el Decrétase, página 5, línea 1 a la 18, eliminar todo su contenido. Fin de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben entonces las en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2173, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2171**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2171 contiene enmiendas en el Decrétase, en Sala, perdóneme, página 3, línea 1 a la 20, eliminar todo su contenido. Fin de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2171, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para descargar el Proyecto de la Cámara 1665.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1665**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar copia de la medida.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, a ver si me brindan copia de la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se les provea.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 1665.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1665**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1665 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1665, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala en lo que corroboramos algo con Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 531.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 531**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 531**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 531 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 531, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en lo que me dan una copia de la medida del Vicepresidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿está solicitando la medida?

SR. RÍOS SANTIAGO: Del Proyecto del Senado 87, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Localícense las medidas. ¿La tenemos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos la copia para poderla…

SR. PRESIDENTE: Okay. Vamos a proveerle al Portavoz la medida que está pidiendo.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir que se llame el Proyecto del Senado 87, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por la compañera Vázquez Nieves, por el compañero Seilhamer y el compañero Cruz. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 87 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 11,	después "($5.00)" añadir "según se disponga por reglamento"
Página 5, línea 22,	sustituir "de la fecha de vigencia de esta ley" por "del 1 de julio de 2021"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto según ha sido reconsiderado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 87, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir un breve receso, necesitamos unas copias que se están distribuyendo en este momento para incluirlas en el Calendario, para ir entonces a una Votación Parcial, a un Calendario Parcial de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a una Votación Parcial sobre las siguientes medidas…

SR. PRESIDENTE: Un Calendario Parcial de Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Final? Parcial Final.

SR. PRESIDENTE: Un Calendario Parcial de Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De las siguientes medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Proyecto del Senado 87, en su reconsideración; Proyecto de la Cámara 1598, Proyecto de la Cámara 1665, Proyecto de la Cámara 2054, Proyecto de la Cámara 2171, Proyecto de la Cámara 2173, Proyecto de la Cámara 2218, Proyecto de la Cámara 2330; Resolución Conjunta de la Cámara 445, Resolución Conjunta de la Cámara 525, Resolución Conjunta de la Cámara 531, Resolución Conjunta de la Cámara 545, Resolución Conjunta de la Cámara 546, Resolución Conjunta de la Cámara 569, para un total de catorce (14) medidas.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que vaya a abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, para que se me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 569, no tiene certificación ninguna.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más? ¿Algún otro compañero?

Ábrase la votación.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 569.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Se extiende la votación por quince (15) minutos más.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la presidencia el señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Habiendo todos los compañeros senadores presentes emitir su voto, señor Secretario, sírvase a decir el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 87 (rec.)

P. de la C. 1598

P. de la C. 1665

P. de la C. 2054

P. de la C. 2171

P. de la C. 2173

P. de la C. 2218

P. de la C. 2330

R. C. de la C. 445

R. C. de la C. 525

R. C. de la C. 531

R. C. de la C. 545

R. C. de la C. 546

R. C. de la C. 569

VOTACIÓN
(Núm. 4)

El Proyecto del Senado 87 (rec.); los Proyectos de la Cámara 1598, 2054, 2330; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 445, 525 y 531, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2171, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Miguel A. Pereira Castillo y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1665, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2173, 2218; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 545 y 546, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 569, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:
Migdalia Padilla Alvelo y Nayda Venegas Brown.

Total..... 2

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1520, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1755, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1889, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 534, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 570, sin enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Segundo Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1520.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe del Proyecto de la Cámara 1755.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe sobre el Proyecto de la Cámara 1889.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2286.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Se incluya en el Calendario.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 534.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, para que se incluya el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 570.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …a las medidas antes mencionadas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que no tenemos copia del Proyecto de la Cámara 1889, de la Resolución Conjunta de la Cámara 534 y 570.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Señor Secretario, hágale llegar las medidas al compañero.

Vamos a hacer lectura de las medidas en lo que le hacen llegar las copias al compañero Vargas Vidot. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1520**, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1755**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1889**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2286**, el cual fue descargado de la Comisión de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 534**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1520 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1520 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1520, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1755.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1755 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1755, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1889.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1889 viene acompañado con el informe, con enmiendas del informe, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1889, lo que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2286**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, Proyecto de la Cámara 2286 tiene enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas en Sala al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2286.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 6,	después de "especialidad" añadir "de la optometría"
Página 3, línea 17,	después de "especialidad" añadir "de la optometría"
Página 4, línea 15,	después de "especialidad" añadir "de la optometría"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes, el P. de la C. 2286, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2286, los que estén a favor sírvase a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 534**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el informe positivo…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quisiera decir algo de la medida un segundito.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Lo que quiero nada más, para ser consistente con mi punto, es que aquí hay doce (12) cuerdas más, y sigan sumando, y puede haber todas justificaciones del mundo, pero obviamente esto señala a una falta de organización gerencial del Gobierno y el día que nos quedemos sin nada, pues, lo lamentaremos.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 534, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Informe positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 534, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 570**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 570, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 570, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto de la Cámara 2055.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que le dé lectura a dicha medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante con la lectura del Proyecto de la Cámara 2055.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2055**, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, que se llame el Proyecto de la Cámara 2055.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2055**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2055 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2055, los que estén a favor sírvanse a decir que sí.

Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Los que estén a favor del Proyecto de la Cámara 2055 sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Portavoz.

Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se pueda ver en esta Sesión Ordinaria el P. del S. 1429.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria hacer una Ejecutiva en estos momentos sobre dicha medida.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se autoriza.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En conjunto con la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se autoriza a ambas Comisiones.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para volver al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se releve a la Comisión de Gobierno sobre el Proyecto del Senado 1269.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la séptima Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2172
Por el representante Soto Torres:

"Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.08, 1035.09, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.09, 1061.11, 1061.20, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 3050.02, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4030.28, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.10, 6030.25, 6042.08, 6042.23, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F ,de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, 6070.58 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.2, 3.12 y 4.3 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta octava Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 338
Por la representante Charbonier Laureano:

"Para regular el uso y disposición de la información recopilada por los sistemas de videograbación electrónica de las ramas del Gobierno de Puerto Rico y los municipios; establecer las garantías del Estado para el uso profesional, legal y ético del uso de los sistemas; disponer sobre la política del uso y disposición de la información recopilada por los sistemas de videograbación electrónica; crear los mecanismos administrativos para la canalización de las quejas sobre el uso, disposición y acceso a la información; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1905
Por el representante Méndez Núñez:

"Para añadir un nuevo inciso M y redesignar el actual inciso M, como N al Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Salud Puerto Rico, a los fines de que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos."
(SALUD)

P. de la C. 1986
Por los representantes Méndez Núñez y Morales Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; añadir el Artículo 4.07 (A) de la Ley 20-2017, según enmendada, a los fines de disponer que empleados del Negociado de Ciencias Forenses tendrán derecho a una remuneración del trabajo en exceso a la jornada regular"; y enmendar el Artículo 4.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, a los fines de incluir la definición del término Patólogo Forense, Médico Forense Auxiliar; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 2104
Por los representantes Torres Zamora y Soto Torres:

"Para añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir un cambio en el control del Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 2129
Por las representantes Charbonier Laureano y Mas Rodríguez y el representante Pérez Cordero:

"Para enmendar el Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 7-A, en la Ley 158-2005, según enmendada, la cual crea el Destino Turístico conocido como "Porta del Sol - Puerto Rico", a los fines de disponer para el establecimiento de un denominado "Subcomité para el Fomento del Cicloturismo", que propenda a la coexistencia de los ciclistas con los peatones y conductores de vehículos de motor, de forma segura, costo-efectiva, y que a su vez, contribuya al desarrollo del Destino como uno de aventura, culinario, deportivo, recreativo, cultural y ambiental, aprovechando las rutas por las que discurrirán los corredores; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 573
Por los representantes Meléndez Ortiz y Quiñones Irizarry:

"Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de sesenta y seis mil setecientos veintiséis dólares con cuatro centavos (66,726.04), provenientes de la Sección (1)(A)(7)(17)(27)(28) de la R. C. 875-2002; de la R. C. 1922-2004; de la Sección (1)(A)(1) de la R. C. 303-2005; de la Sección (1)(64)(a)(c)(d)(e) de la R. C. 116-2007; de la Sección (1)(48)(a) de la R. C. 98-2008; de la Sección (1)(A)(4) de la R. C. 82-2010; de la Sección (1)(32)(b) de la R. C. 92-2012; y de la Sección (1)(28)(a) de la R. C. 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 575
Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1429, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1589, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 438, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 1429.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se traiga a la reconsideración el Proyecto del Senado 1132.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión del Proyecto de la Cámara 1589.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera solicitamos que se incluya el Informe positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 438.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2172.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 903.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a los proyectos ya mencionados.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 575.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 573.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 379.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 379, con enmienda, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1429**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1589**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 438**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2172**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 903**, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 575**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 573**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 379**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, cuando usted pueda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Me parece fenómeno.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, cuente conmigo.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1429**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1429 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1429, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1132 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, le vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1132. Señor Presidente, me informan que tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Vamos primero a llamar el Proyecto, ¿verdad?
SR. RÍOS SANTIAGO: Ya lo habíamos llamado.
SR. PRESIDENTE: ¿Lo llamaron?
SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 2, línea 20, después de "sucesoras" insertar ", sujeto a que cumplan con la Sección 1101.01 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011" y el reglamento aplicable"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador.
SR. VARGAS VIDOT: A ver si me pueden brindar copia del Proyecto.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se le provea copia del Proyecto al compañero Vargas Vidot.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habíamos aprobado las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Se aprobaron las enmiendas en Sala.
SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1132, en su reconsideración.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 1132, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1589.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 1589 pase a Asuntos Pendientes.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 438**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el informe positivo de la Resolución Conjunta del Senado 438 viene acompañado con enmiendas del informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 438, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe o se reciba el Informe positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 438, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 438, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Del informe?

SR. RÍOS SANTIAGO: El informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 438, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2172**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2172 tiene enmiendas en Sala, que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 114 a la 159,	eliminar todo su contenido
Página 185,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2172, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2172, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 903**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 903 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 903, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta de la Cámara 575**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 575 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Tiene enmiendas en Sala esa medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Verifique, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nos acaba de informar Secretaría que hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 18 a la 20, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 575 según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 575, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta de la Cámara 573**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 573 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 573, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta del Senado 379**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 379 tiene enmiendas en el informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 379, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 379 según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 379, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 379, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tengo entendido que hemos terminado con todas las medidas disponibles…, solicitamos un breve receso en lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para un Calendario de Votación Final donde se consideren las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1132, en reconsideración; Proyecto del Senado 1429; Proyecto del Senado 1520, Segundo Informe; Proyecto del Senado 1755; Resolución Conjunta del Senado 438; Proyecto de la Cámara 903, Proyecto de la Cámara 1889, Proyecto de la Cámara 2055, Proyecto de la Cámara 2172; Proyecto de la Cámara 2286, Sustitutivo; Resolución Conjunta de la Cámara 534, Resolución Conjunta de la Cámara 570, Resolución Conjunta de la Cámara 573 y Resolución Conjunta de la Cámara 575, para un total de catorce (14) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, y que la Votación Final conlleve Pase de Lista para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Para solicitar la abstención en el Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, un voto en contra explicativo…

SR. PRESIDENTE: Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: …del Proyecto de la Cámara 2172, en contra, de la Delegación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Para que se me permita abstenerme del Proyecto de la Cámara 2286 y del Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar un voto explicativo en contra del Proyecto de la Cámara 2055.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más? Ábrase la votación.

Habrá una votación adicional luego de esta, para que los compañeros se mantengan en el Hemiciclo.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que hay dos medidas que se están votando que son P. del S., son P. del C., y se están votando las P. del S., y hay un poco de confusión, ya se informó a Secretaría, lo que quisiéramos es ver si se corrige, es un error clerical, no estamos alegando nada que no sea eso. Si se puede corregir para propósitos de que no haya problemas, se lo delegamos al Presidente.

SR. PRESIDENTE: Secretario. Es correcto lo que dice el compañero, el Secretario está tomando las medidas. Gracias.

Vamos a detener un momento en lo que lo corrigen. Voy a pedirle a la Delegación de la Mayoría que se acerque.

Compañeros senadores, para hacer las correcciones que pidió el compañero Bhatia Gautier pues se reabrió la votación para los que no hayan votado, pues, que así lo hagan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos sido informados por Secretaría que tenemos que comenzar la votación de nuevo, yo creo que al empezar la votación de nuevo tenemos la oportunidad entonces de incluir el Proyecto que teníamos para una votación. ¿No? No, no, es que me dice que estamos empezando la votación.

Señor Presidente, vamos a comenzar la votación de este proyecto, de este Calendario.

SR. PRESIDENTE: Ya la votación se abrió.

Por eso, pero se está votando sobre las que ya se llamaron y luego de esa se va a abrir la votación para otro proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así se va ahacer, señor Presidente.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, señor Presidente, para que se nos permita entonces un voto explicativo a favor en el Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Y entonces entiendo que los que se habían abstenido se van a unir al voto del compañero Romero Lugo, ¿correcto? Muy bien. Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para un voto a favor del 2172, pero con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: A favor. Y me uno al voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Al voto de la compañera Padilla Alvelo.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente, para unirnos también al voto explicativo de la compañera Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, por aquí.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Para unirme al voto explicativo de la senadora Migdalia Padilla del Proyecto de la Cámara 2172.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, unirnos al voto de la senadora Padilla.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Senador…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes que continuemos,

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: …yo creo que hay consenso que la Delegación de Mayoría del Partido Nuevo Progresista se va a unir en un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Portavoz.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, nuestro voto es a favor.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se haga constar, sí.

…señor Secretario, informe el resultado.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1132 (rec.)

P. del S. 1429

R. C. del S. 438

P. de la C. 903

P. de la C. 1520 (segundo informe)

P. de la C. 1755

P. de la C. 1889

P. de la C. 2055

P. de la C. 2172

Sustitutivo al P. de la C. 2286

R. C. de la C. 534

R. C. de la C. 570

R. C. de la C. 573

R. C. de la C. 575

VOTACIÓN
(Núm. 5)

Los Proyectos del Senado 1132, 1429; la Resolución Conjunta del Senado 438; los Proyectos de la Cámara 1520 (Segundo Informe); 1755, 1889; y la Resolución Conjunta de la Cámara 570, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 903, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, , Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 534, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2286, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Miguel Romero Lugo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 2055, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 573 y 575, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2172, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz.

Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una medida más que queremos incluir.

SR. PRESIDENTE: Dos (2) medidas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Dos (2). Señor Presidente, tenemos…

SR. PRESIDENTE: Quince ochenta y nueve (1589).

SR. RÍOS SANTIAGO: …para ir al turno de lectura de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1589 que está en Asuntos Pendientes, que tiene enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a ir al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que salga de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 1589.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1589**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aprobar el informe primero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el informe, vamos a solicitar que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1589, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1589, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 464.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 464**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos de la Mujer.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 464**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 464 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 464, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para una Votación…

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: …Final Final.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Donde se incluyan las siguientes medidas: Resolución Conjunta de la Cámara 464,…

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1589.

SR. RÍOS SANTIAGO: …y Proyecto de la Cámara 1589.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Cinco (5) minutos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo? ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

Ábrase la votación.

…votaron, señor Secretario, informe el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 1589

R. C. de la C. 464

VOTACIÓN
(Núm. 6)

La Resolución Conjunta de la Cámara 464, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1589, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 911
Por la señora Peña Ramirez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Sonia López Díaz, por su exitosa trayectoria musical como percusionista."

Moción Núm. 912
Por la señora Peña Ramirez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Nellys Pimentel Campusano por ser la primera boricua en coronarse como reina del certamen Internacional Miss Earth."

Moción Núm. 913
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la joven atleta Arelis Medina Torres, múltiple medallista puertorriqueña, joven entrenadora y estudiante universitaria, capitana del equipo nacional de Taekwondo modalidad Poomsae de Puerto Rico."

Moción Núm. 914
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Doctor Luis Alberto Mediana Avilés, quien ha desarrollado grandes atletas puertorriqueños en el deporte de Taekwondo."

Moción Núm. 915
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la niña atleta Sarabeth A. Torres Félix, estudiante destacada de 14 años, por sus logros alcanzados como atleta, estudiante destacada y ciudadana responsable como ejemplo a la niñez."

Moción Núm. 916
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Sra. Luz Gardy Ortiz Castro, a ser homenajeada en el 1er."

Moción Núm. 917
Por el señor Berdiel Rivera:

"Para que el Senado de Puerto Rico extienda felicitación a la Junta Directiva del Steven Athony Children's Hospital y al Lcdo. Iván Ayala Cruz, fundador de Ayala Kids Cancer Foundation por la colocación de la primera piedra de lo que serán las instalaciones del Steven Athony Children's Hospital en Ponce."

Moción Núm. 918
Por el señor Neumann Zayas:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ al haber sido exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte de Santurce."

Moción Núm. 919
Por el señor Neumann Zayas:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ al haber sido exaltado al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 920
Por el señor Neumann Zayas:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ al haber sido exaltado al templo de los inmortales del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño."

Moción Núm. 921
Por el señor Pérez Rosa:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecidísimo reconocimiento y la más sincera felicitación a _____ integrante del equipo *Los Makos de Barceloneta*, equipo de natación afiliado a la Federación Puertorriqueña de Natación, por sus logros alcanzados durante el presente año en diversas competencias a nivel nacional."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe de la Moción 911 a la 921, y solicitamos unir al compañero Bhatia Gautier a la Moción 913.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí. Para ver si me permiten unirme a las Mociones 918, 919, 920 y 922.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Moción Núm. 922
Por el señor Pérez Rosa:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecidísimo reconocimiento y la más sincera felicitación a Vanessa García Vega**,** por su trayectoria en la natación y por haber representado a nuestra Isla, a nivel internacional, al igual que por haber participado en las siguientes olimpiadas: Atenas 2004, Beijing 2008, Londres 2012 y Río 2016."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas enmiendas a las mociones, solicitamos que se apruebe también la 922.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Muñiz Cortés que estuvo presente hasta hace un rato; y al Vicepresidente del Senado, Larry Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a los compañeros.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no habiendo más asuntos pendientes en el Senado de Puerto Rico por hoy, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el sábado, 16, de noviembre de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), donde estaremos recibiendo nuestros nuevos integrantes del Senado de Puerto Rico, compañero Héctor Martínez y William Villafañe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores en el día de hoy jueves, 14 de noviembre, a las once y cuarenta y siete de la noche (11:47 p.m.), hasta el próximo sábado, 16 de noviembre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
14 DE NOVIEMBRE DE 2019

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1344 .....12699 – 12701
P. del S. 1398 .....12701 – 12702
R. C. del S. 339 (tercer informe).....12702 – 12703
Primer Informe Parcial Conjunto de la R. del S. 86 .....12703 – 12706
R. C. del S. 339 (tercer informe/rec.).....12706
Segundo Informe Final de la R. del S. 147 12706
Tercer Informe Parcial Conjunto de la R. del S. 203.....12706
R. del S. 220.....12706 – 12707
Primer Informe Parcial de la R. del S. 1009 12707
R. C. del S. 459 12707
P. de la C. 2210 .....12708 – 12709
P. del S. 1430 12709
R. C. de la C. 413 (rec.) 12710
P. del S. 396 .....12711 – 12714
R. C. del S. 346 .....12715 – 12716
R. C. del S. 460 .....12724 – 12726
Nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez .....12730 – 12731
Nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz.....12731
Nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández 12731
Nombramiento de la Lcda. Banessa Marcano Camis 12732
Nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech.....12732
Nombramiento del Lcdo. Carlo M. Agrelot Aponte.....12732
Nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert 12733
P. del S. 1343 (segundo informe).....12738
P. del S. 1428 12738

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1432 12738
R. C. del S. 447 12739
P. de la C. 387 ..... 12739 – 12740
P. de la C. 489 12740
P. de la C. 2230 12740
P. del S. 1168 ..... 12743 – 12744
P. del S. 1350 ..... 12744 – 12745
P. del S. 1360 ..... 12745 – 12746
P. del S. 1418 12746
P. del S. 1435 12746
R. C. del S. 400 ..... 12746 – 12747
P. de la C. 1936 12747
R. C. de la C. 533 ..... 12747 – 12749
P. de la C. 259 (rec.) ..... 12749 – 12750
P. de la C. 1906 (conf./rec.) 12750
P. del S. 1430 ..... 12750 – 12753
P. del S. 1340 ..... 12754 – 12755
P. del S. 1219 ..... 12756 – 12758
P. del S. 1325 ..... 12760 – 12761
P. del S. 1414 12762
P. del S. 1455 ..... 12762 – 12763
P. del S. 1456 ..... 12763 – 12764
P. de la C. 1598 ..... 12773 – 12774
P. de la C. 2218 12774
P. de la C. 2330 ..... 12774 – 12775
P. de la C. 2054 12775
R. C. de la C. 445 ..... 12775 – 12776
R. C. de la C. 545 12776
R. C. de la C. 546 ..... 12776 – 12777

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 569 12777
R. C. de la C. 525 12777
P. de la C. 2173 ..... 12777 – 12778
P. de la C. 2171 12778
P. de la C. 1665 12779
R. C. de la C. 531 ..... 12779 – 12780
P. del S. 87 (rec.) ..... 12780 – 12781
P. de la C. 1520 (segundo informe) 12788
P. de la C. 1755 12788
P. de la C. 1889 12788
Sustitutivo al P. de la C. 2286 ..... 12788 – 12789
R. C. de la C. 534 12789
R. C. de la C. 570 ..... 12789 – 12790
P. de la C. 2055 ..... 12790 – 12791
P. del S. 1429 12797
P. del S. 1132 (rec.) ..... 12797 – 12798
P. de la C. 1589 12798
R. C. del S. 438 ..... 12798 – 12799
P. de la C. 2172 12799
P. de la C. 903 12799
R. C. de la C. 575 12800
R. C. de la C. 573 12800
R. C. del S. 379 ..... 12800 – 12801
P. de la C. 1589 12809
R. C. de la C. 464 12810

ANEJOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 187

13 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*
A nombre de la Delegación del *Partido Popular Democrático*

Voto Explicativo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Consigno en este Voto Explicativo las razones por las cuales los miembros de la Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado votamos en contra de la Resolución Conjunta del Senado 187 (en adelante, R. C. del S. 187). La R. C. del S. 187 propone ordenar que al Departamento de Salud realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población.

El Informe Positivo de la Comisión de Salud del Senado, radicado el 26 de septiembre de 2019, detalla las objeciones presentadas por el Departamento de Salud, agencia llamada a cumplir con los propósitos de la Resolución Conjunta que indicó que, no es necesario realizar un Censo ya existe un mecanismo de recopilación de datos creado por la Ley Núm. 237-1999, según enmendada, conocido como el Registro de Alzheimer, bajo la dirección del Departamento de Salud, con el fin de obtener un perfil de las personas con la condición.

La Ley 237, *supra,* creó el Registro de Alzheimer bajo la supervisión del Departamento de Salud. El registro tiene alrededor de once mil (11,000) pacientes ya Registrados, lo cual no necesariamente sea la cifra de pacientes existentes.

El Departamento entiende que realizar un Censo como el propuesto por esta medida redundaría en una duplicidad de esfuerzos y un aumento en gastos operacionales. Por lo que su recomendación sería reforzar el mecanismo de información que tienen actualmente, mediante la asignación de fondos suficientes y recurrentes para así lograr cumplir con los propósitos de la legislación.

La medida ordena la realización de un censo en 6 meses, pero no asigna fondos para la realización de la tarea, que parece ser lo que limita el Registro de Alzheimer según el propio Departamento de Salud.

Por todo lo anterior, la Delegación del Partido Popular Democrático votó en contra de la R. C. del S. 187.

Respetuosamente sometido.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 1344

13 de noviembre de 2019

RECIBIDO NOV13'19 AM11:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P del S. 1344 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1344 tiene como propósito establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar y desarrollar proyectos de agricultura vertical y estimular los cultivos verticales y el desarrollo de fincas verticales en los centros urbanos de la Isla, y para otros fines.

De la exposición de la medida surge que Puerto Rico por su exposición de Isla enfrenta mayores riesgos de vulnerabilidad en caso de una crisis alimentaria. El aumento de la población urbana ha provocado un desarrollo de construcción que ha tenido como consecuencia la reducción de la tierra para cultivar. Además, el cambio climático está haciendo cada vez más que los sistemas alimentarios sean más vulnerables, ya que los agricultores están más propensos a los desastres naturales y a los cambios bruscos de las condiciones del tiempo. Con el propósito de maximizar las cosechas, se han desarrollado prácticas agrícolas con alta presencia de productos químicos como fertilizantes y plaguicidas, provocando un uso desmedido y hasta abusivo. Todos estos factores han provocado que surjan nuevas formas de cultivo, como lo es la agricultura vertical.

En algunos países desarrollados, las granjas verticales están a punto de iniciar la próxima revolución verde. Singapur fue el pionero en desarrollar un negocio de granja vertical en el año 2012. Sin embargo, la granja vertical más grande del mundo está cerca de Newark, New Jersey, y es operada por la compañía AeroFarms, la cual tiene como objetivo producir dos millones de libras en legumbres de hoja verde. En otro ejemplo, de la aplicación de la tecnología agrícola verde, en Japón, esta modalidad ganó fuerza después de la fusión nuclear de Fukushima, que puso en evidencia la susceptibilidad de las tierras de cultivo que podían estar contaminadas.

Estudios científicos realizados en la Universidad de Colombia proyectan la agricultura del futuro como sistemas de agricultura vertical en los centros urbanos desarrollados basada en

invernaderos urbanos de gran eficiencia; donde se desarrollen cultivos hidropónicos, que permitirá obtener alimentos todo el año, sin importar la estación ni las condiciones ambientales. El uso de técnicas para regular la temperatura, el uso de evapotranspiración y condiciones de los cultivos, la implementación del uso de ventanas de vidrio o acrílico que retengan contaminantes y maximicen el paso de luz; uso del agua de lluvia en cisternas para evitar su desperdicio y la reutilización del agua a través de sistemas inteligentes que permiten con medios biológicos, limpiar las aguas negras y reutilizarlas en el riego de los cultivos, son algunas de las tecnologías que permitirán el desarrollo de la agricultura vertical.

La agricultura vertical reduce la necesidad de más tierra, elimina la necesidad de labranza, se lleva a cabo en el interior y se controla el proceso aislándolo de las condiciones climáticas extremas que afectan a la agricultura regular. Otra ventaja de la agricultura vertical es que pueden instalarse granjas verticales en fábricas o almacenes abandonados, ayudando a que aumente la producción de los productos agrícolas locales y mantenga una producción agrícola constante durante todo el año.

Lo que se pretende con este Proyecto que el Gobierno de Puerto Rico dirija sus esfuerzos para la creación de una política pública sobre el tema de la agricultura vertical a los efectos de estimular el desarrollo de más proyectos de agricultura vertical y establecer las regulaciones y guías necesarias para que las granjas verticales puedan convertirse en opción de cultivo en las ciudades metropolitanas y en otras zonas con menos disponibilidad de terreno agrícola para su cultivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Agricultura, Acción y Reforma Agrícola y a la Asociación de Agricultores y ninguno envió a la Comisión los Memoriales solicitados.

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico tiene un compromiso ineludible con todos y cada uno de los Agricultores del Gobierno de Puerto Rico. Tenemos como País estar a la vanguardia y emular lo que ha resultado positivo y favorable en otros países.

La granja vertical o agricultura vertical es un enfoque no tradicional de la agricultura hacia el cultivo de plantas dentro de edificios de varios pisos o rascacielos, llamados a menudo farmscrapers. En estos edificios, que funcionarían como invernaderos de gran dimensión, se usarían tecnologías como la hidroponía o aeroponía para cultivar las plantas.

La introducción a gran escala de esta tecnología permitiría multiplicar la superficie cultivable prácticamente sin gastos de superficie, lo que permitiría dar otros usos a los cultivos en suelo. Además, los defensores del concepto argumentan que se reducirían de manera considerable los costos de transporte y logística por el hecho de que las granjas verticales estarían emplazadas en la cercanía directa de los consumidores, reduciendo así el número de intermediarios, lo que a su vez abarataría el producto. Al tratarse de entornos controlados y con sustrato inerte, los pesticidas,

herbicidas, correctores de acidez del suelo y otros químicos por el estilo dejarían de ser necesarios, lo que haría el producto más ecológico y económico.

El potencial de crecimiento es enorme. Recientemente AeroFarms, un productor de lechugas y otras verduras de hoja verde, logró $100 millones en inversiones, incluyendo fondos de Ingka Group, la empresa matriz de Ikea.

Sin embargo y según la facultad constitucional que dota a esta Asamblea Legislativa la Constitución de Puerto Rico, esta Honorable Comisión entiende necesario que se avale la presente medida.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Agricultura del Senado previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1344, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1344

22 de agosto de 2019

Presentado por el senador *Berdiel Rivera, Martínez Santiago y Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar y desarrollar proyectos de agricultura vertical y estimular los cultivos verticales y el desarrollo de fincas verticales en los centros urbanos de la Isla, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico por su condición de Isla enfrenta mayores riesgos de vulnerabilidad en caso de una crisis alimentaria. El aumento de la población urbana ha provocado un desarrollo de construcción que ha tenido como consecuencia la reducción de la tierra para cultivar. Además, el cambio climático está haciendo cada vez que los sistemas alimentarios sean más vulnerables, ya que los agricultores están más propensos a los desastres naturales y a los cambios bruscos de las condiciones del tiempo. También, con el propósito de maximizar las cosechas, se han desarrollado prácticas agrícolas con alta presencia de productos químicos como fertilizantes y plaguicidas, provocando un uso desmedido y hasta abusivo. Todos estos factores han provocado que surjan nuevas formas de cultivo, como lo es la agricultura vertical.

En algunos países desarrollados, las granjas verticales están a punto de iniciar la próxima revolución verde. Singapur fue el pionero en desarrollar un negocio de granja vertical en el año 2012. Sin embargo, la granja vertical más grande del mundo está cerca

de Newark, New Jersey, y es operada por la compañía AeroFarms, la cual tiene como objetivo producir dos millones de libras en legumbres de hoja verde. En otro ejemplo, de la aplicación de la tecnología agrícola verde, en Japón, esta modalidad ganó fuerza después de la fusión nuclear de Fukushima, que puso en evidencia la susceptibilidad de las tierras de cultivo que podían estar contaminadas.

Estudios científicos realizados en la Universidad de Colombia proyectan la agricultura del futuro como sistemas de agricultura vertical en los centros urbanos desarrollados, basada en invernaderos urbanos de gran eficiencia; donde se desarrollen cultivos hidropónicos, que permitirán obtener alimentos todo el año, sin importar la estación ni las condiciones ambientales. El uso de técnicas para regular la temperatura, el uso de evapotranspiración y condiciones de los cultivos, la implementación del uso de ventanas de vidrio o acrílico que retengan contaminantes y maximicen el paso de luz; uso del agua de lluvia en cisternas para evitar su desperdicio y la reutilización del agua a través de sistemas inteligentes que permitan con medios biológicos, limpiar las aguas negras y reutilizarlas en el riego de los cultivos, son algunas de las tecnologías que permitirán el desarrollo de la agricultura vertical.

La agricultura vertical reduce la necesidad de más tierra, elimina la necesidad de labranza, se lleva a cabo en el interior y se controla el proceso aislándolo de las condiciones climáticas extremas que afectan a la agricultura regular. Otra ventaja de la agricultura vertical es que pueden instalarse granjas verticales en fábricas o almacenes abandonados, ayudando a que aumente la producción de los productos agrícolas locales y mantenga una producción agrícola constante durante todo el año.

Es por estas razones, que esta Asamblea Legislativa considera importante para la seguridad alimentaria y la expansión de la producción agrícola local, que el Gobierno de Puerto Rico dirija sus esfuerzos para la creación de una política pública sobre el tema de la agricultura vertical. Esta política pública debe tener el propósito de estimular el desarrollo de más proyectos de agricultura vertical y establecer las regulaciones y guías necesarias para que las granjas verticales puedan convertirse en opción de cultivo en las

ciudadades metropolitanas y en otras zonas con menos disponibilidad de terreno agrícola para su cultivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar y desarrollar proyectos de agricultura vertical y estimular los cultivos verticales y el desarrollo de fincas verticales en los centros urbanos de la Isla.

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura será la agencia encargada para delinear y ejecutar la política pública establecida en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Se dispone que los proyectos de agricultura vertical puedan ser elegibles para los incentivos que otorga el Departamento de Agricultura para el desarrollo agrícola en el País.

Artículo 4.- El Secretario de Agricultura, como encargado de la administración de la política pública establecida, promulgará los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley, no más tarde de ciento veinte días (120) de aprobada la misma.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO NOV13'19 AM8:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2019

Informe Positivo sobre

el **P. del S. 1398**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1398, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1398 persigue crear el "Premio Héctor Zayas Chardón", a los fines de reconocer las ejecutorias de las cooperativas, sus aportaciones al bienestar socio-económico de Puerto Rico, y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para su funcionamiento

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1398 que el señor Héctor Zayas Chardón,

> *"...nació el 22 de noviembre de 1919 en la Ciudad de Ponce, Puerto Rico. Obtuvo su bachillerato en Ciencias Agrícolas del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez, y posteriormente, obtuvo su maestría de la Escuela Graduada de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Cornell. Don Héctor Zayas Chardón comenzó su trayectoria en el movimiento cooperativista en la División de Economía y Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico. A lo largo de su vida, sus aportaciones fueron vitales en el desarrollo de política pública dirigida al fortalecimiento del sector cooperativista moderno. Don*

Héctor participó activamente en la creación de agencias de promoción, educación y fiscalización del movimiento cooperativo. Don Héctor Zayas se destacó en todos los ámbitos gubernamentales del país, desempeñándose en posiciones ejecutivas en múltiples agencias públicas y semi-públicas relacionadas al cooperativismo, entre éstas: la Liga de las Cooperativas, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y la Administración de Fomento Cooperativo. Además, Zayas Chardón fue el primer Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, y fungió como Presidente Ejecutivo del Banco Cooperativo.

De igual forma, sus ejecutorias trascendieron a nivel internacional y se destacó en distintas posiciones y eventos en los que participó como, por ejemplo: Asesor de Cooperativismo en Chile, Asesor de la Comisión de Resoluciones de la Organización de las Cooperativas de América (OCA), Miembro de la delegación de Estados Unidos a la primera conferencia técnica sobre Cooperativas del Caribe celebrada en Trinidad, entre otras.

El señor Héctor Zayas Chardón contrajo matrimonio con la doctora Ester Seijo Tizol, con quien procreó tres hijos: Héctor Francisco, Francisco y Luis José. Tras la prematura y lamentable muerte de su amada esposa, Zayas Chardón se ordenó como sacerdote católico en 1995, y a su avanzada edad, aún oficiaba misa ocasionalmente en la capilla San Bernardo del barrio Mameyes de Jayuya. Lamentablemente, Héctor Zayas Chardón falleció el 15 de mayo de 2010."

Establece la citada Exposición de Motivos que mediante la aprobación de lo dispuesto en el P. del S. 1398, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), entidad sucesora de la extinta Administración de Fomento Cooperativo y que alguna vez fue dirigida por Zayas Chardón, tendrá a su cargo organizar y otorgar el Premio "Héctor Zayas Chardón" a aquellas cooperativas que en su funcionamiento han destacado dentro del movimiento cooperativista, y han trascendido en sus aportaciones sociales y económicas al Pueblo de Puerto Rico.

Se entiende meritorio reconocer la dedicación de miles de hombres y mujeres que con su labor en el sector cooperativista emulan diariamente la entrega incondicional que tuvo don Héctor Zayas Chardón.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo** (en adelante "CDCOOP" o "la Comisión") en ponencia firmada por la Comisionada Glorimar Lamboy Torres avala lo dispuesto en el P. del S. 1398.

Se desprende de sus comentarios que les *"parece acertado el que sea la CDCOOP la entidad considerada para acoger la premiación a las cooperativas seleccionadas. De otro lado, entendemos acertado el que se incluya en la legislación la celebración optativa de la ceremonia de premiación, pudiendo limitarse a la entrega de los galardones, si así se entiende prudente."*

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico** (en adelante "OGP"), en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Iris E. Santos Diaz, da deferencia a los comentarios que sobre el P. del S. 1398 pueda verter la CDCOOP, pues *"es la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico quien está en mejor posición y conocimiento de ilustrar a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de esta iniciativa legislativa."*

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante "COSSEC"), en ponencia firmada por su presidente interino, Pedro Roldán Román da "total deferencia a la posición que adopte la CDCOOP sobre el proyecto de asunto."

Manifiesta COSSEC que en lo *"que concierne a la Corporación, el Artículo 6 del P. del S. 1398 establece:*

> *"El Presidente de la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, someterá al Comité Evaluador la lista de las cooperativas que pueden ser elegibles para recibir el reconocimiento por su cumplimiento cabal con las leyes regulatorias, utilizando como referencia las evaluaciones más recientes que tengan en su haber".*

Se destaca que la Corporación, de momento, no observa mayores inconvenientes para cumplir lo dispuesto en el citado artículo y de esa manera facilitar las tareas que el proyecto de asunto requiere del Comité Evaluador."

La **Liga de Cooperativas** (en adelante "la Liga) en ponencia firmada por su directora ejecutiva Mildred Santiago manifiestan que reconocen *"las aportaciones de Don Héctor Zayas Chardón al Movimiento Cooperativo puertorriqueño, así como las de tantos otros insignes cooperativistas que forjaron este extraordinario modelo de organización ciudadana en nuestro país. Compartimos un profundo respeto por la figura de este destacado líder que sin lugar a duda dejó huellas imborrables en nuestra historia y trayectoria. No obstante, nos compete advertir sobre la deseabilidad de ajustar los esfuerzos estatales a las prioridades del Movimiento Cooperativo y sobre la necesidad de ser cautelosos con el establecimiento de esta nueva obligación legal para la Comisión que actualmente se ve limitada en sus recursos para poder ejecutar de*

manera efectiva sus principales funciones. La situación económica y fiscal del gobierno demanda en estos tiempos un ejercicio extremo de prudencia administrativa."

El **Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo del Puerto Rico** (en adelante FIDECOOP"), en ponencia firmada por su director ejecutivo interino Rafael J. Lopez Martinez manifiesta que *"[a]gradecemos la oportunidad que nos brinda para expresarnos sobre el proyecto en referencia. Sobre este particular, FIDECOOP no expresará una posición institucional sobre la propuesta que presenta el proyecto de referencia."*

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. del S. 1398 pudiera tener un impacto fiscal sobre la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP). Sin embargo, la propia medida ante nuestra consideración y reconociendo los retos económicos que enfrenta el gobierno y la prudencia que se debe ejercer sobre los recursos dispone que se pueda obviar la ceremonia de premiación y se limité el reconocimiento a la entrega del galardón a las cooperativas seleccionadas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1398, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1398

10 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear el "Premio Héctor Zayas Chardón", a los fines de reconocer las ejecutorias de las cooperativas, sus aportaciones al bienestar socio-económico de Puerto Rico, y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para su funcionamiento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Héctor Zayas Chardón nació el 22 de noviembre de 1919 en ~~la Ciudad de~~ Ponce, Puerto Rico. Obtuvo su bachillerato en Ciencias Agrícolas del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez, y posteriormente, obtuvo su maestría de la Escuela Graduada de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Cornell. Don Héctor Zayas Chardón comenzó su trayectoria en el movimiento cooperativista en la División de Economía y Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico. A lo largo de su vida, sus aportaciones fueron vitales en el desarrollo de política pública dirigida al fortalecimiento del sector cooperativista moderno. Don Héctor participó activamente en la creación de agencias de promoción, educación y fiscalización del movimiento cooperativo. Don Héctor Zayas se destacó en todos los ámbitos gubernamentales del país, desempeñándose en posiciones ejecutivas en múltiples agencias públicas y semi-públicas relacionadas al cooperativismo, entre éstas: la Liga de las Cooperativas, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto

Rico y la Administración de Fomento Cooperativo. Además, Zayas Chardón fue el primer Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, y fungió como Presidente Ejecutivo del Banco Cooperativo.

De igual forma, sus ejecutorias trascendieron a nivel internacional y se destacó en distintas posiciones y eventos en los que participó como, por ejemplo: Asesor de Cooperativismo en Chile, Asesor de la Comisión de Resoluciones de la Organización de las Cooperativas de América (OCA), Miembro de la delegación de Estados Unidos a la primera conferencia técnica sobre Cooperativas del Caribe celebrada en Trinidad, entre otras.

El señor Héctor Zayas Chardón contrajo matrimonio con la doctora Ester Seijo Tizol, con quien procreó tres hijos: Héctor Francisco, Francisco y Luis José. Tras la prematura y lamentable muerte de su amada esposa, Zayas Chardón se ordenó como sacerdote católico en 1995, y a su avanzada edad, aún oficiaba misa ocasionalmente en la capilla San Bernardo del barrio Mameyes de Jayuya. Lamentablemente, Héctor Zayas Chardón falleció el 15 de mayo de 2010.

Mediante la aprobación de esta Ley, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, entidad sucesora de la extinta Administración de Fomento Cooperativo ~~y~~ que alguna vez fue dirigida por Zayas Chardón, tendrá a su cargo organizar y otorgar el Premio "Héctor Zayas Chardón" a aquellas cooperativas que en su funcionamiento han destacado dentro del movimiento cooperativista, y han trascendido en sus aportaciones sociales y económicas al Pueblo de Puerto Rico. Entendemos meritorio reconocer la monumental dedicación de miles de hombres y mujeres que con su labor en el sector cooperativista emulan diariamente la ~~dedicación~~ *entrega* incondicional que tuvo don Héctor Zayas Chardón. Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso inquebrantable con el movimiento cooperativista, mientras inmortaliza la memoria de un gran servidor público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se crea el "Premio Héctor Zayas Chardón", a los fines de reconocer

las ejecutorias de las cooperativas, sus aportaciones al bienestar socio-económico de Puerto Rico, y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para su funcionamiento.

Artículo 2.- La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico *(CDCOOP)* (en adelante, "la Comisión") tendrá a su cargo la coordinación de la ceremonia de premiación de cooperativas que sean seleccionadas como merecedoras del Premio Héctor Zayas Chardón. La Junta Rectora de la Comisión (en adelante, "la Junta Rectora") podrá optar por no realizar una ceremonia de premiación y limitarse a hacer entrega de los galardones, si así lo entiende prudente tomando en consideración la disponibilidad de recursos de la Comisión.

Artículo 3.- La ceremonia de premiación se llevará a cabo anualmente, y formará parte de las actividades que se ofrecerán durante el Mes del Cooperativismo que se celebra en octubre de cada año, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley 491-2004.

Artículo. 4.- La Junta Rectora tendrá a su cargo diseñar y establecer las categorías que a su bien entiendan ameritan ser reconocidas tomando en cuenta los recursos disponibles en la Comisión. La Junta Rectora se regirá por los criterios esbozados por esta Ley para diseñar y establecer las categorías a premiarse, y emitirán cualquier norma adicional necesaria para la nominación y selección de las cooperativas elegibles para premiación. Las categorías establecidas deberán ser de naturaleza permanente y permitir diversidad de galardonados entre ciclos de premiación. Las categorías que se establezcan deberán distinguir las cooperativas a base de sus años de servicio de la

siguiente forma: cooperativas de 1 a 10 años; cooperativas de 11 a 25; y cooperativas de 26 años o más.

Artículo 5.- El Comisionado de Desarrollo Cooperativo nombrará un Comité Evaluador constituido por no menos de tres (3) miembros para realizar las evaluaciones para la otorgación de los Premios "Héctor Zayas Chardón". Los miembros nombrados deberán tener experiencia en cooperativismo, y no podrán ser miembros de la Junta Rectora. El Comité Evaluador preparará y someterá a la Junta Rectora, un informe sobre las cooperativas con las puntuaciones más altas por categoría, y donde detallarán el proceso evaluativo y de selección de las mismas. La Junta Rectora seleccionará las cooperativas que serán galardonadas.

Artículo 6.- El Presidente de la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico *(COSSEC)*, someterá al Comité Evaluador la lista de las cooperativas que pueden ser elegibles para recibir el reconocimiento por su cumplimiento cabal con las leyes regulatorias, utilizando como referencia las evaluaciones más recientes que tengan en su haber.

Artículo 7.- El Comité Evaluador dará especial atención, y conferirá un alto valor cuantitativo para fines del proceso de evaluación, a aquellas cooperativas que brinden servicios o contribuyan de manera particular al bienestar comunitario o de la sociedad en general. De igual forma, el Comité Evaluador dará especial atención, y conferirá un alto valor cuantitativo para fines del proceso de evaluación, a aquellas cooperativas que contribuyan al desarrollo e innovación económica de Puerto Rico.

Artículo 8.- El Comité Evaluador deberá asegurarse que las cooperativas cualificadas cumplan con los siguientes criterios:

1. La radicación de informes anuales, de asamblea y trimestrales dentro de los términos establecidos por Ley o requerimiento de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
2. El desempeño de la Cooperativa en la forma de capitalización de la misma, a través de la captación de nuevos socios.
3. Cumplir con los requerimientos, reglamentos y normativas emitidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión de Cooperativas dentro de los términos establecidos.
4. Celebrar la Asamblea Anual dentro de los términos establecidos por Ley y reglamento, y discutir los estados financieros auditados en la misma.
5. Tomar los cursos de capacitación anual requeridos. (Aplica a todos los miembros de los cuerpos directivos)
6. No tener pérdidas operacionales durante el periodo fiscal evaluado.
7. Haber corregido los señalamientos de los exámenes o auditorías realizadas.
8. No tener atrasos en la contabilidad y cuentas de la cooperativa.
9. Realizar los depósitos de efectivo y otros valores, según las normas aplicables.
10. Estar al día en las aportaciones a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

11. Tener una evaluación excelente en el "*Management Review*" del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos. (aplica sólo a Cooperativas de Viviendas)
12. Otros criterios podrán ser considerados dependiendo de la naturaleza, fines y propósitos de cada cooperativa.

Artículo 9.- La Comisión deberá solicitar los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley en la petición presupuestaria para cada Año Fiscal.

Artículo 10.- La Comisión promulgará un reglamento a los fines de dar cumplimiento uniforme a los propósitos de esta Ley. Éste deberá reglamentar en detalle las categorías a premiarse y descripción de las mismas, los criterios a evaluarse, y los procesos de cualificación, evaluación y selección de cooperativas homenajeadas, así como cualquier otro elemento que sea necesario reglamentar. El reglamento deberá aprobarse dentro de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, y estará disponible al público en general.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 339

RECIBIDO NOV13'19 AM11:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

TERCER INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **R. C. del S. 339**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CLU

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, a la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" el predio de terreno en desuso y la Escuela Mariano Reyes Cuevas, propiedad del Gobierno de Puerto Rico ubicada en la Calle Pedro Albizu Campos Núm. 85 del pueblo de Lares; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, surge que la **R.C. del S. 339,** busca hacer valer la intención de la Ley 26-2017, según enmendada, también conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que incentiva a que se le dé uso a las propiedades inmuebles propiedad del Gobierno que estén en desuso. Esto persigue el fin de "establecer un marco jurídico

que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos". en Lares, el cual ha sido identificado por la fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" como un predio idóneo para ser utilizado para beneficiar a todos los lareños con el propósito de restaurar y habilitar la escuela antes mencionada con el fin de utilizarla como biblioteca pública. Además, establecer el salón de actividades para presentaciones de libros, charlas educativas, culturales y de salud; salones para museos históricos tales como El Museo del Café, Museo de la China, Museo del Agricultor, Museo de Artesanía, Museo de los Próceres de Lares y Museo del Alambique del Ron Caña; entre otras ideas para el beneficio de toda la comunidad y pueblos limítrofes.

La Comisión de Gobierno solicitó comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Fundación La Peña Lareña. Inc., y el Departamento de Educación. Además, solicitó información de la escuela a la Oficina Regional del Departamento de Educación en Arecibo.

CRM

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante, AAFAF) compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Christian Sobrino Vega. La AAFAF indica no tener reparo a la aprobación de la medida si primero se hace un estudio de la política pública vigente y se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a considerar y evaluar las disposiciones de estas propiedades ya sea mediante venta, arrendamiento, usufructo u otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, para que así se haga un estudio individualizado de cada caso.

Por su parte, el Departamento de Educación indicó que no se opone a transferir a la Fundación el predio de terreno en desuso y la escuela superior de Lares, en lo que se culmina el proceso de tasación y trámites legales pertinentes para la adquisición por venta del mismo; siempre y cuando cuente con el aval del

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

La Comisión también solicitó comentarios de la organización de lareños La Peña Lareña, Inc. que tiene el propósito de unir a los lareños y atesorar sus valores culturales y preservarlos para beneficio de todos los lareños y el mundo entero. Señalaron que desean las facilidades para:

Establecer una Biblioteca Pública

Rehabilitar el salón de actividades para dar charlas educativas, culturales y de salud

Convertir salones en museos históricos dedicados a la china, el café, la agricultura, los próceres, artesanías, etc.

Tener salones disponibles para dar clases de música, artes visuales y artesanías

CLM

Habilitar áreas para que sirvan de refugio a personas en caso de desastres naturales.

CONCLUSIÓN

La medida que tenemos ante nuestra consideración desea utilizar un área que actualmente se encuentra en total desuso y abandono para ser utilizado en beneficio de la comunidad, en especial a los lareños. La Ley 26-2017, según enmendada, fue creada con la intensión de promulgar la utilización de los terrenos del Gobierno que actualmente se encuentran en desuso con el fin de incentivar actividades que promuevan la economía de Puerto Rico.

Para atender esta Resolución del Senado la Comisión acepta la sugerencia de la AAFAF de referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a considerar y evaluar las disposiciones de estas propiedades ya sea

mediante venta, arrendamiento, usufructo u otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, y la incorpora en el Entirillado Electrónico de la medida.

Esta Comisión entiende que negarle a una entidad, el lugar apropiado para poder desempeñarse adecuadamente, y que busca hacer el bien y atesorar sus valores culturales y preservarlos para beneficio de todos, sería contrario al propósito principal que persigue la Ley 26-2017, según enmendada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y enmiendas realizadas a la medida, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **R. C. del S. 339.**

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 339

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~a transferir~~ *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley,* a la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" ~~por el valor nominal de un dólar ($1),~~ el predio de terreno en desuso y la Escuela ~~Superior de Lares (Antigua Domingo Apontes Collazo)~~ *Mariano Reyes Cuevas,* propiedad del Gobierno de Puerto Rico ~~por el término de dos años en lo que se culmina el proceso de tasación y trámites legales pertinentes para la adquisición por venta del mismo~~, ubicada en ~~111 Cll Ramón De Jesús Sierra, Lares, 00669~~ *la Calle Pedro Albizu Campos Núm. 85 del pueblo de Lares;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Su propósito es "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La actual Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Es decir, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en Lares, el cual ha sido identificado por la ~~fundación~~ *Fundación* "LA PEÑA LAREÑA, INC" como un predio idóneo para ser utilizado para beneficiar a todos los lareños con el propósito de restaurar y habilitar la escuela antes mencionada con el fin de utilizarla como biblioteca pública. Además, establecer el salón de actividades para presentaciones de libros, charlas educativas, culturales y de salud; salones para museos históricos tales como El Museo del Café, Museo de la China, Museo del Agricultor, Museo de Artesanía, Museo de los Próceres de Lares y Museo del Alambique del Ron Caña; entre otras ideas para el beneficio de toda la comunidad y pueblos limítrofes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar cultural que esto puede aportar no tan solo a todos lareños sino al pueblo de Puerto Rico en general; los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley,* ~~a transferir~~ a la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" ~~por el valor nominal de un dólar ($1)~~, el predio de terreno en desuso y la Escuela ~~Superior de Lares (Antigua Domingo Aponte Collazo)~~ *Mariano Reyes Cuevas,* propiedad del Gobierno de Puerto Rico ~~por el término de dos años en lo que se culmina el proceso de tasación y trámites legales pertinentes para la adquisición por venta del mismo~~, ubicada en la ~~111 Cll Ramón De Jesús Sierra, Lares, 00669.~~ *Calle Pedro Albizu Campos Núm. 85 del pueblo de Lares.*

Sección 2.- El Comité *de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,* deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ~~noventa (90)~~ *sesenta (60)* días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. *Si en el transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.*

Sección 3.- *De aprobarse cualquier negocio jurídico, el Comité podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos*

establecidos en esta medida con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el negocio jurídico podrá resolverse o rescindirse ipso facto en favor del Gobierno de Puerto Rico.

La ~~fundación~~ *Fundación* "LA PEÑA LAREÑA, INC" ~~podrá~~ *deberá* utilizar el terreno ~~Con~~ *con* el propósito de restaurar y habilitar la escuela antes mencionada con el fin de utilizarla como biblioteca pública, además de restablecer el salón de actividades para presentaciones de libros, charlas educativas, culturales, salud, incluso salones para museos históricos tales como El Museo del Café, Museo de la China, Museo del Agricultor, Museo de Artesanía, Museo de los Próceres de Lares y Museo del Alambique del Ron Caña~~; entre otras ideas~~ para el beneficio de toda la comunidad y pueblos limítrofes.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

CRM

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO MAR26'19 AM10:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 86

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

26 de marzo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. del S. 86**, someten este Primer Informe Parcial Conjunto detallando las gestiones realizadas hasta el momento en relación a la investigación de referencia.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre todo lo relacionado al proceso seguido en torno a la adquisición de un helicóptero de la compañía EcoLift Corporation por parte del Departamento de Salud, durante el mes de septiembre de 2016, a un costo de ocho millones de dólares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R. del S. 86 señala como responsabilidad de este Alto Cuerpo, en virtud de su función fiscalizadora, el examinar los procesos llevados a cabo por el Gobierno de Puerto Rico en la compra de equipo para determinar si se cumplieron todos los requisitos legales y fiscales aplicables a la compra de este tipo de unidad.

Durante el mes de septiembre del año 2016, el Departamento de Salud de Puerto Rico compró un helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina a la compañía EcoLift Corporation a un costo de ocho millones de dólares ($8,000,00.00). Dicha compra fue justificada por la pasada Administración del entonces Gobernador Alejandro García

Padilla, aduciendo que existía un estado de emergencia debido a que el "Puerto Rico State Medicaid Plan", requería que se tuvieran disponibles los servicios de emergencia de Helicóptero Ambulancia Aéreas.

Conforme a lo anterior, el 20 de abril de 2017, las Comisiones suscribientes comenzaron a cursar varios requerimientos a las agencias concernidas. Entre ellos, se cursó al Dr. Rafael Rodríguez Mercado, Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico, una comunicación escrita y un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos, solicitando los detalles sobre el proceso de compra del helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina a la compañía EcoLift por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante el Departamento de Salud). En dicha solicitud, y a tenor con los Artículos 31 al 34 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, así como las disposiciones de la R. del S. 13 de 9 de enero de 2017, según enmendado, se requirió que las contestaciones fueran presentadas bajo juramento.

Junto a la referida comunicación escrita, se acompañó un Primer Interrogatorio y Producción de Documentos para ser contestado por el Departamento de Salud. En dicho Interrogatorio, se solicitó la siguiente información y documentos acompañantes:

A. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa la persona que contesta el presente Interrogatorio.

B. Indique las razones por las cuales el Departamento de Salud comenzó el proceso de adquisición de un helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participaron de dicho proceso.

C. Indique si, al momento de adquirir el referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation, el Departamento de Salud siguió el procedimiento de subasta pública que rige el proceso de compra de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participaron de dicho proceso.

D. De la contestación al párrafo anterior (C) ser que el proceso de subasta no se siguió, identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participaron de dicha determinación.

E. Indique las razones por las cuales el referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation no se está utilizando actualmente y se encuentra almacenado en el hangar de las Fuerzas Unidas de Rápida Acción de la Policía de Puerto Rico localizado en Ponce, Puerto Rico.

F. Indique las razones por las cuales alegadamente la adquisición del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation se hizo bajo un estado de emergencia conforme al "Puerto Rico State Medicaid Plan". Explique en detalle.

G. Indique todas las licencias, certificaciones, autorizaciones y demás similares, expedidas por agencias estatales o federales a favor del Departamento de Salud para la posesión, operación y mantenimiento del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation con relación al servicio para el cual fue adquirido.

H. Identifique, además, las licencias, certificaciones, autorizaciones y demás similares, expedidas por agencias estatales o federales a favor de las personas, en el Departamento de Salud, a cargo de la posesión, operación y mantenimiento del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation.

I. Indique el estado de vigencia actual de dichas licencias, certificaciones, autorizaciones y demás similares, expedidas por agencias estatales o federales a favor del Departamento de Salud para la posesión, operación y mantenimiento del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation.

J. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participan en los procesos de operación y mantenimiento del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation.

K. Indique las condiciones contractuales, arreglos, acuerdos o cualquier otro tipo de autorización y/o comunicación habida entre el Departamento de

Salud y la Unidad de Fuerzas Unidas Rápida de la Policía de Puerto Rico relacionada al almacenaje en Ponce del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation.

L. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participaron en el establecimiento de las condiciones contractuales, arreglos, acuerdos o cualquier otro tipo de autorización y/o comunicación habida entre el Departamento de Salud y la Unidad de Fuerzas Unidas Rápida de la Policía de Puerto Rico relacionada al almacenaje en Ponce del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation.

De acuerdo a las disposiciones de los Artículos 31 al 34 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones del Reglamento del Senado, según enmendado, el Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, el Dr. Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAANS, FACS, contestó el Primer Interrogatorio y Producción de Documentos, como parte de la investigación ordenada por el Senado de Puerto Rico mediante la R. del S. 86.

Ante la solicitud de las Comisiones suscribientes, el Departamento de Salud produjo los siguientes documentos , en los cuales se discute la necesidad de adquirir un helicóptero, de conformidad con el Puerto Rico State Medicaid Plan[1]:

1. Copia del Puerto Rico State Medicaid Plan.
2. Copia de las siguientes comunicaciones:
   a. Carta 10 de agosto de 2016 de Bell Helicopter al Departamento de Salud.
   b. Correo electrónico de Carmen J. Cruz a Diana Meléndez Díaz fechado 10 de agosto de 2016.
   c. Correo electrónico de Carmen B. Ríos Mollineda a Carmen J. Cruz del 10 de agosto de 2016 y anejos.

[1] El Plan Estatal es la declaración reconocido oficialmente que describe la naturaleza y el alcance del programa de Medicaid de Puerto Rico. Según lo dispuesto en la Sección 1902 de la Ley de Seguridad Social (ACT), el Plan fue desarrollado por nuestro estado y aprobado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (DHHS). Sin un Plan Estatal, Puerto Rico no sería elegible para el financiamiento federal para la prestación de servicios de Medicaid. En esencia, el Plan es el acuerdo de que nuestro estado va a cumplir con los requisitos de la Ley y las emisiones oficiales de DHHS. Fuente: https://medicaid.pr.gov/Medicaid/StatePlan.aspx

d. Correo electrónico de Ernesto Di Gregorio Godoy a Carmen J. Cruz Nieves del 11 de agosto de 2016.
e. Correo electrónico de Luis Montes a Magaly Tavarez Monegro y otros del 17 de agosto de 2016; junto con documentos titulados Notice to Policyholders and Endorsements.
f. Cartas de Magaly Tavarez Monegro, Directora Oficina de Compras y Subastas del Departamento de Salud a Ernesto Di Gregorio Godoy, sobre solicitud de documentos, fechadas 22 de agosto de 2016, 24 de agosto de 2016, 26 de agosto de 2016; 1 de septiembre de 2016; 2 de septiembre de 2016; y 7 de septiembre de 2016, respectivamente.
g. Correo electrónico de Johnny López a Carmen J. Cruz del 25 de agosto de 2016.
h. Correo electrónico de Ángela Díaz a Magaly Tavarez fechado 1 de septiembre de 2016.
i. Correo electrónico de Magaly Tavarez a Ángela Díaz fechado 2 de septiembre de 2016.
j. Carta fechada 2 de agosto de 2016 de Vidal & Rodríguez Inc. a Magaly Tavarez Monegro y a Johnny López Pérez, sobre Enmienda número 3, solicitud de documentos.
k. Carta del 2 de septiembre de 2016 de United Insurance Agency Inc. al Departamento de Salud sobre el Payment & Performance Bond 106539377.
l. Correo electrónico de Ernesto Di Gregorio a Magaly Tavarez del 15 de septiembre de 2016 con anejos.
m. Carta del 16 de septiembre de 2016 de EcoLift al Departamento de Salud respecto a la fecha de entrega de la nave.
n. Correo electrónico de Ernesto Di Gregorio Godoy a Magaly Tavarez del 21 de septiembre de 2016 y anejos.
o. Flight Plan PA 12123, Declaration of International Operations 20 sept B249, Aircraft Registration.
p. Correo electrónico de Antonia de Jesús a Magaly Tavarez del 27 de septiembre de 2016 y anejos.
    i. Carta de Bell Helicopter a EcoLift respecto a la entrega de la nave, fechada 27 de septiembre de 2016.
    ii. Copia de un endoso a favor del Departamento de Salud.
    iii. Certificado de Seguro a favor de EcoLift, siendo el "certificate holder" el Departamento de Salud.

iv. Carta del 2 de agosto de 2016 de Vidal & Rodríguez, Inc. a Magaly Tavarez y Johnny López, enmienda número 3, suscrita por Eduardo Sierra, CIC Vicepresidente.
v. Endoso de Seguro de EcoLift Corporation
vi. Payment and Performance Bond 106539377
vii. Correo de Magaly Tavarez a Ángela Díaz del 2 de septiembre de 2016.
viii. Correo electrónico de Ángela Díaz a Gladys N. Torres Díaz, fechado el 4 de octubre de 2016 respecto al retraso en la entrega de la nave y anejo.

Igualmente, se produjo copia del Contrato número 2017-DS-0277, suscrito entre el Departamento de Salud y la compañía EcoLift Corporation en relación al helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina objeto de la presente investigación.

Sin embargo, ante las interrogantes que persistieron tras un análisis de la información vertida y los documentos entregados, las Comisiones Informantes determinaron necesario cursar un Segundo Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos. En dicho Segundo Interrogatorio se solicitó al Departamento de Salud la siguiente información y documentos acompañantes:

A. Indique el proceso a seguir para la obtención el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia aérea en Puerto Rico según establecidos por la División de Certificación de Ambulancias de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, en virtud de la Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1974, según enmendada. Detalle cualquier requisito necesario para la obtención de los permisos necesarios y certificación.

B. Detalle cualquier procedimiento entablado ante SARAFS en relación a la autorización de uso del helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation como Ambulancia Aérea.

C. Indique si, el Departamento de Salud al momento de adquirir el referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation, hizo un análisis de los requisitos reglamentarios para poder poner en pie una operación de ambulancia aérea. Identifique, con nombre, apellidos y puesto que ocupa(n) la(s) persona(s) que participaron de dicho análisis.

D. Indique, cual es el Reglamento para Regular las Compras del Departamento de Salud vigente y su estatus de registro ante el Departamento de Estado.

E. Indique, que memorandos de entendimiento, contratos, licitaciones, utilizaciones de servicio ocurrieron o estaban vigentes entre el Departamento de Salud y Aeromed y/o cualquier otra compañía establecida para rendir servicios de ambulancia aérea entre el 2013 y el 2016.

F. Precise las tarifas envueltas en la rendición de servicios según establecido por los memorandos de entendimiento, contratos, licitaciones o utilizaciones de servicios a los que se hace referencia en el inciso E.

G. Indique, en cuantas ocasiones el Departamento de Salud activó a Aeromed durante los años 2015 y 2016. Indique el "CAD number" de dichos vuelos.

Acompañando sus contestaciones al interrogatorio, el Departamento de Salud entregó los siguientes documentos:

1. Emergency Helicopter Purchase and Customization Agreement Through Purchase Order.

2. Solicitud al Federal Aviation Administration (FAA) que evidencia la acreditación del cambio en el número de matrícula del helicóptero a N911AM, conocido como el N-Number.

3. Contrato Informal, Contrato de Servicios Profesionales y Consultivos con Entidades Privadas 2016-DSI0047.

Por otro lado, el 18 de octubre de 2018, se le cursó carta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mediante la cual se le solicitó que produjese todo informe, comunicación, documento relacionado a la justificación y solicitud de fondos para la adquisición del helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de parte de la compañía EcoLift Corporation, por el Departamento de Salud. La OGP, luego de completar la evaluación de los registros bajo su control, sometió sus comentarios respecto a la transacción, así como los siguientes documentos:

1. Carta al Director de OGP, del 12 de agosto de 2016, de parte de la entonces Secretaria de Salud, Ana C. Ríus Armendáriz, MD, solicitando la asignación de fondos para adquirir el equipo de transporte aéreo Modelo Bell-429 IFR de la Compañía ECOLIFT (Anejo I).

2. Certificación de la entonces Secretaría de Salud Ana C. Ríus Armendáriz, MD, del 12 de agosto de 2016 sobre el análisis de la transacción PP-2017 (16783). (Anejo II).

3. Carta al Jefe de la Agencia del 15 de agosto 2016, autorizando la solicitud. (Anejo III).

Igualmente, se le cursó una comunicación al Departamento de Justicia, mediante la cual se le solicitó a la misma proveer el estatus, así como cualquier hallazgo, información, comunicación, o documentos relacionados al referido oficial realizado por la Cámara de Representantes en relación a las alegadas conductas delictivas de todos los funcionarios públicos involucrados en la transacción de la compra del helicóptero Bell 429. El Departamento de Justicia nos cursó una carta haciendo constar su contestación, y acompañó copia del Pliego Acusatorio presentado por Fiscalía Federal contra Ernesto S. Di Gregorio Godoy, Presidente de EcoLift Corporation el 11 de julio de 2018.

Para el análisis de los hechos en controversia nos nutrimos, además de los documentos provistos por las agencias antes mencionadas, de los artículos publicados en la prensa, así como de los resultados de la investigación paralela sobre los eventos que nos ocupan bajo la R. de la C. de 18, realizada por la Cámara de Representantes, la cual al momento de la redacción de este informe rindió un informe completo, luego de realizar varias vistas oculares y vistas públicas. Luego de evaluar el mismo, hemos determinado incorporar sus hallazgos a nuestro informe.

Relación de Hechos

En referencia a las razones por las cuales el Departamento de Salud comenzó el proceso de adquisición de un helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation a finales del 2016, el Departamento de Salud contestó que conforme a lo que surge de los documentos que obran en sus récords relacionados a dicha transacción, el proceso de adquisición del Helicóptero Bell modelo 429 comenzó, mediante Orden Compra sin subasta bajo el proceso de adquisición por emergencia establecido en el Reglamento de Compras del Departamento. A solicitud de que nos

indicara las razones por las cuales alegadamente la adquisición del referido helicóptero modelo Bell 429 de doble turbina de la compañía EcoLift Corporation se debió a un estado de emergencia conforme al "Puerto Rico State Medicaid Plan", el Departamento de Salud contestó lo siguiente:

> Según información que ha salido a la luz pública, alegadamente para el mes de junio de 2016, surgió una emergencia de salud, porque las compañías privadas de transporte médico aéreo que proveen traslado a los pacientes, no habían llegado a un acuerdo con el Cuerpo de Emergencias Médicas y el Departamento de Salud sobre las tarifas a cobrarse, ante la necesidad apremiante del servicio, limitando e inclusive, cancelando el servicio. Públicamente ha surgido que el Plan Estatal de Medicaid para Puerto Rico ("State Plan") requiere por disposición de Ley (Section III, Addendum 3.1(D) 24 (a), Description of Limitation – General Limitations (2004) and Section III, Addendum 3.1 (d), Methods of Transportation (1985)); servicios de emergencia de ambulancia aérea para la población cubierta. Ya que las faltas de los servicios de emergencia aéreos podrían resultar en una serie riesgos a la salud y/o la vida de los pacientes que requieren el servicio, la pasada administración tomó la determinación de adquirir un helicóptero para convertirlo en una ambulancia aérea y se dieron instrucciones al Departamento de Salud para que iniciara los procesos de la adquisición de la Ambulancia Aérea, ya que el CEMPR[2] no tiene la autoridad legal para efectuar compras de emergencia. (Información surge del testimonio de la Dra. Ana Ríus ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes el pasado 13 de marzo de 2017.)

Según éstos, las personas que participaron en dicho proceso, según los documentos que obran en poder del Departamento de Salud fueron:

1. Sra. Magali Tavares Monegro, Directora, Oficina de Compras y Subastas, Departamento de Salud;
2. Sr. Johnny López, Director, Oficina de Seguros y Riesgos, Secretaría Auxiliar de Administración, Departamento de Salud;
3. Doctora Ana Ríus Armendáriz, entonces Secretaria de Salud;

---

[2] Cuerpo de Emergencias Médicas, cuyo ente sucesor lo es el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

4. Alejandro J. Padilla, entonces Gobernador; y
5. Sra. Ángela Díaz Escalera, Asesora en Asuntos de Salud Oficina del Gobernador.

Dicha información coincide con lo públicamente expresado por los ex oficiales del Departamento de Salud como la razón primordial para la compra de emergencia del helicóptero Bell 429. Éstos alegaron que dicha compra se debió a varios componentes. En particular, las altas facturas de Aeromed, compañía que le proveía anteriormente el servicio de ambulancia aérea al Cuerpo de Emergencias Médicas, los vaivenes y las facturas fluctuantes y las alegadas amenazas por parte de Aeromed de interrumpirle al Departamento de Salud los servicios de ambulancia aérea, entre otros argumentos.[3] Según surge del récord legislativo, en la Vista Pública realizada por las Comisiones de Gobierno y Salud de la Cámara de Representantes, la Dra. Rosana Otaño, Ex Directora del Cuerpo de Emergencias Médicas, indicó que la emergencia para justificar la compra del Helicóptero Bell 429 consistía en que no se podía llamar a la Compañía Aeromed para rendir el servicio para el Departamento de Salud y MI Salud.[4]

Según indicó la Dra. Ana Ríus en su testimonio ante la Comisión de Gobierno y de Salud de la Cámara de Representantes, el proceso de compra del helicóptero comenzó el **5 de mayo de 2016,** al recibir una carta de la compañía Aeromed a los efectos de que éstos cesarían de brindar sus servicios de ambulancia aérea, efectivo el **31 de mayo de 2016,** dado a que la misma no había logrado llegar a un acuerdo con el Departamento de Salud en relación al pago por sus servicios. Finalmente, luego de una negociación tarifaria, el Departamento de Salud y Aeromed acordaron la tarifa sería de $6,100 por vuelo durante el primer año y $6,600 del segundo año en adelante.

La Dra. Ríus testificó que en una reunión del Consejo de Salud, donde se encontraba ella presente junto a la Lcda. Ángela Díaz Escalera y la Dra. Rosana Otaño, el Gobernador

---

[3] ELNUEVODIA.COM, Secretaria de Salud defiende millonaria compra de helicóptero, El Nuevo Día, December 7, 2016, https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/secretariadesaluddefiendemillonariacompradehelicoptero-2269856/

[4] Traslados Médicos de Puerto Rico, Inc., es una corporación doméstica organizada bajo las leyes de Puerto Rico que hace negocios como Aeromed y es administrada y apoyada por Air Medical Resource Group (AMRG), con sede en la ciudad de South Jordan, Utah, que a su vez es la tercera compañía de transporte médico a nivel nacional. AMRG, Aeromed y sus compañías afiliadas son propiedad del Sr. Joseph L. Hunt, único propietario. Como Aeromed operaba en Puerto Rico desde el año 1994, y como Traslados Médicos de Puerto Rico, Inc., DBA Aeromed, desde el año 2012, bajo un modelo "stand alone", es decir una operación que se sostiene por sí sola.

García Padilla, expresó que *"había que resolver la situación con el servicio de ambulancia aérea"*.[5] Por lo cual, se recomendó adquirir un Helicóptero Modelo Bell 429.[6]

El **3 de junio de 2016**, Aeromed nuevamente suspendió el servicio de ambulancia, luego de dar aviso previo con un (1) mes debido a la inacción del Departamento de Salud en atender los compromisos contraídos en septiembre 2014, y por no haber recibido ni un (1) solo pago de parte del Departamento de Salud, Salud y no habérsele adjudicado la subasta celebrada por la Administración de Servicios Generales en diciembre de 2014, de la cual había resultado ser el licitador con la buena pro.[7] Las operaciones del servicio de ambulancia aérea estuvieron suspendidas desde el **3 de junio 2016** al **22 julio 2016**, es decir por un periodo de diecinueve (19) días.[8]

El **viernes, 5 de agosto de 2016**, se celebró una reunión entre los miembros del Consejo de Salud, en la cual se incluyó a la Dra. Rosana Otaño, para discutir la adquisición de la compra del helicóptero y el modelo a ser seleccionado. Según surge del testimonio de la Dra. Otaño ante la Cámara de Representantes, en esta reunión se determinó que la compra del Helicóptero se haría a la compañía EcoLift. Por otro lado, ese mismo día el ex Gobernador Alejandro García Padilla se reunió con el Sr. Ernesto Di Gregorio Godoy, dueño de EcoLift Corp., reunión durante la cual discutieron opciones viables para la compra de un helicóptero. Según el Sr. Di Gregorio Godoy , la reunión fue citada para el **4 de agosto de 2016**.[9]

El **5 de agosto de 2016**, la Oficina de Asesores Legales de La Fortaleza le envió un correo electrónico a la Dr. Ríus, conteniendo la valoración de las distintas opciones para la compra del helicóptero. Dicha información fue analizada por el Departamento de Salud, la cual consideró tres posibles maneras para llevar a cabo la compra, obviando el proceso de subasta formal. A saber, (1) determinar que el suplidor es la única fuente de abasto; (2) que existe una emergencia o urgencia; y (3) se trata de servicios expertos o especializados.[10]

---

[5] No se identifica la fecha de la reunión.

[6] Informe Final sobre la Resolución de la Cámara 18.

[7] Subasta número 15-MA-013-C-CEM

[8] CyberNews. (2015, July 22). AEROMED reinicia operaciones luego de diálogo con Departamento de Salud. Telemundo. Retrieved from https://www.telemundopr.com/noticias/local/AEROMED-reinicia-operaciones-mientras-continua-negociando-con-Departamento-de-Salud-295453411.html

[9] Testimonio del Sr. Ernesto Di Gregorio Godoy, Informe Final sobre la Resolución de la Cámara 18.

[10] Incisos (B), (C) y (E) del Artículo I de la Parte 7 del Reglamento Núm. 5363 de 17 de enero de 1996, titulado "Reglamento 5.4 C del Secretario de Salud para Regular las Compras de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud" (Derogado) o los Incisos (A), (B) y (D) del Artículo I de la Parte VI del "Reglamento para Regular las Compras del Departamento de Salud", aprobado el 2 de octubre de 2006, sobre compras exentas del proceso de subasta formal.

Mediante un correo electrónico del **10 de agosto de 2016**, enviado por Ángela Díaz Escalera a la entonces Secretaria de Salud, Dra. Ana Ríus, copia del cual se le hizo entrega a las Comisiones Investigadoras suscribientes, se hace mención de que "la información del Sr. Ernesto Di Gregorio Godoy, representante de la compañía EcoLift quien es nuestro contacto directo con dicha entidad" e indicando que "[c]ualquier duda o pregunta sobre el trámite de la compra de la nave, él es la persona a quien [se] debe recurrir."

Conjuntamente, según previamente indicáramos en este informe, el mismo día **10 de agosto de 2016**, la Lcda. Ángela Díaz le envió otro email a la Dra. Ríus. El contenido del mismo es el siguiente:

> [s]egún conversado con usted telefónicamente hace unos minutos, el Gobernador instruyó que se inicien los trámites de compra del Modelo 429. Acabo de contactar al representante de EcoLift en PR y me dijo que hay que tramitar la orden de compra y el contrato lo antes posible, es decir antes de que terminara esa semana para que el helicóptero pueda estar operando a finales de octubre. Le envié en otro email, los documentos sobre el modelo 429 y el contacto del funcionario de EcoLift.

Entre los documentos entregados a las Comisiones informantes se encuentra el *"Purchase Agreement"* No. 12123, entre Bell Helicopter Textron Inc., y el Departamento de Salud de Puerto Rico sobre la compra y venta de un "Bell Modelo 429 Data Plate Year 2015". Dicho *"Purchase Agreement"* tiene fecha del **10 de agosto de 2016**, y establece el precio de unidad de **$6,750,137.00**. Posteriormente, el mismo fue revisado el 18 de agosto de 2016.

El **11 de agosto de 2016**, Bell Helicopter le hace llegar al Departamento de Salud una factura por la cantidad de **$1,350,027.40**, por concepto del depósito para la compra del mencionado helicóptero "Bell Model 429 Data Plate Year 2015".

El **12 de agosto de 2016**, el Departamento de Salud solicitó, a través de la plataforma de Procesamiento de Planteamientos, una asignación de fondos ascendentes a ocho millones de dólares ($8,000,000), necesarios para la adquisición de una ambulancia aérea modelo Bell-429 IFR la cual sería provista por la compañía EcoLift Corporation. Ese mismo día, la Secretaria de Salud subscribió la siguiente Certificación ante la OGP:

> CERTIFICO que se ha efectuado un análisis de la transacción PP 2017-16783 y que la misma es indispensable para mantener la prestación de servicios de la ciudadanía y garantizar el funcionamiento, continuidad u estabilidad del Departamento de Salud, por lo que, concluimos que la misma cumple con las directrices emitidas mediante la Carta Circular Núm. 128-16.

La adquisición de la ambulancia aérea – Modelo 429 IFR, representaba un gasto de aproximadamente ocho millones de dólares ($8,000,000), el cual se desglosaba de la siguiente manera:

- Seis millones, setecientos cincuenta mil, ciento treinta y siete dólares ($6,750,137) para la compra del helicóptero.
- Novecientos cincuenta y cuatro mil, cuatrocientos noventa y ocho dólares ($954,498) para la instalación del equipo médico y,
- Doscientos noventa y cinco mil, trescientos sesenta y cinco dólares ($295,653) para cubrir cualquier gasto imprevisto en el proceso de adquisición del equipo.

Según la documentación brindada por la OGP, el Departamento de Salud certificó que el fin primordial de esta compra era el garantizar a la ciudadanía un servicio médico constante y eficiente, debido a que, de acuerdo al Departamento de Salud, las naves que brindaban estos servicios no garantizaban éstos. En su carta dirigida a las Comisiones Informantes, la OGP explicó que el Departamento de Salud justificó ante estos la adquisición del helicóptero:

> ...basándose en la alta incidencia de casos médicos de urgencia en la Isla que requerían una pronta intervención mediante el traslado aéreo para ser estabilizados en una unidad de cuidado. En aquel momento, la Agencia hacía mención del caso particular de los municipios de Vieques y Culebra, que por su ubicación geográfica dependían de la disponibilidad de los servicios brindados por la compañía Vieques Air Line. Además, indicó que, [ara otros casos de servicios de transporte médico aéreo en la Isla, el Departamento de Salud dependía de la disponibilidad que tuviese la AEROMED. El Departamento destacó, que los modelos de las naves utilizados por ambas compañías dificultaban los servicios que debían ser provistos en situaciones de urgencia-intensiva. Así las cosas, el Departamento de Salud indicó que la ambulancia aérea que quería adquirir,

modelo Bell 429 IFR, podía despegar en condiciones extremas y poseía una amplia capacidad para el transporte de forma más segura.

La Agencia señaló antes de la adquisición del helicóptero, que tenía conocimiento de que la Policía de Puerto Rico contaba con pilotos y mecánicos adiestrados en esos equipos, así como un hangar para el resguardo y mantenimiento del mismo. Con el fin de minimizar gastos se estableció que serían los efectivos de la Policía quienes manejarían estos equipos.

El **15 de agosto 2016**, luego de evaluar la justificación ofrecida por el Departamento de Salud en cuanto a la adquisición del helicóptero, la OGP autorizó la solicitud. Como parte de su autorización, la OGP le indicó al Departamento de Salud que mantuviera un expediente que justificara la transacción. De existir dicho expediente, el mismo no ha sido remitido a las Comisiones Investigadoras a pesar de varias solicitudes relacionadas a la presente investigación.

De los documentos entregados por el Departamento de Salud, surge que **el 7 de septiembre de 2016**, EcoLift Corp., y el Departamento de Salud firmaron el contrato Núm. de Contrato 2017-DS0277, para la compra del helicóptero Bell. Dicho contrato fue por la cantidad de $6,750,137.00. Además, se acordó con el Sr. Ernesto Di Gregorio Godoy que se instalaría el equipo especializado para la operación del Bell 429 como ambulancia aérea y el cumplimiento de todas las regulaciones establecidas por la Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). La compra total a ser pagada por el Departamento de Salud fue de $7,704,635.

Dicho contrato, en su "Second Recital" justifica la compra del Helicóptero Bell 429, recita como hecho que el Puerto Rico State Medicaid Plan requiere una ambulancia de emergencia aérea de acuerdo a las Sección III, apéndice 3.1 (D) 24 (a), titulado "Description of Limitation (2004)" así como la Sección III, apéndice 3.1 (D), "Methods of Transportation" (1985). Mas, sin embargo, un examen del Puerto Rico State Medicaid Plan revela que en la sección III, en el apéndice 3.1 (D) no existe una subsección correspondiente a la "24 (a), titulado "Description of Limitation (2004)". Luego de una lectura al Puerto Rico State Medicaid Plan, entendemos que el contrato debió referirse a la Sección III existe un "Attachment 3.1-B" aprobado en el 2004 titulado "Description of Limitation" cuya subsección 24(a) lee de la siguiente forma:

24a . Transportation

Limited to ambulance services in emergency cases, ground, maritime and aerial ambulance services are covered within the territorial limits of Puerto Rico. No pre-authorization or pre-certification will be required in order to access these services. In general, the service shall be accessed either by beneficiary calling 911 or calling the local ambulance provider contracted and as instructed by the HCO and the MCO in the area. For non-emergency transportation, the [C]ommonwealth [shall] follow the methods described in attachment 3.1D of this plan. (Énfasis suplido)

Por otra parte, la Sección III, apéndice 3.1 (D), "Methods of Transportation (1985) lee como sigue:

Methods utilized by the Department of Health for the Transportation of Medicaid Recipients of services:

1. Transportation Services will be provided in Municipal and/or Department of Health ambulances including contract facilities for emergency cases, regardless of need.
2. Categorically needy and Medically needy persons who cannot afford to pay their traveling expenses for services provided under this plan, other than emergency services are eligible for emergency transportation services provided by the Department of Social Services.
3. Transportation other than ambulance service is provided in public cars and other means of public transportation, according to fees established by the Public Service Commission, or at customary local rates, whichever is applicable, and paid usually by the municipality.

" Como parte del contrato, EcoLift Corporation se comprometió en instalar las siguientes modificaciones al helicóptero adquirido por el Departamento de Salud:

1. Un *AFT Cabin ICS* compatible con *interior EMS*, el cual facilitaría a la tripulación de la nave comunicarse con personal en el suelo, incluyendo hospitales.
2. Un *Lifeport Patient Handling System EMS/Advance Life Support System.*
3. Un *PS Engineering MB 10R remote Marker Beacon Receiver.*

4. Un *LifePort Utility Pedestal System*, con un O2 System, conexiones eléctricas, sistema de aspiración, sistema de aire comprimido y panel de control.
5. Un *Lifeport 16F Aero Sled Stretcher*, la cama con un sistema de cinturón, y un colchón para llevar pacientes.
6. Un *Med Deck Gen 16-G Track and Swivel Receiving Deck.*
7. Un *GTS-800 Garmin Traffic Avoidance Systems.*
8. Un *Free flight Radar Altimeter RA4500.*
9. Un *Technisonic TDFM multi-band, PF24FM Transreceiver*. Este como sistema de radio de bandas múltiples para comunicarse con las agencias de seguridad.
10. Un Cargo Pallet con *Certificación/FAA Substantiation.*

El 7 **de septiembre de 2016** el Departamento de Salud emite el primer cheque de prepago a EcoLift Corp., #19208 por la cantidad de $1,827,276.40 distribuidos de la siguiente forma: $1,350,027.40 para adquisición del helicóptero a Bell Textron Helicopter (80%) del total y $477,249.00 para la instalación de equipos complementarios por parte de EcoLift (20%) del total. El **29 de septiembre de 2016** el Departamento de Salud emite el cheque #21717 por el balance de pago final a EcoLift Corp.

El **2 de noviembre de 2016** la Oficina del Contralor finalmente recibe documentación del Núm. de Contrato 2017-DS0277.

Posteriormente, el **29 de diciembre de 2016**, la aeronave fue reubicada de Ponce a la Base Aérea de San Juan para la presentación oficial de la misma, regresando esa misma tarde a Ponce, donde permaneció hasta mediados del 2018.

Sobre las razones que el Helicóptero Ambulancia Aérea no se estaba utilizando al momento de comenzar la investigación ordenada bajo la R. del S. 86, el Departamento de Salud indicó, entre otras razones, que el Acuerdo Colaborativo entre la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Emergencias Médicas y el Departamento de Salud no se perfeccionó, al no ser sometido a la Oficina del Contralor dentro del tiempo provisto por Ley, una vez firmado por las partes pertinentes el cuatrienio pasado conforme exige la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004. Indicó, además, no tener constancia de la existencia y/o el status de las certificaciones necesarias para que se pueda operar el mismo como Helicóptero Ambulancia Aérea, toda vez que no se le fueron entregadas durante el proceso de transición.

Posteriormente, el **7 de mayo de 2018** los medios de comunicación reportaron que el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares ordenó el traspaso del Helicóptero Bell 429 del

Departamento de Salud a las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), para formar parte de la flota de la Policía.

El **viernes, 12 de enero de 2018** el Sr. Ernesto Di Gregorio Godoy, dueño de EcoLift Corporation Inc., fue acusado por un Gran Jurado Federal debido a un alegado esquema de fraude en la venta de cuatro helicópteros a las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) al Gobierno de Puerto Rico. La referida acusación incluyó cinco cargos de fraude electrónico, fraude de piezas de naves aéreas y cinco cargos por el alegado contrabando de mercancía de Estados Unidos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional de Venezuela, entre la que figura equipo hidráulico. Esta acusación alega que, entre el 13 de febrero de 2014 al 17 de septiembre de 2014, el acusado diseñó un esquema para defraudar al Gobierno de Puerto Rico en la venta del helicóptero Bell, modelo 429, a la Policía a fin de obtener dinero mediante representación fraudulenta.

Un segundo pliego acusatorio contra el Sr. Di Gregorio Godoy fue radicado el **11 de julio de 2018**, esta vez en relación a los hechos y circunstancias que rodean la compra del Helicóptero Bell 429 por parte del Departamento de Salud, asunto que es objeto de esta investigación.

Dicho pliego acusatorio alega que, en **marzo 2014**, previo a la determinación del Departamento de Salud para la adquisición de una ambulancia aérea, el Sr. Di Gregorio Godoy solicitó a Bell Helicopters Sales and Marketing una propuesta para la venta urgente de un helicóptero Bell 429 EMS al Gobierno de Puerto Rico, indicando que necesitaría someter una propuesta de licitación para el mes de abril de 2014.

El **27 de febrero de 2015**, el Sr. Di Gregorio Godoy radicó ante la FAA un documento para que se le añadiera el "airframe" del Bell 429 al "capability list" de EcoLift. Dicha solicitud fue oficialmente denegada por la FAA el **16 de junio de 2015**. El 7 de septiembre de 2016, día en que se celebra la formalización del contrato ante la FAA, la empresa no tenía la estructura para que el equipo médico le fuera instalado al helicóptero.

Como parte del contrato celebrado el 7 de septiembre de 2016 entre el Departamento de Salud y EcoLift Corporation, la compañía se comprometió en instalar equipo modificado para la ambulancia aérea por el precio de $954,498.00, adicional al precio de compraventa. Se alega que la compañía le hizo entender al Departamento de

Salud que, tras estas modificaciones, el helicóptero cumpliría con todas las regulaciones del FAA, y podría operar como ambulancia aérea.

El pliego acusatorio indica que, al momento de firmar el contrato, EcoLift no se encontraba capacitada para hacer las modificaciones necesarias para que el Helicóptero Bell 429 pudiese ser utilizado como ambulancia aérea, ya que EcoLift Corporation no tenía el modelo Bell 429 en su "capability list". Por lo tanto, contrató para hacer diez modificaciones sin tener la capacidad de hacer modificaciones aprobadas por la FAA, por lo cual la ambulancia vendida nunca podría ser utilizada para hacer vuelos como una nave civil elegible bajo el *Part 135*. Lo anterior, en violación del Título 18, USC 38(a)(1)(A), (b)(1). Además, le acusa a EcoLift Corporation de hacer las diez modificaciones por las cuales contrató con el Departamento de Salud, sin haber obtenido datos técnicos aprobados por la FAA tal como STCs o evaluaciones de campo aprobadas por la FAA, de esta forma quebrantando lo establecido por ley federal en el Título 18, USC 38(a)(2), (b)(1). Todo lo anterior, habiendo hecho representaciones falsas al Departamento de Salud sobre su capacidad de hacer las mismas. Todo lo anterior, con la intención de defraudar al Departamento de Salud y así recibir fraudulentamente la cantidad de $7, 704,635.00.

El pliego acusatorio indica que EcoLift no le proveyó a la FAA información requerida como la aprobación para modificaciones de la nave. Además, que la nave entregada al Departamento de Salud no podía operar como una ambulancia aérea porque no contaba con la estructura para ser modificada y cumplir con las regulaciones de la FAA. Se le acusa a Di Gregorio Godoy de ocultarle al Departamento de Salud el hecho de que no tenía la autorización de la FAA para efectuar las modificaciones al aparato y que, a pesar de esto, se lo vendió al Departamento de Salud.

Conclusión Preliminar y Recomendaciones

El fin de esta investigación senatorial está centrado en determinar si se siguieron los procedimientos prescritos por Ley al 7 de septiembre de 2016 en relación a si el Departamento de Salud de Puerto Rico podía legítimamente adquirir el helicóptero Bell 429 de doble turbina, para que éste operara como una ambulancia aérea, evadiendo el proceso ordinario de subasta al procesar la orden #0071-0000035684 el 17 de agosto de 2016, como una alegada "compra de emergencia y acuerdo personalizado". De lo anteriormente expuesto, vemos que hay razón para dudar sobre la razonabilidad de los criterios considerados por el Departamento de Salud al momento de realizar esta millonaria compra. Al momento de la redacción de este informe nuestro Cuerpo

hermano, así como múltiples agencias, han encontrado prudente realizar investigaciones independientes sobre el mismo asunto.

A estos efectos, el Departamento de Justicia, en su contestación a nuestra solicitud de información, indicó que las primeras gestiones investigativas relacionadas con la compra sobre la cual versa la resolución fueron realizadas por la Oficina del Contralor, la cual determinó compartir sus hallazgos y recomendaciones directamente con las autoridades federales, desencadenando unos procesos que comprenden el procesamiento criminal contra Ernesto Di Gregorio Godoy h/n/c EcoLift Corporation, así como posibles gestiones investigativas federales en curso. En atención a ello, el Gobierno de Puerto Rico entregó a fiscalía federal el sumario del Gobierno de Puerto Rico en cumplimiento de un MOU (siglas en inglés para memorando de entendimiento) suscrito entre el Departamento de Justicia estatal y el federal. Actualmente, no existe investigación en curso sobre este particular, pero subsiste la antes mencionada investigación federal sobre los sucesos que ocupan este informe.

A pesar de lo adelantado de los procesos ante la corte federal, las Comisiones Informantes aún carecen de información y elementos importantes relacionados a esta investigación. Por tanto, se requirió que la Administración de Servicios Generales nos hiciera llegar toda información, comunicación, o documentos relacionados a la transacción de la compra del helicóptero Bell 429. En específico, además, se solicitó que se entregara a las Comisiones Informantes cualquier información en su poder relacionada al registro de la compañía EcoLift Corporation en el Registro Único de Licitadores. Al momento de la redacción de este primer informe, la ASG ha solicitado una extensión de tiempo para entregar la información requerida.

Igualmente, las Comisiones Informantes han cursado un Primer Interrogatorio y Solicitud de Documentos al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. A pesar de los meses transcurridos desde que se le cursara el mismo, y del seguimiento dado a dicha petición, al momento de la redacción de este informe, no contamos con la información solicitada a éste.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, respetuosamente la Comisión de Gobierno; y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico le solicitan de este Alto Cuerpo Legislativo que acepte el presente Primer Informe Parcial Conjunto de la **R. del S. 86**, y permita a estas Comisiones continuar la investigación conforme nos fuera encomendada,

de modo que puedan rendir los informes adicionales que sean necesarios hasta cumplir con la encomienda que le fuera delegada a estas Comisiones.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

RECIBIDO NOV13'19 PM6:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 147

SEGUNDO INFORME FINAL

13 de ~~octubre~~ noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 147, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 147 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la Resolución Conjunta 114- 2015.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la Carretera Estatal PR-902 abarca los municipios de Yabucoa y San Lorenzo. La PR-902 no se une totalmente, sino que es una vía que se compone de varios caminos y carreteras inconclusas. Al no estar conectadas entre sí, la comunicación terrestre entre estos municipios se ve afectada y con ello, la actividad económica de estos.

Para resolver esta situación, se aprobó la Resolución Conjunta 114-2015 en la que se le ordenaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas,

completar el desarrollo de la carretera estatal PR-902, entre las jurisdicciones municipales de Yabucoa y San Lorenzo.

Tomando en consideración los reclamos de los ciudadanos que se ven diariamente afectados por el estado de la carretera PR-902, el Senado de Puerto Rico se ha dado a la tarea de investigar el estatus de cumplimiento de la Resolución Conjunta 114-2015.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió comentarios a través del memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio de San Lorenzo.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto de su secretario, Carlos M. Contreras Aponte, con fecha del 7 de noviembre de 2017.

En su escrito, explica que la Resolución Conjunta 114-2015, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), completar el desarrollo de la carretera PR-902, en las jurisdicciones de los municipios de Yabucoa y San Lorenzo. Esta Resolución fue aprobada el 5 de noviembre de 2015 y nada dispone en cuanto a la asignación de fondos para la construcción del proyecto antes descrito.

En su ponencia, también mencionan que, con anterioridad a la Resolución Conjunta 114-2015, el DTOP emitió comentarios pertinentes en torno a la Resolución de la Cámara 303 de 22 de mayo de 2013. Esta pieza legislativa originalmente tuvo el propósito de ordenarle a DTOP realizar un estudio para determinar la viabilidad de completar el desarrollo de la carretera estatal PR-902 en las jurisdicciones de las carreteras municipales de San Lorenzo y Yabucoa, con la finalidad de facilitar la comunicación terrestre entre estos municipios. Establece que, luego del correspondiente trámite legislativo, a la medida le fue modificado su propósito, en el que de estudiar la viabilidad de la construcción, pasó a ordenarle al DTOP la construcción del tramo de la PR-902 e incluir dicha construcción en su Programa de Mejoras Capitales.

Del mismo modo, aclaran que este tipo de proyecto es realizado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y no por el DTOP. De igual

manera, el DTOP no cuenta con un Programa de Mejoras Capitales, ya que es la ACT quien programa, diseña, subasta y construye proyectos de este tipo.

Establecen, que tal y como el DTOP informara en los memoriales explicativos con fecha del 20 de noviembre de 2013 y 13 de mayo de 2014 (ambos relacionados a la R. C. de la C. 303) que debido a la situación fiscal por la que atraviesa la ACT, los proyectos programados son financiados en su totalidad con fondos federales.

También explican que, cualquier proyecto de infraestructura de carreteras, luego de ser incluido en el Plan de Transportación a Largo Plazo, conforme a la disponibilidad de fondos se incluye en el *State Transportation Improvement Program* STIP, el cual debe ser aprobado por la Organización Metropolitana de Planificación (MPO, por sus siglas en inglés).

DTOP informa que la petición del proyecto fue referida al Grupo Interdisciplinario de Pre-Planificación (GIPP) de la ACT para que realizaran una evaluación preliminar y emitiera un informe con los hallazgos de mayor relevancia, entre los que se encuentran que: la carretera PR-902 está incluida en el Mapa de Carreteras Estatales de Puerto Rico y Límites Municipales, como dos tramos separados, uno en el Municipio de San Lorenzo y el otro en el Municipio de Yabucoa. De modo que, existe un tramo intermedio de jurisdicción municipal que, de considerarse su ampliación para el desarrollo de este proyecto, se requeriría una inversión de capital considerable. Lamentablemente, el GIPP no recomendó la ampliación de dicho tramo debido al poco tránsito observado en su recorrido y la actual situación fiscal.

También recalcan que, tras el paso del Huracán María, la infraestructura vial alrededor de toda la Isla fue severamente impactada. Como consecuencia de lo anterior, los esfuerzos y recursos del DTOP están encaminados para atender las necesidades más urgentes, para la reconstrucción y rehabilitación de carreteras estatales y puentes, con los fondos de emergencia asignados para estos fines por la *Federal Highway Administration* (FHWA, por sus siglas en inglés).

Además, en su memorial informan que el proyecto que contempla esta medida legislativa no figura en el STIP aprobado por el MPO; aunque existe la posibilidad de que se incluye en el Plan de Reorganización de Carreteras que cuenta con presupuesto para este tipo de mejoras.

Municipio de San Lorenzo

El Municipio de San Lorenzo sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto de su Secretario Municipal Gilberto J. Torres Román, con fecha del 11 de mayo de 2017 en el que expresan su apoyo a los propósitos de

esta medida legislativa.

Indican que están comprometidos con sus residentes, por lo que han buscado alternativas para mantener las vías publicas de su Municipio en el mejor estado, incluyendo la seguridad de estas.

Como parte del análisis de esta pieza legislativa, entendemos que el informe recibido de parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio de San Lorenzo son suficientes para el estudio y análisis de la RS 147 y lograr considerar la aprobación de esta para que se puedan identificar los fondos necesarios, sean estatales o federales, para llevar a cabo las obras necesarias en la carretera PR-902 en las jurisdicciones municipales de Yabucoa y San Lorenzo.

RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo que se lleven a cabo las siguientes acciones: que se evalúe la posibilidad de identificar fondos estatales que le sean asignados para completar lo propuesto en esta pieza legislativa.

CONCLUSIONES

Esta Comisión, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 147 debido a que entendemos que solo resta que se identifiquen los fondos necesarios para culminar las obras propuestas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico presenta el Informe Final de la Resolución del Senado 147 con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 203

TERCER INFORME PARCIAL CONJUNTO

20 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 203, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Tercer Informe parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 203, ordena a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la población envejecientes en Puerto Rico y cómo se afecta en las áreas de servicios de salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la industria de servicios de cuidado de larga duración para envejecientes.

La Exposición de Motivos indica que diariamente somos testigos de la posición de desventaja social a la que se exponen las personas envejecientes. Exponiendo que según estimó el Negociado del Censo en el año 2015, había 626,962 personas en la Isla con 65 años o más. La mencionada cifra, representa un 17.4% de la población total de Puerto Rico. Esta cifra según los estimados del censo aumenta en veinte mil (20,000) personas cada año.

Se señala que la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a las personas de la tercera edad, adquiere especial relevancia ante el panorama antes planteado. Nos encontramos enfrentando un gran desafío con relación a las condiciones de vida de las personas envejecientes. Encontrándose entre los aspectos de mayor relevancia la protección de los derechos que asisten a las personas de edad avanzada,

desde poder representarse a sí mismo hasta el aspecto participativo y discrecional en su carácter ciudadano y en los escenarios político, social y económico.

La edad media de la población de Puerto Rico es cada vez mayor, por lo que es de suponer que el número de hogares de ancianos está aumentando para atender esa necesidad, aunque se percibe que está sucediendo lo contrario. La prestación de cuidado prolongado al adulto es un reglón de servicios importantes y necesarios.

La parte expositiva concluye que el incremento en este sector poblacional nos obliga a analizar los servicios gubernamentales, a atemperar los servicios existentes a las necesidades actuales y trabajar de forma comprometida hacía la reestructuración de los ofrecimientos de servicios del Gobierno dirigidos al adulto mayor. Entienden que es una responsabilidad ineludible del Gobierno Puerto Rico y de todos en general estudiar e implementar las medidas necesarias a favor de nuestros envejecientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Federación de Alcaldes, la Junta de Planificación y AARP.**

El **13 de noviembre de 2018**, las Comisiones que suscriben radicaron su Primer Informe de la medida de referencia. Es aquella ocasión comparecieron las siguientes agencias y entidades: Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Procurados del Paciente (OPP), el Departamento de la Familia, la Federación de Alcaldes y el Departamento de Salud. Posteriormente, el **6 de mayo de 2019**, las Comisiones de Salud y de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico sometieron un Segundo Informe, con similar comparecencia. Para la presentación de nuestro Tercer Informe Parcial, hemos recibido el memorial explicativo de AARP.

AARP representan a las personas mayores de cincuenta (50) años, ayudando en procesos económicos, sociales y políticos de estos participantes. El tema del envejecimiento es uno de mayor relevancia a nivel mundial por de cambio generacional sobre los destinos de los países y la población de los mismos.

Explican que en América Latina, la Organización de Estados Americanos en conjunto a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Naciones Unidas (CEPAL) desarrollaron una agenda regional de envejecimiento. Estos impulsan acciones a implantar por los países en los ámbitos gubernamentales, programáticos e institucionales y en los Estados Unidos.

La Administración sobre Envejecimiento (*"Administration on Aging"*) continúa impulsando su política pública y programática para proveerle dignidad a la población, enfatizando el rol de adulto mayor como un activo social que participa y aporta en todos los ámbitos del quehacer humano.

Sostienen que Puerto Rico es considerado un país envejecido, según la Organización Mundial de la Salud y nuestra población está envejeciendo más rápidamente que la de Estados Unidos. Sin embargo, señalan que aún no contamos con un plan global e integrado para atender el envejecimiento en nuestra población. Debido al cambio poblacional que vive Puerto Rico, contamos con la crisis fiscal gubernamental y la capacidad de esta para brindar servicios y atender las necesidades de la nuestra población.

AARP sometió a las Comisiones documentos de referencia. A continuación desglosamos los mismos y posteriormente discutiremos ambos.

1. Los postulados y áreas de trabajo de la "Plataforma de Desarrollo Socioeconómico con Dignidad y Apoderamiento 2016 – 2020.

2. El reciente estudio sobre "Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad.

"PLATAFORMA DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO CON DIGNIDAD Y APODERAMIENTO"

Según AARP, la transformación demográfica que hemos experimentado constituye un factor clave para el desarrollo socioeconómico y deben figurar prominentemente en la elaboración de propuestas de política pública que estén a tono con nuestra nueva realidad poblacional.

Añaden que la nueva generación de adultos mayores es un valioso recurso productivo, ya que representan destrezas y experiencias que se deben maximizar en el plano empresarial, laboral y comunitario. Consideran que desde el punto de vista sociológico y existencial, el adulto mayor desea vivir con dignidad, manteniéndose integrado y siendo participe en todos los procesos económicos, sociales, culturales y políticos.

Por tal razón, AARP Puerto Rico junto a un grupo de organizaciones han desarrollado la "Plataforma de Desarrollo Socioeconómico con Dignidad y Apoderamiento, 2016-2020". Los trabajos comunitarios que estos han realizado por

años y en colaboración de la Comisión del Reto Demográfico han identificado las áreas de acción que componen la temática de la agenda.

Explican las áreas que comprenden todos los aspectos del quehacer, la vida, lo anhelos y el potencial de desarrollo individual y social de los adultos mayores en Puerto Rico y que redundan en el bienestar de la población en general son:

- Comunidades habitables
- Vida independiente/Continuo de cuido
- Fuerza laboral y empresarismo/emprenderismo
- Salud y bienestar
- Seguridad financiera

A continuación detallamos cada una de ellas, según la información provista por AARP.

- COMUNIDADES HABITABLES

Nos explica AARP que son las comunidades seguras, que cuentan con opciones de vivienda y de transporte asequibles, con recursos y servicios comunitarios de apoyo para todos. Estos recursos y la infraestructura facilitan la independencia personal; permiten a los residentes vivir en sus hogares; y promueven la participación cívica, la vida social de la comunidad y el bienestar económico. Las propuestas comprendidas incluyen el desarrollo comunitario, seguridad vial, movilidad en todas sus modalidades y vivienda. Añaden que en los pasados años, ARRP han venido desarrollando iniciativas a nivel Municipal con proyectos piloto en los Municipios de Aibonito y Coamo.

- VIDA INDEPENDIENTE y CONTINUO DE CUIDO (CUIDO PROLONGADO)

Esbozan que esta filosofía está basada en que las personas según envejecen mantengan control sobre sus propias decisiones sin importar su diversidad funcional o cognitiva y el nivel de apoyo que necesite en su vida. Este modelo comprende las distintas etapas de vida del individuo según envejece y los servicios y apoyos que necesite para llevar a cabo una transición gradual de vida en comunidad a modelos de vida independiente (égidas) y a las distintas modalidades de vida asistida (hogar de cuido, hospicio).

- FUERZA LABORAL MADURA Y EMPRESARISMO

Sostienen que este tema se inspira en la idea de que un adulto mayor debe poder mantenerse activo en la fuerza laboral según sea su deseo y tener la

oportunidad de continuar siendo. Esto va a requerir un "Nuevo paradigma" de fuerza laboral madura en Puerto Rico para la creación de incentivos y oportunidades para promover el "empresarismo master".

- SALUD Y BIENESTAR

Detallan que para este postulado debemos aspirar a tener un sistema eficiente e integrado, basado en la prevención, con énfasis en la promoción de la salud y centrado en el individuo, que facilite el acceso a los servicios de salud en todas las etapas de la vida. Resaltan la importancia de que promovamos una sociedad consciente de mantener la salud como base de un envejecimiento activo y productivo de inclusión social. Las áreas de trabajo y de oportunidad incluyen:

A) Accesibilidad– Acceso universal a servicios.
B) Asequibilidad–Razonabilidad en el costo de medicamentos y tratamientos.
C) Oportunidad– Importancia de la prevención y la promoción de la salud.

- SEGURIDAD FINANCIERA

Expresan que en este tema, se ha prestado mucha la atención a la deuda pública y a los planes y ambiciosos proyectos de desarrollo económico a nivel MACRO. Indican que la planificación financiera, para alcanzar la seguridad y prosperidad individual, se traduciría un activo valioso para nuestra economía. Aspiran a que todos, al llegar a la edad adulta mayor, puedan participar de la economía como un activo social, con un nivel de seguridad financiera que les permita, e atender sus necesidades básicas, alcanzar sus anhelos e integrarse al desarrollo económico. La educación y la planificación financiera son indispensables para lograr este fin.

Además de los datos provistos, AARP explica que su norte principal es promover un proceso de transformación, fundamentado en los siguientes postulados:

1. El Plan de Desarrollo Socioeconómico de Puerto Rico debe responder a los cambios demográficos del país para garantizar un crecimiento próspero y sostenible.

2. Toda gestión de desarrollo socioeconómico debe estar inspirada en el respeto a la dignidad del ser humano, la heterogeneidad, la integración socioeconómica y psicográfica y la inclusión de género, diversidad funcional y orientación sexual.

3. La nueva generación de adultos mayores es un valioso recurso productivo para la competitividad del país. Representa destrezas y experiencias que debemos maximizar en el plano empresarial, laboral y comunitario.

4. El nuevo enfoque de envejecimiento activo, según la Organización Mundial de la Salud, responde al anhelo del adulto mayor de envejecer con dignidad, y mantenerse participativo en todos los procesos económicos, sociales, culturales y políticos.

5. El desarrollo de una industria y una "economía de la longevidad" es una oportunidad de desarrollo económico, según han demostrado estados como Florida y Arizona, y países como Costa Rica y Panamá.

6. El empresarismo comunitario tiene el potencial de ser pieza clave del modelo de desarrollo para la integración de la comunidad en la creación de empleos y prestación de servicios.

7. Las estructuras gubernamentales responsables de la política pública de envejecimiento deben planificar y operar con un nuevo enfoque de integración, maximización de recursos, transparencia y comunicación efectiva interna y externa.

8. El estado debe fomentar una política pública orientada a la dignidad y el apoderamiento individual y colectivo.

A continuación, esbozaremos lo relacionado a:

"PUERTO RICO Y LA NUEVA ECONOMÍA DE LA LONGEVIDAD".

Sostiene AARP que, en Puerto Rico existe una fuerza poderosa de transformación socioeconómica, compuesta por 1.3 millones de adultos mayores de 50 años y que aportan sobre los $25 billones de dólares de producción a la economía. Añaden que esta representa la suma de toda la actividad económica impulsada por las tendencias e intereses de la población 50+ y que comprenden tanto su adquisición de productos y servicios como la actividad económica, directa e indirecta, que generan mediante sus gastos y patrones de consumo.

Explican que el sector poblacional de los adultos mayores es el de mayor crecimiento que desafía los paradigmas y patrones tradicionales de consumo, productividad, trabajo y participación en nuestra sociedad y en Puerto Rico las personas de 50 años o más son el 37% de la población total y más del 50% de la población en edad productiva.

Indican que a esto se le añade la transformación de generaciones ya que al día de hoy tenemos los *"baby boomers"*, y estos son una generación de transición tecnológica que ha vivido a través de todas las revoluciones sociales y la próxima generación, "Generación X", son oriundas de la tecnología y tienen una visión diferente de la vida, su productividad y sus intereses ya están cumpliendo los 50 años. Asimismo, AARP expresa que nuestra generación de 50-60 años enfrenta otros retos mayores, ya que no podrán retirarse por la desaparición de los sistemas de beneficios definidos y también porque no quieren dejar de ser productivos sin importar la edad ni estatus de fuerza laboral. A esos cambios se le suma la migración de las poblaciones más jóvenes durante la crisis económica actual, ante la falta de oportunidades de empleo para las generaciones más jóvenes.

Señalan que la Economía de la Longevidad responde a una generación que, comenzando con los *"Baby Boomers"* y extendiéndose a los de la Generación X, han desafiado las concepciones tradicionales sobre sus patrones de vida y trabajo, incrementando por 30 años el período de mayor creatividad y productividad del individuo en la fuerza laboral: es entre los 45 y 65 años a entre los 45 y 75 años. También dice el estudio que, por décadas, se ha enfatizado el "costo social" de brindar servicios a la población adulta mayor, pero la Economía de la Longevidad nos enseña que el reto es determinar cómo maximizar la aportación del contingente poblacional de mayores de 50 años y que apenas está alcanzando su productividad máxima. Como parte de su memorial explicativo, AARP contó con datos y estadísticas relacionadas con el objeto de estudio de la R. del S. 203.

Gráfica 1: Porcentaje de la población sobre 50 - El porcentaje de la población mayor de cincuenta continúa transformando el mapa demográfico de Puerto Rico. Aunque fluctúa entre municipios y regiones, es un fenómeno generalizado que abarca toda la Isla y continuará en las próximas décadas.

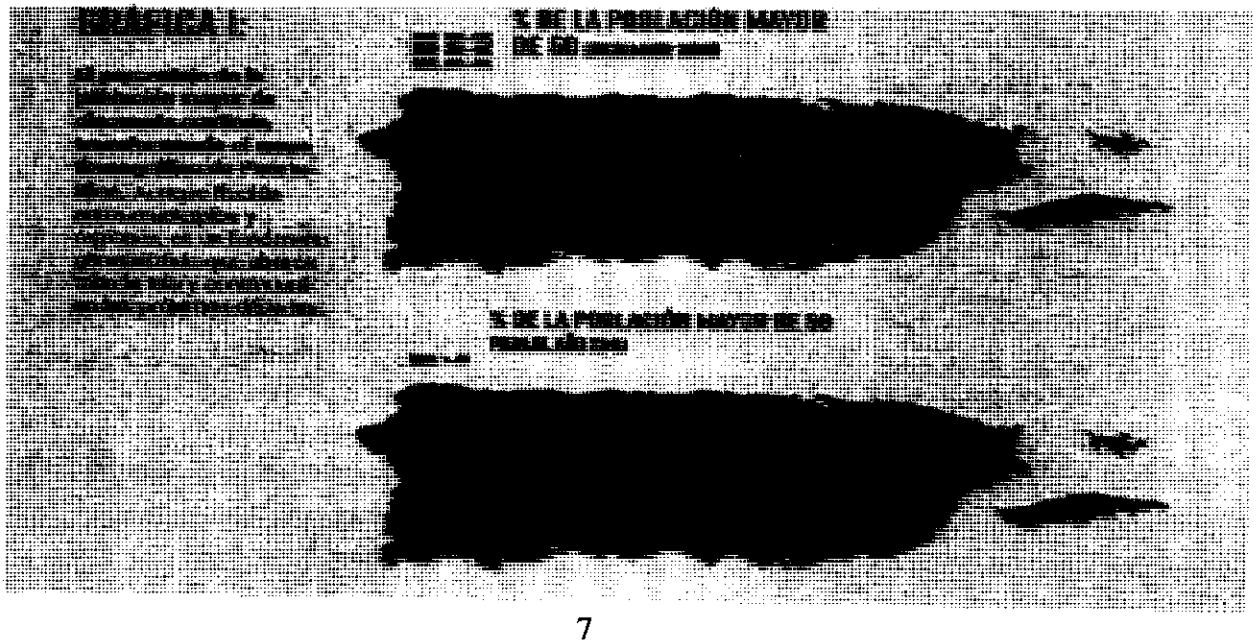

Gráfica 2: Población por edad - Además de la cifra total de mayores de 50, se espera un incremento en la proporción que representa este sector poblacional comparado con el resto de la población: El cambio proyectado de porcentaje de mayores de 50 a lo que están por debajo de esa edad, será de un 37% a 63% en el año 2015 a un 47% a 53% en el año 2040.

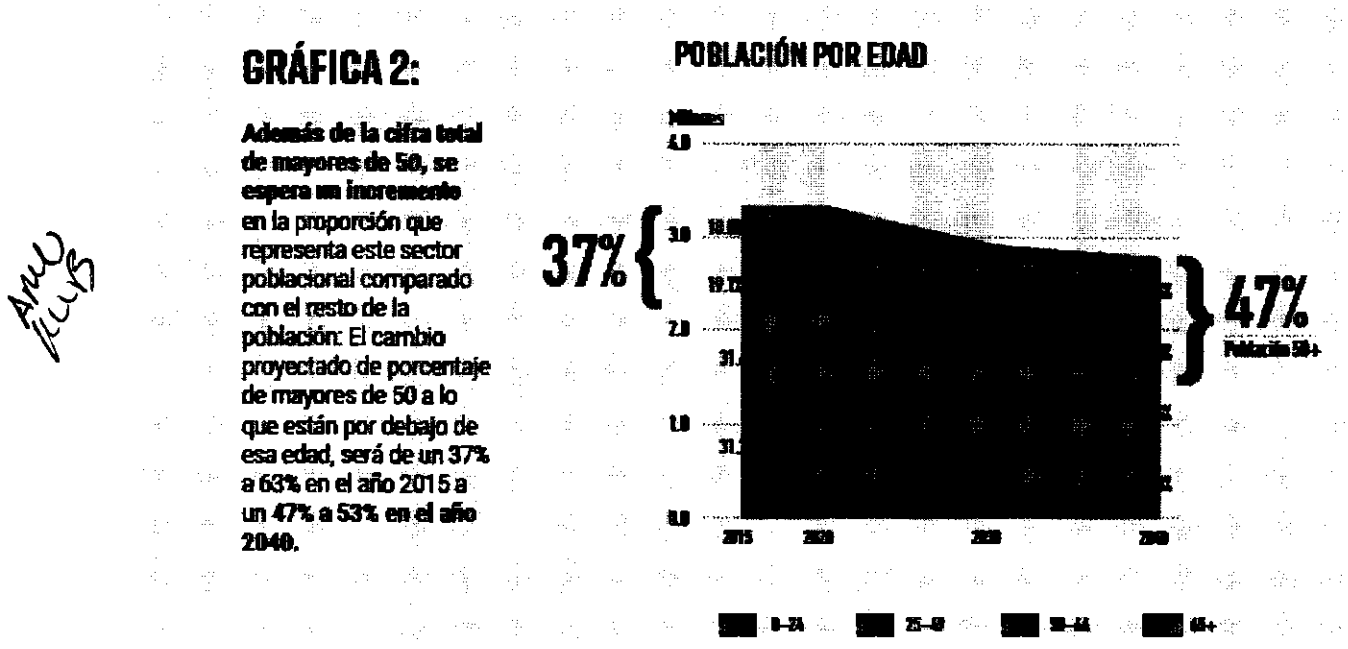

Gráfica 3: Impacto económico de la Economía de la Longevidad - Los mayores de 50 contribuyen a la actividad económica del país en una mayor proporción: Siendo 37% de la población, su aportación total a la economía de la longevidad es del 43% del producto interno bruto, el 41% de los empleos con $14.3 billones en ingresos y 41% de las contribuciones sobre ingresos estatales y locales.

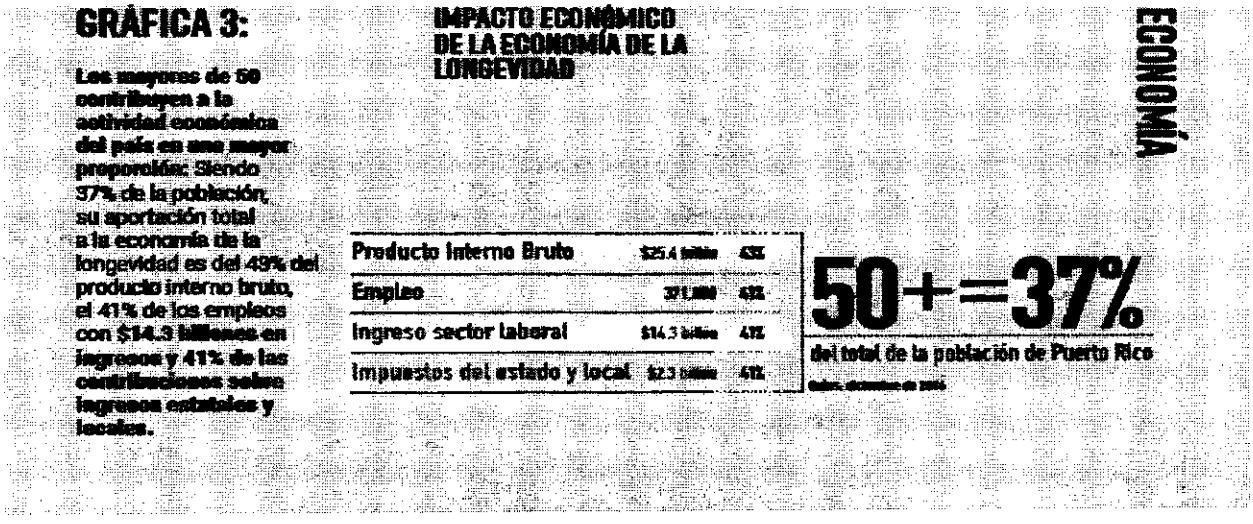

Gráfica 4: Impacto laboral por sector productivo - El mayor impacto laboral, representado por los empleos creados como resultado de la Economía de la Longevidad, se ha manifestado en las áreas de Comercio, transportación y servicios esenciales (107,000), educación y servicios de salud (92,000) y entretenimiento y hospitalidad (52,000).

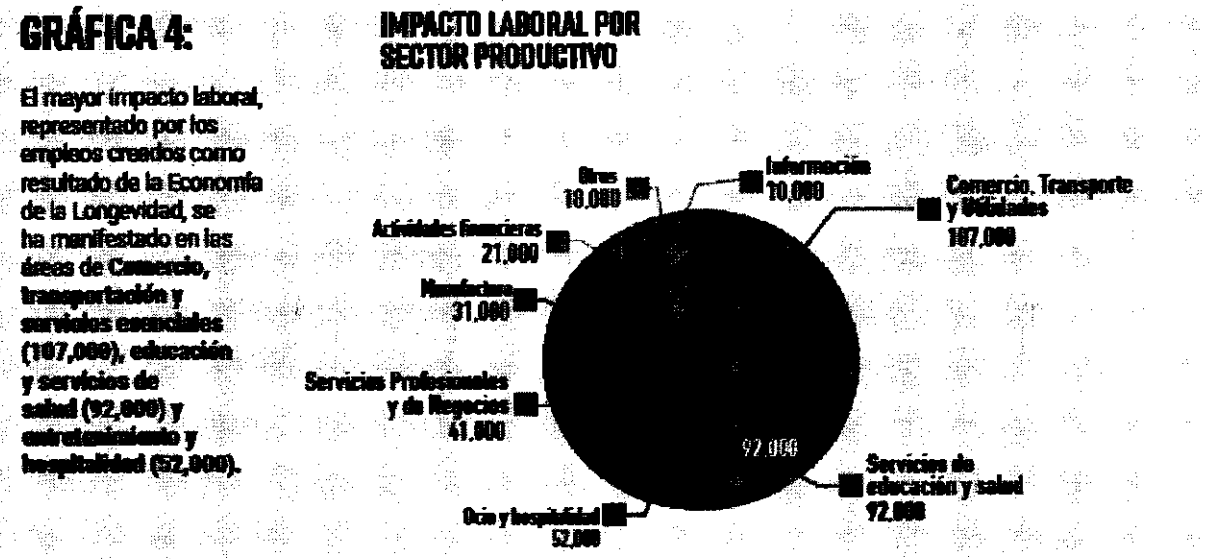

Gráfica 5: Gasto en consumo - Representa $20.7 billones de dólares (61%) del gasto total de consumo, dominando 13 de 14 categorías de consumo analizadas, con Salud (70%) y entretenimiento (62%). Se destaca un incremento en consumo en renglones no tradicionales para esta población: Moda y atención individual (imagen personal), industria de alimentos y recreación.

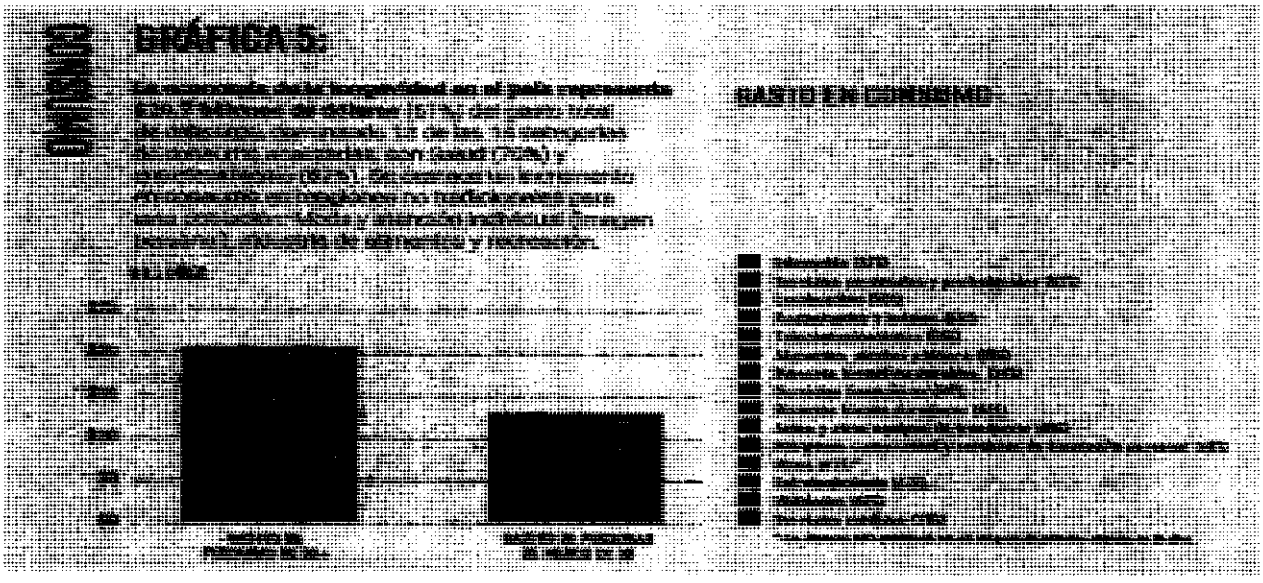

Gráfica 6: Status de la fuerza laboral por edad - Con un 37% activamente empleados, los adultos mayores son un contingente de personas dinámicas y productivas que están trabajando por más tiempo y propulsando la economía por nuevos rumbos. Lamentablemente, la gráfica refleja una pérdida de experiencia, talento y conocimiento con el alto porcentaje en el renglón de 50-64 que no están en la fuerza laboral.

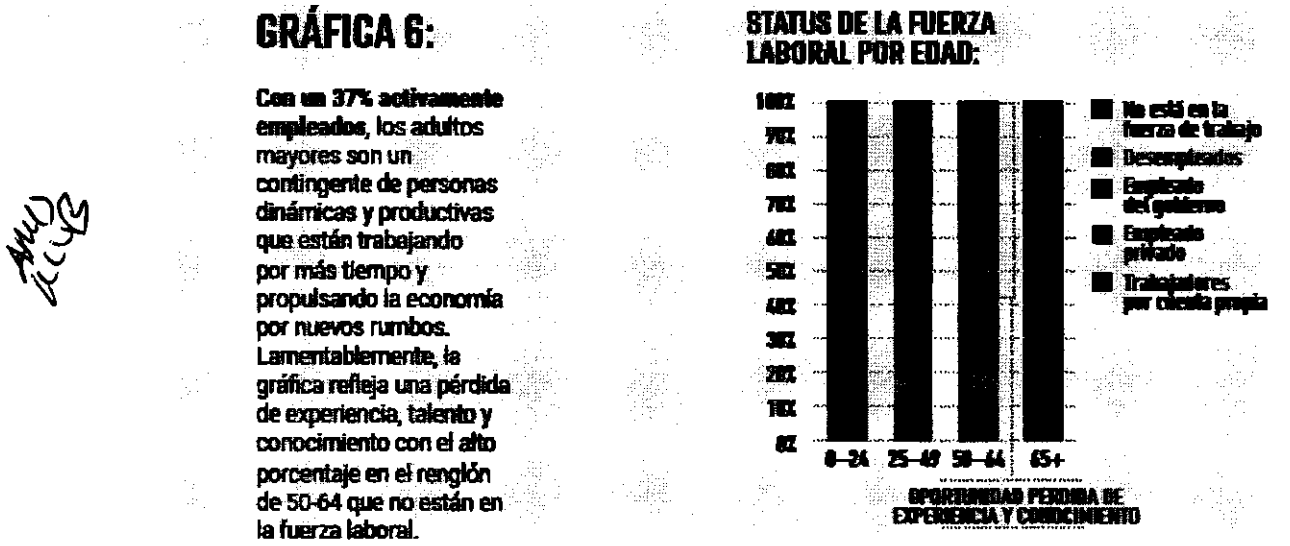

Gráfica 7: Ocupación por edad - Los mayores de 50 representan un 28% de la fuerza laboral de Puerto Rico, predominantemente en las áreas de negocios y gerencia, la profesión legal, seguridad y servicio militar. Su aportación es comparable a las de otros grupos de menor edad en las áreas de ventas, servicios y salud.

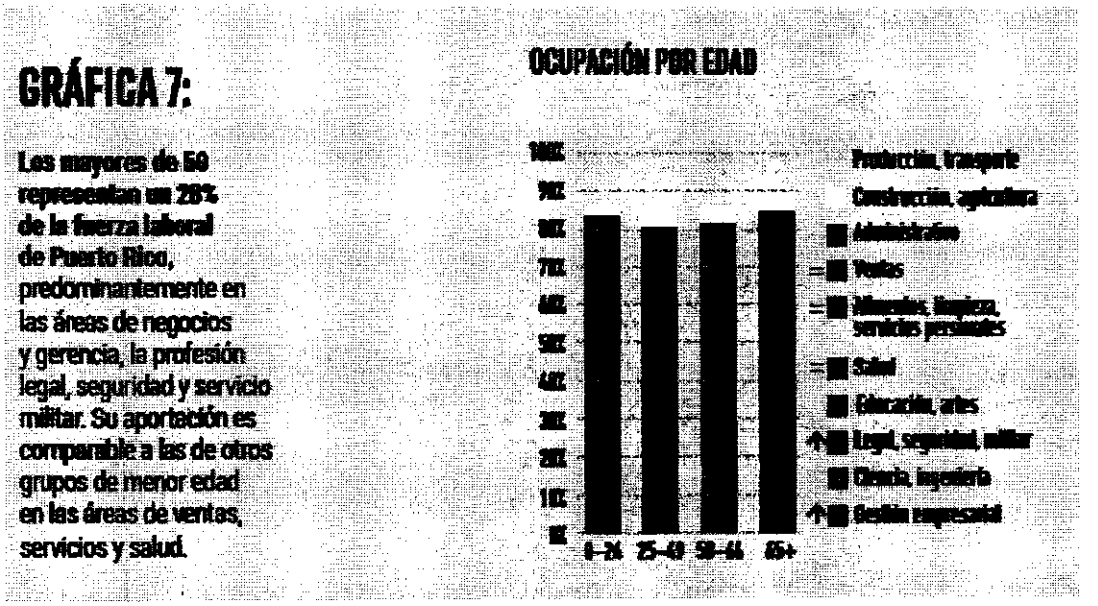

este Alto Cuerpo la aprobación del Tercer Informe Parcial, alcanzando las siguientes conclusiones:

1. Evaluar medidas que permitan fomentar la autosuficiencia.

2. Promover que se incentive el empleo a adultos mayores para que estos puedan continuar laborando.

3. Evaluar el desarrollo de medidas que promuevan programas gratuitos para el readiestramiento en distintas áreas de adultos mayores.

4. Fomentar que las agencias fiscalizadoras de facilidades de cuidado a personas mayores lleven a cabo visitas esporádicas, auditorías y monitoreo continuo sobre los permisos y licencias que se le otorgan. De esta manera se fiscaliza su cumplimiento.

5. Establecer turnos de prioridad para las solicitudes de vivienda de este sector.

6. Viabilizar mayor acceso a servicios de medicina preventiva y tratamientos rutinarios para los adultos mayores.

Estas Comisiones reconocen que es un hecho que la población de adultos mayores continuará en aumento y que poseen unas necesidades específicas y complejas que deben ser atendidas. Hoy día se menciona el maltrato, abandono, la salud, la situación económica, como los principales problemas que afectan a esta población. Ante esta alarmante situación se deben tomar medidas urgentes encaminadas a atender como prioridad estos asuntos. Recientemente se aprobó la Ley 58-2018, Ley para para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de personas de edad avanzada, que ordena a las agencias la creación de los siguientes programas en beneficio de los adultos mayores:

A. "Centros de Apoyo y Rehabilitación de Adultos Mayores (CARE)", adscrito al Departamento de la Familia (DF). Este programa se crea con el propósito de ofrecer servicios tales como transportación, cuidado personal, lavandería, rehabilitación, destrezas sociales, consejería a los cuidadores, programas de nutrición, apoyo psicosocial, manejo de condiciones médicas específicas, entre otros servicios claves que sean identificados para nuestras personas de edad avanzada. A través del presente programa se deberán establecer alianzas con farmacias para la provisión de medicamentos, en especial, aquellos que sean de mantenimiento y prevención.

B. "Abuelos Adoptivos", adscrito al Departamento de la Familia (DF). Este programa se crea con el propósito de proveer cuidadores a niños que estén en espera de adopción. Este programa, en combinación con el servicio de cuidado a los adultos

ARRP también presentó recomendaciones para la Resolución del Senado 203:

1. Reducir la población en los índices de dependencia del país y su impacto en las arcas del gobierno. Por ejemplo, cuantas personas retiradas complementan su ingreso como choferes de UBER.

2. Fortalecer la competitividad de Puerto Rico integrando o manteniendo a los adultos productivos y con experiencia en la fuerza laboral. Lanzamos al ocio por ventanas de retiro a personas en plena edad productiva.

3. Desarrollar de empleos en el área de servicios a los adultos para que nuestros jóvenes no tengan que irse a Florida a darle servicios a los adultos en ese estado. Como por ejemplo los cuidadores de personas frágiles que se van a cuidar a Florida dejando atrás a sus propios padres sin apoyo en nuestra Isla.

4. Desarrollar en la construcción de vivienda especializada como más egidas y otros modelos existentes en otras jurisdicciones.

5. Atraer personas retiradas y su capital a residir en Puerto Rico, estrategia muy asertiva en estados como Florida y Arizona.

6. Promover un ecosistema de emprenderismo más amigable con los adultos mayores en áreas tales como economía del visitante y servicios.

AARP concluye que ante la falta de visión social, gubernamental y económica, se quedan sin aprovechar los recursos de la mitad de la fuerza productiva del País, los mayores de 50. Sostienen que esto se debe a la falta de una política adecuada, la cual no existe ni el sector público ni en el privado. ARRP culmina su memorial recomendando que se utilice el estudio "Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad" como una fuente indispensable para la creación de política pública y la toma de decisiones en Puerto Rico tanto a nivel público como privado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Según expresado anteriormente, la Resolución del Senado 203 ordenó a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la población envejecientes en Puerto Rico y cómo se afecta en las áreas de servicios de salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la industria de servicios de cuidado de larga duración para adultos mayores.

Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones de Salud y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico tienen a su bien recomendar a

mayores, permitirá una interacción generacional, en donde el compartir de actividades y vivencias tenga un impacto positivo en el propio proceso de rehabilitación de los adultos mayores.

C. "Age in Place", adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). Este programa se crea con el propósito de transformar y planificar comunidades en Puerto Rico, que estén aptas para nuestros adultos mayores de forma saludable, con disponibilidad y acceso de servicios para esta población. Se deberán identificar comunidades donde la mayoría de su población sean adultos mayores. Se deberán realizar esfuerzos para lograr establecer consorcios entre municipios para la prestación de servicios a esta población en sus comunidades. De igual forma, se rediseñarán las casas de adultos mayores utilizando el concepto de diseño universal para que estos puedan seguir viviendo en ellas.

D. "Vida Plus", adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). Este programa se crea con el propósito de re-adiestrar y emplear nuevamente a jubilados del ámbito privado y/o público para ofrecer servicios tales como: auxiliar en el hogar, cuidadores en hogares de niños y envejecientes, acompañantes a citas médicas y a hospitales, centros de cuidos, trabajos de oficina y otras tareas.

E. "Techo Dorado", adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV). Este programa se crea con el propósito de asistir a la población de adultos mayores a completar reparaciones de emergencia y reparaciones menores en el hogar principal. A su vez, las viviendas de los adultos mayores que tengan algún tipo de discapacidad deben ser adaptadas con rampas de acceso y baños apropiados para los mismos.

Así las cosas, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) en unión al Departamento de la Vivienda (DV), tendrá la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para poner en vigor el presente programa, incluyendo el identificar los fondos federales que existen actualmente para poder cumplir con este programa. Por último, deben maximizar el uso de Créditos Contributivos federales para incentivar y fomentar el desarrollo de vivienda residencial de alquiler para los adultos mayores.

F. "Vivienda Asistida", adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV). Este programa se crea con el propósito de establecer una alianza entre la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) y el Departamento de Salud (DS), para identificar edificios del Gobierno en desuso que se puedan modernizar y convertir en complejos de vivienda asistida para personas adultas con discapacidad física o intelectual que necesiten asistencia mínima en su diario vivir. A su vez, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) y el Departamento de Salud (DS), deberán establecer alianzas con organizaciones de base comunitaria, ya sean

seculares o religiosas, iglesias, municipios, tercer sector, entre otros, para ofrecer diferentes servicios a esta población, tales como: transportación para citas médicas, desarrollo de destrezas de vida independiente, actividades sociales, manejo de casos y coordinación con servicios externos.

G. "Egidas del Siglo 21", adscrito al Departamento de la Vivienda (DV). Este programa se crea con el propósito de identificar complejos de egidas de vivienda pública que requieran ser rehabilitadas para asegurar vivienda digna y segura para los adultos mayores.

H. "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Este programa se crea con el propósito de fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas que incentiven e impulsen la economía a través de los adultos mayores. A través del mismo se brindarán todas las herramientas necesarias para que entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, iglesias, les provean las ayudas necesarias para que puedan emprender sus propios negocios, creando nuevas PYMES.

Entendemos que estas medidas son unas de avanzada, que nos ayudan a atender necesidades apremiantes. Sin embargo, representan el inicio de la promulgación de mayor legislación para atender correctamente los problemas actuales. Estas Comisiones continuarán evaluando la implementación de toda medida dirigida a esta población y cómo podemos mejorarla a medida que pasa el tiempo.

Por todo los antes expuesto, las Comisiones de Salud y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter este Tercer Informe Parcial sobre la **R. del S. 203**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN6'17PM5:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de junio de 2017

Informe sobre la R. del S. 220

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 220, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 220 propone realizar una investigación para conocer las razones por las que el Centro Medico de Rio Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 220, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 220

6 de abril de 2017

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud realizar una investigación para conocer las razones por las ~~que~~ cuales el Centro ~~Medico~~ Médico de ~~Rio~~ Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas~~; y para otros fines~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mordeduras de animales son una causa importante de morbilidad y mortalidad en todo el mundo. Hasta cinco millones de personas sufren mordeduras de serpiente cada año en el mundo. Para tratar las mordeduras venenosas, se requiere tratamiento médico inmediato con la antitoxina requerida.

Según la Organización Mundial de la Salud, las mordeduras de animales plantean un importante problema de salud pública para los niños y adultos en todo el mundo. Sus consecuencias para la salud humana dependerán de la especie animal de que se trate y su estado de salud, el tamaño y el estado de salud de la víctima de la mordedura, y la capacidad de acceder a la atención médica adecuada.

Hay unas 600 especies de serpientes venenosas y aproximadamente entre el cincuenta y setenta por ciento de sus mordeduras causan intoxicación. Cuando una persona sufre una mordedura, la piedra angular de la asistencia consiste en inmovilizar completamente el miembro afectado y acudir rápidamente a un centro médico. Con frecuencia, las víctimas de una mordedura de serpiente deberán ser tratadas con un suero antiofídico.

En Puerto Rico se han introducido de forma ilegal especies peligrosas que pueden causar daños serios. Algunos ciudadanos las tienen como mascotas y cuando se cansan las liberan al medioambiente, lo que ~~. Esto~~ representa un peligro para la comunidad y sus habitantes. Los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales han atrapado en varias ocasiones la especie de pitón burmesa, un tipo de serpiente enorme proveniente de la India.

Es necesario e importante que el Departamento de Salud de Puerto Rico establezca e implante un protocolo en casos de mordeduras de especias peligrosas y tener disponible el antídoto para tratar este tipo de pacientes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para conocer las razones por las ~~que~~ cuales el Centro ~~Medico~~ Médico de ~~Rio~~ Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas~~; y para otros fines~~.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones~~, en un término~~ dentro de noventa (90) días, ~~contados a partir~~ después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1009

PRIMER INFORME PARCIAL

de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 1009, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1009 para ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la situación que están atravesando los empresarios locales que poseen paradores, fincas agrícolas, manufacturas o cualquier proyecto turístico de Puerto Rico al ser vendidas las carteras de los préstamos realizados a través del Banco de Desarrollo Económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución del Senado 1009 tiene como propósito investigar y evaluar la situación que atraviesa actualmente los empresarios locales a los préstamos que estos poseen con el Banco de Desarrollo de Puerto Rico. Estos empresarios desarrollan y mueven nuestra economía puertorriqueña, los mismos son dueños de paradores, fincas agrícolas, manufacturas o de algún proyecto turístico. El Banco de Desarrollo Económico es una entidad creada bajo la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, conocida como la

"Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico". La misma, tiene como norte desarrollar la economía de Puerto Rico, incentivando el sector privado, primordialmente al pequeño y mediano empresario para que estos puedan prosperar en su respectivo negocio o empresa y aporte a la economía mediante sus ingresos. Muchos de estos comerciantes están bajo préstamos bancarios. La cartera de préstamos es un conjunto de créditos y financiamientos que el banco maneja. Esto brinda un alivio financiero a los pequeños y medianos empresario locales. La investigación tiene como propósito identificar que sucede con la venta de la cartera de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a otras entidades financieras. Todo esto, con el fin de buscar alguna solución para que estos empresarios que mueven nuestra economía no se vean grandemente afectados por demandas de pago totalitario o embargos.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución del Senado Núm. 1009, le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Asociación de Productos de Puerto Rico, Banco de Desarrollo Económico, Bufete Santiago Puig, Colegio de Contadores Públicos Autorizados de P.R., Compañía de Turismo de P.R., Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de P.R., Departamento de Justicia, Oficina de Ética Gubernamental de P.R., Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Oficina del Contralor, P.R. Recovery and Development REO, LLC., Sr. Burdiel Aguado (ex presidente del Banco de Desarrollo Económico), Caribe Playa Beach Hotel, Condado 6, LLC., Hotel Hacienda El Jibarito, Lcda. Eldia Díaz, Parador Villa Soto Mayor, Primavera Zero Corp. y Tropical Inns Puerto Rico. También, hasta el momento se han realizado tres (3) vistas públicas celebradas durante el mes de mayo y junio de 2019. A continuación, los detalles de las mismas:

Día y Hora	Lugar	Acta
24 de mayo de 2019 1:57 p.m. – 3:13 p.m.	Salón de Audiencias Miguel A. García	Acta #68
20 de junio de 2019 10:37 a.m. – 11:57 a.m.	Salón de Audiencias Miguel A. García	Acta #70
25 de junio de 2019 4:00 p.m. – 4:06 p.m.	Salón de Audiencias Miguel A. García	Acta #72

Es importante recalcar que, durante este primer informe parcial, se estarán describiendo algunas ponencias recibidas para luego en el segundo informe discutir a fondo lo discutido en las vistas públicas celebradas y descritas anteriormente.

Hacienda el Jibarito

El Presidente de Hacienda el Jibarito, el Sr. Ernesto Valle Quintana expuso su total incomodidad sobre la venta de carteras de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Económico. La Hacienda el Jibarito fue inaugurada en el año 2005 generando empleos directos e indirectos que aportan al sustento de familias puertorriqueñas. Esto promueve el crecimiento económico y la participación de los ciudadanos en la actividad económica. Aun así, esta empresa local ha pasado dificultades dentro del sistema financiero que lo acobija. La parte propietaria de la Hacienda El Jibarito, alega que las transacciones efectuadas por el Banco de Desarrollo Económico han creado malestar en los empresarios luego de la crisis del Huracán María ocurrido en el año 2017. Luego de trasvasar este fenómeno la hacienda tuvo dificultades económicas como muchas otras empresas, por lo cual abogan en su memorial. A demás, aseguran que el Banco de Desarrollo Económico optó por la venta de carteras de préstamos como una vía beneficiaria para su institución. Esto conlleva a que no se considere ni se le brinde al propietario la oportunidad de levantar su negocio o comprar su cartera de préstamo.

Estos empresarios les brindaron la ayuda máxima monetaria de inversión, pero no les brindan el espacio para entrar en discusiones de adquisición de carteras. Según declaró en su memorial el presidente de esta hacienda el Sr. Valle Quintana las carteras son vendidas a inversionistas que compran a precios inadmisibles. Es decir, estas son adquiridas por bajo costo, aunque la entidad privada hace el cobro de las misma a su totalidad. Este tipo de inversionistas no fomenta el progreso económico de Puerto Rico y cuando se requiere el valor del prestamos quieren vender su principal más lo intereses. En adición, exponen que el Banco de Desarrollo Económico vendió a una institución no bancaria que además no opera en Puerto Rico. Son instituciones que no están registradas en Puerto Rico y sus intereses no están atemperados con la crisis actual del país. Por tales razones, desean que la medida sea atendida para llevar a cabo la investigación por parte de la Asamblea Legislativa. La radicación y tramitación de esta medida para estos constituyentes que aportan al desarrollo de Puerto Rico es sumamente importante y de carácter urgente.

Caribe Playa Beach Resort

El propietario del Caribe Playa Beach Hotel, el Sr. George Engel da testimonio en su memorial acerca de su experiencia con el Banco de Desarrollo Económico y las ventas de cartera de préstamos que estos han realizado. El Sr. Engel adquirió la propiedad de Caribe Playa Beach Resort en el 1997 a través de su corporación J&J Hotel Properties, Inc. con un préstamo del Banco de Desarrollo Económico. La cual opero vente (20) años consecutivos hasta el 2017 en el pueblo de Patillas. El mismo, se detuvo por los fenómenos atmosféricos que atravesó Puerto Rico lo cual dejó inoperante a un sin número de empresarios dedicados a

la hospedería y hotelería. El propietario, pagó su préstamo hipotecario de forma regular, siempre que las condiciones fuesen estables. En ocasiones, si ocurría alguna irregular llegaba a un acuerdo con el banco solicitando una moratoria. El Banco tenía total conocimiento de las circunstancias financieras por las cuales atravesaba en propietario y no alertó de ningún conflicto mayoritario. En este caso particular, su merma participativa se debe a cierre de otras pequeñas empresas aledañas que contribuían al paseo turístico y atractivo cerca del hotel. Lo que representó un escape financiero, ya que esta zona turística se compenetraba creando un ingreso fijo sustancial. Sirve de precedente que en Puerto Rico la crisis económica obstruye el desarrollo saludable de nuestra economía.

En el 2014 el Sr. Engel se reunió con el Oficial de Restructuraciones y Préstamos Especiales, el Sr. Eric M. Alers, en conjunto con el Ejecutivo de Cuentas el Sr. Eric J. Cortés, para proponer la compra a precio descontado de la cartera lo cual fue denegado. Esta propuesta por parte del propietario se debe a su inestabilidad económica y por la dificultad que le causaba realizar los pagos mensuales de su préstamo en conjunto con los gastos generados por el hotel que administra. La respuesta a esta propuesta por parte del Banco fue negativa, ya que la cartera no estaba en venta y solo podían eliminarle multas y penalidades si así lo requería el propietario. Consecuentemente, en el 2016 recibió una carta certificada de Condado 5 LLC que indicaba que su préstamo hipotecario había sido vendido a esta corporación. En su memorial explicativo, declaró que tenía conocimiento del bajo costo por el cual Condado 5 LLC adquirió su préstamo. El Sr. Quintana quiso hacerle una contra oferta pagándoles más de lo invertido por dicho préstamo y Condado 5 LLC no aceptó. Se llevó a cabo una reunión ente el Sr. Engel y los nuevos propietarios del préstamo Condado 5 LLC establecieron un acuerdo de pago el cual fue cumplido a cabalidad desde el 2016 hasta el 2017. El hotel sufrió una merma productiva debido a los fenómenos atmosféricos y no se pudo recuperar hasta el presente. El propietario decidió ofertar nuevamente para comprar su cartera en medio de esta crisis agudizada y Condado 5 LLC decidió esperar al pago del seguro por los daños causados por este fenómeno. El hotel se mantiene en un periodo inoperante y ha sido saqueado por completo. Es por esto; que el empresario no ha cumplido con el plan de pago estipulado con Condado 5 LLC. Se realizó una reclamación al seguro por los daños a la propiedad, la intención de Condado 5 LLC es obtener el rembolso por los daños ocurridos y quedarse a su vez con la propiedad. Al presente, Condado 5 LLC demandó a el Sr. Engel solicitando una ejecución de la hipoteca y reposesión de la propiedad. El Sr. Engel alega que este es el ingreso principal de su familia, lo cual le afecta económicamente. Este servidor considera indignante el trato que estas entidades privadas están brindándole a los comerciantes de nuestra isla que con su esfuerzo contribuyen al desarrollo de nuestro país.

McConnell Valdés, LLC: Representantes de Condado 6

La entidad privada O' Brien-Staley Partners (OSP) propietarios de Condado 6, LLC emitieron a través de su representación legal, el Bufete McConnell Valdés, LLC unas declaraciones acerca de cómo ellos adquieren las carteras de préstamos bancarios. Estas entidades ofrecen préstamos de desarrollo económico a distintos estados como, por ejemplo: Carolina del Sur, Virginia, New Jersey, Columbia, Washington y otros. En estas expresiones, aclaran como adquieren carteras de préstamos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Comenzaron explicando que la cartera comprada al Banco de Desarrollo Económico estaba a un 95% con un interés de 6.67%. En ese momento, los bonos soberanos de Puerto Rico estaban en 13.23% de rendimiento. Por lo tanto, el gobierno estaba prestando a las pequeñas empresas a la mitad de la tasa de costo de sus fondos. Esto era coherente con las políticas públicas del país. Considerando la insolvencia del Gobierno Central y la falta de fondos en el Banco, se buscó que los inversionistas adquirieran sus carteras de préstamos. Según O' Brien-Staley Partners propietarios de Condado 6 LLC, la cartera nunca incluyó ningún préstamo otorgado al Sr. Burdiel como se ha implicado la cartera contenía múltiples préstamos con desempeño relacionados con Lucia Beach Hotel directamente. Más de treinta y un prestatario al igual que Lucia Beach Hotel, continúan bajo los términos de deuda que les otorgó la mitad de la tasa de interés de mercado del Banco de Desarrollo Económico después de que la cartera nos fue vendida.

Después del huracán María, las entidades administradoras de préstamos O' Brien-Staley Partners colaboraron con prestatarios cuya pequeña empresa se impactó y necesitó adaptaciones individualizadas según declararon a través del bufete McConnell. También, Lucia Beach Hotel afirmó necesitar este tipo trato y dejó de hacer pagos. Sin embargo, cuando el CEO de OSP visitó personalmente la propiedad el 16 de noviembre de 2017, observó que el hotel y el bar estaban abiertos y la propiedad estaba ocupada al 100% por empleados de FEMA en acuerdo de contrato a lo largo del período. Lucia Beach Hotel sigue abierto, pero el prestatario no ha hecho ningún tipo de pagos durante más de dieciocho (18) meses. Estos, declaran que las afirmaciones del prestatario son las reclamaciones de un oportunista de crédito, no legítimos de un propietario de negocios en dificultades. Afirman, que intentan de mezclar sus préstamos con la revisión del Senado de la venta realizada por el Banco de Desarrollo Económico. Además, estipulan que la cartera de préstamos es diferente en 2018 a la que incluye a legadamente préstamos relacionados con la continuación del Sr. Burdiel. Esta transacción de 2018 no está relacionada con Condado 6, LLC.

Tropical INNS Puerto Rico

El Sr. Juan López Molina presidente y dueño de la Primera Cadena de Paradores Tropical Inns, Puerto Rico: Parador Palmas de Lucía, Parador Costa del Mar, Hotel Lucía Beach y Parador MaunaCaribe, localizados en el sureste de Puerto Rico; declaró que todos sus paradores y hoteles han sido financiados por el Banco de DesarrolloEconómico para Puerto. Estos hoteles fueron emprendidos bajo la política pública de financiar proyectos turísticos de alto riesgo como lo son los paradores y hospederías. Todos los paradores turísticos del Sr. López han sido financiados por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. El propietario tiene total conocimiento de que el banco tiene como misión desarrollar la economía cuyo fin fundamental es apoyar el desarrollo de empresarios puertorriqueños. Además, tiene presente que este banco ayuda a crear empresarios alrededor de toda la isla.

El Sr. López realizó gestiones con el Banco para la compra a descuento de las cuentas pertenecientes a los Paradores Tropical Inns, ocho (8) meses antes de que se vendiera la cartera a Condado 6, LLC. En este año 2019, el propietario decidió colocar a la venta dos (2) de sus paradores MaunaCaribe y Costa del Mar, con el fin de pagar las cuentas de los cuatro (4) paradores. En contacto con varios inversionistas bajo las Leyes 20, 22 y 78 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido cuesta arriba lograr la venta de los mismos. El Municipio de Maunabo y su alcalde el Hon. Jorge Márquez esta dispuesto a colaborar en medio de la crisis que este propietario a traviesa, aunque su deuda con dicha administración municipal es de $285,000.00 por concepto de renta y 2% de pago de ventas. Esta crisis se debe a lo siguiente; los ingresos han bajado y tiene más gasto de utilidad.

En mayo de 2017 fue entregado al Banco una carta para la compra de descuento del préstamo del Parador Guánica 1929 con un balance adeudado de $68,800.00, en dicha carta se le ofrece pagarle al banco la cantidad de $28,800.00 comprando a descuento por esa cantidad sería .41 centavos por dólar. El acuerdo final con el banco fue de $40,000.00 como cantidad de saldo siendo a .58 centavos por dólar, la compra de la cuenta se llevó a cabo. Sucesivamente, entregaron otra carta para establecer acuerdos de pago por el Parador MaunaCaribe y en ese entonces se les informa que todas sus cuentas de pago fueron vendidas sin consulta alguna a la compañía privada Condado 6, LLC. El Banco de Desarrollo Económico tenía pleno conocimiento de las gestiones realizadas por el Sr. Juan López Molina y su interés de responsabilizarse de sus cuentas. El propietario continuó su gestión de compra con Condado 6, LCC los cuales le solicitaron un sin número de documentos para evaluación de las propuestas que estaban por encima de los .70 centavos por dólar. Aun así, su respuesta fue que tenían que brindar el pago total de la deuda con intereses y recargos y mediante una solicitud del Tribunal el embargo de sus cuentas bancarias y propiedades. Este caso actualmente se está viendo ante tribunales para evitar el embargo. En conjunto con

su cartera de préstamos más de 60 empresarios fueron víctimas de este mal manejo de ventas las cuales fueron vendidas por aproximadamente .29 centavos el dólar por debajo de las ofertas de compras ofrecidas por muchos empresarios que deseaban solucionar su crisis económica. Lo que lleva a este empresario a acudir ante el Senado de Puerto Rico y ante este servidor.

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a través de su Primer Vicepresidente Ejecutivo y Asesor Legal General, el Sr. Rafael I. Rodríguez Nevares, explicó su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico. Expuso, que, a el presidente del Banco, el Sr. Luis Burdiel se le solicitó la renuncia por parte del ex gobernador de Puerto Rico Ricardo Rosselló Nevares. La razón que sustentan dicha petición fue la siguiente; el Sr. Burdiel mantenía un alegado financiamiento de ventas mediante el banco sin ser debidamente procesado lo que conlleva a ser sometido ante el Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental. Esto quiere decir que en la rama de poder ejecutiva o el gobierno central está investigando, ya este caso que presenta irregularidades en la administración de la institución bancaria. Luego de esta decisión, se nombró al Sr. Gerardo Portela Franco al puesto de Presidente del Banco. En su designación, el nuevo presidente ordenó una auditoria de varias transacciones realizadas por el Banco bajo la incumbencia del señor Burdiel Agudo. Lo que sustenta el propósito de la medida 1009, ya que internamente está siendo evaluada. El asunto en investigación por el Banco y su nuevo residente según describen en su memorial es sobre; la venta de las carteras de préstamos a bajo costo a compañías privadas. Lo que concuerda con la gestión y problemática que se pretende investigar por la Asamblea Legislativa y este servidor.

El Banco reitera que esta auditoría será tomada en cuenta con la debida responsabilidad y se emitirá un informe a finales de este año fiscal 2019. El Banco alega ante esta Comisión y ante este servidor que en vista de que este caso ha sido referido al Departamento de Justicia y el Departamento de Ética Gubernamental se excusan de presentar o emitir comentarios acerca de la Resolución del Senado 1009. Esto, con el propósito de no afectar las auditorias e investigaciones en curso. Alega en Banco de Desarrollo Económico que al culminar estos procesos realizaran los debidos comentarios acerca de esta medida. Lo expuesto por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, valida la postura y el propósito de investigación de esta medida, ya que este caso a su vez está siendo evaluado por las agencias y departamentos correspondientes del Gobierno de Puerto Rico.

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

La Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental en su memorando explicativo acerca de esta medida, expresó

que debido a la crisis que atraviesa la economía de Puerto Rico los proyectos turísticos han tenido que reinventarse y buscar otras alternativas para sufragar los gastos de operación. La venta de la cartera de estos préstamos a otras entidades financieras privadas ha provocado ante el incumplimiento de pagos que estas entidades privadas demanden a empresarios locales por la sumatoria adeudada de los mismos, es decir; exigen el pago total del préstamo realizado por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. La Oficina de Ética Gubernamental examinó el proyecto y a luz que le confiere la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, según enmendada, estos determinan que en esencia la Asamblea Legislativa tiene el poder de aprobar las resoluciones que esta consideren imperativas. Además, recomiendan que se obtengan las observaciones e investigaciones llevadas a cabo por el Banco de Desarrollo Económico. Estos reconocen la situación apremiante que atraviesan nuestros empresarios locales y la venta inapropiada de estas carteras de préstamos a entidades privadas. Es por esto, que ellos avalan la aprobación de esta medida con propósitos de investigación a dicho Banco.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante su Directora Ejecutiva, la Sra. Carla G. Campos expone que la Compañía de Turismo fue creada por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970 y posee las facultades para fomentar el desarrollo de la industria turística. En deferencia a esta Asamblea Legislativa y a la Comisión de Desarrollo del Oeste, nos indica por medio de su memorial que su política pública concede incentivos y su misión es hacer de Puerto Rico un destino turístico mundial y que a través de ello se maximice el desarrollo económico en los sectores donde se ubique la instalación turística.

El turismo ha contribuido de un cuatro (4%) a (6%) por ciento de nuestra economía. La Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", así como su sucesora la Ley Núm. 74-2010 sirven como instrumento para emprender la construcción de un número prominente de hoteles y hospederías en la industria. Estas leyes son aplicadas y administradas por la Compañía de Turismo con el endoso del Departamento de Hacienda, quien provee los incentivos para diversos negocios locales esto abarca la industria hotelera y la hospedería.

Estos, enfatizan que los beneficios otorgados bajo esta Ley tienen una durabilidad aplicable de diez (10) años desde el momento que se establece la elegibilidad del proyecto turístico y pueden ser extendidos de ser elegibles. En el 2008 la Compañía realizó un acuerdo colaborativo interagencial con el Banco de Desarrollo Económico, con lo cual se creó un Fondo de Garantía para Empresas Ecoturísticas. Este fondo tuvo una inversión inicial de doscientos mil dólares ($200,000.00), los cuales según la Compañía fueron utilizados para conceder

financiamientos a empresas de ecoturismo. Según estipulan en su memorial, bajo las disposiciones de acuerdo el Banco de Desarrollo Económico le corresponde realizar los análisis financieros de elegibilidad para otorgar un préstamo máximo de sesenta y cinco mil dólares ($65,000.00). Los mismos, explican que su jurisdicción solo se limita a la asesoría del Banco de Desarrollo Económico y que estos tienen conocimiento de que otorgan a hasta un máximo de un millón a pequeñas empresas. Por tanto, estos se mantienen sin emitir comentario alguno acerca de la investigación de esta medida y tampoco hace referencia a las investigaciones en curso por el Departamento de Ética y el Departamento de Justicia.

Oficina del Contralor

En responsabilidad ante el acercamiento de la Comisión de Desarrollo del Oeste y este servidor, la Sra. Yesmín M. Valdivieso, Contralora de la Oficina del Contralor, expone lo siguiente; el Banco fomenta la creación y retención de empleos, y que en su artículo 5 de la Ley Núm. 22 del 24 de junio de de 1985 con la cual fue creado el mismo, dispone que estos administran sus poderes y que cuatro (4) de sus miembros son nombrados por el Gobernador y el Senado y los otros cinco (5) restantes son los siguientes: Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de P.R., a quien se designa como presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura, serán miembros ex oficio de la Junta mientras desempeñen sus cargos.

Según estos poderes, el Banco tiene como responsabilidad ofrecer alivio financiero a los pequeños empresarios, sin embargo, ha vendido la cartera de préstamos lo que provoca que queden subrogadas en todos los derechos del Banco. Con lo que respecta al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Oficina del Contralor ha realizado los siguientes informes de auditoría desde el 2008 al 2015: *(descritos en la pág. 2 del memorial sometido)*

- Informe de Auditoría CP-08-28: Contiene dos (2) hallazgos sobre el resultado del examen que realizan de las operaciones relacionadas con el proceso de solicitud, aprobación, desembolso y administración de los financiamientos.
- Informe de Auditoría CP-09-23: Contiene el resultado del examen que realizaron del proceso de solicitud, aprobación, desembolso y administración de los préstamos cargados a pérdida.
- Informe de Auditoría CP-09-09: Contiene el resultado del examen que realizaron del proceso de solicitud, aprobación y administración de tarjetas de créditos.

- Informe de Auditoría CP-08-01: Contiene el resultado del examen que realizaron de los controles internos y administrativos del BDE.

Estos son accesibles para aportar a la investigación que propone esta medida legislativa. La Oficina del Contralor alega que no han encontrado situaciones relacionadas las ventas de cartera de préstamos en estos informes que solo cubren hasta el 2015. No obstante, también indican que se debería tomar en consideración los informes y opiniones de la Institución Financiera, del director de Autoridad de Asesoría Financiera, la Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Hacienda, ya que este asunto tiene la emergencia de ser investigado correctamente con los departamentos correspondientes. Consideran este asunto uno meritorio a evaluación, ya que afecta las pequeñas empresas locales, aunque no le concierna directamente con su oficina.

Primavera Zero Corporation

El presidente de Primavera Zero Corporation, el Sr. Adalberto Mercado en responsabilidad ante esta Asamblea Legislativa realizó un memorial con los detalles de su vivencia como pequeño comerciante. Primavera Zero Corporation se desarrolló desde el 2006 por cuenta del propietario sin ayudas ni financiamientos. Estos, se dedican a crear y manufacturar maquinaria industrial en cumplimiento con las Leyes Federales como EPA y "Clean Water Act". En el 2007, solicitaron un préstamo al Banco de Desarrollo Económico, siendo clientes han pagado todos los préstamos en su totalidad y han saldado líneas de crédito. Debido al crecimiento contante en tecnología y ventas, los dueños de Primavera, renovaron préstamos para adquirir equipos y edificios. El Banco, realizaba visitas de supervisión a la compañía para evaluar sus operaciones. Para el año 2013 adquirieron un préstamo para tener mayores recursos de inversión. El acuerdo constaba en que este préstamo iba a ser refinanciado en el 2018 para así en cinco (5) años saldar el balance adeudado. En el 2015 la empresa logra construir una máquina competitiva con mercados exteriores como E.U. El Sr. Adalberto Mercado expone, que para principios del 2017 necesitaron adquirir rápidamente nuevos equipos, así que realizaron un nuevo préstamo al Banco. Esta compañía nunca tuvo problemas de repago.

Consecuentemente, El Banco de Desarrollo Económico vendió la cartera de préstamo de Primavera Zero Corporation y fue adquirida por Condado 6 LLC. Según estipula el Sr. Adalberto, entendía que basado a las cláusulas del préstamo, su cartera podía ser transferida a otras instituciones bancarias, entidad financiera o fideicomiso. Este cambio afectó el desarrollo de esta empresa, ya que se detuvo el financiamiento del Banco de Desarrollo Económico. Los desembolsos de pagos mensuales fueron detenidos y la deuda seguía latente. Condado 6 LLC, no se comunicó directamente con el propietario solo recibió un correo electrónico

informativo de la transacción a nombre de "Caribbean Investment & Adquisition Corp.". Por investigaciones realizadas por el empresario, descubrió que Condado 6 LLC no estaba registrada en el Departamento de Estado, estos se inscribieron luego de la adquisición de esta cartera. Esto presenta una clara irregularidad. El préstamo realizado a Primavera Zero Corp. cayó en manos de Condado 6 LLC justo antes de la culminación del mismo. Esto provocó que se detuviera el desarrollo acelerado de la compañía en el 2017; ya que no se cumplieron los últimos términos de financiamiento acordados con el Banco de Desarrollo Económico.

Su competitividad y las proyecciones de competir en el mercado exterior se derrumbaron, lo que económicamente afecta el ingreso tanto de los propietarios, como de sus empleados. Esta compañía sigue operante, pero solo distribuye sus maquinarias en Puerto Rico por su insuficiencia monetaria para exportar a E.U. Aunque empresas de E.U han firmado acuerdo con ellos para producir su tecnologías y maquinarias, el Banco incumplió con los acuerdos de préstamos establecidos sin tener razón de venta, ya que era una empresa próspera que cumplía con los planes de pagos establecidos. En el 2017 estos conllevaban un acuerdo de pago con Condado 6 LLC. Luego del impacto del Huracán María se detuvo la producción y aun así tuvieron que costear la mayoría de los daños que eran sobre los doscientos mil dólares ($200,000.00) de lo cual el seguro solo les cubrió setenta y cinco mil dólares ($75,000.00). En el 2018 fue demandado por Candado 6 LLC para quedarse con la empresa a causa de la deuda.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Comisión de Desarrollo del Oeste la cual este servidor preside solicitó un memorial a la Oficina de Instituciones Financieras la cual fue respondida por el Sr. George Joyner, Comisionado de la Institución. En el mismo, avala la investigación que se pretende realizar con esta medida y expresa que es imperativo que ante esta situación en Senado de Puerto Rico realice una evolución exhaustiva sobre la problemática que estos empresarios están atravesando y el trato desigual que están recibiendo por parte del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. Su oficina reconoce las consecuencias de estas transacciones y la perdida que se refleja en el desarrollo turístico. Estos recalcan que es importante reseñar la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones financieras" la cual impone que la OCIF tiene la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez, competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. A tenor con el Artículo

7 de la Ley Núm. 4 entre instituciones que son obligados a supervisar está el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Esta oficina en su carácter jurídico y en responsabilidad con este asunto que le compete por ley, apoya cualquier investigación que se realice por esta honorable Comisión sobre asuntos financieros o bancarios en Puerto Rico. Tanto es así, que desean que se evalúe a fondo las prácticas de ventas de cartera de préstamos realizadas por dicho Banco. El 30 de abril de 2019 la OCIF ordenó al Área de Examen de Depositarias de la oficina para realizar un examen especial a dicho Banco para evaluar su solvencia, impacto, solidez y cualquier venta de cartera de préstamos u otros activos efectuada a partir del 1 de abril de 2017. Aun así, este análisis no es específico para empresarios dedicados a la hospedería, sino un examen de evaluación general. Al momento, la oficina no cuenta con información instantánea para penalizar el BDE, pero si puede avalar que se realicen investigaciones hacia la misma, como así lo estará realizando esta oficina. Por tanto, respaldan abiertamente la Resolución del Senado 1009 para que se identifique específicamente la venta de carteras de préstamos que hayan sido emitidos para la creación de hoteles, paradores u hospedajes. La Oficina de Instituciones Financieras nos agradece por la atención a este asunto y la aportación que estaremos realizando a través de esta investigación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSION

La Resolución del Senado 1009 tiene el propósito de investigar el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y la venta de carteras de préstamos llevada a cabo por el mismo. Dicha legislación es avalada y presentada por este servidor a través de la Comisión de Desarrollo del Oeste. Es de conocimiento general que Puerto Rico está atravesando una crisis fiscal que afecta todos los sectores de crecimiento económico en tanto públicos como privados. Esta depresión económica se ha desarrollado por más de una década según la Junta de Planificación de Puerto Rico, Informe Económico al Gobernador de 2017.

Aunque esto nos coloca en una posición crítica que afecta el impulso económico de nuestra isla, no debemos desamparar a los constituyentes que sustentan nuestro sistema financiero. Son los pequeños y medianos comerciantes los que producen para a portar a nuestros ingreso o Producto Nacional. Es menester de este servidor velar por los intereses de los ciudadanos puertorriqueños para preservar su bienestar. Es por esto; que la investigación va dirigida a salvaguardar los ingresos y bienes de aquellos comerciantes que aportan al producto nacional.

Como parte de las investigaciones realizadas para evidenciar la importancia de esta medida solicitamos memoriales a distintas oficinas, departamento y entidades privadas para que las mismas emitieran su aportación a la misma. El resultado de estas declaraciones han sido diversas, pero la mayoría de las expresiones emitidas avalan a que la atención de este asunto debe ser apremiante.

En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones de Hacienda el Jibaro la cual alega; que ha sido una empresa que a sustentando familias generando empleos, pero la misma ha tenido problemas financieros por la recesión económica. Aun así, su malestar va a dirigido a las transacciones y mal manejo de carteras de préstamos por el Banco de Desarrollo para beneficio de la institución. Cuando se refiere al mal manejo de las mismas hace alusión a la venta a precios bajos y a instituciones no bancarias. Por otra parte; los dueños de Caribe Playa Beach Hotel testifican que tiene préstamos directos con el Banco y su cartera fue vendida por bajo costo a Condado 5 LLC, estos están en litigación por la reposesión de la propiedad. A su vez, las declaraciones de O' Brien-Staley Partners por medio de su representación legal McConnell Valdés LLC, exponen que es una compañía que financia empresas al igual que el Banco de Desarrollo Económico y que estos adquirieron carteras de préstamos de este banco, ya que el mismo decidió vender por insuficiencia de fondos. Alega, que los prestatarios de las carteras de préstamos adquiridas seguían bajo los mismos términos de pago e intereses que conllevaban con el Banco. Aun así, los dueños de Tropical INNS Puerto Rico, los cuales son dueños de distintas hospederías, reclaman el trato que

ha obtenido de Condado 6 LLC alegando que les solicitó el pago total de la deuda del préstamo en medio de la crisis económica. Además, Primavera Zero Corporation acusa al BDE de violar los acuerdos prestatarios y vender su cartera de préstamos a una entidad que no favorece su desarrollo y por incumplir con el refinanciamiento del préstamo acordado. Lo cual se resume, en que el Banco abandonó o dejó a su suerte estas empresas cobijadas por su financiamiento a merced de financieras que no protegen los intereses de los propietarios. Por otra parte, el fundamento del BDE se basa en que impulsan el desarrollo de empresarios puertorriqueños, estos ofrecen financiamiento directo a los empresarios en los sectores de manufactura, comercio, turismo, agricultura y servicios, bajo ciertos términos, condiciones y restricciones.

Según las Oficinas Gubernamentales las cuales les compete este asunto; respaldan totalmente esta investigación de la medida legislativa en discusión. La Oficina de Ética Gubernamental opina que la venta de carteras provocó el incumplimiento de pagos, la Compañía de Turismo encargada de asesorar al Banco en términos de turismo, la Oficina del Contralor quienes ponen a la disposición sus informes para aportar a la evaluación y la Oficina de Instituciones Financieras que actualmente está llevando a cabo una investigación de todas las transacciones del BDE, el cual aceptó en su memorial que están atravesando por una auditoría interna referente a las ventas de carteras realizadas por el Sr. Luis Burdiel Agudo, antiguo presidente. Esperamos que tales razones sean suficientes para avalar la gestión de esta media que continúa con una problemática latente en nuestro sistema económico y su desarrollo actual.

Importante recalcar, que se está en la espera del Informe Final de Año Fiscal de la auditoría realizada al BDE para el pasado y año corriente, el cual se suponía que estaría listo para fin de año fiscal y el mismo no ha sido entregado a nuestra Comisión. Se continuarán trabajando con los informes, brindando información recopilada y trabajando por el bienestar de nuestro Puerto Rico.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración tiene bien a someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial bajo el mandato de la Resolución del Senado 1009.

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 459

13 de noviembre de 2019

Presentada por los señores *Rivera Schatz* y *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para solicitarle a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156) que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos; ordenar el desarrollo de un programa de transición a cinco (5) años; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de Estados Unidos aprobó, mediante el Informe de Conferencia del H.R. 2, conocido como el Farm Bill, una enmienda que hizo extensiva a Puerto Rico la aplicación del Animal Welfare Act (7 U.S.C. 2156). Dicho estatuto, prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos.

Las peleas de gallos son consideradas un deporte autóctono de Puerto Rico, con profundas raíces culturales e históricas que se extienden por más de cinco siglos. Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Número 7424. Tanto la Ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y

productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamentan, controlan, supervisan y promocionan todas las actividades relacionadas a este deporte.

En Puerto Rico operan más de setenta (70) centros deportivos de peleas de gallos ubicados en cuarenta y cinco (45) municipios a través de toda la Isla. Esta industria genera un total de 11,134 empleos directos, indirectos e inducidos. La industria de gallos en Puerto Rico inyecta un total de $65 millones a la economía de Puerto Rico, principalmente en consumo de productos agrícolas, fincas de crianza, medicamentos, vitaminas, servicios, turismo, operación de establecimientos, consumo de visitantes, permisos y licencias. En un término de (1) año, se realizaron un total de 88,300 peleas deportivas, a las que asistieron alrededor de 344,000 personas.

El período de transición de un (1) año que provee esta Ley, no es suficiente para mitigar el impacto económico que representa para la economía de la Isla, ni tampoco provee el tiempo necesario a las agencias de orden público federal para que puedan implementar la misma. Por lo que, se fomentaría la proliferación de las peleas de gallos clandestinas.

Es por ello que, resulta imprescindible que se permita un proceso de transición de cinco (5) años. Resulta de gran importancia que las personas empleadas por esta industria tengan un período de tiempo razonable de transición hacia otras industrias, y que la mejoría económica que estamos experimentando no se vea afectada por el súbito golpe que representa la prohibición de las peleas de gallos.

La adopción de esta medida legislativa federal tendrá un impacto en los recursos del propio gobierno de Estados Unidos y de Puerto Rico en múltiples frentes, algunos de ellos debido a: (i) la necesidad de recursos y personal para incautar 176,000 aves sin tener lugares o protocolos de manejo; (ii) el Gobierno federal no ha decidido si la tenencia de las aves será ilegal o si los dueños tendrán que mantenerlas; (iii) adiestrar personal para el manejo de aves de pelea; (iv) el cierre de setenta (70) locales que pagan licencias, servicios de agua, energía eléctrica, pago de patentes municipales, entre otras

utilidades; (v) y la asistencia para readiestramiento de empleo a 11,134 personas; (vi) pérdida de $65 millones en la economía de la Isla, que incluyen impuestos, arbitrios, consumo de productos, turismo, alimentos de aves, entre otros.

De otra parte, los ingresos estatales directos de la industria de gallos, exceptuando patentes, impuestos y otros, van dirigidos a programas deportivos de la niñez puertorriqueña a través del Departamento de Recreación y Deportes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente que se solicite a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, a realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156), que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos; ordenar el desarrollo de un programa de transición a cinco años. Asimismo, que el periodo de transición permita que se desarrollen los estudios económicos necesarios y se definan los protocolos de transición, manejo y disposición de las aves, así como los programas de readiestramiento y reempleo de los participantes del deporte e industria de gallos en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se solicita a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se

aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156) que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos.

Sección 2.- Se solicita a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, a desarrollar en conjunto un plan de trabajo para un periodo de transición de cinco (5) años, que permita que se desarrollen los estudios económicos necesarios y se definan los protocolos de transición, manejo y disposición de las aves, así como los programas de readiestramiento y reempleo de los participantes del deporte e industria de gallos en Puerto Rico. Dicho plan deberá ser parte de las presentaciones al Congreso de Estados Unidos de América, así como a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Este plan de trabajo deberá realizarse dentro de 180 días luego de aprobada esta resolución.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta será traducida al idioma inglés y será enviada a la Presidenta (Speaker) de la Cámara de Representantes Federal; al Presidente Protempore del Senado y a los portavoces de los partidos en la Cámara de Representantes y el Senado del Congreso de Estados Unidos de América.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 10 '19 PM 3:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2210

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2210.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2210 (en adelante, "P. de la C. 2210"), tiene como propósito, enmendar las Secciones 1035.01 y 1035.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de aclarar el tratamiento contributivo sobre aquellos contratos cuyos servicios se rinden al Gobierno de Puerto Rico fuera de Puerto Rico; y otros fines relacionados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplan con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por lo cual, se pretende aclarar que todos aquellos servicios que se rindan fuera de Puerto Rico serán considerados como ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico cuando, los servicios prestados sean ofrecidos por cualquier individuo que no sea empleado y entidad jurídica a cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra entidad creada por ley estatal o federal; y los servicios se rindan bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o mediante algún reglamento que haya promulgado el Contralor, o alguna ley especial, que no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de publicidad que rige toda contratación gubernamental al requerir que los mismos se envíen a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Finalmente, expresa que, dada la naturaleza de la contratación y servicios que rinda un empleado, según se define en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, los ingresos prestados por estos fuera de Puerto Rico, seguirán siendo tratados como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico, irrespectivamente que se les exima o no de que sus contratos de empleo se remitan a la Oficina del Contralor.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2210, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Justicia; Departamento de Hacienda; y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los mismos. Así las cosas, la Comisión, recibió y evaluó los Memoriales Explicativos remitidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "Promesa" de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Departamento de Hacienda; y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"), en su Memorial Explicativo[1] expresó que, ostenta dentro de sus facultades, la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011" y la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" o de cualquier otra ley de materia contributiva. Señaló que, la medida presentada (originalmente) establecía como fecha de efectividad el 10 de diciembre de 2018, lo que a su juicio crearía un efecto contributivo retroactivo. Esto debido a que las empresas que tienen un año contributivo natural debieron haber rendido sus planillas de contribución sobre ingresos durante el mes de abril de 2019.

El Departamento, reconoció la necesidad de que las disposiciones contributivas fuesen claras y precisas. Explicó además que, una enmienda con carácter retroactivo tendría un impacto directo no sólo en las proyecciones de ingresos, sino que afectaría las planillas de contribución sobre ingresos que ya fueron radicadas y procesadas.[2] Por lo que, recomendó que, el lenguaje de la medida fuese modificado con efectividad a partir del 1 de agosto de 2019.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, "OCPR"),[3] indicó que, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de garantizar que las mismas sean realizadas de conformidad con las leyes, normas y reglamentos aplicables.[4] Mencionó que, en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, se dispuso que todas las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Gobierno de Puerto Rico debían enviar, sin excepción alguna, copia de todos los contratos que otorguen a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Esto con el propósito de facilitar la labor de auditoría, y ofrecerle al pueblo, la oportunidad de

---

[1] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la P. de la C. 2210.

[2] Creando un desfase en la administración de los impuestos.

[3] Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2210.

[4] Además, de promover el uso efectivo y eficiente de los recursos del Gobierno.

conocer de toda actuación gubernamental en el área de contratación.[5] No obstante, mediante la Ley 197-2016, se enmendó la Ley 18, *supra*, eliminando las excepciones, y estableciendo que el Contralor determinaría mediante reglamento los contratos otorgados por las entidades gubernamentales que se considerarían exentos de ser remitidos.

La OCPR, realizó ciertas observaciones sobre la medida,[6] con respecto a la fecha de efectividad del 10 de diciembre de 2018, señaló que, podría provocar un impacto sobre el periodo contributivo que culminó el 31 de diciembre de 2018, afectando las proyecciones de ingresos del Gobierno. Recomendó, además, sustituir el nombre de Asamblea Legislativa por Rama Ejecutiva, tomando en consideración que la función de la OCPR es fiscalizar las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico sin pertenecer exclusivamente a ninguna en particular.

Finalmente, sugirió tomar en consideración las recomendaciones que realizara el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la medida, por entender que el asunto trata de política pública.

El P. de la C. 2210, busca enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, con el fin de aclarar el tratamiento contributivo dispuesto para aquellos contratos cuyos servicios son rendidos al Gobierno de Puerto Rico fuera de la Isla.

Esta Comisión, coincide sobre la necesidad de que las disposiciones contributivas sean claras y precisas. Esto con el fin de asegurar que las mismas, cumplan con la intención legislativa, y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2210.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

---

[5] Conforme a esto, la OCPR, estableció un Registro de Contratos de todas las entidades gubernamentales, a disposición del público, con copia de los contratos que se encuentran en el Programa de Archivo de Documentos.

[6] Según radicada.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2210

20 DE AGOSTO DE 2019

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para enmendar las Secciones 1035.01 y 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar el tratamiento contributivo sobre aquellos contratos cuyos servicios se rinden al Gobierno de Puerto Rico fuera de Puerto Rico; y otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas ~~cumplen~~ *cumplan* con la intención legislativa ~~y no estén~~ *sin estar* sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. ~~Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende~~ *Conforme a esto, entendemos* pertinente aclarar que todos aquellos servicios rendidos fuera de Puerto Rico serán considerados como ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico cuando: (1) los servicios prestados sean ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, y entidad jurídica a cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier otra entidad creada por ley estatal o federal; y (2) los servicios *que* se rindan bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o mediante algún reglamento que haya promulgado el Contralor, ~~o alguna ley especial,~~ no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de publicidad que rige toda contratación gubernamental al requerir que

los mismos se envíen a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Dada la naturaleza de la contratación y los servicios que rinde un empleado, según se define en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, los servicios prestados por estos fuera de Puerto Rico, seguirán siendo tratados como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico, irrespectivamente que se les exima o no de que sus contratos de empleo se remitan a la Oficina del Contralor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. –

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios personales.- ...

(A) Excepción.- A partir del 1 de agosto de 2019, en el caso de servicios prestados ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, según se define en este Código en la Sección 1062.01, corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así

como la Rama Legislativa, la Rama Judicial y municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o su reglamento aplicable, ~~o alguna ley especial,~~ no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de remitirse a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico.

(4) ...

...".

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

(a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) A partir del 1 de agosto de 2019, compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, según se define en este Código en la Sección 1062.01, corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Rama Judicial y municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o su reglamento aplicable, ~~o alguna ley especial,~~ no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de remitirse a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General;

(4) ...

...".

Artículo 3.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos serán retroactivos a partir del 1 de agosto de 2019.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

INFORME POSITIVO

5 de ~~octubre~~ noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto del Senado 1430.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1430** tiene como objetivo establecer la "Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que la misma enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico. Por tal razón, la comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

La Exposición de Motivos muestra como ejemplo que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de

educación superior, enfatizando que su facultad de la Escuela de Medicina provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario sui generis, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, la Exposición de Motivos nos expresa que el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico, por lo que el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados, a la vez que enfrenta grandes retos institucionales de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y *"grants"* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes. La Exposición de Motivos de esta medida enfatiza en que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. Además, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Estos retos ante tiempos de austeridad ameritan que se opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136-2006.

Además, esta pieza legislativa establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el

interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente, independientemente de su condición economía. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Ante este panorama, la Exposición de Motivos expresa que nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta medida legislativa afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus programas. De igual forma, nada de lo aquí dispuesto, impacta ni afecta nada de la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante RCM-UPR)** expresó que los elementos centrales que motivan y validan lo propuesto en el proyecto de referencia es el reto de crear, fortalecer y operar los programas de residencias, dentro de un marco legal y una estructura especial que recoja la condición única y peculiar de servicio público del Recinto, para la formación de especialistas y sub especialistas de medicina y otras profesiones de la salud. Enfatiza en que el Centro Médico Académico (CMA) del Recinto de Ciencias Médicas (RCM) amerita y requiere una estructura especial para conducir, implantar y desarrollar su organismo, esto por la innegable peculiaridad de ser la única entidad pública de las distintas escuelas de medicina y ser el centro de educación, entrenamiento, de servicio médico y de salud al servicio directo de los pobres y vulnerables en Puerto Rico, proveyendo la facultad médica a los hospitales médicos y centros de entrenamiento que sirven a la población médico-indigente de Puerto Rico. Además, nos expresan que su facultad médica de trauma provee el único centro especializado y completo de trauma, atendiendo los casos más críticos de accidentes, caídas, disparos y otros tipos de trauma. El RCM-UPR expresó además que mediante su facultad médica en los hospitales públicos y demás entidades, se atienden pacientes de las condiciones y emergencias más complejas del sistema de salud, no atendidas por las demás entidades privadas, casos de pacientes no asegurados por planes médicos, personas sin residencia legal, personas no cubiertas por ACAA, pacientes en estados críticos, no atendidos por otras instituciones o escuelas privadas, y población médico-indigente en general, que requiere un centro médico-académico fuerte y robusto para preservar su salud y su vida, independientemente de que tengan recursos económicos o no.

El **RCM-UPR** esbozó que es innegable la realidad que se vive en cuanto a la fuga constante de médicos y profesionales de la salud del País: la ausencia de programas de residencia en muchas áreas críticas, el número de programas de residencias que se completan fuera de Puerto Rico y el potencial de crecimiento en ciertos programas de residencia. Comentó además que de igual forma, se deben considerar las usuales limitaciones, la incertidumbre y el déficit en la asignación de fondos públicos para sufragar los programas de residencia del Recinto de Ciencias Médicas, haciendo imperativo una nueva mirada, una política pública más clara y un nuevo Centro Médico Académico del Recinto con funciones mejor definidas y que tenga la flexibilidad operacional que amerita como un componente de la Universidad de Puerto Rico, dentro de una estructura fiscal de muchas limitaciones. El **RCM-UPR** representa el primer centro docente en educación médica y de la salud y cuenta con aproximadamente 3,000 estudiantes. El mismo cuenta con el mayor número de programas activos de residencia médica, para un total de 37; y con 4 programas de residencia de medicina dental. El **RCM-UPR** reiteró que son el único centro docente de educación médica y de salud que pertenece al gobierno de Puerto Rico. Por ende, es el único organismo que representa el interés público, como organismo perteneciente al sistema UPR. Ante esto, el Recinto debe contar con una estructura única que le permita garantizar que se atienden los retos y las

necesidades de entrenamiento, servicio, docencia e investigación dentro de su Centro Médico Académico.

El **RCM-UPR** expuso que la estructura propuesta en esta medida legislativa se establecerá por la vía de reglamentación y la misma será aprobada por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y por el Rector del RCM-UPR, conforme a los parámetros establecidos por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico y acordes con la Ley Orgánica del sistema y su reglamentación. Señaló en su memorial explicativo que con esta estructura se evita que el Centro Médico Académico del RCM-UPR sea objeto de la intervención externa de una Junta Central y organismos privados que la componen, a través de la Ley 136-2006, según enmendada. Así, tanto el reglamento como la base legal del CMA del Recinto quedaría sujeto a la Junta de Gobierno y a las autoridades universitarias, bajo el PS 1430, en lugar de sujetarse, como es hoy bajo la Ley Núm. 136-2006, según enmendada, a la intervención de entidades externas, incluyendo entidades privadas con funciones, intereses y propósitos muy distintos a los que ejerce el RCM-UPR como entidad educativa del Estado.

El **RCM-UPR** esbozó que esta medida legislativa propone clarificar y mejorar el lenguaje sobre el alcance de la responsabilidad profesional de los médicos que participan en los Centro Médico Académico del Recinto. Asimismo, EL RCM-UPR sometió en su memorial explicativo que dicha legislación atiende los siguientes aspectos:

- La legislación provee una oportunidad razonable de hacer la transición hacia los cambios propuestos, y adoptar la reglamentación o enmiendas a reglamentos derivados de la normativa especial propuesta en la presente legislación.

- Se hace la salvedad de que las reclamaciones judiciales o casos, que hayan surgido antes de la aprobación de la Ley 136 original, sean dilucidados bajo la Ley vigente y que los cambios propuestos en la presente legislación tengan vigencia prospectiva.

- La medida deja el marco regulatorio y legal de los CMAR's de las escuelas privadas de medicina inalterado e intacto, según lo han solicitado estas entidades ante la Legislatura, al mantener inalterada para estas la Ley Núm. 136 y permitir que la misma continúe en vigor para estas.

- La legislación que nos ocupa promueve y facilita que nuestro Recinto desarrolle iniciativas para adelantar programas de residencia en otras profesiones de la salud, no limitado a medicina, sino expandiendo a toda la cadena de profesiones que son críticas a nuestro sistema de salud. Debe recordarse que el Recinto es una entidad sui generis, muy particular y distinta a las demás escuelas de medicina, puesto que nuestro Recinto contiene 6 escuelas de profesiones de la salud, con numerosos programas y departamentos que dan a nuestra institución una amplia y diversa gama de retos, áreas académicas y servicios únicos en el Recinto y que

ameritan que y tengamos una estructura especial dentro de nuestra misión, composición y realidad institucional.

• La legislación atempera el funcionamiento del Centro Médico Académico del RCM-UPR a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, al colocar sus funciones bajo la figura de la corporación subsidiaria u otros organismos, en armonía con la Ley Orgánica de la UPR, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, corrigiendo y subsanando una grave deficiencia de la Ley 136 que no es cónsona con la Ley de la Universidad.

El **RCM-UPR** destacó que esta medida legislativa provee para que la reglamentación y fiscalización de la operación del Centro Médico Académico del Recinto provenga de la propia estructura de la UPR, a través de su Rector, Presidente y Junta de Gobierno, mediante la figura de la corporación subsidiaria u otro organismo, y una reglamentación especial aprobada por las autoridades universitarias. Reiteraron que, con la aprobación de esta medida legislativa, el RCM-UPR tendría la fiscalización, aprobación de reglamentos y operación del CMA a través de la estructura pública de la Universidad de Puerto Rico y no a través de entidades externas, esto distinto a las escuelas privadas de medicina que seguirían siendo fiscalizadas bajo la Junta Central compuesta, entre otros organismos, por el Departamento de Salud bajo la Ley 136-2006, según enmendada. En resumen, todo el proceso reglamentario o de formación de las corporaciones subsidiaras u otros organismos, dentro de esta medida, está sujeto a la aprobación conjunta del RCM-UPR, en un proceso conjunto con el Presidente y la Junta de Gobierno de la Universidad, que de esta manera se aseguran de que la implantación de esta se hace conforme a la ley y la reglamentación del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

El **RCM-UPR** expone que se trata de un asunto de política pública y de interés público que debe ser decidido por los funcionarios y entidades del sector público, a quienes concierne estrictamente su evaluación y análisis. Recalcan que rechazar esta medida equivale a negarles a los empleados públicos y profesionales que asumen el riesgo de servirle al pueblo, a través de la atención de las condiciones y eventos médicos de mayor complejidad y dificultad, un marco legal especial claro y certero, para el ejercicio de los programas de residencia y atención médica viabilizado a través del RCM-UPR.

El **RCM-UPR** finaliza sus comentarios destacando la importancia sobre la consideración de esta medida legislativa, haciendo énfasis en que lo propuesto en la misma no se puede atender con lo dispuesto en la Ley 136-2006, según enmendada, ni con la mera aplicación de los poderes y funciones actuales bajo el amparo de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, por lo que reiteran que es imperativa la adopción de esta medida legislativa para el alcance de lo propuesto en la misma.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que la aprobación de esta medida representa un paso importante para fortalecer y viabilizar las funciones del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas ya que representa, sin duda, un avance y una herramienta importante para los médicos, estudiantes, residentes y profesionales de la salud que han optado por el servicio público y que también ameritan atención prioritaria de parte de esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto del Senado 1430**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para ~~establecer la "Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y~~ *adoptar la "Ley para el fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de* Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", ~~para~~ *a los fines de* fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (*RCM*-UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades

institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario sui generis, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A su vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de ~~allegarse~~ *poder allegar* recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Asimismo, el Recinto enfrenta el reto institucional de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y ~~grants~~ *"grants"* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, ~~autónomos~~ *con autonomía*, que ~~permitan~~ *permiten* rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136.

Asimismo, esta legislación establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente,

independientemente de su condición economía. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto~~,~~ cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta ~~Ley~~ *medida legislativa*~~,~~ afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus

programas. De igual forma, nada de lo aquí dispuesto, ~~impacta~~ *impactará* ni ~~afecta~~ *afectará* ~~nada de~~ la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, *supra* para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, *supra* para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como ~~"Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y~~ *"Ley para el fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de* Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad y agilidad en la administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su estudiantado y residentes.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriba la Escuela de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del Recinto.

(c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME

(Accreditation Council for Graduate Medical Education), y de las Escuelas de Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el reglamento derivado de la presente Ley.

(d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

(e) "Recinto o (RCM)"- Se refiere al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(f) "Ley 136"- Se refiere a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico".

Artículo 4.- Autorización de corporaciones subsidiarias u otros mecanismos.

Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias u otros organismos, programas o entidades, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

(a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones, transferencias de activos, recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

(b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y operar sus programas de práctica intramural.

(d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

(e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en representación de alguna función, área o componente del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas, en virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

(f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del Public Health Service Act o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá, por vía de certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales corporaciones subsidiarias o las demás entidades u organismos que sean establecidos, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley y conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico y su reglamentación. Entre los mecanismos que también pudieran ser adoptados, se encuentra, la creación de programas especiales adscritos a cada escuela, la creación de un instituto, una corporación sin fines de lucro y cualquier otro organismo que sea compatible con la

normativa y estructura de la Universidad de Puerto Rico. Ninguno de los mecanismos establecidos podrá permitir la intervención de entidades privadas o gubernamentales ajenas a la Universidad de Puerto Rico, en la determinación de aquellos asuntos académicos, gerenciales u operacionales de los programas o servicios contemplados en la presente Ley.

De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al Decano de Asuntos Académicos y Decano de Administración para que, en conjunto con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las corporaciones subsidiarias o los organismos creados mediante la presente Ley, afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

Artículo 5.- Protección jurídica.

Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o profesionales de la salud, que posean un nombramiento académico y que trabajen para entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por

acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados docentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y los estudiantes de ~~premedicina~~ *pre medicina* que reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o malpractice, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados docentes, estudiantes, y residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, o sus funciones en el Centro Médico Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal no docente que labore, mediante servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico del Recinto.

Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de ~~Junio~~ *junio* de 1955, según enmendada y lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico. De igual forma, las disposiciones del presente artículo serán únicamente aplicables a las actividades educativas y de servicio, que sean parte del ejercicio de las funciones y servicios provistos bajo el Centro Médico Académico del Recinto y bajo los programas y servicios del Recinto. En consecuencia, este artículo no aplicará a servicios privados del personal o de los profesionales cobijados bajo la presente disposición, que no están vinculados y que no sean parte del CMA del Recinto y que no sean parte del ejercicio de sus funciones en dicho Recinto.

Artículo 6.- Aplicación de Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico

Se extienden a las corporaciones subsidiarias y a cualquiera de los organismos o entidades autorizadas en esta Ley, así como las propiedades, transacciones y activos de estas, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, incluyendo su artículo 12(f) y demás disposiciones sobre exenciones tributarias, en función del fin público a llevarse a cabo en sus servicios y actividades.

Artículo 7.- Reglamentación

La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente o la entidad que se establezca por mandato de esta Ley, deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o

integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la aprobación de esta Ley.

Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley. Disponiéndose que la afiliación de hospitales y entidades privadas con el CMA del Recinto, deberá ser promovida como una forma de fortalecer las alianzas público-privadas y otras formas de colaboración entre el gobierno y el sector privado, para fortalecer los programas de residencia y servicio mediante un esfuerzo conjunto entre el Recinto y entidades privadas.

Asimismo, la entidad creada por la presente Ley, establecerá en el reglamento, los requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 9.- Implantación y relación con otras leyes.

En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas, departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136, *supra* y su reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136, *supra*.

La corporación subsidiaria o cualquier otra entidad creada bajo esta Ley, adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto, la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médica, en consulta con el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico" y la reglamentación aplicable de la Universidad de Puerto Rico, al momento de la aprobación de esta medida.

Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adopten, renueven y amplíen acuerdos de afiliación entre centros médicos académicos regionales bajo la Ley 136, según enmendada y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros

profesionales de la salud, bajo la Ley 136, *supra* y las escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136, *supra*. En ninguna forma, bajo la presente Ley, se restringirá, prohibirá ni se impedirá la colaboración del CMA del recinto con entidades privadas, o la rotación de residentes de escuelas privadas en los programas del Recinto.

La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

Artículo 10.- Cláusula de Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la flexibilidad, funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias y demás entidades creadas o autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

(R. C. de la C. 413)
(Reconsiderada)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas instalar un semáforo en la Intersección entre la PR-2 y la PR-650, localizada en el Barrio Santana de Arecibo, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo relacionado con el semáforo que ordena esta medida en el Sector Industrial de la Urbanización Los Pinos. El mismo se justifica debido a que en el lugar hay un alto volumen de tránsito debido a las dos urbanizaciones citas en el lugar y las fábricas localizadas en el sector industrial. Por otro lado, se ha proyectado la construcción de un supermercado Econo en la misma área. Lo anterior, provocaría un aumento adicional en el número de vehículos que transita por el lugar.

Por otro lado, en la intersección entre la PR-2 y la PR-650 en el Barrio Santana de Arecibo, igualmente se justifica la instalación del semáforo por el alto volumen de vehículos que transita en el área. Además de lo anterior, en la intersección han ocurrido accidentes fatales. En uno de los accidentes fatales falleció un joven de tan sólo veinte (20) años. En el incidente fatal más reciente, ocurrido hace sólo unos meses y en el mismo falleció una joven y su hija de tres (3) años de edad. Se debe considerar además que el límite de velocidad de la zona es de cincuenta (50) millas por hora y que en el área está localizada una parada en la que se detienen las guaguas escolares para recoger o dejar los estudiantes del área.

Es nuestra posición que el Gobierno de Puerto Rico, no debe escatimar en los asuntos que envuelven la seguridad de los residentes de la isla. La instalación de los semáforos que se ordenan en la presente Resolución Conjunta más allá de una mera conveniencia, constituye una importante e imprescindible medida de seguridad. No nos cabe duda de que la rápida acción de las agencias concernidas serán una valiosa herramienta en la encomienda de salvar vidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, instalar semáforos en las siguientes intersecciones:

a) En la Intersección entre la PR-2 y la PR-650, localizada en el Barrio Santana de Arecibo.

Sección 2.-La instalación de los semáforos en las intersecciones descritas en la primera Sección de la presente Resolución Conjunta debe haber culminado en un término máximo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la misma.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 396)
(Reconsiderado)

LEY

Para insertar un nuevo Artículo 10.1, y renumerar los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículos 10.2 y 10.3 respectivamente de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas "estorbo público"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera, el enorme déficit presupuestario, que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar que los municipios cuenten con todas las herramientas para brindarle a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al Censo Federal la cual reveló una disminución en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que atentan en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del efecto colateral en la disminución en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

Sin embargo, los municipios están facultados para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo, ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes

a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos, dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación.

Artículo 2.- Se inserta el nuevo Artículo 10.1, en la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.1

El Municipio podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de Lucro, según se faculta a los municipios en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Posterior a ello, el Municipio publicará, en un periódico de circulación general, una convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés público. Luego de transcurrido ciento veinte (120) días, si ninguna Organización sin Fines de Lucro interesase la propiedad, el Municipio tendrá la facultad de vender la propiedad a una persona particular. Esta venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo que quiera adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación solo para utilizarla como vivienda por un término mínimo de siete (7) años. Esta condición se hará constar en el contrato de compraventa. En estos casos, el Municipio deberá vender la propiedad al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de compraventa, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico. Esta venta solo podrá realizarse con la anuencia de la Legislatura Municipal mediante la aprobación de una Resolución a esos fines.

Artículo 3.- Se renumera los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículo 10.2 y 10.3 respectivamente en la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 346

INFORME POSITIVO

11 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **R. C. del S. 346, con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R.C. del S. 346**, propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~a~~ evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, la transferencia a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke que ubica en la Calle Santa Rosa, Urbanización Altamesa en el Municipio de San Juan, a los fines de establecer la nueva sede de la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., lugar recreativo, terapéutico y educativo para los niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales; y para otros fines relacionados.

CRM

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Antes de entrar en los méritos de esta Resolución Conjunta es necesario explicar el porqué de la derogación de la Resolución Conjunta Núm. 50-2019. La Resolución Conjunta Núm. 50-2019 surge de la Resolución Conjunta del Senado 183 (RCS 183), que ordena al Departamento de Trasportación y Obras Públicas, transferir libre de costos al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. Huyke ubicados en el sector Puerto Nuevo

del Municipio de San Juan. La pieza legislativa fue presentada en el Senado de Puerto Rico el 16 de noviembre de 2017. El 9 de diciembre de ese mismo año, la Comisión de Gobierno presentó un Informe Positivo que fue llevado a votación y aprobado el 10 de diciembre de 2019. Ese mismo día fue referido a la Cámara de Representantes.

Sin embargo, el 28 de enero de 2019, fue presentado a la consideración del Senado la Resolución Conjunta del Senado 346 (RCS 346), con el propósito de la transferencia a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation (PRSDF), del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke. Hasta este momento nadie se había dado cuento que existen dos (2) resoluciones con el mismo propósito y que una de ellas ya había sido aprobada en el Senado de Puerto Rico.

Es necesario indicar que la organización administrativa de la Comisión de Gobierno del Senado tuvo cambios en el mes de abril de 2019 donde su Presidente cambió al igual que el grupo de funcionarios en la misma. Se dio el proceso de transición y a mediados del mes de mayo la Comisión de Gobierno comienza sus funciones plenas con el nuevo grupo de trabajo.

Durante la revisión de los expedientes se encuentra la situación de las Resoluciones Conjuntas 183 y 346. Para esa misma fecha se recibe en la Comisión una comunicación de la Comisión de Reglas y Calendario del Senado informando de la aprobación con enmiendas por parte de la Cámara de Representantes, de la RCS 183. Ante esta situación se procedió a no concurrir con las enmiendas introducidas, para que se conformara un Comité de Conferencia y aclarar la situación con las dos Resoluciones. Se informó a la Comisión de Reglas y Calendario las razones de no concurrir, al Secretario del Senado y a los Ayudantes de los senadores autores de las medidas para que decidieran los pasos a seguir y se lo informaran a nuestra Comisión.

CRM

La investigación realizada por la Comisión sobre la RSC 346, indicó que el Gobernador autorizó a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc. a instalarse en la Escuela Emilio E. Huyke para que establecieran su centro educativo y ejemplarizó el acto como uno beneficioso para el uso de las escuelas en desuso. La PRSDF se estableció en las facilidades en agosto de 2018. La página oficial del Gobernador informó el asunto:

"**Ricardo Rosselló** Cuenta verificada @ricardorossello 2 dic. 2018
La Fundación Puertorriqueña Síndrome Down es un ejemplo de las grandes cosas que podemos hacer con edificios que el estado tiene sin usar. Ya hay 204 escuelas en desuso que se encaminan a transformar comunidades y crecimiento económico."

La fundación Syndrome Down ha invertido miles de dólares en rehabilitar la escuela para ubicar los diferentes programas que ofrecen y permiten un centro de desarrollo y servicios integrados que facilite que las personas con síndrome de Down, y con otras diversidades funcionales, gocen de vida independiente a través de la inclusión e integración en la sociedad.

Ante esta situación la Comisión entendió necesario aclarar la situación con las Resoluciones para encontrar una solución a la lamentable situación creada. Sin embargo, mientras esperábamos que nos informaran lo decidido, encontramos que la RCS 183 fue aprobada a finales de la 5ta. Sesión Ordinaria, enviada al Gobernador y convertida en la Resolución Conjunta Núm. 50-2019 por el pasado Gobernador en agosto de 2019.

Informados los autores de las Resoluciones Conjuntas del Senado, que dieron paso a esta situación, y conociendo el impacto que esto traerá sobre los participantes de los programas de la Fundación Syndrome Down, personal de la Oficina del autor de la RCS 346 se contactó con la Oficina del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles en la Fortaleza, para indicarles la acción que se iba a tomar respecto a la Resolución Conjunta 50-2019. Éstos Indicaron que estarán buscando otra escuela para ofrecerla al Negociado de Bomberos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la medida, la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto es todo conforme a lo que dispone la Ley 26-2017 en el contexto de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".[1] Actualmente, la Administración ha establecido una política pública sobre las propiedades que se encuentran en desuso y que aún pueden ser utilizadas tanto por entidades sin fines de lucro, como por municipios, entre otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. A raíz de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva 2017-32 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", en el Reglamento Núm. 9890, de aquí es donde surge el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso, que fue creado, específicamente, para evaluar estos traspasos conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada.

CRM

[1] Exposición de Motivos, R.C. del S. 346, pág. 1.

Siguiendo este mismo contexto, se presentó esta R.C. del S. 346 para poner en vigor el propósito de la Ley 26-2017 con una de las causas más comunes de anomalías congénitas en el mundo como lo es el Síndrome Down. En Puerto Rico, este sector se encuentra con una falta de centros que se dediquen a ayudar el desarrollo de destrezas básicas y académicas para este sector. La Fundación Puertorriqueña Síndrome Down (en adelante, FPSD) es una organización, sin fines de lucro, que se enfoca en atender a estas personas para ayudarlas a integrarse a los lugares de trabajo y a tener una vida independiente conforme a las estructuras educativas, sociales y económicas de nuestro País. Hace más de un (1) año que la FPSD tiene arrendado lo que era antes llamado la Escuela Emilio E. Huyke antes de que fuera cerrada en el 2017. Desde entonces esta estructura ha sido remodelada para los fines propuestos de la fundación. Debido a esto, la medida propone a que se ceda en usufructo dicha edificación escolar y el terreno donde enclava la misma por un canon de un dólar ($1). Por tanto, en esta medida se consigna que la intención legislativa es ceder el derecho de uso y disfrute de la referida estructura a la *Puerto Rico Down Syndrome Foundation*, con la obligación de éstos de conservar su forma y sustancia. De esta manera, se cumple con la política pública de la actual Administración, de ayudar a estas poblaciones a suplir sus necesidades básicas.

La **Oficina para el Mejoramiento de** las **Escuelas Públicas de Puerto Rico** (en adelante, OMEP) compareció ante nuestra Comisión mediante memorial explicativo por conducto de su Gerente General, Edward Rivera Muñoz. En su ponencia OMEP comienza con un breve relato de un trasfondo histórico de la escuela para grados intermedio, Emilio Huyke de San Juan. Conforme al estudio del expediente de esta escuela, se encontró que posee unas losetas de vinilo que resultaron estar positivas para la prueba de fibras de Asbesto. Por tal razón, cualquier entidad que desee adquirir esta propiedad tendrá el deber de contratar un inspector de Asbesto para que éste estudie la propiedad y determine si se necesita demoler total o parcialmente las estructuras de la escuela por cause de Asbesto. OMEP altamente recomienda recolectar muestras de la infraestructura de la escuela para determinar la existencia de Asbesto.

CRM

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante, AAFAF) por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Christian Sobrino Vega, compareció ante nuestra Comisión también mediante un memorial explicativo de la medida R. C. del S. 346. AAFAF reiteró en su ponencia todo lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, que establece como marco jurídico para facilitar el movimiento de los bienes inmuebles del Estado que se encuentran en desuso. Siguiendo esa misma línea, AAFAF continúa detallando cuál es el cargo del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI)

según lo que dispone la Ley 26-2017, según enmendada. Conforme a esta Ley, el CEDBI tiene la facultad de analizar la necesidad y/o conveniencia de disponer de los bienes inmuebles del Gobierno ya sea por vía de ventas o arrendamientos. Por otro lado, AAFAF encuentra sumamente meritorio mencionar en su ponencia los dispuesto en PROMESA que contiende dos (2) disposiciones que son pertinentes a la regulación en cuanto a las transferencias de estas propiedades gubernamentales. En conclusión, lo que recopilan estas dos (2) disposiciones es que existe una importancia para que las transacciones de estas propiedades sean evaluadas a la luz de lo que establezca el CEDBI ya que dicho comité cuenta con el peritaje y el conocimiento de los procesos para llevar a cabo estas transacciones conforme a la política pública de la Ley 26-2017, según enmendada, y PROMESA. Este cumplimiento resultaría indispensable para las propiedades que estén gravadas a emisiones de bonos pertenecientes a varias entidades como PRIDCO y Autoridad de Edificios Públicos. Concluyen su ponencia resumiendo que se tome en consideración lo antes mencionado junto al Boletín Administrativo OA-2017-032 y los reglamentos correspondientes para que se garantice y coordine un proceso cauteloso y, a la vez, óptimo de las propiedades gubernamentales conforme a la política pública. También sugieren que se enmiende la medida para fines de incluir el Comité tendrá la oportunidad de evaluar la transacción propuesta mediante esta Resolución, siempre tomando en cuenta la política pública vigente. AAFAF solicita que se enmiende la medida para que:

CRM

> entre las transacciones que se puedan aprobar se incluyan los diversos negocios jurídicos contemplados por la Ley 26-2017, incluyendo la transferencia por un valor nominal, así como arrendamiento o usufructo por un término extendido.

De esta forma se busca que el CEDBI retenga la autoridad brindada por lo que dispone la Ley 26-2017 y se pueda proceder al más favorable curso de acción.

La **Fundación Puertorriqueña Síndrome Down** (en adelante, FPSD) compareció ante nuestra Comisión por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Cenia M. Mercado Santana mediante un comunicado por correo electrónico en cual expresaron no tener ningún reparo acerca de la medida.

La Fundación Puertorriqueña Síndrome Down es una corporación sin fines de lucro debidamente incorporada en el Departamento de Estado. Desde su fundación en 1986, la Fundación ofrece y ha incorporado múltiples servicios y ha

atendida a través de servicios directos a más de dos mil quinientos (2,500) niños y jóvenes. Esta organización es la primera y única en atender la a población con síndrome de Down con un enfoque integral de servicios. Al presente, la FPSD sirve una población aproximada de doscientos (200) niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down anualmente, entre las edades de cero (0) a sesenta (60) años. Además, ha impactado más de mil (1,000) padres, madres y miembros de la comunidad en general de todos los pueblos de la isla, mediante servicios directos e indirectos que se ofrecen a través de sus programas.

La FPSD aporta al desarrollo y vida independiente de niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales a través de los siguientes programas de servicios, entre otros:

- Centro de desarrollo integral y Pre-Escolar "Pasitos";
- Programa Terapéutico;
- Programa de Lectura y Escritura "Ludoteka";
- Programa de Empleo Sostenido;
- Programa de Arte y Pintura;
- Programa de Baile-teatro;
- Programa de Vida Independiente;
- Programa de Educación para Adultos;
- Programa Recreativo;
- Programa de Referidos y Orientaciones.

CRM

Mediante comunicación electrónica, la FPSD expresó su apoyo a la medida ante nuestra consideración. Mas, sin embargo, comunicaron su preocupación que la medida, según radicada, no dispone el término del usufructo. Sugieren que, por su naturaleza corporativa, sería ideal que se le conceda un usufructo por el término de treinta (30) años por lo que piden que se haga constar en la resolución.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo dispuesto tanto en la R.C. del S. 346 como en los memoriales explicativos de las agencias que comparecieron ante nuestra consideración, esta Comisión entiende la necesidad de querer fomentar el propósito de la Ley 26-2017. No obstante, el factor de que hay probabilidades de la existencia de Asbesto en la infraestructura de la escuela, es algo que crea duda y preocupación. Antes que fomentar el reutilizar propiedades en desuso, hay que velar por la salud y

seguridad de las personas que van a estar utilizando estas infraestructuras para el propósito que sea. Por tal razón, la Comisión de Gobierno exhorta a que primero se realice un estudio cauteloso de Asbesto sobre la propiedad que la medida tiene ante su interés. De encontrarse Asbesto en varios lugares, es importante reiterar que la FPSD queda obligada cumplir con las reparaciones de todas las áreas que sean necesarias para poder operar conforme a los reglamentos de salud y seguridad, según lo dispuesto en la sección 5 de esta Resolución. Conforme lo dispuesto anterior, enfatizamos que mediante la aprobación de la OE 2017-32, fue creado un Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso encargado de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico que son planteles escolares en desuso. Es de nuestro criterio recomendar que la medida, con sus correspondientes enmiendas, sea remitida ante la consideración de este Comité para que éste rinda un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Añadiendo a lo antes expuesto, y tomando en consideración que la Puerto Rico Syndrome Down Foundation, Inc. ya está ocupando la escuela, se enmienda la Resolución Conjunta del Senado 346 para que se añadan las disposiciones sugeridas tanto por AAFAF y FPSD en cuanto aclarar las transacciones que se pueden considerar ante lo dispuesto en la Ley 26-2017.

CRM

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **R. C. del S. 346, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 346

28 de enero de 2019

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para *derogar la Resolución Conjunta Núm. 50-2019, y* ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~a~~ *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley,* la transferencia ~~en usufructo~~ a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke que ubica en la Calle Santa Rosa, Urbanización Altamesa en el Municipio de San Juan, ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00)~~; a los fines de establecer la nueva sede de la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., lugar recreativo, terapéutico y educativo para los niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales*; y para otros fines relacionados*.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto, con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La ~~Esta~~ Administración *actual* ha establecido *una* política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre *otros* ~~otras~~, para *los* propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de -2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ~~ha reconocido~~ *reconoce* que existen circunstancias ~~donde~~ *en las cuales* no es ~~necesario~~ *necesaria* o conveniente la venta de propiedades y, *por ende,* que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En ese contexto, se radica la presente Resolución Conjunta, teniendo en cuenta que el síndrome de Down es una de las causas más comunes de anomalías congénitas en el Mundo. De hecho, especialmente en Puerto Rico, la población adulta con esta condición, está desprovista de centros en los que les brinde ayuda a continuar desarrollando sus destrezas básicas, académicas y una integración efectiva al mundo del trabajo y una vida independiente.

CRM

De otra parte, la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down (FPSD), es una organización sin fines de lucro y fue fundada en el año 1989. De igual forma, esta entidad, atiende la población con síndrome de Down basado en un enfoque integral de servicios. Por los pasados treinta años, han ofrecido servicios continuos a la población con síndrome de Down e incluso, a otros niños y jóvenes que también se benefician de sus programas. A través de sus servicios recreativos, educativos y terapéuticos, logran cumplir su misión de proveer y promover las condiciones que permitan la integración efectiva y productiva de las personas con síndrome de Down a las estructuras educativas, sociales y económicas de Puerto Rico.

Desde hace un (1) año, la Puerto Rico Down Syndrome Foundation h/n/c la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, tiene arrendado la Escuela Emilio E. Huyke

que fue cerrada en el año 2017. Esto responde, a que la población escolar fue trasladada a otra escuela receptora, por lo que ya no resulta de uso público. Dicha estructura, ha sido remodelada para los fines propuestos. A estos efectos, se debe ceder en usufructo dicha edificación escolar y el terreno donde enclava la misma, a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, por un canon anual de $1.00.

El deterioro de la estructura, si no es ocupada, custodiada y mantenida por la FPSD la convertiría en estorbo público y centro de criminalidad. Por tanto, en esta medida se consigna que la intención legislativa es ceder el derecho de uso y disfrute de la referida estructura a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, con la obligación de éstos de conservar su forma y sustancia. De esta manera, se cumple con la política pública de la actual Administración, de ayudar a estas poblaciones a suplir sus necesidades básicas. Así también, que se respeten sus derechos, de forma que tenga virtualidad el principio constitucional, que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena~~ *deroga la Resolución Conjunta Núm. 50-2019, y se ordena* al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~a evaluar~~ *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley,* la transferencia en usufructo a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke que ubica en la Calle Santa Rosa, Urbanización Altamesa en el Municipio de San Juan, ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00);~~ a los fines de establecer la nueva sede de la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., lugar recreativo, terapéutico y educativo para los niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de ~~sesenta (60)~~ *noventa (90)* días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión. *Una vez culminada su evaluación, deberá remitir un informe final a la Asamblea Legislativa, en o antes de que culmine el termino aquí establecido.*

Sección 3.- *De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,* ~~La~~ *la* Puerto Rico Down Syndrome Foundation tendrá el uso y disfrute del referido local. Si se variara el uso, se podrá cancelar el usufructo y no vendrá ~~obligado~~ *obligada* a pagar por cualquier mejora efectuada a los inmuebles.

Sección 4.- *De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,* ~~Los~~ *los* usufructuarios no podrán enajenar, vender, ceder, gravar o traspasar de forma alguna el derecho de usufructo objeto de esta Resolución Conjunta. Si en el futuro, el interés público necesita de este edificio, el mismo se hará disponible para la obra pública, sin que esto conlleve gastos adicionales para el erario público. Esta disposición será incluida claramente en el contrato de usufructo firmado entre la Puerto Rico Down Syndrome Foundation y el Estado.

Sección 5.- La Puerto Rico Down Syndrome Foundation será responsable del mantenimiento y de las reparaciones, ordinarias o extraordinarias, que sea necesario realizar en la propiedad cedida.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 396)
(Reconsiderado)

LEY

Para insertar un nuevo Artículo 10.1, y renumerar los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículos 10.2 y 10.3 respectivamente de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas "estorbo público"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera, el enorme déficit presupuestario, que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar que los municipios cuenten con todas las herramientas para brindarle a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al Censo Federal la cual reveló una disminución en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que atentan en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del efecto colateral en la disminución en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

Sin embargo, los municipios están facultados para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo, ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes

a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos, dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación.

Artículo 2.- Se inserta el nuevo Artículo 10.1, en la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.1

El Municipio podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de Lucro, según se faculta a los municipios en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Posterior a ello, el Municipio publicará, en un periódico de circulación general, una convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés público. Luego de transcurrido ciento veinte (120) días, si ninguna Organización sin Fines de Lucro interesase la propiedad, el Municipio tendrá la facultad de vender la propiedad a una persona particular. Esta venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo que quiera adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación solo para utilizarla como vivienda por un término mínimo de siete (7) años. Esta condición se hará constar en el contrato de compraventa. En estos casos, el Municipio deberá vender la propiedad al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de compraventa, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico. Esta venta solo podrá realizarse con la anuencia de la Legislatura Municipal mediante la aprobación de una Resolución a esos fines.

Artículo 3.- Se renumera los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículo 10.2 y 10.3 respectivamente en la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1344

22 de agosto de 2019

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Martínez Santiago y Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar y desarrollar proyectos de agricultura vertical y estimular los cultivos verticales y el desarrollo de fincas verticales en los centros urbanos de la isla, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico por su condición de isla enfrenta mayores riesgos de vulnerabilidad en caso de una crisis alimentaria. El aumento de la población urbana ha provocado un desarrollo de construcción que ha tenido como consecuencia la reducción de la tierra para cultivar. Además, el cambio climático está haciendo cada vez que los sistemas alimentarios sean más vulnerables, ya que los agricultores están más propensos a los desastres naturales y a los cambios bruscos de las condiciones del tiempo. También, con el propósito de maximizar las cosechas, se han desarrollado prácticas agrícolas con alta presencia de productos químicos como fertilizantes y plaguicidas, provocando un uso desmedido y hasta abusivo. Todos estos factores han provocado que surjan nuevas formas de cultivo, como lo es la agricultura vertical.

En algunos países desarrollados, las granjas verticales están a punto de iniciar la próxima revolución verde. Singapur fue el pionero en desarrollar un negocio de granja vertical en el año 2012. Sin embargo, la granja vertical más grande del mundo está cerca

de Newark, New Jersey, y es operada por la compañía AeroFarms, la cual tiene como objetivo producir dos millones de libras en legumbres de hoja verde. En otro ejemplo, de la aplicación de la tecnología agrícola verde, en Japón, esta modalidad ganó fuerza después de la fusión nuclear de Fukushima, que puso en evidencia la susceptibilidad de las tierras de cultivo que podían estar contaminadas.

Estudios científicos realizados en la Universidad de Colombia proyectan la agricultura del futuro como sistemas de agricultura vertical en los centros urbanos desarrollados, basada en invernaderos urbanos de gran eficiencia; donde se desarrollen cultivos hidropónicos, que permitirán obtener alimentos todo el año, sin importar la estación ni las condiciones ambientales. El uso de técnicas para regular la temperatura, el uso de evapotranspiración y condiciones de los cultivos, la implementación del uso de ventanas de vidrio o acrílico que retengan contaminantes y maximicen el paso de luz; uso del agua de lluvia en cisternas para evitar su desperdicio y la reutilización del agua a través de sistemas inteligentes que permitan con medios biológicos, limpiar las aguas negras y reutilizarlas en el riego de los cultivos, son algunas de las tecnologías que permitirán el desarrollo de la agricultura vertical.

La agricultura vertical reduce la necesidad de más tierra, elimina la necesidad de labranza, se lleva a cabo en el interior y se controla el proceso aislándolo de las condiciones climáticas extremas que afectan a la agricultura regular. Otra ventaja de la agricultura vertical es que pueden instalarse granjas verticales en fábricas o almacenes abandonados, ayudando a que aumente la producción de los productos agrícolas locales y mantenga una producción agrícola constante durante todo el año.

Es por estas razones, que esta Asamblea Legislativa considera importante para la seguridad alimentaria y la expansión de la producción agrícola local, que el Gobierno de Puerto Rico dirija sus esfuerzos para la creación de una política pública sobre el tema de la agricultura vertical. Esta política pública debe tener el propósito de estimular el desarrollo de más proyectos de agricultura vertical y establecer las regulaciones y guías necesarias para que las granjas verticales puedan convertirse en opción de cultivo en las

ciudadades metropolitanas y en otras zonas con menos disponibilidad de terreno agrícola para su cultivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar y desarrollar proyectos de agricultura vertical y estimular los cultivos verticales y el desarrollo de fincas verticales en los centros urbanos de la isla.

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura será la agencia encargada para delinear y ejecutar la política pública establecida en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Se dispone que los proyectos de agricultura vertical puedan ser elegibles para los incentivos que otorga el Departamento de Agricultura para el desarrollo agrícola en el país.

Artículo 4.- El Secretario de Agricultura, como encargado de la administración de la política pública establecida, promulgará los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley, no más tarde de ciento veinte días (120) de aprobada la misma.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1398

10 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear el "Premio Héctor Zayas Chardón", a los fines de reconocer las ejecutorias de las cooperativas, sus aportaciones al bienestar socio-económico de Puerto Rico, y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Héctor Zayas Chardón nació el 22 de noviembre de 1919 en Ponce, Puerto Rico. Obtuvo su bachillerato en Ciencias Agrícolas del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez, y posteriormente, obtuvo su maestría de la Escuela Graduada de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Cornell. Don Héctor Zayas Chardón comenzó su trayectoria en el movimiento cooperativista en la División de Economía y Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico. A lo largo de su vida, sus aportaciones fueron vitales en el desarrollo de política pública dirigida al fortalecimiento del sector cooperativista moderno. Don Héctor participó activamente en la creación de agencias de promoción, educación y fiscalización del movimiento cooperativo. Don Héctor Zayas se destacó en todos los ámbitos gubernamentales del país, desempeñándose en posiciones ejecutivas en múltiples agencias públicas y semi-públicas relacionadas al cooperativismo, entre estas: la Liga de las Cooperativas, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto

Rico y la Administración de Fomento Cooperativo. Además, Zayas Chardón fue el primer Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, y fungió como Presidente Ejecutivo del Banco Cooperativo.

De igual forma, sus ejecutorias trascendieron a nivel internacional y se destacó en distintas posiciones y eventos en los que participó como, por ejemplo: Asesor de Cooperativismo en Chile, Asesor de la Comisión de Resoluciones de la Organización de las Cooperativas de América (OCA), Miembro de la delegación de Estados Unidos a la primera conferencia técnica sobre Cooperativas del Caribe celebrada en Trinidad, entre otras.

El señor Héctor Zayas Chardón contrajo matrimonio con la doctora Ester Seijo Tizol, con quien procreó tres hijos: Héctor Francisco, Francisco y Luis José. Tras la prematura y lamentable muerte de su amada esposa, Zayas Chardón se ordenó como sacerdote católico en 1995, y a su avanzada edad, aún oficiaba misa ocasionalmente en la capilla San Bernardo del barrio Mameyes de Jayuya. Lamentablemente, Héctor Zayas Chardón falleció el 15 de mayo de 2010.

Mediante la aprobación de esta Ley, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, entidad sucesora de la extinta Administración de Fomento Cooperativo que alguna vez fue dirigida por Zayas Chardón, tendrá a su cargo organizar y otorgar el Premio "Héctor Zayas Chardón" a aquellas cooperativas que en su funcionamiento han destacado dentro del movimiento cooperativista, y han trascendido en sus aportaciones sociales y económicas al pueblo de Puerto Rico. Entendemos meritorio reconocer la monumental dedicación de miles de hombres y mujeres que con su labor en el sector cooperativista emulan diariamente la entrega incondicional que tuvo don Héctor Zayas Chardón. Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso inquebrantable con el movimiento cooperativista, mientras inmortaliza la memoria de un gran servidor público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se crea el "Premio Héctor Zayas Chardón", a los fines de reconocer las ejecutorias de las cooperativas, sus aportaciones al bienestar socio-económico de Puerto Rico, y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables para su funcionamiento.

Artículo 2.- La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) (en adelante, "la Comisión") tendrá a su cargo la coordinación de la ceremonia de premiación de cooperativas que sean seleccionadas como merecedoras del Premio Héctor Zayas Chardón. La Junta Rectora de la Comisión (en adelante, "la Junta Rectora") podrá optar por no realizar una ceremonia de premiación y limitarse a hacer entrega de los galardones, si así lo entiende prudente, tomando en consideración la disponibilidad de recursos de la Comisión.

Artículo 3.- La ceremonia de premiación se llevará a cabo anualmente, y formará parte de las actividades que se ofrecerán durante el Mes del Cooperativismo que se celebra en octubre de cada año, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley 491-2004.

Artículo. 4.- La Junta Rectora tendrá a su cargo diseñar y establecer las categorías que a su bien entiendan ameritan ser reconocidas, tomando en cuenta los recursos disponibles en la Comisión. La Junta Rectora se regirá por los criterios esbozados por esta Ley para diseñar y establecer las categorías a premiarse, y emitirán cualquier norma adicional necesaria para la nominación y selección de las cooperativas elegibles para premiación. Las categorías establecidas deberán ser de naturaleza permanente y permitir diversidad de galardonados entre ciclos de premiación. Las categorías que se

establezcan deberán distinguir las cooperativas a base de sus años de servicio de la siguiente forma: cooperativas de 1 a 10 años; cooperativas de 11 a 25; y cooperativas de 26 años o más.

Artículo 5.- El Comisionado de Desarrollo Cooperativo nombrará un Comité Evaluador constituido por no menos de tres (3) miembros para realizar las evaluaciones para la otorgación de los Premios "Héctor Zayas Chardón". Los miembros nombrados deberán tener experiencia en cooperativismo, y no podrán ser miembros de la Junta Rectora. El Comité Evaluador preparará y someterá a la Junta Rectora, un informe sobre las cooperativas con las puntuaciones más altas por categoría, y donde detallarán el proceso evaluativo y de selección de las mismas. La Junta Rectora seleccionará las cooperativas que serán galardonadas.

Artículo 6.- El Presidente de la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), someterá al Comité Evaluador la lista de las cooperativas que pueden ser elegibles para recibir el reconocimiento por su cumplimiento cabal con las leyes regulatorias, utilizando como referencia las evaluaciones más recientes que tengan en su haber.

Artículo 7.- El Comité Evaluador dará especial atención, y conferirá un alto valor cuantitativo para fines del proceso de evaluación, a aquellas cooperativas que brinden servicios o contribuyan de manera particular al bienestar comunitario o de la sociedad en general. De igual forma, el Comité Evaluador dará especial atención, y conferirá un alto valor cuantitativo para fines del proceso de evaluación, a aquellas cooperativas que contribuyan al desarrollo e innovación económica de Puerto Rico.

Artículo 8.- El Comité Evaluador deberá asegurarse que las cooperativas cualificadas cumplan con los siguientes criterios:

1. La radicación de informes anuales, de asamblea y trimestrales dentro de los términos establecidos por Ley o requerimiento de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
2. El desempeño de la Cooperativa en la forma de capitalización de la misma, a través de la captación de nuevos socios.
3. Cumplir con los requerimientos, reglamentos y normativas emitidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión de Cooperativas dentro de los términos establecidos.
4. Celebrar la Asamblea Anual dentro de los términos establecidos por Ley y reglamento, y discutir los estados financieros auditados en la misma.
5. Tomar los cursos de capacitación anual requeridos. (Aplica a todos los miembros de los cuerpos directivos).
6. No tener pérdidas operacionales durante el periodo fiscal evaluado.
7. Haber corregido los señalamientos de los exámenes o auditorías realizadas.
8. No tener atrasos en la contabilidad y cuentas de la cooperativa.
9. Realizar los depósitos de efectivo y otros valores, según las normas aplicables.
10. Estar al día en las aportaciones a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

11. Tener una evaluación excelente en el "*Management Review*" del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos. (Aplica solo a Cooperativas de Viviendas).
12. Otros criterios podrán ser considerados dependiendo de la naturaleza, fines y propósitos de cada cooperativa.

Artículo 9.- La Comisión deberá solicitar los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley en la petición presupuestaria para cada Año Fiscal.

Artículo 10.- La Comisión promulgará un reglamento, a los fines de dar cumplimiento uniforme a los propósitos de esta Ley. Este deberá reglamentar en detalle las categorías a premiarse y descripción de las mismas, los criterios a evaluarse, y los procesos de cualificación, evaluación y selección de cooperativas homenajeadas, así como cualquier otro elemento que sea necesario reglamentar. El reglamento deberá aprobarse dentro de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, y estará disponible al público en general.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 339

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, a la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" el predio de terreno en desuso y la Escuela Mariano Reyes Cuevas, propiedad del Gobierno de Puerto Rico , ubicada en la Calle Pedro Albizu Campos Núm. 85 del pueblo de Lares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Su propósito es "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La actual Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y

Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Es decir, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en Lares, el cual ha sido identificado por la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" como un predio idóneo para ser utilizado para beneficiar a todos los lareños con el propósito de restaurar y habilitar la escuela antes mencionada con el fin de utilizarla como biblioteca pública. Además, establecer el salón de actividades para presentaciones de libros, charlas educativas, culturales y de salud; salones para museos históricos tales como El Museo del Café, Museo de la China, Museo del Agricultor, Museo de Artesanía, Museo de los Próceres de Lares y Museo del Alambique del Ron Caña; entre otras ideas para el beneficio de toda la comunidad y pueblos limítrofes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar cultural que esto puede aportar no tan solo a todos lareños, sino al pueblo de Puerto Rico en general; los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como

"Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, a la Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC", el predio de terreno en desuso y la Escuela Mariano Reyes Cuevas, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicada en la Calle Pedro Albizu Campos Núm. 85 del pueblo de Lares.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si en el transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 3.- De aprobarse cualquier negocio jurídico, el Comité podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en esta medida con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el negocio jurídico podrá resolverse o rescindirse ipso facto en favor del Gobierno de Puerto Rico.

La Fundación "LA PEÑA LAREÑA, INC" deberá utilizar el terreno con el propósito de restaurar y habilitar la escuela antes mencionada con el fin de utilizarla como biblioteca pública, además de restablecer el salón de actividades para presentaciones de libros, charlas educativas, culturales, salud, incluso salones para

museos históricos tales como El Museo del Café, Museo de la China, Museo del Agricultor, Museo de Artesanía, Museo de los Próceres de Lares y Museo del Alambique del Ron Cañapara el beneficio de toda la comunidad y pueblos limítrofes.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 346

28 de enero de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para derogar la Resolución Conjunta Núm. 50-2019, y ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke que ubica en la Calle Santa Rosa, Urbanización Altamesa en el Municipio de San Juan, a los fines de establecer la nueva sede de la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., lugar recreativo, terapéutico y educativo para los niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto, con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La Administración actual ha establecido una política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado reconoce que existen circunstancias en las cuales no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y, por ende, que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En ese contexto, se radica la presente Resolución Conjunta, teniendo en cuenta que el síndrome de Down es una de las causas más comunes de anomalías congénitas en el Mundo. De hecho, especialmente en Puerto Rico, la población adulta con esta condición, está desprovista de centros en los que les brinde ayuda a continuar desarrollando sus destrezas básicas, académicas y una integración efectiva al mundo del trabajo y una vida independiente.

De otra parte, la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down (FPSD), es una organización sin fines de lucro y fue fundada en el año 1989. De igual forma, esta entidad, atiende la población con síndrome de Down basado en un enfoque integral de servicios. Por los pasados treinta años, han ofrecido servicios continuos a la población con síndrome de Down e incluso, a otros niños y jóvenes que también se benefician de sus programas. A través de sus servicios recreativos, educativos y terapéuticos, logran cumplir su misión de proveer y promover las condiciones que permitan la integración efectiva y productiva de las personas con síndrome de Down a las estructuras educativas, sociales y económicas de Puerto Rico.

Desde hace un (1) año, la Puerto Rico Down Syndrome Foundation h/n/c la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, tiene arrendado la Escuela Emilio E. Huyke que fue cerrada en el año 2017. Esto responde, a que la población escolar fue trasladada a otra escuela receptora, por lo que ya no resulta de uso público. Dicha estructura, ha sido remodelada para los fines propuestos. A estos efectos, se debe ceder en usufructo dicha edificación escolar y el terreno donde enclava la misma, a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, por un canon anual de $1.00.

El deterioro de la estructura, si no es ocupada, custodiada y mantenida por la FPSD la convertiría en estorbo público y centro de criminalidad. Por tanto, en esta medida se consigna que la intención legislativa es ceder el derecho de uso y disfrute de la referida estructura a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, con la obligación de éstos de conservar su forma y sustancia. De esta manera, se cumple con la política pública de la actual Administración, de ayudar a estas poblaciones a suplir sus necesidades básicas. Así también, que se respeten sus derechos, de forma que tenga virtualidad el principio constitucional, que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 50-2019, y se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, del solar y las edificaciones que formaban parte de la Escuela Emilio E. Huyke que ubica en la Calle Santa Rosa, Urbanización Altamesa en el Municipio de San Juan, a los fines de establecer la nueva sede de la Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., lugar

recreativo, terapéutico y educativo para los niños, jóvenes y adultos con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión. Una vez culminada su evaluación, deberá remitir un informe final a la Asamblea Legislativa, en o antes de que culmine el termino aquí establecido.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, las entidades públicas correspondientes serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, el Gobierno de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad objeto del negocio jurídico sea utilizada únicamente para los fines establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- La Puerto Rico Down Syndrome Foundation será responsable del mantenimiento y de las reparaciones, ordinarias o extraordinarias, que sea necesario realizar en la propiedad cedida.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 459

13 de noviembre de 2019

Presentada por los señores *Rivera Schatz* y *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Berdiel Rivera, Neumann Zayas y Rodríguez Mateo

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para solicitarle a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156) que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos; ordenar el desarrollo de un programa de transición a cinco (5) años; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de Estados Unidos aprobó, mediante el Informe de Conferencia del H.R. 2, conocido como el Farm Bill, una enmienda que hizo extensiva a Puerto Rico la aplicación del Animal Welfare Act (7 U.S.C. 2156). Dicho estatuto, prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos.

Las peleas de gallos son consideradas un deporte autóctono de Puerto Rico, con profundas raíces culturales e históricas que se extienden por más de cinco siglos. Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Número 7424. Tanto la Ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y

productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamentan, controlan, supervisan y promocionan todas las actividades relacionadas a este deporte.

En Puerto Rico operan más de setenta (70) centros deportivos de peleas de gallos ubicados en cuarenta y cinco (45) municipios a través de toda la Isla. Esta industria genera un total de 11,134 empleos directos, indirectos e inducidos. La industria de gallos en Puerto Rico inyecta un total de $65 millones a la economía de Puerto Rico, principalmente en consumo de productos agrícolas, fincas de crianza, medicamentos, vitaminas, servicios, turismo, operación de establecimientos, consumo de visitantes, permisos y licencias. En un término de (1) año, se realizaron un total de 88,300 peleas deportivas, a las que asistieron alrededor de 344,000 personas.

El período de transición de un (1) año que provee esta Ley, no es suficiente para mitigar el impacto económico que representa para la economía de la Isla, ni tampoco provee el tiempo necesario a las agencias de orden público federal para que puedan implementar la misma. Por lo que, se fomentaría la proliferación de las peleas de gallos clandestinas.

Es por ello que, resulta imprescindible que se permita un proceso de transición de cinco (5) años. Resulta de gran importancia que las personas empleadas por esta industria tengan un período de tiempo razonable de transición hacia otras industrias, y que la mejoría económica que estamos experimentando no se vea afectada por el súbito golpe que representa la prohibición de las peleas de gallos.

La adopción de esta medida legislativa federal tendrá un impacto en los recursos del propio gobierno de Estados Unidos y de Puerto Rico en múltiples frentes, algunos de ellos debido a: (i) la necesidad de recursos y personal para incautar 176,000 aves sin tener lugares o protocolos de manejo; (ii) el Gobierno federal no ha decidido si la tenencia de las aves será ilegal o si los dueños tendrán que mantenerlas; (iii) adiestrar personal para el manejo de aves de pelea; (iv) el cierre de setenta (70) locales que pagan licencias, servicios de agua, energía eléctrica, pago de patentes municipales, entre otras utilidades; (v) y la asistencia para readiestramiento de empleo a 11,134 personas; (vi)

pérdida de $65 millones en la economía de la Isla, que incluyen impuestos, arbitrios, consumo de productos, turismo, alimentos de aves, entre otros.

De otra parte, los ingresos estatales directos de la industria de gallos, exceptuando patentes, impuestos y otros, van dirigidos a programas deportivos de la niñez puertorriqueña a través del Departamento de Recreación y Deportes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente que se solicite a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, a realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156), que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos; ordenar el desarrollo de un programa de transición a cinco años. Asimismo, que el periodo de transición permita que se desarrollen los estudios económicos necesarios y se definan los protocolos de transición, manejo y disposición de las aves, así como los programas de readiestramiento y reempleo de los participantes del deporte e industria de gallos en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se solicita a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156) que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos.

Sección 2.- Se solicita a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, a desarrollar en conjunto un plan de trabajo para un periodo de transición de cinco (5) años, que permita que se desarrollen los estudios económicos necesarios y se definan los protocolos de transición, manejo y disposición de las aves, así como los programas de readiestramiento y reempleo de los participantes del deporte e industria de gallos en Puerto Rico. Dicho plan deberá ser parte de las presentaciones al Congreso de Estados Unidos de América, así como a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Este plan de trabajo deberá realizarse dentro de 180 días luego de aprobada esta resolución.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta será traducida al idioma inglés y será enviada a la Presidenta (Speaker) de la Cámara de Representantes Federal; al Presidente Protempore del Senado y a los portavoces de los partidos en la Cámara de Representantes y el Senado del Congreso de Estados Unidos de América.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 220

6 de abril de 2017

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud realizar una investigación para conocer las razones por las cuales el Centro Médico de Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mordeduras de animales son una causa importante de morbilidad y mortalidad en todo el mundo. Hasta cinco millones de personas sufren mordeduras de serpiente cada año en el mundo. Para tratar las mordeduras venenosas, se requiere tratamiento médico inmediato con la antitoxina requerida.

Según la Organización Mundial de la Salud, las mordeduras de animales plantean un importante problema de salud pública para los niños y adultos en todo el mundo. Sus consecuencias para la salud humana dependerán de la especie animal de que se trate y su estado de salud, el tamaño y el estado de salud de la víctima de la mordedura, y la capacidad de acceder a la atención médica adecuada.

Hay unas 600 especies de serpientes venenosas y aproximadamente entre el cincuenta y setenta por ciento de sus mordeduras causan intoxicación. Cuando una persona sufre una mordedura, la piedra angular de la asistencia consiste en inmovilizar completamente el miembro afectado y acudir rápidamente a un centro médico. Con frecuencia, las víctimas de una mordedura de serpiente deberán ser tratadas con un suero antiofídico.

En Puerto Rico se han introducido de forma ilegal especies peligrosas que pueden causar daños serios. Algunos ciudadanos las tienen como mascotas y cuando se cansan las liberan al medioambiente, lo que representa un peligro para la comunidad y sus habitantes. Los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales han atrapado en varias ocasiones la especie de pitón burmesa, un tipo de serpiente enorme proveniente de la India.

Es necesario e importante que el Departamento de Salud de Puerto Rico establezca e implante un protocolo en casos de mordeduras de especies peligrosas y tener disponible el antídoto para tratar este tipo de pacientes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para conocer las razones por las cuales el Centro Médico de Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2210)

LEY

Para enmendar las Secciones 1035.01 y 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar el tratamiento contributivo sobre aquellos contratos cuyos servicios se rinden al Gobierno de Puerto Rico fuera de Puerto Rico; enmendar la Sección 2 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de la definición de cualquier unidad industrial que se establezca para producir a escala comercial algún producto manufacturado; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplan con la intención legislativa sin estar sujetas a interpretaciones contrarias a esta. Conforme a esto, entendemos pertinente aclarar que todos aquellos servicios rendidos fuera de Puerto Rico serán considerados como ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico cuando: (1) los servicios prestados sean ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, y entidad jurídica a cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier otra entidad creada por ley estatal o federal; y (2) los servicios que se rindan bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o mediante algún reglamento que haya promulgado el Contralor, no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de publicidad que rige toda contratación gubernamental al requerir que los mismos se envíen a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Dada la naturaleza de la contratación y los servicios que rinde un empleado, según se define en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, los servicios prestados por estos fuera de Puerto Rico, seguirán siendo tratados como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico, irrespectivamente que se les exima o no de que sus contratos de empleo se remitan a la Oficina del Contralor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. –

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios personales.- ...

(A) Excepción.- A partir del 1 de agosto de 2019, en el caso de servicios prestados ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, según se define en este Código en la Sección 1062.01, corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Rama Judicial y municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o su reglamento aplicable, no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de remitirse a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico.

(4) ...

...".

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

(a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) A partir del 1 de agosto de 2019, compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos por cualquier individuo, que no sea empleado, según se define en este Código en la Sección 1062.01, corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Rama Judicial y municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, bajo un contrato que no se remita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, siempre y cuando dicho contrato, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, o su reglamento aplicable, no esté expresamente exento de cumplir con el requisito de remitirse a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General;

(4) ...

...".

Artículo 3.-Se añade un subinciso (i) al inciso (A) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(a) ...

…

(d) Negocio Elegible.-

(1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

(A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter permanente para la producción en escala comercial de algún producto manufacturado.

(i) Disponiéndose, que a partir del 1 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, toda entidad que se dedique de forma permanente en Puerto Rico a la actividad descrita en la Sección 2071.01(10)(i) de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se entenderá cumple con la definición de este inciso (A).

Artículo 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos serán retroactivos a partir del 1 de julio de 2019.

(R. C. de la C. 413)
(Reconsiderada)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas instalar un semáforo en la Intersección entre la PR-2 y la PR-650, localizada en el Barrio Santana de Arecibo, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo relacionado con el semáforo que ordena esta medida en el Sector Industrial de la Urbanización Los Pinos. El mismo se justifica debido a que en el lugar hay un alto volumen de tránsito debido a las dos urbanizaciones citas en el lugar y las fábricas localizadas en el sector industrial. Por otro lado, se ha proyectado la construcción de un supermercado Econo en la misma área. Lo anterior, provocaría un aumento adicional en el número de vehículos que transita por el lugar.

Por otro lado, en la intersección entre la PR-2 y la PR-650 en el Barrio Santana de Arecibo, igualmente se justifica la instalación del semáforo por el alto volumen de vehículos que transita en el área. Además de lo anterior, en la intersección han ocurrido accidentes fatales. En uno de los accidentes fatales falleció un joven de tan sólo veinte (20) años. En el incidente fatal más reciente, ocurrido hace sólo unos meses y en el mismo falleció una joven y su hija de tres (3) años de edad. Se debe considerar además que el límite de velocidad de la zona es de cincuenta (50) millas por hora y que en el área está localizada una parada en la que se detienen las guaguas escolares para recoger o dejar los estudiantes del área.

Es nuestra posición que el Gobierno de Puerto Rico, no debe escatimar en los asuntos que envuelven la seguridad de los residentes de la isla. La instalación de los semáforos que se ordenan en la presente Resolución Conjunta más allá de una mera conveniencia, constituye una importante e imprescindible medida de seguridad. No nos cabe duda de que la rápida acción de las agencias concernidas serán una valiosa herramienta en la encomienda de salvar vidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, instalar semáforos en las siguientes intersecciones:

a) En la Intersección entre la PR-2 y la PR-650, localizada en el Barrio Santana de Arecibo.

Sección 2.-La instalación de los semáforos en las intersecciones descritas en la primera Sección de la presente Resolución Conjunta debe haber culminado en un término máximo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la misma.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 460

14 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos ($4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos ($4,567,770.62), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales.

Subtotal	**$4,567,770.62**
Gran Total	**$4,567,770.62**

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011".

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos reasignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 460

14 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos ($4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos ($4,567,770.62), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales.

Subtotal	**$4,567,770.62**
Gran Total	**$4,567,770.62**

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011".

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos reasignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 187

13 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*
A nombre de la Delegación del *Partido Popular Democrático*

Voto Explicativo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Consigno en este Voto Explicativo las razones por las cuales los miembros de la Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado votamos en contra de la Resolución Conjunta del Senado 187 (en adelante, R. C. del S. 187). La R. C. del S. 187 propone ordenar que al Departamento de Salud realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población.

El Informe Positivo de la Comisión de Salud del Senado, radicado el 26 de septiembre de 2019, detalla las objeciones presentadas por el Departamento de Salud, agencia llamada a cumplir con los propósitos de la Resolución Conjunta que indicó que, no es necesario realizar un Censo ya existe un mecanismo de recopilación de datos creado por la Ley Núm. 237-1999, según enmendada, conocido como el Registro de Alzheimer, bajo la dirección del Departamento de Salud, con el fin de obtener un perfil de las personas con la condición.

La Ley 237, *supra,* creó el Registro de Alzheimer bajo la supervisión del Departamento de Salud. El registro tiene alrededor de once mil (11,000) pacientes ya Registrados, lo cual no necesariamente sea la cifra de pacientes existentes.

El Departamento entiende que realizar un Censo como el propuesto por esta medida redundaría en una duplicidad de esfuerzos y un aumento en gastos operacionales. Por lo que su recomendación sería reforzar el mecanismo de información que tienen actualmente, mediante la asignación de fondos suficientes y recurrentes para así lograr cumplir con los propósitos de la legislación.

La medida ordena la realización de un censo en 6 meses, pero no asigna fondos para la realización de la tarea, que parece ser lo que limita el Registro de Alzheimer según el propio Departamento de Salud.

Por todo lo anterior, la Delegación del Partido Popular Democrático votó en contra de la R. C. del S. 187.

Respetuosamente sometido.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 PM3:00

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0384

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Yadira Saavedra Pérez nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Quebradillas.

Para el año 2005, la nominada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Psicología y Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Luego para el año 2009, la designada completó el grado de *Juris Doctor* Magna Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2006 y hasta el 2009 laboró en el Bufete Ernie Cabán & Assoc. P.S.C. Para el año 2010, trabajó en la práctica privada en casos Civiles, Familia Administrativo y Criminal. En el año 2011 y hasta mayo del 2012 laboró como Asesora Auxiliar Legislativa de la Oficina del Gobernador. Desde el año 2012 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Yadira Saavedra Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la

Lcda. Yadira Saavedra Pérez, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente abogada, de vasta experiencia como litigante en los Tribunales, con el temple y la capacidad necesaria para ocupar el puesto al que ha sido designada. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Luis Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico
- Lcdo. Philippe Mesa Pabón
- Lcdo. Ernie Cabán Santiago
- Lcdo. Ferdinand Ocasio Vélez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, y la describieron como una persona profesional, con buen temple, seria, justa y responsable.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Yadira Saavedra Pérez, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal Superior de Primera Instancia.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. La nominada indicó que el cúmulo de experiencias que ha tenido a través de los años le han dado las herramientas para crecer a nivel personal y profesional, ya que durante los mismos ha podido litigar en los tribunales tanto como abogada de defensa, así como parte del ministerio público Expreso además, que contando con la madurez y el conocimiento que dan los años de experiencia, se le presenta esta gran oportunidad de formar parte de la Rama Judicial. La designada dejo claro que está muy consciente de la importancia de abordar los casos que se presenten ante su consideración con sensibilidad, pero con absoluta imparcialidad.

Destacó, a su vez, que le entusiasma sobremanera pensar en la contribución que puede hacer para lograr la reivindicación de los derechos de los seres humanos que acuden a un Tribunal en la búsqueda de una solución a los asuntos que les afectan y que le emociona pensar que, haciendo un buen trabajo, puede contribuir a que los puertorriqueños continúen confiando en su Sistema de Justicia. Por ultimo reconoció la enorme responsabilidad que implica el cargo al que ha sido designada y mencionó estar determinada a asumirlo con la mayor entrega, compromiso y dedicación.

Es importante indicar que el Hon. Luis Estrella Martínez, mediante comunicación suscrita apoyó totalmente la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez y dio fe de la laboriosidad, diligencia, capacidad y honestidad intelectual de la designada. Resaltó, a su vez que la nominada tiene unas herramientas que no necesariamente se adquieren con la compra de créditos universitarios, de los cuales destacó provenir de una cuna humilde sin olvidar ese origen, ser una mujer luchadora y tener la sensibilidad para escuchar y comprender el dolor del que busca justicia.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diez (10) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 PM 3:01

Nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar III.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Fiscales Auxiliares III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guayama.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1995 obtuvo el grado de bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1999 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la licenciada Bermúdez Díaz evidencia que para el año 1998 laboró como Oficial Jurídico para el Hon. Gilberto Gierbolini en el Tribunal de Apelaciones. Luego para el año 2000 y hasta el 2009 fungió como abogada litigante en el Departamento de la Familia. Desde el año 2009 y hasta el presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Menores en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar III. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También fueron revisados sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona comprometida con su trabajo, cooperadora, respetuosa, seria y responsable. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Noeliz Reyes Berríos, Juez Superior
- Lcda. Judith Borrás González, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Radame Vega Rodríguez, Fiscal Auxiliar
- Lcdo. Juan Carlos Morales Girona

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, como Fiscal Auxiliar III.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar III, Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el

Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. La designada comenzó destacando que tuvo la experiencia de trabajar en el Departamento de la Familia por diez años, hasta que fue nombrada por el Hon. Luis Fortuño Burset al cargo de Procuradora de Asuntos de Menores. Reconoció que su rol como Procuradora siempre ha sido buscar la protección de los menores y hacerlos responsables por sus actos, sin perder de vista el lograr la rehabilitación y la protección de la comunidad.

Expresó a su vez la licenciada Bermúdez Díaz que como procuradora ha tenido la oportunidad de litigar procesos de renuncias de jurisdicción en aquellos casos que lo ameritaron. Además, ha colaborado con la Academia Judicial para adiestrar a jueces de nuevo nombramiento sobre aspectos de la ley de menores, además de ofrecer charlas de circuito cerrado en distintas universidades. Durante los años que se ha desempeñado como Procuradora ha estado a cargo de las jurisdicciones de Ponce y Guayama. Para el año 2015 recibió el premio Ada Álvarez del Departamento de Justicia como Procuradora de Asuntos de Menores del año. Por último, indicó la nominada que entiende que ha llegado a una madurez profesional que le permitirá implementar sus destrezas de litigación en casos complejos y de envergadura, siempre anteponiendo la verdad y la búsqueda de la justicia.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinte (20) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 PM 3:00

Nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar III

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

0394

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández nació en el municipio de Mayagüez. Actualmente reside en el municipio de Aguadilla.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1997 obtuvo el grado de bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1997 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la licenciada Brignoni Hernández evidencia que para el año 2001 y hasta el año 2006 laboró como Abogada en la Sociedad para la Asistencia Legal, destacada en las regiones de Humacao, Caguas y Mayagüez. Luego en el año 2006 fue designada Fiscal Auxiliar II del el Departamento de Justicia, cargo que ocupa hasta el presente. Actualmente se desempeña como Coordinadora de la División de Violencia Domestica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores en la Fiscalía de Aguadilla.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar III, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación

a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada:

- Hon. José Avilés Santiago, Alcalde de Moca
- Lcdo. Miguel Hernández Cortés
- Lcdo. Cesar Barreto
- Sra. Luz Minerva Cerezo Acevedo

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar III, Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Destacó la licenciada Brignoni Hernández que en el desempeño de sus funciones como Fiscal Auxiliar II ha trabajado en la investigación, procesamiento y litigación de casos criminales graves, menos graves y asuntos civiles. Añadió que también ha participado en la litigación de múltiples juicios por Tribunal de Derecho y por Jurado. Para el año 2015 recibió una distinción por parte del Director de la División de Homicidios de Aguadilla por su desempeño como fiscal y su cooperación con dicha unidad. En varias ocasiones ha sido nominada por la Fiscalía de

Aguadilla como Fiscal del año. Por último, expresó que durante su carrera profesional en el Departamento de Justicia ha desempeñado sus funciones con un alto grado de honradez y compromiso en beneficio de la justicia en Puerto Rico.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM3:07

Nombramiento de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Bannessa Marcano Camis recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

03946

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Bannessa Marcano Camis nació en el municipio de Fajardo. Actualmente reside en el municipio de Humacao.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1995 obtuvo el grado de bachillerato en Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 2001 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial profesional de la licenciada Marcano Camis evidencia que para el año 2002 y hasta el año 2004 laboró como Abogada para el Bufete Toledo & Toledo Law Offices PSC. Luego para el año 2004 al 2009 fungió como Abogada para el Departamento de la Familia. Desde el año 2009 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Bannessa Marcano Camis. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la

Lcda. Bannessa Marcano Camis, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona inteligente, responsable y profesional. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Camille Rivera Perez, Juez Administradora del Tribunal Superior de Fajardo
- Lcdo. Félix Sánchez Pizarro, Fiscal Auxiliar
- Lcda. Aracelis Pérez Correa, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Javier Rotger Martinó

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar II, Lcda. Bannessa Marcano Camis, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Comenzó indicando que para el año 1995 ingresó a la Marina de los Estados Unidos, en donde terminó entrenamiento básico y completó estudios como enfermera y paramédico con el rango de E-3. Luego para el año 1998 fue aceptada en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en donde se desempeñó como asistente de catedra y Editora Gestora de la Revista de Derecho Puertorriqueño.

La nominada finalizó indicando que para el mes de octubre de 2009 fue designada por el Honorable Luis Fortuño Burset Gobernador de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, y destacó que se ha desempeñado en dicho puesto por los pasados diez (10) años, los cuales considera han sido unos de entrega, empeño, estudio, alegría, retos, frustraciones, regocijos, orgullo, litigación de altura, compañerismo, lealtad y respeto por lo que es y significa representar al Pueblo.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM 5:07

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech recomendando su confirmación para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

El pasado 23 de octubre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

0373

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en dicho municipio junto a su hija.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1997 obtuvo el grado de bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego en el año 2000 completó el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la designada evidencia que desde el año 2001 y hasta el año 2002 se desempeñó como Oficial Jurídico del Hon. Antonio Negroni Cintrón, Juez del Tribunal de Apelaciones. Luego para el año 2002 y hasta el 2007 fungió como abogada litigante para el Departamento de la Familia. Desde el año 2007 y hasta el presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Familia, a cargo de la Región de Carolina.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Familia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente profesional, con vasta experiencia en derecho de familia y menores, firme en sus planteamientos y conocedora del derecho. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Ignacio Morales Gómez, Juez Superior
- Hon. Fernando L. Abreu Arias, Juez Superior
- Lcda. Olivette Rivera, Procuradora de Asuntos de Familia

- Lcda. Vilma Martínez Julia, Procuradora de Asuntos de Familia
- Lcda. Marisara Figueroa Silva, Procuradora de Asuntos de Familia

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. En lo aquí pertinente, destacó que como Procuradora de Asuntos de Familia ha tenido la oportunidad de representar al Ministerio Publico en casos de adopciones, emancipaciones de menores huérfanos, autorizaciones judiciales de transacciones de demandas de daños y perjuicios y participaciones de herencia donde hay menores e incapaces como parte.

Expresó, a su vez la nominada que reconoce las funciones y responsabilidades que se le han delegado, no obstante no se puede desconectar del privilegio y honor de servir y a su vez llevar consigo la humanidad que a diario se vive con cada experiencia al ejercer dichas funciones y responsabilidades. Sus funciones requieren entrar en la intimidad de la familia, lo que hace con mucho respeto y sensibilidad. Finalizó indicando que de cada experiencia e interacción se lleva la gran satisfacción de haber aportado de forma positiva a la vida de todas las personas.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de dieciocho (18) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a los asuntos de familia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM 5:07

Nombramiento del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte Como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

El pasado 30 de agosto de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del

Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

La Ley Núm. 351 de 2 de Septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 2.01: Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación: (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente o Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento y el Director o Directora de la Compañía de Turismo. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información o asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas. Como parte de la Junta, se formarán dos (2) comités ejecutivos; uno para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para tratar asuntos relacionados al Coliseo "José Miguel Agrelot". Ambos comités estarán compuestos por tres (3) miembros que serán elegidos por los miembros de la Junta de Gobierno de entre sus integrantes. Estos comités ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a la Junta la política pública de estas dos instalaciones. La Junta en pleno votará para aprobar la política pública recomendada para cada una de las instalaciones. (b) Término del

cargo. — Con excepción de los tres (3) miembros ex officio, el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos seis (6) miembros de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Guaynabo.

El historial educativo del nominado evidencia que para el año 1997 obtuvo un Bachillerato en Publicidad de la Universidad del Sagrado Corazón. Además para el año 2002 completó el Grado de Juris Doctor en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El nominado esta admitido a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico desde el año 2003.

Para el año 2001 al 2002 se desempeñó como Law Clerk para el Bufete Manuel A. Núñez y Asociados. Del año 2003 al 2005 se desempeñó como Abogado para Vicente & Cuevas Law Offices. Actualmente se desempeña como Abogado para el Bufete De Corral & De Mier Law Offices.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, preparado y con gran conocimiento en el área del derecho. Todos los entrevistados coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado, a saber:

- Lcdo. Luis E. Vivoni López
- Sra. Marina G. Rodríguez López
- Lcdo. Joel O. Hernandez Alvarado
- Sr. José M. Del Valle
- Dr. Diego Sainz Dela Peña

- Ing. Carlos A. Morales Zavala

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de quince (15) años en la práctica de la profesión de la abogacía, desempeñándose en distintas oficinas legales en Puerto Rico, ha demostrado un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM 5:03

Nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert recomendando su confirmación como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

El pasado 23 de septiembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

La Ley 33-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: El Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son miembros ex officio con derecho a voz y voto. Los miembros ex officio serán el Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien presidirá el Comité, y el

Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio. El resto de los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico deberán contar con trasfondo educativo, profesional o experiencia en el campo con conocimientos técnicos-científicos en ciencias atmosféricas (climatología y meteorología), ciencias naturales (ciencias ambientales, biología, ecología, física y química), planificación (ambiental, económica y urbana), oceanografía, salud pública (salud ambiental, epidemiologia, demografía), ciencias terrestres (geografía, hidrología, geomorfología y geología), energía, sociología (repercusiones medioambientales y socioeconómicas), ingeniería ambiental y desarrollo sostenible.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Roy Charles Carter Torbert nació en Huntsville, Alabama. Actualmente reside en la Ciudad de Boulder en Colorado.

Del historial académico del nominado se desprende que posee un bachillerato en Artes con concentraciones en Finanzas y Relaciones Internacionales de College of William and Mary. El designado ha obtenido a lo largo de su carrera una serie de reconocimientos tales como: Army *ROTC Battalion Commander's* (2006,2007), Premio por Desempeño otorgado por *Booz Allen Hamilton* (2010), Narrador del Año otorgado por *Rocky Mountain Institute* (2015), entre otros.

Para los años 2009 al 2011 fungió como Consultor para Booz Allen Hamilton en Washington. Luego para los años 2011 al 2012 se desempeñó como Asociado en Reinventing Fire. Del año 2012 al 2014 laboró como Asociado Senior para Buildings. Para los años 2014 al 2016 fue Gerente para la compañía Communities. Desde el año 2016 y hasta el presente se desempeña como Gerente Principal de Proyecto del Programa de Energía de las Islas para Rocky

Mountain Institute (RMI). Durante su trayectoria profesional el designado ha tenido una serie de publicaciones entre las que se encuentran las siguientes: Developing the Saint Lucia Energy Roadmap, Rocky Mountain Institute (2016), ASU Climate Neutrality Roadmap, Rocky Mountain Institute & Ameresco (2015), The Missing link: Transforming Deep retrofits into financial assets Corporate Real Estate Journal, Non-Hardware Cost-Reduction Roadmap-Residential & Commercial Solar PV NREL, Developing an Innovative Pay for Performance Program ASHRAE, Working Together for Sustainability: The RMI-BOMA Guide for Landlords and Tenants BOMA, Reinventing Fire: Bold Business Solutions for the New Energy Era Chelsea Green (support & analysis), Extensive blogger on the RMI Outlet.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Roy Charles Carter Torbert. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Roy Charles Carter Torbert, ocupar el cargo como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Sra. Coreina Chan, Principal Rocky Mountain Institute

- Sra. Kendra Tupper, Sustainability Operations Lead, Google
- Sr. Dan Lassen, Financial Advisor, Ameriprise
- Sra. Karen Crofton, Retired
- Sr. Alex Klonick, Senior Associate, Renewable Buyers Alliance
- Sra. Hannah Palmer, Consultant at Raftelis

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Roy Charles Carter Torbert, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, y lo describieron como una persona conocedora del tema energético.

III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de diez (20) años de experiencia en el servicio privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con respecto al tema climático, a nivel internacional.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM5:35
COMISIONES Y SECRETARÍA SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

SEGUNDO INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1343** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1343, según presentado, tiene como propósito "añadir un sub inciso (5.1) de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico; a los de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera; maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

CRM

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*	*Posición*
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio | Oficina de Gerencia de Permisos	Ing. Gabriel Hernández Rodríguez	A favor
Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras | Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación	Dr. Edwin A. Hernández Delgado, PhD	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1343.

Entidad no gubernamental	*Autor*	*Posición*
Puerto Rico Sea Grant College Program	Sr. Ruperto Chaparro Serrano	No recibida[1]
Programa del Estuario de la Bahía de San Juan	Sra. Brenda Torres Barreto	No recibida[2]
Organización Pro Ambiente Sustentable (OPAS)	Sra. Ruz I. Deliz	No recibida[3]

Tabla 2. Lista de entidades no gubernamentales que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1343.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

CRM

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA es responsable de

[1] La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 27 de agosto de 2019. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia ni comunicación alguna por parte del Programa. Así las cosas, ante nuestro deber legislativo de preparar un informe sobre la medida, la Comisión se dispuso a presentar la pieza.

[2] La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 17 de septiembre de 2019, y el 2 de octubre del presente año. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia ni comunicación alguna.

[3] La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 27 de agosto de 2019, y el 6 de septiembre del presente año. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia por parte de la organización.

implementar, en lo que respecta la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución. Además, faculta al Secretario(a) del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".[4] Así las cosas, debido a que la Ley Núm. 171-2018 consolidó en el DRNA las funciones y operaciones de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes, la ponencia resume la posición de la agencia conforme a la política pública ejecutada en un pasado por las mencionadas agencias. Es preciso resaltar que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido.

En cuanto al tema que les ocupa, cabe señalar que el DRNA se basa en la ciencia y juicio profesional para la implantación del mandato constitucional y el descargo de las funciones atribuidas por ley al Departamento. Las leyes y los reglamentos establecidos para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales viabilizan, entre otros, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos en las aguas territoriales de Puerto Rico, las cuales se extienden 9 millas náuticas mar afuera y los terrenos sumergidos bajo éstas. La Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", estableció como política pública "la protección, preservación y conservación de los arrecifes de coral en las aguas territoriales de Puerto Rico, para el beneficio y disfrute de esta y futuras generaciones. Se declaró, además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo".

CRM

Desde hace varias décadas, la comunidad científica a nivel global ha elevado su voz para requerir atención ante el impacto del cambio climático sobre los ambientes marinos y costeros, los cuales incluyen aumentos en el nivel del mar, el aumento en la frecuencia de tormentas y huracanes, el aumento de la temperatura superficial del mar y la disminución de pH, entre otros. Estos últimos, afectan de manera particular a los arrecifes de coral, con integridad ecológica y debilitan la capacidad de organismos con esqueletos calcáreos para formar estructuras. Se ha demostrado la importancia de los arrecifes de coral en la protección de las costas ante estos impactos, al igual que su vulnerabilidad ante otros, como lo es el aumento en la temperatura del océano. Los arrecifes de coral pueden reducir sustancialmente las inundaciones costeras y la erosión, al disipar hasta el

[4] 3. L.P.R.A. § 155

97% de la energía de las olas incidentales[5]. La estructura tridimensional de las comunidades de corales vivos en los arrecifes de coral (rugosidad) tiene un rol crucial en la disipación de la energía de las olas y la protección de las costas tropicales. Según publicó el *United States Geological Survey* (USGS, por sus siglas en inglés) al 2010, el valor anual de la protección provista por los arrecifes de coral ante inundaciones en Puerto Rico se estimó en $117,597,908.[6]. Mediante simulaciones de la energía del oleaje asociados al huracán María (2017) y la tormenta Riley (2018), se demostró la capacidad de los arrecifes de coral al norte de San Juan para atenuar la energía del oleaje y proteger la infraestructura pública y privada en este segmento de costa, llegando a atenuar entre 94 y 97% del oleaje que de otra manera hubiese impactado directamente estos espacios.

Internacionalmente, los científicos, gobiernos, la academia y entes privados han aunado esfuerzos para proteger los servicios que proveen los arrecifes de coral. En el 2018, la Agencia Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), a través del Programa Nacional de Arrecifes de Coral, añadió en su Plan Estratégico la restauración de los arrecifes de coral como uno de los cuatro pilares que guían sus acciones. Los objetivos de este proyecto están alineados con dos (2) de las estrategias del pilar de restauración de corales de la NOAA: R1- mejorar la calidad de las áreas para el reclutamiento de corales y R3- aumentar la resiliencia de las poblaciones de coral. El Departamento señala:

> Históricamente, los arrecifes artificiales han sido utilizados como medida de mitigación ante proyectos que impactan negativamente arrecifes de coral naturales. Durante las pasadas décadas, se ha promovido el uso de arrecifes artificiales como una de las varias intervenciones para imitar las funciones de los arrecifes de coral naturales, que incluyen la atracción de los peces y otros organismos de interés, al igual que la reducción de la energía del oleaje y la erosión costera. Estos pueden funcionar como rompeolas sumergidos y apoyar la estabilización de la costa, imitando la funcionalidad de los arrecifes naturales. No obstante, incluso después de un siglo, un arrecife artificial imitará a sus comunidades de arrecifes naturales adyacentes, solo si posee características estructurales similares a las del entorno natural[7].

CRM

Desde el año 1991, el DRNA ha estudiado el uso de arrecifes artificiales para el mejoramiento del ambiente marino. Estos esfuerzos se han diversificado en la última década para aplicar las intervenciones probadas de restauración y mejoramiento de

---

[5] The effectiveness of coral reefs for coastal hazard risk reduction and adaptation. (Ferrario et al.,2014) https://www.nature.com/articles/ncomms4794

[6] Rigorously Valuing the Role of U.S. Coral Reefs in Coastal Hazard Risk Reduction. (Storlazzi, et al.2019) https://pubs.usgs.gov/of/2019/1027/ofr20191027.pdf.

[7] Can artificial reefs mimic nature reef communities? The roles of structural features and age. (Perkol-Finkel, Shashar y Benayahua, 2006).

arrecifes de coral naturales existentes y así fortalecer las capacidades y servicios que proveen estos ecosistemas naturales. La Academia Nacional de las Ciencias evaluó las intervenciones o acciones con el potencial de aumentar la resiliencia de los corales o su persistencia ante amenazas, y las clasificó en cuatro (4) categorías: 1) reproducción y genética; 2) fisiológicas; 3) manejo de las comunidades del arrecife; 4) ambientales.[8] En Puerto Rico, según la agencia gubernamental, se han enfocado en las intervenciones de reproducción de corales principalmente, pero recientemente también se ha llevado a cabo investigaciones de genética para identificar colonias de coral más resilientes. Puerto Rico se ha destacado en Estados Unidos como la jurisdicción con el mayor número de fincas submarinas donde se crecen fragmentos de coral para luego trasplantarse al arrecife y así restaurarlo y/o mejorar su condición y servicios. Actualmente, el DRNA mantiene cinco (5) acuerdos de colaboración con entidades locales, incluyendo el *NOAA Restoration Center*, con este fin. Teniendo en cuenta los numerosos estresores naturales y antropogénicos que enfrentan los arrecifes de coral y las preocupaciones actuales sobre la perdida de sus servicios, como la protección costera, es necesario un enfoque proactivo y preventivo para tratar este problema. La agencia reconoce la importancia de esta iniciativa para la conservación y manejo de arrecifes de coral y para el bienestar de nuestra ciudadanía. A tales efectos, el DRNA sugiere las siguientes recomendaciones al P. del S. 1343:

> La oportunidad de enmendar la Ley Núm. 147-1999 debe aprovecharse para reconocer la necesidad de implementar intervenciones de restauración de corales reconocidos mundialmente y, a su vez, los esfuerzos de restauración ecológica existentes que lleva a cabo el DRNA y sus colaboradores. Entre estas intervenciones, se encuentran los arrecifes artificiales y la oportunidad de promover el desarrollo de la estructura rugosa que reduce la energía del oleaje, mediante la adhesión asistida de fragmentos de coral crecidos en fincas y previamente identificados como resilientes. De igual forma, es necesario proveer una definición de las intervenciones de restauración de arrecifes de coral propuestas. La NOAA define arrecifes de coral como "estructuras sumergidas que se construyen o colocan sobre el sustrato existente en aguas costeras o marinas para influir en procesos biológicos o físicos en esos ambientes".[9]

CRM

Por otro lado, la agencia entiende que los requisitos también deben indicar solicitar una evaluación del área a impactarse con el proyecto, la cual debe incluir un estudio de oceanografía física (batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a través del año, tasas de acumulación de sedimentos, calidad del agua) y la evaluación ecológica de la

---

[8] National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine. 2019. Research Review of Interventions to Increase the Persistence and Resilience of Coral Reefs. Washington, DC: The National Academies Press. doi: https://doi.org/10.17226/25279.

[9] Final Programmatic Environmental Impact Statement for habitat restoration activities implemented throughout the coastal United States. (NOAA, 2015).

cobertura béntica del área (*Benthic Ecological Assessment for Marginal Reef*, BEAMR por sus siglas en inglés). Así las cosas, una vez presentadas las observaciones ante nuestra consideración, el Departamento entiende que el P. del S. 1343 es una iniciativa de vanguardia. Ante ello, la Comisión entiende que las recomendaciones presentadas por el DRNA están dirigidas a alinear los esfuerzos de conservación y manejo de arrecifes de coral en Puerto Rico con los movimientos internacionales.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio | Oficina de Gerencia de Permisos:

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe, por sus siglas) es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creada en virtud de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" ("Ley 161"), y cuya función principal es dirigir el esfuerzo para establecer un trámite claro y confiable que rija la solicitud, evaluación, concesión y denegación de determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización emitida por el Gobierno de Puerto Rico, para propósitos de construcción y usos de terrenos y para realizar u operar negocios en Puerto Rico. En lo particular, esta Secretaría Auxiliar versa sobre evaluación, concesión y denegación relacionados a permisos, certificaciones y autorizaciones para construir estructuras, desarrollar terrenos o establecer usos. Con esta labor, se propicia el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico, garantizando el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas de planificación.

Por otra parte, la Junta de Planificación de Puerto Rico, fue creada por ley y su objetivo principal es guiar el desarrollo integral y balanceado de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa le confirió amplios poderes para clasificar y designar los terrenos en zonas y distritos, y así establecer las normas que guiarán su uso y desarrollo. La Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, le otorgó a ésta la facultad para adoptar, entre otros, reglamentos de calificación mediante los cuales se guíe y controle el uso y desarrollo de los terrenos de las áreas urbanas y rurales de Puerto Rico. Mientras que la función de la OGPe en el esquema de planificación es implantar la política pública formulada por la Junta de Planificación. Así, los permisos para el desarrollo y uso de terrenos en los distintos distritos están sujetos a los requisitos creados por dicho organismo y la OGPe, en función de sus facultades, vela por el cumplimiento de dichos requisitos.

Por otra parte, la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, Ley de Muelles y Puertos de 1968, 23 L.P.R.A. §§2101, establece que "la zona marítimo terrestre significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico". La Ley Orgánica del DRNA Ley Núm. 23 de 20 de

junio de 1972, confirió al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el deber de "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento, y establecer mediante Reglamento los derechos a pagarse por los mismos". El Reglamento del DRNA, *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre,* Reglamento Núm. 4860 del 29 de diciembre de 1992, se adoptó en conformidad con las citadas normas. A través de este Reglamento, se establecen los requisitos necesarios para el aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo-terrestre.

La organización administrativa de la OGPe queda establecida por Unidades de Permisos, donde el Secretario Auxiliar, sus gerentes, y demás funcionarios que las componen, tienen los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley 161-, las disposiciones del *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*[10] (Reglamento Conjunto), así como cualquier otro reglamento interno de la agencia que les sea aplicable. Las Unidades de Permisos evalúan las solicitudes presentadas ante la OGPe y emiten todas las recomendaciones sobre las mismas. Estas unidades especializadas abarcan las áreas administrativas de todas las entidades gubernamentales que antes de la aprobación de la Ley 161 intervenían en el proceso de evaluación y otorgamiento de permisos, comentarios y recomendaciones. Una de estas unidades es la División de Medioambiente que tiene a su cargo la evaluación de las recomendaciones sobre proyectos que podrían impactar algún recurso natural.

CRM

En cuanto a lo sustantivo de la ponencia recibida por parte de la OGPe, el Secretario Auxiliar menciona diversas secciones de varios reglamentos vigentes que están estrechamente relacionados con el manejo de las costas en Puerto Rico; algunos de ellos referenciados previamente. Sin embargo, no hace referencia a la medida que nos concierne en cuanto a recomendaciones o sugerencias para la pieza legislativa ante nuestra consideración. Precisamente, expresan que el propósito de la medida presentada se encuentra exclusivamente bajo la competencia del Departamento de Recursos Naturales, por lo que entienden que debe ser dicha agencia la que se exprese sobre su parecer respecto a la administración del programa que fomenta la creación de arrecifes de coral artificiales. Aun así, la Secretaría Auxiliar endosa la medida en tanto está dirigida a la protección de nuestros limitados recursos y ante el reto que el cambio climático les presenta.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras | Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación:

[10] Reglamento Núm. 9081 de 8 de mayo de 2019.

El Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación (CATEC, por sus siglas en inglés) coincide plenamente en que debe ser el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea la agencia a nivel estatal que regule el potencial desarrollo de tales iniciativas. Sin embargo, resulta necesario garantizar el lenguaje que establezca la necesidad de cumplimiento con los procesos y acuerdos inter-agenciales (federal y estatal), los cuales regulan el desarrollo de proyectos que puedan tener impactos sobre los arrecifes de coral, sus ecosistemas asociados y sobre aguas navegables en general, según las definiciones legales aplicables. En ese contexto, todo proyecto de desarrollo de arrecifes artificiales requiere cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas), con el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y con los requisitos establecidos por otras agencias.

El Dr. Hernández Delgado entiende necesario que no se considere la implantación de arrecifes artificiales como la única estrategia disponible para el mejoramiento y fortalecimiento de esa primera línea de defensa contra el oleaje y las marejadas que es el arrecife de coral. Según su conocimiento, el uso de las múltiples estrategias existentes para el cultivo de corales y la rehabilitación ecológica de los arrecifes de coral debe tomarse en cuenta como una medida inicial para el mejoramiento de los arrecifes de coral y para restaurar su rol como un amortiguador del oleaje. Asimismo, articula que la medida debe considerar primero el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros como una estrategia sostenible a largo plazo para su rehabilitación, y que en todo caso, en aquellas situaciones donde existan problemas significativos de erosión costera, se considere la implementación combinada de la rehabilitación ecológica más la implementación de arrecifes artificiales. Por otro lado, la organización académica entiende crucial el que se establezca una definición de lo que es un arrecife artificial en el contexto de la enmienda propuesta. Indica:

CRM

> Un arrecife artificial es una estructura submarina (sumergida) hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión, bloquear el paso de embarcaciones, bloquear el uso de redes de arrastre, reconstruir hábitats impactados por algún factor que haya afectado a los arrecifes naturales (ej. un encallamiento) o mejorar el "surf".
>
> Estos arrecifes de coral artificiales pueden estar construidos de diferentes materiales como hormigón, rocas, madera, metal, plásticos y similares. Se construyen de diferentes maneras o diseños según el propósito, como aumentar el rendimiento de los peces, crear hábitat nuevo para el crecimiento de corales, romper olas, proteger la costa, restaurar arrecifes o proveer una alternativa de entretenimiento para los buzos recreativos.

Según la entidad, éstas son algunas ideas que deben considerarse incluir el proyecto, ya que el no incluir una definición legal de lo que es un arrecife artificial podría abrir todo un espectro de especulación sobre la implementación de rompeolas, "groins", "rip-raps", espigones, paredes ("seawalls"), gaviones o cualesquiera otras estructuras sólidas a lo largo de las costas afectadas por la erosión litoral cuyos efectos a largo plazo redundan en un aumento desproporcionado de la erosión litoral, creando un problema a largo plazo crónico peor que el que trataron de remediar. Ejemplos de eso se pueden encontrar en la Playa de Ocean Park en San Juan, el Balneario de Puerto Nuevo en Vega Baja, y en el litoral de Palmas del Mar en Humacao. Ese tipo de estructuras litorales no son arrecifes artificiales. Por ende, el académico entiende que no pueden ser parte de la definición legal cubierta por la enmienda propuesta. Finalmente, la organización académica presenta su postura a favor de la legislación por promover un proyecto de enmiendas a la Ley actual para promover de alguna forma el establecimiento de arrecifes artificiales en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1343**.

CRM

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

22 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para ~~añadir un sub inciso (5.1) de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico;*~~ *enmendar el Artículo 3; insertar un nuevo Artículo 6; renumerar los actuales artículos 6, 7, 8, 9 , 10 y 11 como 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico",* a los *fines* de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera, maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

La elaboración de un marco normativo debe iniciarse por medio de una decisión política que reconozca la necesidad de una intervención gubernamental para hacer frente a un problema determinado. Somos testigos del drástico impacto que tiene el cambio climático sobre nuestro archipiélago. Con el pasar años se nos ha ~~estado advirtiendo~~ *advertido* sobre las claras y evidentes consecuencias del acelerado aumento del nivel del mar, y la desproporcionada erosión costera. Nuestro gran reto ambiental, sin duda alguna, es la protección de nuestras costas, específicamente en materia de su erosión. En el 1972, se delegó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, *por sus siglas*) su vigilancia y conservación. A tales efectos se han promulgado diversos reglamentos y estatutos que en síntesis controlan las actividades

antropogénicas buscando salvaguardar los servicios ecológicos que la zona marino-costera nos provee.

Del informe titulado *Evaluación Nacional del Clima del año 2014* se desprende que la costa de Puerto Rico en el municipio de Rincón se está erosionando a un ritmo de 3.3 pies por año. Un dato que resulta muy preocupante, tomando en consideración nuestra naturaleza insular y la alta densidad de habitantes que tenemos en la zona costera, que se estima en un 56% de nuestra población. Desafortunadamente, la situación fiscal que enfrentamos entorpece los procesos de *mitigación,* adaptación *y resiliencia* al cambio climático. Observemos que en nuestra zona marino-costera se han erigido comunidades; ubicado nuestros puertos y aeropuertos, entre otras cosas. Para justificar una ley que busca adelantar la protección de nuestra costa no debería ser necesario el despliegue de una extensa prueba científica. De hecho, la ~~NOAA (National Oceanic and Atmospheric Administration's)~~ *National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA, por sus siglas en inglés)* ha reportado un aumento del nivel del mar que ha superado los 3 milímetros por año. Esto es una pérdida de territorio que, de no atajar, eficientemente y con prontitud, afectará nuestra infraestructura. Cabe añadir, que el aumento del nivel del mar en combinación con un alto oleaje podría producir la desaparición de islas como está sucediendo con Palominito.

CRM

En este contexto encontramos en la adaptación al cambio climático una medida con la que podemos defendernos de nuestros riesgos y vulnerabilidades. Entre las múltiples estrategias de adaptación debemos promover aquellas que se puedan aplicar utilizando los recursos que tenemos disponibles. Entre estos, debemos incluir los ecosistemas marino-costeros, considerando su función de atenuar los efectos adversos del cambio climático en su tránsito hacia tierra y viceversa. Aproximadamente, 1,125 playas, 140 cayos, islotes e islas, y miles de cuerdas de humedales, rodean las costas de la isla grande, Puerto Rico, proveyendo de vasta infraestructura ecológica para protegernos.

Ahora bien, la Ley Núm. 147 fue aprobada el 15 de julio de 1999 tiene como propósito . . . *autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a poner en ejecución esta Ley; disponer sus deberes y facultades; establecer un Fondo Especial; establecer delitos y penalidades.* . . . De una lectura a la Exposición de Motivos de la mencionada ley, directamente nos dice que:

> *Los arrecifes de coral constituyen un ecosistema único y especial de gran importancia para todos los seres humanos y la vida marina. Lamentablemente, los arrecifes de coral están expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. La fragilidad del arrecife de coral le coloca en desventaja ante los efectos de la naturaleza, pero sobre todo, ante la imprudencia y desconocimiento del ser humano.*[1]

Los arrecifes artificiales se conciben claramente por sus beneficios previstos, tanto ambientales como socioeconómicos. Entre los posibles beneficios ambientales se encuentran: ". . .la mejora de las características biológicas del arrecife en el fondo marino del lugar y/o los alrededores y de las comunidades aledañas; la desviación o redistribución de las actuales cargas turísticas –submarinismo y pesca recreativa– hacia el exterior de los ecosistemas naturales sensibles; la desviación de la presión que ejerce la pesca de subsistencia o comercial fuera de los sistemas naturales sensibles; la protección de ecosistemas vulnerables contra técnicas de pesca destructiva y/o ilegales; la compensación de la pérdida de hábitats en otras zonas; y las oportunidades de investigación y educación. . ."Esto según fue discutido en el Convenio de Londres y Protocolo/PNUMA, titulado "Directrices relativas a la colocación de arrecifes artificiales". *Asimismo, los arrecifes de coral costeros tienen un rol preponderante en la restauración ecológica. Dicho mecanismo es crítico y de múltiples beneficios para el control natural a largo plazo de la energía del oleaje en nuestras zonas costaneras.*

CRM

El Estado tiene en sus manos el deber indelegable de respetar, conservar y proteger nuestros recursos. Hemos sido testigos de ~~como~~ *cómo* hoy se han hecho

---

[1] Exposición de Motivos, Ley 147-1999, según enmendada.

latentes los evidentes daños en nuestras costas. Las costas de Rincón, la zona de Ocean Park, el Balneario de Vega Baja, entre otros, son algunos de los vivos ejemplos de que le toca al Estado responder con propuestas concretas, el ~~como~~ *cómo* nos adaptaremos al gran reto ambiental de Puerto Rico. Esta Ley no puede interpretarse en manera alguna, para afectar nuestros recursos naturales. Cabe aclarar que esta Ley busca brindarle herramientas al Departamento de Recursos Naturales, a los fines de proteger nuestras costas ante los retos del aumento del nivel del mar, logrando convertirse en un proyecto ~~autosustentable~~ *de vanguardia*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

...

c. "Arrecife Artificial", ~~significa un arrecife creado y colocado por el ser humano para simular algunas propiedades importantes del arrecife natural que induzcan la propagación de especies marinas dependientes del arrecife y que traigan a pescadores, navegantes y buzos, con el propósito de disminuir la intensidad de uso y sus consecuencias detrimentales sobre los arrecifes naturales.~~ *estructura submarina sumergida hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión, bloquear el paso de embarcaciones y el uso de redes de arrastres, y/o reconstruir hábitats impactados. Estos arrecifes pueden ser construidos de diferentes materiales como hormigón, roca, madera o metal.*

...”

Sección ~~1~~ 2.~~ Se enmienda el Artículo 5 de la Ley *Núm.* 147-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico” a los fines de insertar un nuevo párrafo para que se lea como sigue:~~ *Se inserta un nuevo Artículo 6 a la Ley 147-1999 conocida como, “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico” para que lea como sigue:*

~~“Artículo 5.- Programa-~~

~~*5.1*~~

~~*El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de regular todo el proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá como requisitos de todas aquellas propuestas detalladas, la realización de una serie de estudios, los cuales incluyen, pero no se limitan a los siguientes:*~~

~~*(a) La dinámica costera -olas, corrientes, transporte de sedimentos, etc.- que afectará a aspectos como la estabilidad del arrecife.*~~

~~*(b) El comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las especies seleccionadas (en el caso de los arrecifes para mejorar la pesca), que determinarán la profundidad, tamaño y complejidad óptimos del arrecife.*~~

~~*(c) Debe tenerse en cuenta el número de unidades incluidas en el proyecto y su distribución sobre el lecho marino, así como los posibles efectos sinérgicos acumulativos con otras estructuras colocadas previamente en la zona.*~~

~~*Los promotores deben presentar una solicitud inicial que incluya una exposición de motivos del proyecto (que abarque los aspectos técnicos, ecológicos, económicos y administrativos y especifique claramente los objetivos primarios y secundarios del arrecife), así como una breve descripción del concepto del arrecife, que incluya la finalidad del arrecife, el proyecto, los materiales, la ubicación general. La intención de esta etapa es evitar situaciones en las que los promotores de un arrecife artificial dediquen una cantidad considerable de recursos a la elaboración de la propuesta y de la evaluación del impacto ambiental, para comprobar posteriormente que la propuesta presentaba vicios de forma desde un principio. La información mínima que debe presentarse con la solicitud debe incluir:*~~

~~*1. Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa, profundidad y tipo de lecho marino);*~~

~~*2. El proyecto y los materiales, y en su caso, el número de módulos que se utilizarán;*~~

~~*3. En caso de que se utilicen estructuras o materiales usados, el proceso de preparación, limpieza y/o descontaminación.*~~

~~*4. Copias de los estudios realizados, en los que se justifiquen el diseño, los materiales, la ubicación, etc., seleccionados para el proyecto;*~~

~~*5. Una descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras disponibles y la forma en que la estructura se transportará y colocará en el lugar previsto;*~~

"Artículo 6.- Implementación de arrecifes de coral artificiales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de regular todo el proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales en acorde con el fiel cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército

de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre (FWS, por sus siglas en inglés) y con cualquier requerimiento establecido por agencias federales y estatales concernientes.

El Departamento referido debe considerar primero el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros como una estrategia sostenible a largo plazo para su rehabilitación, y que en todo caso, en aquellas situaciones donde existan problemas significativos de erosión costera, se considere la implementación combinada de la rehabilitación ecológica e implantación de arrecifes artificiales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá como requisitos de todas aquellas propuestas detalladas, la realización de una serie de estudios, los cuales incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

(a) La dinámica costera –olas, corrientes, transporte de sedimentos, etc.– que afectará a aspectos como la estabilidad del arrecife.

(b) El comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las especies seleccionadas (en el caso de los arrecifes para mejorar la pesca), que determinarán la profundidad, tamaño y complejidad óptimos del arrecife.

(c) Debe tenerse en cuenta el número de unidades incluidas en el proyecto y su distribución sobre el lecho marino, así como los posibles efectos sinérgicos acumulativos con otras estructuras colocadas previamente en la zona.

(d) Solicitar una evaluación del área a impactarse con el proyecto, la cual debe incluir un estudio de oceanografía física (batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a

través del año, tasa de acumulación de sedimentos y calidad de agua) y la evaluación ecológica de la cobertura béntica del área (Benthic Ecological Assessment for Marginal Reefs, BEAMR por sus siglas en inglés).

Los promotores deben presentar una solicitud inicial que incluya una exposición de motivos del proyecto (que abarque los aspectos técnicos, ecológicos, económicos y administrativos y especifique claramente los objetivos primarios y secundarios del arrecife), así como una breve descripción del concepto del arrecife, que incluya la finalidad del arrecife, el proyecto, los materiales, la ubicación general. La intención de esta etapa es evitar situaciones en las que los promotores de un arrecife artificial dediquen una cantidad considerable de recursos a la elaboración de la propuesta y de la evaluación del impacto ambiental, para comprobar posteriormente que la propuesta presentaba vicios de forma desde un principio. La información mínima que debe presentarse con la solicitud debe incluir:

1. *Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa, profundidad y tipo de lecho marino);*
2. *El proyecto y los materiales, y en su caso, el número de módulos que se utilizarán;*
3. *En caso de que se utilicen estructuras o materiales usados, el proceso de preparación, limpieza y/o descontaminación.*
4. *Copias de los estudios realizados, en los que se justifiquen el diseño, los materiales, la ubicación, etc., seleccionados para el proyecto;*
5. *Una descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras disponibles y la forma en que la estructura se transportará y colocará en el lugar previsto."*

Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 , 10 y 11 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999 conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico".

Sección ~~2~~ 4.- *Cláusula de* Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. ~~Esta~~

~~Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

Sección ~~3~~ 5.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 1428

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Municipales**, previo al estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1428, y tiene a su haber recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1428 persigue enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley.

De acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto del Senado 1428, por motivo de la posición geográfica de Puerto Rico, la Isla esta vulnerable al embate constantemente de diferentes eventos atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra

infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos agiles y efectos para éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad.

Por su parte, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Además, el Artículo 9.11 de la Ley 161, supra, provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad

para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

A tono con lo anterior y dado a las experiencias vividas durante la pasada emergencia causada por los huracanes, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Es importante destacar, que dicha medida surge por petición de los Alcaldes durante reunión convocada para evaluar temas del Código Municipal y en la cual expresaron su necesidad y contratiempos que estaban confrontando para llevar a cabo la reconstrucción de las instalaciones de sus municipios, las cuales sufrieron daños por el paso de los huracanes Irma y Maria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y evaluación de dicha medida, la Comisión de Asuntos Municipales solicitó Memoriales Explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Cuidad de Bayamón, Municipio Autónomo de Ponce, Municipio de Naguabo, Municipio de Caguas y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Recibiendo los comentarios del Municipio de Ponce y Caguas.

Además, la Asociación de Empleados Municipales de Ponce solicitó expresarse sobre esta medida.

MUNICIPIO DE PONCE

El Municipio de Ponce expreso en su memorial que la enmienda propuesta va encaminada a establecer como "Obra Exenta" toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y Maria a ser realizada por un municipio, para fines de: (1) el requisito de permiso de construcción (exceptuando cuando se trate de obras en Sitios y Zonas Antiguas e Historicas según declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura y la Asamblea Legislativa así como

cualesquiera otras áreas especiales mediante reglamento o resolución); (2) el pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para la otorgación de permisos, entre otros; (3) ordena enmendar el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios" en un término de 120 dias para adaptarlo a sus disposiciones; (4) que la excepción no operaria en los casos donde la obra a realizarse constituya: (a) modificaciones para corregir defectos en diseño; (b) modificaciones para mejorar la resistencia/resiliencia de la infraestructura a eventos catastróficos; y (c) modificaciones para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal. Este proyecto es sumamente similar a las disposiciones que considera la R. C. del S. 447 por lo que entendemos deben discutirse en una misma vista para que esta Honorable Comisión determine si lo que se desea es crear una excepción única o una enmienda final a la Ley 161-2009 y su correspondiente reglamento.

MOV Es la posición del Municipio Autónomo de Ponce que el proyecto propuesto es uno favorable pues entiende que agilizará el proceso de reconstrucción mediante proyectos municipales.

Por su parte establece que, es de suma importancia que el proyecto enfatice como requisito *sine qua non* que los planos y certificaciones que se presenten ante la Agencia deban estar firmados y sellados por Ingenieros Licenciados o Arquitectos Licenciados y que se cumpla con los Códigos de Edificación 2018 y cualquier reglamentación vigente y aplicable.

MUNICPIO DE CAGUAS

El Municipio de Caguas expreso en su memorial presentado que la enmienda propuesta son requisitos establecidos para las obras de construcción luego de una emergencia y los cuales ya están incorporados en los procesos que administra y ejecuta la Oficina de Permisos del Municipio. Las Disposiciones están contenidas en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de permisos Relacionados al

Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios: Capitulo 23.5 - Tramitación de Permisos, Recomendaciones, Consultas o Certificaciones durante Estados de Emergencias.

Este proyecto persigue que las disposiciones antes mencionadas se apliquen a casos en que sea la Administración Municipal la que realice las obras de construcción para los casos de emergencia por lo que la propuesta en términos generales le parecen correctas.

La propuesta quiere establecer un registro ordenado de las obras que realicen los municipios. Como obras exentas de permisos de construcción, pero con las correspondientes certificaciones que proceden en los casos de obras exentas para situaciones de emergencias regionales o nacionales, como lo fue el embate del Huracán Maria por Puerto Rico.

La propuesta propone eximir a los municipios de los tramites de permisos de construcción para las obras de emergencias y llevar un registro en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y les parece correcta. Sin lugar a duda, la iniciativa legislativa servirá de apoyo y será de beneficio para la reclamación y administración de fondos federales y las subsiguientes auditorias.

Siempre se debe recordar que la Ley de Municipios autónomos persigue que la autonomía municipal sea el pilar de las relaciones entre el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal. Aunque nos parece correcta la dirección que lleva la medida legislativa, es necesario aclarar que los municipios autónomos que tienen en funciones Oficinas de Permisos (como lo es el caso de Caguas, que al día de hoy tiene el máximo de las delegaciones, Jerarquía V, en cuanto a Ordenación Territorial y Permisos), estarán facultados en Ley para llevar los registros de las obras a las que se refieren la propuesta del senado de puerto Rico y tramitar la documentación que requiere esta medida legislativa.

Entendemos que estas obras serian canalizadas a través de las Oficinas de Permisos de los Municipios y sería objeto de los correspondientes informes a ser presentados ante la oficina de Gerencia de Permisos.

ASOCIACIÓN DE EMPELADOS MUNICIPALES DE PONCE

La Asociación de Empleados Municipales de Ponce, a través de su presidenta Mayra Rivera Nazario, presentaron su oposición a el proyecto aludido por las siguientes razones.

El proyecto aludido propone establecer una excepción a la Ley para la Reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada y su correspondiente "Reglamento Conjunto para la evaluación de permisos relacionados al desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. La excepción propuesta en ambos proyectos, aunque idéntica pero sumamente similar, va encaminada a establecer "Obra Exenta" toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y Maria a ser realizada por un Municipio.

Luego de establecer las disposiciones legales a las que este proyecto pretende enmendar establecen que, como servidores públicos bajo una jornada reducida, que estos proyectos no encuentren paso o viabilidad excepto que la excepción sea única y exclusivamente para aquellas obras que los municipios lleven a cabo con sus recursos sin cubrir a los contratistas o inversionistas privados.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos y de las disposiciones aplicables de la Ley 161-2009 y el reglamento adoptado en virtud de dicha ley, entiende meritorio que se dé paso a esta medida para que los municipios cuenten con un mecanismo rápido y eficiente, cumpliendo con la sana administración, para llevar a cabo las obras de reparación o reconstrucción de su infraestructura en beneficio de su administración y sus residentes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1428.

Respetuosamente sometido,

Nelson Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1428

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, por motivo de la posición geográfica de Puerto Rico, la Isla esta vulnerable al embate constantemente de diferentes eventos atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos agiles y efectos para éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esta situación, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Sobre el particular, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Además, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas

de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

Es por ello que, mediante la presente Ley se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, a los fines de disponer toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción requerido por dicha Ley.

Ciertamente, la política pública de esta Asamblea Legislativa ha sido dotar a los municipios de herramientas para facilitar que provean mejores y más servicios a los ciudadanos. No cabe duda, que proveer un mecanismo más ágil y menos burocrático para la ejecución de las obras de reparación y recuperación antes situaciones de emergencia, es un paso adicional en esa dirección. De esta manera, los municipios podrán recuperarse con mayor rapidez y premura luego de sufrir el impacto de un evento atmosférico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.11.- Obras exentas.

El Reglamento Conjunto establecerá, aquellas reparaciones y construcciones que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e

Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello, sin menoscabo de la facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V.

Toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados tras el paso de un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines de este Artículo. El Reglamento Conjunto dispondrá el alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño, para mejorar la resilencia de la infraestructura a eventos de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de este Artículo y del Reglamento Conjunto.

El municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado, incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967."

Sección 2.- Se ordena enmendar el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", dentro del término de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, para adaptarlo a sus disposiciones.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM4:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1432, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1432 enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, el gobierno tomó ciertas medidas para reducir el gasto en la nómina gubernamental que afectaron a los a candidatos a retiro. Ejemplo de ello fue la eliminación de la liquidación del pago sobre el exceso en los días por enfermedad.

No cabe duda que las medidas contenidas en la Ley 26-2017 tenían el fin de atender la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, lo que también ha provocado una crisis económica y social sin precedentes. La crisis fiscal ha impactado todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

Para aliviar la problemática antes indicada, el P. del S. 1432 busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Si bien es cierto que la crisis fiscal requirió eliminar la liquidación de las licencias por enfermedad acumuladas en exceso como medida paliativa ante dicha situación, entendemos justo que se les brinde la oportunidad de utilizar dicho exceso para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro

En atención a las aportaciones del magisterio a nuestra sociedad, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de maestros que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que éstos, luego de trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

CRM

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1432 provee una herramienta justa para que el personal docente del Departamento de Educación pueda utilizar el balance en exceso de los días en enfermedad para cotizar para el retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1432, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal, económica y social sin precedentes, la cual ha impactado todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

Por ello, es nuestra responsabilidad reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de empleados públicos que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que éstos, luego de

trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

En la Ley 26-2017, se tomaron ciertas medidas que afectan a los a candidatos a retiro. Un ejemplo de ello, es la eliminación de la liquidación del pago de los días por enfermedad en exceso. Por ello, mediante esta Ley, se busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Ciertamente, y por motivo de la crisis fiscal, se actuó de forma correcta en eliminar dicha liquidación como medida paliativa ante dicha situación. Sin embargo, esta Asamblea entiende justo y pertinente el que se les brinde la oportunidad de utilizar el exceso de días por enfermedad para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.11. — Liquidación final de licencia de vacaciones *y/o licencia por enfermedad* acumulada en caso de desvinculación del empleado del servicio público:

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado. *En el caso de los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, podrán autorizar que se le*

destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado."

Sección 2. – Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

CRM

Sección 3. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM4:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 447

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Municipales,** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 447, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas, con el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 447, propone disponer el que toda obra realizada por un municipio para reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considere "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley."

Según la exposición de motivos de la Resolución Conjunta del Senado 447, tras el paso del Huracán María se destruyeron cientos de obras en la isla y "[a]pesar de haber transcurrido dos (2) años del paso de dichos eventos, la ayuda federal para fines de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada, apenas ha comenzado a

recibirse. Según la información provista por los ayuntamientos, cientos de obras están próximas a comenzar."

Por ello, tras el paso de dicho evento atmosférico el gobierno de Puerto Rico en busca de flexibilizar los procesos y acelerar la recuperación en la isla actuó y emitió una Orden Administrativa promulgada por OGPe, el 6 de octubre de 2017, mediante la cual eximió del trámite ordinario los permisos de construcción o urbanización, ante la reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico, ante el paso del huracán María.

Esto se hizo sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 161-2009 debido a que era un momento de emergencia que así lo ameritaba. Sin embargo, dicha Orden tuvo un periodo de duración de apenas ciento veinte (120) días, lo cual no fue suficiente tiempo, para la recuperación necesaria debido a que la mayoría de los fondos para la recuperación aún no habían sido asignados.

Es por esto que esta medida busca establecer mediante esta Resolución Conjunta una excepción al cumplimiento con la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley, en beneficio de toda obra realizada por un municipio para reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 447, esta Comisión de Asuntos Municipales recibió memoriales explicativos del Municipio Autónomo de Ponce, Municipio de Caguas y de la Asociación de Empleados Municipales de Ponce.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

El municipio de Ponce comienza su ponencia realizando un breve resumen de lo propuesto por la R.C. del S. 447 y detallando su alcance. En cuanto a la medida en referencia por voz del Ing. Feliz D. Camacho Nogues, nos expresa estar **A Favor** de la misma ya que según expresa "el proyecto propuesto es uno favorable pues entiendo que agilizará el proceso de reconstrucción mediante proyectos municipales."

Además, señala que es importante el que la medida en cuestión enfatice "como requisito *sine qua non* que los planos y certificaciones que se presenten ante la Agencia deban estar firmados y sellados por Ingenieros Licenciados o Arquitectos Licenciados y que se cumpla con los Códigos de Edificación 2018 y cualquier reglamentación vigente y aplicable.

MUNICIPIO DE CAGUAS

KL

En ponencia firmada por el alcalde William E. Miranda Torres el Municipio de Caguas expresa su postura **A Favor** de la Resolución del Senado 447. Según nos expresa en su ponencia el Municipio tiene incorporado una disposición similar a la propuesta en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios: Capitulo 2.5 – Tramitación de Permisos, Recomendaciones, Consultas o Certificaciones durante Estados de Emergencia.

Según expresa, "esta iniciativa legislativa servirá de apoyo y será de beneficio para la reclamación y administración de fondos federales y las subsiguientes auditorias."

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PONCE

La Asociación comienza su ponencia brindando un resumen completo de las disposiciones legales que aplican en la medida de autos. Luego expresa su **Oposición** a la medida porque según expresan no pueden favorecer como entidad sindical que agrupa empleados municipales en reducción de jornada laboral cualesquiera proyectos que atenten contra los ingresos recurrentes del municipio.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos y de las disposiciones aplicables de la Ley 161-2009 y el reglamento adoptado en virtud de dicha ley, entiende meritorio que se dé paso a esta medida para que los municipios cuenten con un mecanismo ágil y eficiente para llevar a cabo las obras antes descritas en beneficio de sus residentes y de los sectores más vulnerables.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la **R. C. del S. 447**.

Respetuosamente sometido,

Nelson Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 447

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate de los huracanes Irma y María. Estos eventos atmosféricos tuvieron un gran impacto adverso en la ciudadanía, y además, afectaron un sinnúmero de estructuras públicas y privadas. A pesar de haber transcurrido dos (2) años del paso de dichos eventos, la ayuda federal para fines de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada, apenas ha comenzado a recibirse. Según la información provista por los ayuntamientos, cientos de obras están próximas a comenzar.

Dichas obras revisten de gran importancia y el más alto interés público para el pueblo de Puerto Rico, pues, son los ayuntamientos los que proveen los servicios

directos a la ciudadanía. Ha quedado demostrado durante la emergencia que vivimos tras el paso de dichos fenómenos atmosféricos, que los municipios son la primera línea de respuesta y de ayuda al pueblo. Es por ello, que nos corresponde dotarlos de mecanismos para atender con agilidad los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante dicha emergencia.

Como regla general, según dispone la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Sin embargo, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad para ello. Ahora bien, las exclusiones contempladas en dicho Reglamento no toman en consideración situaciones como las creadas por el paso de eventos atmosféricos catastróficos por la Isla.

No obstante, ante un proceso de reconstrucción de la infraestructura de la Isla, resulta pertinente establecer los mecanismos necesarios para agilizar los procedimientos durante la recuperación. Ejemplo de ello, fue la Orden Administrativa promulgada por OGPe, el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se eximió del trámite ordinario los permisos de construcción o urbanización, ante la reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico, ante el paso del huracán María. Dicha Orden tuvo un periodo de duración de apenas ciento veinte (120) días, lo cual no fue suficiente tiempo, dada la situación que la mayoría de los fondos para la recuperación aún no habían sido asignados.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente disponer que aquellas obras de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada por el paso de los Huracanes Irma o María, que vaya a ser realizada por un municipio, sea considerada

como "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios".

De esta manera, procuramos que los municipios cuenten con un mecanismo ágil y eficiente para llevar a cabo las obras antes descritas en beneficio de sus residentes y de los sectores más vulnerables.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley. Las obras que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Resolución Conjunta estarán exentas del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para la otorgación de permisos, entre otros.

Sección 2.- Notificación a OGPe

El municipio que vaya a realizar una obra exenta según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, deberá notificar a la Oficina de Gerencia de Permisos, no menos de veinte (20) días antes del comienzo de esta. Junto con la notificación, el municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado,

incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967.

Sección 3.- Alcance de las obras.

Para que una obra a realizarse conforme a las disposiciones de esta Resolución Conjunta sea considerada "Obra Exenta", la misma deberá tener el propósito de reparar o reconstruir la infraestructura afectada por los huracanes Irma o María al estado en que se encontraban previo a la ocurrencia de estos eventos. Disponiéndose, sin embargo, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño, para mejorar la resilencia de la infraestructura a eventos de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de esta Resolución Conjunta, la Ley 161-2009 y el Reglamento Conjunto.

Sección 4.- Supremacía

En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra Resolución Conjunta, Reglamento o ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el

resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a las obras sujetas a sus disposiciones que comiencen a llevarse a cabo dentro de los dos (2) años después de su vigencia.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 387

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 387, recomendando su aprobación **con enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 387, según radicado, propone añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud, requisitos, responsabilidades y otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa, al aprobar esta Ley, lo fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que acogieron este sistema.

Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en una constante escalada. De acuerdo a las estadísticas disponibles, en la década del 2000 al presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos. Aunque las fuerzas de ley y orden existentes ponen todo su empeño por controlar la creciente ola criminal, se hace imperativo dotar a nuestros ciudadanos de otras alternativas que les permitan disfrutar de una vida más segura. A tales efectos, la presente legislación propone autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir el nombre del visitante, lugar o residencia a visitar o visitada, la información relacionada al vehículo y la hora de entrada y de salida.

HCN

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), nos remitió el memorial explicativo en el que avala la aprobación la medida, firmado por Sr. Orlando Pagán Ramírez, Director Ejecutivo de la OSL. Nos informa que el Tribunal Supremo de la Rama Judicial, aseveró que el tipo de intervención que se lleva a cabo en los controles de acceso entre el guardia de seguridad y el visitante es distinto al que se da entre particulares en el caso de lugares o bienes privados, en el que la intervención en los sistemas de controles de acceso tiene el propósito de velar por la seguridad de las personas y propiedades dentro de un área en que ubican bienes públicos y privados. Por consiguiente, se dispuso que el criterio sobre las indagaciones que podrá realizar un guardia de seguridad debe ser que el medio utilizado sea el que menos interfiera con el derecho a la intimidad.

Expresa la OSL que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la citada Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, es constitucional y no violenta derechos fundamentales de la ciudadanía. Asimismo, establecen se requiere identificar de antemano la entidad o persona a quien pueden dirigir cualquier tipo de reclamación. No obstante, las antedichas medidas no son de aplicabilidad a los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, Municipal o cualquier vehículo que esté respondiendo a una emergencia. Éstos estarán exentos del proceso de identificación una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial.

Nos recomienda la OSL que se elimine la exigencia de procurar la información del año del vehículo, pues consideran suficiente que los guardias de seguridad anoten los datos de la marca, color, modelo y tablilla del vehículo, datos que son perceptibles a

simple vista. De otra parte, entienden que debe integrarse al texto de la medida la exigencia de informar al público, mediante la colocación de letreros, el tipo de información que se requerirá a los no residentes de las comunidades bajo control de acceso. De esta forma, si el visitante no está de acuerdo con proveer la información a ser solicitada, tiene la opción de retroceder antes de detenerse frente a la persona encargada de controlar el acceso. Por último, nos comentan que no es necesario incorporar en el texto de la medida la interpretación de lo propuesto a la luz del derecho a la intimidad, porque la intención legislativa está claramente expuesta y de surgir alguna controversia con respecto a tal disposición, les corresponderá a los tribunales dilucidar caso a caso los planteamientos que se susciten.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos remitió el memorial explicativo, en el cual avala la medida, firmada por Wanda Vázquez Garced, Secretaria. Nos informa que el más alto foro de la Rama Judicial se ha expresado sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, y cuanto afecta o no el derecho a la intimidad. Detallan que el derecho a la intimidad emana de la Sección 8, Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y del principio de inviolabilidad de la dignidad del ser humano consagrado en la Sección I de dicha Carta de Derechos. La salvaguarda de este derecho es el propósito para la protección contra registros y allanamientos irrazonables dispuesta en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución.

Señala el Departamento de Justicia, que de acuerdo con lo resuelto en la controversia *Asociación v. Cardona Rodríguez* 144 DPR 1 (1997), cuando se pretende detener un vehículo de motor o a un peatón, en la entrada de un área residencial: (l) las indagaciones deben limitarse a preguntar a dónde se dirige el residente no identificado o visitante, o en su defecto, el propósito de la visita; (2) se podrá indagar sobre la identidad del residente no reconocido como tal o del visitante y mantener un registro de los visitantes, cuando el residente preste su consentimiento expreso. De ser este el caso,

la información registrada se limitará a aquella perceptible a simple vista, como son las horas de entrada y salida, las características del vehículo y la tablilla; (3) en ausencia de sospecha centrada, no se debe detener al conductor de un vehículo para examinar la licencia de conducir. Destacan que como método menos oneroso para confirmar la identificación de la persona, se puede anotar el número de tablilla del vehículo de motor, que está a simple vista; (4) en ningún momento se puede negar el acceso a las calles controladas para el ejercicio de actividades constitucionalmente protegidas, tales como la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de culto, entre otras; (5) los residentes o visitantes no tendrán que detenerse por más tiempo que el que razonablemente toma hacer las mencionadas averiguaciones.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública nos remitió su memorial explicativo en el que avalan la medida. Nos informan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la detención de peatones en bloqueos de carreteras o en lugares de acceso controlado para obtener información no constituye una detención que active la protección contra los registros y allanamientos irrazonables, siempre que el agente del orden público no restrinja la libertad del individuo. En otras palabras, la conversación debe ser voluntaria y espontánea, no puede haber ningún grado de restricción, no puede mediar coacción, ni intimidación, mucho menos fuerza o violencia por parte de los guardias. La razonabilidad depende de si una persona prudente y razonable, inocente de todo delito, pensaría que no está en libertad de marcharse. Estos parámetros aplican en el caso de acceso peatonal al área residencial controlada, siempre que no restrinjan irrazonablemente la libertad del individuo. No obstante, señalaron no existe un procedimiento "estándar" a seguir por parte de las compañías de seguridad privada que ofrecen sus servicios en los distintos complejos de residencias que tienen acceso controlado. En ese sentido, expresaron puede variar la información que se le exige a las personas que pretenden visitar los mismos; por ejemplo, existen guardias de seguridad

que copian el número de la tablilla de vehículo del motor, así como el modelo y el color de éste, y existen otras que son menos rigurosas.

Destacaron que conforme a esta falta de uniformidad existente, resultaría idóneo que se le solicite al visitante a urbanizaciones y complejos con acceso controlado la información cobijada en la enmienda que nos ocupa: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; y, la hora de entrada y de salida.

FEDERACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROL DE ACCESO

La Federación de Condominios y Control de Acceso remitió su memorial, en el que avala la medida, firmada por el Sr. Ignacio T. Veloz, Presidente. Nos informa que se incluya a la Ley de Condominios para que lo guardias de seguridad, puedan tener las herramientas necesarias en protección de todos los residentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto de la Cámara de Representantes 387, según redactado, propone añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la Rama Judicial interpretó en la controversia *Asociación v. Cardona Rodríguez* 144 DPR 1 (1997) que vigilar o regular el acceso a las vías está dentro del alcance constitucional. Todo depende de la razonabilidad de la acción gubernamental y el derecho a la intimidad. Asimismo, la persona que no esté de acuerdo, puede retroceder si no desea que se le tomen los datos correspondientes del lugar donde solicita tener acceso. De igual forma, en esta misma controversia la Rama Judicial interpretó que a los residentes no se les puede detener si no hay motivos fundados, porque es su residencia lo que se encuentra controlado.

Así las cosas, el Estado puede reglamentar el uso que se le dará a las calles, luego que no interfiera de forma irrazonable con los derechos constitucionales de los individuos. Por lo tanto, proponemos en esta medida que sea; si el residente lo requiere o si se ha establecido mediante reglamento aprobado por los residentes de la comunidad. Además, para asegurarnos que en ninguna ocasión violente el derecho a la intimidad, las asociaciones de residentes tienen el deber de colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes. Así, el mismo tiene que estar visible en la entrada del control del acceso.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 387, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 387

4 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *del Valle Colón*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada~~,~~ a ~~los fines~~ *fin* de ~~autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida;~~ *establecer el alcance de la intervención que podrá llevar a cabo un guardia de seguridad con un visitante en la entrada de un área residencial bajo el régimen de control de acceso;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud~~,~~ *del acceso controlado, sus* requisitos~~,~~ *y* responsabilidades ~~y~~ *entre* otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa~~,~~ al aprobar esta Ley~~,~~ ~~lo~~ fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de

los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que *se* acogieron *a* este sistema.

Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en ~~una constante escalada~~ *incesante aumento, en especial los escalamientos*. De acuerdo a las estadísticas disponibles, ~~en la década del~~ *desde el año* 2000 ~~al~~ *hasta el* presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos.

~~Aunque las fuerzas de ley y orden existentes ponen todo su empeño por controlar la creciente ola criminal,~~ *Aunque existen leyes dirigidas a mermar la creciente ola criminal,* se hace imperativo dotar a ~~nuestros ciudadanos~~ *la ciudadanía* de ~~otras alternativas~~ *opciones* que les permitan disfrutar de una vida más segura. *Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario delimitar la formulación de preguntas que podrá realizar el guardia de seguridad en la entrada de los sistemas de control de acceso, dirigidas a identificar a los visitantes de una urbanización o comunidad.*

~~A tales efectos, la presente legislación propone autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir el nombre del visitante, lugar o residencia a visitar o visitada, la información relacionada al vehículo y la hora de entrada y de salida.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, ~~que leerá~~ *para que se lea* como sigue:

"Sección 2-A.-Controles de acceso con guardias de seguridad

Se autoriza a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con control de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; *si el residente lo requiere o si se ha establecido mediante reglamento aprobado por los residentes de la comunidad;* lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color~~,~~ *y* número de tablilla ~~y año~~

del vehículo; y la hora de entrada y salida. *Asimismo, las asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al control de acceso.*

~~Aclarándose que la~~ *La* solicitud de esta información es cónsona con el principio de control de acceso que dispone esta Ley y no deberá interpretarse como una limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y de ~~la vía pública~~ *las vías públicas*. ~~Tampoco, deberá interpretarse como una violación al derecho de intimidad del visitante, toda vez que, autorizado el control de acceso, éste tiene el propósito de proteger, en primera instancia, el derecho de intimidad y privacidad de los residentes de la comunidad en cuestión. Estas~~ *Disponiéndose, además, que estas* normas no aplicarán a *los* vehículos ~~gubernamentales,~~ *del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal y Municipal* oficiales o ~~de~~ *a vehículos que estén respondiendo a una* emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a: bomberos, policías, ambulancias~~,~~ *y de* manejo de emergencias ~~y otros similares~~."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV13'19 PM 1:0
TRAMITES Y RECORDS SENADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 489

13 de noviembre de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 489, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P.de la C. 489, tiene la intención de añadir un nuevo Articulo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Según se dispone en la Exposición de Motivos de la medida con la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", en su Artículo 16, creó la "Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias", conocida como ADEA por sus siglas. ADEA se convertiría en la Administración, bajo el Departamento de Agricultura, facultada a implantar la política programática y operacional, para el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación

de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. También, tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

Igualmente, la Administración tiene autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un Administrador, a tono con lo dispuesto en el Plan de Reorganización. El Secretario implantará la política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios, apropiados y convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

Sin embargo, el desarrollo rural definido en un sentido amplio, territorial y multisectorial, abarca diversas actividades complementarias, entre otras: el aumento de la competitividad agroalimentaria, el desarrollo social rural, el manejo sostenible de los recursos naturales, la modernización institucional, y la integración económica subregional y regional. El desarrollo socioeconómico en el área rural puede contribuir a consolidar y lograr una mayor equidad en la distribución de los servicios del gobierno. Para ello, es vital modernizar los sectores agroalimentarios, como parte de un esfuerzo regional para aumentar la competitividad rural. Asimismo, es importante reconocer numerosas alternativas para reducir la pobreza en la zona rural, tales como la promoción de actividades rurales agrícolas y no agrícolas y la creación de redes sociales para aquellos segmentos de la población que no cuentan con los recursos necesarios.

Por considerar que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo en la ruralía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que dicha entidad pública adopte como norte la tecnología y acciones concretas tal y como ya lo han hecho diversos países europeos y latinoamericanos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Agricultura del Senado, con el propósito de descargar sus funciones de evaluación de la medida, de manera mas amplia, inclusiva y responsable; procedió a requerir memoriales explicativos sobre la medida con sus recomendaciones. Se remitió este requerimiento el día 7 de agosto de 2019, al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Secretario de Agricultura y la organización Acción y Reforma Agrícola, Inc., siendo esta última la única en presentar su posición escrita mediante memorial explicativo.

Por conducto de su presidente, el Sr. Pedro J. Vivoni, expuso que Acción y Reforma Agrícola (ARA) es una organización sin fines de lucro que compuesta por agricultores, agro-empresarios, técnicos agrícolas y otros sectores interesados en la industria agrícola puertorriqueña y el bienestar de nuestros agricultores. Dentro de sus propósitos está el "estimular el desarrollo integral de cada sector productivo para maximizar todo el ciclo de la producción hasta su disposición en la mesa del del consumidor. Además, de servir de portavoz de los intereses y aportaciones de lo socios y de la industria en general", según dispone la misiva.

Por otro lado, ARA reconoce todo esfuerzo dirigido a promover el adelanto y bienestar de las zonas rurales del país, en especial a los agricultores. Respaldando la medida al indicar que ADEA debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo rural. Pero traen a la atención de la Honorable Comisión, la preocupación a que se defina mejor en su título la participación de la Universidad de Puerto Rico, Colegio de Ciencias Agrícolas y sus componentes. También destacan de la Exposición de Motivos la función de ADEA, en la consecución de los "mecanismos o servicios, subsidios, incentivos o reembolso de pago de salarios suplementarios", lo cual identifican como otra capa burocrática a las aportaciones de estado, ya recogidas en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Preocupa también a ARA las nuevas facultades concedidas a ADEA en virtud de este nuevo Artículo 18-A , en sus artículos "(b) Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y (c) Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico". Quienes esperan que las bondades contenidas en la medida, "no se conviertan en letra muerta" , además de que manifiestan que la precaria situación económica que enfrenta la Universidad de Puerto Rico, podría afectar las mejores intenciones del Articulo 18-A.

Esta Comisión de Agricultura reconoce y agradece las observaciones y recomendaciones esbozadas por ARA, sobre todo el respaldo a aquellas iniciativas que respondan a las necesidades de las zonas rurales, sus habitantes, agricultores y a la industria agrícola. Estamos seguro ADEA, como brazo ejecutor del Departamento de Agricultura, facultada a implantar la política programática y operacional, para el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas establecerá con todos los componentes del Departamento, la academia, los agricultores y la industria, un plan integrado entre todos los componentes mencionados en la medida para poder implementar un servicio que cumpla con las intenciones descritas en la exposición de motivos y que resulten en los beneficios esperados para nuestra industria agrícola.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Agricultura, previo al estudio y la consideración del Proyecto de la Cámara 489, reitera su recomendación a la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRALLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 489

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se creó una denominada "Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias", adscrita al Departamento, como uno de sus componentes programáticos y operacionales, que tendrá como política pública el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

Igualmente, la Administración tiene autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un Administrador, a tono con lo dispuesto en el Plan de Reorganización. El Secretario implantará la política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios, apropiados y convenientes, para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

Sin embargo, el desarrollo rural definido en un sentido amplio, territorial y multisectorial, abarca diversas actividades complementarias, entre otras: el aumento de la competitividad agroalimentaria, el desarrollo social rural, el manejo sostenible de los recursos naturales, la modernización institucional, y la integración económica subregional y regional.

El desarrollo socioeconómico en el área rural puede contribuir a consolidar y lograr una mayor equidad en la distribución de los servicios del gobierno. Para ello, es vital modernizar los sectores agroalimentarios, como parte de un esfuerzo regional para aumentar la competitividad rural. Asimismo, es importante reconocer numerosas alternativas para reducir la pobreza en la zona rural, tales como la promoción de actividades rurales agrícolas y no agrícolas y la creación de redes sociales para aquellos segmentos de la población que no cuentan con los recursos necesarios.

Por considerar que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo en la ruralía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que dicha entidad pública, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, adopte como norte la tecnología y acciones concretas, tal y como ya lo han hecho diversos países europeos y latinoamericanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, que leerá como sigue:

"Artículo 18-A.-Desarrollo tecnológico de las zonas rurales de Puerto Rico

Como parte inherente de sus funciones, y en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, la Administración impulsará el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico. Para lograr dichos propósitos, la Administración llevará a cabo, sin que se entienda como una limitación, las siguientes actividades:

(a) Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

(b) Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;

(c) Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;

(d) Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;

(e) Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;

(f) Establecer los mecanismos que propicien que los sectores sociales y privados y demás grupos vinculados a la producción rural se beneficien y orienten de las políticas relativas en la materia;

(g) Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural;

(h) Fortalecer las capacidades de la zona rural, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;

(i) Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes del sector agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;

(j) Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones y disciplinas;

(k) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;

(l) Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;

(m) Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado;

(n) Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable; y

(o) Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes."

Sección 2.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM 4:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2230

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2230, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2230 tiene el propósito de añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley Núm. 22-2000 , según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley Núm. 2-2016.

La exposición de motivos es clara al establecer que en aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites

La Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado analizó el Proyecto de la Cámara 2230 y entiende que el mismo logra atemperar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada y la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada con la intención legislativa de la Ley 2-2016.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cabe destacar, que el Proyecto de la Cámara 2230 persigue una intención similar a la intención legislativa del Proyecto del Senado 1743, el cual fue atendido por esta Asamblea Legislativa en la anterior sesión, y vetado por el pasado gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. La intención de ambas medidas se circunscribe a facilitar la implementación de la Ley 2-2016.

A pesar de que la medida fue vetada, dicha determinación no se debió a incongruencias entre la política pública del Gobierno de Puerto Rico y la intención de la medida; sino más bien, a errores técnicos y a la inoportuna eliminación del Artículo 23.01. La omisión del texto del Artículo 23.01 no forma parte de la intención propuesta por la medida ante nuestra consideración, por lo que la Cámara de Representantes, al radicar nuevamente la medida, re-integró el mencionado artículo.

A su vez, el cuerpo hermano, al atender el P. de la C. 2230, incorporó enmiendas a la medida para atender varios asuntos que no habían sido considerados, y en adición, se aseguró de incluir aquellas enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1743, y acogidas en el comité de conferencia, cuando se consideró. Por lo que, la medida que nos encontramos atendiendo posee las correcciones oportunas para lograr la viabilidad de la aplicación de la Ley 2-2016.

Tanto, P. de la C. 1743, cuando fue considerado, como el propuesto P. de la C. 2230, pretenden atender las disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como lo concerniente al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, tiene la intención de ampliar los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad de cómo ocurren dichos trámites en las agencias de gobierno. A esos fines, el Proyecto de la Cámara 2230 enmienda aquellas disposiciones de ley necesarias para facilitar la implementación de la intención de la Ley2-2016.

Al considerar el P. de la C. 2230, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, evaluó el expediente del P. de la C. 1743, con las recomendaciones y correcciones sugeridas en la ocasión

anterior. De un exhaustivo análisis concluimos que, las preocupaciones, recomendaciones y sugerencias presentadas para el Proyecto de la Cámara 1743, fueron acogidas en el proyecto ante nuestra consideración.

CONCLUSIÓN

La Ley 2-2016 fue aprobada por la Asamblea Legislativa anterior y la pasada administración fue incapaz de implementar la misma. Esta Asamblea Legislativa por los pasados dos años se ha dado a la tarea de trabajar con los distintos sectores que participan en el proceso que se pretende regular, para dotar a Puerto Rico y sus ciudadanos de un proceso ágil y eficiente al momento de traspasar el título de sus vehículos.

Considerando los beneficios que provee a nuestros ciudadanos el tener una tablilla única, así como los beneficios de seguridad que provee a las agencias de ley y orden, entendemos meritorio y necesario que se apruebe la medida ante la consideración de este alto cuerpo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 2230 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE OCTUBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2230

4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de venta de automóviles ha repuntado a unos niveles impresionantes tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. La industria de venta de vehículos representa un factor importante para nuestra economía. Lo anterior se debe a que más allá de propender a un recaudo directo por concepto de arbitrios, con la venta de vehículos, indirectamente otras industrias son impactadas de manera positiva con su desarrollo.

En consideración a lo anterior, fue aprobada la Ley 2-2016 con la intención principal de agilizar la venta y traspaso de los vehículos de motor. Una vez implementado el referido estatuto se estaría proveyendo un mecanismo para que el consumidor pueda conservar la tablilla del vehículo que vende o permuta ante un concesionario o con otro consumidor, para que de esta forma se le coloque la tablilla al vehículo que adquiera. Lo antes expresado, se estaría llevando a cabo al amparo de un trámite eficiente regulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Habiendo transcurrido dos años desde la aprobación de la mencionada Ley, la Cámara de Representantes en virtud de la Resolución de la Cámara 739, se dio a la tarea de investigar el estado de la implementación de la Ley 2-2016. Durante el proceso llevado a cabo por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, se llevó a discusión la ley antes mencionada con los distintos componentes de la industria. Igualmente, se integró a la discusión el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el proceso fueron identificadas varias disposiciones remanentes en la Ley 22-2000, que resultaron incompatibles con los propósitos y objetivos perseguidos por la Ley 2-2016.

En aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 1.03-A- Acreedor financiero- Significará toda persona natural o jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos financieros."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 1.97.-"Tablilla" significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos."

Sección 3.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05 de la Ley 22–2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

(a) ...

(b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la información del dueño del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el marbete, así como del vehículo en el cual se utilizará la tablilla.

(c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso

efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.

(2) Nombre, dirección residencial y postal, de su dueño y/o conductor certificado.

(3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.

(4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.

(5) Uso autorizado.

(6) Derechos anuales de licencia pagados validados por el marbete.

(7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

(d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:

(1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

(2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo su dirección y número de seguro social.

(3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las

disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

(e) ...

(f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo podrá utilizar la misma mediante registro provisional expedido a esos efectos según dispuesto en el Artículo 2.09 de esta Ley. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Con este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se retrotraerá al momento de la venta, donación o cesión del vehículo.

Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitare por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la

formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

A solicitud del dueño o conductor certificado de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. No será necesario la expedición de un nuevo permiso cuando el

vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño. Pero si será necesario un nuevo permiso cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de marbete en el mismo mes que la tablilla del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido registrada por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que

hiciese necesario el uso del permiso se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta.

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional que incluirá el número de tablilla del dueño o conductor certificado.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que, para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los cuarenta y cinco (45) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

Los permisos provisionales serán autorizados a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en

Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley como es el caso cuando se utiliza la tablilla de un dueño o conductor certificado en un vehículo nuevo o usado. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará y registrará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales, marbetes y tablillas correspondientes que tienen los dueños o conductores certificados.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento."

Sección 8.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 2.40 y se añaden los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40, de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

(a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. También, deberá expresarse la dirección del adquiriente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre. En el caso de un concesionario y de los acreedores financieros de vehículos de motor estos no tendrán que solicitar tablilla para el vehículo mientras la unidad pertenezca a su inventario. De estar gravado el vehículo con multas administrativas, dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior.

(b) ...

(c) El adquiriente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de diez (10) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una vigente. De este no tener una tablilla vigente, deberá solicitar al Secretario una tablilla dentro del periodo de diez (10) días laborables desde la fecha de la adquisición, excepto en el caso de

los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran adherir tablillas mientras los vehículos formen parte de su inventario. En los casos en que el vehículo este financiado, el adquiriente deberá tener su tablilla; de no tenerla, deberá solicitar una al Secretario dentro de diez (10) días laborables de la fecha de la adquisición, y no podrá transitar por las vías públicas sin una tablilla.

(d) ...

(e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un funcionario del concesionario, debidamente autorizado por el Departamento, del expediente que obre en el Sistema DAVID PLUS en el DISCO además de la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una

descripción detallada del vehículo de motor, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla que poseía el dueño anterior, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, numero de marbete (inspección), numero de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades recibidas como pronto pago del precio ya que estas formarán parte de su inventario al igual que las unidades nuevas o usadas importadas que tampoco se les asignan tablillas hasta que son vendidas.

(f) ...

(g) ...

(h) Salvo lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.

(i) Salvo en el caso de los concesionarios y acreedores financieros, una vez formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo

deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente dentro de los quince (15) días siguientes a dicha formalización. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al Secretario dentro del plazo establecido en esta Ley. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

(j) En el caso de los concesionarios y acreedores financieros, el traspaso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará en el Departamento dentro de los treinta (30) días de haberse realizado el mismo. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley, en lo que se realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá

solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro del plazo establecido en esta Ley. Cuando el concesionario y/o acreedor financiero radicase al traspaso en el Departamento transcurrido el término de treinta (30) días de haberse realizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

(k) El vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se tramita el traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del adquiriente, mediante un registro provisional que otorgará el Secretario al momento de la compraventa, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre."

Sección 9.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado

anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas."

Sección 10.-Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere esta Ley. Toda persona que adquiera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...".

Sección 11.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...

...

(f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor certificado o dueño registral, en los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto mediante declaración jurada o formulario del DTOP preparado a esos efectos, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a tenor con la presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso exparte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que

medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

(g) ...

...".

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector,

indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

...".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.02.-Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

...

(43) Por la expedición o el reemplazo de tablilla perdida o hurtada o destruida, once (11) dólares.

...".

Sección 14.-Se enmiendan los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de

conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito y las multas administrativas impuestas por la Comisión que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Se hará constar en ese registro que las multas o gravámenes anotados a la tablilla serán únicamente responsabilidad del dueño o propietario de dicha tablilla o conductor certificado, según sea el caso.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del

gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado.

Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo

podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(m) ...

...".

Sección 15.-Se enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, para añadir un Artículo 23.10 para que lea como sigue:

"Artículo 23.10.-Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el enlace de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de Puerto Rico y autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los

cuales la Policía obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día, información contenida en el Registro de vehículos de motor.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

(1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, nombre del dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, y/o permiso provisional en espera de traspaso final, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.

(2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.

...

(6) Derechos anuales de licencias pagadas del año fiscal o periodo cubierto por el pago de tales derechos.

...".

Sección 17.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un término improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la presente medida para enmendar sus reglamentos para que sean consistentes con lo antes dispuesto.

Sección 18.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1168, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1168 tiene como finalidad crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico", proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas. Debemos señalar que el P. del S. 463, tuvo la misma intención que la medida de referencia. En su momento, la medida fue aprobada tanto en el Senado de Puerto Rico como en la Cámara de Representantes. No obstante, recibió un Veto de Bolsillo por parte del Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. A tenor con el Artículo III, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

La medida detalla que, el Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales Medicaid y Medicare para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. Mediante la aprobación del "Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos

federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el Medicaid, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

Es importante destacar, que en Puerto Rico, el 11 de octubre de 2012, el entonces gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud".

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley, el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños

podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: "[l]a enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." En consonancia con lo antes esbozado, y con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a este de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud. Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de Medicaid e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen $100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos $299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, *supra* y el Reglamento 8267, *supra*.

La medida concluye que, mediante la aprobación de esta Ley, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza: "[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 1168, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la **Administración de Seguros de Salud (ASES), Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Programa Medicaid, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Misión Medica Internacional y Coalición de Inmigrantes de Puerto Rico.**

La **Administración de Servicios de Salud (ASES),** explica en su memorial explicativo que sirve a una población de aproximadamente 1.5 millones de beneficiarios del Plan Vital, elegibles bajo los programas Medicaid, CHIP y Medicare Platino. Indica que de acuerdo con el Plan de Reorganización Número 3 del 26 de julio de 2010, administra los planes de salud de cerca de 200,000 empleados públicos suscritos del Gobierno Central y municipales, así como sus dependientes. En cuanto a las mujeres embarazadas médico-indigentes que son residentes legales de Puerto Rico, ASES menciona que ellas tienen derecho bajo el Plan Vital a servicios de cuidado prenatal, parto y post parto, siempre que cualifiquen bajo los criterios establecidos por la Oficina de Asistencia Médica (Medicaid). Esto debido a que es el Gobierno Federal quien establece los parámetros para el uso de los fondos Medicaid.

Expresan que bajo el modelo de salud actual, de aprobarse esta medida, el costo para el Gobierno sería el total del costo prima de cada mujer embarazada residiendo ilegalmente en Puerto Rico que acceda a servicios del Plan Vital. Detallan que la prima que se encuentra establecida actualmente es de $164.70 por miembro por mes, más un "kick-payment" adicional por parto. Mencionan que al sólo ser elegible a los servicios del Plan Vital por un periodo de tiempo limitado y de alta utilización, el ofrecer los beneficios a esta población tendría un costo estimado de $5,616.00 por mujer embarazada y un efecto inflacionario en las primas del plan de salud. Señalan que el incremento en utilización también afectaría el costo de primas futuras. ASES desconoce la tasa anual de mujeres embarazadas con estatus migratorio indefinido en Puerto Rico. Sin embargo, incluyeron como Anejo (el cual se acompaña) a su memorial explicativo, un estimado de impacto fiscal tomando en consideración diferentes escenarios de membresía adicional adscrita al Plan Vital como resultado de la medida.

Indican que los Centros de Salud 330 reciben cierta cantidad de fondos que pueden ser utilizados para brindar servicios de salud a aquellas personas que no cuentan con un

seguro de salud. Considera que de esta manera, la población de embarazadas con de estatus migratorio indefinido que carecen de un seguro de salud, no se encuentran del todo desprovistas de recibir atención médica, pues tienen la alternativa de acudir a uno de estos Centros de Salud 330.

Esbozan que el Gobierno se encuentra inmerso en un proceso de quiebra bajo las disposiciones del Título III de la ley federal PROMESA. Por lo tanto, entienden que el planteamiento en la exposición de motivos de que los costos relacionados a la medida puedan ser sufragados mediante los ahorros logrados en el pasado y en el presente año fiscal, no sería una alternativa viable. Explican que el Plan Vital no cuenta con los recursos fiscales necesarios para sufragar más servicios de los que le son actualmente requeridos proveer con fondos provenientes del fondo general u otras fuentes distintas como el Programa Medicaid.

ASES reconoce los méritos de esta pieza legislativa y su pertinencia ante la dificultad de acceso a servicios médicos por parte de mujeres embarazadas de escasos recursos económicos que inmigraron a Puerto Rico de forma ilegal, por lo que en este momento no cualifican para recibir servicios del Plan de Salud de Gobierno (PSG). Entienden que este proyecto persigue un fin loable de garantizar acceso a servicios de salud para esta población, sin embargo, ante la realidad económica, el PSG no cuenta con los recursos necesarios para proveer servicios adicionales sufragados por fondos estatales a personas que no cualifiquen orgánicamente al plan.

Finalmente expresan que debido a la ausencia de recursos fiscales para financiar su impacto sobre el presupuesto del Gobierno, le corresponde a la Asamblea Legislativa identificar los fondos estatales para sufragar los costos para atender esta población. Le recomiendan a la Comisión que se soliciten los comentarios a las agencias que evalúan y monitorean el presupuesto acorde con el Plan Fiscal del Gobierno.

El **Departamento de Salud** explica que, desde el punto de vista salubrista, apoya esta iniciativa. Indica que toda mujer en edad reproductiva debe tener acceso a servicios médicos preventivos de salud, para lograr un estado óptimo previo al embarazo. Resalta que la intención de la medida es cónsona con las recomendaciones de la práctica de la obstetricia dirigidas a obtener un mejor resultado de un embarazo y al mismo tiempo ayuda a disminuir la Morbilidad y Mortalidad materna e infantil.

Menciona que siempre es de beneficio a las personas individuales y a las comunidades tener acceso a la salud; pues la enfermedad y sus complicaciones cuestan más que la inversión en la salud. Añaden, que toda mujer que reciba un cuidado prenatal, perinatal y postparto de excelencia, resulta en más salud y menos enfermedad poblacional y, en una sociedad más productiva.

De otra parte, señalan que la mortalidad infantil y morbimortalidad materna ha sido uno de los indicadores más importantes del progreso exitoso de una sociedad. Destacan que aun cuando coinciden en que la intención legislativa es loable, de aprobarse esta medida, la cubierta de salud tendrá que ser sufragada en su totalidad con fondos del estado. Explican que, por reglamentación federal, los beneficiarios de Medicaid/CHIP tienen un periodo de espera de 5 años antes de recibir los beneficios de estos programas. Así las cosas, toda persona que haya obtenido su residencia legal y permanente antes del 22 de agosto de 1996, puede solicitar los beneficios del Programa y no aplica periodo de espera de 5 años. Sin embargo, los extranjeros que hayan obtenido su residencia legal y permanente después de esa fecha tienen que cumplid el período de espera. (CFR 42 S436.406). La excepción a esta regla, o sea que no tiene el tiempo de espera de 5 años, aplica a: cubanos y haitianos; asilados, refugiados, personas a la que se les ha otorgado o removido el proceso de ser deportados; amerasiáticos, israelís y afganos; víctimas de tráfico humano; veteranos y militares activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo cónyuge, e hijos.

Explican que ante la delicada crisis fiscal que atraviesa el Plan de Salud del Gobierno y dado que la medida no asigna ningún fondo para sufragar e implementar la misma, se ven obligados a no endosar el Proyecto del Senado 1168, salvo que se enmiende el mismo para subsanar este aspecto de vital importancia para su implementación. Detallan que ante el impacto fiscal que tendría la aprobación de la medida, se debe consultar a la Administración de Seguros de Salud (ASES), ya que éstos cuentan con actuarios que podrían dar la proyección del gasto que esto representa para el Gobierno. Señalan que esta medida es idéntica al Proyecto del Senado 463, vetada el pasado 22 de enero de 2018. En aquella ocasión expresaron lo mismo pues el proyecto tampoco asignó fondos suficientes y recurrentes. Condicionan su endoso, siempre que se subsane dicha deficiencia.

La **Coalición de Inmigrantes en Puerto Rico**, junto con el **Concilio de Organizaciones Dominicanas y Misión Médica Internacional**, consideran que el proyecto ha sido de gran aceptación. Explica que el Concilio de Organizaciones Dominicanas en Puerto Rico agrupa 25 organizaciones comunitarias dominicanas y es una organización sin fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Mientras que la Coalición de Inmigrantes en Puerto Rico es parte del Concilio.

Presentaron su total apoyo al Proyecto del Senado 1168; y esperando que el mismo sea aprobado por el Senado de Puerto Rico, las siguientes organizaciones: Misión Médica Internacional, Club Cultural Dominicanos Unidos, Casa de Cine Caribeña, Movimiento Solidaridad Humana, Inc., Centro de la Mujer Dominicana, Alianza Dominicana por la Unidad en Puerto Rico, Asociación de Azuanos en Puerto Rico, Fuerza Latinoamericana de Integración Dominicana, Colegio de Periodistas Dominicanos en Puerto Rico, Patronato de Bomberos Dominicanos en Puerto Rico, Fundación Misión de Amor, Fundación Cuaya, Asociación de Barahoneros (Abapur), Coalición de Inmigrantes en

Puerto Rico, Movimiento de Integración Democrática, Club de Hijos y Amigos de Bonao, Unión de Votantes Dominico Americanos, Unión Deportiva Dominicana Caerga, Parroquia San Antonio Altagracianos, Artynna Centro de Arte y Naciones, Misión Médico Boricua, Confraternidad Dominicana, Fuerza Externa Dominicana, Fundación de Apoyo Legal y Comunitario, Inc., Asociación de Sancristobalenses Residentes en Puerto Rico, (Asdoreb) Asociación de Sanjuaneros Dominicanos Residentes en Borinquen, Inc.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1168, las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomiendan favorablemente la aprobación de la misma. La Política Publica que hemos promulgado sobre mayor acceso a servicios de salud, no puede ser negada a embarazadas cuyo status migratorio no se encuentre legalizado. Lo contrario sería una gran contradicción, no brindar servicios de salud a la mujer embarazada, ni atender ese proceso de gestación y parto, pero brindar una cubierta al recién nacido. Tan pronto la criatura nace en Puerto Rico, se convierte en ciudadano americano con todo el derecho de recibir los servicios del Plan de Salud del Gobierno.

Sobre el particular, evaluemos los comentarios del Colegio de Médicos Cirujanos en su exposición durante el análisis del PS 463. El Colegio explicó que la falta de atención prenatal no solamente es un derecho, también implica un riesgo económico cuando nacen niños con condiciones que pudieron prevenirse y cuya atención médica es muy costosa para el gobierno. La medicina preventiva redunda en mayores ahorros económicos y en una población más saludable y productiva. Lo que propone esta ley, no solamente es un imperativo moral, también en términos económicos es una inversión y no un gasto.

De otra parte, no podemos ignorar el impacto presupuestario que representa la medida. A tales efectos ASES sugiere que se identifiquen los fondos recurrentes. Estos surgen claramente de la Exposición de Motivos, la cual señala lo siguiente y citamos:

> **En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud. Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de Medicaid e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y**

reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen $100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos $299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, supra y el Reglamento 8267, supra. (énfasis nuestro)

Cabe destacar que recae sobre el Secretario del Departamento de Salud, la obligación de delimitar y diseñar el proceso para dar el servicio. Igualmente, podrían considerar la recomendación de ASES sobre los Centros de Salud 330 y que sea una alternativa viable para atender el propósito de la medida.

Finalmente, adoptamos lo esbozado en la parte expositiva de la medida, si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, ***aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos***. No hay duda, que la medicina preventiva redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria. Esa es la posición que hoy asumen las Comisiones que informan.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1168, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico", a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas; añadir un inciso (j) a la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del "*Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados

por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

Es importante destacar, que en Puerto Rico, el 11 de octubre de 2012 el ex gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm.

8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y post parto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud".

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigentes con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: "[l]a enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." En consonancia con lo antes esbozado, y con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a este de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus

migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.[1] Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen $100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos $299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, *supra*, y el Reglamento 8267, *supra*.

Finalmente, mediante la aprobación de esta Ley, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza:

[1] https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf

"[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana."

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigentes en Puerto Rico".

Artículo 2.- Promulgación de Política Pública

Se establece como Política Pública del Gobierno del Puerto Rico el cuidado prenatal, durante el parto y post parto de toda mujer embarazada médico indigente en Puerto Rico. Se considera fundamental la prevención de enfermedades de mujeres embarazadas y de niños recién nacidos a través de cuidado médico adecuado, accesible, sin tomar en consideración el estatus migratorio de la madre solicitante.

Artículo 3.- Elegibilidad

Para que una mujer embarazada médico indigente pueda disfrutar de la cobertura de salud que en esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Mujer embarazada, que para propósitos de esta Ley, se referirá a toda persona de sexo femenino que tenga los resultados de un laboratorio clínico debidamente licenciado, que arrojen una prueba positiva de embarazo;

(b) domiciliada en Puerto Rico, y

(c) ser médico indigente.

El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante reglamentación, establecerá la información y documentos que las solicitantes deberán presentar para que el Gobierno de Puerto Rico pueda constatar que el domicilio de la mujer embarazada médico indigente es Puerto Rico y que no posee los recursos económicos para poder sufragar un seguro médico privado.

El Departamento de Salud no considerará el estatus migratorio de las mujeres embarazadas médico indigente a la hora de requerir, mediante reglamento, información vinculada con los criterios de elegibilidad establecidos por esta Ley.

Artículo 4.- Se enmienda la sección 3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para añadir el inciso "(j)" para que lea como sigue:

"Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

(a)...

(b)...

(j) Mujeres embarazadas y médico indigentes en Puerto Rico, sin considerar su estatus migratorio, de conformidad con la disponibilidad de fondos, exclusivamente estatales, que se asignen para dichos servicios de salud."

Artículo 5.- Servicios Cubiertos

Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a establecer los servicios mínimos que deberá contener la cubierta de salud establecida por esta Ley. Algunos de estos servicios médicos podrán ser, sin limitarse a:

(a) visita inicial en la oficina

(b) visitas de seguimiento

(c) monitoreo fetal

(d) un sonograma por trimestre

(e) una calculación del índice del líquido amniótico

(f) un non-stress test

(g) consulta para evaluación fetal

(h) servicio de salud para emergencias para condiciones relacionadas al embarazo durante el periodo prenatal

(i) trasportación en ambulancia terrestre en caso de emergencias

(j) ácido fólico

(k) sulfato ferroso

(l) medicamentos para atender la diabetes y la alta presión

(m) medicamentos en forma de tabletas, sin limitarse, tales como antibióticos

(n) parto natural

(o) parto por cesárea

(p) servicios médicos por complicaciones durante el parto o luego del parto, por un periodo de hasta sesenta (60) días.

El Departamento de Salud podrá enmendar los servicios médicos para esta cubierta de salud, según la suficiencia de fondos estatales disponibles."

Artículo 6.- Deducibles, Copagos y Coaseguros

El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá la autoridad para establecer los copagos y deducibles por los servicios que esta cubierta de salud provea.

El Departamento de Salud tendrá la facultad y discreción para enmendar los copagos, coaseguros y deducibles en cualquier momento de acuerdo a los recursos económicos disponibles para esta cubierta de salud y la experiencia de los servicios ofrecidos.

Artículo 7.- Red de Proveedores Para Acceder Servicios

Todas las mujeres embarazadas que cumplan con los criterios de elegibilidad de esta Ley, podrán recibir los servicios de salud prenatal, parto y post parto en las clínicas establecidas y acordadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Se establece que todo hospital o clínica perteneciente a un Municipio de Puerto Rico y al Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Centro Médico, y a discreción del Secretario de Salud, tendrán la obligación de brindar los servicios médicos cubiertos por esta Ley, en sus instalaciones, para los propósitos establecidos en esta Ley.

Se dispone que los servicios de salud como resultado de complicaciones en el parto y luego del parto, pero dentro del periodo de sesenta (60) días luego del parto, sean cubiertos según la necesidad clínica conforme a lo establecido por el Departamento de Salud mediante Reglamentación.

Todo lo relacionado a los servicios de farmacia será determinado por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el cual podrá coordinar con los municipios.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá realizar contratos, acuerdos e intercambios con asociaciones sin fines de lucro para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley.

Artículo 8.- Proveniencia de Fondos y Pago a los Proveedores

Los fondos que se utilicen para sufragar esta cubierta de salud tendrán que provenir exclusivamente de fondos estatales.

Se dispone que el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá identificar y destinar fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta que aquí se establece. Asimismo, el Departamento de Salud podrá solicitarle al Gobierno de Puerto Rico que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente destinados para sufragar la cubierta de salud aquí establecida.

El Departamento de Salud también podrá realizar acuerdos, contratos e intercambios con proveedores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes. La forma de pago a los proveedores, sea por miembro por mes ("capitation"), mediante pago por servicio ("fee for service"), o cualquier otro método, será mediante mutuo acuerdo entre las partes de acuerdo al Departamento de Salud.

No obstante lo anterior, el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá modificar las tarifas de acuerdo a los fondos disponibles.

Artículo 9.- Registro

El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de todas las participantes que estén siendo beneficiadas o que hayan sido beneficiadas, de la cubierta de salud que aquí se establece. Dicho registro contendrá:

(a) la fecha en que la persona fue admitida a la cubierta de salud que aquí se establece;

(b) fecha del día del alumbramiento; y

(c) se calcularán los sesenta (60) días a partir del día del alumbramiento para propósitos del cuidado posparto.

El Registro dispuesto en este Artículo se implementará en sujeción a las disposiciones de la Ley Pública Núm. 104-191, según enmendada, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", (HIPAA).

Artículo 10.- Terminación de la Cubierta

Toda persona que haya cometido fraude o provisto información falsa en la información solicitada para propósitos de aplicabilidad y elegibilidad de la cubierta médica bajo esta Ley, quedará excluida automáticamente de la cubierta de salud que aquí se establece, tendrá que devolver al Departamento de Salud todos los fondos recibidos, estará sujeta a multas que imponga el Departamento mediante Reglamento y podrá ser acusada penalmente por el Estado.

Artículo 11.- Poder de Reglamentación

Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico que establezca un Reglamento para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley dentro de un periodo de sesenta (60) días luego de la misma ser aprobada. De ya existir un Reglamento del Departamento de Salud vigente al momento de aprobarse esta Ley, se deberá atemperar el mismo a lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 13.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM5:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1350

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1350, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1350, según radicado, establece la "Ley Para Regular el Inventario de "SAFE Kits""; disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "*SAFE Kits*"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, La Ley Núm. 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" establece que el Negociado de Ciencias Forenses tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas

y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Se destaca que, el pasado 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, la cual buscaba investigar la situación actual en la cual se encuentra el inventario de *"SAFE Kits"* esperando a ser examinados en el Negociado de Ciencias Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para el mejor manejo de los mismos.

Así también, en la Exposición de Motivos de la citada medida, se establece que las "estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 2016 se informaron 1,228 querellas de delitos sexuales que incluyeron: violación, sodomía, actos lascivos, agresión sexual conyugal, pornografía infantil, entre otros. Por otro lado, de las estadísticas del Departamento de la Familia para el año 2015 se desprende que se reportaron 1,372 casos de abuso sexual a menores, lo que representó un aumento de 315 casos en comparación con el año anterior. Finalmente, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, mantiene un sistema de vigilancia pasiva de casos de agresión sexual y violencia doméstica atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2015-2016, según la información identificada por el CAVV, en las salas de emergencia se reportaron un total de 592 sospechas o casos de agresión sexual. El 79.5% de los casos identificados correspondían a menores de 17 años o menos. El 85% de las personas afectadas fueron mujeres."

El Proyecto del Senado 1350, surge como resultado del trabajo realizado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a la luz de la Resolución del Senado 417, aprobada el pasado 23 de mayo de 2018. Cabe mencionar, que, ante el mandato de dicha Resolución, el pasado 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública realizó una inspección ocular en las facilidades del Negociado de

Ciencias Forenses. En la misma, se dió acceso a los miembros de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los *"SAFE Kits"*, pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 *"SAFE Kits"* con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales la mitad cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en nuestras calles poniendo en riesgo nuestra seguridad. Tres meses después, se reportó que hay casi 2,700 *"SAFE Kits"* sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando. Así las cosas, dentro de los hallazgos, recomendaciones y conclusiones del Informe Final de la Resolución del Senado 417, el cual fuera recibido y aprobado el pasado mes de agosto del presente, se encontró la necesidad de establecer legislación a los fines del tema que nos ocupa.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Además, realizó una vista pública el día 5 de noviembre de 2019, donde participó representación del Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública. Como resultado de esto, se analizaron los hallazgos que se observaron en la vista pública y los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Seguridad Pública, de las siguientes personas o entidades.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia remitió su memorial explicativo, firmado por la Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos, Secretaria. Nos informa que la sección de Recibo, Control, y Custodia de Evidencias adscrita al Laboratorio de Criminalística, es la responsable por el recibo, contabilización y almacenaje de los "*rape kits*" y la evidencia de casos criminales sometidos al Negociado de Ciencias Forenses (NCF), por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Conforme a ello, identificaron que

existe un problema de identificación de información en los dispositivos que se envían en un sobre en blanco con una caja sellada en su interior para garantizar su integridad. En muchos casos la información provista en el exterior de la caja, es mínima y no concuerda con la información dentro de la misma. Esto, conlleva trámites adicionales con los agentes, hospitales y con los fiscales. Además, establecieron que no cuentan con muestras de referencia para realizar las comparaciones, por lo que los peritos no pueden completar los análisis requeridos. Indican que el alto volumen de casos almacenados responde a que no se solicita el análisis de los mismos. Expresan que, de acuerdo al NCF, esto puede ocurrir porque la víctima, agente o fiscal, no van a proceder con un caso ante los foros judiciales o no están considerando el "*rape kit*" como evidencia para ser presentada ante el tribunal.

De igual forma, expresaron que el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAAV), es el programa dentro del Departamento de Salud responsable de proveer los "*rape kits*" a las facilidades de salud. Estos son distribuidos a las salas de emergencia, ya que dichas facilidades poseen el equipo y los recursos para ofrecer todas las intervenciones que requiere una víctima de agresión sexual.

El Departamento de la Familia, favorece lo propuesto en el Artículo 3 para que se lleve a cabo un inventario y reporte anual de los "*SAFE Kits*" a la Asamblea Legislativa por las agencias, instalaciones médicas, laboratorios, u cualquier otra instalación que reciba, mantenga, almacene o conserve los mismos. Este incluiría el número total tomado o recibido; fecha; si la agresión sexual fue reportada o no por la víctima al NPPR; el estado del "*SAFE kit*"; el número total que permanece en posesión de estos lugares y el total de los que han sido destruidos o dispuestos por dichos lugares.

Detallan que el inciso (E) del Artículo 3 dispone para que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), en conjunto con el Departamento de la Familia, compilen la información en un informe resumido que incluya una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la rendición de la información requerida. El Departamento de la Familia recomendó que la responsabilidad recaiga

sobre la OPM y el Departamento de Salud, por conducto del CAAV. Conforme antes establecido, la OPM es el encargado de la distribución de fondos federales en beneficio de víctimas de agresión sexual. El CAAV por su parte, es el encargado de distribuir los " *SAFE Kits* " y de garantizar servicios atemperados a las necesidades de personas sobrevivientes de agresión sexual sin importar su edad, sexo, orientación sexual, creencia religiosa, origen cultural ni clase social. A tenor con ello, entienden que las dependencias gubernamentales con el *expertise* o inherencia directa sobre los *"SAFE Kits"* son las anteriores, por ser las agencias delegadas para la distribución de fondos, encargadas de la distribución de los " *SAFE Kits* " y de brindar servicios a las víctimas. En el caso del Departamento de la Familia se encarga de los Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS) que están bajo su supervisión, pero con la ayuda y colaboración del Departamento de Salud.

Así, nos informa que con relación a lo propuesto en el Artículo 4 de la medida, sobre el requisito de ciento ochenta (180) días para el envío al NCF de los *"SAFE Kits"* y ciento ochenta (180) días para que se lleve el análisis de los mismos, a partir que la misma sea convertida en Ley, el Departamento de la Familia no presenta objeción a dicho término. De igual manera, el Departamento de la Familia no presentó objeción en cuanto a lo propuesto en el Artículo 6, para establecer el sistema de seguimiento para los *"SAFE Kits"* y formar parte del grupo de trabajo multidisciplinario. El grupo de trabajo estaría compuesto por el Comisionado de Ciencias Forenses, la Procuradora de la Mujer, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario de Salud, la Secretaria de la Familia, el Secretario de Seguridad Publica y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico,

En cuanto al Artículo 7, sobre derechos de las víctimas, propone que dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de esta ley, la OPM en conjunto con el Departamento de la Familia, se asegurarán que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la ley, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los *"SAFE Kits"* de pruebas de abuso sexual. Por último,

recomienda que se aclare en la medida que el término *"SAFE Kits"* se refiere a los "*rape kits*" que analiza el NCF.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de la Familia, **endosó** el Proyecto del Senado 1350, basado en las sugerencias emitidas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud remitió su memorial explicativo, firmado por Rafael Rodríguez Mercado, Secretario. Nos informa que las estadísticas más recientes de violencia sexual recolectadas por la Unidad de Estadísticas e Investigación del CAVV, revelan que para el año 2018 se reportaron 1,097 casos de agresión sexual referidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, 769 fueron referidos al Departamento de la Familia, por tratarse de menores sexualmente abusados y 540 casos de agresión sexual fueron atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico.

Expresaron además que, el Departamento de Salud estableció el "Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual en las Facilidades de Salud". El cumplimiento con este Protocolo es mandatorio para todas las facilidades de salud. En virtud de ello, las facilidades de salud tienen la responsabilidad de activar el Protocolo en todos los casos en que reciben a una víctima de agresión o abuso sexual. Este Protocolo instaura la política pública para el manejo e intervención de los casos de agresión sexual, teniendo como objetivo principal garantizar la protección de los derechos de las víctimas, y que reciban un servicio de óptima calidad. Es obligación de los hospitales y facilidades de salud, identificar y designar el personal para atender a las personas víctimas de agresión sexual que lleguen a su facilidad en busca de servicios médico-forenses.

El Protocolo plantea que se utilice el "*rape kit*" en las primeras 72 horas después de la agresión sexual. En dicho Protocolo se especifica el manejo de los "*kits* " utilizados, así como de la custodia y protección de la cadena de evidencia. Se especifica que, en casos con querella en la Policía, la Unidad de Delitos Sexuales recoge el "*kit*" en la

facilidad de salud y lo transporta al NCF. Expresaron que, la instrucción está acorde a lo establecido en la Orden General - PPR #600-622 de abril 2016. La búsqueda del "*kit*" por el NPPR debe realizarse dentro de las 48 horas, para el traslado al NCF, la Policía tiene 24 horas. Es caso que se justifique puede extenderse hasta 48 horas. En los casos sin querella en el NPPR, el protocolo establece que se puede recolectar evidencia forense con el "*kit*" y enviarla al NCF, aunque la víctima no haya hecho querella. En estos casos, el "*kit*" se envía al Negociado de Ciencias Forenses por correo, utilizando el sobre pre-dirigido que provee el Negociado para este propósito.

Por lo que, nos informa que, el monitoreo de los "*rape kits*" más allá de cuando lo manejan las facilidades de Salud, una vez entran en posesión del Departamento de Justicia (concretamente al Negociado de Ciencias Forenses), es necesario y urgente. Dicho monitoreo permitirá identificar la magnitud de la demanda y los recursos necesarios para el análisis oportuno de los mismos. El contar con un portal que tanto la víctima como las agencias que intervienen puedan acceder sería un gran paso de avanzada en los servicios a víctimas de agresión sexual y en la prevención a través de la identificación y encausamiento de los ofensores.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud **endosó** el Proyecto del Senado 1350, haciendo recomendaciones al respecto.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) remitió su memorial explicativo, firmado por Sr. Elmer L. Román González, Secretario. De entrada, el DSP estableció su posición **a favor** del Proyecto del Senado 1350 y emitieron varias recomendaciones al respecto. Nos informa que el "*Kit*" como equipo de recolección de evidencia es utilizado dentro del periodo de setenta y dos (72) horas después de una agresión sexual. El mismo incluye formularios que posibilitan y facilitan la obtención de información e historial de la agresión. Es importante destacar que, es necesario el consentimiento de la víctima para recopilar la evidencia en el "*Kit*" y remitirla al NCF. Las víctimas de agresión sexual tienen derecho a decidir si presentan una querella al Negociado de la

Policía de Puerto Rico. En caso de que no deseen formalizar una querella o no se sientan preparadas, deben ser orientadas respecto a la posibilidad de recolectar la evidencia con el *"Kit"* y entregarla al NCF para preservar mejor la evidencia obtenida. Ello, haciendo la salvedad que la obtención de la muestra no obliga el inicio de acción penal alguna.

En cuanto a los menores de edad, se determina que, si la madre, padre o custodio se rehúsa a dar consentimiento, no está presente o se sospecha de ellos, tendrá que consultarse con los servicios de protección al menor o agencias del orden público.

En a los *"SAFE Kits"* con querellas, son recibidos por los miembros del NPPR de manera sellada en su totalidad. El miembro de la uniformada tiene el deber de entregar el *"Kit"* en la Sección de Control y Custodia de Evidencia del NCF. Por su parte, el Técnico de Control y Custodia de Evidencia procede a evaluar el "SAFE *Kit*" y coteja que se encuentre sellado, de no ser así, no se recibe el mismo. En presencia del miembro de la uniformada, el Técnico de Control y Custodia de Evidencia procede a abrir el "SAFE *Kit*" para cotejar si el mismo contiene muestras toxicológicas (sangre y orina). De contener muestras toxicológicas, se le asigna un número de toxicología para clasificar dicha evidencia.

Por otro lado, en aquellos casos en los que la víctima no ha radicado una querella, pero sí prestó su consentimiento para la recolección de la evidencia a través del *"Kit"* su posterior envío al NCF; la institución médica puede remitir el *"Kit"* por correo, en un sobre pre-dirigido que suministra el CAVV. Toda vez recibido, la División de Servicios Auxiliares entrega los *"SAFE Kits"* a la Oficina de Administración de Laboratorio de Criminalística donde se registran y luego son transferidos a la Sección de Control y Custodia de Evidencia del NCF.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres nos remitió su memorial, firmado por la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Procuradora de las Mujeres. Nos informa que los *"SAFE Kits"* son un paquete o varios *ítems* que se utilizan por personal médico para

recopilar y preservar evidencia física luego de que una persona hace una alegación de agresión sexual. Entienden que los *"SAFE Kits"* conllevan una importancia significativa no tan solo durante la investigación que realizan los agentes del orden público, sino también durante el procedimiento judicial. Esto, es debido a que la evidencia recopilada y analizada a través de estos *"SAFE Kits"*, pueden asistir a los agentes que investigan los delitos y luego los resultados se podrán utilizar como prueba en el juicio criminal. Por lo tanto, el manejo, evaluación y preservación de los *"SAFE Kits"* es de alto interés público ante la información valiosa que se desprende del mismo.

Destacaron que, en Puerto Rico, es el NCF quien tiene a su cargo la obligación y deber de realizar las investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de apoyar a otros Negociados dentro del DSP en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos. Esto incluye el almacenaje, evaluación y procesamiento de los *"SAFE Kits"*. Sin embargo, existe un retraso significativo en la evaluación de éstos, incluso, hicieron hincapié en que existen más de tres mil (3,000) *"SAFE Kits"* sin analizar. Esto quiere decir, que existen más de tres mil (3,000) víctimas de agresión sexual a las cuales todavía no se les ha notificado el resultado de éste.

Un aspecto importante que señalaron es que la medida establece la obligación de su Oficina, en conjunto con el Departamento de la Familia, en asegurar que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la Ley, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los *"SAFE Kits"*. Además, resaltaron que se establecen unos derechos mínimos que tendrá toda víctima de agresión sexual, como: solicitar información al NCF sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados de su *"SAFE Kit"*, recibir información si ocurre algún cambio en el estado de su caso, designar a una persona para que actúe como destinatario de la información, entre otros derechos.

Finalmente, la OPM estableció que su Oficina está para **apoyar** y aportar a toda medida legislativa que fomente la erradicación y prevención de la violencia de género, así como toda medida que redunde en seguridad para las mujeres de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia remitió su memorial explicativo y posteriormente sometió un memorial explicativo adicional enmendado, ambos firmados por la Hon. Dennise N. Longo Quiñones, Secretaria. Nos informa que, en el mes de octubre de 2018, el Departamento de Justicia, en coordinación con el DSP y los Negociados de Ciencias Forenses y de la Policía de Puerto Rico, tuvieron a bien implementar un proyecto piloto para subsanar el atraso en el procesamiento de análisis sobre los "*SAFE Kits*". Dicho proyecto piloto, a la fecha, ha logrado la evaluación de 1,854 casos relacionados a evidencia forense recopilada en un "*SAFE kit*" hasta el 30 de diciembre de 2018.

La evaluación de los 1,854 *"SAFE Kits"* del inventario hasta 2018 que contaban con un número de querella policíaca asignada se inició con el destaque de dos fiscales en el NCF y cuatro agentes del NPPR que realizaban sus labores en el Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias. Para el mes de enero de 2019, el equipo de trabajo comenzó a examinar cada expediente del inventario de los *"SAFE Kits"*. Esto, para obtener los datos necesarios para alimentar el sistema de Registro Criminal Integrado (RCI) y, determinar el curso de acción a seguir en cuanto a la evidencia recopilada como parte del protocolo establecido para los casos de agresión sexual reportados al NPPR.

Como resultado de la evaluación del grupo de trabajo y de los fiscales de las trece jurisdicciones, se logró la certificación de 776 casos como evidencia relevante al procesamiento de casos pendientes por parte del Departamento de Justicia para propiciar el envío de los *"SAFE Kits"* a *BODE Technology Group (BODE).* BODE es un laboratorio especializado en pruebas avanzadas de ADN e investigación genealógica localizado en Virginia y contratado por el DSP, para realizar la evaluación de los "*SAFE Kits*". Informaron que el NCF ya coordinó el envío de 621 *kits* a BODE como parte de este proyecto piloto. Se estima que el análisis de los *"kits"* por parte de BODE tomará entre doce (12) a dieciocho (18) meses. A su vez, se enviaron 3 cartas solicitando la asistencia al *Federal Bureau of Investigations* (FBI), para el análisis de *"SAFE Kits"* en casos

que podrían ser procesados por las autoridades federales en coordinación con el Departamento de Justicia. Representa la evaluación de más del 60% de los *SAFE Kits* con número de querella bajo custodia del NCF. Durante el año 2019 se han recibido 96 *"SAFE Kits"*, los cuales han sido notificados al Departamento de Justicia, en el que no existe un atraso en la evaluación de éstos. Con respecto a los mismos, se han radicado cargos en 23 de los asuntos que se recopiló evidencia en *"SAFE kit"*. A su vez, se enviaron 10 *kits* del año 2019 para ser analizados por BODE. El resto de las querellas asociadas a los *kits* recopilados en el 2019 se encuentran bajo investigación y/o por determinarse si se procederá con la disposición del *"SAFE kit"*.

Por otra parte, informaron que, los *SAFE Kits* remitidos al NCF como parte del protocolo del CAVV se estiman en unos 1,500 *kits*, según los datos obtenidos del NCF, para los cuales se estará implementando un nuevo grupo de trabajo para atender este inventario. Menciona en su escrito, que el Artículo 6 del P. del S. 1350, le impone la obligación al NCF de crear un grupo de trabajo multisectorial, con conocimiento de uso y manejo de las pruebas de agresión sexual. Asimismo, nos informan que dicha legislación propuesta, contempla la inclusión de varias otras agencias, como parte de las agencias que formarán parte del grupo de trabajo interdisciplinario. No obstante, señalaron no se incluyó al Departamento de Justicia, o un representante designado, para manejar el componente investigativo y las decisiones legales en cuanto al manejo de la evidencia y determinaciones sobre el curso a seguir luego de llevarse a cabo el análisis y rendirse el informe de resultados por parte del laboratorio.

Así también, indicaron que para la toma de muestras del "*SAFE kit*" a una víctima de agresión sexual mayor de edad, se necesita su consentimiento y que es discrecional la radicación de una querella. Por lo tanto, en los casos donde no se radica querella, ni el NPPR, ni el Departamento de Justicia advienen en conocimiento de estos actos de agresión. Sin embargo, un número considerable de agresiones sexuales cometidas contra personas adultas sí se radican querellas en el NPPR, y que en las agresiones sexuales contra menores de edad e incapacitados es obligatorio la radicación

de una querella policiaca, así como informar los hechos al Departamento de Justicia. Por lo que, consideran que la participación del Departamento de Justicia en el grupo de trabajo multisectorial, es esencial para no solo velar por la pureza de la investigación si no para determinar el manejo del caso post-análisis y el procesamiento de las personas responsables.

Conforme a lo anterior, y considerando los proyectos de trabajo existentes para atender la urgente situación de inventario de *"SAFE Kits"* bajo custodia del Negociado de Ciencias Forenses sin analizar, **no recomiendan** que se adopte por el momento, legislación protocolos o procedimientos específicos y adicionales a los ya en función. Cabe destacar, que luego de la vista pública del pasado 5 de noviembre de 2019, la Secretaria del Departamento de Justicia, la Hon. Denisse N. Longo Quiñones, envió comunicación estableciendo requería tiempo adicional para someter un memorial explicativo complementario. Expirado el término solicitado por la Secretaria, destacamos que, al momento de la redacción de este Informe, dicho memorial explicativo complementario, no ha sido recibido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto del Senado 1350 pretende establecer la "Ley Para Regular el Inventario de *SAFE Kits*"; disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los *"SAFE Kits"*; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para fines relacionados.

Ahora bien, expusieron avalar la medida la mayoría de las agencias concernidas tales como; el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia. En el caso del Departamento de Justicia, mostró una objeción confusa, puesto que en la vista pública celebrada, la representación del Departamento de Justicia destacó apoyar este tipo de medidas aunque por el momento, no recomendaban su aprobación. En esencia, el

Departamento entiende se debe mantener la normativa existente sobre el tema que nos atañe, tal cual está. De igual forma, dicho Departamento también mostró preocupación de que no fue incluido en el Artículo 6 del P. del S. 1350 y, fundamentó argumentos para ser incluido en el grupo de trabajo junto a los demás miembros. En su escrito explicaron la importancia de que el Departamento de Justicia estuviera en el comité multidisciplinario e interagencial, que se establece en el articulado de referencia. Por lo tanto, ésta Comisión acoge la recomendación del Departamento y se incluyó como parte del equipo de trabajo para la encomienda de este Proyecto de Ley.

Así, esta medida es muy loable ya que busca atemperar la normativa sobre los "*SAFE KITS*", buscando la mejoría, protección y la justicia para las víctimas. Por ende, este proyecto mejora el esclarecimiento de los delitos de agresión sexual y constituye un modo de justicia para las victimas de este atroz delito. Las víctimas de estos delitos no deben de quedar desprovistas de la justicia, ya que estas de por sí, ya atraviesan un proceso arduo debido a las características particulares de los delitos relacionados a los "SAFE Kits", en este caso, los delitos sexuales.

De otra parte, aunque el Departamento de Justicia expresó que los "SAFE Kits" no es el único mecanismo de prueba que poseen para el procesamiento criminal, si admitieron haberse integrado al equipo de trabajo que ha tenido grandes avances en el Negociado de Ciencias Forenses sobre el tema de los "SAFE Kits". De hecho, hasta el momento, dicho grupo ha evaluado más del 60% de los "SAFE Kits" con querellas, y esto ha representado la radicación de cargos en 23 de los asuntos que se recopiló evidencia en "SAFE Kit". De éstos, ya se han radicado cargos en 23 de los asuntos judiciales en las jurisdicciones de Aguadilla, Bayamón, Guayama, Mayagüez y Utuado, y se han obtenido 3 convicciones en casos radicados en las jurisdicciones de San Juan y Bayamón. Por lo tanto, este material genético es una herramienta sumamente poderosa y eficaz para el Departamento de Justicia en el que la ciencia ayuda a probar más allá de duda razonable la identidad de un individuo. Así las cosas, es muy lamentable y una

injusticia para estas víctimas, tener que revivir durante el proceso estos eventos y que al final del curso, el caso quede sin poder ser juzgado por razones atribuibles al Estado.

Por lo que, establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias y mejorar el portal electrónico y todo lo relacionado respecto a la medida, es necesario y miss ante la admisión del Departamento de Justicia, de que; "**... en el Departamento de Justicia están conscientes que los casos de delitos sexuales están revestidos de un gran interés público y es su deber ministerial investigar este tipo de casos complejos con premura, diligencia y profesionalismo**".

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, entiende que cuando se analizan, las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los *"SAFE Kits"* pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los *"SAFE Kits"* y la creación de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las mismas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1350, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350

de agosto de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado* y el señor *Neumann Zayas*

Referido a las comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Ley Para Regular el Inventario de SAFE Kits"; disponer *la* política pública *del Gobierno de Puerto Rico sobre los "SAFE Kits";* establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual, establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 20-2017, *según enmendada,* conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" establece que el Negociado de Ciencias Forenses tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

~~El pasado 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, la cual busca investigar la situación actual en la cual se encuentra el inventario de "SAFE~~

~~Kits" esperando a ser examinados en el Negociado de Ciencia Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para el mejor manejo de los mismos.~~

~~Según la Exposición de Motivos de la citada medida, se establece que las "estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 2016 se informaron 1,228 querellas de delitos sexuales que incluyen: violación, sodomía, actos lascivos, agresión sexual conyugal, pornografía infantil, entre otros. Por otro lado, de las estadísticas del Departamento de la Familia para el año 2015 se desprende que se reportaron 1,372 casos de abuso sexual a menores, lo que representó un aumento de 315 casos en comparación con el año anterior. Finalmente, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, mantiene un sistema de vigilancia pasiva de casos de agresión sexual y violencia doméstica atendidos en las salas de emergencia de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2015-2016, según la información identificada por el CAVV, en las salas de emergencia se reportaron un total de 592 sospechas o casos de agresión sexual. El 79.5% de los casos identificados correspondían a menores de 17 años o menos. El 85% de las personas afectadas fueron mujeres."~~

El pasado 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado realizó una inspección ocular en las facilidades del Negociado de Ciencias Forenses. En la misma, se dió acceso a los miembros de la Comisión a la bóveda en donde se almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales la mitad cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en nuestras calles poniendo en riesgo nuestra seguridad. Tres meses después, se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando. *Así las cosas, la Comisión de Seguridad*

Pública rindió el 30 de junio del 2019, el Informe Final sobre la Resolución del Senado 417 y dicho Informe fue aprobado por el Cuerpo, el 19 de agosto de este mismo año.

Por todo lo anterior, ~~Esta~~ *esta* Asamblea Legislativa entiende que cuando se analizan~~,~~ las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits"~~,~~ pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits" y la creación de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las ~~pruebas~~ *mismas*.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Regular el Inventario de SAFE Kits".

Artículo 2.- Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar los recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits". ~~Será~~ *A esos fines, será* menester del Estado garantizarles a todas las víctimas de agresión sexual ~~poder conocer~~ *información sobre* el estatus, manejo, retención, análisis y resultado de las pruebas de ADN de los "SAFE Kits".

~~Articulo~~ *Artículo* 3.- Inventario y Reporte Anual de SAFE Kits

Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la ~~promulgación~~ *aprobación* de esta ~~ley~~ *Ley* y, posteriormente, ~~cada año,~~ dentro de los primeros treinta (30) días ~~del nuevo~~ *de cada* año fiscal, los siguientes informes deberán ser presentados a la Asamblea Legislativa por las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y

cualquier otro centro que reciba, mantenga, almacene o conserve "SAFE Kits". ~~de pruebas de agresión sexual y~~ *Los informes* deberán incluir lo siguiente:

A. El número total de "SAFE Kits" con muestras forenses que se haya*n* tomado o recibido.

B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada "SAFE Kit":

a. Fecha del recibo o toma del Kit de pruebas de agresión sexual.

b. Categoría del "SAFE Kit":

1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico.

2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de Puerto Rico.

3. Identificar si el caso es de adulto o menor de edad.

c. *Responsabilidades e información a someter de parte de las entidades según la cadena de custodia* ~~Estado~~ del "SAFE Kit":

1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó ~~el~~ *cada* "SAFE Kit"; la fecha en que se reportó ~~a la policía~~ *al Negociado de la Policía de Puerto Rico* y la fecha *en* que la ~~policía~~ *Policía* lo recibió, al igual que el nombre y placa del ~~agente~~ *Agente*.

2. Negociado de *la* Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o centro médico ~~de~~ donde se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha en que se recibió el "SAFE Kit" de la instalación o centro médico; y la fecha *y nombre de la persona a quien se le* ~~en que se~~ entregó al Negociado de Ciencias Forenses.

3. Negociado de Ciencias Forenses: la fecha en que se recibió el "SAFE Kit"; *nombre y número de placa o identificación de la persona que entrega el "Safe Kit";* de qué agencia, centro o instalación médica de la cual lo recibió; la fecha en que fue sometido al análisis forense, la fecha en que se ingresó la información resultante a la base de datos, *la fecha de disposición del "Safe Kit" luego de analizado o prescrito el delito.* De haber "SAFE Kits que no fueron sometidos a análisis o la información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las razones.

C. El número total de "SAFE Kits" que permanecen en posesión de una agencia, centro, instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de la Policía de Puerto Rico por más de treinta (30) días y las razones para su retención.

D. El número total de "SAFE Kits" destruidos por una agencia, centro, instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de la Policía de Puerto Rico, incluyendo las razones que dan base a su destrucción o disposición.

E. *El Departamento de Salud a través del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación en conjunto con la* ~~La~~ Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~en conjunto con~~ y el Departamento de la Familia, compilarán la información en un informe resumido y deberá incluir, además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen anual será publicado en la página web de la referida agencia y se presentará al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ no enviados previo a la promulgación de esta ~~ley~~ *Ley*.

A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta ~~ley~~ *Ley*, todos los "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ no presentados previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un examen médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten "SAFE Kits", *de tener querella, deberán enviarse al Negociado de la Policía de Puerto Rico para su procesamiento debido. En aquellos casos en que la víctima no haya formalizado la querella en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o desistiese de continuar con los procedimientos ulteriores a la querella, o determinara no proseguir con la radicación de cargos, pero haya autorizado el uso del "Safe Kit", el mismo será enviado por la institución médica* ~~deberán enviarse~~ al Negociado de Ciencias Forenses.

B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la ~~promulgación~~ *aprobación* de esta ~~ley~~ *Ley*, cada agencia en posesión de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ no presentados anteriormente, y aunque haya transcurrido el término de prescripción del delito, deberá enviarlos al Negociado de Ciencias Forenses.

a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de ~~pruebas de agresión sexual asociados con~~ una víctima que aún no lo ha reportado a*l Negociado de* la Policía de Puerto Rico.

b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al

Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente acción legal cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la denuncia. *De tener información de la víctima disponible, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de antelación, sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de agresión sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber reportado la misma al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe Kit".*

C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual,~~ *reportados al Negociado de la Policía de Puerto Rico,* que no habían sido enviados previamente, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

a) Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN ~~autosómicos~~. Los *perfiles* que sean elegibles, serán ingresados *a*

la Base de Datos de ADN de Puerto Rico y en el *Combined DNA Complex Index System* (CODIS) ~~y en las bases de datos de ADN local~~.

b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el laboratorio ingresará el perfil completo en el *Combined DNA Complex Index System* (CODIS) y en las bases de datos de ADN local. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no excederá el termino de ciento ochenta (180) días.

c) Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual~~, se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes análisis, *sujeto a la disponibilidad de fondos en el Negociado de Ciencias Forenses*.

Artículo 5.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ de reciente recopilación.

HEN

A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen exámenes forenses médicos deberán notificar inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, y no más tarde de veinticuatro (24) horas después de la recopilación de muestras, de la existencia del "SAFE Kit".

B. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá:

a. Tomar posesión del "SAFE Kit" ~~de pruebas de agresión sexual~~ en las instalaciones médicas dentro de tres (3) días hábiles a partir de la notificación.

b. Llevar el "SAFE Kit" al Negociado de Ciencias Forenses dentro de tres (3) días a partir de la posesión del mismo.

1. La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~ asociados con una víctima que aún no lo ha ~~reportado a la Policía de Puerto Rico~~ *al Negociado de la Policía de Puerto Rico, los cuales, previa autorización de la víctima, serán enviados por las instalaciones médicas directamente a Control y Custodia de Evidencia en el Negociado de Ciencias Forenses, ya sea personalmente o por correo certificado.*

2. Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente acción legal cuando así decidan hacerlo, dentro del término

prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la denuncia.

4. *De tener información de la víctima disponible, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de antelación, sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de agresión sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber reportado la misma al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe Kit".*

C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los Kits de prueba de agresión sexual en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ *ciento ochenta (180)* días a partir del recibo del mismo por parte de la Policía de Puerto Rico.

a. Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN ~~autosómicos~~. Los ~~que sean~~ *perfiles* elegibles, serán ingresados en el *Combined DNA* ~~*Complex*~~ *Index System* (CODIS) y en *la Base de Datos de ADN de Puerto Rico* ~~las bases de datos de ADN local~~.

b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN *positivo*, el laboratorio ingresará el perfil completo en el *Combined DNA* ~~*Complex*~~ *Index System* (CODIS) y

en la Base de Datos de ADN de Puerto Rico ~~en las bases de datos de ADN local~~. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no excederá el termino de ~~sesenta (60)~~ *noventa (90)* días.

c. Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual~~, se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes análisis, *sujeto a la disponibilidad de fondos en el Negociado de Ciencias Forenses*.

Artículo 6.- Sistema de seguimiento para "SAFE Kits" ~~de prueba de agresión sexual~~

A. Dentro de los 90 días a partir de la promulgación de esta ~~ley~~ *Ley*, el Negociado de Ciencias Forenses *y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud* ~~deberá~~ *deberán* convocar un grupo de trabajo multidisciplinario con conocimiento de uso y manejo de pruebas de agresión sexual. El grupo de trabajo deberá:

a. Desarrollar recomendaciones para ~~establecer~~ *desarrollar y programar el* ~~un~~ portal electrónico de rastreo y actualización de información de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~.

b. Identificar fondos estatales y federales para ~~crear~~ *programar y mantener en funcionamiento óptimo,* el antes mencionado portal

electrónico de seguimiento y actualización de información de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~.

~~c.~~ El grupo de trabajo *multidisciplinario e interagencial,* estará compuesto por ~~7~~ *8* miembros.: ~~El mismo estará compuesto por: el Comisionado(a) del~~ *Negociado de* ~~Ciencias Forenses, la Procuradora de la Mujer, el Comisionado(a)~~ *del Negociado* ~~de la Policía de Puerto Rico, el Secretario(a) del~~ *Departamento de* ~~Salud y el Secretario(a) del~~ *Departamento de* ~~la Familia, el Secretario del~~ *Departamento de* ~~Seguridad Publica,~~ *la Secretaria del Departamento de Justicia* ~~y el Principal Ejecutivo(a) de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico.~~

1. *El Secretario del Departamento de Seguridad Pública;*
2. *El Secretario(a) del Departamento de Salud;*
3. *El Secretario del Departamento de Justicia;*
4. *El Secretario del Departamento de la Familia;*
5. *El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico;*
6. *La Procuradora de las Mujeres*
7. *El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses*
8. *El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico*

d. Recomendar modificaciones y supervisar la creación e implementación del portal electrónico de seguimiento y

HCN

actualización de información de "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~, por un término de dos (2) años.

B. El Negociado de Ciencias Forenses *y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud* ~~tomará~~ *tomarán* en consideración las recomendaciones del grupo de trabajo para adoptar y mantener el portal electrónico de seguimiento estatal.

a. Mantener un seguimiento del estado de los ""SAFE Kits"" ~~de pruebas de agresión sexual~~ desde *la distribución de los "Safe Kits" a las instalaciones médicas o* el sitio de recolección y durante el proceso judicial, que incluya, pero no se limite a, *la distribución de los "SAFE Kits" a las instalaciones médicas,* la recolección inicial en instalaciones médicas, *el traslado de "SAFE Kits" de la instalación medica al Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Negociado de la Policía de Puerto Rico, según sea el caso,* el inventario y almacenamiento por parte del Negociado de Ciencias Forenses, análisis en el Negociado de Ciencias Forenses, *estatus del análisis en el Negociado de Ciencias Forenses,* y el almacenamiento, *disposición* o destrucción luego de finalizar el análisis.

b. Permitir que todas las agencias o instalaciones *que distribuyan, reciban, mantengan, almacenen o* ~~que reciben mantengan, almacenen o~~ conserven "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión~~

~~sexual~~ puedan actualizar el estado y la ubicación de los "SAFE Kits".

c. Permitir que las víctimas de agresión sexual accedan al portal y puedan recibir ~~actualizaciones~~ *información* sobre la ubicación y el *estatus del análisis* ~~estado~~ de sus "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~.

d. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas, instalaciones médicas, *Departamento de Justicia,* el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Negociado de Ciencias Forenses.

e. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el manejo de los "SAFE Kits".

D. El Negociado de Ciencias Forenses presentará un informe sobre el estado actual de los ""SAFE Kits"" y el plan para lanzar el portal electrónico de seguimiento estatal, incluyendo, pero sin limitarse a, el plan de implementación por fases, al Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia, Secretario(a) del Departamento de ~~Familia~~ *Salud,* ~~al liderazgo legislativo~~ *a la Asamblea Legislativa* y al grupo de trabajo, *creado por virtud de esta Ley,* antes de la Sesión Legislativa siguiente a la ~~promulgación~~ *aprobación* de esta ~~ley~~ *Ley*.

E. Todas las agencias o instalaciones que ~~reciben~~ *reciban, distribuyan,* mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión~~

~~sexual~~ deberán participar en el portal electrónico de seguimiento estatal a, más tardar, un año después de la fecha de adopción de la presente ~~ley~~ *Ley*.

F. ~~Sera~~ *Será* mandatorio la participación de todas las agencias o instalaciones que *distribuyan,* ~~reciba~~ *reciban*, ~~mantenga~~ *mantengan*, ~~almacene~~ *almacenen* o ~~conserve~~ *conserven* "SAFE Kits" ~~de pruebas de agresión sexual~~.

Artículo 7.- Derechos de las víctimas

Dentro de los noventa (90) días a partir de la ~~promulgación~~ *aprobación* de esta ~~ley~~ *Ley, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, en conjunto con la* Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~en conjunto con~~ *y* el Departamento de la Familia, se asegurarán de que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la ~~presenta ley~~ *presente Ley*, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los "SAFE Kits" ~~de pruebas de abuso sexual~~. Conforme a esta sección, todas las víctimas de agresión sexual tendrán derecho a:

1. Solicitar información al ~~Negociado de Ciencias Forenses~~ *Negociado de la Policía de Puerto Rico o al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación* sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su "SAFE Kit". De igual forma, el Negociado de la Policía le informará a la víctima si se logra identificar al agresor mediante las pruebas de ADN del "SAFE Kit", si hay coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos estatales o el *Combined DNA Index* ~~*Complex*~~ *System* (CODIS) y la fecha de destrucción estimada del Kit.

2. Recibir información *del Departamento de Justicia o del Negociado de la Policía de Puerto Rico,* cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso, incluso si el caso ha sido cerrado o reabierto. *La víctima será notificada por la entidad custodio previo a la destrucción de su "SAFE Kit", de haber presentado una querella.*

3. Designar una persona para que actúe como destinatario de la información proporcionada en este Artículo.

4. En caso de que la víctima elija no presentar *una querella* o solicitar que se analice el "SAFE Kit" en el momento en que se ~~recolecto~~ *recolectó* la evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un informe ante la ~~policía~~ *Policía* y hacer que se analice su "SAFE Kit" en el futuro.

5. Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima, conforme con la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos".

~~Articulo~~ *Artículo* 8.- Efecto Presupuestario

Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional *del Gobierno de Puerto Rico,* para el año fiscal 2019-2020.

Artículo 9.-Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación aquí establecida.

Artículo 10.- Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1360, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1360, tiene como propósito designar el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615, con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1360**, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas,** al **Instituto de Cultura Puertorriqueña** y al **Municipio de Dorado.** Al momento de redactar este

informe el Instituto de Cultura Puertorriqueña no había sometido su memorial explicativo.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresó en su memorial que, aunque como regla general, los puentes han sido identificados numéricamente y sólo se asigna nombre al cuerpo de agua que discurre bajo éstos, el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD) permite su designación con nombre. El referido manual (MUTCD) provee las especificaciones y regulaciones federales para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público.

En cuanto a la designación de puentes, éste dispone en su Sección 2M.10, lo siguiente:

> *"Such memorial or dedication names should not appear on or along a highway, or be placed on bridges or other highway components. If a route, bridge, or highway component is officially designated as a memorial or dedication, and if notification of the memorial or dedication is to be made on the highway right -of-way, such notification should consist of installing a memorial or dedication marker in a rest area, scenic overlook, recreational area, or other appropriate location where parking is provided with the signing inconspicuously located relative to vehicle operations along the highway."*

DTOP, no tiene objeción a que esta medida legislativa sea aprobada, siempre y cuando, la rotulación que se establece en la medida, cumpla con los parámetros establecidos en el MUTCD.

Esta honorable Comisión acogió la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a los fines de incluir como parte de la medida, que se cumpla con las disposiciones del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD), en lo que respecta a la forma y manera de rotular el puente.

Por su parte, el **Municipio de Ciales**, reconoció lo loable de esta medida, ya que el señor Joaquín Pagán Ríos, (QPD), es considerado una de las personalidades más icónicas del Municipio. El Gobierno Municipal apoya la aprobación de la presente medida. Esto

debido a que la misma corresponde al clamor y petición de los ciudadanos de ese Municipio, exaltando el gran liderazgo y compromiso social que siempre caracterizó en vida al señor Joaquín Pagán Ríos.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1360**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico** y el **Municipio de Ciales**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José C. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

3 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para designar el puente *ubicado en el km. 4.05* de la carretera 615 con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño; ~~y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~ *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es nuestro deber el rendir homenaje a aquellas personas que con su trabajo y dedicación son recordadas con admiración por sus compueblanos. Una de esas personas, es sin duda, el Sr. Joaquín ~~Pagan~~ *Pagán* Ríos, del Municipio de Ciales.

Don Joaquín ~~Pagan~~ *Pagán* Ríos, nació el 28 de julio de 1939 en el barrio Pozas de Ciales. Su padre fue Perfecto Pagán Colón y su madre Susana Ríos Rivera, siendo así el cuarto de diez hermanos.

Cursó sus estudios de escuela superior en Ciales y el 26 de diciembre de 1964, se casó con Confesora Caldera Rosario, con quien procreó dos hijos, Joaquín y Rosa Viviana. Durante los años 1968 - 1972, fue el primer Asambleísta Municipal por el barrio Pozas, bajo la administración del Honorable Alcalde, Ismael Nazario. Como

Asambleísta Municipal, logró que se aprobara el sistema de acueductos y alcantarillados para varios sectores del barrio Pozas.

Durante los años 1964 y 1970, trabajó como ayudante de Plomero con la ~~compañía~~ *Compañía* De La Rosa ~~Costruction~~ *Construction*, en Levittown, Puerto Rico. Esto lo dirigió posteriormente a cursar estudios en ~~Plomería~~ *plomería*, en la Escuela Vocacional de Arecibo, obteniendo la licencia de Oficial Plomero.

Luego de obtener su licencia, fungió como plomero de muchos desarrollos de casas en el norte y centro de Puerto Rico. Se distinguió como miembro fundador del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Durante muchos años participó como miembro de la ~~junta de gobierno~~ *Junta de Gobierno* del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros. Al pasar los años, continuó estudiando la profesión de plomería, hasta obtener la licencia de Maestro Plomero.

En el 1985, adquirió los derechos de Thermosol de Puerto Rico, Inc., empresa dedicada a la fabricación y ~~ventas~~ *venta* de calentadores solares. Con sus altas y bajas, estuvo operando a Thermosol durante veintitrés años. Fue mentor de varios que decidieron estudiar ~~plomerías~~ *plomería*.

Joaquín Pagán Ríos, siempre fue una persona servicial en todo el sentido de la palabra. Ayudó a muchas personas desinteresadamente, con sus servicios de plomería y calentadores solares.

En la comunidad de Pozas, participó del grupo que durante años luchó por la construcción de la nueva Escuela Segunda Unidad de Pozas.

En 2009, los médicos lo diagnosticaron con cáncer del colon. Durante cinco años, batalló con la enfermedad y sus complicaciones, como lo fue la paralización de sus riñones a consecuencia de la diabetes y las radio terapias. El 26 de julio de 2014, ~~murió~~ *falleció* en su hogar, rodeado de sus familiares más cercanos.

Es por todo lo antes mencionado, que esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento ~~de~~ *a* la aportación y compromiso de ~~aportar~~ *ayudar* de diferentes maneras a mejorar la calidad de vida de los cialeños; al ser Don Joaquín ~~Pagan~~ *Pagán* Ríos, un hombre que brindó un gran ejemplo en el barrio Pozas de Ciales y que cosechó

grandes éxitos como plomero, comerciante, administrador y sobretodo como buen padre de familia y un gran ser humano, se denomina el puente *ubicado en el km. 4.05* de la carretera ~~681~~ *615* del Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín Pagan Ríos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el puente *ubicado en el km. 4.05* de la carretera 615 del Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín ~~Pagan~~ *Pagán* Ríos, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño.

~~Sección 2.- Se exime al Departamento de Transportación y Obras Públicas de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".~~

Sección ~~3~~ 2.- *Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Municipio de Ciales, con la autorización del* ~~El~~ Departamento de Transportación y Obras ~~Publicas~~ *Públicas* deberá rotular el puente con el nombre de Joaquín ~~Pagan~~ *Pagán* Ríos, para los fines de la designación que se requiere conforme ~~al Artículo~~ *a la Sección* 1 de esta Ley.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria, para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Ciales, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos

disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1418, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1418 propone enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno solicitó comentarios sobre el PS 1418 a las agencias relacionadas con la medida. Se solicitó comentarios a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), al Departamento de Salud (DS), a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAC), a la Administración de los Servicios Generales (ASG) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Se recibieron comentarios del Departamento de Salud, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. No se recibieron comentarios de la Administración de Servicios Generales ni de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

El **Departamento de Salud** endosa la medida y expuso que el Fondo del Seguro del Estado fue creado por la Ley Núm. 45 de a8 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidente del Trabajo. Añadió que su propósito primordial es garantizar el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su lugar de empleo. Señaló que este sistema de seguridad social, creado por el estatuto, está sostenido por un seguro de tipo compulsorio y exclusivo, financiado por aportaciones patronales.

En sus comentarios el Secretario indica que, a su vez, la Ley Núm. 83 del 29 de octubre de 1992, se enmendó la Ley Núm. 45, supra, para crear la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a los fines de dotar a la institución de la flexibilidad y la estructura necesaria para alcanzar con éxito los fines y propósitos que encarna la Ley. Añadió que, Además, sumiendo como objetivo principal promover el bienestar de la clase trabajadora mediante la prestación de servicios médicos de excelencia, prevención, rehabilitación y compensación económica en los casos de lesiones, enfermedad o muerte relacionada con el trabajo. Explicó, además, que, la CFSE administra tres áreas básicas: el seguro patronal compulsorio; 2) los servicios médicos y de rehabilitaciones; 3) el pago de compensaciones económicas a los obreros lesionados.

CRM

Manifiesta el Secretario que, cónsono con ello, el Hospital Industrial se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico-quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la CFSE.

Terminó indicando que el Departamento de salud reconoce la importancia de la presente medida y avalamos la intensión legislativa, sin embargo, los asuntos que atiende el Proyecto del Senado 1418, competen a la CFSE, quienes poseen personalidad jurídica propia y es autónoma en su operación fiscal y administrativa, por lo que ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar la CFSE.

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)** envió sus comentarios sobre el PS 1418. Indica la ponencia que la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", detalla los procesos que regirán de compras y subastas de bienes, oras y servicios no profesionales en todas las entidades gubernamentales y las entidades exentas. Indican que su aplicabilidad se extiende a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Señala el Administrador de la CFSE que con la Ley 83-1992, el Fondo adoptó una estructura corporativa con el fin de dotar de mayor flexibilidad sus procesos y contar con una estructura con autonomía fiscal, que potenciará el cabal cumplimiento de sus fines y propósitos. Añade que, los servicios médicos que brinda la CFSE se rigen por el reglamento99 (6044), reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las facilidades de salud en Puerto Rico y el 117, Reglamento del Secretario de salud para reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de los Hospitales. Los dispensarios se conocen y licencian como Centros de Diagnósticos y Tratamiento, pues se consideran como facilidades independientes que proveen servicios a la comunidad para el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios, bajo la supervisión de un profesional autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

Sobre el Hospital Industrial señala que, el Hospital, ubicado en el área del Centro Médico, es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un

Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. Se creó para ofrecer servicio supraterciario, servicios de hospitalización y cuidado de a pacientes con lesiones de quemaduras, rehabilitación, tratamiento médico quirúrgico a los trabajadores. Sin embargo, señala que, no empece a la que Ley 73-2019 comprende a la CFSE, cuando se aprobó la misma se obvió la inclusión, tanto del Hospital Industrial, como de las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación, como parte de aquellas entidades que pueden llevar a cabo compras excepcionales.

Manifiesta el Administrador que la gama e infinidad de servicios que ofrece la CFSE, tanto en las oficinas regionales, los dispensarios intermedios y el Hospital Industrial, justifican la adquisición de medicamentos y equipo mediante compras excepcionales, cuando sí es requerido para salvaguardar la vida y salud de los lesionados. Según el Artículo 4, inciso i) de la Ley 73-2019, estas se definen "como toda compra que está exenta de tramitarse mediante el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuesta o solicitud de cualificaciones.

Termina indicando que la CFSE funciona con fondos propios, lo que les permite mediante labor de personal de compras, que se adquieran bienes a mejor precio, pues tienen la capacidad de ofrecer pronto pago a los proveedores y que estos le honren los mismos. Exalta el hecho que gracias a la capacidad de del Hospital Industrial para realizar comparsa de emergencia y mantenimiento de suplidos, fue la única facilidad que nunca colapsó y mantuvo un servicio médico ininterrumpido durante el paso del Huracán María. Endosan la aprobación del proyecto de ley.

CRM La **Administración de Compensaciones por accidentes de Automóviles (ACAA)** también envió sus comentarios y endosa la medida.

Señala su Directora Ejecutiva que, la ACAA es una corporación pública para administra un seguro de servicios de salud y compensaciones en beneficio a lesionados de accidentes de automóviles y sus dependientes, con el objetivo de reducir el impacto económico producido como resultado de un accidente de tránsito. Además, señala que, la ACAA se rige por los principios de un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados. Indica que ACCA tiene una oficina de

servicios en el Centro Médico, y ocho Oficinas Regionales ubicadas alrededor de la isla que reciben órdenes médicas relacionadas a las reclamaciones de los lesionados.

Señala, además, que, estas oficinas están autorizadas a adquirir equipos médicos y que su departamento de compras es responsable de adquirir gran parte de las compras medico quirúrgicas o de los equipos a utilizarse en casos de cirugías de emergencia.

Es enfática en señalar que, aunque no son una institución hospitalaria son un seguro que ofrecen servicios médico-hospitalarios a través de sus proveedores, y que adquieren medicamentos, materiales médicos, quirúrgicos, implantes ortopédicos, muletas, bastones, abrazaderas, collares cervicales, sillas de ruedas customizadas, máquinas de oxigeno entre muchos otros equipos y materiales médicos para sus pacientes. Expresa la Directora Ejecutiva que, "las mismas razones que llevaron al legislador a eximir a ASEM, Centro Médico, y al Hospital Cardiovascular en la Ley 73-2019 y las que le motivan en el P S 1418 para eximir al Hospital Industrial y a las regiones y dispensarios intermedios de la CFSE de los procesos de la ley 73-2019 son las mismas razones que justifican las compras de medicamentos, materiales médicos quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia que realiza ACAA."

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno analizó las ponencias de las agencias y no encuentra razón por lo cual no se deba aprobar esta medida legislativa. Si bien es cierto que la Ley 73-2019 dispuso circunstancias particulares en las cuales las compras no estría sujetas a los métodos de licitación del proceso centralizado en la Administración de Servicios Generales por ser consideradas compras excepcionales, no es menos cierto que la CFSE y la ACCA pueden ser incluidas por sus funciones en el grupo de las entidades gubernamentales de salud que disfrutan de ese beneficio por tratarse de servicios en que la vida de un paciente podría estar en riesgo de no obtenerse con urgencia bienes y servicios para atender su condición.

Además, la Comisión acepta la solicitud de la Directora Ejecutiva de la ACAA para que se incluya a la agencia en el Proyecto del Senado 1418 por lo enmendará el proyecto a esos fines.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1418.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

17 de octubre de 2019

Presentado por el *señor Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado *y a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles,* como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se aprobó con el propósito de derogar el Plan de Reorganización Núm. 3-2011 de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y centralizar el proceso de compra de bienes y servicios no profesionales en un solo ente del gobierno. La aprobación de la Ley 73, *supra,* lo que persigue es transformar a la ASG en una entidad más dinámica y que pueda impartir uniformidad

en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la aprobación de esta Ley no se incluyó al Hospital Industrial ni a las regiones y dispensarios intermedios que tiene la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Corporación o CFSE) como parte de las entidades que puede llevar a cabo compras excepcionales.

La Corporación es la instrumentalidad de nuestro gobierno, cuya responsabilidad y misión principal es establecer el andamiaje compensatorio necesario para proveerle al trabajador o empleado la asistencia médica, tratamiento, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas cuando sufren accidentes o enfermedades en su lugar de trabajo como consecuencia de su ocupación. A tales efectos, la Corporación ofrece servicios médicos con el propósito de lograr una pronta rehabilitación de los trabajadores lesionados. Sus servicios están incluidos en la cubierta del seguro obrero e incluye visitas a médicos, medicamentos, estudios y aditamentos o equipos médicos que sean necesarios y requeridos por orden médica, y hasta hospitalización.

Las Oficinas Regionales de la Corporación y los Dispensarios Intermedios, ubicados alrededor de la Isla, que ofrecen servicios médicos ambulatorios a los trabajadores lesionados. En las Oficinas Regionales se ofrecen salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios, servicios de terapias físicas, áreas para terapias ocupacionales, áreas de radiología, entre otros. En los Dispensarios Intermedios se brindan los servicios que ofrece la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, tales como salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios y servicios de terapias físicas. Además, la Corporación cuenta con el Hospital Industrial, facilidad supraterciaria ubicada en el área del Centro Médico de Puerto Rico.

CRM

Por otro lado, cabe destacar que el Hospital Industrial es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital. Este Hospital se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores

que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la Corporación. El Hospital opera con áreas clínicas tales como Unidad de Cuidado Inmediato, Sala de Operaciones, Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Espinal e Intensivo Multidisciplinario. Los pacientes que necesitan intervención quirúrgica o tratamiento médico prolongado son ingresados en el Hospital Industrial.

Al igual que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular, la Corporación y el Hospital Industrial son instituciones hospitalarias que necesitan adquirir medicamentos, materiales médico-quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios a los trabajadores lesionados. *Igualmente la Administración de Compensaciones por Accidente del Trabajo, aunque no son una institución hospitalaria, son un seguro que ofrece servicios médico-hospitalarios a través de sus proveedores. Además, la ACAA adquiere medicamentos, materiales médicos. Quirúrgicos, implantes ortopédicos, equipo médico fungible como muletas, bastones, abrazaderas, andadores, collares cervicales, sillas de ruedas customizadas, colchones de aire, prótesis, tobilleras, así como equipo médico suplido (catéteres, máquinas de oxígeno, máquinas de terapias, etc.). Asimismo, la ACCA constantemente adquiere todo tipo de equipo médico que sea necesario y ordenado por un facultativo médico para el tratamiento y la rehabilitación de los lesionados en accidentes de tránsito en la cual esté comprometida la integridad personal, salud o la vida de un ser humano.*

CRM

A tenor de lo expuesto, resulta necesario e impostergable enmendar la Ley Núm. 73, *supra*, en aras de facultar a la CFSE y *a la ACCA* para que ~~pueda~~ *puedan* realizar compras excepcionales tal y como se lo permite la referida Ley a la ASEM, al Centro Médico y al Hospital Cardiovascular. No darle paso a esta enmienda sería ponerle trabas a las funciones y servicios que provee la Corporación *y ACCA* que podrían poner en riesgo y en precario la salud y el bienestar de la población a la cual se le proveen los servicios médico-hospitalarios *ambas agencias*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley Núm. 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que se lea como sigue:

"Artículo 34.- Compras Excepcionales.

(a) ...

...

(p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico [y], el Hospital Cardiovascular, *el Hospital Industrial y las Oficinas Regionales y Dispensarios Intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado* *y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles* adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía."

Sección 2. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 14 '19 2:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1435

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1435, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1435 enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos, entre otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La crisis fiscal por la que atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales por los pasados años provocó que en el año 2013 se aprobara una nueva Ley de Retiro para los maestros. Sin embargo, la Ley 160-2013 mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar, el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta años de servicio y no solicita su retiro con cuatro meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. A juicio de esta comisión, coincidiendo con proponente de la medida, tener este tipo de

política pública en pleno Siglo XXI es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la Isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el acceso a un retiro digno.

Reconociendo que es el magisterio quien forma y forja a los futuros profesionales de la Isla, es nuestra obligación protegerlos. Además, es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para hacer valer su derecho al retiro. Por tal motivo, el P. del S. 1435 reduce este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse, y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1435 provee una herramienta justa para que el personal docente del Departamento de Educación pueda utilizar el balance en exceso de los días en enfermedad para cotizar para el retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1435, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

~~En el año 2013, debido a la crisis fiscal que estaba enfrentando el Gobierno, la administración de turno entendió prudente aprobar una nueva Ley de Retiro para los maestros. Esto, como resultado de los efectos nocivos y devastadores que ha tenido en Puerto Rico la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal. Sin embargo, la ruta de la recuperación de Puerto Rico no puede estar revestida de atropellos e injusticias a uno de los sectores laborales que más ha sufrido en esta crisis.~~

~~Es nuestra responsabilidad reconocer lo anterior, y reconocer que es el magisterio quien forma y forja a todos los futuros profesionales de la Isla, y por ello, es nuestra obligación protegerlos. Es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.~~

~~La Ley 160-2013,~~ *La crisis fiscal por la que atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales por los pasados años provocó que en el año 2013 se aprobara una nueva Ley de Retiro para los maestros. Sin embargo, la Ley 160-2013* mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar, el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta años de servicio y no solicita su retiro con cuatro meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. En el siglo XXI, tener este tipo de política pública es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la Isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el poder accesar a un retiro digno.

CRM

Reconociendo que es el magisterio quien forma y forja a los futuros profesionales de la Isla, es nuestra obligación protegerlos. Además, es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para poder hacer valer su derecho. Por ello, con esta medida se busca reducir este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse, y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.2.- Obligaciones del Sistema, del Maestro y del Patrono para la agilidad de los procesos.

(a) El Sistema tramitará la solicitud de retiro dentro de los **[treinta (30)]** *quince (15)* días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación correspondiente requerida.

(b) El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación requerida dentro de los **[treinta (30)]** *quince (15)* días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.

(c) En caso de que el maestro del salón de clases y los directores escolares interesen jubilarse durante el curso escolar del sistema público, deberán notificar su renuncia al Departamento de Educación **[con ciento veinte (120)]** *sesenta (60)* días antes del inicio del semestre escolar durante el cual planifican acogerse a los beneficios de retiro. Si no se cumpliera con esta notificación por parte del maestro del salón de clases o directores escolares, el participante no podrá jubilarse durante el semestre escolar y tendrá que hacerlo al finalizar el mismo, sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

(1) En el semestre escolar con inicio en el mes de enero del año en curso: el maestro o director escolar deberá radicar en el Sistema, en o antes del 31 de enero del año escolar una Solicitud de Certificación de Años de

Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los beneficios de pensión al finalizar el semestre de enero a mayo.

(2) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 31 de marzo del año en curso para que el maestro o el director procedan con la radicación de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá ser sometida antes del 31 de mayo del mismo año para ser efectiva al 30 de junio del año en curso.

(3) En el semestre escolar que comienza durante el mes de agosto del año en curso, el maestro o el director escolar deberá radicar ante el Sistema, en o antes del 30 de junio del año en curso, una solicitud de Certificación de Años de Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los beneficios de pensión al finalizar el semestre de agosto a diciembre.

(4) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 30 de agosto del año en curso para que el maestro o director escolar procedan con la radicación de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá ser sometida antes del 31 de octubre para ser efectiva el 31 de diciembre del año en curso.

CRM

(d) El Sistema notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema notifique al Departamento, el participante interesado en acogerse a los beneficios de retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la misma.

(e) Estas disposiciones no serán de aplicación para aquellos maestros o directores escolares dentro del Departamento de Educación que sufran de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.

(f) Si el Sistema incumple la obligación establecida en el inciso (a) de este Artículo, advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en situaciones de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha penalidad será a solicitud del maestro. Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el inciso (b) de este Artículo, advendría responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.

CRM

No obstante, se deja sin efecto los términos antes mencionados para los maestros próximos a retirarse; y se les exime del cumplimiento de estas disposiciones a los maestros con 28 años o más de experiencia, próximos a cumplir sus cincuenta de edad, que interesen jubilarse en o antes del 31 de diciembre del 2020. Los miembros del magisterio que deseen acogerse a lo aquí dispuesto deberán notificar su intención al departamento treinta días (30) previos a la fecha en que desee retirarse según sea el caso."

Sección 2.- Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta

Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 400

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 400**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 400**, tiene como propósito designar la Carretera PR-744, en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 400**, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas,** al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y al **Municipio de Guayama**. Al momento de redactar el presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni el Municipio de Guayama, a

pesar de las debidas gestiones realizadas por los técnicos de la Comisión, no han sometido sus memoriales explicativos.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, expresó en su memorial, que cualquier rótulo a ser instalado en la servidumbre de la carretera, deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito, en toda carretera abierta al público. Cumplir con sus disposiciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Otro punto que este señala que debemos considerar, es que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que el DTOP está obligado a proveer. Esto puede provocar que la contaminación visual y el exceso de información, atente contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Finalmente, destaca que le parece adecuado que la medida autorice al Municipio a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, dispuesta a participar en el financiamiento de la rotulación. Traen a la atención de esta Honorable Comisión, que la responsabilidad primaria en cuanto a la rotulación que contempla esta medida, recae en el Municipio de Guayama, lo cual también les parece acertado, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones aplicables.

No empecé, DTOP recomienda que se enmiende la medida, para que se autorice también al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del

sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación. Enmienda que fue acogida por esta honorable Comisión.

Por otro lado, esta honorable Comisión acogió la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de que se incluya en la medida, la importancia de que se cumpla con las disposiciones del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD), en lo que respecta a la forma y manera de rotular el puente.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 400**, analizar y estudiar el memorial explicativo del **Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,** la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 400

16 de agosto de 2019

Presentada por el señor *Tirado Rivera*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~el tramo de~~ la Carretera PR-744 en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); ~~eximir esta designación de la Ley Núm. 99 e 22 de junio de 1961, según enmendada;~~ *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jesús Ayala Morales nació el 26 de junio de 1929, en el pueblo de Aibonito. Fueron sus padres Jesús Ayala Collazo y Asunción Rodríguez Morales, siendo el tercer hijo de 17 hermanos.

Sus grados primarios e intermedios los curso en la escuela *Eleuterio* Derkes de Guayama y sus grados superiores en la escuela Rafael López Landrón.

Formó parte del ~~Ejercito~~ *Ejército* de los Estados Unidos durante el Conflicto de Corea y obtuvo el rango de Private First Class. El 17 de agosto de 1951, fue capturado como prisionero de guerra y liberado el 16 de agosto de 1953. Durante estos 25 meses, fue declarado perdido en acción y sufrió todo tipo de torturas físicas y mentales.

Gracias, a un intercambio de prisioneros de guerra entre los Estados Unidos y Corea pudo regresar a Puerto Rico el 10 de septiembre de 1953, con dos reconocimientos: las medallas del Corazón Purpura y Prisionero de Guerra.

El 3 de marzo de 1956, contrajo matrimonio con Idalia Vega Torres *(QEPD)*, ~~ya fallecida~~ y con quien estuvo casado por 58 años, procreando ocho hijos: Jesús, Alberto Luis, Iván Raúl, Wilfredo, Luis Manuel, Benjamín, Marta Janet y Wilson.

En 1961, obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Durante tres años, Jesús Ayala Morales fue un excelente contable al servicio de Don Leo Vázquez Navarro. En el 1964, se independiza y establece su propio negocio, donde vendía pinturas, puertas y ventanas en el barrio Machete.

Para el 1968, fundó la Mueblería y Ferretería~~.~~, Ayala & Compañía. Posteriormente, inauguró la Ferretería Harveco Corp. Estas operaciones comerciales convirtieron a Don Jesús en uno de los comerciantes más ~~próspero~~ *prósperos* y destacados del pueblo de Guayama.

Ayala era un servidor incondicional para la comunidad de la Ciudad Bruja y un incansable líder comunitario, lo que demostró como padrino de las escuelas Luis Palés Matos y Amalia Marín. Además, fue el promotor de distintas ligas de béisbol a las que donó los uniformes, equipos y viajes.

Este gran ciudadano de Guayama, merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre para la historia, denominando ~~el tramo~~ *la Carretera PR-744,* que atraviesa el barrio Machete del Municipio de Guayama, ~~de la PR-744,~~ desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4. Con el objetivo, que las nuevas generaciones conozcan la contribución económica, cívica y social que Jesús Ayala Morales compartió con el pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Designar ~~el tramo de~~ la Carretera PR-744 en la jurisdicción del Municipio de Guayama, desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales.

~~Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".~~

Sección ~~3~~ 2.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio ~~De~~ *de* Guayama, procederán con la nueva identificación y rotulación en ambas direcciones del tramo aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio de Guayama, *y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación* a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y

privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1936

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1936**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1936, tiene el propósito de denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1936, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Municipio de San**

Juan, al **Departamento de Vivienda** y **Administración de Vivienda Pública, y al Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas.** Al momento de la redacción del presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de San Juan, no habían sometido sus respectivos memoriales explicativos.

El **Departamento de Vivienda**, indicó en su memorial que Ismael "Maelo" González, ha demostrado su compromiso con las iniciativas comunitarias y deportivas dirigidas a motivar, proteger, y apoyar a los sectores más vulnerables, en este caso a los residentes de vivienda pública.

De igual manera expresó que la Administración de Vivienda Pública, en adelante AVP, ha sido constate en el ofrecimiento de oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario a sus residentes de vivienda pública, en aras de sobrepasar los estigmas y barreras que muchas veces enfrentan. Cónsono con esta misión Ismael "Maelo" González, ha dirigido sus esfuerzos al bienestar del residencial y el porvenir de los jóvenes, generando la admiración de todos los que le conocen. Por tal motivo, el Departamento de Vivienda entiende que la designación propuesta, ayudará a inmortalizar el amor y dedicación de este líder, con la comunidad de Las Margaritas. De igual manera, este reconocimiento servirá para promover la labor comunitaria de otros residentes.

Por último, menciona, que Ismael "Maelo" González es un gran puertorriqueño, ejemplo máximo de superación personal, liderazgo y orgullo, por lo que, al aprobar esta medida, perpetuamos su legado y promovemos su historia como ejemplo para nuestros jóvenes, ayudándolos a desarrollarse y alcanzar sus metas. Motivo por el cual endosan la presente medida.

Por su parte, los residentes del **Residencial Las Margaritas,** por medio de su líder comunitario el Sr. Reynaldo Pantojas, expresó en su memorial, que de conformidad a la Exposición de Motivos de la presente medida, la Comunidad del Residencial Las Margaritas, endosa la aprobación del P. de la C. 1936, en reconocimiento a la gran labor de este puertorriqueño que con gran orgullo ha representado a Puerto Rico y sobre todo a las comunidades más vulnerables de los residenciales públicos.

Aunque el Instituto de Cultura Puertorriqueña, no había remitido su memorial explicativo al momento de la redacción del presente informe, cabe señalar que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, *supra*, fue enmendada por la Ley 293-2018, con el fin de que se puedan utilizar nombres de personas que no hayan fallecido (vivas).

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1936**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE AGOSTO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1936

18 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Charbonier Chinea*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Ismael *"Maelo"* González Ayala nació el 2 de octubre de 1963, en ~~Rio~~ *Río* Piedras, Puerto Rico, hijo de Juana Gloria Ayala Quiñones e Ismael González Carmona. Sus estudios superiores fueron terminados en San Juan. Practicó el deporte de balompié y ~~jugo~~ *jugó* con el equipo de la selección de Puerto Rico en el año 1978. Luego de ahí, comenzó en su primer trabajo como "~~dj~~ *DJ*" a la edad de 14 años en el Residencial Las Margaritas. Participó en sin número de actividades y ~~realizo~~ *realizó* competencias de talentos para los jóvenes en el centro comunal. En el 1980, trabajó como líder recreativo en el *Boys and Girls Club* de Las Margaritas y comenzó su relación con Nancy Rivera Echevarría. Del 1983 al 1992 fue, ayudante de maestro de educación física del Tecnológico de San Juan. En el 1992 le ofrecen el puesto de líder recreativo con la ~~compañía~~ *Compañía* Inter Island, ya que vieron que era una persona capacitada para ocupar el puesto y trabajar con su comunidad residencial hasta el día de hoy.

En los años 1998 al 2000, fue voluntario en los refugios para los huracanes George y Hortensia. En la cancha y el parque de pelota del residencial, realizó prácticas de voleibol, baloncesto y tenis. También logró hacer muchos torneos de intercambios. En el parque de pelota, hizo torneos de pelota y balompié, logrando invitar equipos de New York. Pudo conseguir equipos que practican el deporte de criquet y logró que ~~unos~~ *uno* de los torneos se realizara en el ~~residencial~~ *Residencial*. Participó en un sin números de campamentos para la comunidad, logrando que los jóvenes, hoy día sean agradecidos con todas las oportunidades que él le ha brindado. "Maelo" ~~(su apodo de pila)~~ ha sido siempre un libro para su comunidad, por su conocimiento en los deportes, y en ~~lo~~ ~~educativo~~ *su faceta educativa*, logró ser mentor y ejemplo para muchos jóvenes para que sigan en un camino positivo.

"Maelo" se ha dejado querer por su comunidad, ya que es una persona que se desvive y no descansa hasta lograr lo mejor por ella. Prueba de ello, es que se queda tiempo extra sin cobrar, todo para que su comunidad disfrute de su trabajo y empeño, por el cual ha trabajado por más de 27 años y orgulloso por todo lo que ha logrado y las vidas que ha salvado. Se despide de su comunidad por condiciones de salud, pero dando gracias a todos y a Dios por tantas bendiciones.

Este Augusto Cuerpo Legislativo reconoce las labores cívicas y deportivas de Ismael "Maelo" González Ayala y a su vez recomienda que se designe con su nombre el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Parque de Pelota Ismael "Maelo" González Ayala".

Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan, en coordinación con el Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas I, II, III, a diseñar, elaborar y colocar una placa ~~que sea colocada~~ en el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, que identifique dicha facilidad como "Parque de Pelota Ismael "Maelo" González Ayala".

Artículo 3.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para lograr conseguir aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de poder dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 4.-El Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM5:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 533

14 de noviembre de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 533.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 533 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m2) y ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas Tipo Familar, Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. La disposición de estas fincas se realizaba bajo una serie de condiciones y

restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la propia Ley 107 establece varias excepciones que permite que los terrenos sean cambiados de uso y puedan ser segregados, esto, luego de cumplir con los requisitos de ley. Dicha ley establece también que la Asamblea Legislativa puede liberar las restricciones antes mencionadas.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad en virtud del Artículo 3 de la Ley 107 de 1974, según enmendada para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en los casos que estime meritorios.

La Finca Nueve-B (9-B), según surge de la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa, doña María Isabel Vega Burgos. Han trascurrido más de 30 años desde el traspaso de titularidad y las condiciones y restricciones impuestas a la finca antes mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, según enmendada era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. Por estas razones y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral es meritorio que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa en el presente caso y libere la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca que se describe a continuación:

> "---RUSTICA: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m2); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con camino municipal y la finca ocho C (8-C); al Este, con camino municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.
>
> --- Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil ciento cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

La Autoridad de Tierras procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado anteriormente en un término no mayor de 120 días a partir de la aprobación de esta Resolución y la Junta de Planificación procederá y autorizara la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito anteriormente.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 533, realizó gestiones con la Autoridad de Tierras para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 533, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICOP
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 533

30 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m^2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La

disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve-B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, la cual contiene varias residencias sitas en la misma.

Dicha finca número nueve (9-B), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

"-----Rustica: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico,

compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m^2); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con camino municipal y la finca número ocho C (8-C); al Este, con camino municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.

Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil, ciento cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2218

22 DE AGOSTO DE 2019

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, ''PROMESA''

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 230-1974, según enmendada, conocida como, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 179-2002, según enmendada, conocida como, Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras Permanentes (Barril) y la adquisición de Equipo , Compra de Materiales y Otras Actividades de Interés Social (Barrilito), para establecer la obligación de toda dependencia ejecutiva o agencia gubernamental, judicial o legislativa, corporaciones públicas, municipios, entidad corporativa y organismo receptor de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por Ley respectivamente, a entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la solicitud de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o de las Comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico, que tengan jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, la Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos; comprometiéndose a que la disponibilidad de estos fondos permanezca por un período de sesenta (60) días; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las funciones principales de los legisladores es la aprobación de asignaciones legislativas. Como tal, es indispensable el poder obtener la Certificación de Disponibilidad de Fondos de dichas asignaciones para poder asegurar que se cumplieron

con los objetivos de las mismas. La negación o dilación de las dependencias o agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios, entidades corporativas y organismos receptores de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por Ley respectivamente, al remitir las Certificaciones que solicitan las Comisiones con injerencia primaria sobre los fondos o los mismos Presidentes Legislativos provoca que, en algunos casos en que los fondos no hayan sido utilizados, se mantengan por años en desuso, lo que impide que puedan ser reasignados para necesidades apremiantes de nuestros constituyentes. Por ende, la dilación de los recipientes de asignaciones de fondos públicos al momento de la entrega de las Certificaciones puede resultar en detrimento de la función pública.

La presente medida es un instrumento de fiscalización necesario para la administración de los fondos públicos. Más aún, impone la responsabilidad de los recipientes de demostrar con evidencia fehaciente que acredite que los fondos asignados están obligados y comprometidos para los fines específicos para los cuales fueron asignados. A su vez, dispone el mecanismo legal para asegurar el cumplimiento de someter oportunamente la Certificación, la cual constituye un mandato que debe observarse rigurosamente y, a su vez, la imposición del pago por concepto de honorarios de abogado como penalidad, además de los costos y gastos incurridos en el proceso legal. De esta manera, se crea un mecanismo para disuadir el incumplimiento con la obligación dispuesta y hacer valer el propósito legislativo

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley, para así establecer la obligación de toda dependencia ejecutiva, judicial o legislativa, entidad corporativa y organismo receptor de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por Ley respectivamente, a entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales una Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante asignaciones, medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos; establecer que dicha certificación será válida por un período de sesenta (60) días y que esta validez se establezca en la propia certificación y establecer penalidades por el incumplimiento de la Ley 230-1974, según enmendada o la Ley 179-2002, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 230-1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Otras Disposiciones Misceláneas.

(a) …

(b) …

…

(i) Certificación de disponibilidad de fondos:

(1) Será obligación de las dependencias, entidades corporativas y de los organismos receptores de asignaciones y fondos autorizados, mediante solicitud de los Presidentes Legislativos o de las Comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico que tienen jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, el entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales de dicha solicitud, enviada por correo postal, medios electrónicos o cualquier otro método de envío, una Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante asignaciones, medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos. En caso de necesitar un periodo de tiempo adicional para preparar dicha Certificación, deberá comunicarse por escrito a las oficinas de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o a la Comisión que solicitó dicha Certificación. La petición de tiempo adicional deberá contar con la aprobación del solicitante y el plazo de tiempo adicional concedido no excederá los cinco (5) días laborables.

(2) Las Certificaciones de Disponibilidad de Fondos emitidas por las dependencias, entidades corporativas y organismos receptores de asignaciones y fondos autorizados, tendrán una validez de sesenta (60) días

y esto deberá aparecer por escrito en dicha certificación. Toda Certificación de Disponibilidad de Fondos donde se informe que los fondos están comprometidos para una obra o fines específicos según autorizado en su otorgación, deberá venir acompañada con la evidencia de dicha obligación, entiéndase, copia de órdenes de compra, contratos y copia de las facturas o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal obligación.

(3) De incumplirse con las disposiciones de este artículo, los Presidentes Legislativos o las Comisiones Legislativas pertinentes, en representación del interés público, podrán recurrir al Tribunal de Primer Instancia para instar un Recurso de Mandamus, para solicitar que el Tribunal ordene la inmediata emisión de la Certificación de Disponibilidad de Fondos. Las dependencias, entidades corporativas y los organismos receptores de asignaciones de fondos autorizados, serán responsables por los costos y gastos en los que se incurran en el proceso, y se les impondrá el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado como penalidad."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Las agencias gubernamentales, *las corporaciones públicas,* los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que

no estén señalados de manera categórica y específica en la resolución conjunta aprobada.

Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa de todos los procedimientos.

El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del *Gobierno de Puerto Rico* y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

Será obligación de las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos, mediante solicitud de los Presidentes Legislativos o de las Comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico que tienen jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, el entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales de dicha solicitud, enviada por correo postal, medios electrónicos o cualquier otro método de envío, una Certificación de disponibilidad de asignaciones, fondos de medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos. En caso de necesitar un periodo de tiempo adicional para preparar dicha Certificación, deberá comunicarse por escrito a las oficinas de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o a la Comisión que solicitó dicha

Certificación. La petición de tiempo adicional deberá contar con la aprobación del solicitante y el plazo de tiempo adicional concedido no excederá los cinco (5) días laborables.

Las Certificaciones de Disponibilidad de Fondos emitidas por las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos tendrán una validez de sesenta (60) días y esto deberá aparecer por escrito en dicha certificación. Toda Certificación de Disponibilidad de Fondos donde se informe que los fondos están comprometidos para una obra específica, deberá venir acompañada con la evidencia de dicha obligación, entiéndase, copia de órdenes de compra, contratos y copia de las facturas o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal obligación.

De incumplirse con las disposiciones de este artículo, los Presidentes Legislativos o las Comisiones Legislativas pertinentes, en representación del interés público, podrán recurrir al Tribunal de Primer Instancia para instar un Recurso de Mandamus, para solicitar que el Tribunal ordene la inmediata emisión de Certificación de Disponibilidad de Fondos. La agencia, corporación pública, municipio o entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos concernida será responsable por las costos y gastos que se incurra en el proceso, y se le impondrá el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado como penalidad."

Sección 3.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia

quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2330

7 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 25 y añadir un nuevo Artículo 25A de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio"; a los fines de establecer que las licencias de galleras serán por un término de dos (2) años; prohibir la importación y exportación de pollos y/o gallos con el propósito de participar en peleas organizadas de gallos y de cualquier otro equipo, material y/o espuelas para uso exclusivo en la celebración de peleas de gallos; ordenar un estudio sobre las prohibiciones contenidas el "Animal Welfare Act" (7 U.S.C. 2156); establecer mediante reglamento el alcance de dichas prohibiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Núm. 7424. Tanto la ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamenta, controla, supervisa y promociona todas las actividades relacionadas a este deporte.

Desde su entrada a Puerto Rico en el Siglo XVII, las peleas de gallos forman parte de nuestra cultura y folklor puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los boricuas apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una compartida por la familia y practicada de generación en generación. El deporte de las peleas de gallos es uno que se ha desarrollado a través de los siglos en Puerto Rico. Esta actividad deportiva,

que data del Siglo XVI y posee relevancia agro-ecológica, recreativa, social, cultural y económica, ha sido instrumental en el establecimiento de galleras en todos los pueblos de la Isla, las cuales son operadas por familias puertorriqueñas, en su gran mayoría.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó, mediante el Informe de Conferencia del H.R. 2, conocido como el "Farm Bill" una enmienda, haciendo extensivo el Animal Welfare Act (7 U.S.C. 2156) a los territorios. Dicho estatuto prohíbe la compra, venta, entrega, recibo, posesión, transporte o entrenamiento de animales para su participación en el comercio de peleas de animales (animal fighting ventures).

Dicha Ley define "*animal fighting Ventures*" como "*any event, in or affecting interstate or foreign commerce, that involves a fight conducted or to be conducted between at least 2 animals for purposes of sport, wagering, or entertainment, except that the term ''animal fighting venture'' shall not be deemed to include any activity the primary purpose of which involves the use of one or more animals in hunting another animal*". (Énfasis nuestro)

Esto se traduce como "comercio de peleas de animales se define como cualquier evento, en o afectando el comercio interestatal o foráneo, que involucre peleas entre al menos 2 animales para efectos deportivos, apuesta o entretenimiento. Este término no incluye actividad alguna que su propósito primario sea de caza, donde uno o más animales cazan a otro". (Énfasis nuestro)

La Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reserva para los estados los poderes que no fueron expresamente delegados al gobierno federal. Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en el caso Murphy v. National Collegiate Athletic Association, 584 U.S. ___, que la "Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA)", 28 U.S.C. §§ 3701-3704, era inconstitucional pues el gobierno federal no tiene autoridad para legislar asuntos que les corresponde a los estados legislar, como lo son las apuestas en eventos deportivos. Los poderes delegados por los estados al gobierno federal incluyen, el poder de establecer impuestos, de emitir deuda, regular el comercio interestatal, establecer una moneda nacional, declarar la guerra y mantener un ejército. La protección de los animales no es uno de los poderes delegados por los estados al gobierno federal, aunque este si tiene el poder de regular racionalmente el comercio interestatal. Esta es una de las razones que justifican que deben ser los estados y los territorios los que deban establecer las leyes que regulan la práctica de las peleas de gallos, sobre las cuales cuando no afectan el comercio interestatal, es un asunto local bajo el control del gobierno local.

El Artículo 5 de la Ley 98, *supra,* establece los poderes y facultades del Departamento de Recreación y Deportes para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico. Entre estos poderes y facultades se encuentra la expedición de licencias para galleras. Actualmente, dichas licencias tienen la duración de un año. La frecuencia con la cual se tiene que

renovar dichas licencias, resulta en trámites continuos para lograr mantener vigente dichas licencias. Con la presente enmienda, se modifica la frecuencia de la obligación de renovar la misma, de un año, a dos años. También, se establece que las licencias vigentes a la aprobación de esta Ley, se le extenderá la vigencia por un año adicional. Esta modificación no afectará los ingresos al fisco, pues mantiene la obligación de las galleras de pagar los derechos para la celebración de cada temporada.

En aras de cumplir a cabalidad con el *Animal Welfare Act* y sus restricciones sobre el comercio interestatal de las peleas de gallos, se enmienda la Ley 98, *supra,* para asegurar que la práctica de la celebración de gallos en Puerto Rico no infrinjan las actividades que fueron prohibidas por la legislación federal y de esa forma crear estabilidad social y económica y devolverle el sosiego y la tranquilidad tanto a los miles de familias humildes que devengan ingresos de esta actividad como a los miles y miles de aficionados que castan, crían, preparan y combaten los gallos de pelea por su amor hacia estas aves domésticas cuyas características hereditarias las hacen únicas y diferentes dentro del mundo natural y por su compromiso con la preservación de las diversas razas de gallos combatientes para el disfrute de las generaciones futuras por su valor intrínseco como diversidad biológica y recurso genético y por su contribución inigualable a la identidad cultural del pueblo puertorriqueño.

En la actualidad existen sobre ochenta (80) galleras alrededor de toda la Isla. La industria relacionada a las peleas de gallos representa dieciocho (18) millones de dólares en la economía local y sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos. Esta medida busca proteger la permanencia de esta actividad cultural y económica en nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-"Artículo 5.- Poderes y facultades

El Departamento de Recreación y Deportes queda por la presente investido de todos los poderes y facultades necesarios para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico, tales como: construcción de galleras, fijación de temporadas para funcionamiento del deporte, clasificación y expedición de licencias para galleras, reglamentación de lidias, celebración de torneos, justas, clásicos, ferias, exhibiciones, nombramientos de tribunales de honor para decisiones en cuestiones que puedan surgir, no previstas por ley o reglamentación,

nombramientos de directores de torneos y justas, cronometradores y jueces especiales, nombramiento de una comisión adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con las facultades que el Secretario de Recreación y Deportes disponga por reglamento, siguiendo las directivas siguientes y lo que no esté aquí establecido y no esté prohibido, se podrá reglamentar:

(a) No podrá establecerse u operarse una gallera, sino mediante la expedición de licencia por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias de galleras se expedirán por el término **[que fije el Departamento y deberán renovarse cada temporada gallística, antes de abrirse la gallera para celebración de lidia alguna en ella]** *de dos (2) años*.

(b) La solicitud para establecer u operar una gallera, o para renovar una licencia debe cumplir con aquellos requisitos que se establezcan mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes, entre los cuales se incluirá una certificación de un oficial del Departamento de Salud, acreditativa de que el establecimiento y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad, y de otra certificación del Jefe de Distrito del Cuerpo de Bomberos, acreditativa de que reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad. El Departamento deberá cerciorarse cada **[año]** *dos (2) años*, al expedir o renovar licencias, de que las condiciones generales del local son o continúan siendo adecuadas y que también brinda las facilidades reglamentarias para la celebración de lidias, de acuerdo con la categoría de cada gallera.

Disponiéndose, que toda persona que abra al público una gallera sin haberse provisto previamente de la licencia que se autoriza por este capítulo, será castigada por el Secretario de Recreación y Deportes con una multa administrativa que se establecerá mediante reglamento, y perderá el derecho a que se le conceda luego la licencia para operar una gallera al amparo de este capítulo.

(c) El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico **[autoriza]** *autorizará* la construcción de galleras, teniendo en cuenta el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las mismas. Cuando se solicite del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico la construcción de una gallera, el Secretario de Recreación y Deportes podrá celebrar vistas públicas, consultas o investigaciones, y será su deber publicar aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico en el cual enterará a la ciudad de los propósitos y fines de dicha solicitud.

(d) No podrá construirse o trasladarse de sitio una gallera sin la previa autorización del Departamento de Recreación y Deportes, y por cada permiso para construir o trasladar de sitio una gallera que se conceda por el Departamento de Recreación y Deportes, se impondrá y cobrará una suma que se determine por reglamento. Además, cada gallera que se autorice pagará, desde la fecha de su inauguración por cada temporada gallística, **[como derecho de licencia,]** *como requisito para mantener su*

licencia, la suma que determine por reglamento el Departamento de Recreación y Deportes. La clasificación de las categorías de las galleras para otorgar las licencias correspondientes se hará por el Departamento de Recreación y Deportes, por reglamento, tomando en consideración los siguientes factores, pero no limitándose a ellos:

(1) ...

....

(5) ...

(e) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 98-2007, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 25.-*Prohibición a la* Importación y *exportación de Pollos y/o Gallos y de materiales y/o equipos para uso exclusivo en las peleas organizadas de gallos*

[Se podrán importar o introducir pollos y/o gallos con el único fin de usarlos para exhibiciones y los mismos no pueden ser exhibidos durante una pelea organizada de gallos o como sementales con el propósito de mejorar y refinar nuestra raza de gallos de peleas. Toda persona que importe uno o más pollos y/o gallos a tales fines, deberá notificar al Departamento de Recreación y Deportes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de haber llegado dichos ejemplares a Puerto Rico. La importación de dichas aves no pagará impuesto alguno. Cualquier violación a lo dispuesto en esta sección será castigada con una multa que se establecerá mediante reglamento por cada pollo o gallo que dejare

de declarar] *Se prohíbe importar, introducir o exportar pollos y/o gallos con el fin de que participen en peleas organizadas de gallos.*

Se prohíbe importar, introducir o exportar espuelas, equipo y/o materiales para el uso exclusivo en las peleas organizadas de gallos.

Cualquier violación a lo dispuesto en este Artículo será castigada con una multa que se establecerá mediante reglamento"

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 25-A a la Ley 98-2007, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 25A.- Estudio sobre prohibiciones adicionales

Se ordena a la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes y a la Comisión de Asuntos Gallísticos a realizar un estudio sobre las prohibiciones contenidas el "Animal Welfare Act", P.L. 89-544 y a establecer mediante reglamento el alcance de la mismas sobre, pero sin limitarse a, el uso del Servicio Postal Federal o de los medios de comunicación para promover las peleas de gallos, el uso del sistema bancario y de tarjetas de crédito.

Sección 4.-Las licencias de galleras vigentes a la aprobación de esta Ley tendrán una vigencia de dos (2) años, independientemente de la fecha de vigencia con establecida al momento de su emisión.

Sección 5.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes a modificar cualquier reglamento vigente que no sea compatible con esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1598

8 DE MAYO DE 2018

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de disponer para que el informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social en casos de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, sean notificados a la abogada o abogado de récord; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la Exposición de Motivos de la Ley 98-2010, las Reglas de Procedimiento Civil "promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal." La Regla 1 de Procedimiento Civil contiene un texto similar.

Por su parte, la Regla 62.1(b) de Procedimiento Civil dispone que "La información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y con el permiso expreso del tribunal, a funcionarios(as) del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez o jueza estipule."

Asimismo, la Regla 62.1(c)(2) de Procedimiento Civil reconoce a los abogados y abogadas de las partes en el pleito como personas con legítimo interés y exime de tener que "presentar una solicitud al tribunal para que se les permita acceso a los expedientes judiciales."

No obstante, los casos civiles en los que la controversia trate sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia los informes preparados por profesionales del trabajo social, empleados o contratados por la Rama Judicial, son considerados como confidenciales por lo que se restringe el acceso al expediente judicial y a las copias de los documentos, de conformidad a lo antes dispuesto. Los informes preparados por profesionales del trabajo social contratados por las partes deben ser entregados a la parte adversa con tiempo suficiente previo a ser utilizados como evidencia pericial.

Cabe mencionar que las Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de agosto de 2013, definen el informe social forense como el producto final de una evaluación en las que se destacan las áreas evaluadas, la fuente de datos y el razonamiento que da fundamento a unas recomendaciones y reconoce al profesional del trabajo social como un perito evaluador en los casos de relaciones de familia.

A tono con lo anterior, los informes de los profesionales del trabajo social sometidos en los casos de familia constituyen prueba sujeta a contra interrogatorio e incluso a presentar un perito profesional contratado por la parte interesada para impugnar la validez de las recomendaciones contenidas en el informe. Esto es así con independencia a que constituyan la opinión pericial de un profesional del trabajo social contratado o empleado por la Rama o por alguna de las partes. Obtener una copia fiel y exacta del informe propende a un mejor desempeño de la representación legal de las partes y de cualquier perito contratado, así como también se favorece una adjudicación justa y razonable de la controversia.

Desde hace más de 50 años el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a examinar un informe pericial utilizado para la adjudicación de una controversia sobre las relaciones de familia "Tan pronto dicho informe sea utilizado en la adjudicación judicial del caso, como lo fue en este caso, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe." Colón vs. Meléndez, 87 DPR 442, 446 (1963).

Por otro lado, la Regla 709 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, 32 LPRA Ap. VI, R. 709 (a), titulada "Nombramiento de persona perita por el tribunal" en su inciso "(a) Nombramiento" refiere que:

> [e]l Tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a personas peritas de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. **La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o por cualquiera de las partes**. La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluso por la que le citó.

De ordinario, las abogadas y abogados de partes pueden examinar los informes preparados por profesionales del trabajo social en los casos civiles sobre sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia, pero se les niega la entrega de la copia del documento cuando el mismo es preparado por un perito contratado o empleado por la Rama Judicial.

Ciertamente, la política de negar copia de los informes preparados por los profesionales del trabajo social antes mencionada requiere que las abogadas y abogados tengan que emplear largas horas e incluso días en la transcripción de los mismos e incluso se vean obligados a visitar en múltiples ocasiones la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cuando el expediente no está disponible. Peor aún, esta política no promueve el acceso de la ciudadanía a la justicia, ni viabiliza la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal, por lo que resulta contraria a la normativa contenida en la Regla 1 de Procedimiento Civil y es contraria a la Regla 709 de Evidencia.

Resulta contradictorio e inconsistente que, en otros casos civiles igualmente confidenciales, como los casos de privación involuntaria de la patria potestad y custodia bajo la Ley 246 de 2011 según enmendada, se entreguen copias del informe preparado por profesionales del trabajo social del Estado a las abogadas y abogados de las partes. Véase Artículo 48 de la Ley 246-2011. Lo mismo podría afirmarse en cuanto a los informes producidos por profesionales del trabajo social contratados por las partes.

Valga señalar que las abogadas y abogados admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico son profesionales del derecho regidos por unos cánones de ética en los que se les considera funcionarios del Tribunal. El no permitirles que en los casos de relaciones de familia obtengan copia del informe o los informes preparados por profesionales del trabajo social, empleados de la Rama Judicial, tiene como consecuencia una violación crasa al debido proceso de ley que le ampara en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América, que no se justifica, y que conlleva un atraso en los procedimiento, ante todos los pasos

que se requieren para llegar al informe, tomar notas por el abogado o abogada y luego sentarse a interpretar sus notas al cliente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

(a) …

(c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

(1) …

(4) …

…

Las abogadas y abogados de las partes en un pleito de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, no tendrán que presentar una solicitud o moción para obtener copia del informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social que obre en autos, y serán notificados conforme lo dispone la Regla 67, mediante el correo electrónico de la abogada o abogado inscrito en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), o por correo regular, para el caso en que no esté en funciones el mismo.

…"

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2054

10 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un sub inciso (23), al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de añadir la condición Hemofilia en la lista de condiciones para conceder permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enumera los derechos individuales que el Estado deberá reconocer y proteger, además de "*consagra[r] el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.*" *Luz E. Lozada Tirado Otros v. La Congregación*, 177 D.P.R. 893, 899 (2010). Conforme a esto, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, "*reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida*". Asimismo, el artículo antes citado dispone que "*n[o] se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes*". El derecho a la igual protección de las leyes protege al ciudadano frente al Estado de la creación de leyes y reglamentos que establezcan un trato desigual e injustificado. Este derecho está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[1], y entra en vigor cuando alguna ley o reglamento infringe la cláusula constitucional del Artículo II Sección 7. Nuestro más alto foro judicial, ha expresado que, "*[l]as normas que nutren este principio constitucional no exige un trato igual para todos los ciudadanos, pero prohíben un trato desigual injustificado*"[2]. El fundamento de este precepto surge de la concepción básica de

[1] Const. P.R. Art. II, §7

[2] *Zachry Int'l of P.R., Inc. v. Tribunal Super. de P.R.*, 104 D.P.R. 267 (1975).

que, para gobernar una sociedad tan compleja y variada, en la cual existen distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales, es necesario un trato similar para personas similarmente situadas.

Desde hace muchos años, nos hemos dado a la tarea de atender los diversos llamados de la población y personas con alguna condición médica o impedimento físico, con el fin de proteger sus derechos ante tratos desiguales para así proveerles un trato equitativo dentro de nuestra sociedad. Parte de esto, es colocarlos en una posición igual o similar del resto de la población puertorriqueña, creando leyes u órdenes que se atemperen a los cambios sociales y adelantos médicos. De esto último, nos nutrimos de conocimiento para entender las necesidades e intereses de cada individuo o grupo determinado. En miras de lo antes dicho, la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sagrado, sin fines de lucros, con aproximadamente 20 años de servicio en Puerto Rico, nos explican la importancia de conocer y tener conciencia de la condición médica Hemofilia, Von Willebrand y otros desórdenes de sangrado, las cuales se caracterizan por la deficiencia del factor y/o proteínas de coagulación en la sangre por periodos más prolongados. Asimismo, se ha establecido que son condiciones degenerativas que ocasionan sangrado en las articulaciones (sangrado interno) y con el alto riesgo de llegar al nivel de atrofia y limitación de movimiento, que, finalmente resultan en una cirugía invasiva para reemplazo. Cabe señalar, que a través de todo el año dicha asociación, realiza actividades sociales y educativas con la intención de confraternizar, educar y aprender. Entre los eventos se encuentran: charlas educativas, conversaciones, campamento, eventos dirigidos a las madres y padres, talleres de capacitación, asamblea anual, entre otros. Sin embargo, nos traen una preocupación legítima sobre la denegación a la otorgación de los "carnets" para personas con impedimentos para estacionamiento. El estacionamiento designado para las personas con alguna condición médica o impedimento físico es el recurso que facilita el diario vivir de esta población. Además, se ha identificado que la población de pacientes de Hemofilia en la década de los 80 y 90 fallecieron por HIV y Hepatitis C por infección en las transfusiones de plasma y productos derivados de plasma contaminados. Las estadísticas muestran a nivel mundial que 1 de cada 10,000 personas nace con la condición de Hemofilia y 1 de cada 100 personas sufren la condición Von Willebrand. Por otro lado, nos hacen hincapié sobre las consecuencias por la falta de acceso o por un proceso reglamentario de larga duración para adquirir el carnet para las personas con condiciones médicas o impedimentos físicos, que, como ellos, no se encuentran en la lista según el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y conforme a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada. Las posibles consecuencias de la denegación del "carnet" son: riesgo de aumento en sangrados en dicha población; daños crónicos e irreversibles; dificultad en los accesos; entre otros.

Por tanto, es de gran interés de esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber y vigilancia, mantener una política pública basada en la equidad, protegiendo

al ciudadano frente al Estado ante leyes y reglamentos que resultasen en un trato desigual e injustificado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada que leerá como sigue:

"Artículo 2.25- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) …

(b) …

(c) …

(1) …

(2) …

(3) …

…

(22) …

(23) Hemofilia."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

(P. de la C. 259)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 9 de la Ley Núm. 41 de 3 junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley de Metales de Puerto Rico", a los fines de establecer que, para ciertas ventas de cables, el vendedor deberá obtener una autorización previa del proveedor de servicios de telecomunicaciones o de la Autoridad de Energía Eléctrica para realizar tal transacción; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 105-2007 se realizaron varias enmiendas a la Ley Núm. 41 de 3 de junio del 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Metales de Puerto Rico". Las enmiendas realizadas iban dirigidas a hacer más rigurosa la ley ante el aumento considerable en el hurto de varios metales regulados por la Ley Núm. 41, *supra*. A pesar de la pertinencia de las enmiendas realizadas, la realidad es que no se detuvo la ola de hurto de metales, en particular de metales utilizados para proveer servicios públicos, tales como el de energía eléctrica, servicio de teléfono y servicio de agua potable.

Debido a que el hurto de metales continuó aumentando, ocasionando pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores, la Asamblea Legislativa enmendó nuevamente la Ley Núm. 41, *supra*, esta vez a través de la Ley 53-2012. Dicha ley buscaba disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de Puerto Rico. A esos efectos, limitó el horario de operación para los talleres, solares, tiendas o vehículos de motor que se dedican al negocio de metales. Además, declaró como delito grave la venta de metales de propiedad pública, irrespectivo del valor de los mismos.

A pesar de esto, el problema continúa. Durante el año 2017, el Comité Interagencial compuesto por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público, realizó veintidós (22) inspecciones, las cuales resultaron en denuncias criminales, multas y avisos de infracción, lo cual confirma que el problema aún prevalece.

Esta situación nos obliga a buscar medidas adicionales para desalentar esta práctica que atenta contra la sana convivencia de nuestra ciudadanía. No podemos vivir

marginados por elementos inescrupulosos que no escatiman en ocasionar daños con tal de satisfacer sus prioridades. Por medio de la enmienda propuesta en esta Ley perseguimos establecer controles adicionales para evitar el hurto de metales y así evitar que se afecten servicios esenciales del pueblo.

Esta Ley persigue requerir que toda persona que venda metales que fueran utilizados para proveer servicios de telecomunicaciones o distribución de energía acredite estar autorizada por el proveedor o contratista de servicios o la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, conforme con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico") para realizar la venta de tales metales.

La enmienda propuesta es necesaria, ya que diariamente nos encontramos con la situación de escuelas que no pueden ofrecer la enseñanza debido al hurto de los cables eléctricos y ciudadanos que se quedan sin servicios de teléfono y otros por las mismas razones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio del 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Acreditación y licencia

Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite, revenda o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con metales con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender metales para reúso, reventa, exportación o reciclaje. Se exceptuarán del requisito de licencia profesional antes requerida cuando se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley. Cuando se trate de metales utilizados para proveer servicios de telecomunicaciones o servicios de energía eléctrica, el vendedor deberá además acreditar que está autorizado para realizar dicho negocio por un proveedor de servicios de telecomunicaciones o por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora), según aplique a cada caso en particular."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prohibición

Se prohíbe la compra de material para reciclaje cuando este no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no solo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de esta Ley.

Se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de estos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

Cuando se trate específicamente de cables, en todos los casos, previo a la venta, el vendedor deberá acreditar que está autorizado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones o por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, de conformidad con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"), según aplique a cada caso en particular, para realizar la transacción de compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de cables.

Se prohíbe, además, que cualquier persona o establecimiento cubiertos por esta Ley reciba o almacene vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estos de material ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumpla con todas las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósito de Chatarra"."

Sección 3.-El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, de conformidad con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico") respectivamente deberán, en un término de ciento ochenta (180) días, emitir los reglamentos u órdenes necesarias para cumplir con lo establecido en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será ejecutable a partir del término de ciento ochenta (180) días concedido a las agencias concernidas para que aprueben la reglamentación correspondiente.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN30'19 PM 9:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1906

30 DE JUNIO DE 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. de la C. 1906**, titulado:

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de designar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como la agencia líder de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio; modificar la composición de los miembros de la Comisión; requerir un Plan de Acción Revisado al 2020; establecer un sistema de vigilancia que permita reportar incidentes que pueda catalogarse como un intento de suicidio; y para otros fines pertinentes.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo

Hon. Ángel R. Martínez Santiago

Hon. Aníbal J. Torres Torres

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Jorge Navarro Suárez

Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1906)
(CONFERENCIA)

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de designar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como la agencia líder de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio; modificar la composición de los miembros de la Comisión; requerir un Plan de Acción Revisado al 2020; establecer un sistema de vigilancia que permita reportar incidentes que pueda catalogarse como un intento de suicidio; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales constituyen importantes factores de riesgo de suicidio. La OMS estima que más de ochocientas mil (800,000) personas se suicidan cada año, lo que representa una muerte cada cuarenta (40) segundos. Más alarmante aún lo es el hecho, de que el suicidio es la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de quince (15) a veintinueve (29) años. Estos datos posicionan el suicidio como uno de los problemas de mayor impacto en la salud pública a nivel mundial.

En los Estados Unidos, de acuerdo con la American *Foundation for Suicide Prevention*, cerca de cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve (44,139) personas se suicidan, lo que posiciona al suicidio como la décima causa de muerte de la Nación. Además, se estima en cerca de cincuenta y un millón de dólares ($51,000,000) los costos asociados al suicidio.

A nivel local, en Puerto Rico, de acuerdo con estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses, durante el periodo que comprende de 2000 al 2016 se reportaron cinco mil ciento ochenta y siete (5,187) suicidios, un promedio de trescientos cinco (305) suicidios por año, lo que ubica esta causal como la tercera causa de muerte violenta en la Isla.

Durante los años 2011 a 2014, las tasas de mortalidad por suicidio más elevadas se encontraron entre la población de adultos de 45 a 59 años de edad. Sin embargo, durante el año 2015 la tasa de mortalidad por suicidio más alta se registró entre el grupo de personas adultas de 80 a 84 años de edad. Durante el periodo de enero a febrero de 2016,

la mayor tasa de mortalidad por suicidio se registró entre el grupo de 60 a 64 años de edad. A su vez, durante los años 2011 al 2015, se mantuvo la tendencia que sobre un ochenta por ciento (80%) de la mortalidad por suicidio ocurre entre varones. Entre los meses de enero a febrero del año 2016, el noventa por ciento (90%) de las muertes por suicidio fueron consumadas por varones y el diez por ciento (10%) por mujeres.

Además, cabe mencionar que la tasa de suicidio entre los veteranos del ejército estadounidense incrementó un treinta y dos por ciento (32%) desde el 2001 al 2014, según uno de los más recientes estudios de la Oficina de Asuntos del Veterano. A nivel nacional, a diario se registran veinte (20) suicidios entre este sector, o sea, siete mil trescientos (7,300) descensos al año. Según el estudio, los veteranos representan el dieciocho por ciento (18%) del total de muerte por suicidios en los Estados Unidos a pesar de formar el nueve por ciento (9%) de la población total. Dicho estudio enfatiza que el riesgo de suicidio para los veteranos es un veintiún por ciento (21%) más alto en comparación con los adultos civiles.

Por otra parte, diversos estudios respaldan el hecho que las organizaciones de base de fe representan una ayuda vital en la resolución de conflictos y crisis de salud mental, tanto en otras partes del mundo como en Puerto Rico. Se ha comprobado que hay un alto número de personas que visitan primero a un pastor, sacerdote, rabino o algún otro líder religioso para atender su situación de salud mental.

Ante el escenario antes descrito, corresponde a esta Asamblea Legislativa tomar las acciones legislativas necesarias para que los mecanismos establecidos por ley atiendan eficientemente y conforme a la realidad los asuntos apremiantes que aquejan a nuestra sociedad. Por consiguiente, corresponde evaluar la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de actualizar sus disposiciones para que las mismas cumplan con la política pública establecida en dicha legislación.

Primeramente, se reconoce, según establecido por la OMS, que el suicidio tiene su raíz en problemas asociados con enfermedades mentales. Por tanto, corresponde a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, servir como la agencia responsable de coordinar y asegurar todos los esfuerzos para prevenir los casos de suicidio en Puerto Rico.

Además, se actualiza la composición de los miembros de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que su insumo pueda promover el desarrollo, la implantación y la coordinación de diferentes acciones y estrategias para atender y prevenir las incidencias de suicidio en aquellos sectores de la población que demuestran preocupantes tasas de mortalidad por suicidio. De igual manera, se actualiza la presentación del Plan de Acción Revisado al 2020, así como la presentación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de un Plan Estratégico Revisado.

Debemos enfatizar que la Ley 227-1999, *supra*, ha tenido una vigencia de aproximadamente veinte años, por lo cual es necesario la actualización de sus disposiciones conforme a la realidad fáctica que vivimos en nuestra isla, durante estas primeras décadas del siglo XXI.

En cumplimiento con la Ley 227-1999, *supra*, se recopilan mensualmente las estadísticas de suicidio en Puerto Rico, las cuales muestran la magnitud del problema y ayudan a dirigir los diferentes esfuerzos en la prevención del suicidio. El conocimiento y la actualización de estas estadísticas es parte fundamental para el cumplimiento de la política pública, así como el logro de las metas establecidas para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

Por consiguiente, se establece como parte del Plan de Acción Revisado al 2020, el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio.

De esta forma se facilita el cumplimiento con la política pública de enfatizar la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea:

"Artículo 3.-Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

(a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión) estará adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Comisión estará integrada por diecinueve miembros, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente

al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión. Los miembros serán: el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, quien presidirá la Comisión; el Secretario de Salud; el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Procurador del Veterano. Además, la Comisión contará con un representante de la Federación de Alcaldes, un representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4) personas del sector privado y clientela. Estas cuatro (4) personas serán: dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en Puerto Rico: un representante de las organizaciones de base de fe y; un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

(b) Los gastos de la Comisión se prorratearán en partes iguales entre todas las agencias o entidades que integran la Comisión. La Comisión adoptará la reglamentación pertinente a estos fines.

(c) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.-Responsabilidades.

(a) La Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, y adoptará aquellas reglas o reglamentos que estime necesarios e iniciará los trabajos conducentes a preparar el Plan de Acción que permita la implantación de la política pública que se define y se establece en la presente Ley. Para el año fiscal 2019-2020, la Comisión preparará un Plan de Acción Revisado al 2020 que informe, además, los resultados de las gestiones de la Comisión durante los últimos veinte (20) años, así como las objetivos y metas para los próximos cinco (5) años para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley.

(b) Para ello es necesario analizar la magnitud del problema del suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes, determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar el plan de acción, así como el Plan de Acción Revisado al 2020, donde se integren los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema.

(c) La Comisión será responsable de remitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico copia del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020. Será responsable, además, de instrumentarlo.

(d) La Comisión someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un informe de progreso y logros cada año.

(e) La Comisión establecerá una estructura administrativa constituida en principio, pero no limitada a un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y un(a) Secretario(a) que facilite y dé seguimiento a los trabajos de la Comisión.

(f) Será deber de la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuáles son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020, establecido en el Artículo 5 de esta Ley para que así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para el cumplimiento de todos los departamentos y disposiciones de esta Ley. La Comisión establecerá como prioridad en su Plan Estratégico programas de prevención para niños y jóvenes. En el Plan Estratégico preparado conforme el Plan de Acción Revisado al 2020, también incluirá programas de

prevención para la población adulta mayor de sesenta (60) años de edad. Para esto, el Comité tendrá el término de ocho (8) meses a partir de la aprobación de esta Ley para la preparación de dicho Plan Estratégico y deberán presentarlo al(a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa para la debida solicitud de presupuesto y cualquier enmienda de legislación necesaria para la implantación de los mismos. En cuanto al Plan de Acción Revisado al 2020 y al Plan Estratégico presentado conforme a este Plan, la Comisión deberá presentar los mismos en o antes del 30 de junio de 2020 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

(g) La Comisión podrá coordinar o establecer acuerdos colaborativos con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, programas de prevención, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas.

(h) Celebrará en Puerto Rico durante el periodo que comprende desde el 10 de agosto hasta el día 10 de septiembre de cada año natural el "Mes de la Prevención del Suicidio", en donde se realizarán actividades de orientación a nivel estatal que busquen crear conciencia sobre cómo atender dicha problemática en nuestra sociedad; la cual culminará el día 10 de septiembre de cada año natural con la celebración del "Día Mundial de la Prevención del Suicidio", en conformidad con los esfuerzos que realiza la Organización Mundial de la Salud durante dicho día."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Plan de Acción.

El plan de acción y el Plan de Acción Revisado al 2020 deberán incluir:

(a) adiestramiento a los profesionales de ayuda;

(b) iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio;

(c) estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de suicidio o que haya intentado quitarse la vida;

(d) programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las personas en riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida;

(e) mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han perdido una persona por suicidio;

(f) el desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio;

(g) la promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que permita a toda persona en riesgo de suicidio recibir los servicios, fuera de todo estigma social;

(h) el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio;

(i) cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

En o antes del 30 de junio de 2020, la Comisión preparará y presentará el Plan de Acción Actualizado aquí requerido. El mismo, además de cumplir con lo aquí solicitado, informará los resultados de las gestiones, estrategias, objetivos y metas establecidas por la Comisión durante los últimos veinte (20) años, para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Asignación Presupuestaria.
Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán prorrateados, en partes iguales, entre todas las agencias o entidades públicas que integren la Comisión."

Sección 5.-Cualquier Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 6.-Vigencia: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

INFORME POSITIVO

5 de ~~octubre~~ noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto del Senado 1430.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1430** tiene como objetivo establecer la "Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que la misma enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico. Por tal razón, la comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

La Exposición de Motivos muestra como ejemplo que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de

educación superior, enfatizando que su facultad de la Escuela de Medicina provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario sui generis, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, la Exposición de Motivos nos expresa que el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico, por lo que el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados, a la vez que enfrenta grandes retos institucionales de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y *"grants"* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes. La Exposición de Motivos de esta medida enfatiza en que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. Además, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Estos retos ante tiempos de austeridad ameritan que se opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136-2006.

Además, esta pieza legislativa establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el

interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente, independientemente de su condición economía. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Ante este panorama, la Exposición de Motivos expresa que nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta medida legislativa afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus programas. De igual forma, nada de lo aquí dispuesto, impacta ni afecta nada de la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante RCM-UPR)** expresó que los elementos centrales que motivan y validan lo propuesto en el proyecto de referencia es el reto de crear, fortalecer y operar los programas de residencias, dentro de un marco legal y una estructura especial que recoja la condición única y peculiar de servicio público del Recinto, para la formación de especialistas y sub especialistas de medicina y otras profesiones de la salud. Enfatiza en que el Centro Médico Académico (CMA) del Recinto de Ciencias Médicas (RCM) amerita y requiere una estructura especial para conducir, implantar y desarrollar su organismo, esto por la innegable peculiaridad de ser la única entidad pública de las distintas escuelas de medicina y ser el centro de educación, entrenamiento, de servicio médico y de salud al servicio directo de los pobres y vulnerables en Puerto Rico, proveyendo la facultad médica a los hospitales médicos y centros de entrenamiento que sirven a la población médico-indigente de Puerto Rico. Además, nos expresan que su facultad médica de trauma provee el único centro especializado y completo de trauma, atendiendo los casos más críticos de accidentes, caídas, disparos y otros tipos de trauma. El RCM-UPR expresó además que mediante su facultad médica en los hospitales públicos y demás entidades, se atienden pacientes de las condiciones y emergencias más complejas del sistema de salud, no atendidas por las demás entidades privadas, casos de pacientes no asegurados por planes médicos, personas sin residencia legal, personas no cubiertas por ACAA, pacientes en estados críticos, no atendidos por otras instituciones o escuelas privadas, y población médico-indigente en general, que requiere un centro médico-académico fuerte y robusto para preservar su salud y su vida, independientemente de que tengan recursos económicos o no.

El **RCM-UPR** esbozó que es innegable la realidad que se vive en cuanto a la fuga constante de médicos y profesionales de la salud del País: la ausencia de programas de residencia en muchas áreas críticas, el número de programas de residencias que se completan fuera de Puerto Rico y el potencial de crecimiento en ciertos programas de residencia. Comentó además que de igual forma, se deben considerar las usuales limitaciones, la incertidumbre y el déficit en la asignación de fondos públicos para sufragar los programas de residencia del Recinto de Ciencias Médicas, haciendo imperativo una nueva mirada, una política pública más clara y un nuevo Centro Médico Académico del Recinto con funciones mejor definidas y que tenga la flexibilidad operacional que amerita como un componente de la Universidad de Puerto Rico, dentro de una estructura fiscal de muchas limitaciones. El **RCM-UPR** representa el primer centro docente en educación médica y de la salud y cuenta con aproximadamente 3,000 estudiantes. El mismo cuenta con el mayor número de programas activos de residencia médica, para un total de 37; y con 4 programas de residencia de medicina dental. El **RCM-UPR** reiteró que son el único centro docente de educación médica y de salud que pertenece al gobierno de Puerto Rico. Por ende, es el único organismo que representa el interés público, como organismo perteneciente al sistema UPR. Ante esto, el Recinto debe contar con una estructura única que le permita garantizar que se atienden los retos y las

necesidades de entrenamiento, servicio, docencia e investigación dentro de su Centro Médico Académico.

El **RCM-UPR** expuso que la estructura propuesta en esta medida legislativa se establecerá por la vía de reglamentación y la misma será aprobada por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y por el Rector del RCM-UPR, conforme a los parámetros establecidos por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico y acordes con la Ley Orgánica del sistema y su reglamentación. Señaló en su memorial explicativo que con esta estructura se evita que el Centro Médico Académico del RCM-UPR sea objeto de la intervención externa de una Junta Central y organismos privados que la componen, a través de la Ley 136-2006, según enmendada. Así, tanto el reglamento como la base legal del CMA del Recinto quedaría sujeto a la Junta de Gobierno y a las autoridades universitarias, bajo el PS 1430, en lugar de sujetarse, como es hoy bajo la Ley Núm. 136-2006, según enmendada, a la intervención de entidades externas, incluyendo entidades privadas con funciones, intereses y propósitos muy distintos a los que ejerce el RCM-UPR como entidad educativa del Estado.

El **RCM-UPR** esbozó que esta medida legislativa propone clarificar y mejorar el lenguaje sobre el alcance de la responsabilidad profesional de los médicos que participan en los Centro Médico Académico del Recinto. Asimismo, EL RCM-UPR sometió en su memorial explicativo que dicha legislación atiende los siguientes aspectos:

- La legislación provee una oportunidad razonable de hacer la transición hacia los cambios propuestos, y adoptar la reglamentación o enmiendas a reglamentos derivados de la normativa especial propuesta en la presente legislación.

- Se hace la salvedad de que las reclamaciones judiciales o casos, que hayan surgido antes de la aprobación de la Ley 136 original, sean dilucidados bajo la Ley vigente y que los cambios propuestos en la presente legislación tengan vigencia prospectiva.

- La medida deja el marco regulatorio y legal de los CMAR's de las escuelas privadas de medicina inalterado e intacto, según lo han solicitado estas entidades ante la Legislatura, al mantener inalterada para estas la Ley Núm. 136 y permitir que la misma continúe en vigor para estas.

- La legislación que nos ocupa promueve y facilita que nuestro Recinto desarrolle iniciativas para adelantar programas de residencia en otras profesiones de la salud, no limitado a medicina, sino expandiendo a toda la cadena de profesiones que son críticas a nuestro sistema de salud. Debe recordarse que el Recinto es una entidad sui generis, muy particular y distinta a las demás escuelas de medicina, puesto que nuestro Recinto contiene 6 escuelas de profesiones de la salud, con numerosos programas y departamentos que dan a nuestra institución una amplia y diversa gama de retos, áreas académicas y servicios únicos en el Recinto y que

ameritan que y tengamos una estructura especial dentro de nuestra misión, composición y realidad institucional.

• La legislación atempera el funcionamiento del Centro Médico Académico del RCM-UPR a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, al colocar sus funciones bajo la figura de la corporación subsidiaria u otros organismos, en armonía con la Ley Orgánica de la UPR, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, corrigiendo y subsanando una grave deficiencia de la Ley 136 que no es cónsona con la Ley de la Universidad.

El **RCM-UPR** destacó que esta medida legislativa provee para que la reglamentación y fiscalización de la operación del Centro Médico Académico del Recinto provenga de la propia estructura de la UPR, a través de su Rector, Presidente y Junta de Gobierno, mediante la figura de la corporación subsidiaria u otro organismo, y una reglamentación especial aprobada por las autoridades universitarias. Reiteraron que, con la aprobación de esta medida legislativa, el RCM-UPR tendría la fiscalización, aprobación de reglamentos y operación del CMA a través de la estructura pública de la Universidad de Puerto Rico y no a través de entidades externas, esto distinto a las escuelas privadas de medicina que seguirían siendo fiscalizadas bajo la Junta Central compuesta, entre otros organismos, por el Departamento de Salud bajo la Ley 136-2006, según enmendada. En resumen, todo el proceso reglamentario o de formación de las corporaciones subsidiaras u otros organismos, dentro de esta medida, está sujeto a la aprobación conjunta del RCM-UPR, en un proceso conjunto con el Presidente y la Junta de Gobierno de la Universidad, que de esta manera se aseguran de que la implantación de esta se hace conforme a la ley y la reglamentación del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

El **RCM-UPR** expone que se trata de un asunto de política pública y de interés público que debe ser decidido por los funcionarios y entidades del sector público, a quienes concierne estrictamente su evaluación y análisis. Recalcan que rechazar esta medida equivale a negarles a los empleados públicos y profesionales que asumen el riesgo de servirle al pueblo, a través de la atención de las condiciones y eventos médicos de mayor complejidad y dificultad, un marco legal especial claro y certero, para el ejercicio de los programas de residencia y atención médica viabilizado a través del RCM-UPR.

El **RCM-UPR** finaliza sus comentarios destacando la importancia sobre la consideración de esta medida legislativa, haciendo énfasis en que lo propuesto en la misma no se puede atender con lo dispuesto en la Ley 136-2006, según enmendada, ni con la mera aplicación de los poderes y funciones actuales bajo el amparo de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, por lo que reiteran que es imperativa la adopción de esta medida legislativa para el alcance de lo propuesto en la misma.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que la aprobación de esta medida representa un paso importante para fortalecer y viabilizar las funciones del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas ya que representa, sin duda, un avance y una herramienta importante para los médicos, estudiantes, residentes y profesionales de la salud que han optado por el servicio público y que también ameritan atención prioritaria de parte de esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **Proyecto del Senado 1430**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para ~~establecer la "Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y~~ *adoptar la "Ley para el fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de* Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", ~~para~~ *a los fines de* fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (*RCM*-UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades

institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario sui generis, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A su vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de ~~allegarse~~ *poder allegar* recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Asimismo, el Recinto enfrenta el reto institucional de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y ~~grants~~ *"grants"* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, ~~autónomos~~ *con autonomía*, que ~~permitan~~ *permiten* rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136.

Asimismo, esta legislación establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente,

independientemente de su condición economía. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto~~,~~ cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta ~~Ley~~ *medida legislativa*~~,~~ afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus

programas. De igual forma, nada de lo aquí dispuesto, ~~impacta~~ *impactará* ni ~~afecta~~ *afectará* ~~nada de~~ la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, *supra* para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, *supra* para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como ~~"Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y~~ *"Ley para el fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de* Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad y agilidad en la administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su estudiantado y residentes.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriba la Escuela de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del Recinto.

(c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME

(Accreditation Council for Graduate Medical Education), y de las Escuelas de Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el reglamento derivado de la presente Ley.

(d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

(e) "Recinto o (RCM)"- Se refiere al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(f) "Ley 136"- Se refiere a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico".

Artículo 4.- Autorización de corporaciones subsidiarias u otros mecanismos.

Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias u otros organismos, programas o entidades, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

(a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones, transferencias de activos, recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

(b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y operar sus programas de práctica intramural.

(d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

(e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en representación de alguna función, área o componente del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas, en virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

(f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del Public Health Service Act o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá, por vía de certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales corporaciones subsidiarias o las demás entidades u organismos que sean establecidos, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley y conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico y su reglamentación. Entre los mecanismos que también pudieran ser adoptados, se encuentra, la creación de programas especiales adscritos a cada escuela, la creación de un instituto, una corporación sin fines de lucro y cualquier otro organismo que sea compatible con la

normativa y estructura de la Universidad de Puerto Rico. Ninguno de los mecanismos establecidos podrá permitir la intervención de entidades privadas o gubernamentales ajenas a la Universidad de Puerto Rico, en la determinación de aquellos asuntos académicos, gerenciales u operacionales de los programas o servicios contemplados en la presente Ley.

De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al Decano de Asuntos Académicos y Decano de Administración para que, en conjunto con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las corporaciones subsidiarias o los organismos creados mediante la presente Ley, afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

Artículo 5.- Protección jurídica.

Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o profesionales de la salud, que posean un nombramiento académico y que trabajen para entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por

acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados docentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y los estudiantes de ~~premedicina~~ *pre medicina* que reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o malpractice, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados docentes, estudiantes, y residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, o sus funciones en el Centro Médico Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal no docente que labore, mediante servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico del Recinto.

Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de ~~Junio~~ *junio* de 1955, según enmendada y lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico. De igual forma, las disposiciones del presente artículo serán únicamente aplicables a las actividades educativas y de servicio, que sean parte del ejercicio de las funciones y servicios provistos bajo el Centro Médico Académico del Recinto y bajo los programas y servicios del Recinto. En consecuencia, este artículo no aplicará a servicios privados del personal o de los profesionales cobijados bajo la presente disposición, que no están vinculados y que no sean parte del CMA del Recinto y que no sean parte del ejercicio de sus funciones en dicho Recinto.

Artículo 6.- Aplicación de Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico

Se extienden a las corporaciones subsidiarias y a cualquiera de los organismos o entidades autorizadas en esta Ley, así como las propiedades, transacciones y activos de estas, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, incluyendo su artículo 12(f) y demás disposiciones sobre exenciones tributarias, en función del fin público a llevarse a cabo en sus servicios y actividades.

Artículo 7.- Reglamentación

La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente o la entidad que se establezca por mandato de esta Ley, deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o

integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la aprobación de esta Ley.

Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley. Disponiéndose que la afiliación de hospitales y entidades privadas con el CMA del Recinto, deberá ser promovida como una forma de fortalecer las alianzas público-privadas y otras formas de colaboración entre el gobierno y el sector privado, para fortalecer los programas de residencia y servicio mediante un esfuerzo conjunto entre el Recinto y entidades privadas.

Asimismo, la entidad creada por la presente Ley, establecerá en el reglamento, los requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 9.- Implantación y relación con otras leyes.

En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas, departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136, *supra* y su reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136, *supra*.

La corporación subsidiaria o cualquier otra entidad creada bajo esta Ley, adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto, la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médica, en consulta con el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico" y la reglamentación aplicable de la Universidad de Puerto Rico, al momento de la aprobación de esta medida.

Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adopten, renueven y amplíen acuerdos de afiliación entre centros médicos académicos regionales bajo la Ley 136, según enmendada y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros

profesionales de la salud, bajo la Ley 136, *supra* y las escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136, *supra*. En ninguna forma, bajo la presente Ley, se restringirá, prohibirá ni se impedirá la colaboración del CMA del recinto con entidades privadas, o la rotación de residentes de escuelas privadas en los programas del Recinto.

La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

Artículo 10.- Cláusula de Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la flexibilidad, funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias y demás entidades creadas o autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 19 '19 PM 12:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1340

13 Informe Positivo

de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1340, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1340 propone enmendar las Secciones 2-102 y 9-109 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" para aclarar que en lo que se refiere a estas transacciones, una vez llevada a cabo la misma, no se afecta lo establecido en el Art 1425 del Código Civil en cuanto al retracto litigioso; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno como parte del análisis del proyecto solicitó comentarios a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico, Liga de Cooperativas de Puerto Rico y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Recibimos comentarios, además de La Asamblea de Pueblo San Juan-Placita Roosevelt y del ciudadano Leroy Lewis de San Juan.

La Asociación de Bancos y la Asociación de Banqueros Hipotecarios sometieron comentarios en conjunto. Oponiéndose a la aprobación del Proyecto del Senado 1340. Expresan que: "inevitablemente la aprobación del Proyecto convertiría a Puerto Rico en una jurisdicción apartada de las demás jurisdicciones de Estados Unidos en lo que respecta al tráfico mercantil, lo que impactaría adversamente el apetito de los

inversionistas que puedan contemplar invertir en Puerto Rico." Señalan que el impacto en nuestra isla ya debilitada economía sería desproporcionado a lo que la medida busca proteger.

Además, señalan que el retracto de crédito litigiosa no aplica a todo crédito que esté sujeto a un litigio y no debe ser utilizado para impedir el libre tráfico mercantil. Añaden que las enmiendas propuestas a la LTC son incompatibles con los fines y propósitos para los cuales la TLC fue aprobada. Enfatizan en que el retracto de crédito litigioso debe aplicarse restrictivamente ya que este constituye una restricción al libre tráfico de bienes y créditos. Añaden, además, que las enmiendas propuestas en el Proyecto, no solo alterarán el ordenamiento jurídico mercantil en Puerto Rico, sino que promoverán la temeridad y el fraude. Indica en sus comentarios que lo propuesto por el proyecto resulta ser un remedio cosmético para maquillar el problema de fondo causante del alto número de ejecuciones hipotecarias y, en todo caso, estaría al alcance de muy pocos deudores morosos.

Manifiestan que desde 1955 está Honorable legislatura de Puerto Rico abanderó la política pública de insertarnos a plenitud en las prácticas y regulaciones que favorecen el tráfico irrestricto de instrumentos y garantías en el contexto del desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Sostienen que la aprobación del Proyecto constituirá un retroceso en la implantación de dicha política pública y que Puerto Rico no necesita más leyes como la propuesta en el Proyecto si tiene como meta la creación de empresas, empleos y de progreso. Terminan indicando que Leyes como esta se traducen en obstáculos para el fortalecimiento económico y social al que aspira nuestra isla.

Por otro lado, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico nos envió sus comentarios y endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1340. Indica en sus comentarios que, y citamos: "Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás." Ley 255, supra, Exposición de Motivos."

CRM

Señalan, además, que las cooperativas no son entidades dadas a especular con los productos de sus servicios financieros por lo que la compra y venta de créditos litigiosos no son muy común en sus operaciones de mercado. Indican que, no obstante, de tener que hacer uso del mecanismo de venta en el mercado secundario, la legislación propuesta no afecta sus posibilidades comerciales ni su inversión. Manifiestan que, a la luz de los valores de ayuda mutua y preocupación por los demás, entienden la prudencia de que los socios afectados en una acción de cobro puedan recuperar sus bienes mediante el uso del mecanismo de retracto de crédito litigioso. Sugieren una enmienda en el inciso (e) del Artículo 2 del Proyecto, línea 17 de la página 7, para que se sustituya la palabra "pagarés" por "créditos".

La Organización Asamblea de Pueblo San Juan- Placita Roosevelt y el ciudadano Leroy Lewis endosan la aprobación del Proyecto del Senado 1340.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAPR) también envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1340.

El Colegio presenta una serie de enmiendas al Proyecto, que la Comisión acepta, en la Sección 2-102 (d) y a la Sección 9-109 (e) de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como Ley de Transacciones Comerciales (LTC).

El CAPR presenta en sus comentarios un trasfondo histórico. Sobre la figura del Retracto de Crédito Litigioso señalaron:

> "La figura del retracto de crédito litigioso es una figura de casi dos mil años de antigüedad. Proviene indirectamente de los tiempos del Emperador Romano Diocleciano con la cesio *in potenciaren* (293 A.D.), fue legislada en la *Lex Anastasia* del Emperador Romano Anastasia (506 A.D.) **para evitar que compradores de litigios pudieran recobrar más de lo pagado.** La legislación surgió **por razones de humanidad** ("tam humanitis quam benevolentiae plena"). Posteriormente, el Emperador Romano Justiniano decretó la ley *Ab Anastasia* (531 A.O.) para prohibir expresamente prácticas desarrolladas para evadir la Lex Anastasia.
>
> Dicha figura fue incorporada en el Código Civil Francés en 1804 como medida contra "esos hombres ávidos de los bienes ajenos, que compran acciones o procesos para vejar al tercero o enriquecerse a sus expensas"
>
> Tal repugnancia y aversión moral ocasionaban estas personas litigiosas y pendencieras, abusadoras del derecho mediante la práctica de comprar litigios para utilizar el sistema judicial para hacer daño, que en 1764 (18 años antes de los serios disturbios al sur de Francia y previo a la inclusión de la figura en el Código Civil Francés), el filósofo francés Frarn ois-Marie Arouet, mejor conocido como Voltaire, en su diccionario filosófico escribió, sobre las personas litigiosas o que incurrían en la práctica de comprar litigios para utilizar el sistema judicial para hacer daño, en su definición de losvampiros:
>
> > "Los vampiros eran muertos que salían por la noche del cementerio para chupar la sangre a los vivos, ya en la garganta, ya en el vientre, y que después de chuparla se volvían al cementerio y se encerraban en sus fosas. Los vivos a quienes los vampiros chupaban la sangre, se quedaban pálidos y se iban consumiendo; y los muertos que la habían chupado engordaban, les salían los colores y estaban completamente apetitosos. En Polonia,

CRM

> en Hungría, en Silesia, en Moravia, en Austria y en Lorena, eran los países donde los muertos practicaban esa operación. Nadie oía hablar de vampiros en Londres ni en París. Confieso que en esas dos ciudades hubo agiostitas, mercaderes, gentes de negocios, que chuparon a la luz del día la sangre del pueblo; pero no estaban muertos, sino corrompidos. Esos verdaderos chupones no vivían en los cementerios, sino en magníficos palacios" (Énfasis nuestro)

Posteriormente la figura fue incluida en el Código Civil Español, de donde proviene nuestro Código Civil de Puerto Rico de 1930. Nuestro Artículo 1425 es similar al Artículo 1.535 del Código Civil Español."

Sobre los instrumentos negociables indicaron:

> "El origen preciso de los instrumentos negociables se desconoce, no obstante, hay consenso en que desde tiempos remotos han sido empleados para agilizar el comercio y facilitar el flujo de la riqueza.
>
> La primera mención de la letra de cambio, instrumento negociable por excelencia, en lo que hoy conocemos como el Reino de España, se encuentra en un edicto publicado en 1394 por magistrados barceloneses
>
> En lo que respecta a Puerto Rico, nuestra primera legislación sobre estos medios de intercambio comercial provenía del Código de Comercio español de 1889. Posteriormente, dicho código fue enmendado por la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1930. Ésta estaba basada en la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables estadounidense de 1896, la cual estaba basada en el "Bill of Exchange Act" inglés de 1882, que en su momento codificó las prácticas mercantiles que venían observándose en Inglaterra desde la Edad Media.
>
> En 1952, el National Conference of Commissioners

CRM

> on Uniform State Laws, en conjunción con el American Law Institute, publicaron el Uniform Commercial Code (UCC). A través del resto del Siglo XX los distintos estados integraron dicho código modelo dentro de sus propios ordenamientos internos. En Puerto Rico, el proceso de integración del UCC comenzó con la aprobación de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, antes conocida como la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, se enmendó la Ley Núm. 208, supra, para que fuera conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (LTC), nombre que lleva actualmente."

En su explicación el CAPR también nos ilustra sobre el Retracto vs. Instrumentos Negociables. Exponen que:

> "Como se puede observar, la figura del retracto surge como una medida humanitaria y de justicia social. Por el contrario, la figura del instrumento negociable surge para facilitar el flujo de la riqueza. Dos polos opuestos. Dos figuras provenientes de dos sistemas de derecho distintos e independientes. En Puerto Rico, al tener influencia del derecho civil y del derecho anglosajón, nuestro ordenamiento jurídico contiene figuras de ambos sistemas de derecho. No obstante, la presente controversia sobre la figura del retracto vs. La LTC pone al relieve un choque frontal entre estos dos sistemas de derecho, las mencionadas figuras y su correspondiente aplicación y armonización de las mismas en Puerto Rico, ordenamiento jurídico donde convergen ambos: el derecho civil y el derecho anglosajón.
>
> Concurrimos con el análisis que realiza la Jueza Presidenta en su opinión disidente en el caso DLJ Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., 2019 TSPR 129 sobre que la LTC y las disposiciones aplicables del Código Civil no son mutuamente aplicables. Lo anterior se discutirá más adelante en esta ponencia.

CRM

Al momento de la decisión emitida en el caso DLJ

Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., 2019 TSPR 129 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, aunque escasa e interpretativa de algunos aspectos de la figura del retracto solamente, era consistente en reconocer la validez y aplicabilidad de la figura del retracto de crédito litigioso, aún posterior a la inclusión del Artículo 1417 (a) en el Código Civil en virtud de la Ley Número 39 del 12 de mayo de 1980 conforme el caso Consejo de Titulares v. CRUV, 132 D.P.R. 707 (1993) y en completa armonía con la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables de Puerto Rico, de 1930 previo a la LTC de 1995.

Previo a DLJ Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., *supra,* nuestro ordenamiento no disponía con claridad cuándo comenzaban a decursar los 9 días para ejercer el derecho de retracto. Esa era la controversia que estaba ante la consideración en el caso de DLJ Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., *supra,*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la figura del retracto de crédito litigioso se reducía a tres casos: Martínez Jr. v. Tribunal de Distrito, 72 D.P.R. 207 (1951), Pereira v. I.S.E.C., 95 D.P.R. 28 (1967) y Consejo de Titulares v. CRUV, 132 D.P.R. 707, (1993).

Sucintamente estos casos disponen que: 1) los créditos litigiosos, como cualquier otro crédito, pueden cederse; 2) Se considera litigioso un crédito desde que se contesta la demanda relativa al mismo; 3) Se reputa como litigioso aquel crédito que, puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare; 4) El plazo para utilizar el derecho es de solamente 9 días, *contados desde que el cesionario reclamó el pago;* 5) El plazo para ejercer el derecho es de caducidad.

CRM

Es el numeral 4 anterior el que no estaba claramente establecido por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, y lo que generó jurisprudencia interpretativa del Honorable Tribunal de Apelaciones en torno a cuándo comienza a decursar el término de 9 días para ejercer el derecho de retracto de crédito litigioso. Jurisprudencia que al momento de la redacción de esta

> ponencia se encuentra vigente por estar el caso de DLJ Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez. et. al., *supra*, bajo reconsideración.
>
> Desde el 2011 hasta el presente, además de ser consistente en reconocer la validez y aplicación de la figura del retracto de crédito litigioso, la jurisprudencia del Honorable Tribunal de Apelaciones se ha inclinado a establecer que cuando hay un pleito entablado, la fecha a utilizarse como fecha en que comienza a decursar el término de 9 días no es la fecha de la notificación extrajudicial, o por carta; y que el término de los 9 días para ejercitar el derecho de retracto comienza a decursar desde la radicación de la moción solicitando sustitución de parte6, incluida una decisión del 14 de enero de 2019; o desde la notificación de la Orden del Tribunal autorizando la sustitución de parte.
>
> Suscribimos que el término de comienzo para ejercer el derecho de retracto de crédito litigioso comience a decursar desde la notificación de la Orden del Tribunal autorizando la sustitución de parte."

El CAPR manifiesta que esta medida pretende corregir un error de la mayoría del Tribunal Supremo, sumamente dividida en los fundamentos indicados en las opiniones recurrentes para sostenerse, la cual, al eliminar la figura del retracto de crédito litigioso, consideró erróneamente que la LTC y las disposiciones del Código Civil son mutuamente excluyentes, que el retracto está comprendido dentro de la cesión y que el Artículo 141 (a) desplaza la figura del retracto de crédito litigioso.

CRM

Expresa el CAPR que este proyecto surge como consecuencia de la decisión emitida en DLJ Mortgage Capital Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., supra caso que estableció que la acción de retracto de crédito litigioso es inaplicable a transacciones efectuadas al amparo de la LTC. La medida, en su exposición de Motivos, señala que la política pública de esta Administración ha sido brindar oportunidades a los dueños de propiedades que puedan salvar las mismas. Son ejemplos la Ley 184-2012, enmendada por la Ley 268-2018, Ley 38-201 y la Ley 169-2016. Por esto resulta imprescindible que no se les prive de una herramienta útil como lo es la figura del retracto de crédito litigioso.

Añade el CAPR en sus comentarios: "Concurrimos con las opiniones disidentes de la Jueza Presidenta Oronoz y el Juez Asociado Kolthoff por los fundamentos que allí se expresan. Somos del criterio que la cesión y la acción de retracto son "dos eventos **distintos, independientes y separados en tiempo".** DLJ Mortgage Capital, Inc. V. David Santiago Martínez, et. als., *supra.*

El CAPR además señala: "concurrimos con el análisis jurídico contenido en la opinión disidente sobre qué:

> "la cesión de crédito es el 'negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido" IBEC v. BNCO Comercial, 117 DPR 371, 376 (1986). Constituye la "operación en virtud de la cual un tercero, sustituyendo al acreedor se convierte en el titular activo de una obligación". Id. Para que la cesión tenga validez, "tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz". Id., págs.376-377. De lo anterior, es evidente que la cesión culmina cuando el cesionario obtiene el título del crédito cedido y se coloca en la posición del acreedor cedente. Hasta ese momento aplica el LTC, en exclusión del Código Civil. Cualquier evento, negocio o transacción posterior es independientemente de la cesión y escapa el alcance de la TLC que le pretende dar la mayoría."

Concurren también con el análisis jurídico contenido en la opinión disidente sobre que:

> "El retracto no existe como derecho si la cesión no se ha concretizado primero. El deudor únicamente puede ejercer su derecho a retracto **después** de la cesión. El retracto solo está disponible como alternativa para el deudor **luego de la cesión, por lo que no prohíbe, restringe ni limita** que, en efecto, ocurra el negocio jurídico de la cesión o venta. Por tanto, las disposiciones del Código Civil sobre el retracto de crédito litigioso atienden un asunto **posterior** a la cesión o venta del crédito. Es decir, la transmisión ya ocurrió, el crédito se cedió y hasta ahí llega el alcance de la LTC. En fin, las disposiciones de la LTC respecto a la cesión o venta de créditos (en este caso pagarés) y los artículos del Código Civil que permiten el retracto del crédito litigioso no son mutuamente excluyentes, pues atienden dos etapas y actos distintos."

CRM

Indica el CAPR en su escrito que el único estado que provee para el retracto de un crédito litigioso es Luisiana mediante el artículo 2652 del Código Civil, el cual proviene del artículo 1699 del Código Civil francés. La. Civ. Code. Ann. Art.2652.

En específico, dispone lo siguiente:

> "When a litigious right is assigned, the debtor may extinguish his obligation by paying to the assignee the price the assignee paid for the

assignment, with interest from the time of the assignment.

A right is litigious, for that purpose, when it is contested in a suit already filed.

Nevertheless, the debtor may not thus extinguish his obligation when the assignment has been made to a co owner of the assigned right, or to a possessor of the thing subject to the litigious right."

Señala el CAPR, "ahora bien, el UCC de Luisiana, La. Stat. Ann. Sec. 10:9-411, contiene una disposición **específica** en la que excluye el mecanismo del retracto de crédito litigioso en ciertos escenarios, a saber:

"§ 9-411. Judgments and litigious rights

(a) Judicial mortgages . Law other than this Chapter governs the rights of third persons with respect to real property burdened by a judicial mortgage created by filing a judgment, including the *effect* of releases of the judicial mortgage by the mortgagee of record.

CRM

(b) Enforcement. After notification, the secured party has the rights established under R.S. 13:3864 through 13:3868.

(c) Litigious rights. Civil Code Article 2652 shall

Not apply to the creation of a security interest in a litigious right or to the foreclosure or other sale in enforcement thereof. (Énfasis suplido)

Explica que, contrario al estado de Luisiana, en las secciones relativas al cobro y la ejecución del capítulo 9 de la LTC de Puerto Rico no existe prohibición expresa o disposición que contemple o limite el ejercicio del retracto litigioso.

Siendo esto así, manifiesta el CAPR, a falta de norma expresa aplicable a esta situación particular en la LTC, se debe acudir al Código Civil. Conforme lo anterior, el CAPR entiende que el lenguaje incluido en el Proyecto de ley es claro y específico en establecer con claridad que, una vez llevadas a cabo transacciones reguladas por los capítulos 2 y 9 de la LTC, el deudor podrá invocar el derecho del Retracto de Crédito Litigioso.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico luego de evaluar las ponencias recoger las enmiendas sugeridas y en el ejercicio de las facultades conferidas por el reglamento del Senado de Puerto Rico, entiende necesario la aprobación del Proyecto del Senado 1340.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, LA Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1340.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

RM

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1340

19 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para *añadir un inciso (d) a la Sección* ~~enmendar las Secciones~~ 2-102 y *enmendar el inciso (e) de la Sección* 9-109 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" para aclarar que en lo que se refiere a estas transacciones, una vez llevada a cabo la misma, no se afecta lo establecido en el Art 1425 del Código Civil en cuanto al retracto litigioso; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retracto de crédito litigioso es la posibilidad permitida al deudor de cancelar la deuda pagando el mismo precio abonado por el cesionario al cedente. La cesión de créditos es un negocio jurídico celebrado por el acreedor (persona o empresa que tiene a su favor un crédito y que se denomina cedente) con otra persona que lo adquiere o compra (denominada cesionario).

El retracto de crédito litigioso es la figura jurídica que le permite a un deudor extinguir una obligación pagando el mismo precio que el cesionario de su crédito pagó por el mismo, cuando al momento de la cesión hay un litigio pendiente en relación con aquélla. La figura del retracto de crédito litigioso se incorporó al

Código Francés y luego al Código Civil Español con el propósito de: (1) proteger a los deudores "contra el hostigamiento desproporcionado e implacable de compradores profesionales de pleitos", es decir, protegerlos de la especulación de compradores de créditos. En Puerto Rico fue adoptado en el Artículo 1425 del Código Civil, que utilizó como base el Código de España.

El retracto de crédito litigioso busca una salida justa al pleito pendiente. Es una herramienta del deudor para la obtención de un resultado favorable, aunque el objetivo esencial que se persigue no es tanto beneficiar a la persona que ejerce el retracto, sino disminuir los litigios. El Art. 1425 del Código Civil de Puerto Rico es una copia ad verbatim del Art. 1535 del Código Civil Español y establece lo siguiente:

> "Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago."

CRM

De otra parte, el Art. 1426 del Código Civil, establece los escenarios en los que el retracto de crédito litigioso no podrá ejercerse, a saber: (1) A un coheredero o codueño del derecho cedido. (2) A un acreedor en pago de su crédito. (3) Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

La interpretación prevaleciente en torno esta figura es que la cesión del crédito litigioso permite la transmisión mediante un negocio jurídico de una acreencia que está en espera de resolución judicial. Cuando ello ocurre, el deudor tiene derecho a extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas

en que se hubiesen incurrido y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho.

Una vez se cede el crédito litigioso, o se vende, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que este realmente pagó, más las costas y los intereses. Ello implica que el retracto es una forma de extinción de la obligación incierta. La doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina retracto litigioso por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido. [1]

El tratadista José Ramón Vélez Torres comenta que el retracto de crédito litigioso es el derecho de preferencia que tiene una persona para adquirir una cosa cuando el dueño la ha enajenado, subrogándose en el lugar del comprador mediante el abono a éste del precio pagado y de los gastos que se le pudieron ocasionar.[2] Esta figura no opera como una defensa, reclamación o acción por resarcimiento ejercitada en contra del cesionario para liberarse de su obligación, tales como fraude y demás, sino que por el contrario, es un mecanismo para pagar.

Por otro lado, bajo la Administración del gobernador Pedro Rosselló González, se aprobó la Ley 208 - 1995, conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales" ("LTC"), fue creada para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley fueron adoptados varios artículos del Código Uniforme de Comercio ("UCC") según el modelo adoptado en nuestra jurisdicción. A través de varias enmiendas se ha atemperado para ir acorde con el Código Uniforme de Comercio modelo preparados por el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. La LTC tiene como fin primordial el uniformar la normativa sobre instrumentos negociables

---

[1] Bermúdez Tejero, Angel "Desempolvar el retracto de crédito litigioso" Ed. Microjuris.com Puerto Rico. 4 enero 2016. https://aldia.microjuris.com/2016/01/04/desempolvar-el-retracto-de-credito-litigioso/

[2] J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Los bienes, Los derechos reales, Madrid, 1995, Tomo II, pág. 465.

con la que rige en Estados Unidos, recogida en el UCC. En particular, la LTC dispone en su sección 1-103 que "a menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta ley, los principios generales de derecho de esta jurisdicción aplicarán de modo supletorio".

En los tiempos de crisis económica que vivimos, el sector financiero de Puerto Rico ha recurrido, con el fin de mantener su liquidez, a la venta masiva de créditos a fondos de inversión de la más diversa procedencia. Aunque los créditos típicamente se venden en bloques o carteras, la experiencia demuestra que las partes asignan un valor individual a cada crédito cedido, ya sea en forma numérica o por porcentaje del precio global pagado, por lo que es posible determinar el precio pagado por el cesionario por cada crédito.

CRM

Al momento de la cesión a los inversionistas, muchos de estos créditos están en una fase de litigio de cobro de dinero o de ejecución de hipoteca, por lo que los deudores invocan el retracto de crédito litigioso y de esta forma logran salvar sus propiedades, reembolsando al cesionario el precio reducido que éste pagó por el crédito. Este mecanismo no conlleva perjuicio alguno a los inversionistas cesionarios, ya que éstos recuperan el precio pagado más los intereses y costas. El retracto tampoco perjudica a las instituciones financieras que venden sus carteras de créditos, porque el retracto se ejerce en un momento posterior a la cesión y no menoscaba la transacción ya consumada entre la institución y el inversionista.

Lo anterior demuestra la sabiduría y utilidad de preservar y revitalizar esta figura jurídica en Puerto Rico en los tiempos difíciles que vivimos. No obstante, y en total contraste con lo anteriormente expuesto, en días recientes, en una decisión dividida, una mayoría de 5 jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico[3] emitió una opinión que, no solo entendemos que fue errada, sino que, al eliminar la opción a muchos deudores hipotecarios de poder salvar sus propiedades, agrava la crisis hipotecaria en la Isla. La interpretación jurídica de por si es preocupante, pero causa

---

[3] DLJ Mortgage Capital, Inc. Recurrido v. David Santiago Martínez, Diana Ortiz Borges y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos Peticionarios 2019 TSPR 129

más alarma el momento de crisis en que se da. Los deudores hipotecarios se exponen a perder más fácilmente sus hogares en una época en que han aumentado vertiginosamente los casos de ejecuciones hipotecarias.

En momentos en que son cientos de puertorriqueños los que están tratando de salvar sus hogares y que la política pública de esta Administración ha sido brindar oportunidades a los dueños de propiedades que puedan salvar las mismas, es imprescindible que no se les prive de una herramienta útil como lo es el retracto litigioso

Esta Asamblea Legislativa entiende, tal como expresó en su opinión disidente la Juez Presidente, una interpretación errónea reciente del Tribunal Supremo, elimina de facto la disponibilidad de una de las herramientas más valiosas para el deudor hipotecario: el retracto de crédito litigioso. Tras un análisis descontextualizado concluyeron que el retracto no se puede ejercer luego de una cesión de un instrumento negociable que se realizó al amparo de la Ley de Transacciones Comerciales, por no encontrar una disposición expresa a esos efectos. Cabe destacar que el foro de instancia no había entrado el asunto de la alegada exclusión de la figura del retracto de crédito litigioso.

En una cesión de crédito el tercero cesionario sustituye al acreedor original y se convierte en el titular activo de una obligación. A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria respecto al deudor. El crédito litigioso es el que puesto en el pleito no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare. El retracto de crédito litigioso le provee al deudor una herramienta para liberarse de una deuda impugnada, la cual es vendida a un tercero.

Es importante señalar que el alcance del Capítulo 9 de la LTC va dirigido a "[u]na transacción, independientemente de su forma, que crea por medio de un contrato una garantía mobiliaria sobre propiedad mueble o inmueble por su destino [...] y a "una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés [...]". Es decir que, tal como expuso en la opinión disidente el juez Kolthoff Caraballo, las

disposiciones del Capítulo 9 de la LTC rigen sobre la constitución y validez del negocio jurídico en sí. Realizado el negocio jurídico, automáticamente queda transferido el derecho hipotecario. La transmisión de créditos entre dos entidades (cedente y cesionario) no afecta ni se relaciona al ejercicio posterior e independiente del mecanismo del retracto de crédito litigioso que eventualmente pudiera ejercer el deudor.

Debe quedar claro que la figura del retracto de crédito litigioso no afecta el carácter sustantivo de la legislación especial. El Capítulo 9 de la LTC no excluye el ejercicio de la figura del retracto de crédito litigioso. La figura del retracto se circunscribe a la reclamación (litigio) y no a la prenda ni a su transmisión. Opera en cuanto al crédito litigioso como tal y no es una disposición relacionada a la creación ni transmisión de créditos. Precisamente el derecho de retracto emerge cuando hay un litigio entablado, no antes ni después.[4]

Aunque ya en el Código Civil, la Asamblea Legislativa enumeró expresamente, en específico en el Art. 1426, los escenarios en los cuales el retracto de crédito litigioso no podrá ejercerse, esta medida enmienda la Ley 208, supra, a los efectos de que quede claro que mediante la interpretación de otra ley no se añadan excepciones fuera de las contempladas en el Código Civil.

Recalcamos que esta figura no fue creada con el fin de evadir la deuda, sino de extinguirla mediante reembolso sin poner en desventaja al cesionario. Tampoco limita el derecho de disposición, adquisición ni libre contratación. Además de lo anterior, evita especulación y ganancias exageradas a costas de un deudor indefenso. El UCC y por lo tanto la LTC no están hechas para regular a un tercero cuando ya el instrumento negociable se dio con anterioridad, cuando hubo un objeto, causa y consentimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

---

[4] Martínez v. Tribunal de Distrito, 72 DPR 207, 209 (1951).

Artículo 1. – Se añade un inciso (d) a la Sección 2-102 *del Capítulo 2* de la Ley 208 - 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-102. — Alcance o Materia Cubierta.

(a)…

(d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo menoscaba el derecho del deudor bajo un instrumento negociable, independientemente de que esté o no garantizado por hipoteca, o que sea cedido individualmente o en bloque, de invocar su derecho al retracto de crédito litigioso. El término para invocar su derecho al retracto de crédito litigioso será de nueve (9) días y comenzará a decursar desde el momento en que el Tribunal de Instancia autorice la sustitución de parte solicitada. Para estos propósitos se entiende por litigioso, para efectos del retracto, cualquier caso en que se haya presentado alegación responsiva o cualquier moción permitida bajo la R. 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Cualquier caso en que se presente una moción post-sentencia al amparo de la R. 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; y Cualquier caso en que la sentencia ha sido apelada y/o su sentencia no haya advenido final ni firme ni apelable."

Artículo 2. - Se enmienda *el inciso (e) de* la Sección 9-109 *del Capítulo 9* de la Ley 208-1995, según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 9-109. — Alcance.

(a)…

(e) Efecto de las disposiciones del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las

transacciones regidas por este Capítulo. *No obstante lo anterior, se establece que el retracto de crédito litigioso será de aplicación a la venta o cesión de pagarés, sean estos negociables o no, se vendan individualmente o en bloque, y estén o no garantizados por hipoteca. El término para invocar su derecho al retracto de crédito litigioso será de nueve (9) días y comenzará a decursar desde el momento en que el Tribunal de Instancia autorice la sustitución de parte solicitada. Para estos propósitos se entiende por litigioso, para efectos del retracto, cualquier caso en que se haya presentado alegación responsiva o cualquier moción permitida bajo la R. 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Cualquier caso en que se presente una moción post-sentencia al amparo de la R. 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; y Cualquier caso en que la sentencia ha sido apelada y/o su sentencia no haya advenido final ni firme ni inapelable.*"

CRM

Artículo 3. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14 '19 PM 6:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1219, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1219, según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 8.4A a la Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado, a los fines de delimitar el requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores, o adultos con discapacidad intelectual o física, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, aplicable a permisos, certificaciones, licencias o renovaciones aplicables y requeridos para la operación de éstos; establecer herramientas modernas y efectivas enfocadas en la prevención.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura expone que, a nivel mundial, la proporción de personas de 60 años o más está creciendo y seguirá creciendo con más rapidez que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al

aumento de la longevidad. Según proyecciones realizadas por el "US Census Bureau", para el año 2020 la población de 60 años o más representará un 25.3% (una cuarta parte) de la población total de la Isla. Igualmente, el "US Census Bureau" estima que para el año 2050, el 39.0% de la población serán personas de edad avanzada.

Según la exposición de motivos, es necesario que como Estado busquemos cumplir con las exigencias de mayor y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada. A esos efectos, la exposición de motivos dispone que, como Estado, debemos procurar que la población de edad avanzada reciba los servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria.

A esos efectos, la pieza legislativa está dirigida a la Industria de Servicios de Cuido Prolongado Institucionalizado en Puerto Rico, definida en la medida como el conjunto de servicio asistencial, desde el concepto social, dirigido a adultos y personas de edad avanzada, y que son licenciados por el Departamento de la Familia y por el Departamento de Salud. La medida describe la industria como el conjunto de actuaciones dirigidas a procurar atender las necesidades básicas de cada residente, asistirles en la ejecución de las actividades básicas e instrumentales del diario vivir, procurar la obtención y acceso a servicios esenciales, tales como la coordinación y promoción del cuidado de su salud, recabar su derecho de participar de los beneficios de programas y servicios en la comunidad dirigidos a poblaciones vulnerables, procurar fortalecer el rol de las familias en el proceso de cuido y la protección de derechos de cada residente. Según la exposición de motivos, esta industria está compuesta por 983 facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia, y aproximadamente 235 de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas 28,000 personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, 3,611 son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, dependencia que paga por los servicios de cuido y un total de 1,078 residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

En atención a ello, la medida persigue eximir a la Industria de la imposición del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios, para la obtención de los permisos para poder operar. En la exposición de motivos se enfatiza que esta pieza legislativa tiene como fin garantizar la seguridad de las personas que residen en los centros de cuido prolongado, pero sin menoscabar la viabilidad actual de la industria que provee los servicios.

La exposición de motivos hace un extensivo análisis de cómo el requisito de instalación de sistema de rociadores automáticos afecta la industria. A esos efectos,

explica que, contrario a estados que exigen fondos de pareo para ofrecer parte del costo de estos servicios, en Puerto Rico la aplicabilidad de la estructura del Departamento de Salud, bajo los fondos de Medicare, no cubre el financiamiento para el cuidado institucionalizado, por lo que el Gobierno, las familias y el residente son quienes cubren el costo por el servicio. El servicio en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Departamento de la Familia, en virtud de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud, en virtud de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaria Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

Igualmente, el análisis de la exposición de motivos destaca que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) acoge el *"International Fire Code"* sin realizar un análisis certero del impacto que tendría en las estructuras de los centros de cuido prolongado existentes. Máxime cuando hay evidencia de que, en otras jurisdicciones los estados atemperaron sus códigos según sus necesidades específicas. Se puede colegir, pues, que la adopción del aludido Código en Puerto Rico no debe verse como una de aplicación automática y restrictiva, sino como una guía para la configuración de requerimientos ajustados a la realidad de estos centros tomando en cuenta la definición de los servicios, su descripción y clasificación de una manera cónsona con el modelo de servicio en Puerto Rico.

Y, es que resulta indispensable hacer dicho análisis toda vez que el costo asociado a la instalación de los sistemas de rociadores automáticos contra incendios está directamente relacionada al número de camas disponibles, representando un aumento sustancial en el costo de la tarifa mensual por los servicios. Además, precisa recordar que esta industria de servicio es operada por empresarias y empresarios puertorriqueños, pequeños y medianos comerciantes, que no tan solo atienden una necesidad importante para sectores vulnerables, sino que también propician la creación de puestos de trabajo. Según la exposición de motivos, se estima que esta industria crea unos 10,000 empleos directos y sobre 5,000 empleos indirectos y la inversión económica es capital local que se queda en Puerto Rico. Ante ello, imponer requisitos onerosos como lo es la instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendios tiene como consecuencia que las empresas operadoras tengan que hacer una inversión considerable y, en caso de no poder hacerla, tendrían que cerrar operaciones. Lo anterior tendría consecuencias nefastas no tan solo para la población a la que atienden, sino además provocaría pérdidas de empleo y un aumento en la dependencia económica gubernamental. Todo lo anterior, sin necesidad ya que existen alternativas menos onerosas para lograr el mismo objetivo: salvaguardar la vida y seguridad de las personas que residen en las instituciones.

Para lograr el más completo análisis de la presente medida esta Comisión tuvo ante sí los memoriales explicativos de las entidades que se discuten a continuación:

FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES DE CUIDO PROLONGADO (FICPRO)

La FICPRO comienza su memorial elogiando la medida legislativa ante nuestra consideración. Expresan que la medida "atiende uno de los mayores retos que ha experimentado la industria en los pasados años y que de forma responsable se ha planteado en foros diversos". Seguido, esta entidad reseñó el crecimiento exponencial que ha tenido la población de adultos mayores o de edad avanzada y cómo ante ello resulta imprescindible que como Gobierno contemos con una política pública certera que atienda las necesidades de esta población en aumento que incluya como alternativa el cuidado asistencial a costos asequibles.

Conforme a lo anterior, según la FICPRO, el aspecto de costos resulta medular para la población de edad avanzada precisamente porque sus ingresos son limitados. Y, es que, a diferencia de Estados Unidos, donde existe la disponibilidad de fondos en asistencia del pago de los servicios de cuidado asistencial, en Puerto Rico dichas ayudas son inaplicables. En su consecuencia, los costos de cuidado asistencial tienen que ser cubiertos por el adulto mayor, su familia o por el propio Gobierno.

En su memorial, la FICPRO explica que el requerimiento de instalación de rociadores automáticos contra incendios surge de la aplicabilidad generalizada de la clasificación I-2, según dispuesta en el *Puerto Rico Building Code* (en adelante, PRBC), a toda la industria de cuido prolongado, sin tomar en cuenta las características estructurales y particularidades de dichos centros de cuido. A esos efectos, la entidad compareciente expuso sus preocupaciones y a continuación las resumimos.

En primer lugar, la FICPRO levanta bandera sobre la manera generalizada en la que el Departamento de Bomberos exige la instalación de rociadores automáticos. Según explica, una clasificación I-2 aplica a instituciones de gran escala como lo son hospitales, instituciones mentales, hogares de recuperación o *nursing homes* y otros centros de salud. Es la contención de la FICPRO que aplicar el requerimiento de rociadores bajo esta clasificación resulta irrazonable puesto que la mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla – ellos estiman que un noventa y cinco por ciento (95%)-, están ubicados en estructuras residenciales.

En segundo lugar, la FICPRO expresa que, debido a las características estructurales de los centros de cuidado prolongado en la Isla, la instalación de los rociadores requeridos bajo la clasificación I-2 resulta casi imposible. Según detalla, debido a que el noventa y cinco por ciento (95%) de los centros son estructuras residenciales, no están capacitadas para soportar la instalación, que requiere de un

tanque de agua de cerca de 18,000 galones, espacio para ubicar dicho tanque y tuberías especiales que provean la presión necesaria para que los rociadores operen. Lo anterior, según alegan, conllevaría trabajos mayores por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que resultan excesivamente onerosos para la industria, que en su inmensa mayoría están dentro de la categoría de PyMEs.

Como tercer punto, la FICPRO expone que, los rociadores institucionales tienen un costo aproximado entre $70,000 a $130,000. Es su contención que costear la instalación de rociadores resulta tan oneroso que una gran mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla no lo pudiesen sufragar. A esos efectos, la FICPRO estima que cerca del ochenta y cinco por ciento (85%) de los centros tendrían que cerrar operaciones. En la alternativa, representaría un impacto severo en el costo del servicio que ofrecen estos centros toda vez que, para instalar el sistema de rociadores, tendrían que aumentar sus mensualidades, afectando la calidad de vida de miles de personas de edad avanzada.

Por último, la FICPRO argumenta que el requerimiento de estos rociadores automáticos es aplicado por el Departamento de Bomberos de manera retroactiva a todos los hogares y establecimientos de cuido prolongado en Puerto Rico. Alegan que dicha interpretación surge de una carta emitida por el Departamento de Bomberos con fecha de 20 de junio de 2017. La FICPRO sostiene que la aplicabilidad retroactiva resulta contraria a las disposiciones del *International Fire Code* (en adelante IFC), que establece que su aplicabilidad será prospectiva y excluye a aquellos edificios ya existentes con permisos de uso expedidos previo a su vigencia. Expone la FICPRO que IFC define "edificios existentes" como aquellos edificios, facilidades o condiciones que están en existencia, construidos u oficialmente autorizados con anterioridad a la implementación del Código. La entidad argumenta que esta definición fue reconocida por el pasado Director de la Oficina de Gerencia y Permiso (OGPe), Arq. Alberto Lastra Power, en una comunicación con fecha de 23 de diciembre de 2015.

Expresan que la problemática que pretende atender la presente medida no es una que surge necesariamente del Código adoptado, sino de su aplicabilidad en la Isla. En específico, de la determinación de Bomberos de aplicar la misma de forma retroactiva, y no de forma prospectiva como dispone el propio PRBC. Igualmente, de la determinación de Bomberos de clasificar a los hogares y establecimientos de forma generalizada, bajo una categoría 1-2, aun cuando es conocido que el modelo de cuidado asistencial en Puerto Rico es uno que tiene su base en estructuras residenciales y no institucionales, y que la infraestructura de estos hogares no viabiliza el cumplimiento con este requerimiento.

Por lo tanto, apoyan la iniciativa contenida en la presente medida, puesto que enfoca los esfuerzos y requerimientos en herramientas de prevención utilizadas a nivel mundial, que si han demostrado ser efectivas en salvar vidas. Sostienen, que un aspecto

importante a considerar es que los rociadores contra fuego se activan una vez el salón haya alcanzado unas temperaturas altas, por tanto, cuando se activan ya la propagación del incendio está a proporciones mayores, lo que no es un alusivo para salvar una vida. Los detectores y panel inteligente, que contempla la presente medida, para todos los hogares de cuidado asistencial, sí han demostrado ser una herramienta tecnológica eficiente, dirigida a atender en tiempo el comienzo de un potencial fuego y de poder salvar vidas. Esta herramienta ha sido evaluada y avalada por el *National Fire Protection Association*, quien es la máxima autoridad a nivel mundial en prevención.

A base de lo anteriormente expuesto y por entender que la medida aclara aspectos medulares en la operación de la industria de cuidado asistencial, la FICPRO apoya la aprobación del P. del S. 1219 ante la consideración de esta Comisión.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

ASSMCA, avala la aprobación del P. del S. 1219 y cualquier otro que pudiera redundar en garantizar la protección y el bienestar de nuestros envejecientes y participantes de servicios de salud mental y contra la adicción en caso de cualquier emergencia en las distintas instituciones proveedoras alrededor de la Isla. Expresan en su memorial explicativo que de acuerdo con el último registro de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, la ASSMCA cuenta con aproximadamente seiscientas veintinueve (629) instituciones proveedoras activas. De estas un total de trescientas setenta y tres (363) brindan algún tipo de servicio de salud mental o contra la adicción a personas de dieciocho (18) años en adelante, lo que incluye apersonas de sesenta (60) años o más. Además, expresan que cuentan con un censo aproximado de mil cientos noventa y seis (1,196) pacientes debidamente ubicados en cincuenta y siete (57) hogares de servicios transicionales mediante contrato con estas entidades privadas.

NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

Negociado del Cuerpo de Bomberos sostiene en su memorial explicativo que tanto la OGPe como el Negociado del Cuerpo de Bomberos están llamados a exigir la instalación de sistemas de Rociadores automáticos contra incendios a las facilidades o establecimientos que se describen en el P. del S. 1219. Esta medida pretende eximir del requisito de instalar un sistema de rociadores automáticos contra incendios en las facilidades en cuestión que tengan capacidad de atender hasta cuarenta y nueve (49) personas o menos. En sustitución, estos hogares y establecimientos tendrán como requisito instalar un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios que cumpla con los estándares de seguridad aplicables, detectores de humo, extintores de 50 libras y alarmas contra incendios. Aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial que, a la aprobación de esta ley, posean un sistema digital o análogo

de control o protección contra incendios instalado, se considerara que dicho sistema cumple con el requisito dispuesto en esta ley. Estos establecimientos de cuidado asistencial deberán certificar anualmente mediante perito que todos los sistemas aquí requeridos, incluyendo los eléctricos, estén en óptimas condiciones, y entregar certificación al momento de la renovación del permiso expedido por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.

El Negociado reconoce que el cumplimiento con los requerimientos del IFC conlleva un alto costo para los dueños de los hogares y establecimientos descritos en el P. del S. 1219. Sin embargo, el análisis para determinar cuál estatuto debe de regir en cuanto a la protección contra incendios, no se debe de limitar a una cuantía, sino al impacto que pueda el estatuto en la protección de seguridad a la vida. Tomando esto en consideración, a estos hogares y establecimientos se le ha concedido un plazo de dos (2) años para que cumplan con la instalación del sistema de rociadores automáticos.

Sin embargo, aunque entienden el fin legitimo del P. del S. 1219, expresan que no pueden endosar el mismo. Sostienen que eximir del requisito de instalación de sistema de rociadores automáticos en las facilidades en cuestión, pondría en riesgo la integridad física de las personas que ocupan las mismas, ante la ocurrencia de un fuego.

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL CIUDADANO

La Oficina de la Procuradora del Ciudadano, se expresa a favor del P. del S. 1219, toda vez busca mejorar los sistemas de seguridad y prevención de accidentes en los centros de cuido. Sostienen que dicha medida, provee alternativas costos eficientes para atender una problemática que ha aquejado a los centros de cuido por muchos años. Reconocen la responsabilidad que tiene el Gobierno de proveer condiciones adecuadas que promuevan que las personas de edad avanzada, luego de su contribución a la sociedad, puedan gozar de una vida plena. Sostiene además que dicha medida va acorde con la política pública de garantizar a las personas de edad avanzada condiciones de vida salubres, seguras y plenas, garantizándoles su mejor bienestar.

La Oficina del Procurador del Ciudadano expresa que estos se han caracterizado por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en las que los derechos de los ciudadanos están, o pudieran estar siendo lesionados. En tal sentido, entienden que el P. del S. 1219, persigue proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las personas de edad avanzada.

Finalizan su memorial expresando que, la Oficina del Procurador del Ciudadano respalda la aprobación del proyecto de referencia según fue presentado.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia expresan en su memorial explicativo que la Oficina de Licenciamiento del Departamento se encarga de asegurarse que los establecimientos cumplan con los requerimientos tanto del Negociado de Bomberos de Puerto Rico, como de la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), para garantizar el bienestar y la seguridad de los participantes. En consideración a ello, le otorgan deferencia a los comentarios y recomendaciones que ambas entidades tengan a bien presentar a esta Comisión.

Sin embargo, expresaron que para el Departamento de la Familia el cuidado de larga duración es elemento clave en el servicio a la población adulta, por lo que las disposiciones que finalmente se adopten deben estar alineadas a la realidad del servicio, así como encaminadas a la protección de los adultos mayores que se benefician de los mismos en situaciones que coloquen en peligro su seguridad y su vida.

El Departamento de la Familia finaliza su memorial explicativo expresando que apoya el P. del S. 1219 siempre y cuando se garanticen los elementos anteriormente establecidos.

ASOCIACION DE DUEÑOS DE CENTROS DE CIUDO DE LARGA DURACIÓN

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración presento un memorial explicativo el cual contiene un análisis jurídico y varias recomendaciones que fueron evaluadas por esta Comisión. En sus comentarios finales sostienen que la seguridad, bienestar y protección de sus residentes no está en discusión, pues como base del servicio está el ejercicio de su capacidad protectora elemento principal en su escenario de trabajo.

Según se expresa en su memorial explicativo, actualmente se promedia un censo de residentes en facilidades de cuido prolongado de unas 28.000 personas. De este total, unas 5.300 reciben subvenciones gubernamentales a través del Departamento de la Familia o el Departamento de Salud (ASSMCA) para cubrir la tarifa de servicios mensual.

Además, expresan que esta industria data de hace cuatro décadas y surge por una necesidad del Gobierno, que para la década de los años 70 no contaba con la estructura de servicios ni el recurso humano necesario para atender casos de adultos mayores en estado de fragilidad y sin colaterales familiares que les ofrecieran los cuidados necesarios.

Continúan expresando que actualmente ese panorama no ha cambiado. No se ha trabajado desde entonces de forma concertada hacia la construcción de infraestructura

económica y gubernamental para atender esta necesidad sociodemográfica por lo que aun hoy el Gobierno se ve en la necesidad de contratar los servicios de estos. Este sector empresarial ha jugado un papel trascendental en el cuidado y la protección de las personas de edad avanzada, proveyendo servicios y cuidados que el Gobierno de Puerto Rico no puede ofrecer.

Por lo tanto, sostienen que, de no aprobarse esta medida legislativa, estaríamos enfrentando una amenaza real que puede provocar un colapso de la industria de cuido prolongado, que como consecuencia rebotara hacia un Gobierno en una encrucijada fiscal que lejos de mostrar mejoría, demuestra un panorama incierto, y quienes realmente estarían en estado de precariedad serán los residentes desplazados. A esto también se suma el desplazamiento de empleados cuyo perfil de edad, los pone en desventaja de lograr un nuevo empleo. Así mismo, las familias que necesitan de estos servicios para poder trabajar estarían en incertidumbre, ya que el cuido asistencial en su entorno presentaría un costo más elevado de prevalecer este requerimiento.

OFICINA DE GERENCIA Y PERMISO

La Oficina de Gerencia y Permisos sometió un extenso memorial explicativo en el cual expone los argumentos por los que se opone enérgicamente a la aprobación del P. del S. 1219. En síntesis, sostienen que contrario a la recomendacion de todos los códigos, y más allá, contrario a la práctica y política de todas las jurisdicciones y países a nivel mundial, la medida objeto de evaluación propone eximir del sistema con mayor efectividad comprobada, para salvaguardar la vida de la población más vulnerable en la eventualidad de un incendio. Expresan que esto, nos llevaría a convertirnos en la única jurisdicción que asumiría responsabilidad por la pérdida de vidas en caso de incendios.

COMENTARIOS

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura reconoce la importancia social y económica de la medida ante nuestra consideración. Por una parte, está dirigida a proteger a un sector vulnerable y, lamentablemente, muchas veces olvidado, de nuestra sociedad, el sector de adultos mayores o de edad avanzada. De otra parte, busca eliminar trabas para los centros que le proveen residencia y servicios a este sector. Un análisis balanceado del impacto social y económico que tiene la presente medida es debido. En atención a ello, hemos sido cautelosos y rigurosos en nuestro análisis.

Ciertamente, los sistemas de rociadores automáticos contra incendios son un mecanismo útil y eficiente para proteger la vida en caso de un incendio. No obstante, esta Comisión, luego de un análisis ponderado, es del criterio que existen mecanismos alternos que serían menos costosos para los pequeños y medianos empresarios dueños de centros de cuido. Si bien es cierto que la seguridad, el bienestar y la protección de la población de adultos mayores o de edad avanzada es y debe continuar siendo nuestra

prioridad, también es necesario que esta población cuente con hogares y centros de cuidado estables y solventes que puedan ofrecerles un servicio de excelencia a pesar de la estrechez económica que sufrimos. El impacto económico que tiene el discutido requisito es de grandes proporciones que tendría como consecuencia extinguir a una industria que le provee servicios esenciales de bienestar social a personas de edad avanzada. Esta situación, sin lugar a dudas, sería inaceptable y estaría reñida con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de asegurar calidad de vida y prestación de servicios de bienestar social, así como la de protección y fortalecimiento del sector empresarial pequeño y mediano.

IMPACTO FISCAL

Debido a que la presente medida en nada afecta las cuantías recaudadas por el Estado en el proceso de certificación u obtención de permisos de uso, no hay impacto negativo. Por el contrario, en la medida en que evita el cierre operacional de centros de cuido prolongado, contribuye a la permanencia de empleos y, por consiguiente, la inyección económica.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, luego de un análisis ponderado y minucioso de la medida ante su consideración, recomienda este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1219, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

11 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A a la Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado, a los fines de delimitar el requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores, o adultos con discapacidad intelectual o física, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, aplicable a permisos, certificaciones, licencias o renovaciones aplicables y requeridos para la operación de éstos; establecer herramientas modernas y efectivas enfocadas en la prevención.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de sesenta (60) años o más está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad.

Se espera que el número de personas mayores de sesenta (60) años aumente de unos 600 millones de personas, que eran en el año 2000, a más de 2 mil millones para el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos cuarenta (40) años. En el 2050, más del ochenta por ciento (80%) de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de ochenta (80) años o más) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Las proyecciones realizadas por el *US Census Bureau* son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020 la población de sesenta (60) años o más representará unos veinticinco puntos tres por ciento (25.3%) de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el treinta y nueve por ciento (39%) de la población en Puerto Rico será de edad avanzada.

Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria. Las características demográficas de la población de edad avanzada nos enfrentan a una realidad sociodemográfica que tiene que ser atendida con la importancia que merece. Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y social sin precedentes que, sumado la transformación demográfica, nos hace replantearnos donde deben estar enfocadas nuestras prioridades. A esto le sumamos la crisis de salud pública en la salud mental la cual requiere de un reenfoque urgente en la atención en este tema.

El cuidado asistencial en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Familia en virtud de la Ley Núm. 94 de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud bajo la Ley Núm.101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaría Auxiliar

para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS). Al presente existen en registro unas novecientas ochenta y tres (983) facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de la Familia, y aproximadamente doscientas treinta y cinco (235) de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas veintiocho mil (28,000) personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, tres mil seiscientos once (3,611) son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, quien paga por los servicios de cuido, y un total de mil setenta y ocho (1,078) son residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El servicio de larga duración institucionalizado en Puerto Rico surge hace cuatro décadas basado en una necesidad social que demandaba una estructura de servicios necesarios para atender a los adultos y personas de edad avanzada en estado de fragilidad.

Al presente, se ha agudizado la necesidad de este servicio ante la elevada migración de familias completas a otras jurisdicciones y el aumento drástico de la población de edad avanzada en Puerto Rico. Aunque la responsabilidad de atender todas las necesidades de aquellos con mayor fragilidad recae ética, moral y legalmente en el componente familiar, no es menos cierto que ante el fenómeno migratorio experimentado en la isla, en especial posterior a los huracanes Irma y María, se ha observado el crecimiento significativo de envejecidos que quedan solos en la isla y que requieren el servicio de cuido institucionalizado, estando un por ciento de éstos bajo la responsabilidad de agencias gubernamentales que asumen actuaciones protectoras e igualmente se hacen responsables de subvencionar el costo de tarifa por los servicios de cuido institucionalizado a facilidades privadas. Es por esto que consideramos que como sociedad debe haber un frente común entre el Gobierno y el sector empresarial que cumpla con un procurando un balance en la estabilidad de éste sector de servicios, así como procurar el bienestar y protección de nuestros adultos mayores.

La **Ley Núm. 161 de 2009**, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos" otorgó facultades diversas al Director de la Oficina de Gerencia y Permisos, en adelante OGPe, para adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

A raíz de las facultades conferidas bajo este estatuto legal, la OGPe adoptó el **Puerto Rico Building Code,** en adelante PRBC. El mencionado Código es una compilación de disposiciones y enmiendas, compatibles con el **International Code Council** (ICC), que comprende varios compendios entre los que se encuentra el Código de Fuego o **International Fire Code** (IFC). El IFC recoge la regulación pertinente a las estructuras, procesos, predios y seguridad, relacionada a: fuego y explosión, materiales de riesgo a la vida, entre otros relacionados. Estos compendios constituyen una marco de referencia y pueden ser objeto de enmiendas para atemperar los mismos a las particularidades del país, estado o territorio que les adopta. A estos fines, varios de los compendios del ICC fueron objeto de enmiendas en Puerto Rico para viabilizar su aplicabilidad en la Isla, bajo el PRBC. No obstante, el IFC no tuvo enmienda alguna.

La División VI del PRBC, que a su vez emula y adopta disposiciones del IFC, dispone claramente en su sección 101.2.1, que las provisiones dispuestas en el mismo **no aplicarán a estructuras existentes, salvo que específicamente hayan sido adoptadas y promulgadas por el Departamento de Bomberos de Puerto Rico y adoptadas por OGPe para aquellas nuevas construcciones.** [1]

La Isla igualmente adopta el **Código Internacional de Edificios Existentes**, el cual está vigente y operante en Puerto Rico. Este Código dispone de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que, si un edificio

---

[1] PRBC, Division VI, Section 101.2.1 – Appendices: " *Provisions in the appendices shall not apply, unless specifically adopted by the Puerto Rico Fire Department for existing structures in use, and promulgated by the Puerto Rico Fire Department and adopted by OGPe for new construction.*

existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios.

Tanto el PRBC como el **Código Internacional de Edificios Existentes** disponen de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes bajo estos Códigos varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que si un edificio existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios, se considerará estructura existente para estos fines.

El Código Internacional de Edificios Existentes define estructuras existentes, y citamos: *"EXISTING BUILDING: A building erected prior to the date of adoption of the appropriate code, or one for which a legal building permit has been issued."*

Por su parte, el Código de Fuego (IFC) establece una serie de clasificaciones de construcción, a saber: la Residencial o "Residential" (R), la Institucional o "Institution" (I), la de Ensamblaje o "Assembly" (A), Fabrica o "Factory" (F), la de Alto Riesgo o "High Hazard" (H-2 y H-3) y la Mercantil o "Mercantile" (M).

El reto que al presente experimenta el sector de cuidado asistencial es que el Departamento de Bomberos a través de comunicación de fecha de 20 de junio de 2017 ha requerido a todo hogar y establecimiento de cuidado el cumplir con la instalación de rociadores bajo una clasificación I-2, aplicada de forma generalizada a toda la industria y de forma retroactiva. Esto resulta incompatible con el PRBC, así como con el Código Internacional de Edificios Existentes.

La clasificación I-2 está dirigida a instituciones de gran escala, como lo son los hospitales, instituciones mentales, hogares de recuperación (nursing homes) y otros centros de salud, según son definidas por el IFC. El modelo de cuidado prolongado es uno asistencial no médico, por tanto, no puede ser considerado como una institución médica. Igualmente, el cuidado asistencial en Puerto Rico tiene su base en estructuras residenciales, no institucionales. Cerca del 95% de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla, a diferencia de la nación norteamericana, está ubicado en estructuras residenciales. Por tanto, lun gran porciento de hogares y establecimientos de cuidado asistencial en la isla estarían bajo una clasificación Residencial (R).

La antes mencionada clasificación requiere de la instalación de unos rociadores que no pueden ser instalados en la gran mayoría de los hogares y establecimientos en la Isla puesto que existen grandes retos de índole estructural, las cuales han sido evaluadas y determinadas por peritos con competencia en la materia. Al estos hogares y establecimientos estar en propiedades residenciales, su estructura no aguanta los requerimientos que conlleva la instalación de rociadores institucionales, incluyendo el uso de un tanque de agua de cerca de 18,000 galones que es requerido por obligación para el funcionamiento de estos rociadores bajo la clasificación I-2. Ante esta realidad, su cumplimiento no resulta real, por no decir imposible. Adicional a esto, requeriría de un cambio de tuberías que provean la presión que requieren estos rociadores para que sean funcionales. Esto conllevaría trabajos mayores de parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) en la instalación de una nueva línea matriz, así como un amento en el diámetro del contador, labor que resulta excesivamente compleja además de onerosa para una industria con unas ganancias mínimas en los servicios.

Aunque el factor costos en este caso resulta en un aspecto secundario, puesto que no existe la viabilidad de cumplimiento con los requerimientos asociados a la imposición, no es menos cierto que este factor resulta en un reto adicional, asociado al requerimiento de rociadores bajo una clasificación I-2. Los rociadores institucionales, bajo la clasificación I-2, tienen un costo que ronda en los $50,000 a $70,000, y en otros

casos puede ascender a los $100,000, esto sin incluir el costo de una nueva conexión de línea matriz con un aumento en el diámetro del contador del hogar, que rondaría en unos $6,000. No cabe dudas, que la aplicabilidad de éste requisito, bajo una clasificación I-2, no podría ser sufragado por una gran mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en Puerto Rico, llevando a cerca del 85% de estos a cerrar.

Igualmente, tendría un impacto severo en el costo de cuidado asistencial en la Isla, aumentando los mismos y afectando la calidad de vida de miles de adultos mayores, que resultan ser la población más vulnerable del país y la de menos recursos. Este requerimiento tendría también un impacto en fiscal puesto que el Departamento de la Familia posee tres mil seiscientos once (3,611) residentes ubicados en hogares y establecimientos, y la Administración de Servicios de Salud Mental y mil setenta y ocho (1,078) residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo ASSMCA, siendo estas agencias quienes incurren en el pago de los servicios de cuidado asistencial para estos ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa, luego de estudiar cuidadosa y ponderadamente el tema que nos compete, esta consiente y reconoce que la implementación del requerimiento de instalación de rociadores automáticos contra incendios en los establecimientos de cuidado asistencial y prolongado, de forma retroactiva y bajo una clasificación institucionalizada I-2, no solo ocasionará una crisis de índole social peligrosa para el bienestar de nuestros adultos mayores, sino también creará un disloque de política pública en cuanto a viabilizar y facilitar a nuestros adultos mayores alternativas de cuidado asistencial. No podemos perder de perspectiva que los establecimientos y hogares en Puerto Rico operan en propiedades residenciales que no soportarán estructuralmente los requerimientos de instalación de estos rociadores. En adición a esto, el antes mencionado requerimiento tendrá un impacto de índole fiscal. Esto es así, ya que este requerimiento dejaría desprovisto de cuidados a cerca de 4,689 envejecidos bajo la tutela del Departamento de la Familia y ASSMCA, respectivamente. Además, tendría un impacto económico en las arcas del gobierno, puesto que las tarifas

de cuidado asistencial para esta población estarían en inminente riesgo de incrementar, lo que aumentaría el costo asociado para las antes mencionadas dependencias.

Para cumplir con el requerimiento que el Departamento de Bomberos pretende imponer y de la forma en que se ha determinado por la agencia, sería necesario la remoción de miles de envejecidos de los establecimientos y hogares, dado consideraciones de salud y seguridad, para poder llevar a cabo las mejoras y trabajos necesarios en su cumplimiento. Esto aplicaría a aquellos establecimientos y hogares que estructuralmente puedan cumplir con el antes mencionado requerimiento. La historia seria peor para cientos de establecimientos y hogares que ubican en localidades residenciales y que estructuralmente se verían imposibilitadas de cumplir con este requerimiento, estos hogares no tendrían otra alternativa que cerrar sus operaciones. En este caso, miles de adultos mayores quedaría por completo desprovistos de cuidado asistencial, lo que crearía un a crisis social nunca antes experimentada en la Isla. En tal caso, el gobierno tendría ante sus hombros la responsabilidad de identificar lugares que ofrezcan el cuidado asistencial para aquellos miles de envejecidos bajo su tutela. Cosa que no será fácil, puesto que cerca del 90% de los establecimientos y hogares actualmente operantes no podrán cumplir con el requerimiento de instalación de rociadores automáticos, por encontrarse ubicados en propiedades residenciales.

Las estadísticas expuestas públicamente por el Departamento de Bomberos, reflejan que en los últimos quince (15) años en Puerto Rico se han registrado tres (3) incendios en hogares o establecimientos de ancianos. Uno en el año 2006, otro en el 2012 y el subsiguiente en el año 2013, todos causados por velas prendidas en el hogar y desatendidas. Cabe destacar que estos incendios acontecieron en hogares pequeños con capacidad de seis (6) o menos envejecidos donde la regulación aplicable no es la misma que es requerida a la mayoría de los hogares y establecimientos en Puerto Rico. Nos explicamos, los hogares que poseen más de seis (6) envejecidos tienen que cumplir, por mandato regulatorio, con una serie de requisitos entre los que se encuentra el poseer y mantener equipo contra incendios y preventivo, tales como detectores de humo, extintores y Planes de Acción ante emergencias, aspectos con los que los hogares

con capacidad de seis (6) o menos no tiene que cumplir. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende prudente el requerir el sistema preventivo contra incendios a todos los hogares con capacidad de 49 o menos envejecidos, sin excepción alguna. La vida de un adulto mayor es igual de importante y requiere igual protección, indistintamente del hogar donde se encuentre ubicado.

Aunque un incidente debe ser suficiente para que esta Asamblea Legislativa tome acción, no es menos cierto que el requerimiento de instalación de rociadores contra incendios, de la forma en que se pretende implementar, sería un remedio imposible de cumplir para la gran mayoría de los hogares en Puerto Rico lo que tendría un impacto devastador para la continuidad del cuidado asistencial en la isla. Tampoco es una alternativa preventiva, sino reactiva. Por tanto no es ni puede considerarse una solución al problema.

Para esta Asamblea Legislativa la seguridad, bienestar y protección de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración en Puerto Rico resulta imperativo. Igualmente, la estabilidad de los hogares y establecimientos que por décadas han asumido con alto compromiso la función del cuidado asistencial de nuestros envejecidos. Por esta razón, entendemos meritorio enfocar los esfuerzos en medidas de prevención modernizadas versus herramientas de control que se activan una vez el fuego esté desarrollado y la situación sea una crítica, como entendemos es el caso de los rociadores contra incendios.

Los rociadores contra incendios, son uno de los sistemas más antiguos para la protección contra fuego. Su activación se genera cuando el artefacto entra en contacto directo con las altas temperaturas, lo que provoca su desprendimiento y libera agua. Este artefacto no es una herramienta de prevención de incendios, sino de control. Su activación se da cuando las temperaturas del local están altas y cuando el fuego está probablemente más propagado, lo que dificulta aún más la labor de desalojo y función de los empleados a cargo para movilizar los envejecidos de mayor vulnerabilidad. A diferencia, las herramientas digitalizadas de prevención ayudan a minimizar y en otros

casos a eliminar el riesgo de propagación, por tanto proveen a las personas de un mayor tiempo para actuar, evitar mayores daños y salvar vidas. Estas herramientas son utilizadas de forma efectiva en otras jurisdicciones, y han probado ser más efectivas que los rociadores contra incendios.

Al presente existen un sinnúmero de herramientas tecnológicas en el mercado, entre las que se destacan las siguientes: Convencional, Convencional Direccionable y Análogo Direccionable. El **Sistema Convencional** de alarmas de incendio trabaja por zonas y tiene una capacidad establecida por el fabricante, que va desde una (1) hasta cien (100) zonas. Este panel emite una alerta al momento en que detecta un potencial foco de incendio. Este sistema es recomendado para instalaciones pequeñas.

Por su parte, el **Sistema Convencional Direccionable** surgió ante la necesidad de una mejor identificación del lugar o área donde se producía la señal de alerta de incendio. Esta tecnología permitió la incorporación al panel de un circuito SLD (Signaling Line Circuits) la cual permite la observación específica del lugar donde se produce o genera la alerta. A estas zonas se les llama también *"puntos"* ya que son conectores de cámaras en el panel que pueden alcanzar hasta 100 zonas o localidades de la propiedad. Este sistema es apto para instalaciones medianas.

Bajo el **Sistema Análogo Direccionable** los detectores se convierten en *"sensores"* que transmiten, no solo la señal de alerta sino también cuanto humo o calor se registra en el área determinada. Un panel de control análogo es capaz de realizar tareas no disponibles en algunos sistemas convencionales, entre ellas: compensación deriva y alerta de mantenimiento, sensibilidad ajustable por detector, ajuste de sensibilidad. Este sistema es más apto para instalaciones medianas o grandes.

Todas estas alternativas han sido evaluadas y recomendadas por el **National Fire Protection Association** (NFPA), organismo considerado como la máxima autoridad mundial en prevención y atención a la problemática del fuego.

El panel de control de alarma contra incendios propuesto en esta medida es un modulo **convencional digitalizado** de un mínimo de cinco (5) zonas que se programa a través de cámaras y una pantalla LCD que permite tener una visión exacta del lugar o localización específica donde se detecta el humo o inicios de un potencial incendio. Esto está acompañado de un comunicador / transmisor de alarma digital que emite un llamado o alerta de acción. Este sistema ha probado ser efectivo en la prevención de incendios y permite que las personas puedan tomar acción oportuna. En el caso de los hogares y establecimientos de cuidado prolongado, permitiría utilizar otros componentes anti fuego, como lo son los extintores, así como el desalojo en tiempo de los envejecientes. Un aspecto a considerar es que por cada cierto número de envejecidos en un hogar el Departamento de la Familia requiere un determinado número de empleados, precisamente para garantizar la atención y acción ante una emergencia. Este panel puede ser atemperado para hasta cien (100) zonas, dependiendo de la necesidad, lo que facilita un mayor control del entorno. También pueden ser agregados otros componentes y equipo, tales como: un anunciador remoto, módulos de accionamiento LED, módulos transmisores y de interfaz. Lo más importante, es que estos paneles pueden ser instalados en todo tipo de estructura, sin necesidad de remover del hogar a los envejecidos, y es un aditamento con el cual todos los hogares y establecimientos pueden cumplir.

Esta medida legislativa busca establecer un balance, atendiendo el aspecto de seguridad basado principalmente en la prevención, así como viabilizar y mantener la disponibilidad y funcionamiento de los servicios de cuidado asistencial en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.4A, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.4A.- Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del Permiso Único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. El Permiso Único tendrá la vigencia que se establezca en el Reglamento Conjunto.

Previo a la renovación de un Permiso Único, se requerirá una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Para fines de las licencias y certificaciones aplicables a la operación de hogares, centros de cuidado asistencial para menores y adultos mayores, y establecimientos, para la el International Code Council (ICC), el International Fire Code (IFC) y del Puerto Rico Building Code, así como otros adoptados o establecidos en la Isla aplicable a los hogares,

establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, que tengan capacidad de atender hasta cuarenta y nueve (49) personas o menos estarán exentos del cumplimiento de la instalación de un sistema de rociadores automáticos contra incendios. En sustitución, estos hogares y establecimientos tendrán como requisito que instalar un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios que cumpla con los estándares de seguridad aplicables, detectores de humo, extintores de 50 libras y alarmas contra incendios. Aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial antes mencionados que, a la aprobación de esta ley, posean un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios instalado, se considerará que dicho sistema cumple con el requisito dispuesto en esta ley. Estos establecimientos de cuidado asistencial deberán certificar anualmente mediante perito que todos los sistemas aquí requeridos, incluyendo los eléctricos, estén en óptimas condiciones, y entregar certificación al momento de la renovación del permiso expedido por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Las ocupaciones existentes y que se encuentren operando, que cuenten con una capacidad de 50 personas o más, de uso institucional, los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que tengan un Permiso Único o un permiso de uso que no haya expirado, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, tendrán que instalar un sistema de rociadores automáticos contra incendios que corresponda a la clasificación de Institucional I (I-2). En aquellos casos en que la propiedad tenga carácter residencial, tenga una

capacidad de cincuenta (50) personas o más, y cuente con la certificación de un ingeniero licenciado en el que se establezca que la propiedad o estructura no tiene el espacio o la capacidad para soportar o aguantar la instalación o aspectos que conlleve el requerimiento de un sistema de rociadores automáticos bajo esta clasificación, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico exigirá en sustitución un sistema de rociadores automáticos bajo la clasificación Residencial (R-1).

El requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos se deberá cumplir en un término no mayor de un (1) año desde que entre en vigor esta Ley. Las clasificaciones antes descritas solo son de aplicación para el requisito de rociadores automáticos contra incendios. Esta Ley no tiene la intención de hacer una reclasificación en términos de uso ni de otro tipo de permisos. De haber un desfase entre los requerimientos y la clasificación establecida en esta ley y aquella promulgada en los códigos internacionales o reglamentación promulgada por las dependencias con competencia, prevalecerán las clasificaciones y requerimientos establecidos en esta Ley. Aquellas instituciones que no cumplan con las disposiciones de esta ley dentro del término aquí establecido, no se le podrá expedir los permisos correspondientes, como tampoco se le podrá expedir los permisos asociados a su operación, y se le podrá imponer multas de hasta mil dólares ($1,000). El Negociado del Cuerpo de Bomberos y la Oficina de Gerencia de Permisos serán, los encargados de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Los hogares, establecidos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física, al igual que a toda persona natural o jurídica a la que aplique el requisito de instalación de rociadores automáticos someterán evidencia, de forma física o vía electrónica, del mantenimiento del sistema de rociadores automáticos anualmente.

No estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que, mediante acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o reglamentos federales, como lo son los Skilled Nursing Facilities.

Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único, pero las mismas son permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el Permiso Único para añadir la autorización a la actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en el Permiso Único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único no son permitidas por el distrito de calificación en el cual se encuentra la propiedad, el Permiso Único no podrá ser renovado, teniéndose que instar una nueva solicitud. En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se podrá renovar el Permiso Único previo al pago de las multas correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el distrito.

El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del Permiso Único. La renovación del Permiso Único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para Otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia y Permisos; Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites."

Artículo 2.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1325

24 de junio de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos años se logró aprobar, luego de muchos esfuerzos, la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal". El propósito de la misma es evitar que muchas familias sean privadas de su vivienda principal. Posteriormente a su aprobación, se han ido atendiendo mediante enmiendas varios asuntos particulares y dudas que han surgido con su aplicación. A esos efectos se han aprobado varias enmiendas con el fin de añadir precisión y agilizar el proceso. Mediante la Ley 268-2018 se incluyeron las propiedades hipotecadas con préstamos "reverse", entre aquellas que cobija la Ley 184, supra. Con la aprobación de la Ley 38-2019 se facilitó el proceso para deudores solidarios y se establecieron consecuencias

para el acreedor hipotecario que deje de acudir sin justa causa al procedimiento o para aquel que no actúa de buena fe en el proceso de mediación al dejar de divulgar las alternativas disponibles en el mercado.

El 12 de junio de 2019 se celebró una reunión en la que se citó a representantes, tanto de los deudores como de los acreedores hipotecarios, así como también a mediadores. En la misma estuvieron presentes la Directora Ejecutiva de la Asociación de Bancos, representantes de las clínicas de asistencia legal de las tres escuelas de derecho que existen en la Isla, Ayuda Legal, y el Proyecto Prevención Ejecuciones de Hipotecas de Servicios Legales de Puerto Rico, entre otros. En dicha reunión se escucharon los planteamientos de las distintas partes, así como las opiniones sobre a favor y en contra de los mismos, con el fin de lograr un proceso más ágil y preciso para todos los envueltos. Esta medida es producto del análisis realizado luego de dicho cónclave.

La mediación compulsoria es un procedimiento diseñado para ayudar al deudor hipotecario y brindarle herramientas legales para evitar la ejecución de su propiedad, llegando a acuerdos con el acreedor. Dicho esto, entendemos que hay ciertos casos particulares donde ese mismo deudor quiere disponer de la propiedad y puede decidir bajo ciertas circunstancias que no desea entrar en el proceso de mediación. Existen casos por ejemplo, donde el deudor ha acordado una entrega voluntaria, pero no pueden consumar la misma por gravámenes posteriores a la hipoteca. Ahora bien, por otra parte, no podemos perder de perspectiva que, según información del Negociado de Métodos Alternos de la Oficina de Administración de los Tribunales, el grueso de los deudores hipotecarios no cuenta con representación legal cuando acude a estos procesos. Una persona que va a renunciar a su derecho de entrar en este tipo de mediación debe entender los efectos a corto, mediano y largo plazo. Habría que garantizar entonces que aquel que renuncie lo hace de manera libre y voluntaria, es decir que la renuncia fue informada, no condicionada ni coaccionada. Luego de escuchar todos los planteamientos, esta medida así lo permite en los casos de disposición de la vivienda, donde el deudor hipotecario no interese la retención de dicha vivienda.

Con la aprobación de la Ley 38-2019, se facilitó la representación de deudores solidarios o partes de una comunidad hereditaria una vez el grupo autorice a uno de estos. Esto como parte de algunas enmiendas para agilizar el proceso cuando son varios los deudores. Ahora bien, con esta medida se añade un plazo para que el acuerdo alcanzado se oficialice, en aras de que las negociaciones no haya la posibilidad de que no sea ratificada durante un periodo largo de tiempo. A esos efectos la ratificación no debe tardar más de veinte (20) días, y una vez ratificado, el tribunal ordenará mediante orden y mandamiento su inscripción en los casos en que aplique.

Por otro lado, para que la mediación pueda ser efectiva, es necesario que esté claro que el representante del acreedor debe tener la autoridad para negociar a nombre del acreedor. A esos efectos se adopta un lenguaje similar al de las leyes relacionadas a este tema de jurisdicciones como Florida, Hawaii, Nevada, Vermont y Pennsylvania en donde la persona en la negociación tiene autoridad, o en su defecto tiene acceso inmediato al oficial con autoridad.

Esta medida establece además que, habrá un deber del mediador de informar al tribunal sobre aquellos incidentes procesales que afecten u obstaculicen el proceso de mediación, como lo sería si una parte no compareció sin justificación adecuada o dejó de entregar documentos requeridos. Además, se libera este tipo de información de la confidencialidad que cubre la mediación. Esto permite que el tribunal pueda conocer si el proceso está siendo desvirtuado por cualquiera de las partes, buscando evitar discutir las alternativas.

Por último, en aras de precisar lo relacionado a la desestimación de la que habla el Artículo 3 de la Ley 184, supra, aunque se entiende que la misma no es con perjuicio, esta medida deja claro la naturaleza de la desestimación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Será deber del Tribunal, al presentarse la demanda y diligenciarse el emplazamiento, citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, en la cual se le informará *por escrito* al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en el mercado *de acuerdo al tipo de préstamo e inversionista* para poder evitar la privación del inmueble al deudor, ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica del deudor, como lo son la venta corta ("short sale"), la dación en pago, entrega voluntaria de título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen las consecuencias negativas sobre el deudor.

El representante del acreedor o inversionista que asista al acto o vista de mediación deberá ser, o en la alternativa tener acceso en todo momento del proceso a, un oficial de la institución financiera con la autoridad para llegar a acuerdos de pago, modificación o cualquier otra alternativa de retención o disposición de la propiedad, que estarán solo sujetos a la aprobación final de un "underwriter", según aplique. Además, el representante entregará al deudor copia del original del pagaré, de la escritura de hipoteca, el historial de pago de los últimos doce meses y evidencia que el representante tiene la capacidad representativa para actuar a nombre del acreedor.

En dicha vista o acto de mediación, el acreedor hipotecario entregará al deudor hipotecario, una lista de los documentos necesarios y pendientes, si alguno, para evaluar la(s)

alternativa(s) que puedan ser aplicables al caso del deudor hipotecario, quien entregará los documentos solicitados en un tiempo razonable, cumpliendo con la reglamentación federal aplicable. Antes de la siguiente vista o acto de mediación correspondiente, deberá entregar los documentos solicitados en una primera vista, o en su defecto evidencia de que está haciendo las gestiones para obtener los mismos. Si el deudor hipotecario incumple con su obligación de someter los documentos solicitados, dentro de un tiempo razonable y sin justa causa, se entenderá que ha desistido del proceso de mediación compulsoria, y en tal caso, el Tribunal continuará el proceso judicial iniciado por el acreedor hipotecario. El incumplimiento de cualquiera de las partes a producir documentos para la primera sesión no será motivo para terminar la mediación. El representante del acreedor o inversionista le informará al deudor para cuales de las alternativas cualifica y se le explicarán las razones para no estar disponibles las alternativas para las que no cualifique.

En los casos donde haya deudores solidarios o relacionados a sucesiones, bastará la comparecencia de uno de los deudores o miembros de la sucesión para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, mediando autorización expresa del resto de los deudores solidarios o miembros de la sucesión, a satisfacción del Tribunal. Cuando uno de estos codeudores o coherederos se negare a autorizar dicha representación, quedará obligado a comparecer personalmente al acto de mediación y negociación, so pena de desacato, en cuyo caso el no compareciente se expone a ser declarado en rebeldía, previa solicitud de parte, y que sus alegaciones sean suprimidas o eliminadas. En los casos en que los deudores solidarios o los relacionados a sucesiones hayan autorizado a uno solo de los codeudores a

comparecer en su representación para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, y que siendo así se logre un acuerdo, el acuerdo alcanzado con el acreedor será vinculante en derecho para todas las partes una vez sea ratificado.

Una vez sometido el acuerdo y notificado a todas las partes, tendrán un término de hasta veinte (20) días calendario para rechazar o aceptar el mismo, entendiéndose que culminado dicho término sin objetarse, se dará por ratificado de forma automática. De no ser ratificado *y luego de conocerse su rechazo dentro del término dispuesto*, cualquiera de las partes podrá solicitar que se dé por terminado el proceso de mediación. *En aquellos casos en los que se requiera la inscripción de lo acordado por las partes en el Registro de la Propiedad, el Tribunal podrá ordenar mediante orden y mandamiento para la inscripción en el mismo, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.*

Lo aquí dispuesto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda [**personal]** *principal* del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita.

La mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en aquellos casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa, informada, libre y voluntaria a la mediación compulsoria de parte del deudor, deudores o herederos, que deseen llevar a cabo una entrega voluntaria, una dación en pago o un "short sale". No obstante, esto no impide que se le evalué para una entrega voluntaria, dación en pago o "short sale" dentro del proceso de mediación, de así ser

el interés del deudor, deudores o herederos. Un acreedor hipotecario no podrá condicionar la concesión de dichas alternativas para las que el deudor hipotecario cualifique según requisitos regulatorios y del inversionista, a la renuncia del derecho a mediación aquí concedida. Toda renuncia será evaluada por el Tribunal, quien determinará si la misma fue informada, libre y voluntaria.

De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación *en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, de no entregar al acreedor los documentos solicitados en un tiempo razonable, según lo dispuesto en este Artículo,* o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, **[la institución financiera]** *dicho acreedor* actuará de la forma acordada en el contrato o pagaré efectuado el día de la transacción original de hipoteca. De no presentarse el acreedor hipotecario, al procedimiento de mediación, en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, o de *determinar el Tribunal que* no *se actuó* ***[*actuar]** de buena fe en cuanto al ofrecimiento de alternativas disponibles, *conforme al informe del mediador,* impidiendo que se alcance un acuerdo viable con el deudor, el Tribunal procederá a desestimar *sin perjuicio* la demanda presentada.

El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

El mediador completará un informe al Tribunal, en el cual incluirá los incidentes procesales que puedan afectar el proceso. A pesar de que la mediación compulsoria es de carácter confidencial, a manera de excepción el mediador podrá informar al Tribunal sobre los incidentes procesales, manteniéndose como confidencial todo aquello de carácter sustantivo que sea parte de la negociación como tal en cumplimiento con el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial de Puerto Rico. Los incidentes procesales incluirán la falta de entrega de documentos requeridos bajo esta Ley; la ausencia de autoridad para la toma de decisiones; y la dilación injustificada o falta de cooperación de cualquiera de las partes para lograr un acuerdo. El Tribunal podrá imponer las sanciones que amerite a cualquiera de las partes basado en estos incidentes.

Sección 2. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 8'19 PM 5:31
TRAMITE SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1414

INFORME POSITIVO

8 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1414** al Honorable Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1414, según presentado, tiene como propósito "establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 430-2000 y otros fines relacionados."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1414 busca atender una genuina preocupación que tienen los legisladores y ciudadanos desde hace décadas. Con esta nueva Ley, se pretende garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra isla. A través del tiempo, se ha advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, y el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión. A su vez, esto ha provocado que se presenten mayores problemas en torno a la seguridad. De tal forma, es necesario crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de los escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos. Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana

aumenta, varias veces impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. Importante rescatar que cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte, envuelven entre otras cosas, el uso de alcohol.

Por las circunstancias antes descritas, es imperativo adoptar una política pública que permita a los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos, dotándolos de las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos. El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. El Senado de Puerto Rico, consciente de su responsabilidad con ésta y futuras generaciones, entiende necesario y vital todo el exhaustivo trabajo que ha realizado la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales para asegurar la vida de los ciudadanos que disfrutan de los recursos naturales, los deportes marinos y de los manejadores de embarcaciones en nuestras aguas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

La génesis de esta medida está estrechamente relacionada con el P. del S. 440. Dicha pieza legislativa fue radicada el 24 de abril de 2017, referida a nuestra Comisión tres (3) días posteriores a la fecha. Con el fin de atender esa pieza ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó comentarios a diversas agencias de Gobierno, organizaciones no gubernamentales, que incluyó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Justicia, al Departamento de Recreación y Deportes, al United States Coast Guard (USCG, por sus siglas en inglés), a la Compañía de Turismo, a la Policía de Puerto Rico y a la organización United States Power Squadrons (USPS, por sus siglas en inglés), entre otras. Las ponencias recibidas presentaron importantes interrogantes, incluyendo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el USCG, que llevaron a la Comisión a solicitar a la ex Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Lcda. Tania Vázquez Rivera, entidad gubernamental que tiene la facultad delegada para adoptar, promulgar y hacer cumplir las reglas y reglamentos para la ejecución y administración de la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, establecer un grupo de trabajo para revisar la Ley actual, y someter las recomendaciones sobre el tema.

Luego de varias reuniones y gestiones realizadas, el Comisionado de Navegación reunió a los Comandantes de las Regiones del Cuerpo de Vigilantes, y junto a éstos, y miembros de la División Legal del Departamento, y equipo de la Comisión, prepararon

un entirillado electrónico que atiende y atempera la Ley Núm. 430-2000. Este proyecto recoge las experiencias del Departamento a través de los años de aplicación de esta Ley, tomando en consideración la importancia de interpretar y regir de forma cónsona la política pública para estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. A tales efectos, se preparó un entirillado electrónico producto de múltiples reuniones sostenidas con la agencia concerniente donde se discutieron todas las enmiendas sugeridas. Luego de un extenso y laborioso proceso realizado por el Departamento y la Comisión, se realizó una Vista Ejecutiva donde se aprobó la medida con enmiendas. Sin embargo, no se contó con un voto a favor por parte del autor, Senador Nelson V. Cruz Martínez, dado que no estaba en acuerdo con las enmiendas incorporadas. Eventualmente, solicitó la medida fuera devuelta a Comisión. El proyecto de ley estuvo nuevamente ante nuestra consideración hasta que el 22 de octubre de 2018 cuando el autor decide retirar la pieza.

A más de un año del retiro de la medida, el Senador Nelson V. Cruz Martinez presenta el P. del S. 1414. El proyecto ahora ante nuestra consideración recoge todas las enmiendas que habían sido incorporadas inicialmente en el entirillado electrónico del P. del S. 440. Ante la elaboración de un nuevo proyecto que recogió el trabajo realizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con la Comisión, nos disponemos a presentar un informe positivo sin enmiendas.

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1414**.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo, MD, MPH
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1414

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 430 – 2000 y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 - 2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del Orden Público mayores herramientas para hacer valer esta ley y la política pública del estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse.

La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como "*paddleboard*" o "*surf de remo*", el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta, muchas veces impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el control y prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el

uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la perdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del Orden Publico velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

CRM

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

Artículo 2 - Jurisdicción.

Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas, incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Accidente marítimo**: colisión entre embarcaciones, vehículos de navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables de Puerto Rico, del cual resulté un daño a la vida o propiedad. La definición puede extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que entienda como una limitación, la Guardia Costera Estadounidense provee la siguiente lista de tipos de accidentes marinos:

CRM

   a. Zozobrar

   b. Envenenamiento con monóxido de carbono

   c. Colisión con un objeto fijo

   d. Colisión con un objeto flotante o móvil.

   e. Colisión con una embarcación comercial.

   f. Colisión con una embarcación gubernamental.

g. Colisión con una embarcación recreativa.

h. Colisión con un objeto sumergido.

i. Embarcación zarpando.

j. Salir expulsado(a) de una embarcación.

k. Electrocución.

l. Caerse sobre la cubierta de la embarcación.

m. Caer fuera de borda.

n. Explosión con fuego por ignición de combustible.

o. Explosión con fuego que no envuelve combustible.

p. Explosión con fuego por causa u origen desconocido.

q. Embarcación anegada.

r. Encallamiento.

CRM

s. Persona impactada por la hélice de una embarcación.

t. Persona impactada por una embarcación.

2. **Actividades de turismo náutico**: el conjunto de servicios hacer rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a: (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a

turistas; y (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

3. **Agente del orden público**: Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública, y efectuar arrestos. Estos incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

4. **Aguas territoriales de Puerto Rico**: incluye todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y como ha sido o en el futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas marítimas o nueve (9) millas náuticas.

5. **Análisis químico**: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente autorizado para detectar el porciento de concentración de alcohol o sustancias controladas en el cuerpo, cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor de embarcación está navegando bajo los efectos alcohol o sustancias controladas.

6. **Áreas de anclaje**: lugares designados por el Secretario y demarcados mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

7. **Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico**: lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

8. **Áreas reservadas para bañistas**: zonas designadas para el uso exclusivo de bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

9. **Bote de servicio ("Tender to" o "T/T")**: embarcación cuyo único propósito y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido en el artículo de registro de embarcaciones.

10. **Boya de amarre**: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de proteger el fondo marino, ya que es una opción segura que evita que los operadores de embarcaciones recreativas tengan que tirar sus anclas sobre ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y blanco y

con las iniciales del "DRNA". Los veleros no se amarrarán a estas boyas mientras mantengan izadas las velas.

11. **Certificado de inscripción**: documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.

12. **Comisionado**: persona designada como Comisionado de la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

13. **Compañía de Turismo**: Compañía de Turismo de Puerto Rico.

14. **Cuerpos de agua o aguas navegables**: comprende el mar, playas, lagos, lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

15. **Delito menos grave:** todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley Núm. 146 -2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico. Delito grave comprenden todos los demás delitos.

16. **Departamento**: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, también conocido como el "DRNA".

17. **Dispositivo productor de sonido**: silbato o corneta que pueda ser escuchado al menos a media milla náutica de distancia.

18. **Distribuidor**: persona debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y vehículos de navegación.

19. **Dueño**: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

20. **Embarcación**: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motoras acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.

21. **Embarcación abandonada**: Para las zonas costeras de Puerto Rico, se definirá como embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la navegación y esté desatendida por un período mayor de 180 días. Para ser considerada abandonada, la embarcación puede estar amarrada a una boya o un muelle, estar varada o hundida, o cuya localización esté representando un riesgo para la

seguridad pública, la navegación y los ecosistemas circundantes en la zona marítimo-terrestre. Esta embarcación puede estar en buen estado o destruida.

22. **Embarcación casera**: embarcación o nave construida por un individuo no astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por un manufacturero o astillero profesional.

23. **Embarcaciones documentadas:** aquellas que tienen un certificado de inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

24. **Informe de accidente marítimo**: documento preparado por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de los mismos.

CRM

25. **Interruptor maestro *(Kill switch)***: todo dispositivo que interrumpa en su totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

26. **Investigador de accidentes marítimos**: investigador adiestrado y certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de Embarcaciones, o "BOAT" como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

27. **Inspector de embarcaciones**: todo inspector debidamente adiestrado y certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

28. **Marina o Embarcadero**: lugar público o privado debidamente autorizado, con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente, a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

29. **NASBLA**: *National Association of State Boating Law Administrators* o en español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

30. **Notificación**: Para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

CRM

31. **Número de identificación del casco de la embarcación**: El número de identificación del casco, o "HIN" por sus siglas en inglés, se usa para identificar y monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre de 1972.

32. **Operar**: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

33. **Persona**: significa todo individuo natural o jurídico.

34. **Prácticas marítimas o acuáticas**: todas las actividades de asueto, diversión, entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

35. **Salvavidas**: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la Guardia Costera de los Estado Unidos. Los aparatos de flotación personal serán compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetados, en todo momento.

36. **Secretario**: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

37. **Vehículo de navegación**: sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los "*paddle boards*" o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

38. **Vehículo terrestre de motor**: todo vehículo que se mueva por fuerza propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los "vehículos de motor", según definidos por la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 - 2000.

Artículo 4 - Declaración de política pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, el garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

Artículo 5 - Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de Navegación.

Artículo 6 - Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y marítima.

2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 106 - 2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Público".

3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la) Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:

4. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

5. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua, balnearios y áreas aledañas.

6. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

7. Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas, la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

8. Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

CRM

9. Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a) relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

Artículo 7 - Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda necesario.

2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:

    a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando regulaciones y monitoreando la zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, áreas de protección de recursos naturales y ambientales o de alto riesgo; quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación.

    b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro marcador flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en esta sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas reservadas para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos naturales y ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los símbolos

internacionales que describan en forma general la delimitación de dichas áreas.

3. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:

Se faculta al Departamento a establecer, en las áreas reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y ambientales.

4. Se permitirá el uso de embarcaciones en toda área marítima no reservada para bañistas, de protección de recursos naturales o que por disposición de otras leyes se prohíba. El Secretario, mediante reglamentación, podrá limitar o prohibir dicha práctica para garantizar la seguridad, protección del ambiente y práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad civil o criminal a la persona que operando dichas embarcaciones en las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna disposición de esta Ley.

5. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y cualquier otro equipo o aditamento que se considere necesario para la seguridad y protección de las personas y dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los cuerpos de agua.

ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que, dentro de marinas y canales de navegación debidamente rotulados con boyas instaladas por la Oficina del Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca oleaje.

iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales, que se atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal y/o Leyes Especiales.

b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"

6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes circunstancias, cuando:

a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; o

b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas como de alto valor ecológico, o así específicamente se prohíba; o

c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el ejercicio de sus funciones oficiales.

d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley, se deberá obtener una autorización del Secretario del Departamento, así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal. La

autorización expedida por el Secretario deberá contener las siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime conveniente y necesario el Secretario.

7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley, constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón, se dispone lo siguiente:

a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene

que ser removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción será con la supervisión de personal del Departamento.

b. El Estado estará facultado para remover cualquier embarcación abandonada que se considere un peligro para la navegación y/o una amenaza para los recursos marinos y costeros.

c. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, este tipo de embarcación será considerada como un estorbo público, y pasará a un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.

d. Si el dueño no puede removerla, el Estado removerá la embarcación abandonada para descartarla, y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el registro del DRNA. Además, el dueño pudiese ser responsable por los daños ecológicos resultado del estado de abandono de dicha embarcación, como por ejemplo daño ambiental por causa de un derrame de combustible.

e. En caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y citará la disposición legal pertinente.

f. En caso que el dueño no pueda ser identificado, el DRNA emitirá un aviso de abandono en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del

público, como correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en inglés.

8. Análisis Químico

a. Se considera que toda persona que navegue por las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico, operando una embarcación o vehículo de navegación, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, así como a someterse a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la intervención por el agente del orden público.

b. Se entenderá que el referido consentimiento quedará prestado para cualquiera de los análisis establecidos y que la persona que fuera requerida se someterá al análisis que determine el Agente Interventor.

c. Toda persona muerta, inconsciente o incapacitada se considerará que no ha retirado su consentimiento y los análisis serán efectuados sujeto a las disposiciones de este capítulo. En estos casos, así como en el de nadadores o bañistas muertos en accidentes, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud, dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para el análisis posterior. Será obligación de toda unidad de salud pública, hospital público o privado, ante el cual se tuviese la custodia física del cadáver,

extraer las muestras de sangre del occiso, dentro del periodo establecido en este Artículo y remitir de inmediato al Instituto de Ciencias Forenses.

d. Cualquier agente del orden público podrá detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar una embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador y requerirle al mismo que se someta a un análisis químico o físico después de haberle detenido, si tiene motivos fundados para creer que dicha persona opera una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de la embarcación requerida por alguna ley o reglamento, existieran motivos fundados para creer que el operador lo hace bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas al momento de la intervención.

IRM

Podrá también requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

iii. El Fiscal Investigador.

iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

e. Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar y extraer una muestra de sangre para determinar su contenido de alcohol, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (c) de esta misma sección.

f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal quedaran sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal, quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a consecuencia de un accidente marítimo.

CRM

h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que

existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho previamente por instrucciones del acusado.

i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la información completa sobre los análisis practicados.

j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha Agencia en conformidad con las disposiciones de este Articulo y las Reglas de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba "prima facie".

CRM

k. Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de Salud y lo atemperé con esta Ley.

Artículo 8 - Multas administrativas.

1. Se faculta al Secretario a establecer e imponer multas administrativas por infracciones a esta Ley, en aquellos casos que no se haya establecido previamente una multa administrativa o que la misma sea considerada delito. El Secretario podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público facultados a expedir los mismos.

2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un procedimiento adjudicativo, por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que, las multas administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares ($5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada.

CRM

    a. Toda Persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta dólares ($50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida, salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias multas administrativas

mediante boleto por infracción a la misma disposición legal, será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por Ley multiplicada por cada infracción.

b. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y propiedad de las demás personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

c. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada viaje; y, además, puede conllevar la terminación del mismo.

d. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en peligro.

e. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal.

f. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.

g. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los agentes del orden público podrán llamar su atención y sugerirle

regresar al área delimitada para los bañistas, o podrán emitir un boleto con la imposición de multa administrativa.

h. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares al dueño de la embarcación.

i. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.

j. A partir de un año calendario desde que esta Ley entre en vigor, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, ninguna persona podrá operar una embarcación sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito, los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda

persona que alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11.10 de esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables.

k. Ninguna persona podrá operar una embarcación sino tiene consigo su licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares; y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

l. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.

m. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,

siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

n. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta que la misma sea corregida.

o. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

CRM

p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12) años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (100) dólares.

Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

i. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de mando de la embarcación.

ii. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos. En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada pasajero.

q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún dispositivo productor de sonido. En caso que este deporte se vaya a realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca. Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino del Departamento.

r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de *"Inland Navigation Rules"* de la Guardia Costera de los Estados Unidos, 33 CFR § 83.20 - 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la

imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o "underwater", en reservas naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma, en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco primario visible y uno secundario oculto en el casco de la

embarcación. El número de identificación del casco deberá cumplir con el formato establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de confiscación.

w. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el Número de Identificación del Casco asignado a una embarcación.

x. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de casco a más de una embarcación.

y. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

CRM

z. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos

cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este artículo podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

aa. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea una boya de amarre.

bb. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Se exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de PR.

CRM

cc. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al

mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

dd. Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos de medición de niveles de sonido ("sonómetros") para que puedan monitorear la ocurrencia eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción que corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del orden público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que, en áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancias a ruidos excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9 - Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en un accidente marítimo u otra emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o pasajeros, deberá

dar a las personas afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o emergencia. También, dará su nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de cualquier propiedad afectada.

2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente abandonará la escena de la misma. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de mil (1000) dólares, con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal

3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un término de 72 horas, salvo medien circunstancias extraordinarias. La Unidad Marítima a la

cual fue presentado el informe deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación inmediatamente.

5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las subsiguientes 72 horas de haber recibido dicha embarcación o vehículo de navegación.

6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de cien (100) dólares mediante boleto, por el incumplimiento de requisito de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.

7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como delito menos grave.

8. Disponiéndose que, lo establecido en este artículo no menoscaba la facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal o cualquier otra ley especial.

Artículo 10 - Otros delitos y penalidades.

Los subsiguientes incisos establecen acciones de los agentes del orden público y las penalidades por violaciones a lo siguiente:

a. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar cualquier embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador: cuando tuviese motivos fundados para creer que estos están siendo usados en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos cuando se tuviese motivo fundados para entender que se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal, o cuando tuviese motivos fundados para creer que su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, según se definen en la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, mejor conocido como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

b. Cualquier agente del orden público deberá requerir al operador de una embarcación o vehículo de navegación que se someta a un análisis químico de su sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta Ley, después de haberle detenido y arrestado por tener motivos fundados para creer que dicha persona

conducía o tenía bajo su mando una embarcación o vehículo de navegación bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

c. El operador que, requerido por un agente del orden público, se negase a someterse a las pruebas legalmente establecidas en esta Ley para la detección de alcohol y sustancias controladas existentes en el organismo, será acusado del delito menos grave de Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública, y de ser convicta, será sancionada con pena de multa no mayor de mil ($1000) dólares, o pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Para determinar la negativa a someterse a las referidas pruebas deben concurrir las siguientes circunstancias:

i. Requerimiento expreso, claro y directo del agente del orden público, de su intención de realizar la prueba;

RM

ii. Negativa expresa, clara y directa de la persona requerida;

iii. Apercibimiento de parte del agente del orden público de que la negativa a someterse a la prueba puede tener las consecuencias penales descritas en la Ley; y

iv. Persistencia en la negativa del requerido.

d. Se presumirá que, el operador de la embarcación intervenida está navegando bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando el porciento

de concentración de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las circunstancias que se especifican a continuación:

i. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;

ii. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que opere una motora acuática;

iii. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un empleado o funcionario público opere una embarcación del Gobierno de Puerto Rico;

iv. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un menor de 18 años esté operando una embarcación.

Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada infracción.

e. Toda persona que opere una embarcación o vehículo de navegación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley, será acusada de delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años de reclusión y de

mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses.

f. En caso que el dueño u operador de una embarcación intervenida sea hallado culpable por primera vez del delito de navegar en estado de embriaguez, como medida cautelar, el Departamento retendrá su licencia de navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente. De incurrir en reincidencia, se le retendrá la Licencia de Navegación siguiendo las siguientes medidas progresivas:

   i. Segunda incidencia - doce (12) meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

   ii. Tercera incidencia - treinta y seis (36) meses o en la alternativa, deberá participar en un programa de desvió, el cual incluya orientación de las disposiciones relacionas al consumo de bebidas embriagantes mientras se opera una embarcación dentro de esta jurisdicción.

   iii. Cuarta incidencia - revocación vitalicia de la licencia de navegación y la prohibición de operar una embarcación en esta jurisdicción.

g. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él,

disponiéndose que toda embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 119 - 2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones. Esta disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe ("innocent third party").

h. Se procederá a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada, y siguiendo el debido procedimiento de ley, cuando sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico; y en el caso en que la embarcación o vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico.

CRM

i. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la pena correspondiente establecida en la Ley de Armas

de Puerto Rico, según citada. Esta disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

j. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil (1000) dólares.

CRM

k. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo

de tres (3) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses.

l. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta Ley, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada conforme dispuesto en el Código Penal.

m. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien dólares ($100) ni excederá los quinientos dólares ($500), por cada infracción.

CRM

n. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos cincuenta dólares ($250) por cada infracción.

o. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (c), (e), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) de este artículo 10 de la Ley en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva sobre el asunto.

p. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este artículo, cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

q. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

CRM

i. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las regulaciones federales y estatales aplicables.

ii. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones federales y estatales aplicables.

iii. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno y nocturno).

iv. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están defectuosas.

v. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del manufacturero.

vi. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de la embarcación.

vii. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la embarcación.

viii. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material contaminante con su origen en la embarcación intervenida.

ix. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes.

x. En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las circunstancias de la situación.

Artículo 11 - Registro de embarcación

1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación al cual se le aplique la ley de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento.

2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

    a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de bandera extranjera.

    b. Disponiéndose que, el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de identificación serán también aplicables en los casos en que haya

CRM

transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se dispone en este Artículo;

c. El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de navegación esté en toda fuerza o vigor; y

d. Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén exentas de inscripción conforme este Artículo.

e. El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente. Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo establecido en el artículo 11.10 de esta Ley.

CRM

La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro

estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90) días.

En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons etc.), expedido por la Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de esta solicitud.

3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

Clase	**Tamaño**	**Tarifa**
Clase 1	menos de 16 pies de largo	$50.00
Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	$75.00
Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	$150.00
Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	$300.00
Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	$400.00
Clase 6	65 pies o más	$600.00

EXCEPCIONES:

i. Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de cinco dólares ($5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

CRM

ii. Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de registro de cinco dólares ($5). En este escenario en particular, tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el dueño deberá presentar una certificación de la Compañía de Turismo que acredite la autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

iii. En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y éstas son utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones, solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares ($5), pudiendo ser la de mayor tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa anual estándar según su clasificación.

CRM

iv. Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le entregará copia del recibo debidamente sellada.

7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de registro de la embarcación.

8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito haciendo constar el número asignado, el

nombre, número de Seguro Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o sustitutos.

Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

CRM

Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete, deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes, estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser inscrita conforme al artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la sección 3020.09 de la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, mejor conocido como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Disponiéndose, que el Departamento no podrá inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades civiles:

    a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.

    b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva

dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a partir del cambio de dirección.

c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.

e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.

f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad provista en esta sección.

CRM

g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar disponible en todo momento para la inspección de la embarcación mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.

h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o

vehículo de navegación diseñado o autorizado por éste a ser operado como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de éstos, interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la autorización expresa o tácita del dueño.

La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a éste por las obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

CRM

j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a proveerle al Departamento información completa de la identidad de cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los detalles del accidente.

k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos motores ser hurtados, deberá presentar el número de querella de la Policía en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los números de registro de los motores nuevos previo al trámite de renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.

l. Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con lo siguiente:

i. Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de seguridad, a tenor con las disposiciones es de esta Ley y su Reglamento.

ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo

CRM

arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo impuesto en el artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país de procedencia.

iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de navegación la edad mínima será catorce (14) años.

iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo al idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá

dar una orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares a ser impuesta mediante boleto; además, conllevará la revocación de la Certificación de la Compañía de Turismo Concesión otorgada por el Departamento a la compañía de actividades de turismo náutico.

CRM

11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro Estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,

siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días durante el año natural; Disponiéndose, que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico, será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su primera introducción al territorio de Puerto Rico.

b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definido por la Ley Núm. 241 - 2010, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Turismo Náutico de 2010, y su reglamento, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e inscripción; Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.

c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquier de éstos.

d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de

Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de numeración e inscripción; Disponiéndose, sin embargo, que aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no estarán exentas del requisito de inscripción.

f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta sección.

12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de motor

o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en armonía con dicho otro sistema.

13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago del derecho anual según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se dispone lo siguiente:

    a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público interviene con la

embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se traspase el título.

c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la cantidad pagada.

CRM

14. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será castigada con una multa

que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción, salvo se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 12 - Impedimentos a la Renovación o Traspaso

1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o judicial sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseare renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseare registrar el traspaso del título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar ésta favorable se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la cancelación de la anotación.

CRM

Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación la cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.

Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o boleto podrá ser anulado.

3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada y se evidencie el pago de la misma.

b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:

   i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del mismo.

   ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial que, la infracción imputada no fue cometida.

   iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial, con la previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino, que el agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.

   iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.

   v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta sección para registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa administrativa que dio base a la imposición de la anotación.

4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar para su inscripción el título en que basa su derecho.

Artículo 13 - Procedimiento para la expedición de boletos

1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

CRM

2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario. Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a esta Ley o sus reglamentos.

3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la cantidad de la multa a pagarse.

4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento, cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. Se ordena al Secretario del Departamento a establecer un cargo por presentación de recurso de revisión de boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del

Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, y éstas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público remitirán el original y copia del boleto al Secretario quien llevará un registro sobre estas multas.

7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

CRM

Artículo 14 - Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades acuáticas

1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas públicas

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

14 de noviembre de 2019

Presentado por los señores Pérez Rosa y Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, añadir los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el turismo representa el sector económico de mayor potencial para desarrollo a corto, mediano y largo plazo en la Isla. Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el turismo fue una de las principales herramientas para nuestra recuperación económica. Lo antes expresado toma mayor relevancia, al considerar que otros sectores económicos, como la agricultura y la manufactura, tardarían largo tiempo

en resurgir a niveles pre huracanes.[1] La Organización Mundial del Turismo reporta que en el 2018, aumentaron mundialmente las llegadas turísticas (*overnight visitors*) en un 6%, lo que totalizó mil cuatrocientos millones ($1,400,000.00). De acuerdo al World Travel and Tourism Council, la industria turística y de viajes aporta trescientos diecinueve millones (319,000,000) de empleos a la economía mundial, generó el 10.4%de la actividad económica global del año pasado, y pasó a ser el segundo sector económico de mayor crecimiento en el mundo. En una industria que experimenta un rápido crecimiento a nivel mundial, Puerto Rico debe concretar gestiones afirmativas para estar a la vanguardia, y beneficiarse de esta importante actividad económica.

En nuestra jurisdicción, la Compañía de Turismo de Puerto Rico representa el guardián del mencionado sector económico. Ante la aprobación de la legislación que creó *Discover Puerto Rico*, el rol de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adquiere mayor importancia, puesto que librado de las responsabilidades de la promoción de la Isla en el exterior, ha concentrado sus recursos en el necesario desarrollo de producto, particularmente después de septiembre de 2017.

A pesar de lo anterior, y ante la situación de las finanzas públicas, el Gobierno de Puerto Rico ha procurado eficiencias. Uno de los mecanismos que se ha utilizado ha sido el de la consolidación de recursos en el Gobierno, con la intención de maximizarlos. Ello nos llevó a tomar varias medidas con respecto a la reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, algunas de la cuales entendemos pertinente reconsiderar, toda vez que, tal como está, no se asegurará la intención legislativa en su implementación. Son múltiples las ambigüedades que existen en cuanto a la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Al momento, no hay plan claro y delineado que asegura que los fondos, una vez pasen a la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se diluyan de tal manera que no se pueda cumplir con obligaciones de ley como el pago de los

---

[1] *How Puerto Rico is Using Tourism to Rebuid After Hurricane María*, Alexandra Talty, Forbes

incentivos de barcos cruceros o la misma aportación a *Discover Puerto Rico*. No podemos correrno el riesgo de que la creencia de que la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en una Oficina dentro del Departamento de Desarrollo Económico representará un ahorro para el fisco termine convirtiéndose realmente en una crisis económica ante la ausencia de una metodología de implementación clara y ordenada.

Una de las razones para esta medida ha sido la preocupación constante que se ha levantado a lo largo del sector turístico en Puerto Rico con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho sector, por lo dinámico de su industria, requiere que su ente regulador opere con la misma agilidad e independencia que lo ha hecho hasta el momento. La incertidumbre que permea en la industria turística con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preocupa a esta Asamblea Legislativa y hace repensar su verdadera conveniencia y eficiencia económica.

Sobre este particular, uno de los aspectos que podemos señalar es como históricamente la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido sumamente eficiente en el manejo y administración de fondos para los programas e incentivos que sufraga. Incluso, ha fungido como "salvavidas" de una serie de programas que requerían aportaciones de otras dependencias.

A manera de ejemplo, la Ley 113-2011 establece una aportación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") de la siguiente forma: "*Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares ($6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico*, ***y seis millones quinientos mil dólares ($6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General…***". Como se aprecia, durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, la OGP y el Departamento de Hacienda debían presupuestar y remitir la aportación $6,250,00.00 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el pago de los incentivos de barcos cruceros. No obstante, a partir del Año Fiscal 2015-2016, la OGP cesó el envío de la aportación, y

la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo de identificar los fondos y cubrir la deficiencia, para cumplir con el pago del incentivo. Este tipo de flexibilidad y redistribución de fondos fue alcanzada gracias a la independencia que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la eficiencia que ha demostrado a lo largo de los años en el manejo de los fondos.

De manera análoga, podemos señalar el caso de la Compañía de Fomento Industrial, que no ha recibido una respuesta positiva por parte del Departamento de Hacienda en el pago de las distribuciones del arbitrio del ron. Esta situación podría ocasionar que el Programa de Rones se quede sin el efectivo necesario para poder operar lo que potencialmente podría ocasionar que la Compañía de Fomento Industrial tuviera que comenzar a financiar la operación de dicho Programa. Esto significaría alrededor de $5,000,000.00 anuales, siendo probable que, con el proceso de reestructuración de deuda, no se tuviera acceso a los fondos excedentes para cubrir esa partida. Ante un escenario como ese, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendría que hacerse cargo del programa y, de igual forma, sería altamente probable que no cuente con el efectivo necesario para hacerlo.

Cabe recordar que los fondos de *Discover Puerto Rico* para la promoción y proyección turística externa de la Isla depende en gran medida de los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene que asumir la misión de asegurar que estos fondos no peligren ni tampoco se expongan a dilación alguna en su asignación.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha venido persiguiendo la consolidación de varios entes gubernamentales, en aras de obtener economías en las finanzas públicas. Sin embargo, en el caso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aun sin haber sido consolidada, ha comenzado un agresivo plan de reducción de gastos. A manera de ejemplo, la eliminación de alquileres costosos, la redistribución de personal, así como el control en gastos (contrataciones y compras). Particularmente, en el renglón de alquileres, se eliminó la oficina localizada en Guaynabo, ante la

transferencia del personal a la Comisión de Servicio Público. Asimismo, la oficina de Porta Caribe se reubicó en el edificio de la Alcaldía de Ponce, lo que representó un ahorro de aproximadamente treinta y ocho mil (38,000) dólares al año. Al presente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está en proceso de transferir todo el personal que labora en el Edificio Ochoa en el Viejo San Juan al edificio de La Princesa. El gasto estimado anual por alquiler de los espacios ocupados en el Edificio Ochoa es de $761,000.00, y la primera transferencia de personal representaría un ahorro de $373,000.00, con la expectativa a poder transferir todo el personal en o antes de finalizar el presente año fiscal.

En esta coyuntura, y relacionado al riesgo que representa la consolidación para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cabe señalar que dentro de la restructuración de la Comisión de Servicio Público, ahora Negociado de Transportación y Servicio Público, se transfirieron de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un total de veintitrés (23) empleados y, según la ley, el presupuesto y los fondos para cubrir el gasto estimado de $2,800,000.00. Sin embargo, durante el año fiscal 2018-2019, la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo del presupuesto y pagó la nómina de esos empleados. De igual forma lo está haciendo para el año fiscal 2019-2020. Esto representa una carga adicional para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, no obstante, sirve para demostrar su alta capacidad de poder ajustarse y reenfocar los recursos disponibles. Al normalizarse estas dos situaciones antes mencionadas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico logrará un ahorro adicional de hasta $3,500,000.00. Otro aspecto importante a analizar es el relacionado a las escalas salariales en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en comparación con las de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Más que un ahorro, representará un aumento en salario para cierto personal una vez ocurra la consolidación, lo que más que un ahorro, representará un aumento en el pago de nómina.

Igualmente, ante la creación de *Discover Puerto Rico*, la Compañía de Turismo de Puerto Rico generó ahorros cuando se cerraron las operaciones en Nueva York, Bogotá,

y España. Esto representó un ahorro de $358,766.00. Además, y como consecuencia de la externalización de la promoción en el exterior, en Brazil, Argentina y Alemania se cancelaron contratos de representantes de venta, lo que conllevó ahorros sustanciales. *Discover Puerto Rico* también absorbió varios empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo que resultó en ahorros de $206,867.14. A lo anterior se suma el que, ante la aprobación de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", se transfirieron varios empleados a la Oficina del Inspector General, lo que generó ahorros por más de $207,000.00 anuales. De igual manera, la implementación en el futuro cercano de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", que creó la Comisión de Apuestas, conllevará la transferencia de ciento sesenta y nueve (169) empleados. Todos estos ahorros los ha logrado la Compañía de Turismo de Puerto Rico sin ser una entidad consolidada y manteniendo su personalidad jurídica separada del Gobierno de Puerto Rico.

También, se debe destacar que la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido efectiva en materia de recaudo. En promedio, los recaudos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación por parte del Departamento de Hacienda fueron históricamente más bajos (alrededor de 27% menos) que aquellos recaudados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde que se le transfirió la responsabilidad y obligación de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación mediante la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Más aún, recientemente la Oficina del Contralor concluyó una auditoría de todos los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la División de Juegos de Azar, sin señalamiento alguno.

Como se aprecia, existe una genuina preocupación por parte de esta Asamblea Legislativa sobre la conveniencia y eficiencia de la consolidación de la Compañía de

Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por ello, mediante la presente medida se deja sin efecto la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

(1) …

…

b) …

(1) …

[(2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". En relación a la Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su funcionamiento eficiente como estructura gubernamental bajo una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e

implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento. Se dispone que la Oficina de Turismo habrá de llevar a cabo las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".]

…

c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, a saber:

(1) …

…

(4) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Sección 2- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Ley de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno]** de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación.

Se crea una *corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico con el nombre "Compañía de Turismo de Puerto Rico"* **[, Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo y Comercio. con el nombre de "Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",]** la cual se denominará en lo sucesivo la *"Compañía"* **[Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**.

Esta tendrá existencia y personalidad legal separada e independiente del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra dependencia de éste."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Director Ejecutivo.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. **[El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**. El Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. **[El Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con miembros compuesto representantes del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.]**

En adición a lo antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción de suscribir contratos de servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por años fiscal, siempre y cuando el gasto se encuentre contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro lado, los contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, deberán ser

autorizados por el pleno de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Se prohíbe expresamente la creación de sub comités dentro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo para la consideración de contratos.

El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de más alta jerarquía de la Compañía; y de manera consistente con lo antes dispuesto, tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía, incluyendo el nombramiento de funcionarios y tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto."

Sección 5.- Se añade un Artículo 3-A a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", que lea como sigue:

"*Artículo 3-A.- Junta; Poderes; Componentes; Término; Dietas*

La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. De éstos, dos (2) tendrán conocimiento y

experiencia en la industria de hoteles y paradores, y al menos tres (3) representarán regiones turísticas diferentes a la zona metropolitana. No obstante, lo anterior, los seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a sus sucesores. La Junta elegirá su presidente, de entre los seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, por votación mayoritaria. En el caso en que el Presidente no pueda asistir, actuará en su lugar el Vice Presidente. Los siete (7) miembros tendrán derecho al voto.

Los seis (6) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que cumplir con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de Ética Gubernamental, según dispuesto por la Ley Núm. 1-2012, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", según enmendada.

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios. No obstante, la Compañía les reembolsará los gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes a los miembros de la Junta del sector privado, según establecido en el Reglamento de Personal de la Compañía de Turismo.

La Junta de Directores contará con un Consejo Asesor compuesto por un representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, otro representante del Comité Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico, otro será un representante del sector de los paradores puertorriqueños, otro miembro será de la Asociación de Líneas Aéreas, otro miembro del sector de la transportación turística, y cualquier otro miembro de la industria que la Junta designe para esos fines. Dicho Consejo Asesor aconsejará a los

miembros de la Junta en cualquier materia que le sea referida, proveyéndose, sin embargo, que ningún miembro del Consejo Asesor contará con voto en la Junta.

Dentro de los sesenta (60) días, después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su vicepresidente. También fijará la compensación del Director Ejecutivo y designará un secretario, fijando también su compensación. De manera que sea consistente con el presente estatuto, la Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propio para el desempeño cabal de la política pública del turismo del Gobierno.

La mayoría de los miembros nombrados de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los presentes, con el quórum debidamente constituido; disponiéndose, sin embargo, que: (1) con relación a aquellos asuntos en los cuales tres (3) o cuatro (4) miembros de la Junta tengan algún conflicto de interés en un asunto o material en particular, conforme a lo dispuesto en este Artículo, un mínimo de tres (3) miembros constituirán quórum y todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos.

Se dispone, además, que es requisito sine qua non para que se constituya quórum, en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia del Presidente de la Junta a las reuniones de la misma.

El término "conflicto de interés", significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

Para llevar a cabo los propósitos la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) *Tener sucesión perpetua.*

(b) *Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.*

(c) *Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por esta ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.*

(d) *Siempre y cuando se certifique que se cumple con los límites presupuestarios aprobados, tendrá la facultad exclusiva para nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del*

Gobierno de Puerto Rico, ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto aquellas de carácter general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos funcionarios y empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.

(e) *Demandar y ser demandada.*

(f) *Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicas. Tal determinación será final y definitiva.*

(g) *Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.*

(h) *Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere necesarias y apropiadas.*

(i) *Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o*

deberes a una entidad subsidiaria que este sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.

(j) *En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.*

(k) *Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de estos.*

(l) *Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos prestamos, emisión de bonos, pagarés, obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determine para todo ello por su Junta de Directores. Disponiéndose, que en toda emisión de deuda de la Compañía, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente Fiscal de la Compañía, según se dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada.*

(m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos, con el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.

(n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el Gobierno de los Estados Unidos.

[(a)] (o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los productos en el tráfico turístico;

(2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;

(3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;

(4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques, playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;

(5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los

Estados Unidos de *América* **[Norteamérica]**. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

(6) conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;

(7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones turísticas, no sólo para el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico;

(8) mejoramiento en los servicios de hoteles y restaurantes, incluyendo las normas de seguridad, el expediente de reclamaciones y demás facilidades de atención y alojamiento;

(9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos ecoturísticos, según definido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. *254 de 30 de noviembre de 2006* **[340 de 31 de diciembre de 1998]**, según enmendada.

[(b)] *(p)* Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en

Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico.

[(c)] *(q)* Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** podrá establecer por Reglamento un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro

del término dispuesto por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas

turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

[(d)] *(r)* Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

[(e)] *(s)* Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

[(f)] *(t)* Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

[(g)] *(u)* Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

[(h)] *(v)* Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

[(i)] *(w)* Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.

[(j)] *(x)* Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

[(k)] *(y)* Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

[(l)] *(z)* Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción

de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.

[(m)] *(aa)* Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, y compuesto guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo **[5]** *(6)* de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

[(n)] *(bb)* Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de

multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

[(o)] *(cc)* Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

(dd) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y

determinaciones de la Compañía, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** será responsable de:

(1) …

…

(4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la

entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

(5) …

(a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de

Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**.

(b) …

…

(6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del**

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio] por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

(7) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.

(8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** y estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

(9) …

(14) …

(a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto*

Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá quórum.

…

(15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) …

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y

exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) …

…"

Sección 8.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 6.- Personal*

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos de la Compañía.

(b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de examen.

Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos del servicio, en tal caso su posición

respecto a los mismos corresponderá al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del Gobierno Estatal.

Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de la Oficina de Personal, conservarán las mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía.

Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

(c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Vistas Públicas.

De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Recomendaciones.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo."

Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 9.- Fondos; Contabilidad; Examen de Cuentas.*

Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta ley.

La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10 - Penalidades

Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere,

será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** en dos (2) ocasiones consecutivas. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**estará facultado a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más".

Sección 13.- Se deroga el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", y se inserta un nuevo Artículo 11, para que lea como sigue:

"*Artículo 11.- Informes.*

La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante el comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:

(a) De su estado financiero;

(b) de los negocios realizados durante el año precedente;

(c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

La Compañía someterá también al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades."

Sección 14.- Se deroga el actual Artículo 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" y se inserta un nuevo Artículo 13, para que lea como sigue:

"*Artículo 13.- Responsabilidad por Deudas.*

Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas, entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía."

Sección 15.- Se añade el Artículo 14 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 14.- Adquisición de Bienes.*

Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir, utilizar o administrar, se declaran de utilidad pública por esta ley y podrán ser expropiados por la

Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, a su solicitud, sin la previa declaración de utilidad pública.

Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía, por orden del tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de esta ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

Sección 16.- Se añade el Artículo 15 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 15.- Traspaso de Bienes Públicos.*

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Gobierno que a juicio de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía a virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas propiedades."

Sección 17.-Se añade el Artículo 16 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 16.- Gravámenes de Propiedades.*

La Compañía estará sujeta a todas las obligaciones y gravámenes de las propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Gobierno de Puerto Rico."

Sección 18.-Se añade el Artículo 17 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 17.- Exención del Pago de Contribuciones.*

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las actividades que desarrollen la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público."

Sección 19.-Se añade el Artículo 18 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 18.- Personal y Bienes.*

La Compañía de Turismo mantendrá todo los poderes, facultades, personal, equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios que hayan podido pasar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número 7 de 2018.

Dicho traspaso se efectuará tan pronto como esta ley entre en vigor."

Sección 20.- Se añade el Artículo 19 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 19.- Derechos del Personal Transferido.*

Los funcionarios y empleados de la Compañía que se hayan podido transferir al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número 7 de 2018, revertirán a la Compañía de Turismo, donde percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las funciones que han estado desempeñando."

Sección 21.- Se añade el Artículo 20 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 20.- Prohibición de Injunction.*

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo."

Sección 22.- Se añade el Artículo 21 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 21.- Disposiciones Especiales.*

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Toda ley que se refiera a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en virtud de esta Ley."

Sección 23.- Se añade el Artículo 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 22.- Vigencia.*

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación — Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

(2) ...

(3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

(4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de

contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

(5) ...

...

(8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas

comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) **[Oficina]** *Compañía* de Turismo — Significa la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**.

(14) ...

...

(16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico

como Destino", y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**.

(21) ...

...

(29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por **[el Departamento]** *la Compañía* al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se

registren con la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) ...

...

(34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia."

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Poderes Generales de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para:

A. ...

B. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley.

D. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros.

Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

F. ...

G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

H. ...

I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,

conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Estructura Organizacional.

A. El Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

B. El Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá nombrar los funcionaros y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

C. En la consecución de los fines de esta Ley, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya."

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que

se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos."

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este."

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Auditorías.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo

que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Informes.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley."

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

A. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

B. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o

cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo con relación a las disposiciones de esta Ley.

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

Sección 35.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, *motu proprio* o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, *motu proprio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) ...

(2) …"

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley."

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una

citación con apercibimiento o requerimiento válido de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."

Sección 39.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente."

Sección 40.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La **[Oficina]**

Compañía de Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 42.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto."

Sección 44.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley."

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Impuesto.

A. ...

B. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo a operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un *Bed and Breakfast* (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los

moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

E. ...

F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

G. ...

H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo o conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el Impuesto.

A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el Impuesto mencionado.

B. ...

C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios

promocionales o contributivos otorgados por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

E. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Término para remitir a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectué un pago a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago."

Sección 50.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo autorice.

B. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago."

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley."

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos,

pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los

Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año

fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este

primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

B. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24

de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del

Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años

Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

(iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino".

(v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo *de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto."

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

A. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos,

multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

B. La Tasación podrá ser iniciada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porciento del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

D. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 33.-Notificación.

A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

B. ...

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

D. Si una vez la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento

(10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total."

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo o, si se hubiere recurrido ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

Sección 56.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

…".

Sección 57.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

A. Si la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

B. Si la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.

C. Si una vez la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. El

Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley."

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el

período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura."

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo no estará sujeta a

término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."

Sección 60.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

A. Cuando la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se

efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración."

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes."

Sección 62.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la **[Oficina]** *Compañía* de

Turismo que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.

C. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá, *motu proprio*, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

D. Cuando la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando *motu proprio* determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese

correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

F. Cuando la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

G. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo."

Sección 63.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la **[Oficina]** *Compañía* de

Turismo dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."

Sección 64.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su

decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo:

1. ...

…".

Sección 65.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá cobrar además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) …"

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

Todo Contribuyente que someta a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados."

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

A. Cuando el Contribuyente no cumpliere con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010". La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo.

B. ...

C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el

trámite de nuevas peticiones. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.

D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos."

Sección 68.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos."

Sección 69.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 51.-Compromiso de Pago.

(a) El Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

(1) Requisitos generales — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) ...

...

(e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este.

(2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma."

Sección 70.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo

podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

B. Ningún funcionario o empleado de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas."

Sección 71.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

A. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

B. ...

C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea

necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo."

Sección 72.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La **[Oficina]** *Compañía* de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar."

Sección 73.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 55. Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley."

Sección 74.-Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. **[El Departamento]** *La Compañía de Turismo* podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en

armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.

B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes del Departamento."

Sección 75.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

[El Departamento] *La Compañía de Turismo*, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 76.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 77.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 78.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1456

14 de noviembre de 2019

Presentado por el señor Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.08 (a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para establecer de forma clara y precisa, los derechos, deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

La educación es la base y piedra angular del desarrollo de toda sociedad y el instrumento para lograr una mejor calidad de vida y el bienestar de todos sus ciudadanos. En el año 2018, se logró la aprobación de la Ley 85-2018, según enmendada,

conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", la cual constituye una pieza legislativa de avanzada y nació para hacerle justicia a nuestros servidores públicos en todas las dimensiones. Esta coloca al estudiante como centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El sistema educativo de Puerto Rico tiene como norte la formación de estudiantes de forma integrada. Para ello requiere que se entrelacen factores como los docentes y líderes académicos, que incluye entre otros, maestros, directores, y facilitadores docentes. También requiere una cultura educativa, que haya una metodología educativa, centros de aprendizaje y políticas públicas.

El mundo globalizado actual y los retos en la economía mundial y el desarrollo intelectual requieren de personas mejor preparadas y que puedan suplir una demanda, cada día más retante, exigente, y muy particular y especializada. Como parte de los cinco (5) pilares del sistema educativo está el recurso docente y líderes académicos, que entre otros incluye, a maestros, directores y facilitadores docentes.

Para el éxito de toda empresa pública o privada es mandatorio contar con personal debidamente adiestrado y que cuente con condiciones de trabajo favorables y que sientan que son tratados con respeto con justicia y con igualdad. Los facilitadores docentes son parte importante del sistema educativo y forman parte integral del éxito en la educación moderna. El desempeño de estos servidores públicos es de suma importancia en el desarrollo integral en la educación de nuestros estudiantes y merecen como todos los integrantes de este gran equipo educativo, ser tratados conforme a las disposiciones de ley y reglamentos vigentes, que apliquen a los docentes.

Cabe aclarar que la Ley siempre ha reconocido a los facilitadores como docentes. Por lo tanto, estos no ejercen funciones administrativas ni gerenciales. Su función principal es y será apoyar la docencia. Dicho esto, es indispensable que los facilitadores docentes gocen de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los maestros en el salón de clases, sin importar su ubicación.

Con el propósito de hacer justicia a estos servidores públicos, es de vital importancia que aclaremos su status como parte de aquellos servidores que gozan de una clasificación como docentes. Conforme a lo establecido en los cinco (5) pilares del sistema educativo y a tono con el Articulo 1.03 en su inciso (38) de las definiciones de la Ley 85-2018, supra, claramente los incluye como personal docente. Por tanto, es la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa establecer de forma clara los derechos, deberes y responsabilidades de todos los facilitadores docentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 2.08(a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 2.08(a): Facilitador Docente.*

Los deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes serán los siguientes:

a. Participar en el proceso de definir las metas y objetivos del programa.

b. Orientar a maestros en el desempeño de programas ajustados a las necesidades y experiencias de los estudiantes.

c. Ofrecer apoyo y asistencia técnica a los maestros en los métodos de enseñanza en la preparación de materiales y el uso de equipo para la docencia.

d. Orientar a los maestros en la planificación de planes para la enseñanza individualizada.

e. Colaborar en la elaboración, revisión e implantación del currículo.

f. Colaborar con los maestros en la preparación de programas para estudiantes con limitaciones académicas o en riesgos de abandono de las escuelas.

g. Orientar a los maestros sobre los procedimientos para evaluar el aprovechamiento académico de los estudiantes.

h. Ofrecer orientación a maestros sobre el diseño de cursos especiales para los alumnos de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.

i. Preparar material para realizar la divulgación del programa a todas las comunidades escolares.

j. Realizar otras tareas afines requeridas a su puesto para el buen funcionamiento del programa.

k. Además, realizará los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento o por directrices del Secretario del Departamento de Educación."

Sección 2 - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear la "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigente en Puerto Rico", a los fines de proveerles servicios médicos adecuados y accesibles a las mujeres embarazadas médico indigentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración el estatus migratorio de estas; añadir un inciso (j) a la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos no ha enmendado los criterios de elegibilidad de los programas federales *Medicaid* y *Medicare* para permitir que los inmigrantes con estatus migratorio indefinido puedan solicitar servicios de salud bajo los referidos programas. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación del "*Children's Health Insurance Program Reauthorization Act of 2009*" (CHIPRA), permite que los estados utilicen fondos federales para proveerle seguro médico a los menores de edad y a las mujeres embarazadas inmigrantes, pero estos tienen que estar clasificados por el Gobierno de Estados Unidos con un estatus migratorio de residentes legales permanentes.

Algunas jurisdicciones estatales han optado por mayor apertura en sus requisitos de elegibilidad para sus programas de salud y le han extendido servicios médicos a la

población inmigrante que reside en sus demarcaciones geográficas, siendo sufragados estos programas de salud exclusivamente con fondos estatales. Si la comunidad inmigrante es una de las poblaciones más vulnerables, en lo que acceso a servicios de salud se refiere, aún más están en riesgo las mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido y sus infantes recién nacidos. Actualmente, los estados de Illinois, Massachusetts, New York, Washington y el Distrito de Columbia, les proveen servicios médicos a menores de edad con estatus legal migratorio indefinido, exclusivamente con fondos estatales.

Además, no podemos soslayar el hecho de que luego de culminado el alumbramiento, el infante se convierte en ciudadano estadounidense, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y es elegible para los servicios médicos otorgados por el Gobierno Federal, como el *Medicaid*, el cual es administrado por las jurisdicciones estatales. No obstante, la carencia de un cuidado médico adecuado en la etapa del embarazo pudiera provocar que la exposición monetaria del Gobierno sea una mayor, ya que los costos médicos propenden a ser mucho más altos durante emergencias médicas y tratamientos prolongados, cuando no ha existido tratamiento adecuado durante el embarazo. La medicina preventiva continúa siendo una que redunda en mayores ahorros económicos, en comparación con la cobertura de emergencias médico hospitalaria.

Es importante destacar que, en Puerto Rico, el 11 de octubre de 2012 el ex gobernador, Luis G. Fortuño, suscribió la Orden Ejecutiva OE-2012-53 para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a establecer un mecanismo para prestar servicios de cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas médico indigente residentes en Puerto Rico, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Para viabilizar dicha política pública, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 8267 de 16 de octubre de 2012, titulado "Reglamento para detallar el proceso y los criterios que permiten elegibilidad y ofrecer servicios prenatales, parto y postparto para toda embarazada residente en Puerto Rico y que no pueden sufragar estos cuidados de salud".

Cónsono con la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva previamente señalada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el proveer servicios médicos adecuados y accesibles a mujeres embarazadas médico indigente con estatus migratorio indefinido, residentes en Puerto Rico. También, consideramos que dichos servicios médico hospitalarios deben dimanar de una fuente legal más robusta, siendo la aprobación de una ley el medio más apropiado.

No cabe duda que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado, podría ser altamente pernicioso para la salud de la criatura recién nacida. Alguno de esos daños podría extenderse por toda la vida del infante, y en ocasiones, podría tener consecuencias fatales. No existe divergencia alguna entre el criterio de los expertos en el campo de la salud de que la ausencia de un cuidado prenatal adecuado durante los meses de gestación podría ser devastador.

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que: "[l]a enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." En consonancia con lo antes esbozado, y con un compromiso genuino con la salud del pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a este de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos. Como parte de la facultad constitucional previamente esbozada, esta Asamblea Legislativa considera imperante el establecer mediante ley una cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico para proveer cuidado prenatal, parto y postparto a mujeres embarazadas indigentes, sin tomar en consideración su estatus migratorio. Los gastos para sufragar esta iniciativa deberán ser por cuenta del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de

Puerto Rico de conformidad con las exigencias del "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.[1] Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 millones en el año 2018); y reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera que se generen $100 millones en ahorros debido a las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos $299 millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados. No obstante, conforme a lo discutido anteriormente, esta medida no representa un nuevo gasto gubernamental, toda vez que actualmente se proveen los servicios por virtud de la OE-2012-53, *supra*, y el Reglamento 8267, *supra.*

Finalmente, mediante la aprobación de esta Ley, nos hacemos eco de la memorable frase expresada en el año 1966 por Martin Luther King, Jr., la cual reza: "[d]e todas las formas de desigualdad, la injusticia en los servicios de salud es la más perturbadora e inhumana."

[1] https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para Establecer el Derecho al Cuidado Prenatal, Parto y Postparto para Embarazadas Médico Indigente en Puerto Rico".

Artículo 2.- Promulgación de Política Pública

Se establece como Política Pública del Gobierno del Puerto Rico el cuidado prenatal, durante el parto y postparto de toda mujer embarazada médico indigente en Puerto Rico. Se considera fundamental la prevención de enfermedades de mujeres embarazadas y de niños recién nacidos a través de cuidado médico adecuado, accesible, sin tomar en consideración el estatus migratorio de la madre solicitante.

Artículo 3.- Elegibilidad

Para que una mujer embarazada médico indigente pueda disfrutar de la cobertura de salud que en esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Mujer embarazada, que para propósitos de esta Ley, se referirá a toda persona de sexo femenino que tenga los resultados de un laboratorio clínico debidamente licenciado, que arrojen una prueba positiva de embarazo;

(b) domiciliada en Puerto Rico; y

(c) ser médico indigente.

El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante reglamentación, establecerá la información y documentos que las solicitantes deberán presentar para que el Gobierno de Puerto Rico pueda constatar que el domicilio de la mujer

embarazada médico indigente es Puerto Rico y que no posee los recursos económicos para poder sufragar un seguro médico privado.

El Departamento de Salud no considerará el estatus migratorio de las mujeres embarazadas médico indigente a la hora de requerir, mediante reglamento, información vinculada con los criterios de elegibilidad establecidos por esta Ley.

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para añadir el inciso "(j)", para que lea como sigue:

"Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

(a)…

(b)…

(j) Mujeres embarazadas y médico indigente en Puerto Rico, sin considerar su estatus migratorio, de conformidad con la disponibilidad de fondos, exclusivamente estatales, que se asignen para dichos servicios de salud."

Artículo 5.- Servicios Cubiertos

Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a establecer los servicios mínimos que deberá contener la cubierta de salud establecida por esta Ley. Algunos de estos servicios médicos podrán ser, sin limitarse a:

(a) visita inicial en la oficina

(b) visitas de seguimiento

(c) monitoreo fetal

(d) un sonograma por trimestre

(e) una calculación del índice del líquido amniótico

(f) un non-stress test

(g) consulta para evaluación fetal

(h) servicio de salud para emergencias para condiciones relacionadas al embarazo durante el periodo prenatal

(i) trasportación en ambulancia terrestre en caso de emergencias

(j) ácido fólico

(k) sulfato ferroso

(l) medicamentos para atender la diabetes y la alta presión

(m) medicamentos en forma de tabletas, sin limitarse, tales como antibióticos

(n) parto natural

(o) parto por cesárea

(p) servicios médicos por complicaciones durante el parto o luego del parto, por un periodo de hasta sesenta (60) días.

El Departamento de Salud podrá enmendar los servicios médicos para esta cubierta de salud, según la suficiencia de fondos estatales disponibles."

Artículo 6.- Deducibles, Copagos y Coaseguros

El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá la autoridad para establecer los copagos y deducibles por los servicios que esta cubierta de salud provea.

El Departamento de Salud tendrá la facultad y discreción para enmendar los copagos, coaseguros y deducibles en cualquier momento de acuerdo a los recursos

económicos disponibles para esta cubierta de salud y la experiencia de los servicios ofrecidos.

Artículo 7.- Red de Proveedores Para Acceder Servicios

Todas las mujeres embarazadas que cumplan con los criterios de elegibilidad de esta Ley, podrán recibir los servicios de salud prenatal, parto y postparto en las clínicas establecidas y acordadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Se establece que todo hospital o clínica perteneciente a un Municipio de Puerto Rico y al Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Centro Médico, y a discreción del Secretario de Salud, tendrán la obligación de brindar los servicios médicos cubiertos por esta Ley, en sus instalaciones, para los propósitos establecidos en esta Ley.

Se dispone que los servicios de salud como resultado de complicaciones en el parto y luego del parto, pero dentro del periodo de sesenta (60) días luego del parto, sean cubiertos según la necesidad clínica conforme a lo establecido por el Departamento de Salud mediante Reglamentación.

Todo lo relacionado a los servicios de farmacia será determinado por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el cual podrá coordinar con los municipios.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá realizar contratos, acuerdos e intercambios con asociaciones sin fines de lucro para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley.

Artículo 8.- Proveniencia de Fondos y Pago a los Proveedores

Los fondos que se utilicen para sufragar esta cubierta de salud tendrán que provenir exclusivamente de fondos estatales.

Se dispone que el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá identificar y destinar fondos de su propio presupuesto para subvencionar los costos de la cubierta que aquí se establece. Asimismo, el Departamento de Salud podrá solicitarle al Gobierno de Puerto Rico que le sean asignados fondos adicionales, exclusivamente destinados para sufragar la cubierta de salud aquí establecida.

El Departamento de Salud también podrá realizar acuerdos, contratos e intercambios con proveedores de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes. La forma de pago a los proveedores, sea por miembro por mes ("capitation"), mediante pago por servicio ("fee for service"), o cualquier otro método, será mediante mutuo acuerdo entre las partes de acuerdo al Departamento de Salud.

No obstante lo anterior, el Departamento de Salud de Puerto Rico podrá modificar las tarifas de acuerdo a los fondos disponibles.

Artículo 9.- Registro

El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de todas las participantes que estén siendo beneficiadas o que hayan sido beneficiadas, de la cubierta de salud que aquí se establece. Dicho registro contendrá:

(a) la fecha en que la persona fue admitida a la cubierta de salud que aquí se establece;

(b) fecha del día del alumbramiento; y

(c) se calcularán los sesenta (60) días a partir del día del alumbramiento para propósitos del cuidado postparto.

El Registro dispuesto en este Artículo se implementará en sujeción a las disposiciones de la Ley Pública Núm. 104-191, según enmendada, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996", (HIPAA).

Artículo 10.- Terminación de la Cubierta

Toda persona que haya cometido fraude o provisto información falsa en la información solicitada para propósitos de aplicabilidad y elegibilidad de la cubierta médica bajo esta Ley, quedará excluida automáticamente de la cubierta de salud que aquí se establece, tendrá que devolver al Departamento de Salud todos los fondos recibidos, estará sujeta a multas que imponga el Departamento mediante Reglamento y podrá ser acusada penalmente por el Estado.

Artículo 11.- Poder de Reglamentación

Se le ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico que establezca un Reglamento para administrar la cubierta de salud establecida por esta Ley dentro de un periodo de sesenta (60) días luego de la misma ser aprobada. De ya existir un Reglamento del Departamento de Salud vigente al momento de aprobarse esta Ley, se deberá atemperar el mismo a lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 13.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

11 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A a la Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado, a los fines de delimitar el requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores, o adultos con discapacidad intelectual o física, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, aplicable a permisos, certificaciones, licencias o renovaciones aplicables y requeridos para la operación de éstos; establecer herramientas modernas y efectivas enfocadas en la prevención.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de sesenta (60) años o más está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad.

Se espera que el número de personas mayores de sesenta (60) años aumente de unos 600 millones de personas, que eran en el año 2000, a más de 2 mil millones para el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos cuarenta (40) años. En el 2050, más del ochenta por ciento (80%) de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de ochenta (80) años o más) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Las proyecciones realizadas por el *US Census Bureau* son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020 la población de sesenta (60) años o más representará unos veinticinco puntos tres por ciento (25.3%) de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el treinta y nueve por ciento (39%) de la población en Puerto Rico será de edad avanzada.

Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria. Las características demográficas de la población de edad avanzada nos enfrentan a una realidad sociodemográfica que tiene que ser atendida con la importancia que merece. Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y social sin precedentes que, sumado la transformación demográfica, nos hace replantearnos donde deben estar enfocadas nuestras prioridades. A esto le sumamos la crisis de salud pública en la salud mental la cual requiere de un reenfoque urgente en la atención en este tema.

El cuidado asistencial en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Familia en virtud de la Ley Núm. 94 de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud bajo la Ley Núm.101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaría Auxiliar

para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS). Al presente existen en registro unas novecientas ochenta y tres (983) facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de la Familia, y aproximadamente doscientas treinta y cinco (235) de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas veintiocho mil (28,000) personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, tres mil seiscientos once (3,611) son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, quien paga por los servicios de cuido, y un total de mil setenta y ocho (1,078) son residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El servicio de larga duración institucionalizado en Puerto Rico surge hace cuatro décadas basado en una necesidad social que demandaba una estructura de servicios necesarios para atender a los adultos y personas de edad avanzada en estado de fragilidad.

Al presente, se ha agudizado la necesidad de este servicio ante la elevada migración de familias completas a otras jurisdicciones y el aumento drástico de la población de edad avanzada en Puerto Rico. Aunque la responsabilidad de atender todas las necesidades de aquellos con mayor fragilidad recae ética, moral y legalmente en el componente familiar, no es menos cierto que ante el fenómeno migratorio experimentado en la isla, en especial posterior a los huracanes Irma y María, se ha observado el crecimiento significativo de envejecidos que quedan solos en la isla y que requieren el servicio de cuido institucionalizado, estando un por ciento de éstos bajo la responsabilidad de agencias gubernamentales que asumen actuaciones protectoras e igualmente se hacen responsables de subvencionar el costo de tarifa por los servicios de cuido institucionalizado a facilidades privadas. Es por esto que consideramos que como sociedad debe haber un frente común entre el Gobierno y el sector empresarial que cumpla con un procurando un balance en la estabilidad de éste sector de servicios, así como procurar el bienestar y protección de nuestros adultos mayores.

La **Ley Núm. 161 de 2009**, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos" otorgó facultades diversas al Director de la Oficina de Gerencia y Permisos, en adelante OGPe, para adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

A raíz de las facultades conferidas bajo este estatuto legal, la OGPe adoptó el **Puerto Rico Building Code,** en adelante PRBC. El mencionado Código es una compilación de disposiciones y enmiendas, compatibles con el **International Code Council** (ICC), que comprende varios compendios entre los que se encuentra el Código de Fuego o **International Fire Code** (IFC). El IFC recoge la regulación pertinente a las estructuras, procesos, predios y seguridad, relacionada a: fuego y explosión, materiales de riesgo a la vida, entre otros relacionados. Estos compendios constituyen una marco de referencia y pueden ser objeto de enmiendas para atemperar los mismos a las particularidades del país, estado o territorio que les adopta. A estos fines, varios de los compendios del ICC fueron objeto de enmiendas en Puerto Rico para viabilizar su aplicabilidad en la Isla, bajo el PRBC. No obstante, el IFC no tuvo enmienda alguna.

La División VI del PRBC, que a su vez emula y adopta disposiciones del IFC, dispone claramente en su sección 101.2.1, que las provisiones dispuestas en el mismo **no aplicarán a estructuras existentes, salvo que específicamente hayan sido adoptadas y promulgadas por el Departamento de Bomberos de Puerto Rico y adoptadas por OGPe para aquellas nuevas construcciones**. [1]

La Isla igualmente adopta el **Código Internacional de Edificios Existentes**, el cual está vigente y operante en Puerto Rico. Este Código dispone de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que, si un edificio

[1] PRBC, Division VI, Section 101.2.1 – Appendices: " *Provisions in the appendices shall not apply, unless specifically adopted by the Puerto Rico Fire Department for existing structures in use, and promulgated by the Puerto Rico Fire Department and adopted by OGPe for new construction.*

existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios.

Tanto el PRBC como el **Código Internacional de Edificios Existentes** disponen de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes bajo estos Códigos varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que si un edificio existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios, se considerará estructura existente para estos fines.

El Código Internacional de Edificios Existentes define estructuras existentes, y citamos: "*EXISTING BUILDING: A building erected prior to the date of adoption of the appropriate code, or one for which a legal building permit has been issued*."

Por su parte, el Código de Fuego (IFC) establece una serie de clasificaciones de construcción, a saber: la Residencial o "Residential" (R), la Institucional o "Institution" (I), la de Ensamblaje o "Assembly" (A), Fabrica o "Factory" (F), la de Alto Riesgo o "High Hazard" (H-2 y H-3) y la Mercantil o "Mercantile" (M).

El reto que al presente experimenta el sector de cuidado asistencial es que el Departamento de Bomberos a través de comunicación de fecha de 20 de junio de 2017 ha requerido a todo hogar y establecimiento de cuidado el cumplir con la instalación de rociadores bajo una clasificación I-2, aplicada de forma generalizada a toda la industria y de forma retroactiva. Esto resulta incompatible con el PRBC, así como con el Código Internacional de Edificios Existentes.

La clasificación I-2 está dirigida a instituciones de gran escala, como lo son los hospitales, instituciones mentales, hogares de recuperación (nursing homes) y otros centros de salud, según son definidas por el IFC. El modelo de cuidado prolongado es uno asistencial no médico, por tanto, no puede ser considerado como una institución médica. Igualmente, el cuidado asistencial en Puerto Rico tiene su base en estructuras residenciales, no institucionales. Cerca del 95% de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla, a diferencia de la nación norteamericana, está ubicado en estructuras residenciales. Por tanto, un gran porciento de hogares y establecimientos de cuidado asistencial en la isla estarían bajo una clasificación Residencial (R).

La antes mencionada clasificación requiere de la instalación de unos rociadores que no pueden ser instalados en la gran mayoría de los hogares y establecimientos en la Isla puesto que existen grandes retos de índole estructural, las cuales han sido evaluadas y determinadas por peritos con competencia en la materia. Al estos hogares y establecimientos estar en propiedades residenciales, su estructura no aguanta los requerimientos que conlleva la instalación de rociadores institucionales, incluyendo el uso de un tanque de agua de cerca de 18,000 galones que es requerido por obligación para el funcionamiento de estos rociadores bajo la clasificación I-2. Ante esta realidad, su cumplimiento no resulta real, por no decir imposible. Adicional a esto, requeriría de un cambio de tuberías que provean la presión que requieren estos rociadores para que sean funcionales. Esto conllevaría trabajos mayores de parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) en la instalación de una nueva línea matriz, así como un amento en el diámetro del contador, labor que resulta excesivamente compleja además de onerosa para una industria con unas ganancias mínimas en los servicios.

Aunque el factor costos en este caso resulta en un aspecto secundario, puesto que no existe la viabilidad de cumplimiento con los requerimientos asociados a la imposición, no es menos cierto que este factor resulta en un reto adicional, asociado al requerimiento de rociadores bajo una clasificación I-2. Los rociadores institucionales, bajo la clasificación I-2, tienen un costo que ronda en los $50,000 a $70,000, y en otros

casos puede ascender a los $100,000, esto sin incluir el costo de una nueva conexión de línea matriz con un aumento en el diámetro del contador del hogar, que rondaría en unos $6,000. No cabe dudas, que la aplicabilidad de éste requisito, bajo una clasificación I-2, no podría ser sufragado por una gran mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en Puerto Rico, llevando a cerca del 85% de estos a cerrar.

Igualmente, tendría un impacto severo en el costo de cuidado asistencial en la Isla, aumentando los mismos y afectando la calidad de vida de miles de adultos mayores, que resultan ser la población más vulnerable del país y la de menos recursos. Este requerimiento tendría también un impacto en fiscal puesto que el Departamento de la Familia posee tres mil seiscientos once (3,611) residentes ubicados en hogares y establecimientos, y la Administración de Servicios de Salud Mental y mil setenta y ocho (1,078) residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo ASSMCA, siendo estas agencias quienes incurren en el pago de los servicios de cuidado asistencial para estos ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa, luego de estudiar cuidadosa y ponderadamente el tema que nos compete, esta consiente y reconoce que la implementación del requerimiento de instalación de rociadores automáticos contra incendios en los establecimientos de cuidado asistencial y prolongado, de forma retroactiva y bajo una clasificación institucionalizada I-2, no solo ocasionará una crisis de índole social peligrosa para el bienestar de nuestros adultos mayores, sino también creará un disloque de política pública en cuanto a viabilizar y facilitar a nuestros adultos mayores alternativas de cuidado asistencial. No podemos perder de perspectiva que los establecimientos y hogares en Puerto Rico operan en propiedades residenciales que no soportarán estructuralmente los requerimientos de instalación de estos rociadores. En adición a esto, el antes mencionado requerimiento tendrá un impacto de índole fiscal. Esto es así, ya que este requerimiento dejaría desprovisto de cuidados a cerca de 4,689 envejecidos bajo la tutela del Departamento de la Familia y ASSMCA, respectivamente. Además, tendría un impacto económico en las arcas del gobierno, puesto que las tarifas

de cuidado asistencial para esta población estarían en inminente riesgo de incrementar, lo que aumentaría el costo asociado para las antes mencionadas dependencias.

Para cumplir con el requerimiento que el Departamento de Bomberos pretende imponer y de la forma en que se ha determinado por la agencia, sería necesario la remoción de miles de envejecidos de los establecimientos y hogares, dado consideraciones de salud y seguridad, para poder llevar a cabo las mejoras y trabajos necesarios en su cumplimiento. Esto aplicaría a aquellos establecimientos y hogares que estructuralmente puedan cumplir con el antes mencionado requerimiento. La historia seria peor para cientos de establecimientos y hogares que ubican en localidades residenciales y que estructuralmente se verían imposibilitadas de cumplir con este requerimiento, estos hogares no tendrían otra alternativa que cerrar sus operaciones. En este caso, miles de adultos mayores quedaría por completo desprovistos de cuidado asistencial, lo que crearía una crisis social nunca antes experimentada en la Isla. En tal caso, el gobierno tendría ante sus hombros la responsabilidad de identificar lugares que ofrezcan el cuidado asistencial para aquellos miles de envejecidos bajo su tutela. Cosa que no será fácil, puesto que cerca del 90% de los establecimientos y hogares actualmente operantes no podrán cumplir con el requerimiento de instalación de rociadores automáticos, por encontrarse ubicados en propiedades residenciales.

Las estadísticas expuestas públicamente por el Departamento de Bomberos, reflejan que en los últimos quince (15) años en Puerto Rico se han registrado tres (3) incendios en hogares o establecimientos de ancianos. Uno en el año 2006, otro en el 2012 y el subsiguiente en el año 2013, todos causados por velas prendidas en el hogar y desatendidas. Cabe destacar que estos incendios acontecieron en hogares pequeños con capacidad de seis (6) o menos envejecidos donde la regulación aplicable no es la misma que es requerida a la mayoría de los hogares y establecimientos en Puerto Rico. Nos explicamos, los hogares que poseen más de seis (6) envejecidos tienen que cumplir, por mandato regulatorio, con una serie de requisitos entre los que se encuentra el poseer y mantener equipo contra incendios y preventivo, tales como detectores de humo, extintores y Planes de Acción ante emergencias, aspectos con los que los hogares

con capacidad de seis (6) o menos no tiene que cumplir. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende prudente el requerir el sistema preventivo contra incendios a todos los hogares con capacidad de 49 o menos envejecidos, sin excepción alguna. La vida de un adulto mayor es igual de importante y requiere igual protección, indistintamente del hogar donde se encuentre ubicado.

Aunque un incidente debe ser suficiente para que esta Asamblea Legislativa tome acción, no es menos cierto que el requerimiento de instalación de rociadores contra incendios, de la forma en que se pretende implementar, sería un remedio imposible de cumplir para la gran mayoría de los hogares en Puerto Rico lo que tendría un impacto devastador para la continuidad del cuidado asistencial en la isla. Tampoco es una alternativa preventiva, sino reactiva. Por tanto no es ni puede considerarse una solución al problema.

Para esta Asamblea Legislativa la seguridad, bienestar y protección de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración en Puerto Rico resulta imperativo. Igualmente, la estabilidad de los hogares y establecimientos que por décadas han asumido con alto compromiso la función del cuidado asistencial de nuestros envejecidos. Por esta razón, entendemos meritorio enfocar los esfuerzos en medidas de prevención modernizadas versus herramientas de control que se activan una vez el fuego esté desarrollado y la situación sea una crítica, como entendemos es el caso de los rociadores contra incendios.

Los rociadores contra incendios, son uno de los sistemas más antiguos para la protección contra fuego. Su activación se genera cuando el artefacto entra en contacto directo con las altas temperaturas, lo que provoca su desprendimiento y libera agua. Este artefacto no es una herramienta de prevención de incendios, sino de control. Su activación se da cuando las temperaturas del local están altas y cuando el fuego está probablemente más propagado, lo que dificulta aún más la labor de desalojo y función de los empleados a cargo para movilizar los envejecidos de mayor vulnerabilidad. A diferencia, las herramientas digitalizadas de prevención ayudan a minimizar y en otros

casos a eliminar el riesgo de propagación, por tanto proveen a las personas de un mayor tiempo para actuar, evitar mayores daños y salvar vidas. Estas herramientas son utilizadas de forma efectiva en otras jurisdicciones, y han probado ser más efectivas que los rociadores contra incendios.

Al presente existen un sinnúmero de herramientas tecnológicas en el mercado, entre las que se destacan las siguientes: Convencional, Convencional Direccionable y Análogo Direccionable. El **Sistema Convencional** de alarmas de incendio trabaja por zonas y tiene una capacidad establecida por el fabricante, que va desde una (1) hasta cien (100) zonas. Este panel emite una alerta al momento en que detecta un potencial foco de incendio. Este sistema es recomendado para instalaciones pequeñas.

Por su parte, el **Sistema Convencional Direccionable** surgió ante la necesidad de una mejor identificación del lugar o área donde se producía la señal de alerta de incendio. Esta tecnología permitió la incorporación al panel de un circuito SLD (Signaling Line Circuits) la cual permite la observación específica del lugar donde se produce o genera la alerta. A estas zonas se les llama también "*puntos*" ya que son conectores de cámaras en el panel que pueden alcanzar hasta 100 zonas o localidades de la propiedad. Este sistema es apto para instalaciones medianas.

Bajo el **Sistema Análogo Direccionable** los detectores se convierten en "*sensores*" que transmiten, no solo la señal de alerta sino también cuanto humo o calor se registra en el área determinada. Un panel de control análogo es capaz de realizar tareas no disponibles en algunos sistemas convencionales, entre ellas: compensación deriva y alerta de mantenimiento, sensibilidad ajustable por detector, ajuste de sensibilidad. Este sistema es más apto para instalaciones medianas o grandes.

Todas estas alternativas han sido evaluadas y recomendadas por el **National Fire Protection Association** (NFPA), organismo considerado como la máxima autoridad mundial en prevención y atención a la problemática del fuego.

El panel de control de alarma contra incendios propuesto en esta medida es un modulo **convencional digitalizado** de un mínimo de cinco (5) zonas que se programa a través de cámaras y una pantalla LCD que permite tener una visión exacta del lugar o localización específica donde se detecta el humo o inicios de un potencial incendio. Esto está acompañado de un comunicador / transmisor de alarma digital que emite un llamado o alerta de acción. Este sistema ha probado ser efectivo en la prevención de incendios y permite que las personas puedan tomar acción oportuna. En el caso de los hogares y establecimientos de cuidado prolongado, permitiría utilizar otros componentes anti fuego, como lo son los extintores, así como el desalojo en tiempo de los envejecientes. Un aspecto a considerar es que por cada cierto número de envejecidos en un hogar el Departamento de la Familia requiere un determinado número de empleados, precisamente para garantizar la atención y acción ante una emergencia. Este panel puede ser atemperado para hasta cien (100) zonas, dependiendo de la necesidad, lo que facilita un mayor control del entorno. También pueden ser agregados otros componentes y equipo, tales como: un anunciador remoto, módulos de accionamiento LED, módulos transmisores y de interfaz. Lo más importante, es que estos paneles pueden ser instalados en todo tipo de estructura, sin necesidad de remover del hogar a los envejecidos, y es un aditamento con el cual todos los hogares y establecimientos pueden cumplir.

Esta medida legislativa busca establecer un balance, atendiendo el aspecto de seguridad basado principalmente en la prevención, así como viabilizar y mantener la disponibilidad y funcionamiento de los servicios de cuidado asistencial en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.4A, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.4A.- Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del Permiso Único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. El Permiso Único tendrá la vigencia que se establezca en el Reglamento Conjunto.

Previo a la renovación de un Permiso Único, se requerirá una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Para fines de las licencias y certificaciones aplicables a la operación de hogares, centros de cuidado asistencial para menores y adultos mayores, y establecimientos, para la el International Code Council (ICC), el International Fire Code (IFC) y del Puerto Rico Building Code, así como otros adoptados o establecidos en la Isla aplicable a los hogares, establecimientos

o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, que tengan capacidad de atender hasta cuarenta y nueve (49) personas o menos estarán exentos del cumplimiento de la instalación de un sistema de rociadores automáticos contra incendios. En sustitución, estos hogares y establecimientos tendrán como requisito que instalar un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios que cumpla con los estándares de seguridad aplicables, detectores de humo, extintores de 50 libras y alarmas contra incendios. Aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial antes mencionados que, a la aprobación de esta ley, posean un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios instalado, se considerará que dicho sistema cumple con el requisito dispuesto en esta ley. Estos establecimientos de cuidado asistencial deberán certificar anualmente mediante perito que todos los sistemas aquí requeridos, incluyendo los eléctricos, estén en óptimas condiciones, y entregar certificación al momento de la renovación del permiso expedido por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Las ocupaciones existentes y que se encuentren operando, que cuenten con una capacidad de 50 personas o más, de uso institucional, los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que tengan un Permiso Único o un permiso de uso que no haya expirado, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, tendrán que instalar un sistema de rociadores automáticos contra incendios que corresponda a la clasificación de Institucional I (I-2). En aquellos casos en que la propiedad tenga carácter residencial, tenga una capacidad de cincuenta

(50) personas o más, y cuente con la certificación de un ingeniero licenciado en el que se establezca que la propiedad o estructura no tiene el espacio o la capacidad para soportar o aguantar la instalación o aspectos que conlleve el requerimiento de un sistema de rociadores automáticos bajo esta clasificación, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico exigirá en sustitución un sistema de rociadores automáticos bajo la clasificación Residencial (R-1).

El requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos se deberá cumplir en un término no mayor de un (1) año desde que entre en vigor esta Ley. Las clasificaciones antes descritas solo son de aplicación para el requisito de rociadores automáticos contra incendios. Esta Ley no tiene la intención de hacer una reclasificación en términos de uso ni de otro tipo de permisos. De haber un desfase entre los requerimientos y la clasificación establecida en esta ley y aquella promulgada en los códigos internacionales o reglamentación promulgada por las dependencias con competencia, prevalecerán las clasificaciones y requerimientos establecidos en esta Ley. Aquellas instituciones que no cumplan con las disposiciones de esta ley dentro del término aquí establecido, no se le podrá expedir los permisos correspondientes, como tampoco se le podrá expedir los permisos asociados a su operación, y se le podrá imponer multas de hasta mil dólares ($1,000). El Negociado del Cuerpo de Bomberos y la Oficina de Gerencia de Permisos serán, los encargados de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Los hogares, establecidos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física, al igual que a toda persona natural o jurídica a la que aplique el requisito de instalación de rociadores automáticos someterán evidencia, de forma física o vía electrónica, del mantenimiento del sistema de rociadores automáticos anualmente.

No estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que, mediante acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o reglamentos federales, como lo son los Skilled Nursing Facilities.

Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único, pero las mismas son permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el Permiso Único para añadir la autorización a la actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en el Permiso Único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único no son permitidas por el distrito de calificación en el cual se encuentra la propiedad, el Permiso Único no podrá ser renovado, teniéndose que instar una nueva solicitud. En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se podrá renovar el Permiso Único previo al pago de las multas correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el distrito.

El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del Permiso Único. La renovación del Permiso Único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para Otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia y Permisos; Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites."

Artículo 2.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1325

24 de junio de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos años se logró aprobar, luego de muchos esfuerzos, la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal". El propósito de la misma es evitar que muchas familias sean privadas de su vivienda principal. Posteriormente a su aprobación, se han ido atendiendo mediante enmiendas varios asuntos particulares y dudas que han surgido con su aplicación. A esos efectos se han aprobado varias enmiendas con el fin de añadir precisión y agilizar el proceso. Mediante la Ley 268-2018 se incluyeron las propiedades hipotecadas con préstamos "reverse", entre aquellas que cobija la Ley 184, supra. Con la aprobación de la Ley 38-2019 se facilitó el proceso para deudores solidarios y se establecieron consecuencias

para el acreedor hipotecario que deje de acudir sin justa causa al procedimiento o para aquel que no actúa de buena fe en el proceso de mediación al dejar de divulgar las alternativas disponibles en el mercado.

El 12 de junio de 2019 se celebró una reunión en la que se citó a representantes, tanto de los deudores como de los acreedores hipotecarios, así como también a mediadores. En la misma estuvieron presentes la Directora Ejecutiva de la Asociación de Bancos, representantes de las clínicas de asistencia legal de las tres escuelas de derecho que existen en la Isla, Ayuda Legal, y el Proyecto Prevención Ejecuciones de Hipotecas de Servicios Legales de Puerto Rico, entre otros. En dicha reunión se escucharon los planteamientos de las distintas partes, así como las opiniones sobre a favor y en contra de los mismos, con el fin de lograr un proceso más ágil y preciso para todos los envueltos. Esta medida es producto del análisis realizado luego de dicho cónclave.

La mediación compulsoria es un procedimiento diseñado para ayudar al deudor hipotecario y brindarle herramientas legales para evitar la ejecución de su propiedad, llegando a acuerdos con el acreedor. Dicho esto, entendemos que hay ciertos casos particulares donde ese mismo deudor quiere disponer de la propiedad y puede decidir bajo ciertas circunstancias que no desea entrar en el proceso de mediación. Existen casos por ejemplo, donde el deudor ha acordado una entrega voluntaria, pero no pueden consumar la misma por gravámenes posteriores a la hipoteca. Ahora bien, por otra parte, no podemos perder de perspectiva que, según información del Negociado de Métodos Alternos de la Oficina de Administración de los Tribunales, el grueso de los deudores hipotecarios no cuenta con representación legal cuando acude a estos procesos. Una persona que va a renunciar a su derecho de entrar en este tipo de mediación debe entender los efectos a corto, mediano y largo plazo. Habría que garantizar entonces que aquel que renuncie lo hace de manera libre y voluntaria, es decir que la renuncia fue informada, no condicionada ni coaccionada. Luego de escuchar todos los planteamientos, esta medida así lo permite en los casos de disposición de la vivienda, donde el deudor hipotecario no interese la retención de dicha vivienda.

Con la aprobación de la Ley 38-2019, se facilitó la representación de deudores solidarios o partes de una comunidad hereditaria una vez el grupo autorice a uno de estos. Esto como parte de algunas enmiendas para agilizar el proceso cuando son varios los deudores. Ahora bien, con esta medida se añade un plazo para que el acuerdo alcanzado se oficialice, en aras de que las negociaciones no haya la posibilidad de que no sea ratificada durante un periodo largo de tiempo. A esos efectos la ratificación no debe tardar más de veinte (20) días, y una vez ratificado, el tribunal ordenará mediante orden y mandamiento su inscripción en los casos en que aplique.

Por otro lado, para que la mediación pueda ser efectiva, es necesario que esté claro que el representante del acreedor debe tener la autoridad para negociar a nombre del acreedor. A esos efectos se adopta un lenguaje similar al de las leyes relacionadas a este tema de jurisdicciones como Florida, Hawaii, Nevada, Vermont y Pennsylvania en donde la persona en la negociación tiene autoridad, o en su defecto tiene acceso inmediato al oficial con autoridad.

Esta medida establece además que, habrá un deber del mediador de informar al tribunal sobre aquellos incidentes procesales que afecten u obstaculicen el proceso de mediación, como lo sería si una parte no compareció sin justificación adecuada o dejó de entregar documentos requeridos. Además, se libera este tipo de información de la confidencialidad que cubre la mediación. Esto permite que el tribunal pueda conocer si el proceso está siendo desvirtuado por cualquiera de las partes, buscando evitar discutir las alternativas.

Por último, en aras de precisar lo relacionado a la desestimación de la que habla el Artículo 3 de la Ley 184, supra, aunque se entiende que la misma no es con perjuicio, esta medida deja claro la naturaleza de la desestimación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 3.- El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

Será deber del Tribunal, al presentarse la demanda y diligenciarse el emplazamiento, citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, en la cual se le informará de formas verbal y por escrito al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en el mercado de acuerdo al tipo de préstamo e inversionista para poder evitar la privación del inmueble al deudor, ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica del deudor, como lo son la venta corta ("short sale"), la dación en pago, entrega voluntaria de título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen las consecuencias negativas sobre el deudor.

El representante del acreedor o inversionista que asista al acto o vista de mediación deberá ser, o en la alternativa tener acceso en todo momento del proceso a, un oficial de la institución financiera con la autoridad para llegar a acuerdos de pago, modificación o cualquier otra alternativa de retención o disposición de la

propiedad, que estarán solo sujetos a la aprobación final de un "underwriter", según aplique. Además, el representante entregará al deudor evidencia escrita por parte del acreedor que certifique que el representante tiene la capacidad representativa para actuar a nombre del acreedor.

En dicha vista o acto de mediación, el acreedor hipotecario entregará al deudor hipotecario, una lista de los documentos necesarios y pendientes, si alguno, para evaluar la(s) alternativa(s) que puedan ser aplicables al caso del deudor hipotecario, quien entregará los documentos solicitados en un tiempo razonable, cumpliendo con la reglamentación federal aplicable. Antes de la siguiente vista o acto de mediación correspondiente, deberá entregar los documentos solicitados en una primera vista, o en su defecto evidencia de que está haciendo las gestiones para obtener los mismos. Si el deudor hipotecario incumple con su obligación de someter los documentos solicitados, dentro de un tiempo razonable y sin justa causa, se entenderá que ha desistido del proceso de mediación compulsoria, y en tal caso, el Tribunal continuará el proceso judicial iniciado por el acreedor hipotecario. El incumplimiento de cualquiera de las partes a producir documentos para la primera sesión no será motivo para terminar la mediación. El representante del acreedor o inversionista le informará al deudor para cuales de las alternativas cualifica y se le explicarán las razones para no estar disponibles las alternativas para las que no cualifique.

En los casos donde haya deudores solidarios o relacionados a sucesiones, bastará la comparecencia de uno de los deudores o miembros de la sucesión para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, mediando autorización expresa

del resto de los deudores solidarios o miembros de la sucesión, a satisfacción del Tribunal. Cuando uno de estos codeudores o coherederos se negare a autorizar dicha representación, quedará obligado a comparecer personalmente al acto de mediación y negociación, so pena de desacato, en cuyo caso el no compareciente se expone a ser declarado en rebeldía, previa solicitud de parte, y que sus alegaciones sean suprimidas o eliminadas. En los casos en que los deudores solidarios o los relacionados a sucesiones hayan autorizado a uno solo de los codeudores a comparecer en su representación para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, y que siendo así se logre un acuerdo, el acuerdo alcanzado con el acreedor será vinculante en derecho para todas las partes una vez sea ratificado.

Una vez sometido el acuerdo y notificado a todas las partes, tendrán un término de hasta veinte (20) días calendario para rechazar o ratificar el mismo, entendiéndose que culminado dicho término sin objetarse, se dará por ratificado de forma automática. De no ser ratificado y luego de conocerse su rechazo dentro del término dispuesto, cualquiera de las partes podrá solicitar que se dé por terminado el proceso de mediación. En aquellos casos en los que se requiera la inscripción de lo acordado por las partes en el Registro de la Propiedad, el Tribunal podrá ordenar mediante orden y mandamiento para la inscripción en el mismo, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

Lo aquí dispuesto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una

vivienda principal del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita.

La mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en aquellos casos en que el Tribunal reciba por escrito una renuncia expresa, informada, libre y voluntaria a la mediación compulsoria de parte del deudor, deudores o herederos, que deseen llevar a cabo una entrega voluntaria, una dación en pago o un "short sale". No obstante, esto no impide que se le evalué para una entrega voluntaria, dación en pago o "short sale" dentro del proceso de mediación, de así ser el interés del deudor, deudores o herederos. Un acreedor hipotecario no podrá condicionar la concesión de dichas alternativas para las que el deudor hipotecario cualifique según requisitos regulatorios y del inversionista, a la renuncia del derecho a mediación aquí concedida. Toda renuncia será evaluada por el Tribunal, quien determinará si la misma fue informada, libre y voluntaria.

De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, de no entregar al acreedor los documentos solicitados en un tiempo razonable, según lo dispuesto en este Artículo, o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, dicho acreedor actuará de la forma acordada en el contrato o pagaré efectuado el día de la transacción original de hipoteca. De no presentarse el acreedor hipotecario, al procedimiento de mediación, en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, o de determinar el Tribunal que no

se actuó de buena fe en cuanto al ofrecimiento de alternativas disponibles, conforme al informe del mediador, impidiendo que se alcance un acuerdo viable con el deudor, el Tribunal procederá a desestimar sin perjuicio la demanda presentada.

El mediador completará un informe al Tribunal, en el cual incluirá los incidentes procesales que puedan afectar el proceso. A pesar de que la mediación compulsoria es de carácter confidencial, a manera de excepción el mediador podrá informar al Tribunal sobre los incidentes procesales, manteniéndose como confidencial todo aquello de carácter sustantivo que sea parte de la negociación como tal en cumplimiento con el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial de Puerto Rico. Los incidentes procesales incluirán la falta de entrega de documentos requeridos bajo esta Ley; la ausencia de autoridad para la toma de decisiones; y la dilación injustificada o falta de cooperación de cualquiera de las partes para lograr un acuerdo.

Sección 2.- La Oficina de Administración de Tribunales tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, para aprobar la reglamentación correspondiente o enmendar cualquier reglamento existente aplicable, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Sección 3. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1340

19 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (d) a la Sección 2-102 y enmendar el inciso (e) de la Sección 9-109 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" para aclarar que en lo que se refiere a estas transacciones, una vez llevada a cabo la misma, no se afecta lo establecido en el Art. 1425 del Código Civil en cuanto al retracto litigioso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El retracto de crédito litigioso es la posibilidad permitida al deudor de cancelar la deuda pagando el mismo precio abonado por el cesionario al cedente. La cesión de créditos es un negocio jurídico celebrado por el acreedor (persona o empresa que tiene a su favor un crédito y que se denomina cedente) con otra persona que lo adquiere o compra (denominada cesionario).

El retracto de crédito litigioso es la figura jurídica que le permite a un deudor extinguir una obligación pagando el mismo precio que el cesionario de su crédito pagó por el mismo, cuando al momento de la cesión hay un litigio pendiente en relación con aquella. La figura del retracto de crédito litigioso se incorporó al Código Francés y luego al Código Civil Español con el propósito de: (1) proteger a los deudores "contra el

hostigamiento desproporcionado e implacable de compradores profesionales de pleitos", es decir, protegerlos de la especulación de compradores de créditos. En Puerto Rico fue adoptado en el Artículo 1425 del Código Civil, que utilizó como base el Código de España.

El retracto de crédito litigioso busca una salida justa al pleito pendiente. Es una herramienta del deudor para la obtención de un resultado favorable, aunque el objetivo esencial que se persigue no es tanto beneficiar a la persona que ejerce el retracto, sino disminuir los litigios. El Art. 1425 del Código Civil de Puerto Rico es una copia *ad verbatim* del Art. 1535 del Código Civil Español y establece lo siguiente:

> "Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago."

De otra parte, el Art. 1426 del Código Civil, establece los escenarios en los que el retracto de crédito litigioso no podrá ejercerse, a saber: (1) A un coheredero o codueño del derecho cedido. (2) A un acreedor en pago de su crédito. (3) Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

La interpretación prevaleciente en torno esta figura es que la cesión del crédito litigioso permite la transmisión mediante un negocio jurídico de una acreencia que está en espera de resolución judicial. Cuando ello ocurre, el deudor tiene derecho a extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas en que se hubiesen incurrido y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho.

Una vez se cede el crédito litigioso, o se vende, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que este realmente pagó, más las costas y los intereses. Ello implica que el retracto es una forma de extinción de la obligación incierta. La doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina retracto litigioso por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido. [1]

El tratadista José Ramón Vélez Torres comenta que el retracto de crédito litigioso es el derecho de preferencia que tiene una persona para adquirir una cosa cuando el dueño la ha enajenado, subrogándose en el lugar del comprador mediante el abono a este del precio pagado y de los gastos que se le pudieron ocasionar.[2] Esta figura no opera como una defensa, reclamación o acción por resarcimiento ejercitada en contra del cesionario para liberarse de su obligación, tales como fraude y demás, sino que por el contrario, es un mecanismo para pagar.

Por otro lado, bajo la Administración del gobernador Pedro Rosselló González, se aprobó la Ley 208-1995, conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales" ("LTC"), fue creada para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley fueron adoptados varios artículos del Código Uniforme de Comercio ("UCC") según el modelo adoptado en nuestra jurisdicción. A través de varias enmiendas se ha atemperado para ir acorde con el Código Uniforme de Comercio modelo preparados por el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. La LTC tiene como fin primordial el uniformar la normativa sobre instrumentos negociables con la que rige en Estados Unidos, recogida en el UCC. En particular, la LTC dispone en su Sección 1-103 que "a

---

[1] Bermúdez Tejero, Angel "Desempolvar el retracto de crédito litigioso" Ed. Microjuris.com Puerto Rico. 4 enero 2016. https://aldia.microjuris.com/2016/01/04/desempolvar-el-retracto-de-credito-litigioso/

[2] J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Los bienes, Los derechos reales, Madrid, 1995, Tomo II, pág. 465.

menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios generales de derecho de esta jurisdicción aplicarán de modo supletorio".

En los tiempos de crisis económica que vivimos, el sector financiero de Puerto Rico ha recurrido, con el fin de mantener su liquidez, a la venta masiva de créditos a fondos de inversión de la más diversa procedencia. Aunque los créditos típicamente se venden en bloques o carteras, la experiencia demuestra que las partes asignan un valor individual a cada crédito cedido, ya sea en forma numérica o por porcentaje del precio global pagado, por lo que es posible determinar el precio pagado por el cesionario por cada crédito.

Al momento de la cesión a los inversionistas, muchos de estos créditos están en una fase de litigio de cobro de dinero o de ejecución de hipoteca, por lo que los deudores invocan el retracto de crédito litigioso y de esta forma logran salvar sus propiedades, reembolsando al cesionario el precio reducido que este pagó por el crédito. Este mecanismo no conlleva perjuicio alguno a los inversionistas cesionarios, ya que estos recuperan el precio pagado más los intereses y costas. El retracto tampoco perjudica a las instituciones financieras que venden sus carteras de créditos, porque el retracto se ejerce en un momento posterior a la cesión y no menoscaba la transacción ya consumada entre la institución y el inversionista.

Lo anterior demuestra la sabiduría y utilidad de preservar y revitalizar esta figura jurídica en Puerto Rico en los tiempos difíciles que vivimos. No obstante, y en total contraste con lo anteriormente expuesto, en días recientes, en una decisión dividida, una mayoría de 5 jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico[3] emitió una opinión que, no solo entendemos que fue errada, sino que, al eliminar la opción a muchos deudores hipotecarios de poder salvar sus propiedades, agrava la crisis hipotecaria en la isla. La interpretación jurídica de por sí es preocupante, pero causa más alarma el momento de crisis en que se da. Los deudores hipotecarios se exponen a

[3] DLJ Mortgage Capital, Inc. Recurrido v. David Santiago Martínez, Diana Ortiz Borges y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos Peticionarios 2019 TSPR 129

perder más fácilmente sus hogares en una época en que han aumentado vertiginosamente los casos de ejecuciones hipotecarias.

En momentos en que son cientos de puertorriqueños los que están tratando de salvar sus hogares y que la política pública de esta Administración ha sido brindar oportunidades a los dueños de propiedades que puedan salvar las mismas, es imprescindible que no se les prive de una herramienta útil como lo es el retracto litigioso.

Esta Asamblea Legislativa entiende, tal como expresó en su opinión disidente la Juez Presidente, una interpretación errónea reciente del Tribunal Supremo, elimina de facto la disponibilidad de una de las herramientas más valiosas para el deudor hipotecario: el retracto de crédito litigioso. Tras un análisis descontextualizado concluyeron que el retracto no se puede ejercer luego de una cesión de un instrumento negociable que se realizó al amparo de la Ley de Transacciones Comerciales, por no encontrar una disposición expresa a esos efectos. Cabe destacar que el foro de instancia no había entrado el asunto de la alegada exclusión de la figura del retracto de crédito litigioso.

En una cesión de crédito el tercero cesionario sustituye al acreedor original y se convierte en el titular activo de una obligación. A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria respecto al deudor. El crédito litigioso es el que puesto en el pleito no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare. El retracto de crédito litigioso le provee al deudor una herramienta para liberarse de una deuda impugnada, la cual es vendida a un tercero.

Es importante señalar que el alcance del Capítulo 9 de la LTC va dirigido a "[u]na transacción, independientemente de su forma, que crea por medio de un contrato una garantía mobiliaria sobre propiedad mueble o inmueble por su destino […] y a "una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés […]". Es decir que, tal como expuso en la opinión disidente el juez Kolthoff Caraballo, las disposiciones del Capítulo 9 de la LTC rigen sobre la constitución y validez del negocio

jurídico en sí. Realizado el negocio jurídico, automáticamente queda transferido el derecho hipotecario. La transmisión de créditos entre dos entidades (cedente y cesionario) no afecta ni se relaciona al ejercicio posterior e independiente del mecanismo del retracto de crédito litigioso que eventualmente pudiera ejercer el deudor.

Debe quedar claro que la figura del retracto de crédito litigioso no afecta el carácter sustantivo de la legislación especial. El Capítulo 9 de la LTC no excluye el ejercicio de la figura del retracto de crédito litigioso. La figura del retracto se circunscribe a la reclamación (litigio) y no a la prenda ni a su transmisión. Opera en cuanto al crédito litigioso como tal y no es una disposición relacionada a la creación ni transmisión de créditos. Precisamente el derecho de retracto emerge cuando hay un litigio entablado, no antes ni después.[4]

Aunque ya en el Código Civil, la Asamblea Legislativa enumeró expresamente, en específico en el Art. 1426, los escenarios en los cuales el retracto de crédito litigioso no podrá ejercerse, esta medida enmienda la Ley 208, *supra*, a los efectos de que quede claro que mediante la interpretación de otra ley no se añadan excepciones fuera de las contempladas en el Código Civil.

Recalcamos que esta figura no fue creada con el fin de evadir la deuda, sino de extinguirla mediante reembolso sin poner en desventaja al cesionario. Tampoco limita el derecho de disposición, adquisición ni libre contratación. Además de lo anterior, evita especulación y ganancias exageradas a costas de un deudor indefenso. El UCC y por lo tanto la LTC no están hechas para regular a un tercero cuando ya el instrumento negociable se dio con anterioridad, cuando hubo un objeto, causa y consentimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (d) a la Sección 2-102 del Capítulo 2 de la Ley 208 - 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

[4] Martínez v. Tribunal de Distrito, 72 DPR 207, 209 (1951).

"Sección 2-102.- Alcance o Materia Cubierta.

(a)…

(d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo menoscaba el derecho del deudor bajo un instrumento negociable, independientemente de que esté o no garantizado por hipoteca, o que sea cedido individualmente o en bloque, de invocar su derecho al retracto de crédito litigioso. El término para invocar su derecho al retracto de crédito litigioso será de nueve (9) días y comenzará a decursar desde el momento en que el Tribunal de Instancia autorice la sustitución de parte solicitada. Para estos propósitos se entiende por litigioso, para efectos del retracto, cualquier caso en que se haya presentado alegación responsiva o cualquier moción permitida bajo la R. 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Cualquier caso en que se presente una moción post-sentencia al amparo de la R. 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.y cualquier caso en que la sentencia ha sido apelada y/o su sentencia no haya advenido final ni firme ni apelable. Disponiéndose, que en caso donde el crédito litigioso provenga de instrumento garantizado por hipoteca, el derecho a retracto se limitará a aquellas deudas menores de cien mil (100,000) dólares. Tampoco tendrá derecho a retracto sobre el crédito litigioso el deudor que habiendo podido pagar la deuda no lo hizo, actuando de mala fe o mediando dolo o fraude.

Artículo 2. - Se enmienda el inciso (e) de la Sección 9-109 del Capítulo 9 de la Ley 208-1995, según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 9-109. — Alcance.

(a)…

(e) Efecto de las disposiciones del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este Capítulo. No obstante lo anterior, se establece que el retracto de crédito litigioso será de aplicación a la venta o cesión de pagarés, sean estos negociables o no, se vendan individualmente o en bloque, y estén o no garantizados por hipoteca. El término para invocar su derecho al retracto de crédito litigioso será de nueve (9) días y comenzará a decursar desde el momento en que el Tribunal de Instancia autorice la sustitución de parte solicitada. Para estos propósitos se entiende por litigioso, para efectos del retracto, cualquier caso en que se haya presentado alegación responsiva o cualquier moción permitida bajo la R. 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Cualquier caso en que se presente una moción post-sentencia al amparo de la R. 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; y cualquier caso en que la sentencia ha sido apelada y/o su sentencia no haya advenido final ni firme ni inapelable. Disponiéndose, que en caso donde el crédito litigioso provenga de un pagaré garantizado por hipoteca, el derecho a retracto se limitará a aquellas deudas menores de cien mil (100,000) dólares. Tampoco tendrá derecho a retracto sobre el crédito litigioso el deudor que habiendo podido pagar la deuda no lo hizo, actuando de mala fe o mediante dolo o fraude."

Artículo 3. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

22 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 3; insertar un nuevo Artículo 6; renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 , 10 y 11 como 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", a los fines de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera, maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración de un marco normativo debe iniciarse por medio de una decisión política que reconozca la necesidad de una intervención gubernamental para hacer frente a un problema determinado. Somos testigos del drástico impacto que tiene el cambio climático sobre nuestro archipiélago. Con el pasar años se nos ha advertido sobre las claras y evidentes consecuencias del acelerado aumento del nivel del mar, y la desproporcionada erosión costera. Nuestro gran reto ambiental, sin duda alguna, es la protección de nuestras costas, específicamente en materia de su erosión. En el 1972, se delegó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, por sus siglas) su vigilancia y conservación. A tales efectos se han promulgado diversos reglamentos y

estatutos que en síntesis controlan las actividades antropogénicas buscando salvaguardar los servicios ecológicos que la zona marino-costera nos provee.

Del informe titulado *Evaluación Nacional del Clima del año 2014* se desprende que la costa de Puerto Rico en el municipio de Rincón se está erosionando a un ritmo de 3.3 pies por año. Un dato que resulta muy preocupante, tomando en consideración nuestra naturaleza insular y la alta densidad de habitantes que tenemos en la zona costera, que se estima en un 56% de nuestra población. Desafortunadamente, la situación fiscal que enfrentamos entorpece los procesos de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático. Observemos que en nuestra zona marino-costera se han erigido comunidades; ubicado nuestros puertos y aeropuertos, entre otras cosas. Para justificar una ley que busca adelantar la protección de nuestra costa no debería ser necesario el despliegue de una extensa prueba científica. De hecho, la *National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA, por sus siglas en inglés)* ha reportado un aumento del nivel del mar que ha superado los 3 milímetros por año. Esto es una pérdida de territorio que, de no atajar, eficientemente y con prontitud, afectará nuestra infraestructura. Cabe añadir, que el aumento del nivel del mar en combinación con un alto oleaje podría producir la desaparición de islas como está sucediendo con Palominito.

En este contexto encontramos en la adaptación al cambio climático una medida con la que podemos defendernos de nuestros riesgos y vulnerabilidades. Entre las múltiples estrategias de adaptación debemos promover aquellas que se puedan aplicar utilizando los recursos que tenemos disponibles. Entre estos, debemos incluir los ecosistemas marino-costeros, considerando su función de atenuar los efectos adversos del cambio climático en su tránsito hacia tierra y viceversa. Aproximadamente, 1,125 playas, 140 cayos, islotes e islas, y miles de cuerdas de humedales, rodean las costas de la isla grande, Puerto Rico, proveyendo de vasta infraestructura ecológica para protegernos.

Ahora bien, la Ley Núm. 147 fue aprobada el 15 de julio de 1999 tiene como propósito . . . *autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a poner en ejecución esta Ley; disponer sus deberes y facultades; establecer un Fondo Especial; establecer delitos y penalidades*. . . De una lectura a la Exposición de Motivos de la mencionada ley, directamente nos dice que:

> *Los arrecifes de coral constituyen un ecosistema único y especial de gran importancia para todos los seres humanos y la vida marina. Lamentablemente, los arrecifes de coral están expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. La fragilidad del arrecife de coral le coloca en desventaja ante los efectos de la naturaleza, pero sobre todo, ante la imprudencia y desconocimiento del ser humano.*[1]

Los arrecifes artificiales se conciben claramente por sus beneficios previstos, tanto ambientales como socioeconómicos. Entre los posibles beneficios ambientales se encuentran: ". . .la mejora de las características biológicas del arrecife en el fondo marino del lugar y/o los alrededores y de las comunidades aledañas; la desviación o redistribución de las actuales cargas turísticas –submarinismo y pesca recreativa– hacia el exterior de los ecosistemas naturales sensibles; la desviación de la presión que ejerce la pesca de subsistencia o comercial fuera de los sistemas naturales sensibles; la protección de ecosistemas vulnerables contra técnicas de pesca destructiva y/o ilegales; la compensación de la pérdida de hábitats en otras zonas; y las oportunidades de investigación y educación. . ."Esto según fue discutido en el Convenio de Londres y Protocolo/PNUMA, titulado "Directrices relativas a la colocación de arrecifes artificiales". Asimismo, los arrecifes de coral costeros tienen un rol preponderante en la restauración ecológica. Dicho mecanismo es crítico y de múltiples beneficios para el control natural a largo plazo de la energía del oleaje en nuestras zonas costaneras.

El Estado tiene en sus manos el deber indelegable de respetar, conservar y proteger nuestros recursos. Hemos sido testigos de cómo hoy se han hecho latentes los

[1] Exposición de Motivos, Ley 147-1999, según enmendada.

evidentes daños en nuestras costas. Las costas de Rincón, la zona de Ocean Park, el Balneario de Vega Baja, entre otros, son algunos de los vivos ejemplos de que le toca al Estado responder con propuestas concretas, el cómo nos adaptaremos al gran reto ambiental de Puerto Rico. Esta Ley no puede interpretarse en manera alguna, para afectar nuestros recursos naturales. Cabe aclarar que esta Ley busca brindarle herramientas al Departamento de Recursos Naturales, a los fines de proteger nuestras costas ante los retos del aumento del nivel del mar, logrando convertirse en un proyecto de vanguardia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

…

c. "Arrecife Artificial", estructura submarina sumergida hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión, bloquear el paso de embarcaciones y el uso de redes de arrastres, y/o reconstruir hábitats impactados. Estos arrecifes pueden ser construidos de diferentes materiales como hormigón, roca, madera o metal.

…"

Sección 2.- Se inserta un nuevo Artículo 6 a la Ley 147-1999 conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Implementación de arrecifes de coral artificiales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de regular todo el proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales en acorde con el fiel cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre (FWS, por sus siglas en inglés) y con cualquier requerimiento establecido por agencias federales y estatales concernientes.

El Departamento referido debe considerar primero el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros como una estrategia sostenible a largo plazo para su rehabilitación, y que en todo caso, en aquellas situaciones donde existan problemas significativos de erosión costera, se considere la implementación combinada de la rehabilitación ecológica e implantación de arrecifes artificiales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá como requisitos de todas aquellas propuestas detalladas, la realización de una serie de estudios, los cuales incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

(a) La dinámica costera –olas, corrientes, transporte de sedimentos, etc.– que afectará a aspectos como la estabilidad del arrecife.

(b) El comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las especies seleccionadas (en el caso de los arrecifes para mejorar la pesca), que determinarán la profundidad, tamaño y complejidad óptimos del arrecife.

(c) Debe tenerse en cuenta el número de unidades incluidas en el proyecto y su distribución sobre el lecho marino, así como los posibles efectos sinérgicos acumulativos con otras estructuras colocadas previamente en la zona.

(d) Solicitar una evaluación del área a impactarse con el proyecto, la cual debe incluir un estudio de oceanografía física (batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a través del año, tasa de acumulación de sedimentos y calidad de agua) y la evaluación ecológica de la cobertura béntica del área (Benthic Ecological Assessment for Marginal Reefs, BEAMR por sus siglas en inglés).

Los promotores deben presentar una solicitud inicial que incluya una exposición de motivos del proyecto (que abarque los aspectos técnicos, ecológicos, económicos y administrativos y especifique claramente los objetivos primarios y secundarios del arrecife), así como una breve descripción del concepto del arrecife, que incluya la finalidad del arrecife, el proyecto, los materiales, la ubicación general. La intención de esta etapa es evitar situaciones en las que los promotores de un arrecife artificial dediquen una cantidad considerable de recursos a la elaboración de la propuesta y de la evaluación del impacto ambiental, para comprobar posteriormente que la propuesta

presentaba vicios de forma desde un principio. La información mínima que debe presentarse con la solicitud debe incluir:

1. Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa, profundidad y tipo de lecho marino);
2. El proyecto y los materiales, y en su caso, el número de módulos que se utilizarán;
3. En caso de que se utilicen estructuras o materiales usados, el proceso de preparación, limpieza y/o descontaminación.
4. Copias de los estudios realizados, en los que se justifiquen el diseño, los materiales, la ubicación, etc., seleccionados para el proyecto;
5. Una descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras disponibles y la forma en que la estructura se transportará y colocará en el lugar previsto."

Sección 3.- Se re enumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 , 10 y 11 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999 conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico".

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350

23 de agosto de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado* y el señor *Neumann Zayas*

Referido a las comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Ley para Regular el Inventario de SAFE Kits"; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre los "SAFE Kits"; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; establecer los procedimientos para el análisis de los "SAFE Kits"; crear un portal electrónico de seguimiento estatal; disponer los derechos de las víctimas de agresión sexual; establecer el alcance e interpretación con otras leyes y reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; establece que el Negociado de Ciencias Forenses tendrá el deber y la obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, manera y circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

El pasado 16 de octubre de 2018, la Comisión de Seguridad Pública del Senado realizó una inspección ocular en las facilidades del Negociado de Ciencias Forenses. En la misma se dio acceso a los miembros de la Comisión a la bóveda en donde se

almacenan los "SAFE Kits", pudiendo estos constatar de primera mano el atraso existente en torno al esclarecimiento de dichos casos. Así mismo, se estableció que existen sobre 2,500 "SAFE Kits" con material genético de posibles agresores sexuales, de los cuales la mitad cuenta con querellas. Esto puede resultar en que a sobre 2,500 víctimas de agresión sexual no se les ha hecho justicia y en que alrededor de 2,500 agresores sexuales se encuentran en nuestras calles poniendo en riesgo nuestra seguridad. Tres meses después, se reportó que hay casi 2,700 "SAFE Kits" sin analizar, lo cual indica que el problema se sigue agravando. Así las cosas, la Comisión de Seguridad Pública rindió el 30 de junio del 2019, el Informe Final sobre la Resolución del Senado 417 y dicho Informe fue aprobado por el Cuerpo, el 19 de agosto de este mismo año.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que cuando se analizan las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los "SAFE Kits", pueden ser una herramienta increíblemente poderosa para resolver y prevenir delitos. La presente medida busca establecer unos procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits" y la creación de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas puedan recibir información precisa que les permita tomar medidas para proteger sus derechos, al tiempo que se puede prevenir la colocación incorrecta de los equipos, las demoras en las pruebas o la destrucción de las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley para Regular el Inventario de SAFE Kits".

Artículo 2.- Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar los recursos necesarios para desarrollar e implementar procedimientos eficientes para el análisis de los "SAFE Kits". A esos fines, será menester del Estado garantizarles a

todas las víctimas de agresión sexual información sobre el estatus, manejo, retención, análisis y resultado de las pruebas de ADN de los "SAFE Kits".

Artículo 3.- Inventario y Reporte Anual de SAFE Kits

Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley y, posteriormente, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año fiscal, los siguientes informes deberán ser presentados a la Asamblea Legislativa por las agencias, instalaciones médicas, laboratorios y cualquier otro centro que reciba, mantenga, almacene o conserve "SAFE Kits". Los informes deberán incluir lo siguiente:

A. El número total de "SAFE Kits" con muestras forenses que se hayan tomado o recibido.

B. Se deberá incluir la siguiente información sobre cada "SAFE Kit":

a. Fecha del recibo o toma del "Kit" de pruebas de agresión sexual.

b. Categoría del "SAFE Kit":

1. La agresión sexual fue reportada a la Policía de Puerto Rico.

2. La víctima decidió no reportar la agresión sexual a la Policía de Puerto Rico.

3. Identificar si el caso es de adulto o menor de edad.

c. Responsabilidades e información a someter de parte de las entidades según la cadena de custodia del "SAFE Kit":

1. Instalaciones médicas: la fecha en que se recolectó cada "SAFE Kit"; la fecha en que se reportó al Negociado de la Policía de Puerto Rico

y la fecha en que la Policía lo recibió, al igual que el nombre y placa del Agente.

2. Negociado de la Policía de Puerto Rico: nombre de la instalación o centro médico donde se recolectó el "SAFE Kit"; la fecha en que se recibió el "SAFE Kit" de la instalación o centro médico; y la fecha y nombre de la persona a quien se le entregó al Negociado de Ciencias Forenses.

3. Negociado de Ciencias Forenses: la fecha en que se recibió el "SAFE Kit"; nombre y número de placa o identificación de la persona que entrega el "Safe Kit"; de qué agencia, centro o instalación médica de la cual lo recibió; la fecha en que fue sometido al análisis forense, la fecha en que se ingresó la información resultante a la base de datos, la fecha de disposición del "Safe Kit" luego de analizado o prescrito el delito. De haber "SAFE Kits que no fueron sometidos a análisis o la información no fue ingresada a la base de datos, se explicarán las razones.

C. El número total de "SAFE Kits" que permanecen en posesión de una agencia, centro, instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de la Policía de Puerto Rico por más de treinta (30) días y las razones para su retención.

D. El número total de "SAFE Kits" destruidos por una agencia, centro, instalación médica, Negociado de Ciencias Forenses o Negociado de la Policía de Puerto Rico, incluyendo las razones que dan base a su destrucción o disposición.

E. El Departamento de Salud a través del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación en conjunto con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de la Familia, compilarán la información en un informe resumido y deberá incluir, además, una lista de todas las agencias o instalaciones que no participaron en la rendición del informe antes mencionado. El informe del resumen anual será publicado en la página web de la referida agencia y se presentará al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4.- Requisitos mandatorios para el envío de "SAFE Kits" no enviados previo a la promulgación de esta Ley.

A. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley, todos los "SAFE Kits" no presentados previamente que contengan muestras forenses recopiladas durante un examen médico en instalaciones médicas u otras instalaciones que recolecten "SAFE Kits", de tener querella, deberán enviarse al Negociado de la Policía de Puerto Rico para su procesamiento debido. En aquellos casos en que la víctima no haya formalizado la querella en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o desistiese de continuar con los procedimientos ulteriores a la querella, o determinara no proseguir con la radicación de cargos, pero haya autorizado el uso del "Safe Kit", el mismo será enviado por la institución médica al Negociado de Ciencias Forenses.

B. Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, cada agencia en posesión de "SAFE Kits" no presentados anteriormente, y

aunque haya transcurrido el término de prescripción del delito, deberá enviarlos al Negociado de Ciencias Forenses.

a) La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" de una víctima que aún no lo ha reportado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

b) Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

c) Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente acción legal cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la denuncia. De tener información de la víctima disponible, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de antelación, sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de agresión sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber reportado la misma al

Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe Kit".

C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los "SAFE Kits" reportados al Negociado de la Policía de Puerto Rico, que no habían sido enviados previamente, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

a) Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN. Los perfiles que sean elegibles, serán ingresados a la Base de Datos de ADN de Puerto Rico y en el Combined DNA Complex Index System (CODIS).

b) En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN, el laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Complex Index System (CODIS) y en las bases de datos de ADN local. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no excederá el termino de ciento ochenta (180) días.

c) Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los "SAFE Kits", se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes

análisis, sujeto a la disponibilidad de fondos en el Negociado de Ciencias Forenses.

Artículo 5.- Requisitos obligatorios de presentación y prueba para los "SAFE Kits" de reciente recopilación.

A. Las instalaciones médicas y todas las demás instalaciones que realicen exámenes forenses médicos deberán notificar inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, y no más tarde de veinticuatro (24) horas después de la recopilación de muestras, de la existencia del "SAFE Kit".

B. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá:

a. Tomar posesión del "SAFE Kit" en las instalaciones médicas dentro de tres (3) días hábiles a partir de la notificación.

b. Llevar el "SAFE Kit" al Negociado de Ciencias Forenses dentro de tres (3) días a partir de la posesión del mismo.

1. La única excepción para este requisito son los "SAFE Kits" asociados con una víctima que aún no lo ha reportado al Negociado de la Policía de Puerto Rico, los cuales, previa autorización de la víctima, serán enviados por las instalaciones médicas directamente a Control y Custodia de Evidencia en el Negociado de Ciencias Forenses, ya sea personalmente o por correo certificado.

2. Los "SAFE Kits" con muestras forenses que no se hayan investigado, por no haber sido la agresión sexual reportada al

Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán ser preservados por un término de veinte (20) años o por el término prescriptivo del delito de agresión sexual, lo que sea mayor.

3. Las víctimas que no reporten la agresión sexual al Negociado de la Policía de Puerto Rico, una vez se haya tomado la muestra forense, no renuncian a su derecho de instar la correspondiente acción legal cuando así decidan hacerlo, dentro del término prescriptivo del delito, y a que el "SAFE Kit" sea examinado con posterioridad a la presentación de la denuncia.

4. De tener información de la víctima disponible, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán notificarle a la víctima, con al menos noventa (90) días de antelación, sobre el vencimiento del término prescriptivo del delito de agresión sexual. Disponiéndose que, de haber transcurrido el término prescriptivo del delito de agresión sexual, y la víctima no haber reportado la misma al Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses podrá destruir o decomisar el "Safe Kit".

C. El Negociado de Ciencias Forenses deberá analizar los Kits de prueba de agresión sexual en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir del recibo del mismo por parte de la Policía de Puerto Rico.

a. Se realizarán pruebas para desarrollar perfiles de ADN. Los perfiles elegibles, serán ingresados en el Combined DNA Index System (CODIS) y en la Base de Datos de ADN de Puerto Rico.

b. En los casos en los que las pruebas hayan resultado en un perfil de ADN positivo, el laboratorio ingresará el perfil completo en el Combined DNA Index System (CODIS) y en la Base de Datos de ADN de Puerto Rico. El análisis correspondiente y el ingreso del perfil de ADN a las bases de datos correspondientes no excederá el término de noventa (90) días.

c. Si el Negociado de Ciencias Forenses no puede cumplir con el término dispuesto en esta sección para realizar los análisis de los "SAFE Kits", se subcontratará a un laboratorio debidamente acreditado para que realice los correspondientes análisis, sujeto a la disponibilidad de fondos en el Negociado de Ciencias Forenses.

Artículo 6.- Sistema de seguimiento para "SAFE Kits"

A. Dentro de los 90 días a partir de la promulgación de esta Ley, el Negociado de Ciencias Forenses y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud deberán convocar un grupo de trabajo multidisciplinario

con conocimiento de uso y manejo de pruebas de agresión sexual. El grupo de trabajo deberá:

a. Desarrollar recomendaciones para desarrollar y programar el portal electrónico de rastreo y actualización de información de "SAFE Kits".

b. Identificar fondos estatales y federales para programar y mantener en funcionamiento óptimo, el antes mencionado portal electrónico de seguimiento y actualización de información de "SAFE Kits".

1. El grupo de trabajo multidisciplinario e interagencial, estará compuesto por 8 miembros: El Secretario del Departamento de Seguridad Pública;
2. El Secretario(a) del Departamento de Salud;
3. El Secretario del Departamento de Justicia;
4. El Secretario del Departamento de la Familia;
5. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico;
6. La Procuradora de las Mujeres
7. El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses
8. El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico

c. Recomendar modificaciones y supervisar la creación e implementación del portal electrónico de seguimiento y actualización de información de "SAFE Kits", por un término de dos (2) años.

B. El Negociado de Ciencias Forenses y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud tomarán en consideración las recomendaciones del grupo de trabajo para adoptar y mantener el portal electrónico de seguimiento estatal.

a. Mantener un seguimiento del estado de los ""SAFE Kits"" desde la distribución de los "Safe Kits" a las instalaciones médicas o el sitio de recolección y durante el proceso judicial, que incluya, pero no se limite a, la distribución de los "SAFE Kits" a las instalaciones médicas, la recolección inicial en instalaciones médicas, el traslado de "SAFE Kits" de la instalación medica al Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Negociado de la Policía de Puerto Rico, según sea el caso, el inventario y almacenamiento por parte del Negociado de Ciencias Forenses, análisis en el Negociado de Ciencias Forenses, estatus del análisis en el Negociado de Ciencias Forenses, y el almacenamiento, disposición o destrucción luego de finalizar el análisis.

b. Permitir que todas las agencias o instalaciones que distribuyan, reciban, mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits" puedan actualizar el estado y la ubicación de los "SAFE Kits".

c. Permitir que las víctimas de agresión sexual accedan al portal y puedan recibir información sobre la ubicación y el estatus del análisis de sus "SAFE Kits".

d. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas, instalaciones médicas, Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Negociado de Ciencias Forenses.

e. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el manejo de los "SAFE Kits".

D. El Negociado de Ciencias Forenses presentará un informe sobre el estado actual de los "SAFE Kits" y el plan para lanzar el portal electrónico de seguimiento estatal, incluyendo, pero sin limitarse a, el plan de implementación por fases, al (a la) Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia, Secretario(a) del Departamento de Salud, a la Asamblea Legislativa y al grupo de trabajo, creado por virtud de esta Ley, antes de la Sesión Legislativa siguiente a la aprobación de esta Ley.

E. Todas las agencias o instalaciones que reciban, distribuyan, mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits" deberán participar en el portal

electrónico de seguimiento estatal a, más tardar, un año después de la fecha de adopción de la presente Ley.

F. Será mandatorio la participación de todas las agencias o instalaciones que distribuyan, reciban, mantengan, almacenen o conserven "SAFE Kits".

Artículo 7.- Derechos de las víctimas

Dentro de los noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, en conjunto con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de la Familia, se asegurarán de que se adopten políticas y procedimientos a nivel estatal para el cumplimiento de la presente Ley, en relación con el contacto con las víctimas y la notificación sobre los "SAFE Kits". Conforme a esta sección, todas las víctimas de agresión sexual tendrán derecho a:

1. Solicitar información al Negociado de la Policía de Puerto Rico o al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación sobre la ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su "SAFE Kit". De igual forma, el Negociado de la Policía le informará a la víctima si se logra identificar al agresor mediante las pruebas de ADN del "SAFE Kit", si hay coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos estatales o el Combined DNA Index System (CODIS) y la fecha de destrucción estimada del Kit.
2. Recibir información del Departamento de Justicia o del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso, incluso si el caso ha sido cerrado o reabierto. La víctima será

notificada por la entidad custodio previo a la destrucción de su "SAFE Kit", de haber presentado una querella.

3. Designar una persona para que actúe como destinatario de la información proporcionada en este Artículo.
4. En caso de que la víctima elija no presentar una querella o solicitar que se analice el "SAFE Kit" en el momento en que se recolectó la evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un informe ante la Policía y hacer que se analice su "SAFE Kit" en el futuro.
5. Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima, conforme con la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos".

Artículo 8.- Efecto Presupuestario

Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional del Gobierno de Puerto Rico, para el año fiscal 2019-2020.

Artículo 9.-Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las

disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación aquí establecida.

Artículo 10.- Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

3 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para designar el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615 con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este excelente y distinguido puertorriqueño; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es nuestro deber el rendir homenaje a aquellas personas que con su trabajo y dedicación son recordadas con admiración por sus compueblanos. Una de esas personas, es sin duda, el señor Joaquín Pagán Ríos, del Municipio de Ciales.

Don Joaquín Pagán Ríos, nació el 28 de julio de 1939 en el barrio Pozas de Ciales. Su padre fue Perfecto Pagán Colón y su madre Susana Ríos Rivera, siendo así el cuarto de diez hermanos.

Cursó sus estudios de escuela superior en Ciales y el 26 de diciembre de 1964, se casó con Confesora Caldera Rosario, con quien procreó dos hijos, Joaquín y Rosa Viviana. Durante los años 1968 - 1972, fue el primer Asambleísta Municipal por el barrio Pozas, bajo la administración del Honorable Alcalde, Ismael Nazario. Como

Asambleísta Municipal, logró que se aprobara el sistema de acueductos y alcantarillados para varios sectores del barrio Pozas.

Durante los años 1964 y 1970, trabajó como ayudante de Plomero con la Compañía De La Rosa Construction, en Levittown, Puerto Rico. Esto lo dirigió posteriormente a cursar estudios en plomería, en la Escuela Vocacional de Arecibo, obteniendo la licencia de Oficial Plomero.

Luego de obtener su licencia, fungió como plomero de muchos desarrollos de casas en el norte y centro de Puerto Rico. Se distinguió como miembro fundador del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Durante muchos años participó como miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros. Al pasar los años, continuó estudiando la profesión de plomería, hasta obtener la licencia de Maestro Plomero.

En el 1985, adquirió los derechos de Thermosol de Puerto Rico, Inc., empresa dedicada a la fabricación y venta de calentadores solares. Con sus altas y bajas, estuvo operando a Thermosol durante veintitrés años. Fue mentor de varios que decidieron estudiar plomería.

Joaquín Pagán Ríos, siempre fue una persona servicial en todo el sentido de la palabra. Ayudó a muchas personas desinteresadamente, con sus servicios de plomería y calentadores solares.

En la comunidad de Pozas, participó del grupo que durante años luchó por la construcción de la nueva Escuela Segunda Unidad de Pozas.

En 2009, los médicos lo diagnosticaron con cáncer del colon. Durante cinco años, batalló con la enfermedad y sus complicaciones, como lo fue la paralización de sus riñones a consecuencia de la diabetes y las radio terapias. El 26 de julio de 2014, falleció en su hogar, rodeado de sus familiares más cercanos.

Es por todo lo antes mencionado, que esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento a la aportación y compromiso de ayudar de diferentes maneras a mejorar la calidad de vida de los cialeños; al ser Don Joaquín Pagán Ríos, un hombre que brindó un gran ejemplo en el barrio Pozas de Ciales y que cosechó grandes éxitos como plomero, comerciante, administrador y sobretodo como buen padre de familia y un gran ser humano, se denomina el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615 del Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín Pagan Ríos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el puente ubicado en el km. 4.05 de la carretera 615 del Municipio de Ciales con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño.

Sección 2.- Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Municipio de Ciales, con la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el puente con el nombre de Joaquín Pagán Ríos, para los fines de la designación que se requiere conforme a la Sección 1 de esta Ley.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria, para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Ciales, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear

cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1414

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430–2000; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 - 2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada, despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del orden público mayores herramientas para hacer valer esta Ley y la política pública del Estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse.

La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como "*paddleboard*" o "*surf de remo*", el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta muchas veces, impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el

buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la perdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

Artículo 2 - Jurisdicción.

Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas, incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Accidente marítimo**: colisión entre embarcaciones, vehículos de navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables de Puerto Rico, del cual resulte un daño a la vida o propiedad. La definición puede extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que entienda como una limitación, la Guardia Costera Estadounidense provee la siguiente lista de tipos de accidentes marinos:
    a. Zozobrar.
    b. Envenenamiento con monóxido de carbono.
    c. Colisión con un objeto fijo
    d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
    e. Colisión con una embarcación comercial.
    f. Colisión con una embarcación gubernamental.
    g. Colisión con una embarcación recreativa.

h. Colisión con un objeto sumergido.

i. Embarcación zarpando.

j. Salir expulsado(a) de una embarcación.

k. Electrocución.

l. Caerse sobre la cubierta de la embarcación.

m. Caer fuera de borda.

n. Explosión con fuego por ignición de combustible.

o. Explosión con fuego que no envuelve combustible.

p. Explosión con fuego por causa u origen desconocido.

q. Embarcación anegada.

r. Encallamiento.

s. Persona impactada por la hélice de una embarcación.

t. Persona impactada por una embarcación.

2. **Actividades de turismo náutico**: el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a: (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a

turistas; y (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

3. **Agente del orden público**: Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública, y efectuar arrestos. Estos incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

4. **Aguas territoriales de Puerto Rico**: incluye todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y cómo ha sido o en el futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas marítimas o nueve (9) millas náuticas.

5. **Análisis químico**: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente autorizado para detectar el porciento de concentración de alcohol o sustancias controladas en el cuerpo, cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor de embarcación está navegando bajo los efectos alcohol o sustancias controladas.

6. **Áreas de anclaje**: lugares designados por el Secretario y demarcados mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

7. **Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico**: lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

8. **Áreas reservadas para bañistas**: zonas designadas para el uso exclusivo de bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

9. **Bote de servicio ("Tender to" o "T/T")**: embarcación cuyo único propósito y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido en el artículo de registro de embarcaciones.

10. **Boya de amarre**: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de proteger el fondo marino, ya que es una opción segura que evita que los operadores de embarcaciones recreativas tengan que tirar sus anclas sobre ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y blanco y

con las iniciales del "DRNA". Los veleros no se amarrarán a estas boyas mientras mantengan izadas las velas.

11. **Certificado de inscripción**: documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.

12. **Comisionado**: persona designada como Comisionado de la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

13. **Compañía de Turismo**: Compañía de Turismo de Puerto Rico.

14. **Cuerpos de agua o aguas navegables**: comprende el mar, playas, lagos, lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

15. **Delito menos grave:** todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley Núm. 146 -2012, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Delito grave comprenden todos los demás delitos.

16. **Departamento**: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, también conocido como el "DRNA".

17. **Dispositivo productor de sonido**: silbato o corneta que pueda ser escuchado al menos a media milla náutica de distancia.

18. **Distribuidor**: persona debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y vehículos de navegación.

19. **Dueño**: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

20. **Embarcación**: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a, las motoras acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.

21. **Embarcación abandonada**: Para las zonas costeras de Puerto Rico, se definirá como embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la navegación y esté desatendida por un período mayor de 180 días. Para ser considerada abandonada, la embarcación puede estar amarrada a una boya o un muelle, estar varada o hundida, o cuya localización esté representando un riesgo para la

seguridad pública, la navegación y los ecosistemas circundantes en la zona marítimo-terrestre. Esta embarcación puede estar en buen estado o destruida.

22. **Embarcación casera**: embarcación o nave construida por un individuo no astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por un manufacturero o astillero profesional.

23. **Embarcaciones documentadas:** aquellas que tienen un certificado de inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

24. **Informe de accidente marítimo**: documento preparado por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de los mismos.

25. **Interruptor maestro *(Kill switch)***: todo dispositivo que interrumpa en su totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

26. **Investigador de accidentes marítimos**: investigador adiestrado y certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de Embarcaciones, o "BOAT", como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

27. **Inspector de embarcaciones**: todo inspector debidamente adiestrado y certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

28. **Marina o Embarcadero**: lugar público o privado debidamente autorizado, con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente, a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

29. **NASBLA**: *National Association of State Boating Law Administrators* o en español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

30. **Notificación**: Para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

31. **Número de identificación del casco de la embarcación**: El número de identificación del casco, o "HIN", por sus siglas en inglés, se usa para identificar y monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre de 1972.

32. **Operar**: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

33. **Persona**: significa todo individuo natural o jurídico.

34. **Prácticas marítimas o acuáticas**: todas las actividades de asueto, diversión, entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

35. **Salvavidas**: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la Guardia Costera de los Estado Unidos. Los aparatos de flotación personal serán compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetados, en todo momento.

36. **Secretario**: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

37. **Vehículo de navegación**: sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los "*paddle boards*" o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

38. **Vehículo terrestre de motor**: todo vehículo que se mueva por fuerza propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los "vehículos de motor", según definidos por la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 - 2000.

Artículo 4 - Declaración de política pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

Artículo 5 - Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de Navegación.

Artículo 6 - Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y marítima.
2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 106 - 2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".
3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la) Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:
4. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

5. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua, balnearios y áreas aledañas.

6. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

7. Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas, la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

8. Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

9. Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a) relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

Artículo 7 - Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda necesario.

2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:

    a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando regulaciones y monitoreando la zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, áreas de protección de recursos naturales y ambientales o de alto riesgo; quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación.

    b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro marcador flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en esta sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas reservadas para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos naturales y ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los símbolos

internacionales que describan en forma general la delimitación de dichas áreas.

3. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas de la siguiente forma:

Se faculta al Departamento a establecer, en las áreas reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y ambientales.

4. Se permitirá el uso de embarcaciones en toda área marítima no reservada para bañistas, de protección de recursos naturales o que por disposición de otras leyes se prohíba. El Secretario, mediante reglamentación, podrá limitar o prohibir dicha práctica para garantizar la seguridad, protección del ambiente y práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad civil o criminal a la persona que operando dichas embarcaciones en las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna disposición de esta Ley.

5. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y cualquier otro equipo o aditamento que se considere necesario para la seguridad y protección de las personas y dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los cuerpos de agua.

ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que, dentro de marinas y canales de navegación debidamente rotulados con boyas instaladas por la Oficina del Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca oleaje.

iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales, que se atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal y/o Leyes Especiales.

b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"

6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este Artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes circunstancias, cuando:

a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; o

b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas como de alto valor ecológico, o así específicamente se prohíba; o

c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el ejercicio de sus funciones oficiales.

d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley, se deberá obtener una autorización del Secretario del Departamento, así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal. La

autorización expedida por el Secretario deberá contener las siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime conveniente y necesario el Secretario.

7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley, constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón, se dispone lo siguiente:

a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene

que ser removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción será con la supervisión de personal del Departamento.

b. El Estado estará facultado para remover cualquier embarcación abandonada que se considere un peligro para la navegación y/o una amenaza para los recursos marinos y costeros.

c. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, este tipo de embarcación será considerada como un estorbo público, y pasará a un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.

d. Si el dueño no puede removerla, el Estado removerá la embarcación abandonada para descartarla, y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el registro del DRNA. Además, el dueño pudiese ser responsable por los daños ecológicos, resultado del estado de abandono de dicha embarcación, como por ejemplo daño ambiental por causa de un derrame de combustible.

e. En caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y citará la disposición legal pertinente.

f. En caso que el dueño no pueda ser identificado, el DRNA emitirá un aviso de abandono en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del

público, como correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en inglés.

8. Análisis Químico

a. Se considera que toda persona que navegue por las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico, operando una embarcación o vehículo de navegación, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, así como a someterse a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la intervención por el agente del orden público.

b. Se entenderá que el referido consentimiento quedará prestado para cualquiera de los análisis establecidos y que la persona que fuera requerida se someterá al análisis que determine el Agente Interventor.

c. Toda persona muerta, inconsciente o incapacitada se considerará que no ha retirado su consentimiento y los análisis serán efectuados sujeto a las disposiciones de este capítulo. En estos casos, así como en el de nadadores o bañistas muertos en accidentes, las muestras de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud, dentro de las cuatro (4) horas siguientes al accidente y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para el análisis posterior. Será obligación de toda unidad de salud pública, hospital público o privado, ante el cual se tuviese la custodia física del cadáver,

extraer las muestras de sangre del occiso, dentro del periodo establecido en este Artículo y remitir de inmediato al Instituto de Ciencias Forenses.

d. Cualquier agente del orden público podrá detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar una embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador y requerirle al mismo que se someta a un análisis químico o físico después de haberle detenido, si tiene motivos fundados para creer que dicha persona opera una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de la embarcación requerida por alguna ley o reglamento, existieran motivos fundados para creer que el operador lo hace bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas al momento de la intervención.

Podrá también requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

iii. El Fiscal Investigador.

iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

e. Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar y extraer una muestra de sangre para determinar su contenido de alcohol, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (c) de esta misma sección.

f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal quedaran sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal, quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a consecuencia de un accidente marítimo.

h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que

existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho previamente por instrucciones del acusado.

i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la información completa sobre los análisis practicados.

j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha Agencia en conformidad con las disposiciones de este Articulo y las Reglas de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba "prima facie".

k. Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de Salud y lo atemperé con esta Ley.

Artículo 8 - Multas administrativas.

1. Se faculta al Secretario a establecer e imponer multas administrativas por infracciones a esta Ley, en aquellos casos que no se haya establecido previamente una multa administrativa o que la misma sea considerada delito. El Secretario podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público facultados a expedir los mismos.

2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un procedimiento adjudicativo, por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que, las multas administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares ($5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada.

    a. Toda persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta dólares ($50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida, salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias multas administrativas

mediante boleto por infracción a la misma disposición legal, será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por Ley multiplicada por cada infracción.

b. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y propiedad de las demás personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

c. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada viaje; y, además, puede conllevar la terminación del mismo.

d. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en peligro.

e. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal.

f. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.

g. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los agentes del orden público podrán llamar su atención y sugerirle

regresar al área delimitada para los bañistas, o podrán emitir un boleto con la imposición de multa administrativa.

h. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares al dueño de la embarcación.

i. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.

j. A partir de un año calendario desde que esta Ley entre en vigor, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, ninguna persona podrá operar una embarcación sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito, los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda

persona que alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11.10 de esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables.

k. Ninguna persona podrá operar una embarcación si no tiene consigo su licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares; y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

l. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la terminación del viaje.

m. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,

siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

n. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta que la misma sea corregida.

o. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12) años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa de cien (100) dólares.

Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

i. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de mando de la embarcación.

ii. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos. En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada pasajero.

q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún dispositivo productor de sonido. En caso que este deporte se vaya a realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca. Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino del Departamento.

r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de "*Inland Navigation Rules*" de la Guardia Costera de los Estados Unidos, 33 CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la

imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o "underwater", en reservas naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma, en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco primario visible y uno secundario oculto en el casco de la

embarcación. El número de identificación del casco deberá cumplir con el formato establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de confiscación.

w. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el Número de Identificación del casco asignado a una embarcación.

x. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de casco a más de una embarcación.

y. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

z. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos

cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este Artículo podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

aa. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea una boya de amarre.

bb. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Se exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de PR.

cc. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al

mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

dd. Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos de medición de niveles de sonido ("sonómetros") para que puedan monitorear la ocurrencia eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción que corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del orden público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que, en áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancias a ruidos excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 9 - Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en un accidente marítimo u otra emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o pasajeros, deberá

dar a las personas afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o emergencia. También, dará su nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de cualquier propiedad afectada.

2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente abandonará la escena de la misma. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de mil (1,000) dólares, con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal

3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un término de setenta y dos (72) horas, salvo medien circunstancias extraordinarias. La Unidad

Marítima a la cual fue presentado el informe deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación inmediatamente.

5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las subsiguientes setenta y dos (72) horas de haber recibido dicha embarcación o vehículo de navegación.

6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de cien (100) dólares mediante boleto, por el incumplimiento de requisito de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.

7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como delito menos grave.

8. Disponiéndose que, lo establecido en este artículo no menoscaba la facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal o cualquier otra ley especial.

Artículo 10 - Otros delitos y penalidades.

Los subsiguientes incisos establecen acciones de los agentes del orden público y las penalidades por violaciones a lo siguiente:

a. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar cualquier embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador: cuando tuviese motivos fundados para creer que estos están siendo usados en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos cuando se tuviese motivo fundados para entender que se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal, o cuando tuviese motivos fundados para creer que su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, según se definen en la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

b. Cualquier agente del orden público deberá requerir al operador de una embarcación o vehículo de navegación que se someta a un análisis químico de su sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta Ley, después de haberle detenido y arrestado por tener motivos fundados para creer que dicha persona

conducía o tenía bajo su mando una embarcación o vehículo de navegación bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

c. El operador que, requerido por un agente del orden público, se negase a someterse a las pruebas legalmente establecidas en esta Ley para la detección de alcohol y sustancias controladas existentes en el organismo, será acusado del delito menos grave de Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública, y de ser convicto, será sancionado con pena de multa no mayor de mil (1,000) dólares, o pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Para determinar la negativa a someterse a las referidas pruebas deben concurrir las siguientes circunstancias:

i. Requerimiento expreso, claro y directo del agente del orden público, de su intención de realizar la prueba;

ii. Negativa expresa, clara y directa de la persona requerida;

iii. Apercibimiento de parte del agente del orden público de que la negativa a someterse a la prueba puede tener las consecuencias penales descritas en la Ley; y

iv. Persistencia en la negativa del requerido.

d. Se presumirá que, el operador de la embarcación intervenida está navegando bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando el porciento

de concentración de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las circunstancias que se especifican a continuación:

i. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;

ii. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que opere una motora acuática;

iii. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un empleado o funcionario público opere una embarcación del Gobierno de Puerto Rico;

iv. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un menor de 18 años esté operando una embarcación.

Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada infracción.

e. Toda persona que opere una embarcación o vehículo de navegación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley, será acusada de delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años de reclusión y de

mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses.

f. En caso que el dueño u operador de una embarcación intervenida sea hallado culpable por primera vez del delito de navegar en estado de embriaguez, como medida cautelar, el Departamento retendrá su licencia de navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente. De incurrir en reincidencia, se le retendrá la Licencia de Navegación siguiendo las siguientes medidas progresivas:

   i. Segunda incidencia – doce (12) meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

   ii. Tercera incidencia – treinta y seis (36) meses o en la alternativa, deberá participar en un programa de desvió, el cual incluya orientación de las disposiciones relacionas al consumo de bebidas embriagantes mientras se opera una embarcación dentro de esta jurisdicción.

   iii. Cuarta incidencia - revocación vitalicia de la licencia de navegación y la prohibición de operar una embarcación en esta jurisdicción.

g. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él,

disponiéndose que toda embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Esta disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe ("innocent third party").

h. Se procederá a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada, y siguiendo el debido procedimiento de ley, cuando sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley 404 - 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y en el caso en que la embarcación o vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

i. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la pena correspondiente establecida en la Ley de Armas de Puerto Rico, según citada. Esta disposición no aplicará a las

embarcaciones documentadas por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

j. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil (1000) dólares.

k. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses.

l. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta Ley, será acusada de delito grave y convicta que fuere, será sancionada conforme dispuesto en el Código Penal.

m. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien dólares ($100) ni excederá los quinientos dólares ($500), por cada infracción.

n. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos cincuenta dólares ($250) por cada infracción.

o. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la

violación de esta Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (c), (e), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) de este Artículo 10 de la Ley en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva sobre el asunto.

p. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este Artículo, cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

q. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

i. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las regulaciones federales y estatales aplicables.

ii. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones federales y estatales aplicables.

iii. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno y nocturno).

iv. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están defectuosas.

v. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del manufacturero.

vi. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de la embarcación.

vii. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la embarcación.

viii. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material contaminante con su origen en la embarcación intervenida.

ix. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes.

x. En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las circunstancias de la situación.

Artículo 11 - Registro de embarcación

1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación a la cual se le aplique la ley de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento.

2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

    a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de bandera extranjera.

    b. Disponiéndose que, el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de identificación serán también aplicables en los casos en que haya

transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se dispone en este Artículo;

c. El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de navegación esté en toda fuerza o vigor; y

d. Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén exentas de inscripción conforme este Artículo.

e. El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente. Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo establecido en el Artículo 11.10 de esta Ley.

La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una embarcación con su licencia de navegación de otro

estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90) días.

En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons, etc.), expedido por la Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de esta solicitud.

3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

Clase	**Tamaño**	**Tarifa**
Clase 1	menos de 16 pies de largo	$50.00
Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	$75.00
Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	$150.00
Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	$300.00
Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	$400.00
Clase 6	65 pies o más	$600.00

EXCEPCIONES:

i. Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de cinco dólares ($5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ii. Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de registro de cinco dólares ($5). En este escenario en particular, tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el dueño deberá presentar una certificación de la Compañía de Turismo que acredite la autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

iii. En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y estas son utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones, solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares ($5), pudiendo ser la de mayor tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa anual estándar según su clasificación.

iv. Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le entregará copia del recibo debidamente sellada.

7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de registro de la embarcación.

8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito haciendo constar el número asignado, el

nombre, número de Seguro Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o sustitutos.

Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete, deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes, estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser inscrita conforme al Artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la Sección 3020.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocido como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Disponiéndose, que el Departamento no podrá inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades civiles:

    a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.

    b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva

dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a partir del cambio de dirección.

c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.

e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.

f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad provista en esta Sección.

g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar disponible en todo momento para la inspección de la embarcación mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.

h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o

vehículo de navegación diseñado o autorizado por este a ser operado como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de estos, interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la autorización expresa o tácita del dueño.

La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a este por las obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a proveerle al Departamento información completa de la identidad de cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los detalles del accidente.

k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos motores ser hurtados, deberá presentar el número de querella de la Policía en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los números de registro de los motores nuevos previo al trámite de renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.

l. Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con lo siguiente:

i. Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de seguridad, a tenor con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo

arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo impuesto en el Artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país de procedencia.

iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de navegación la edad mínima será catorce (14) años.

iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo al idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá

dar una orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares a ser impuesta mediante boleto; además, conllevará la revocación de la Certificación de la Compañía de Turismo, concesión otorgada por el Departamento a la compañía de actividades de turismo náutico.

11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro Estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,

siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días durante el año natural. Disponiéndose, que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico, será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su primera introducción al territorio de Puerto Rico.

b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definido por la Ley 241-2010, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", y su reglamento, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.

c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquiera de estos.

d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que

tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, sin embargo, que aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no estarán exentas del requisito de inscripción.

f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración de estos no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración, si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta Sección.

12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de motor o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de

numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en armonía con dicho otro sistema.

13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago del derecho anual según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se dispone lo siguiente:

    a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público interviene con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se traspase el título.

c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la cantidad pagada.

14. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será castigada con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción, salvo se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 12 - Impedimentos a la Renovación o Traspaso

1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o judicial sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseare renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseare registrar el traspaso del título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar esta favorable se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la cancelación de la anotación.

Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean

dueñas de la embarcación. La mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o boleto podrá ser anulado.

3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

    a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada y se evidencie el pago de la misma.

b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:

i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del mismo.

ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial que, la infracción imputada no fue cometida.

iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial, con la previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino, que el agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.

iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.

v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta Sección para registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa administrativa que dio base a la imposición de la anotación.

4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso

formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar para su inscripción el título en que basa su derecho.

Artículo 13 - Procedimiento para la expedición de boletos

1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario. Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a esta Ley o sus reglamentos.

3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la cantidad de la multa a pagarse.

4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal

o correo electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento, cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. Se ordena al Secretario del Departamento a establecer un cargo por presentación de recurso de revisión de boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, y estas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público remitirán el original y copia del boleto al Secretario, quien llevará un registro sobre estas multas.

7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

Artículo 14 - Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades acuáticas

1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas públicas de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas. Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.

2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones. Para dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de construcción, con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.

3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

Artículo 15 - Derogación

Se deroga la Ley 430-2000, según enmendada, y cualesquiera otras disposiciones que sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no sea contrario a la presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su vigencia hasta tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de Estado lo certifique.

Artículo 16 – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Artículo 17 - Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

17 de octubre de 2019

Presentado por el *señor Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir al Hospital Industrial, las regiones y los dispensarios intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y a la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles, como parte de las entidades que pueden adquirir medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se aprobó con el propósito de derogar el Plan de Reorganización Núm. 3-2011 de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y centralizar el proceso de compra de bienes y servicios no profesionales en un solo ente del gobierno. La aprobación de la Ley 73, *supra*, lo que persigue es transformar a la ASG en una entidad más dinámica y que pueda impartir uniformidad en los procesos de

adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la aprobación de esta Ley no se incluyó al Hospital Industrial ni a las regiones y dispensarios intermedios que tiene la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Corporación o CFSE) como parte de las entidades que puede llevar a cabo compras excepcionales.

La Corporación es la instrumentalidad de nuestro gobierno, cuya responsabilidad y misión principal es establecer el andamiaje compensatorio necesario para proveerle al trabajador o empleado la asistencia médica, tratamiento, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas cuando sufren accidentes o enfermedades en su lugar de trabajo como consecuencia de su ocupación. A tales efectos, la Corporación ofrece servicios médicos con el propósito de lograr una pronta rehabilitación de los trabajadores lesionados. Sus servicios están incluidos en la cubierta del seguro obrero e incluye visitas a médicos, medicamentos, estudios y aditamentos o equipos médicos que sean necesarios y requeridos por orden médica, y hasta hospitalización.

Las Oficinas Regionales de la Corporación y los Dispensarios Intermedios, ubicados alrededor de la isla, que ofrecen servicios médicos ambulatorios a los trabajadores lesionados. En las Oficinas Regionales se ofrecen salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios, servicios de terapias físicas, áreas para terapias ocupacionales, áreas de radiología, entre otros. En los Dispensarios Intermedios se brindan los servicios que ofrece la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, tales como salas de primeros cuidados, clínicas de servicios ambulatorios y servicios de terapias físicas. Además, la Corporación cuenta con el Hospital Industrial, facilidad supraterciaria ubicada en el área del Centro Médico de Puerto Rico.

Por otro lado, cabe destacar que el Hospital Industrial es la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y

Rehabilitación integrado a un hospital. Este Hospital se creó para ofrecer servicios de hospitalización, tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la Corporación. El Hospital opera con áreas clínicas, tales como Unidad de Cuidado Inmediato, Sala de Operaciones, Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Espinal e Intensivo Multidisciplinario. Los pacientes que necesitan intervención quirúrgica o tratamiento médico prolongado son ingresados en el Hospital Industrial.

Al igual que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular, la Corporación y el Hospital Industrial son instituciones hospitalarias que necesitan adquirir medicamentos, materiales médico-quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo por tratarse de entidades que proveen servicios médicos hospitalarios a los trabajadores lesionados. Igualmente la Administración de Compensaciones por Accidente del Trabajo, aunque no son una institución hospitalaria, son un seguro que ofrece servicios médico-hospitalarios a través de sus proveedores. Además, la ACAA adquiere medicamentos, materiales médico. Quirúrgicos, implantes ortopédicos, equipo médico fungible como muletas, bastones, abrazaderas, andadores, collares cervicales, sillas de ruedas customizadas, colchones de aire, prótesis, tobilleras, así como equipo médico suplido (catéteres, máquinas de oxígeno, máquinas de terapias, etc.). Asimismo, la ACAA constantemente adquiere todo tipo de equipo médico que sea necesario y ordenado por un facultativo médico para el tratamiento y la rehabilitación de los lesionados en accidentes de tránsito en la cual esté comprometida la integridad personal, salud o la vida de un ser humano.

A tenor de lo expuesto, resulta necesario e impostergable enmendar la Ley Núm. 73, *supra*, en aras de facultar a la CFSE y a la ACAA para que puedan realizar compras excepcionales tal y como se lo permite la referida Ley a la ASEM, al Centro Médico y al

Hospital Cardiovascular. No darle paso a esta enmienda sería ponerle trabas a las funciones y servicios que provee la Corporación y ACAA que podrían poner en riesgo y en precario la salud y el bienestar de la población a la cual se le proveen los servicios médico-hospitalarios ambas agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 34 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que se lea como sigue:

"Artículo 34.- Compras Excepcionales.

(a) …

…

(p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y las Oficinas Regionales y Dispensarios Intermedios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía."

Sección 2. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1428

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, por motivo de la posición geográfica de Puerto Rico, la Isla esta vulnerable al embate constantemente de diferentes eventos atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos ágiles y efectos para que éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esta situación, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Sobre el particular, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Además, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con

capacidad para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

Es por ello que, mediante la presente Ley se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción requerido por dicha Ley.

Ciertamente, la política pública de esta Asamblea Legislativa ha sido dotar a los municipios de herramientas para facilitar que provean mejores y más servicios a los ciudadanos. No cabe duda que proveer un mecanismo más ágil y menos burocrático para la ejecución de las obras de reparación y recuperación ante situaciones de emergencia, es un paso adicional en esa dirección. De esta manera los municipios podrán recuperarse con mayor rapidez y premura luego de sufrir el impacto de un evento atmosférico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.11.- Obras exentas.

El Reglamento Conjunto establecerá aquellas reparaciones y construcciones que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura

Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello sin menoscabo de la facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V.

Toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados tras el paso de un evento atmosférico se considerará "Obra Exenta" para fines de este Artículo. El Reglamento Conjunto dispondrá el alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño, para mejorar la resilencia de la infraestructura a eventos de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de este Artículo y del Reglamento Conjunto.

El municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado, incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967."

Sección 2.- Se ordena enmendar el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación

de Negocios", dentro del término de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, para adaptarlo a sus disposiciones.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para adoptar la "Ley para el Fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM-UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que esta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades

institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario *sui generis*, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A su vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de poder allegar recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Asimismo, el Recinto enfrenta el reto institucional de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y "grants" externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, con autonomía, que permiten rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Esta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136.

Asimismo, esta legislación establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente,

independientemente de su condición económica. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley, sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta medida legislativa afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus

programas. De igual forma, nada de lo aquí dispuesto, impactará ni afectará la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, *supra,* para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, *supra,* para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el fortalecimiento de la Actividad Educativa, Investigativa y de Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad y agilidad en la administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su estudiantado y residentes.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Acuerdos de afiliación"- Son los contratos que suscriba la Escuela de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del Recinto.

(c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME (Accreditation Council for Graduate Medical Education), y de las Escuelas de

Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto.

(d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

(e) "Recinto o (RCM)"- Se refiere al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(f) "Ley 136"- Se refiere a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico".

Artículo 4.- Autorización de corporaciones subsidiarias u otros mecanismos.

Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias u otros organismos, programas o entidades, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

(a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones, transferencias de activos, recursos o fondos externos al Recinto, autorizar el uso de los mismos para diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

(b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y operar sus programas de práctica intramural.

(d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

(e) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de Farmacia, lo cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del Public Health Service Act o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá, por vía de certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales corporaciones subsidiarias o las demás entidades u organismos que sean establecidos, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley y conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico y su reglamentación. Entre los mecanismos que también pudieran ser adoptados, se encuentra, la creación de programas especiales adscritos a cada escuela, la creación de un instituto, una corporación sin fines de lucro y cualquier otro organismo que sea compatible con la normativa y estructura de la Universidad de Puerto Rico. Ninguno de los mecanismos establecidos podrá permitir la intervención de entidades privadas o gubernamentales ajenas a la Universidad de Puerto Rico, en la determinación de

aquellos asuntos académicos, gerenciales u operacionales de los programas o servicios contemplados en la presente Ley.

De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al Decano de Asuntos Académicos y Decano de Administración para que, en conjunto con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las corporaciones subsidiarias o los organismos creados mediante la presente Ley, afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

Bajo ningún concepto se entenderá que lo establecido en esta Ley, permite la privatización de los servicios que ofrece el Recinto.

Artículo 5.- Protección jurídica.

Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o profesionales de la salud, que posean un nombramiento académico y que trabajen para entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren

daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno. Bajo ningún concepto se entenderá que la inmunidad de los centros médicos regionales, reconocidos en la Ley 136, se verá afectada por lo dispuesto en esta Ley.

En lo que respecta a los empleados docentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y los estudiantes de pre medicina que reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o malpractice, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados docentes, estudiantes, y residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, o sus funciones en el Centro Médico Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal no docente que labore, mediante servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico del Recinto.

Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada y lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico. De igual forma, las disposiciones del presente Artículo serán únicamente aplicables a las actividades educativas y de servicio, que sean parte del ejercicio de las funciones y servicios provistos bajo el Centro Médico Académico del Recinto y bajo los programas y servicios del Recinto. En consecuencia, este Artículo no aplicará a servicios privados del personal o de los profesionales cobijados bajo la presente disposición, que no están vinculados y que no sean parte del CMA del Recinto y que no sean parte del ejercicio de sus funciones en dicho Recinto.

Artículo 6.- Aplicación de Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico

Se extienden a las corporaciones subsidiarias y a cualquiera de los organismos o entidades autorizadas en esta Ley, así como las propiedades, transacciones y activos de estas, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, incluyendo su Artículo 12(f) y demás disposiciones sobre exenciones tributarias, en función del fin público a llevarse a cabo en sus servicios y actividades.

Artículo 7.- Reglamentación

La Junta de Directores de la corporación subsidiaria correspondiente o la entidad que se establezca por mandato de esta Ley, deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o

integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la aprobación de esta Ley.

Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley. Disponiéndose que la afiliación de hospitales y entidades privadas con el CMA del Recinto, deberá ser promovida como una forma de fortalecer las alianzas público-privadas y otras formas de colaboración entre el gobierno y el sector privado, para fortalecer los programas de residencia y servicio mediante un esfuerzo conjunto entre el Recinto y entidades privadas.

Asimismo, la entidad creada por la presente Ley, se regirá por los requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 9.- Implantación y relación con otras leyes.

En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas, departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136, *supra* y su reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136, *supra*.

La corporación subsidiaria o cualquier otra entidad creada bajo esta Ley, adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médica, en consulta con el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico" y la reglamentación aplicable de la Universidad de Puerto Rico, al momento de la aprobación de esta medida.

Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron bajo el Centro Médico Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adopten, renueven y amplíen acuerdos de afiliación entre centros médicos académicos regionales bajo la Ley 136, según enmendada, y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros

profesionales de la salud, bajo la Ley 136, *supra* y las escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136, *supra*. En ninguna forma, bajo la presente Ley, se restringirá, prohibirá ni se impedirá la colaboración del CMA del Recinto con entidades privadas, o la rotación de residentes de escuelas privadas en los programas del Recinto.

La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines. No se tomará ninguna decisión que tenga como consecuencia la privatización de los programas y funciones del Recinto.

Artículo 10.- Cláusula de Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la flexibilidad, funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias y demás entidades creadas o autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal, económica y social sin precedentes, la cual ha impactado todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

Por ello, es nuestra responsabilidad reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de empleados públicos que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que éstos, luego de

trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

En la Ley 26-2017, se tomaron ciertas medidas que afectan a los a candidatos a retiro. Un ejemplo de ello, es la eliminación de la liquidación del pago de los días por enfermedad en exceso. Por ello, mediante esta Ley, se busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Ciertamente, y por motivo de la crisis fiscal, se actuó de forma correcta en eliminar dicha liquidación como medida paliativa ante dicha situación. Sin embargo, esta Asamblea entiende justo y pertinente el que se les brinde la oportunidad de utilizar el exceso de días por enfermedad para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.11. — Liquidación final de licencia de vacaciones y/o licencia por enfermedad acumulada en caso de desvinculación del empleado del servicio público:

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado. En el caso de los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, podrán

autorizar que se le destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado."

Sección 2. – Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1435

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis fiscal por la que atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales por los pasados años provocó que en el año 2013 se aprobara una nueva Ley de Retiro para los maestros. Sin embargo, la Ley 160-2013 mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta (30) años de servicio y no solicita su retiro con cuatro (4) meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. En el siglo XXI, tener este tipo de política pública es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el poder accesar a un retiro digno.

Reconociendo que es el magisterio quien forma y forja a los futuros profesionales de la Isla, es nuestra obligación protegerlos. Además, es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para poder hacer valer su derecho. Por ello, con esta medida se busca reducir este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.2.- Obligaciones del Sistema, del Maestro y del Patrono para la agilidad de los procesos.

(a) El Sistema tramitará la solicitud de retiro dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación correspondiente requerida.

(b) El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación requerida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.

(c) En caso de que el maestro del salón de clases y los directores escolares interesen jubilarse durante el curso escolar del sistema público, deberán notificar su renuncia al Departamento de Educación sesenta (60) días antes del inicio del semestre escolar durante el cual planifican acogerse a los beneficios de retiro. Si no se cumpliera con esta notificación por parte del maestro del salón de clases o directores escolares, el participante no podrá jubilarse durante el semestre escolar y tendrá que hacerlo al finalizar el mismo, sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

(1) En el semestre escolar con inicio en el mes de enero del año en curso: el maestro o director escolar deberá radicar en el Sistema, en o antes del 31 de enero del año escolar una Solicitud de Certificación de Años de Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los beneficios de pensión al finalizar el semestre de enero a mayo.

(2) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 31 de marzo del año en curso para que el maestro o el director procedan con la radicación de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá ser sometida antes del 31 de mayo del mismo año para ser efectiva al 30 de junio del año en curso.

(3) En el semestre escolar que comienza durante el mes de agosto del año en curso, el maestro o el director escolar deberá radicar ante el Sistema, en o antes del 30 de junio del año en curso, una solicitud de Certificación de Años de Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los beneficios de pensión al finalizar el semestre de agosto a diciembre.

(4) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 30 de agosto del año en curso para que el maestro o director escolar procedan con la radicación de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá ser sometida antes del 31 de octubre para ser efectiva el 31 de diciembre del año en curso.

(d) El Sistema notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema notifique al Departamento, el participante interesado en acogerse a los beneficios de retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la misma.

(e) Estas disposiciones no serán de aplicación para aquellos maestros o directores escolares dentro del Departamento de Educación que sufran de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.

(f) Si el Sistema incumple la obligación establecida en el inciso (a) de este Artículo, advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en situaciones

de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha penalidad será a solicitud del maestro. Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el inciso (b) de este Artículo, advendría responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.

No obstante, se deja sin efecto los términos antes mencionados para los maestros próximos a retirarse; y se les exime del cumplimiento de estas disposiciones a los maestros con 28 años o más de experiencia, próximos a cumplir sus cincuenta de edad, que interesen jubilarse en o antes del 31 de diciembre del 2020. Los miembros del magisterio que deseen acogerse a lo aquí dispuesto deberán notificar su intención al departamento treinta días (30) previos a la fecha en que desee retirarse según sea el caso."

Sección 2.- Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

14 de noviembre de 2019

Presentado por los señores Pérez Rosa y Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, añadir los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el turismo representa el sector económico de mayor potencial para desarrollo a corto, mediano y largo plazo en la Isla. Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el turismo fue una de las principales herramientas para nuestra recuperación económica. Lo antes expresado toma mayor relevancia, al considerar que otros sectores económicos, como la agricultura y la manufactura, tardarían largo tiempo

en resurgir a niveles pre huracanes.[1] La Organización Mundial del Turismo reporta que en el 2018, aumentaron mundialmente las llegadas turísticas (overnight visitors) en un 6%, lo que totalizó mil cuatrocientos millones ($1,400,000.00). De acuerdo al World Travel and Tourism Council, la industria turística y de viajes aporta trescientos diecinueve millones (319,000,000) de empleos a la economía mundial, generó el 10.4%de la actividad económica global del año pasado, y pasó a ser el segundo sector económico de mayor crecimiento en el mundo. En una industria que experimenta un rápido crecimiento a nivel mundial, Puerto Rico debe concretar gestiones afirmativas para estar a la vanguardia, y beneficiarse de esta importante actividad económica.

En nuestra jurisdicción, la Compañía de Turismo de Puerto Rico representa el guardián del mencionado sector económico. Ante la aprobación de la legislación que creó Discover Puerto Rico, el rol de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adquiere mayor importancia, puesto que librado de las responsabilidades de la promoción de la Isla en el exterior, ha concentrado sus recursos en el necesario desarrollo de producto, particularmente después de septiembre de 2017.

A pesar de lo anterior, y ante la situación de las finanzas públicas, el Gobierno de Puerto Rico ha procurado eficiencias. Uno de los mecanismos que se ha utilizado ha sido el de la consolidación de recursos en el Gobierno, con la intención de maximizarlos. Ello nos llevó a tomar varias medidas con respecto a la reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, algunas de la cuales entendemos pertinente reconsiderar, toda vez que, tal como está, no se asegurará la intención legislativa en su implementación. Son múltiples las ambigüedades que existen en cuanto a la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Al momento, no hay plan claro y delineado que asegura que los fondos, una vez pasen a la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se diluyan de tal manera que no se pueda cumplir con obligaciones de ley como el pago de los

---

[1] *How Puerto Rico is Using Tourism to Rebuid After Hurricane María*, Alexandra Talty, Forbes

incentivos de barcos cruceros o la misma aportación a Discover Puerto Rico. No podemos correrno el riesgo de que la creencia de que la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en una Oficina dentro del Departamento de Desarrollo Económico representará un ahorro para el fisco termine convirtiéndose realmente en una crisis económica ante la ausencia de una metodología de implementación clara y ordenada.

Una de las razones para esta medida ha sido la preocupación constante que se ha levantado a lo largo del sector turístico en Puerto Rico con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho sector, por lo dinámico de su industria, requiere que su ente regulador opere con la misma agilidad e independencia que lo ha hecho hasta el momento. La incertidumbre que permea en la industria turística con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preocupa a esta Asamblea Legislativa y hace repensar su verdadera conveniencia y eficiencia económica.

Sobre este particular, uno de los aspectos que podemos señalar es como históricamente la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido sumamente eficiente en el manejo y administración de fondos para los programas e incentivos que sufraga. Incluso, ha fungido como "salvavidas" de una serie de programas que requerían aportaciones de otras dependencias.

A manera de ejemplo, la Ley 113-2011 establece una aportación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") de la siguiente forma: "Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares ($6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**, y seis millones quinientos mil dólares ($6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General…"**. Como se aprecia, durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, la OGP y el Departamento de Hacienda debían presupuestar y remitir la aportación $6,250,00.00 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el pago de los incentivos de barcos cruceros. No obstante, a partir del Año Fiscal 2015-2016, la OGP cesó el envío de la aportación, y

la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo de identificar los fondos y cubrir la deficiencia, para cumplir con el pago del incentivo. Este tipo de flexibilidad y redistribución de fondos fue alcanzada gracias a la independencia que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la eficiencia que ha demostrado a lo largo de los años en el manejo de los fondos.

De manera análoga, podemos señalar el caso de la Compañía de Fomento Industrial, que no ha recibido una respuesta positiva por parte del Departamento de Hacienda en el pago de las distribuciones del arbitrio del ron. Esta situación podría ocasionar que el Programa de Rones se quede sin el efectivo necesario para poder operar lo que potencialmente podría ocasionar que la Compañía de Fomento Industrial tuviera que comenzar a financiar la operación de dicho Programa. Esto significaría alrededor de $5,000,000.00 anuales, siendo probable que, con el proceso de reestructuración de deuda, no se tuviera acceso a los fondos excedentes para cubrir esa partida. Ante un escenario como ese, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendría que hacerse cargo del programa y, de igual forma, sería altamente probable que no cuente con el efectivo necesario para hacerlo.

Cabe recordar que los fondos de Discover Puerto Rico para la promoción y proyección turística externa de la Isla depende en gran medida de los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene que asumir la misión de asegurar que estos fondos no peligren ni tampoco se expongan a dilación alguna en su asignación.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha venido persiguiendo la consolidación de varios entes gubernamentales, en aras de obtener economías en las finanzas públicas. Sin embargo, en el caso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aun sin haber sido consolidada, ha comenzado un agresivo plan de reducción de gastos. A manera de ejemplo, la eliminación de alquileres costosos, la redistribución de personal, así como el control en gastos (contrataciones y compras). Particularmente, en el renglón de alquileres, se eliminó la oficina localizada en Guaynabo, ante la

transferencia del personal a la Comisión de Servicio Público. Asimismo, la oficina de Porta Caribe se reubicó en el edificio de la Alcaldía de Ponce, lo que representó un ahorro de aproximadamente treinta y ocho mil (38,000) dólares al año. Al presente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está en proceso de transferir todo el personal que labora en el Edificio Ochoa en el Viejo San Juan al edificio de La Princesa. El gasto estimado anual por alquiler de los espacios ocupados en el Edificio Ochoa es de $761,000.00, y la primera transferencia de personal representaría un ahorro de $373,000.00, con la expectativa a poder transferir todo el personal en o antes de finalizar el presente año fiscal.

En esta coyuntura, y relacionado al riesgo que representa la consolidación para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cabe señalar que dentro de la restructuración de la Comisión de Servicio Público, ahora Negociado de Transportación y Servicio Público, se transfirieron de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un total de veintitrés (23) empleados y, según la ley, el presupuesto y los fondos para cubrir el gasto estimado de $2,800,000.00. Sin embargo, durante el año fiscal 2018-2019, la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo del presupuesto y pagó la nómina de esos empleados. De igual forma lo está haciendo para el año fiscal 2019-2020. Esto representa una carga adicional para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, no obstante, sirve para demostrar su alta capacidad de poder ajustarse y reenfocar los recursos disponibles. Al normalizarse estas dos situaciones antes mencionadas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico logrará un ahorro adicional de hasta $3,500,000.00. Otro aspecto importante a analizar es el relacionado a las escalas salariales en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en comparación con las de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Más que un ahorro, representará un aumento en salario para cierto personal una vez ocurra la consolidación, lo que más que un ahorro, representará un aumento en el pago de nómina.

Igualmente, ante la creación de Discover Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico generó ahorros cuando se cerraron las operaciones en Nueva York,

Bogotá, y España. Esto representó un ahorro de $358,766.00. Además, y como consecuencia de la externalización de la promoción en el exterior, en Brazil, Argentina y Alemania se cancelaron contratos de representantes de venta, lo que conllevó ahorros sustanciales. Discover Puerto Rico también absorbió varios empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo que resultó en ahorros de $206,867.14. A lo anterior se suma el que, ante la aprobación de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", se transfirieron varios empleados a la Oficina del Inspector General, lo que generó ahorros por más de $207,000.00 anuales. De igual manera, la implementación en el futuro cercano de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", que creó la Comisión de Apuestas, conllevará la transferencia de ciento sesenta y nueve (169) empleados. Todos estos ahorros los ha logrado la Compañía de Turismo de Puerto Rico sin ser una entidad consolidada y manteniendo su personalidad jurídica separada del Gobierno de Puerto Rico.

También, se debe destacar que la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido efectiva en materia de recaudo. En promedio, los recaudos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación por parte del Departamento de Hacienda fueron históricamente más bajos (alrededor de 27% menos) que aquellos recaudados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde que se le transfirió la responsabilidad y obligación de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación mediante la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Más aún, recientemente la Oficina del Contralor concluyó una auditoría de todos los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la División de Juegos de Azar, sin señalamiento alguno.

Como se aprecia, existe una genuina preocupación por parte de esta Asamblea Legislativa sobre la conveniencia y eficiencia de la consolidación de la Compañía de

Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por ello, mediante la presente medida se deja sin efecto la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

(1) …

…

b) …

(1) …

…

c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, a saber:

(1) …

…

(4) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Sección 2- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico con el nombre "Compañía de Turismo de Puerto Rico" la cual se denominará en lo sucesivo la "Compañía".

Esta tendrá existencia y personalidad legal separada e independiente del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra dependencia de éste."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Director Ejecutivo.

La Compañía de Turismo contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. Compañía de Turismo deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. En adición a lo antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción de suscribir contratos de servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por años fiscal, siempre y cuando el gasto se encuentre contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro lado, los contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, deberán ser autorizados por el pleno de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Se prohíbe expresamente la creación de sub comités dentro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo para la consideración de contratos.

El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de más alta jerarquía de la Compañía; y de manera consistente con lo antes dispuesto, tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía,

incluyendo el nombramiento de funcionarios y tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto."

Sección 5.- Se añade un Artículo 3-A a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", que lea como sigue:

"Artículo 3-A.- Junta; Poderes; Componentes; Término; Dietas

La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. De éstos, dos (2) tendrán conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores, y al menos tres (3) representarán regiones turísticas diferentes a la zona metropolitana. No obstante, lo anterior, los seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a sus sucesores. La Junta elegirá su presidente, de entre los seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, por votación mayoritaria. En el caso en que el Presidente no pueda

asistir, actuará en su lugar el Vice Presidente. Los siete (7) miembros tendrán derecho al voto.

Los seis (6) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que cumplir con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de Ética Gubernamental, según dispuesto por la Ley Núm. 1-2012, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", según enmendada.

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios. No obstante, la Compañía les reembolsará los gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes a los miembros de la Junta del sector privado, según establecido en el Reglamento de Personal de la Compañía de Turismo.

La Junta de Directores contará con un Consejo Asesor compuesto por un representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, otro representante del Comité Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico, otro será un representante del sector de los paradores puertorriqueños, otro miembro será de la Asociación de Líneas Aéreas, otro miembro del sector de la transportación turística, y cualquier otro miembro de la industria que la Junta designe para esos fines. Dicho Consejo Asesor aconsejará a los miembros de la Junta en cualquier materia que le sea referida, proveyéndose, sin embargo, que ningún miembro del Consejo Asesor contará con voto en la Junta.

Dentro de los sesenta (60) días, después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su vicepresidente. También fijará la compensación del Director Ejecutivo y designará un secretario, fijando también su compensación. De

manera que sea consistente con el presente estatuto, la Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propio para el desempeño cabal de la política pública del turismo del Gobierno.

La mayoría de los miembros nombrados de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los presentes, con el quórum debidamente constituido; disponiéndose, sin embargo, que: (1) con relación a aquellos asuntos en los cuales tres (3) o cuatro (4) miembros de la Junta tengan algún conflicto de interés en un asunto o material en particular, conforme a lo dispuesto en este Artículo, un mínimo de tres (3) miembros constituirán quórum y todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos.

Se dispone, además, que es requisito sine qua non para que se constituya quórum, en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia del Presidente de la Junta a las reuniones de la misma.

El término "conflicto de interés", significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

Para llevar a cabo los propósitos la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Tener sucesión perpetua.

(b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por esta ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.

(d) Siempre y cuando se certifique que se cumple con los límites presupuestarios aprobados, tendrá la facultad exclusiva para nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico, ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto aquellas de carácter

general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos funcionarios y empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.

(e) Demandar y ser demandada.

(f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicas. Tal determinación será final y definitiva.

(g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere necesarias y apropiadas.

(i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria

que este sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.

(j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.

(k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de estos.

(l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos prestamos, emisión de bonos, pagarés, obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determine para todo ello por su Junta de Directores. Disponiéndose, que en toda emisión de deuda de la Compañía, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente Fiscal de la

Compañía, según se dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada.

(m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.

(n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el Gobierno de los Estados Unidos.

(o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los productos en el tráfico turístico;

(2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;

(3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;

(4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques, playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;

(5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la Compañía de Turismo de Puerto Rico determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

(6) conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;

(7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones turísticas, no sólo para el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico;

(8) mejoramiento en los servicios de hoteles y restaurantes, incluyendo las normas de seguridad, el expediente de reclamaciones y demás facilidades de atención y alojamiento;

(9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos ecoturísticos, según definido en

el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, según enmendada.

(p) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico.

(q) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá establecer por Reglamento un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y

deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

(r) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

(s) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(t) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

(u) Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

(v) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

(w) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.

(x) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(y) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Compañía de Turismo de Puerto Rico estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

(z) Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.

(aa) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la

Compañía de Turismo de Puerto Rico a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y compuesto guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo (6) de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

(bb) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

(cc) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Compañía de Turismo de Puerto Rico entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

(dd) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Compañía, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones

La Compañía de Turismo de Puerto Rico será responsable de:

(1) …

…

(4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

(5) …

(a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a

las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(b) …

…

(6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fines promocionales. Esta facultad no

debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

(7) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.

(8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos la Compañía de Turismo de Puerto Rico y estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

(9) …

(14) …

(a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá quórum.

…

(15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) …

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico**]** que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones

artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) …

…"

Sección 8.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Personal

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos de la Compañía.

(b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de examen.

Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del

término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos corresponderá al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del Gobierno Estatal.

Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de la Oficina de Personal, conservarán las mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía.

Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

(c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Vistas Públicas.

De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la Compañía de Turismo de Puerto Rico estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Recomendaciones.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo."

Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Fondos; Contabilidad; Examen de Cuentas.

Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta ley.

La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10 - Penalidades

Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Compañía de Turismo estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Compañía de Turismo en dos (2) ocasiones consecutivas. La Compañía de Turismo estará facultado a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más".

Sección 13.- Se deroga el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", y se inserta un nuevo Artículo 11, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Informes.

La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante el comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:

(a) De su estado financiero;

(b) de los negocios realizados durante el año precedente;

(c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

La Compañía someterá también al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades."

Sección 14.- Se deroga el actual Artículo 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" y se inserta un nuevo Artículo 13, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Responsabilidad por Deudas.

Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas, entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía."

Sección 15.- Se añade el Artículo 14 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Adquisición de Bienes.

Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir,

utilizar o administrar, se declaran de utilidad pública por esta ley y podrán ser expropiados por la Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, a su solicitud, sin la previa declaración de utilidad pública.

Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía, por orden del tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de esta ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

Sección 16.- Se añade el Artículo 15 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.- Traspaso de Bienes Públicos.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Gobierno que a juicio de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía a virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas propiedades."

Sección 17.-Se añade el Artículo 16 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Gravámenes de Propiedades.

La Compañía estará sujeta a todas las obligaciones y gravámenes de las propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Gobierno de Puerto Rico."

Sección 18.-Se añade el Artículo 17 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Exención del Pago de Contribuciones.

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las actividades que desarrollen la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizadas y

controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público."

Sección 19.-Se añade el Artículo 18 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Personal y Bienes.

La Compañía de Turismo mantendrá todo los poderes, facultades, personal, equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios que hayan podido pasar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número 7 de 2018.

Dicho traspaso se efectuará tan pronto como esta ley entre en vigor."

Sección 20.- Se añade el Artículo 19 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Derechos del Personal Transferido.

Los funcionarios y empleados de la Compañía que se hayan podido transferir al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número 7 de 2018, revertirán a la Compañía de Turismo, donde percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las funciones que han estado desempeñando."

Sección 21.- Se añade el Artículo 20 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Prohibición de Injunction.

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo."

Sección 22.- Se añade el Artículo 21 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.- Disposiciones Especiales.

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Toda ley que se refiera a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en virtud de esta Ley."

Sección 23.- Se añade el Artículo 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación — Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Compañía de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía de Turismo.

(2) ...

(3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar la Compañía de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

(4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual Compañía de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

(5) ...

...

(8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra

forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Compañía de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Compañía de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea

diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) Compañía de Turismo — Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico .

(14) ...

...

(16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la Compañía de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(21) ...

...

(29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por la Compañía al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por la Compañía de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) ...

...

(34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia."

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la Compañía de Turismo para:

A. ...

B. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

C. La Compañía de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley.

D. La Compañía de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese

de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la Compañía de Turismo debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Compañía de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no

será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

F. ...

G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Compañía de Turismo, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

H. ...

I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía de Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos

examinadores serán establecidos por la Compañía de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Estructura Organizacional.

A. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

B. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá nombrar los funcionaros y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante

la Compañía de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Compañía de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Compañía de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya."

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La Compañía de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos."

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La Compañía de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Compañía de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Compañía de Turismo también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este."

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Auditorías.

La Compañía de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Informes.

La Compañía de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley."

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

A. La Compañía de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare

necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

B. La Compañía de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Compañía de Turismo con relación a las disposiciones de esta Ley.

C. La Compañía de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Compañía de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

Sección 35.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo.

La Compañía de Turismo, motu proprio o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Compañía de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Compañía de Turismo establecerá los

procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Compañía de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Compañía de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Compañía de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) ...

(2) …"

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Compañía de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley."

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía de Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Compañía de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."

Sección 39.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente."

Sección 40.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos

aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Compañía de Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Compañía de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Compañía de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Compañía de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 42.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Compañía de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Compañía de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto."

Sección 44.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Compañía de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley."

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía de Turismo que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Impuesto.

A. ...

B. La Compañía de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía de Turismo a operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un

impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Compañía de Turismo podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala

de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

E. ...

F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por Compañía de Turismo.

G. ...

H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una

"contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La Compañía de Turismo, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Compañía de Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Compañía de Turismo o conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Compañía de Turismo podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Compañía de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Compañía de Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Compañía de Turismo y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a Compañía de Turismo el Impuesto.

A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la

Compañía de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto mencionado.

B. ...

C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Compañía de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Compañía de Turismo, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Compañía de Turismo.

E. La Compañía de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para

operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Término para remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Compañía de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Compañía de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La

Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectué un pago a la Compañía de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Compañía de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago."

Sección 50.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Compañía de Turismo autorice.

B. La Compañía de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago."

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Compañía de Turismo tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley."

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La Compañía de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Compañía de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Compañía de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la

Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Compañía de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía de Turismo debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades

depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la Compañía de Turismo deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Compañía de Turismo deberá subsanar

dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Compañía de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Compañía de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la

amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

B. La Compañía de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía de Turismo.

(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Compañía de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Compañía de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-

2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Compañía de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía de Turismo.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá

presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Compañía de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Compañía de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director

Ejecutivo de la Compañía de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

(iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino".

(v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Compañía de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto."

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

A. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Compañía de Turismo.

B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía de Turismo, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

C. La Compañía de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la

industria, multiplicado por el porciento del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

D. La Compañía de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Compañía de Turismo a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 33.-Notificación.

A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

B. ...

C. La Compañía de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la

Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Compañía de Turismo.

D. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total."

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Compañía de Turismo establezca mediante reglamentación

aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Compañía de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".

C. La Compañía de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Compañía de Turismo o, si se hubiere recurrido ante la Compañía de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Compañía de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

Sección 56.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Compañía de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Compañía de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

…".

Sección 57.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

A. Si la Compañía de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Compañía de Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

B. Si la Compañía de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía de Turismo deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de

la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.

C. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía de Turismo enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley."

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un

procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la Compañía de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Compañía de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la Compañía de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Compañía de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura."

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Compañía de Turismo no estará sujeta a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."

Sección 60.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

A. Cuando la Compañía de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Compañía de Turismo y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Compañía de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Compañía de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración."

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Compañía de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes."

Sección 62.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Compañía de Turismo que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Compañía de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.

C. La Compañía de Turismo podrá, motu proprio, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

D. Cuando la Compañía de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Compañía de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Compañía de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía de Turismo.

F. Cuando la Compañía de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

G. La Compañía de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo."

Sección 63.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."

Sección 64.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Compañía de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso

del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo:

1. ...

…".

Sección 65.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Compañía de Turismo podrá cobrar además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) …"

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

Todo Contribuyente que someta a la Compañía de Turismo documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Compañía de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía de Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado,

hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados."

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

A. Cuando el Contribuyente no cumpliere con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Compañía de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Compañía de Turismo podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010". La Compañía de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Compañía de Turismo.

B. ...

C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar

de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Compañía de Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.

D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Compañía de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos."

Sección 68.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Compañía de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de

Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos."

Sección 69.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 51.-Compromiso de Pago.

(a) El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

(1) Requisitos generales — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) ...

...

(e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este.

(2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de Compañía de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma."

Sección 70.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo podrá requerir que,

como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía de Turismo divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas."

Sección 71.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

A. La Compañía de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

B. ...

C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Compañía de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario

para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Compañía de Turismo."

Sección 72.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Compañía de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar."

Sección 73.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 55. Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley."

Sección 74.-Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines

y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.

B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes del Departamento."

Sección 75.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

La Compañía de Turismo, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 76.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 77.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El

efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 78.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1456

14 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.08 (a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para establecer de forma clara y precisa, los derechos, deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

La educación es la base y piedra angular del desarrollo de toda sociedad y el instrumento para lograr una mejor calidad de vida y el bienestar de todos sus ciudadanos. En el año 2018, se logró la aprobación de la Ley 85-2018, según enmendada,

conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", la cual constituye una pieza legislativa de avanzada y nació para hacerle justicia a nuestros servidores públicos en todas las dimensiones. Esta coloca al estudiante como centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El sistema educativo de Puerto Rico tiene como norte la formación de estudiantes de forma integrada. Para ello requiere que se entrelacen factores como los docentes y líderes académicos, que incluye entre otros, maestros, directores, y facilitadores docentes. También requiere una cultura educativa, que haya una metodología educativa, centros de aprendizaje y políticas públicas.

El mundo globalizado actual y los retos en la economía mundial y el desarrollo intelectual requieren de personas mejor preparadas y que puedan suplir una demanda, cada día más retante, exigente, y muy particular y especializada. Como parte de los cinco (5) pilares del sistema educativo está el recurso docente y líderes académicos, que entre otros incluye, a maestros, directores y facilitadores docentes.

Para el éxito de toda empresa pública o privada es mandatorio contar con personal debidamente adiestrado y que cuente con condiciones de trabajo favorables y que sientan que son tratados con respeto con justicia y con igualdad. Los facilitadores docentes son parte importante del sistema educativo y forman parte integral del éxito en la educación moderna. El desempeño de estos servidores públicos es de suma importancia en el desarrollo integral en la educación de nuestros estudiantes y merecen como todos los integrantes de este gran equipo educativo, ser tratados conforme a las disposiciones de ley y reglamentos vigentes, que apliquen a los docentes.

Cabe aclarar que la Ley siempre ha reconocido a los facilitadores como docentes. Por lo tanto, estos no ejercen funciones administrativas ni gerenciales. Su función principal es y será apoyar la docencia. Dicho esto, es indispensable que los facilitadores docentes gocen de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los maestros en el salón de clases, sin importar su ubicación.

Con el propósito de hacer justicia a estos servidores públicos, es de vital importancia que aclaremos su status como parte de aquellos servidores que gozan de una clasificación como docentes. Conforme a lo establecido en los cinco (5) pilares del sistema educativo y a tono con el Articulo 1.03 en su inciso (38) de las definiciones de la Ley 85-2018, supra, claramente los incluye como personal docente. Por tanto, es la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa establecer de forma clara los derechos, deberes y responsabilidades de todos los facilitadores docentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 2.08(a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.08(a): Facilitador Docente.

Los deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes serán los siguientes:

a. Participar en el proceso de definir las metas y objetivos del programa.

b. Orientar a maestros en el desempeño de programas ajustados a las necesidades y experiencias de los estudiantes.

c. Ofrecer apoyo y asistencia técnica a los maestros en los métodos de enseñanza en la preparación de materiales y el uso de equipo para la docencia.

d. Orientar a los maestros en la planificación de planes para la enseñanza individualizada.

e. Colaborar en la elaboración, revisión e implantación del currículo.

f. Colaborar con los maestros en la preparación de programas para estudiantes con limitaciones académicas o en riesgos de abandono de las escuelas.

g. Orientar a los maestros sobre los procedimientos para evaluar el aprovechamiento académico de los estudiantes.

h. Ofrecer orientación a maestros sobre el diseño de cursos especiales para los alumnos de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.

i. Preparar material para realizar la divulgación del programa a todas las comunidades escolares.

j. Realizar otras tareas afines requeridas a su puesto para el buen funcionamiento del programa.

k. Además, realizará los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento o por directrices del Secretario del Departamento de Educación."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 400

16 de agosto de 2019

Presentada por el señor *Tirado Rivera*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-744, en la jurisdicción del Municipio de Guayama desde el kilómetro 0, hasta el hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales (QEPD); autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jesús Ayala Morales nació el 26 de junio de 1929, en el pueblo de Aibonito. Fueron sus padres Jesús Ayala Collazo y Asunción Rodríguez Morales, siendo el tercer hijo de 17 hermanos.

Sus grados primarios e intermedios los cursó en la Escuela Eleuterio Derkes de Guayama y sus grados superiores en la Escuela Rafael López Landrón.

Formó parte del Ejército de los Estados Unidos durante el Conflicto de Corea y obtuvo el rango de Private First Class. El 17 de agosto de 1951, fue capturado como prisionero de guerra y liberado el 16 de agosto de 1953. Durante estos 25 meses, fue declarado perdido en acción y sufrió todo tipo de torturas físicas y mentales.

Gracias, a un intercambio de prisioneros de guerra entre los Estados Unidos y Corea pudo regresar a Puerto Rico el 10 de septiembre de 1953, con dos reconocimientos: las medallas del Corazón Purpura y Prisionero de Guerra.

El 3 de marzo de 1956, contrajo matrimonio con Idalia Vega Torres *(QEPD)*, y con quien estuvo casado por 58 años, procreando ocho hijos: Jesús, Alberto Luis, Iván Raúl, Wilfredo, Luis Manuel, Benjamín, Marta Janet y Wilson.

En 1961, obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Durante tres años, Jesús Ayala Morales fue un excelente contable al servicio de Don Leo Vázquez Navarro. En el 1964, se independiza y establece su propio negocio, donde vendía pinturas, puertas y ventanas en el barrio Machete.

Para el 1968, fundó la Mueblería y Ferretería, Ayala & Compañía. Posteriormente, inauguró la Ferretería Harveco Corp. Estas operaciones comerciales convirtieron a Don Jesús en uno de los comerciantes más prósperos y destacados del pueblo de Guayama.

Ayala era un servidor incondicional para la comunidad de la Ciudad Bruja y un incansable líder comunitario, lo que demostró como padrino de las escuelas Luis Palés Matos y Amalia Marín. Además, fue el promotor de distintas ligas de béisbol a las que donó los uniformes, equipos y viajes.

Este gran ciudadano de Guayama, merece que esta Asamblea Legislativa plasme su nombre para la historia, denominando la Carretera PR-744, que atraviesa el barrio Machete del Municipio de Guayama, desde el kilómetro 0, hasta el Hectómetro 4. Con el objetivo, que las nuevas generaciones conozcan la contribución económica, cívica y social que Jesús Ayala Morales compartió con el pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Designar la Carretera PR-744 en la jurisdicción del Municipio de Guayama**,** desde el kilómetro 0, hasta el hectómetro 4, con el nombre de Jesús Ayala Morales.

Sección 2.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y el municipio de Guayama, procederán con la nueva identificación y rotulación en ambas direcciones del tramo aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio de Guayama, y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 447

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate de los huracanes Irma y María. Estos eventos atmosféricos tuvieron un gran impacto adverso en la ciudadanía, y además, afectaron un sinnúmero de estructuras públicas y privadas. A pesar de haber transcurrido dos (2) años del paso de dichos eventos, la ayuda federal para fines de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada, apenas ha comenzado a recibirse. Según la información provista por los ayuntamientos, cientos de obras están próximas a comenzar.

Dichas obras revisten de gran importancia y el más alto interés público para el pueblo de Puerto Rico, pues, son los ayuntamientos los que proveen los servicios directos a la ciudadanía. Ha quedado demostrado durante la emergencia que vivimos

tras el paso de dichos fenómenos atmosféricos, que los municipios son la primera línea de respuesta y de ayuda al pueblo. Es por ello, que nos corresponde dotarlos de mecanismos para atender con agilidad los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante dicha emergencia.

Como regla general, según dispone la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Sin embargo, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad para ello. Ahora bien, las exclusiones contempladas en dicho Reglamento no toman en consideración situaciones como las creadas por el paso de eventos atmosféricos catastróficos por la isla.

No obstante, ante un proceso de reconstrucción de la infraestructura de la isla, resulta pertinente establecer los mecanismos necesarios para agilizar los procedimientos durante la recuperación. Ejemplo de ello, fue la Orden Administrativa promulgada por OGPe, el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se eximió del trámite ordinario los permisos de construcción o urbanización, ante la reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico, ante el paso del huracán María. Dicha Orden tuvo un periodo de duración de apenas ciento veinte (120) días, lo cual no fue suficiente tiempo, dada la situación que la mayoría de los fondos para la recuperación aún no habían sido asignados.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente disponer que aquellas obras de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada por el paso de los huracanes Irma o María, que vaya a ser realizada por un municipio, sea considerada como "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las

disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios".

De esta manera, procuramos que los municipios cuenten con un mecanismo ágil y eficiente para llevar a cabo las obras antes descritas en beneficio de sus residentes y de los sectores más vulnerables.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley. Las obras que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Resolución Conjunta estarán exentas del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para la otorgación de permisos, entre otros.

Sección 2.- Notificación a OGPe

El municipio que vaya a realizar una obra exenta según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, deberá notificar a la Oficina de Gerencia de Permisos, no menos de veinte (20) días antes del comienzo de esta. Junto con la notificación, el municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado, incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o

arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967.

Sección 3.- Alcance de las obras.

Para que una obra a realizarse conforme a las disposiciones de esta Resolución Conjunta sea considerada "Obra Exenta", la misma deberá tener el propósito de reparar o reconstruir la infraestructura afectada por los huracanes Irma o María al estado en que se encontraban previo a la ocurrencia de estos eventos. Disponiéndose, sin embargo, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño, para mejorar la resilencia de la infraestructura a eventos de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de esta Resolución Conjunta, la Ley 161-2009 y el Reglamento Conjunto.

Sección 4.- Supremacía

En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra Resolución Conjunta, Reglamento o Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,

párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a las obras sujetas a sus disposiciones que comiencen a llevarse a cabo dentro de los dos (2) años después de su vigencia.

(P. de la C. 259)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 9 de la Ley Núm. 41 de 3 junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley de Metales de Puerto Rico", a los fines de establecer que, para ciertas ventas de cables, el vendedor deberá obtener una autorización previa del proveedor de servicios de telecomunicaciones o de la Autoridad de Energía Eléctrica para realizar tal transacción; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 105-2007 se realizaron varias enmiendas a la Ley Núm. 41 de 3 de junio del 1982, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Metales de Puerto Rico". Las enmiendas realizadas iban dirigidas a hacer más rigurosa la ley ante el aumento considerable en el hurto de varios metales regulados por la Ley Núm. 41, *supra*. A pesar de la pertinencia de las enmiendas realizadas, la realidad es que no se detuvo la ola de hurto de metales, en particular de metales utilizados para proveer servicios públicos, tales como el de energía eléctrica, servicio de teléfono y servicio de agua potable.

Debido a que el hurto de metales continuó aumentando, ocasionando pérdidas millonarias a las industrias, a la economía en general e inconvenientes a los consumidores, la Asamblea Legislativa enmendó nuevamente la Ley Núm. 41, *supra*, esta vez a través de la Ley 53-2012. Dicha ley buscaba disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de Puerto Rico. A esos efectos, limitó el horario de operación para los talleres, solares, tiendas o vehículos de motor que se dedican al negocio de metales. Además, declaró como delito grave la venta de metales de propiedad pública, irrespectivo del valor de los mismos.

A pesar de esto, el problema continúa. Durante el año 2017, el Comité Interagencial compuesto por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público, realizó veintidós (22) inspecciones, las cuales resultaron en denuncias criminales, multas y avisos de infracción, lo cual confirma que el problema aún prevalece.

Esta situación nos obliga a buscar medidas adicionales para desalentar esta práctica que atenta contra la sana convivencia de nuestra ciudadanía. No podemos vivir

marginados por elementos inescrupulosos que no escatiman en ocasionar daños con tal de satisfacer sus prioridades. Por medio de la enmienda propuesta en esta Ley perseguimos establecer controles adicionales para evitar el hurto de metales y así evitar que se afecten servicios esenciales del pueblo.

Esta Ley persigue requerir que toda persona que venda metales que fueran utilizados para proveer servicios de telecomunicaciones o distribución de energía acredite estar autorizada por el proveedor o contratista de servicios o la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, conforme con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico") para realizar la venta de tales metales.

La enmienda propuesta es necesaria, ya que diariamente nos encontramos con la situación de escuelas que no pueden ofrecer la enseñanza debido al hurto de los cables eléctricos y ciudadanos que se quedan sin servicios de teléfono y otros por las mismas razones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio del 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Acreditación y licencia

Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite, revenda o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con metales con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender metales para reúso, reventa, exportación o reciclaje. Se exceptuarán del requisito de licencia profesional antes requerida cuando se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley. Cuando se trate de metales utilizados para proveer servicios de telecomunicaciones o servicios de energía eléctrica, el vendedor deberá además acreditar que está autorizado para realizar dicho negocio por un proveedor de servicios de telecomunicaciones o por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora), según aplique a cada caso en particular."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prohibición

Se prohíbe la compra de material para reciclaje cuando este no esté en su forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para reciclar productos quemados habrá no solo que acreditar su procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el estado en que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de esta Ley.

Se prohíbe la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de estos, que no tengan la cobertura protectora exterior la cual identifica y garantiza su procedencia y legalidad.

Cuando se trate específicamente de cables, en todos los casos, previo a la venta, el vendedor deberá acreditar que está autorizado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones o por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, de conformidad con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"), según aplique a cada caso en particular, para realizar la transacción de compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución o cualquier otro tipo de intercambio de cables.

Se prohíbe, además, que cualquier persona o establecimiento cubiertos por esta Ley reciba o almacene vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estos de material ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumpla con todas las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósito de Chatarra"."

Sección 3.-El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica (o su entidad sucesora, de conformidad con la Ley 120-2018, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico") respectivamente deberán, en un término de ciento ochenta (180) días, emitir los reglamentos u órdenes necesarias para cumplir con lo establecido en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será ejecutable a partir del término de ciento ochenta (180) días concedido a las agencias concernidas para que aprueben la reglamentación correspondiente.

(P. de la C. 387)

LEY

Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada a fin de establecer el alcance de la intervención que podrá llevar a cabo un guardia de seguridad con un visitante en la entrada de un área residencial bajo el régimen de control de acceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud del acceso controlado, sus requisitos y responsabilidades entre otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa al aprobar esta Ley fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que *se* acogieron a este sistema.

Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en incesante aumento, en especial los escalamientos. De acuerdo a las estadísticas disponibles, desde el año 2000 hasta el presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos.

Aunque existen leyes dirigidas a mermar la creciente ola criminal, se hace imperativo dotar a la ciudadanía de opciones que les permitan disfrutar de una vida más segura. Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario delimitar la formulación de preguntas que podrá realizar el guardia de seguridad en la entrada de los sistemas de control de acceso, dirigidas a identificar a los visitantes de una urbanización o comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2-A.-Controles de acceso con guardias de seguridad

En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de control de acceso establecido en esta Ley, los guardias de seguridad estarán facultados para requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar; marca, modelo, color y número de tablilla del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo, las asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al control de acceso.

La solicitud de esta información es cónsona con el principio de control de acceso que dispone esta Ley y no deberá interpretarse como una limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y de las vías públicas. Disponiéndose, además, que estas normas no aplicarán a los vehículos que estén respondiendo a una emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a: bomberos, policías, ambulancias y de manejo de emergencias."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 489)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se creó una denominada "Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias", adscrita al Departamento, como uno de sus componentes programáticos y operacionales, que tendrá como política pública el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

Igualmente, la Administración tiene autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un Administrador, a tono con lo dispuesto en el Plan de Reorganización. El Secretario implantará la política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios, apropiados y convenientes, para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

Sin embargo, el desarrollo rural definido en un sentido amplio, territorial y multisectorial, abarca diversas actividades complementarias, entre otras: el aumento de

la competitividad agroalimentaria, el desarrollo social rural, el manejo sostenible de los recursos naturales, la modernización institucional, y la integración económica subregional y regional.

El desarrollo socioeconómico en el área rural puede contribuir a consolidar y lograr una mayor equidad en la distribución de los servicios del gobierno. Para ello, es vital modernizar los sectores agroalimentarios, como parte de un esfuerzo regional para aumentar la competitividad rural. Asimismo, es importante reconocer numerosas alternativas para reducir la pobreza en la zona rural, tales como la promoción de actividades rurales agrícolas y no agrícolas y la creación de redes sociales para aquellos segmentos de la población que no cuentan con los recursos necesarios.

Por considerar que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo en la ruralía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que dicha entidad pública, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, adopte como norte la tecnología y acciones concretas, tal y como ya lo han hecho diversos países europeos y latinoamericanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, que leerá como sigue:

"Artículo 18-A.-Desarrollo tecnológico de las zonas rurales de Puerto Rico

Como parte inherente de sus funciones, y en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, la Administración impulsará el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico. Para lograr dichos propósitos, la Administración llevará a cabo, sin que se entienda como una limitación, las siguientes actividades:

(a) Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

(b) Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;

(c) Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;

(d) Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;

(e) Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;

(f) Establecer los mecanismos que propicien que los sectores sociales y privados y demás grupos vinculados a la producción rural se beneficien y orienten de las políticas relativas en la materia;

(g) Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural;

(h) Fortalecer las capacidades de la zona rural, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;

(i) Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes del sector agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;

(j) Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones y disciplinas;

(k) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;

(l) Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;

(m) Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado;

(n) Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable; y

(o) Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes."

Sección 2.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1906)
(Conferencia)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de designar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como la agencia líder de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio; modificar la composición de los miembros de la Comisión; requerir un Plan de Acción Revisado al 2020; establecer un sistema de vigilancia que permita reportar incidentes que puedan catalogarse como un intento de suicidio; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales constituyen importantes factores de riesgo de suicidio. La OMS estima que más de ochocientas mil (800,000) personas se suicidan cada año, lo que representa una muerte cada cuarenta (40) segundos. Más alarmante aún lo es el hecho, de que el suicidio es la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de quince (15) a veintinueve (29) años. Estos datos posicionan el suicidio como uno de los problemas de mayor impacto en la salud pública a nivel mundial.

En los Estados Unidos, de acuerdo con la *American Foundation for Suicide Prevention*, cerca de cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve (44,139) personas se suicidan, lo que posiciona al suicidio como la décima causa de muerte de la Nación. Además, se estima en cerca de cincuenta y un millón de dólares ($51,000,000) los costos asociados al suicidio.

A nivel local, en Puerto Rico, de acuerdo con estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses, durante el periodo que comprende de 2000 al 2016 se reportaron cinco mil ciento ochenta y siete (5,187) suicidios, un promedio de trescientos cinco (305) suicidios por año, lo que ubica esta causal como la tercera causa de muerte violenta en la isla.

Durante los años 2011 a 2014, las tasas de mortalidad por suicidio más elevadas se encontraron entre la población de adultos de 45 a 59 años de edad. Sin embargo, durante el año 2015 la tasa de mortalidad por suicidio más alta se registró entre el grupo

de personas adultas de 80 a 84 años de edad. Durante el periodo de enero a febrero de 2016, la mayor tasa de mortalidad por suicidio se registró entre el grupo de 60 a 64 años de edad. A su vez, durante los años 2011 al 2015, se mantuvo la tendencia que sobre un ochenta por ciento (80%) de la mortalidad por suicidio ocurre entre varones. Entre los meses de enero a febrero del año 2016, el noventa por ciento (90%) de las muertes por suicidio fueron consumadas por varones y el diez por ciento (10%) por mujeres.

Por otra parte, diversos estudios respaldan el hecho que las organizaciones de base de fe representan una ayuda vital en la resolución de conflictos y crisis de salud mental, tanto en otras partes del mundo como en Puerto Rico. Se ha comprobado que hay un alto número de personas que visitan primero a un pastor, sacerdote, rabino o algún otro líder religioso para atender su situación de salud mental.

Ante el escenario antes descrito, corresponde a esta Asamblea Legislativa tomar las acciones legislativas necesarias para que los mecanismos establecidos por ley atiendan eficientemente y conforme a la realidad los asuntos apremiantes que aquejan a nuestra sociedad. Por consiguiente, corresponde evaluar la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de actualizar sus disposiciones para que las mismas cumplan con la política pública establecida en dicha legislación.

Primeramente, se reconoce, según establecido por la OMS, que el suicidio tiene su raíz en problemas asociados con enfermedades mentales. Por tanto, corresponde a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, servir como la agencia responsable de coordinar y asegurar todos los esfuerzos para prevenir los casos de suicidio en Puerto Rico.

Además, se actualiza la composición de los miembros de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que su insumo pueda promover el desarrollo, la implantación y la coordinación de diferentes acciones y estrategias para atender y prevenir las incidencias de suicidio en aquellos sectores de la población que demuestran preocupantes tasas de mortalidad por suicidio. De igual manera, se actualiza la presentación del Plan de Acción Revisado al 2020, así como la presentación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de un Plan Estratégico Revisado. Debemos enfatizar que la Ley 227-1999, *supra*, ha tenido una vigencia de aproximadamente veinte años, por lo cual es necesario la actualización de sus disposiciones conforme a la realidad fáctica que vivimos en nuestra isla, durante estas primeras décadas del siglo XXI.

En cumplimiento con la Ley 227-1999, *supra*, se recopilan mensualmente las estadísticas de suicidio en Puerto Rico, las cuales muestran la magnitud del problema y ayudan a dirigir los diferentes esfuerzos en la prevención del suicidio. El conocimiento y la actualización de estas estadísticas es parte fundamental para el cumplimiento de la

política pública, así como el logro de las metas establecidas para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

Por consiguiente, se establece como parte del Plan de Acción Revisado al 2020, el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio.

De esta forma se facilita el cumplimiento con la política pública de enfatizar la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea:

"Artículo 3.-Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

(a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión) estará adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Comisión estará integrada por dieciocho miembros, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión. Los miembros serán: el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, quien presidirá la Comisión; el Secretario de Salud; el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el

Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Además, la Comisión contará con un representante de la Federación de Alcaldes, un representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4) personas del sector privado y clientela. Estas cuatro (4) personas serán: dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en Puerto Rico: un representante de las organizaciones de base de fe y; un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

(b) Los gastos de la Comisión se prorratearán en partes iguales entre todas las agencias o entidades públicas que integran la Comisión. La Comisión adoptará la reglamentación pertinente a estos fines.

(c) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.-Responsabilidades.

(a) La Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, y adoptará aquellas reglas o reglamentos que estime necesarios e iniciará los trabajos conducentes a preparar el Plan de Acción que permita la implantación de la política pública que se define y se establece en la presente Ley. Para el año fiscal 2019-2020, la Comisión preparará un Plan de Acción Revisado al 2020 que informe, además, los resultados de las gestiones de la Comisión durante los últimos veinte (20) años, así como los

objetivos y metas para los próximos cinco (5) años para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley.

(b) Para ello es necesario analizar la magnitud del problema del suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes, determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar el plan de acción, así como el Plan de Acción Revisado al 2020, donde se integren los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema.

(c) La Comisión será responsable de remitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico copia del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020. Será responsable, además, de instrumentarlo.

(d) La Comisión someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un informe de progreso y logros cada año.

(e) La Comisión establecerá una estructura administrativa constituida en principio, pero no limitada a un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y un(a) Secretario(a) que facilite y de seguimiento a los trabajos de la Comisión.

(f) Será deber de la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuáles son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020, establecido en el Artículo 5 de esta Ley para que así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para el cumplimiento de todos los departamentos y disposiciones de esta Ley. La Comisión establecerá como prioridad en su Plan Estratégico programas de prevención para niños y jóvenes. En el Plan Estratégico preparado conforme el Plan de Acción Revisado al 2020, también incluirá programas de prevención para la población adulta mayor de sesenta (60) años de edad. Para esto, el Comité tendrá el término de ocho (8) meses a partir de la aprobación de esta Ley para la preparación de dicho Plan Estratégico y deberán presentarlo al(a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa para la debida solicitud de presupuesto y cualquier enmienda de legislación necesaria para la implantación de los mismos. En cuanto al Plan de Acción Revisado al 2020 y al Plan Estratégico presentado conforme a este

Plan, la Comisión deberá presentar los mismos en o antes del 30 de junio de 2020 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

(g) La Comisión podrá coordinar o establecer acuerdos colaborativos con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, programas de prevención, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas.

(h) Celebrará en Puerto Rico durante el periodo que comprende desde el 10 de agosto hasta el día 10 de septiembre de cada año natural el "Mes de la Prevención del Suicidio", en donde se realizarán actividades de orientación a nivel estatal que busquen crear conciencia sobre cómo atender dicha problemática en nuestra sociedad; la cual culminará el día 10 de septiembre de cada año natural con la celebración del "Día Mundial de la Prevención del Suicidio", en conformidad con los esfuerzos que realiza la Organización Mundial de la Salud durante dicho día."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Plan de Acción.

El Plan de Acción y el Plan de Acción Revisado al 2020 deberán incluir:

(a) adiestramiento a los profesionales de ayuda;

(b) iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio;

(c) estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de suicidio o que haya intentado quitarse la vida;

(d) programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las personas en riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida;

(e) mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han perdido una persona por suicidio;

(f) el desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio;

(g) la promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que permita a toda persona en riesgo de suicidio recibir los servicios, fuera de todo estigma social;

(h) el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio;

(i) cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

En o antes del 30 de junio de 2020, la Comisión preparará y presentará el Plan de Acción Actualizado aquí requerido. El mismo, además de cumplir con lo aquí solicitado, informará los resultados de las gestiones, estrategias, objetivos y metas establecidas por la Comisión durante los últimos veinte (20) años, para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Asignación Presupuestaria.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán prorrateados, en partes iguales, entre todas las agencias o entidades públicas que integren la Comisión."

Sección 5.-Cualquier Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 6.-Vigencia: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1936)

LEY

Para denominar el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de Ismael "Maelo" González Ayala; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Ismael "Maelo" González Ayala nació el 2 de octubre de 1963, en Río Piedras, Puerto Rico, hijo de Juana Gloria Ayala Quiñones e Ismael González Carmona. Sus estudios superiores fueron terminados en San Juan. Practicó el deporte de balompié y jugó con el equipo de la selección de Puerto Rico en el año 1978. Luego de ahí, comenzó en su primer trabajo como "DJ" a la edad de 14 años en el Residencial Las Margaritas. Participó en un sinnúmero de actividades y realizó competencias de talentos para los jóvenes en el centro comunal. En el 1980, trabajó como líder recreativo en el *Boys and Girls Club* de Las Margaritas y comenzó su relación con Nancy Rivera Echevarría. Del 1983 al 1992 fue, ayudante de maestro de educación física del Tecnológico de San Juan. En el 1992 le ofrecen el puesto de líder recreativo con la Compañía *Inter Island*, ya que vieron que era una persona capacitada para ocupar el puesto y trabajar con su comunidad residencial hasta el día de hoy.

En los años 1998 al 2000, fue voluntario en los refugios para los huracanes George y Hortensia. En la cancha y el parque de pelota del residencial, realizó prácticas de voleibol, baloncesto y tenis. También logró hacer muchos torneos de intercambios. En el parque de pelota, hizo torneos de pelota y balompié, logrando invitar equipos de New York. Pudo conseguir equipos que practican el deporte de criquet y logró que uno de los torneos se realizara en el Residencial. Participó en un sinnúmeros de campamentos para la comunidad, logrando que los jóvenes, hoy día sean agradecidos con todas las oportunidades que él le ha brindado. "Maelo" ha sido siempre un libro para su comunidad, por su conocimiento en los deportes, y en su faceta educativa, logró ser mentor y ejemplo para muchos jóvenes para que sigan en un camino positivo.

"Maelo" se ha dejado querer por su comunidad, ya que es una persona que se desvive y no descansa hasta lograr lo mejor por ella. Prueba de ello, es que se queda tiempo extra sin cobrar, todo para que su comunidad disfrute de su trabajo y empeño, por el cual ha trabajado por más de 27 años y orgulloso por todo lo que ha logrado y las vidas que ha salvado. Se despide de su comunidad por condiciones de salud, pero dando gracias a todos y a Dios por tantas bendiciones.

Este Augusto Cuerpo Legislativo reconoce las labores cívicas y deportivas de Ismael "Maelo" González Ayala y a su vez recomienda que se designe con su nombre el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, en el Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Parque de Pelota Ismael "Maelo" González Ayala".

Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan, en coordinación con el Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas I, II, III, a diseñar, elaborar y colocar una placa en el parque de pelota ubicado en el Residencial Las Margaritas, que identifique dicha facilidad como "Parque de Pelota Ismael "Maelo" González Ayala".

Artículo 3.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Vivienda Pública y al Municipio Autónomo de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para lograr conseguir aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de poder dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 4.-El Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

(P. de la C. 2230)

LEY

Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de venta de automóviles ha repuntado a unos niveles impresionantes tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. La industria de venta de vehículos representa un factor importante para nuestra economía. Lo anterior se debe a que más allá de propender a un recaudo directo por concepto de arbitrios, con la venta de vehículos, indirectamente otras industrias son impactadas de manera positiva con su desarrollo.

En consideración a lo anterior, fue aprobada la Ley 2-2016 con la intención principal de agilizar la venta y traspaso de los vehículos de motor. Una vez implementado el referido estatuto se estaría proveyendo un mecanismo para que el consumidor pueda conservar la tablilla del vehículo que vende o permuta ante un concesionario o con otro consumidor, para que de esta forma se le coloque la tablilla al vehículo que adquiera. Lo antes expresado, se estaría llevando a cabo al amparo de un trámite eficiente regulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Habiendo transcurrido dos años desde la aprobación de la mencionada Ley, la Cámara de Representantes en virtud de la Resolución de la Cámara 739, se dio a la tarea de investigar el estado de la implementación de la Ley 2-2016. Durante el proceso llevado a cabo por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, se llevó a discusión la ley antes mencionada con los distintos componentes de la industria. Igualmente, se integró a la discusión el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el proceso fueron identificadas varias disposiciones remanentes en la Ley 22-2000, que resultaron incompatibles con los propósitos y objetivos perseguidos por la Ley 2-2016.

En aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 1.03-A- Acreedor financiero- Significará toda persona natural o jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos financieros."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.97.-"Tablilla" significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos."

Sección 3.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05 de la Ley 22–2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

(a) ...

(b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la información del dueño del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el marbete, así como del vehículo en el cual se utilizará la tablilla.

(c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.

(2) Nombre, dirección residencial y postal, de su dueño y/o conductor certificado.

(3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.

(4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.

(5) Uso autorizado.

(6) Derechos anuales de licencia pagados validados por el marbete.

(7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

(d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:

(1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

(2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo su dirección y número de seguro social.

(3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

(e) ...

(f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo podrá utilizar la misma mediante registro provisional expedido a esos efectos según dispuesto en el Artículo 2.09 de esta Ley. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Con este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se retrotraerá al momento de la venta, donación o cesión del vehículo.

Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitare por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

A solicitud del dueño o conductor certificado de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. No será necesario la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño. Pero si será necesario un nuevo permiso cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de marbete en el mismo mes que la tablilla del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido registrada por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta.

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional que incluirá el número de tablilla del dueño o conductor certificado.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que, para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los cuarenta y cinco (45) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

Los permisos provisionales serán autorizados a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley como es el caso cuando se utiliza la tablilla de un dueño o conductor certificado en un vehículo nuevo o usado. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará y registrará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales, marbetes y tablillas correspondientes que tienen los dueños o conductores certificados.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento."

Sección 8.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 2.40 y se añaden los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40, de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

(a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o

semiarrastre. También, deberá expresarse la dirección del adquiriente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre. En el caso de un concesionario y de los acreedores financieros de vehículos de motor estos no tendrán que solicitar tablilla para el vehículo mientras la unidad pertenezca a su inventario. De estar gravado el vehículo con multas administrativas, dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior.

(b) ...

(c) El adquiriente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de diez (10) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una vigente. De este no tener una tablilla vigente, deberá solicitar al Secretario una tablilla dentro del periodo de diez (10) días laborables desde la fecha de la adquisición, excepto en el caso de los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran adherir tablillas mientras los vehículos formen parte de su inventario. En los casos en que el vehículo este financiado, el adquiriente deberá tener su tablilla; de no tenerla, deberá solicitar una al Secretario dentro de diez (10) días laborables de la fecha de la adquisición, y no podrá transitar por las vías públicas sin una tablilla.

(d) ...

(e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a este, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un funcionario del concesionario, debidamente autorizado por el Departamento, del expediente que obre en el Sistema DAVID PLUS en el DISCO además de la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el

nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una descripción detallada del vehículo de motor, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla que poseía el dueño anterior, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, numero de marbete (inspección), numero de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades recibidas como pronto pago del precio ya que estas formarán parte de su inventario al igual que las unidades nuevas o usadas importadas que tampoco se les asignan tablillas hasta que son vendidas.

(f) ...

(g) ...

(h) Salvo lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.

(i) Salvo en el caso de los concesionarios y acreedores financieros, una vez formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente dentro de los quince (15) días siguientes a dicha formalización. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al Secretario dentro del plazo establecido en esta Ley. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

(j) En el caso de los concesionarios y acreedores financieros, el traspaso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará en el Departamento dentro de los treinta (30) días de haberse realizado el mismo. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley, en lo que se realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro del plazo establecido en esta Ley. Cuando el concesionario y/o acreedor financiero radicase al traspaso en el Departamento transcurrido el término de treinta (30) días de haberse realizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

(k) El vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se tramita el traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del adquiriente, mediante un registro provisional que otorgará el Secretario al momento de la compraventa, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre."

Sección 9.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor

financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por este.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas."

Sección 10.-Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere esta Ley. Toda persona que adquiera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...".

Sección 11.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...

...

(f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor certificado o dueño registral, en los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto mediante declaración jurada o formulario del DTOP preparado a esos efectos, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a tenor con la presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso exparte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

(g) ...

...".

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

...".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.02.-Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

...

(43) Por la expedición o el reemplazo de tablilla perdida o hurtada o destruida, once (11) dólares.

...".

Sección 14.-Se enmiendan los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito y las multas administrativas impuestas por la Comisión que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Se hará constar en ese registro que las multas o gravámenes anotados a la tablilla serán únicamente

responsabilidad del dueño o propietario de dicha tablilla o conductor certificado, según sea el caso.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario

deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado.

Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo

podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(m) ...

...".

Sección 15.-Se enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, para añadir un Artículo 23.10 para que lea como sigue:

"Artículo 23.10.-Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el enlace de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de Puerto Rico y autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los cuales la Policía obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día, información contenida en el Registro de vehículos de motor.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

(1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, nombre del dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, y/o permiso provisional en espera de traspaso final, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.

(2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.

...

(6) Derechos anuales de licencias pagadas del año fiscal o periodo cubierto por el pago de tales derechos.

...".

Sección 17.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un término improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la presente medida para enmendar sus reglamentos para que sean consistentes con lo antes dispuesto.

Sección 18.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 533)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m^2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve-B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, la cual contiene varias residencias sitas en la misma.

Dicha finca número nueve (9-B), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a

su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> "-----Rustica: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m^2); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con camino municipal y la finca número ocho C (8-C); al Este, con camino municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.
>
> Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil, ciento cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C 445

25 DE ENERO DE 2019

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Orden Ejecutiva 2017-32, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada y su reglamento; la transferencia por el valor nominal de un dólar ($1.00) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas y el terreno de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Adjuntas mediante acuerdo con el Programa de Head Start y permiso otorgado por el Departamento de Educación remodeló las facilidades de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en dicho municipio. En estos momentos, el Municipio de Adjuntas desea continuar sus esfuerzos de remodelación para ubicar cinco centros de educación preescolar. A esos efectos, resulta imperante que el Municipio de Adjuntas tenga las herramientas adecuadas para continuar su esfuerzo para proveer mejor acceso a la educación a los niños del pueblo de Adjuntas.

Ahora bien, se reconoce que Casa Pueblo de Adjuntas Inc., una corporación sin fines de lucro debidamente organizada e inscrita bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto con el Departamento de Educación suscribieron un Acuerdo de Colaboración. El Departamento le otorgó un Permiso de Entrada y Ocupación (PEYO). Estos edificios pertenecen a la Escuela Elemental Washington

Irving y están ubicados continuos a la estructura que alberga Casa Pueblo de Adjuntas Inc. A pesar que son utilizados por dicha entidad privada el Departamento de Educación paga por los servicios de agua, luz y seguros por la Escuela Elemental Washington Irving en su totalidad.

El acceso a la educación representa un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la transferencia de la titularidad representa un paso afirmativo a favor de que los niños del pueblo de Adjuntas tengan acceso a una buena educación en facilidades diseñadas para esto. No existe causa que pueda derrotar dicho interés apremiante. Esta Asamblea Legislativa debe fomentar el conceder las herramientas necesarias a los municipios para que fomenten dicho interés.

Por las razones expuestas, es necesario que se transfieran, a la brevedad posible, la totalidad evalúe la transferencia de las estructuras y el terreno donde enclavan los mismos de la Escuela Elemental Washington Irving al Municipio de Adjuntas.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Orden Ejecutiva 2017-32, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada y su reglamento; la transferencia por el valor nominal de un dólar ($1.00) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas y el terreno que forman parte de la Escuela Elemental

Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Educación Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité Subcomité.

Sección 3.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la cesión el Secretario de Educación Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., en la siguiente distribución:

1. Seis salones, que en la actualidad ocupa, Casa Pueblo de Adjuntas Inc.;
2. El restante de los salones ubicados en un solar aparte al Municipio de Adjuntas.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Educación Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para servicios a las comunidades del Municipio de Adjuntas y a las comunidades de los municipios aledaños, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-El Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de ciento veinte (120) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Subcomité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta

Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 545

23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Sub-inciso iv, Inciso I, Apartado 57 de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para el Programa de Infraestructura, mejoras y reconstrucción, obras permanentes, estudios y pareo de fondos; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Sub-inciso iv, Inciso I, Apartado 57 de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para el Programa de Infraestructura, mejoras y

reconstrucción, obras permanentes, estudios y pareo de fondos, según se detalla a continuación:

A. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes.

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 1 75,000

2. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas

		con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 3.	75,000
	3.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4.	75,000
	4.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,	

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 5. 75,000

5. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 6. 75,000

6. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 7. 75,000

7. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

		la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 8.	75,000
	8.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 9.	75,000
	9.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 10. 75,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 12. 75,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 13. 75,000

12. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 14. 75,000

13. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 15. 75,000

14. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 16. 75,000

15. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 17. 75,000

16. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 18. 75,000

17. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 19. 75,000

18. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar

		la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 22.	75,000
	19.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 23.	75,000
	20.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la	

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 24. 75,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 25. 75,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas

con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 26. 75,000

23. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 27. 75,000

24. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 28. 75,000

25. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 33. 75,000

26. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,

permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 35. 75,000

27. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 36. 295,000

28.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 37.	75,000
29.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar	

	la calidad de vida de los residentes en comunidades	
	desventajadas, a través de toda la isla.	180,000
	Total	2,500,000

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 546

23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, la cantidad de seis millones doscientos cincuenta mil (6,250,000) dólares provenientes del Apartado 34, Inciso H, sub-inciso i, de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para Obras y Mejoras Permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, la cantidad de seis millones doscientos cincuenta mil (6,250,000) dólares provenientes del Apartado 34, Inciso H, sub-inciso i, de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, según se detalla a continuación:

A. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

1. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 1 195,000

2. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para

		mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada en el Distrito Representativo Núm. 3.	195,000
	3.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 4.	195,000
	4.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a	

		la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 5.	195,000
	5.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 6.	195,000
	6.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones	

relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 7. 195,000

7. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8. 195,000

8. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda,

		materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9.	195,000
	9.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 10.	195,000

10.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 12.	195,000
11.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en	

		comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 13.	195,000
	12.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 14.	195,000
	13.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así	

como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 15. 195,000

14. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16. 195,000

15. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la

ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 17. 195,000

16. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18. 195,000

17. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades

recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19. 195,000

18. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 22. 195,000

19. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a

		obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 23.	195,000
	20.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 24.	195,000

21.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 25.	195,000
22.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en	

		comunidades desventajadas, según enmendada, en el	
		Distrito Representativo Núm. 26.	195,000
	23.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 27.	195,000
	24.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así	

como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 28. 195,000

25. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 33. 195,000

26. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la

ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35. 195,000

27. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 36. 685,000

28. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y

mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 37. 195,000

29. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas a través de toda la isla. 300,000

Total	6,250,000

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 569

6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Soto Torres, Bulerín Ramos y Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos nueve mil (158,609,000) dólares provenientes del Subinciso i, Inciso A, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo para mejoras permanentes y equipo no asignados), para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos nueve mil (158,609,000) dólares provenientes del Subinciso i, Inciso A, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo para mejoras

permanentes y equipo no asignados), para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

A. Aportaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

1. Para mejoras al Hospital Dr. Ruiz Arnau que incluya: diseño y construcción de nuevo sistema de rociadores automáticos para todo el edificio; adquisición e instalación de "chillers", rehabilitación del 4to. Piso, sistema de pararrayos, sistema de vapor y calentador de agua, repavimentación del estacionamiento, adquisición e instalación de generador eléctrico nuevo de 1200 KW; y otras obras y mejoras permanentes.	5,313,585
2. Para mejoras al Hospital Pediátrico Universitario en Río Piedras que incluya: mejoras a los baños de la Torre I, impermeabilización de techo, remodelación de la sala de operaciones; y cualquier otra obra y mejora permanente.	7,641,000
3. Para mejoras al Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras que incluya: rehabilitación de elevadores, reemplazo de puertas "Fire-Rated", sellado de penetraciones en barreras de fuego e instalación de "Dampers" de humo y fuego; y otras obras y mejoras permanentes.	9,800,000

4. Para la compra de equipo que incluyan camas de cuidado crítico y regulares, mesas de comer y mesas de noche para las unidades clínicas (Intensivo y Salas Generales) en el Hospital Universitario de Adultos.	1,000,000
5. Para la compra y reemplazo de equipo en el Hospital Universitario de Adultos.	740,046.80
6. Para la compra de equipo del área de "PICU" Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital Pediátrico Universitario, que incluya: Camas de Intensivo con balanza, Cama de Intensivo con balanza bariátrica, cunas de intensivo con balanza (barandas), "Syringe Pump" y otros.	235,000
7. Para la compra de equipo del área de "NICU" Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal del Hospital Pediátrico Universitario, que incluya: "Syringe Pump", incubadoras, balanzas para neonatos con carro de transporte, "Transport", máquina de signos vitales, monitores cardiacos con dos (2) estaciones centrales y accesorios requeridos para el funcionamiento, "Convective Air Warming Systems Blowers", "Data Acquisition Box para Brain Monitor Therapeutic Temperature Management System" y otros.	1,052,948

8. Para compra de equipo necesario para las unidades clínicas, incluyendo la Renal y General para el Hospital Pediátrico Universitario.	153,500
9. Mejoras y obras permanentes al Antiguo Tribunal de Río Grande, para convertirlo en el nuevo cuartel de la Policía de Puerto Rico en Río Grande.	690,000
10. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para la compra de equipo Qsight Screening System y Accesorios.	942,000
11. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para la compra de software adicional para análisis de analitos de MS/MS.	35,000
12. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para la remodelación del área de laboratorio para ubicar equipo.	25,000
13. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para la compra de reactivos Neo Base 2.	183,520
14. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para compra de reactivos NeoLSD.	136,400

15. Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, UPR, para la compra de Qsight 210 MD Screening System y Qsight 220 Screening System with accesories.	861,000
16. Para inversión y mejoras permanentes, y equipo (Capex)	22,173,398.20
17. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos permanentes y otras mejoras permanentes tanto en la zona rural, como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 1.	370,000
18. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes,	

en el Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan.	370,000
19. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños; permisos, pareo de fondos, relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para la terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan.	370,000
20. Para el techado de la cancha de baloncesto en el Sector La Mesa del Barrio Jagüeyes, en el Municipio de Aguas Buenas, Distrito Representativo Núm. 5.	150,000
21. Para asfaltar carreteras municipales y estatales en el Municipio de Aguas Buenas, Distrito Representativo Núm. 5.	120,000
22. Para asfaltar carreteras municipales y estatales en el Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5.	100,000

23.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 6	100,000
24.	Para asfaltar las urbanizaciones de Santa Juanita, Lomas Verdes y/u otras mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7.	370,000
25.	Para asfaltar las urbanizaciones de Santa Juanita, Lomas Verdes y/u otras mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8.	370,000
26.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción	

	de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9 de Toa Alta y Bayamón.	370,000
27.	Para ser asignados a la Asociación Recreativa de la Séptima Sección de Levittown (ARSEL EAGLES, INC), 7ma. Sección de Levittown, para mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, Distrito Representativo Núm. 10.	20,000
28.	Para: cancha de baloncesto de Campanillas al lado del parque de baseball en la Carretera 865 ($5,000.00) dólares; cancha de baloncesto de Candelaria Arena al lado del parque de baseball ($10,000.00); cancha de baloncesto de la Cuarta Sección de Levittown al lado del parque baseball ($2,000.00); alumbrado de la Pista Atlética de Levittown Marie Lande Mathieu ($10,000.00); obras y mejoras permanentes, bacheo y asfalto de calles municipales, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras	

	permanentes, mejoras a vivienda y equipos, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas y centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias ($323,000.00); Distrito Representativo Núm. 10.	350,000
29.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos y pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras y materiales para viviendas, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejoras a controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para la terminación de proyectos y de esta manera brindarles una mejor calidad de vida a los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 12.	370,000
30.	Para asfaltar caminos municipales en el Barrio Frontón y Barrio Cordillera en el Municipio de Ciales, Distrito Representativo Núm. 13.	120,000

31. Para asfaltar caminos municipales en varios sectores del Barrio Islote en el Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 13.	120,000
32. Para asfaltar caminos municipales en los barrios Boquillas, Montebello, Cortés y Cantito en el Municipio de Manatí, Distrito Representativo Núm. 13.	130,000
33. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras de vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 14, que componen los pueblos de Arecibo y Hatillo.	370,000
34. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, escuelas, mejoras relacionadas con energía renovable, mejoras a facilidades	

	recreativas y deportivas en el Distrito Representativo Núm. 15, el cual comprende los pueblos de Hatillo, Camuy y Quebradillas.	370,000
35.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 16.	370,000
36.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias, para mejorar la calidad de vida de los residentes en	

	comunidades desventajadas, Distrito Representativo Núm. 17.	370,000
37.	Para realizar obras y mejoras permanentes; construcción de aceras, cunetones y rampas; pavimentación y/o mejoras pluviales; adquisición de equipo permanente, permisos; sellado de techos; pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir viviendas, materiales de viviendas, mejoras a facilidades deportivas y recreativas; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, Barrio Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón.	370,000
38.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 19.	370,000
39.	Para obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos permanentes, permisos y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para	

construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya. 370,000

40. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce. 370,000

41. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores

	controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 24.	370,000
42.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 25.	370,000
43.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores	

controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 26. 370,000

44. Para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejoras a áreas deportivas y recreativas, instalación de postes y luminarias, para la ciudadanía, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 27. 370,000

45. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y reconstrucción de infraestructura en el Distrito Representativo Núm. 28. 370,000

46. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos en

	beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33. que comprende Las Piedras, Juncos y San Lorenzo.	370,000
47.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de los municipios de Las Piedras, Humacao y Naguabo que corresponden a los límites territoriales del Distrito Representativo Núm. 35.	370,000
48.	Mejoras a cancha existente: instalación de siding techo de 79' largo, alto similar al existente, incluye flashing. Compra e instalación de 12 fajantes y canaletas techo, pintura de vigas y columnas, y tratamiento anticorrosivo. Compra e instalación de canastos colgantes en acrílico. Compra de luminarias 400w metal halide. Pintura de losas y	

	gradas. Construcción de mesa de anotaciones, incluye la demolición de la mesa existente, y otras mejoras; localizada en el Sector Casiano Cepeda, Carretera PR-959, Km. 1.9, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	100,000
49.	Mejoras al parque de pelota, incluye remoción y disposición de áreas verjas afectadas; compra e instalación de 225m de verja de alambre eslabonado gage 9; compra e instalación de dos (2) portones vehicular de alambre eslabonado gage 9; construcción de techo galvalume para gradas existentes de 15ft x 30ft, y otras mejoras; localizado en el Sector Casiano Cepeda, Carretera PR-959, Km. 1.9, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	80,000
50.	Repavimentación y otras mejoras de varias calles en la Urbanización Vistas de Río Grande II, Carretera PR-962, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	67,000
51.	Relocalización de ocho (8) acometidas, para igual número de familias, y la repavimentación de aproximadamente 320m, y construcción de badén	

en el Camino Papi Roca, localizado en la Carretera PR-959, Km. 1.8, en el Sector Casiano Cepeda, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	43,000
52. Repavimentación de 795 m de camino de diferentes anchos x 1.5 de espesor; construcción de 127ml de cunetón; construcción de badenes, y otras mejoras pluviales, en el Camino Castro Castresana, Carretera PR-907, Km. 1.1, Sector Las Yayas, Barrio Lomas, Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37.	80,000
53. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aibonito.	1,000,000
54. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Coamo.	25,000
55. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Marías.	588,301
56. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Naguabo.	500,000
57. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Sebastián.	500,000

58.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Santa Isabel.	500,000
59.	Para sufragar gastos relacionados de la Superintendencia del Capitolio con las obras de reparación de la infraestructura del Distrito Capitolino, ubicado en el Sector Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan. Así como para cubrir costos, para automatizar y canalizar los servicios de la Superintendencia del Capitolio, sin limitarse al manejo de casos, procesos de subastas, compras y tener la capacidad de generar reportes en tiempo real a través de informes estadísticos.	630,000
60.	Para realizar proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios entre otros, en virtud, de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.	50,000
61.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda; materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores	

	controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de Puerto Rico, Vieques y Culebra.	50,000
62.	Para para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas.	50,000
63.	Para el desarrollo, construcción o reparación de estructuras que permitan el bienestar social, deportivo y educativo, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de todo Puerto Rico.	50,000
64.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras de vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores	

controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de todo Puerto Rico.	50,000
65. Abriendo Caminos.	80,000,000
66. Para la compra de patrullas de la policía municipal de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 6.	36,000
67. Para la compra de patrullas de la policía municipal de Cataño, Distrito Representativo Núm. 6.	90,000
68. Para la compra de patrullas de la policía municipal de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 6.	144,000
69. Cantidad a distribuir por el Senado de P. R.	13,643,301
Gran Total	$158,609,000.00

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV13'19 PM5:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 525

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 525, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **SIN ENMIENDAS.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 525 tiene el propósito de ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

El 29 de abril de 1980, un niño llamado Chris Grecius, realizó el deseo de su vida al convertirse en policía. Él pudo realizar un viaje en un helicóptero de la policía, recibió el uniforme y se convirtió en el primer y único agente estatal honorario de la historia del Estado de Arizona. Las personas responsables en hacer realidad el deseo de Chris, decidieron hacer lo mismo con otros niños con enfermedades que amenazan sus vidas y fundaron *Make-A-Wish*. Es desde 1980, que la Fundación ha concedido los deseos de más de trescientos mil (300,000) niños alrededor del mundo. Desde entonces se convirtió en un fenómeno global en el que la Fundación presta sus servicios a niños de sobre treinta y seis (36) países en cinco (5) continentes.

El movimiento llegó a Puerto Rico en agosto del año 1990, gracias a la familia Babilonia quienes formaron la primera Junta de Directores del capítulo local. La Fundación en Puerto Rico concedió el primer deseo a una niña de apenas siete (7) años de edad de nombre Jessica Marie del Municipio de Toa Baja, quien pudo disfrutar junto a sus padres de un viaje a los parques temáticos de la Florida. Hoy día, Jessica tiene treinta y seis (36) años de edad y aún mantiene una estrecha relación con la Fundación. La Fundación Make-A-Wish Puerto Rico ha logrado transformar dos mil quinientas setenta y dos (2,572) familias puertorriqueñas.

La misión de la Fundación en Puerto Rico se dedica a conceder deseos a niños mayores de dos años y medio (2 ½) años hasta los diecisiete (17) años y que padezcan enfermedades que amenacen sus vidas. Un deseo concedido es parte importante en su tratamiento médico-personal que los ayuda a continuar su batalla contra su enfermedad.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó la Resolución Conjunta de la Cámara 225 y reconoce la valiosa aportación propuesta por la medida. Es de suma importancia el reconocer el buen trabajo de entidades en Puerto Rico cuya misión sea en última instancia beneficiosa para nuestros niños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 525, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó detalladamente el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Del memorial sometido por el Departamento se desprende que:

> *"...debemos expresar que ciertamente nos solidarizamos con la intención legislativa de reconocer la valiosa labor que realiza la Fundación Make-a-Wish Puerto Rico. No obstante, traemos la atención de esta Honorable Comisión que según ha sido redactada, esta legislación no resulta viable económicamente, ya que resultaría demasiado oneroso para nuestra Agencia."*

> *"Entendemos que el reemplazo de la tablilla no debe ser libre de costo como dispone esta medida. Lo que se debe establecer es que la persona interesada en*

adquirir o reemplazar la tablilla de su vehículo no tenga que incurrir en un costo adicional a los derechos que actualmente se cobran por ese concepto. Conforme establece el Artículo 23.02 de la Ley 22, supra, el reemplazo de la tablilla conlleva el pago de (11) once dólares más el cargo adicional especial de dos (2) dólares destinados al Centro de Trauma del Centro Médico. Entendemos que lo anterior resulta razonable para todas las partes. De este modo se estaría beneficiando la persona que interese adquirir o cambiar su actual tablilla por la tablilla conmemorativa ya que no tendría costo adicional, no se afectan las finanzas de la Agencia, y tampoco los recaudos del Centro de Trauma."

Hacemos constar que, las enmiendas sugeridas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas fueron oportunamente acogidas por la Cámara de Representantes e incluidas en el informe y entirillado electrónico trabajado para la medida por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. A estos efectos, la medida que hemos considerado contiene incluidas las recomendaciones realizadas por la Comisión de Transportación e Infraestructura.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende la necesidad de reconocer el buen trabajo de entidades en Puerto Rico cuya misión sea en última instancia beneficiosa para nuestros niños. Más aún, cuando la misma se dedica a conceder deseos a niños que padezcan enfermedades que amenacen sus vidas, como lo es el caso de la Fundación Make-A-Wish. La cual ha concedido los deseos de más de trescientos mil (300,000) niños alrededor del mundo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión entiende meritorio aprobar la presente medida reconociendo la entidad Make-A-Wish Puerto Rico mediante tablillas conmemorativas en celebración de su trigésimo aniversario ya que la misma, no trastoca las arcas del Gobierno de Puerto Rico, como tampoco, impone costo adicional al ciudadano.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del R. C. de la C. 525, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE OCTUBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 525

19 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de abril de 1980, un niño llamado Chris Grecius, realizó el deseo de su vida al convertirse en policía. Él pudo realizar un viaje en un helicóptero de la policía, recibió el uniforme y se convirtió en el primer y único agente estatal honorario de la historia del Estado de Arizona. Las personas responsables en hacer realidad el deseo de Chris decidieron hacer lo mismo con otros niños con enfermedades que amenazan sus vidas y fundaron *Make-A-Wish*. Es desde 1980, que la Fundación ha concedido los deseos de más de trescientos mil (300,000) niños alrededor del mundo. Desde entonces se convirtió en un fenómeno global en el que la Fundación presta sus servicios a niños de sobre treinta y seis (36) países en cinco (5) continentes.

El movimiento llegó a Puerto Rico en agosto del año 1990, gracias a la familia Babilonia quienes formaron la primera Junta de Directores del capítulo local. La

Fundación en Puerto Rico concedió el primer deseo a una niña de apenas siete (7) años de edad de nombre Jessica Marie del Municipio de Toa Baja, quien pudo disfrutar junto a sus padres de un viaje a los parques temáticos de la Florida. Hoy día, Jessica tiene treinta y seis (36) años de edad y aún mantiene una estrecha relación con la Fundación. La Fundación Make-A-Wish Puerto Rico ha logrado transformar dos mil quinientas setenta y dos (2,572) familias puertorriqueñas.

La misión de la Fundación en Puerto Rico se dedica a conceder deseos a niños mayores de dos años y medio (2 ½) años hasta los diecisiete (17) años y que padezcan enfermedades que amenacen sus vidas. Un deseo concedido es parte importante en su tratamiento médico-personal que los ayuda a continuar su batalla contra su enfermedad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos. La tablilla será circulada durante el proceso de expedición y renovación de licencias para vehículos de motor, correspondientes al año 2020.

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico determinará el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de la tablilla conmemorativa del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Toda persona que interese adquirir o reemplazar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico podrá hacerlo sin costo adicional al establecido para esos fines en la Ley 22-2000. A esos fines, *se* deberá completar una solicitud requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y en los casos que corresponda, entregar la tablilla a ser reemplazada. En estos casos el Departamento de Transportación y Obras Públicas, proveerá la información pertinente para que las personas que así lo deseen, puedan voluntariamente hacer donativos de forma directa a la Fundación.

Sección 4.-Se ordena colocar la tablilla del trigésimo aniversario de la Fundación Make A Wish Puerto Rico a todos los vehículos nuevos que adquiera cualquier entidad de la Rama Ejecutiva incluyendo a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria a partir de la vigencia de la presente Resolución Conjunta hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sección 5.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará, en coordinación con los proveedores de servicio de cobro de pagos de tablilla, las normas, reglas, reglamentos que sean necesarios para alcanzar los fines y propósitos dispuestos en esta Resolución Conjunta, en término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la misma.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 5 ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2173

24 DE JUNIO DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para realizar enmiendas técnicas a la Ley 151-2018, y por consiguiente enmendar el Artículo 21.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 151-2018, es necesario establecer lo que constituye un contrato de servicio para fines del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las garantías de vehículos de motor son reglamentadas por leyes federales y estatales, tales como la Ley Magnuson-Moss, *15 U.S.C. 2301 et seq*. Los productos que se venden a consumidores en el mercado también cuentan con garantías reguladas por leyes federales y estatales. Los contratos de servicio no son garantías de vehículos de motor o productos ni constituyen seguros.

Por tal razón es necesario aclarar en nuestro ordenamiento que las garantías de productos están reguladas por legislación federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 21.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 21.240.- Alcance

Este subcapítulo no será de aplicación a garantías del fabricante o contratos de mantenimiento según se definen más adelante. *Una garantía emitida con la venta de un producto de protección vehicular que promete pagar costos incidentales específicos a, o a beneficio de, el beneficiario de la garantía como resultado de un defecto del producto de protección vehicular estará regulado bajo el Magnuson-Moss Warranty Act, 15 U.S.C. 2301 et seq., que ocupa el campo, y no bajo las disposiciones de esta Ley. Un "producto de protección vehicular" significa un químico, substancia, equipo o sistema de protección que se instala o aplica a un vehículo de motor y se diseña para prevenir pérdida o daño a un vehículo de motor de una causa particular. "Costos incidentales" incluye, pero no se limita a, cargos de alquiler de vehículo; la diferencia entre el valor del vehículo robado cuando se robó y el costo de un vehículo de reemplazo; impuestos, cargos de traspaso, costos de transacción y cargos de inspección vehicular."*

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2171

20 DE JUNIO DE 2019

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Lebrón Rodríguez y Soto Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 25.030 (6) de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 del 12 de agosto de 1994, adicionó el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de resolver el problema ocasionado por la escasez de capacidad en las cubiertas de reaseguro de riesgos catastróficos. Dicho Capítulo 25 estableció una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos y el objetivo de la misma es lograr que los aseguradores puertorriqueños cuenten con una capacidad financiera, a fin de ofrecer una protección adecuada a aquellos asegurados en Puerto Rico expuestos a dichos riesgos. Se trata de un requisito único del Código de Seguros de Puerto Rico, no requerido por las leyes modelos de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

Específicamente, el Artículo 25.030(6) establece que la Reserva "formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos dos por ciento (2)% de su exposición catastrófica para huracán". Sin embargo, si el tratamiento contable de esa Reserva consiste en reducir el Excedente de Tenedores de Póliza de los aseguradores ajustando parte de la Reserva al pasivo, el resultado es que se afecta el análisis de requerimientos de capital que se hace a través del cálculo de "Risk Based Capital" (RBC). Esto, a su vez, afecta adversamente los parámetros utilizados por la Asociación Nacional

de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), AM Best y otras entidades evaluadoras, cuando se evalúan los aseguradores puertorriqueños vis à vis las empresas aseguradoras de otras jurisdicciones, las cuales no están sujetos a los requisitos del Capítulo 25 del Código de Seguros.

Por lo tanto, esta medida tiene el propósito de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar en su estado anual el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de la Ley 77-1957. De esta manera, se imparte certeza a los aseguradores puertorriqueños y se evita que el establecimiento de la reserva redunde en un perjuicio o desventaja al momento del asegurador someterse a evaluaciones por parte de entes reguladores y clasificadores. Se aclara, que la enmienda es solo a los fines de la presentación o tratamiento contable de la reserva y en nada altera la obligación de mantener la misma, según se dispone en el Capítulo 25 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 25.030.

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) **[La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos el dos por ciento (2%) de su exposición catastrófica para huracán. La porción restante de la reserva formará parte del excedente del asegurador y no se considerará**

como reserva requerida para efectos del Artículo 4.140(4)(a) de este Código.

Mediante reglamentación, orden o determinación administrativa al efecto, el Comisionado establecerá el mecanismo que el asegurador utilizará para reflejar en su estado anual el monto del pasivo requerido por este capítulo.]

La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del excedente del asegurador y no se considerará como reserva requerida para efectos del Artículo 4.140(4)(a) de este Código. El asegurador reflejará en su estado anual, el monto de reserva requerido por este Capítulo, incluyendo el mismo en el Excedente de Tenedores de Póliza. El total de la Reserva debe incluirse en la línea de "Aggregate Write-ins for Special Surplus Funds". Las aportaciones a la reserva de pérdidas catastróficas tendrán la naturaleza de una pérdida no pagada y, la retención mínima requerida se cargará contra el activo del asegurador del país al determinar la situación económica de éste. Las aportaciones a la reserva catastrófica serán deducibles como una pérdida al determinar el ingreso neto tributable bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(7) …"

Sección 2.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,

disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1665

25 DE JUNIO DE 2018

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar la sección 3020.08 y derogar la sección 3030.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta administración gubernamental ha demostrado su compromiso con el desarrollo económico de Puerto Rico. Fundamentado en este objetivo, nuestro Código de Rentas Internas deberá servir como una medida para incentivar la economía del país, buscar más y mayores oportunidades para desarrollar el comercio local, fomentar la competitividad, todo para beneficiar el ecosistema económico.

Desde enero del 2017, hemos fomentado iniciativas que fomenten la inversión local, ha tomado medidas de vanguardia para sentar las bases de una economía sostenible y busca promover iniciativas de avanzada para el desarrollo económico del país.

Por décadas, las ventas de vehículos de motor han servido como uno de los principales indicadores económicos del país. La industria ha vivido momentos de robustas ventas como contracción inimaginable, pero continúa aportando al Fondo General, creando empleos, fortaleciendo industrias colaterales, en fin, contribuyendo al desarrollo económico de Puerto Rico.

Luego del paso de los huracanes Irma y María, hemos visto un aumento en las ventas de vehículos de motor, principalmente debido a las cuantiosas pérdidas suscitadas

luego del paso de los huracanes, sumado al ciclo natural de venta de carros. Sin embargo, el segmento de vehículos de motor "premium"- los cuales representan la mayor fuente de recaudos en términos de dólares- se ha mantenido anémico. Según datos de la industria, las ventas en este segmento no alcanzan las 150 unidades. En Puerto Rico existe un mercado para este vehículo, pero no se ha logrado desarrollar debido a la tasa contributiva progresiva, cuyo efecto punitivo evita el crecimiento de este segmento. Los intervalos de esta escala son del 1994, cuando los vehículos eran menos sofisticados y tecnológicos que esta época, y, por ende, más económicos.

Bajo el sistema actual, un vehículo nuevo con un precio contributivo de más de $75,000 paga un arbitrio de 34% sobre la base contributiva del precio sugerido de venta. Esto ha provocado un escaso volumen de ventas en este segmento. Este efecto ocurre también, en el segmento medio-alto (entre $50,000 y $75,000). La teoría económica dicta que el aumento progresivo de las tasas del arbitrio reprime el crecimiento de las ventas en los segmentos medio-alto y alto. Al reprimir las ventas de este segmento del mercado, se penaliza a los consumidores, la industria y también al erario.

Al proponer una tasa contributiva regresiva a partir del punto medio-alto, manteniendo la neutralidad en los recaudos públicos, estimularía un mercado existente pero que se encuentra limitado ante la realidad contributiva. De modo que en lugar de contar con una escala contributiva progresiva (en línea empinada), se busca implementar una escala en forma de U invertida. Este nuevo modelo busca balancear la progresividad con la eficiencia y la neutralidad.

Esta ley, más que perseguir la neutralidad, busca crear un mercado nuevo, que promete ingresar más recaudos provenientes de las escalas contributivas más altas al estimular un aumento en volumen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3020.08 a la Ley 1-2011, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (4) para que se lea como sigue:

"Sección 3020.08.-Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) <u>*Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después de 1 de julio de 2018:*</u>

1. *El por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:*

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo En Puerto Rico fuere:	*El impuesto será:*
Hasta $6,170	*$638 (impuesto mínimo)*
Mayor de $6,170 hasta $10,690	*$638 más el 10.2% del exceso de $6,170*
Mayor de $10,690 hasta $21,380	*$1,098 más el 19.6% del exceso de $10,690*
Mayor de $21,380 hasta $31,780	*$3,188 más el 23.0% del exceso de $21,380*
Mayor de $31,780 hasta $54,000	*$5,575 más el 27.2% del exceso de $31,780*
Mayor de $54,000 hasta $74,999	*$11,629 más el 22.0% del exceso de $54,000*
Mayor de $75,000 hasta $125,999	*$16,248 más el 18.0% del exceso de $75,000*

Mayor de $126,000	*$21,500 más el 15.0% del exceso de $126,000*

2.*La tabla contenida en el inciso anterior aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, importados o introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados.*

[(4)]*(5)*Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

[(5)]*(6)*Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

[(6)](*7*)Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

[(7)]*(8)*Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

[(8)]*(9)*Vehículos ATV: once punto cinco (11.5) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

[(9)]*(10)* Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto seis (6.6) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;

[(10)]*(11)* Disposiciones transitorias-

(A) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de una revisión, a tenor con el párrafo (2)(C),

de las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2)(A) de este apartado, el arbitrio a imponerse será de conformidad a las nuevas tasas.

(B) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de una revisión, a tenor con el párrafo (2)(C), de las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2)(A) de este apartado, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las tasas contributivas revisadas a tenor con el párrafo (2)(C) de esta sección y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo(2)(A) de esta sección antes de la revisión. El crédito aplicará a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

(C) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las tasas indicadas en el inciso (A) del párrafo (3) anterior, el arbitrio a imponerse será de conformidad a dichas nuevas tasas.

(D) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las tasas indicadas en el inciso (A) del párrafo (3) anterior, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las nuevas tasas contributivas y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el inciso (A) del párrafo (2) anterior de esta sección. El crédito aplicará a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

[(11)]*(12)* En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones, remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico en o antes del 31 de octubre de 2014 pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares. En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones, remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 31 de octubre de 2014 pagarán un impuesto menor de seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos ($637.50).

[12]*(13)* Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias Categoría III, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad

por concepto del pago de arbitrios. Para efectos de esta Ley, "Ambulancia Categoría III" se referirá a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.

(b) Definiciones-…"

Arículo 2.-Se deroga la Sección 3030.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y se renumeran las Secciones de la 3030.04 a la 3030.21 como Secciones 3030.03 a la 3030.20.

Artículo 3.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, clausula y subcláusula o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, la declaración de nulidad o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 531

26 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las secciones 1, 2, 3, 4 y 6, añadir una nueva Sección 7, reenumerar la actual Sección 7, como la Sección 8, y derogar la actual Sección 8, en la RC 61-2019, con el propósito de proveer para la transferencia de los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la RC 61-2019 se le ordenó al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad.

En síntesis, la antes mencionada Resolución Conjunta se aprobó amparada en la premisa de que desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de

la Autoridad de Tierras, localizados en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta. La comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio, se ha constituido con el nombre de "Villa Esperanza". Estas personas, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre las residencias y los solares donde se han enclavado, les han impedido solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales de suplido de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

Sin embargo, luego de varias reuniones sostenidas entre funcionarios de la Autoridad de Tierras y del Departamento de la Vivienda con el autor de la RC 61, se ha entendido necesario someterle varias enmiendas con el propósito de eximir la transacción promovida a través de dicha legislación, de las disposiciones contenidas en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", puesto que estas son contrarias a la política pública bajo la cual se buscar hacerle justicia a los residentes de Villa Esperanza.

Que no se pierda de perspectiva que el Departamento de la Vivienda es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos, y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda", la referida Agencia constituye un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social.

Por virtud de la Ley antes mencionada, en Puerto Rico es política pública lo siguiente:

1. Se haga uso óptimo de los terrenos disponibles adecuados para el desarrollo de vivienda mediante usos mixtos y de mayor densidad poblacional.
2. Se aumente la cantidad de vivienda disponible mediante la conversión de edificios existentes dedicados a otros usos y la promoción de la rehabilitación de los centros urbanos de los pueblos y la ayuda a los residentes de viviendas deterioradas para rehabilitarlas y evitar que desaparezcan del inventario de vivienda existente.
3. Se organice y se provea financiamiento de vivienda utilizando fondos de fuentes que ahora no se utilizan, estableciendo fondos rotativos en bancos privados para la rehabilitación de vivienda, coordinando los programas federales y privados con las diversas agencias del gobierno, proveyendo incentivos a los proyectos de interés social para reducir el costo de la construcción y propiciando proyectos que utilicen los incentivos que provee la ley de coparticipación.
4. Se promueva el desarrollo y construcción adecuada y apropiada mediante la preparación de guías de diseño, la creación de una junta de revisión de diseño para

recomendar aquéllos que promuevan la densificación de las ciudades y los centros urbanos y la construcción de vivienda en predios baldíos de las zonas urbanas.

5. Se mejore la calidad de vida en los residenciales públicos y en las comunidades rurales mediante la participación de los residentes, fomentando y organizando consejos de comunidad.
6. Se provea vivienda para grupos con necesidades especiales como son los envejecientes, los impedidos, las víctimas de la violencia doméstica, los deambulantes y las familias donde sólo hay un jefe de familia.
7. Se trabaje en comunidades de alto riesgo de desastre natural, en conjunto con las otras agencias competentes.
8. Se promuevan los proyectos de ayuda mutua y esfuerzo propio tanto en las áreas rurales como urbanas, mediante un proceso más ágil.

En consideración a lo anterior, presumiblemente, todos los residentes de Villa Esperanza tienen derecho a una vivienda adecuada que les provea seguridad y protección. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de instaurar la política pública correspondiente para salvaguardar este derecho, en conjunto con aquellos organismos de gobierno que administran los asuntos relacionados al derecho de vivienda.

Más aún, cabe señalar que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente dispone sobre

> **[e]l derecho de toda persona a disfrutar de** un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales. (Énfasis nuestro)

Cónsono con esto último, es, irremediablemente, responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos, energía eléctrica y telefonía.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren los residentes de la "Comunidad Villa Esperanza", entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle al Departamento de la Vivienda, que adquiera por el precio nominal de un (1.00) dólar por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que a su vez, puedan segregarlos y cederlos, mediante la otorgación de títulos de propiedad, a dichos vecinos. Ello, sin necesidad de cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. La exención queda justificada ya que existe en esta comunidad, una cantidad significativa de familias que bajo la definición de "familias de escasos recursos económicos", que dispone la aludida Ley, no se beneficiarían de lo que aquí pretendido, de no establecerse mediante esta Resolución Conjunta la mencionada exención.

No vemos necesidad alguna de tener que esperar porque un grupo de jefes de agencias se reúna y decida si esta transacción es adecuada o no para los intereses del Estado. Nuestro norte debe ser hacerle justicia social a las cientos de familias que residen en la aludida comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 1.-**[Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y luego de adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área.]** *Se ordena al Departamento de la Vivienda a adquirir al precio nominal de un (1.00) dólar por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada "Comunidad Villa Esperanza", en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y luego de adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área.*"

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 2.-**[De aprobarse la transferencia, la]** *La* Autoridad de Tierras transferirá al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico los terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada la misma."

Sección 3.-Se enmienda la Sección 3 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 3.-**[De aprobarse la transferencia, el]** *El* Departamento de la Vivienda de Puerto Rico tendrá a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y preparará un plano de los lindes territoriales de los mismos."

Sección 4.-Se enmienda la Sección 4 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 4.-**[Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la transferencia, los]** *Los* terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Vivienda de Puerto Rico, de realizar mejoras o modificaciones antes de la otorgación de los títulos de propiedad."

Sección 5.-Se enmienda la Sección 6 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 6.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse a ello, al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a:

[“](a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas o entidades jurídicas públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades dispuestas en esta Resolución Conjunta; y

(b) …”

Sección 6.-Se añade una nueva Sección 7 en la RC 61-2019, que leerá como sigue:

“Sección 7.-La concesión de títulos de propiedad, según lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se hará sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y será libre de costo para los ocupantes de las estructuras de viviendas existentes.”

Sección 7.-Se reenumera la actual Sección 7 de la RC 61-2019, como la Sección 8.

Sección 8.-Se deroga la actual Sección 8 de la RC 61-2019.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 87)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley 85-2009, conocida como la "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos", y el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, a fin de establecer una Certificación Única de Deuda que acredite el cumplimiento de una persona natural o jurídica con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración para el Sustento de Menores y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2009, conocida como la "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos", estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que todas las certificaciones expedidas por cualquier agencia gubernamental sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la Internet. Por tanto, le impone a todas las agencias gubernamentales facultadas a expedir certificaciones a diseñar e implantar el sistema electrónico más adecuado, eficiente y económico para lograr la efectiva consecución de la legislación.

Durante los últimos años se han realizado esfuerzos para hacer más accesibles a la ciudadanía en general los documentos acreditativos de cumplimiento de obligaciones económicas con las entidades gubernamentales. Como es sabido, estos son requeridos en diversas instancias, ya sea para formalizar un contrato con el Gobierno o para obtener algún permiso o licencia de entidades gubernamentales.

A manera de ejemplo, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", estableció la Oficina de Gerencia de Permisos como el organismo gubernamental responsable de emitir permisos, licencias, autorizaciones, entre otros documentos necesarios para atender las diversas solicitudes de la ciudadanía. Como es sabido, es necesario obtener diversos documentos de otras agencias gubernamentales los cuales son requeridos en el trámite y expedición de las licencias o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico, entre otros asuntos.

Por su parte, la Ley 237-2004, según enmendada, estableció parámetros uniformes y consolidó en un solo estatuto los requisitos en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos en los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 5 de la citada Ley 237 establece que, para otorgar un contrato con el Gobierno, el contratista debe

proveer seis (6) certificaciones distintas sobre información que solamente la tiene disponible el propio Gobierno.

Específicamente, se solicitan: dos (2) certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los últimos cinco (5) años; una (1) certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia de plan de pago; una (1) certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique; una (1) certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores en casos que el contratante sea un individuo; y una (1) una certificación negativa de deuda o de la existencia de un plan de pago de deuda, el cual se encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en los contratos de aseguradores o proveedores de servicios de salud. Esta última certificación de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue añadida por la Ley 65-2013.

El Gobierno de Puerto Rico no debe fomentar la burocracia mediante un centenar de agencias separadas, independientes y desconectadas entre sí, sino que debe actuar como una sola entidad. La información sobre si una persona natural o jurídica tiene deudas contributivas o deudas con determinada entidad gubernamental, la debe tener y proveer el propio Gobierno de forma accesible, mediante sistemas de programación modernos. Tanto las certificaciones requeridas en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos con el Gobierno como aquellas necesarias para el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico, entre otras, requieren ser simplificadas para brindarles mejores servicios a los ciudadanos.

Por lo tanto, al momento del Gobierno contratar con una persona natural o jurídica o proveer un servicio para conceder un permiso o licencia, debe ser el propio Gobierno quien informe la discrepancia sobre deudas de forma particular. De esta manera, si la persona natural o jurídica tiene alguna deuda o discrepancias en la información, se dirige a la agencia que corresponda para atender el asunto. Asimismo, el ciudadano que ha sido responsable con sus obligaciones ante las distintas agencias, puede proceder a la contratación o a obtener la autorización, certificación o licencia que necesite sin dilación o costo adicional en la búsqueda de las distintas certificaciones.

Es momento de hacer un esfuerzo serio y viable para actualizar y simplificar los procesos para obtener los documentos que acrediten el cumplimiento con las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley 85-2009, *supra*, y el Artículo 5 de la Ley 237-2004, *supra*, con el fin de establecer una Certificación Única de Deuda que acredite el cumplimiento de una persona natural o jurídica con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos, la Administración para el Sustento de Menores y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

Esta medida es cónsona con la política pública de accesibilidad de servicios electrónicos establecidas en la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos, según respectivamente enmendadas, así como las Órdenes Ejecutivas OE-2017-015 que crea el Puerto Rico Innovation and Technology Service y OE-2017-014 para establecer la Oficina del Principal Ejecutivo de Información ("Chief Information Officer") del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 85-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) Certificación Única de Deuda – documento que acredita en un solo escrito el cumplimiento de una persona natural o jurídica con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración para el Sustento de Menores y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

(d) Comprobante o sello …

(e) Programa …

(f) Sistema …"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 85-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Implantación y uso del Programa Electrónico

El programa diseñado tendrá que permitir al público ingresar los datos personales que considere necesarios para que el sistema pueda acceder su cuenta. Tan pronto el sistema busque en los registros de la agencia, presentará ante el usuario un modelo de lo que será la certificación, una vez impresa. Disponiéndose, además, que se prohíbe el cobro de cargos por concepto del trámite de expedición de la Certificación Única de Deuda que establece esta ley.

Luego de efectuada la búsqueda, el usuario tendrá en pantalla la copia final y oficial de su certificación, con las firmas electrónicas autorizadas. Esta copia final la podrá imprimir, grabar, enviar vía facsímil o enviar vía correo electrónico. Dicha certificación tendrá la misma vigencia de las certificaciones

expedidas directamente en las oficinas de las agencias gubernamentales.

El programa diseñado proveerá una Certificación Única de Deuda, cuya vigencia será de treinta (30) días a partir de su fecha de emisión, para acreditar el cumplimiento con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración para el Sustento de Menores y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Además, proveerá un mecanismo para que el usuario pueda pagar cualquier sello, cargo o impuesto que sea necesario para emitir las certificaciones individuales que formarán parte de la Certificación Única de Deuda, a tenor con la reglamentación aplicable, y el pago de un cargo adicional por servicio de hasta cinco dólares ($5.00), según se dispone por reglamento, de ser este cargo necesario para el mantenimiento y funcionamiento adecuado del programa que a estos fines se desarrolle.

Aquellos ciudadanos o ciudadanas que así lo deseen, podrán seguir tramitando sus certificaciones acudiendo en persona a la oficina gubernamental pertinente. No obstante, dichas personas tendrán que pagar el costo del trámite, así como la tramitación y el costo de la impresión, si algunos.

Lo dispuesto en este Artículo se implantará de acuerdo con la reglamentación en detalle que a esos efectos promulgue el Departamento de Hacienda, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por cualquier otra ley estatal o federal aplicable."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Cláusulas mandatorias.

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

A. El contratista deberá certificar que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato, y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de clase alguna; o que se encuentra acogido a un plan de pago, cuyos términos y condiciones está cumpliendo.

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de $16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

El contrato deberá incluir una cláusula …

Las Certificaciones antes enumeradas podrán proveerse mediante la Certificación Única de Deuda establecida en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos", para acreditar el cumplimiento con las agencias concernidas por parte del contratista que interesa proveer servicios profesionales o consultivos con alguna entidad gubernamental.

B. …

P. …"

Sección 4.- El Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración para el Sustento de Menores, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sin que se entienda como una limitación, establecerán la reglamentación necesaria para la ejecución de esta Ley; los requisitos y el andamiaje técnico necesario para la expedición de la Certificación Única de Deuda; los acuerdos interagenciales o con el sector privado que se estimen necesarios y convenientes; y designarán el presupuesto y/o los recursos necesarios para su implementación efectiva, de manera que el Gobierno de Puerto Rico comience a expedir la Certificación Única de Deuda a partir del 1 de julio de 2021 .

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2020.

(P. de la C. 1598)

LEY

Para enmendar la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de disponer para que el informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social en casos de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, sean notificados al abogado de récord; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Exposición de Motivos de la Ley 98-2010, las Reglas de Procedimiento Civil "promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal." La Regla 1 de Procedimiento Civil contiene un texto similar.

Por su parte, la Regla 62.1(b) de Procedimiento Civil dispone que "La información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y con el permiso expreso del tribunal, a funcionarios(as) del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez o jueza estipule."

Asimismo, la Regla 62.1(c)(2) de Procedimiento Civil reconoce a los abogados de las partes en el pleito como personas con legítimo interés y exime de tener que "presentar una solicitud al tribunal para que se les permita acceso a los expedientes judiciales."

No obstante, los casos civiles en los que la controversia trate sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia, los informes preparados por profesionales del trabajo social, ya sean estos empleados o contratados por la Rama Judicial, son considerados como confidenciales por lo que se restringe el acceso al expediente judicial y a las copias de los documentos. Los informes preparados por profesionales del trabajo social contratados por las partes deben ser entregados a la parte adversa con tiempo suficiente previo a ser utilizados como evidencia pericial.

Cabe mencionar que las "Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores" de agosto de 2013, definen el informe social forense como el producto final de una evaluación en las que se destacan las áreas

evaluadas, la fuente de datos y el razonamiento que da fundamento a unas recomendaciones y reconoce al profesional del trabajo social como un perito evaluador en los casos de relaciones de familia.

A tono con lo anterior, los informes de los profesionales del trabajo social sometidos en los casos de familia constituyen prueba sujeta a contra interrogatorio e incluso a presentar un perito profesional contratado por la parte interesada para impugnar la validez de las recomendaciones contenidas en el mismo. Esto es así con independencia a que constituyan la opinión pericial de un profesional del trabajo social contratado o empleado por la Rama o por alguna de las partes. Obtener una copia fiel y exacta del informe propende a un mejor desempeño de la representación legal de las partes y de cualquier perito contratado, así como también se favorece una adjudicación justa y razonable de la controversia.

Desde hace más de 50 años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a examinar un informe pericial utilizado para la adjudicación de una controversia sobre las relaciones de familia. Específicamente, se ha establecido que "Tan pronto dicho informe sea utilizado en la adjudicación judicial del caso, como lo fue en este caso, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe." Colón vs. Meléndez, 87 DPR 442, 446 (1963).

Por otro lado, la Regla 709 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, titulada "Nombramiento de persona perita por el tribunal" en su inciso "(a) Nombramiento" refiere que:

> [e]l Tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a personas peritas de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. **La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o por cualquiera de las partes**. La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluso por la que le citó.

De ordinario, los abogados de las partes pueden examinar los informes preparados por profesionales del trabajo social en los casos civiles sobre sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia, pero se les niega la entrega de la copia del documento, cuando el mismo es preparado por un perito contratado o empleado por la Rama Judicial.

Ciertamente, la política de negar copia de los informes preparados por los profesionales del trabajo social requiere que los abogados tengan que emplear largas horas e incluso días en su transcripción, e incluso, se vean obligados a visitar en múltiples ocasiones la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cuando el expediente no está disponible. Peor aún, esta política no promueve el acceso de la ciudadanía a la justicia, ni viabiliza la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal, por lo que resulta contraria a la normativa contenida en la Regla 1 de Procedimiento Civil y a la establecida en la Regla 709 de Evidencia.

Resulta contradictorio e inconsistente que, en otros casos civiles, igualmente confidenciales, como los casos de privación involuntaria de la patria potestad y custodia bajo la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", se entreguen copias del informe preparado por profesionales del trabajo social del Estado a los abogados de las partes. Véase Artículo 48 de la Ley 246, antes citada. Lo mismo, podría afirmarse en cuanto a los informes producidos por profesionales del trabajo social contratados por las partes.

Valga señalar que los abogados admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, son regidos por unos cánones de ética que les considera funcionarios del Tribunal. El no permitirles que en los casos de relaciones de familia obtengan copia del informe o los informes preparados por profesionales del trabajo social, empleados de la Rama Judicial, tiene como consecuencia una violación crasa al debido proceso de ley que les ampara en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América, que no se justifica, y que conlleva un atraso en los procedimientos, ante todos los pasos que se requieren para llegar al informe, tomar notas por el abogado y luego sentarse a interpretarle sus notas al cliente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

(a) ...

(c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

(1) ...

(4) ...

> Las abogadas y abogados de las partes en un pleito de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, no tendrán que presentar una solicitud o moción para obtener copia del informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social que obre en autos, y serán notificados conforme lo dispone la Regla 67, mediante el correo electrónico de estos, según aparezca inscrito en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), o por correo regular, para el caso en que no esté en funciones el electrónico."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con esta.

(P. de la C. 1665)

LEY

Para enmendar la Sección 3020.08 y derogar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta administración gubernamental ha demostrado su compromiso con el desarrollo económico de Puerto Rico. Fundamentado en este objetivo, nuestro Código de Rentas Internas deberá servir como una medida para incentivar la economía del país, buscar más y mayores oportunidades para desarrollar el comercio local, fomentar la competitividad, todo para beneficiar el ecosistema económico.

Desde enero del 2017, hemos fomentado iniciativas que fomenten la inversión local, ha tomado medidas de vanguardia para sentar las bases de una economía sostenible y busca promover iniciativas de avanzada para el desarrollo económico del país.

Por décadas, las ventas de vehículos de motor han servido como uno de los principales indicadores económicos del país. La industria ha vivido momentos de robustas ventas como contracción inimaginable, pero continúa aportando al Fondo General, creando empleos, fortaleciendo industrias colaterales, en fin, contribuyendo al desarrollo económico de Puerto Rico.

Luego del paso de los huracanes Irma y María, hemos visto un aumento en las ventas de vehículos de motor, principalmente debido a las cuantiosas pérdidas suscitadas luego del paso de los huracanes, sumado al ciclo natural de venta de carros. Sin embargo, el segmento de vehículos de motor *premium*- los cuales representan la mayor fuente de recaudos en términos de dólares- se ha mantenido anémico. Según datos de la industria, las ventas en este segmento no alcanzan las 150 unidades. En Puerto Rico existe un mercado para este vehículo, pero no se ha logrado desarrollar debido a la tasa contributiva progresiva, cuyo efecto punitivo evita el crecimiento de este segmento. Los intervalos de esta escala son del 1994, cuando los vehículos eran menos sofisticados y tecnológicos que esta época, y, por ende, más económicos.

Bajo el sistema actual, un vehículo nuevo con un precio contributivo de más de $75,000 paga un arbitrio de 34% sobre la base contributiva del precio sugerido de venta. Esto ha provocado un escaso volumen de ventas en este segmento. Este efecto ocurre también, en el segmento medio-alto (entre $50,000 y $75,000). La teoría económica dicta que el aumento progresivo de las tasas del arbitrio reprime el crecimiento de las ventas

en los segmentos medio-alto y alto. Al reprimir las ventas de este segmento del mercado, se penaliza a los consumidores, la industria y también al erario.

Al proponer una tasa contributiva regresiva a partir del punto medio-alto, manteniendo la neutralidad en los recaudos públicos, estimularía un mercado existente pero que se encuentra limitado ante la realidad contributiva. De modo que en lugar de contar con una escala contributiva progresiva (en línea empinada), se busca implementar una escala en forma de U invertida. Este nuevo modelo busca balancear la progresividad con la eficiencia y la neutralidad.

Esta Ley, más que perseguir la neutralidad, busca crear un mercado nuevo, que promete ingresar más recaudos provenientes de las escalas contributivas más altas al estimular un aumento en volumen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3020.08 a la Ley 1-2011, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (4) para que se lea como sigue:

"Sección 3020.08.-Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después de 1 de julio de 2018:

1. El por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo En Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta $6,170	$638 (impuesto mínimo)

Mayor de $6,170 hasta $10,690	$638 más el 10.2% del exceso de $6,170
Mayor de $10,690 hasta $21,380	$1,098 más el 19.6% del exceso de $10,690
Mayor de $21,380 hasta $31,780	$3,188 más el 23.0% del exceso de $21,380
Mayor de $31,780 hasta $54,000	$5,575 más el 27.2% del exceso de $31,780
Mayor de $54,000 hasta $74,999	$11,629 más el 22.0% del exceso de $54,000
Mayor de $75,000 hasta $125,999	$16,248 más el 18.0% del exceso de $75,000
Mayor de $126,000	$21,500 más el 15.0% del exceso de $126,000

2. La tabla contenida en el inciso anterior aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, importados o introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados.

(5) Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(6) Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(7) Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico.

(8) Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

(9) Vehículos ATV: once punto cinco (11.5) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

(10) Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto seis (6.6) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;

(11) Disposiciones transitorias-

(A) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de una revisión, a tenor con el párrafo (2)(C), de las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2)(A) de este apartado, el arbitrio a imponerse será de conformidad a las nuevas tasas.

(B) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de una revisión, a tenor con el párrafo (2)(C), de las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2)(A) de este apartado, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las tasas contributivas revisadas a tenor con el párrafo (2)(C) de esta Sección y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo(2)(A) de esta Sección antes de la revisión. El crédito aplicará a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

(C) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las tasas indicadas en el inciso (A) del párrafo (3) anterior, el arbitrio a imponerse será de conformidad a dichas nuevas tasas.

(D) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las tasas indicadas en el inciso (A) del párrafo (3) anterior, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las nuevas tasas contributivas y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el inciso (A) del párrafo (2) anterior de esta Sección. El crédito aplicará a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

(12) En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones, remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos

del exterior o fabricados en Puerto Rico en o antes del 31 de octubre de 2014 pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares. En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones, remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 31 de octubre de 2014 pagarán un impuesto menor de seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos ($637.50).

(13) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias Categoría III, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios. Para efectos de esta Ley, "Ambulancia Categoría III" se referirá a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.

(b) Definiciones-..."

Artículo 2.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, clausula y subcláusula o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, la declaración de nulidad o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2054)

LEY

Para añadir un subinciso (23), al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de añadir la condición hemofilia en su modalidad moderada y severa en la lista de condiciones para conceder permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enumera los derechos individuales que el Estado deberá reconocer y proteger, además de: "*consagra[r] el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano*." Luz E. Lozada Tirado Otros v. La Congregación, 177 D.P.R. 893, 899 (2010). Conforme a esto, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, "*reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida*". Asimismo, el Artículo antes citado dispone que: "*n[o] se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes*". El derecho a la igual protección de las leyes protege al ciudadano frente al Estado de la creación de leyes y reglamentos que establezcan un trato desigual e injustificado. Este derecho está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[1], y entra en vigor cuando alguna ley o reglamento infringe la cláusula constitucional del Artículo II Sección 7. Nuestro más alto foro judicial, ha expresado que: "*[l]as normas que nutren este principio constitucional no exige un trato igual para todos los ciudadanos, pero prohíben un trato desigual injustificado*"[2]. El fundamento de este precepto surge de la concepción básica de que, para gobernar una sociedad tan compleja y variada, en la cual existen distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales, es necesario un trato similar para personas similarmente situadas.

Desde hace muchos años, nos hemos dado a la tarea de atender los diversos llamados de la población y personas con alguna condición médica o impedimento físico, con el fin de proteger sus derechos ante tratos desiguales para así proveerles un trato equitativo dentro de nuestra sociedad. Parte de esto, es colocarlos en una posición igual o similar del resto de la población puertorriqueña, creando leyes u órdenes que se atemperen a los cambios sociales y adelantos médicos. De esto último, nos nutrimos de conocimiento para entender las necesidades e intereses de cada individuo o grupo determinado. En miras de lo antes dicho, la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado, sin fines de lucros, con aproximadamente 20 años de servicio en Puerto Rico, nos explican la importancia de conocer y tener conciencia de la condición

---

[1] Const. P.R. Art. II, §7

[2] *Zachry Int'l of P.R., Inc. v. Tribunal Super. de P.R.*, 104 D.P.R. 267 (1975).

médica hemofilia, Von Willebrand y otros desórdenes de sangrado, las cuales se caracterizan por la deficiencia del factor y/o proteínas de coagulación en la sangre por periodos más prolongados. Asimismo, se ha establecido que la hemofilia moderada y severa son condiciones degenerativas que ocasionan sangrado en las articulaciones (sangrado interno) y con el alto riesgo de llegar al nivel de atrofia y limitación de movimiento, que, finalmente resultan en una cirugía invasiva para reemplazo. Cabe señalar, que a través de todo el año dicha asociación, realiza actividades sociales y educativas con la intención de confraternizar, educar y aprender. Entre los eventos se encuentran: charlas educativas, conversaciones, campamento, eventos dirigidos a las madres y padres, talleres de capacitación, asamblea anual, entre otros. Sin embargo, nos traen una preocupación legítima sobre la denegación a la otorgación de los *carnets* para personas con impedimentos para estacionamiento. El estacionamiento designado para las personas con alguna condición médica o impedimento físico es el recurso que facilita el diario vivir de esta población. Además, se ha identificado que la población de pacientes de hemofilia en la década de los 80 y 90 fallecieron por HIV y Hepatitis C por infección en las transfusiones de plasma y productos derivados de plasma contaminados. Las estadísticas muestran a nivel mundial que 1 de cada 10,000 personas nace con la condición de hemofilia y 1 de cada 100 personas sufren la condición Von Willebrand. Por otro lado, nos hacen hincapié sobre las consecuencias por la falta de acceso o por un proceso reglamentario de larga duración para adquirir el *carnet* para las personas con condiciones médicas o impedimentos físicos, que, como ellos, no se encuentran en la lista según el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y conforme a la Ley 22-2000, según enmendada. Las posibles consecuencias de la denegación del *carnet* son: riesgo de aumento en sangrados en dicha población; daños crónicos e irreversibles; dificultad en los accesos; entre otros.

Por tanto, es de gran interés de esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber y vigilancia, mantener una política pública basada en la equidad, protegiendo al ciudadano frente al Estado ante leyes y reglamentos que resultasen en un trato desigual e injustificado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 2.25.-Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares

o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(22) ...

(23) Hemofilia en su modalidad moderada o severa."

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

(P. de la C. 2171)

LEY

Para enmendar el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-1994, adicionó el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de resolver el problema ocasionado por la escasez de capacidad en las cubiertas de reaseguro de riesgos catastróficos. Dicho Capítulo 25 estableció una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos y el objetivo de la misma es lograr que los aseguradores puertorriqueños cuenten con una capacidad financiera, a fin de ofrecer una protección adecuada a aquellos asegurados en Puerto Rico expuestos a dichos riesgos. Se trata de un requisito único del Código de Seguros de Puerto Rico, no requerido por las leyes modelos de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

Específicamente, el Artículo 25.030(6) establece que la Reserva: "formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos dos por ciento (2%) de su exposición catastrófica para huracán". Sin embargo, si el tratamiento contable de esa Reserva consiste en reducir el Excedente de Tenedores de Póliza de los aseguradores ajustando parte de la Reserva al pasivo, el resultado es que se afecta el análisis de requerimientos de capital que se hace a través del cálculo del *Risk Based Capital* (RBC). Esto, a su vez, afecta adversamente los parámetros utilizados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), *AM Best* y otras entidades evaluadoras, cuando se evalúan los aseguradores puertorriqueños *vis à vis* las empresas aseguradoras de otras jurisdicciones, las cuales no están sujetos a los requisitos del Capítulo 25 del Código de Seguros.

Por lo tanto, esta medida tiene el propósito de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar en su estado anual el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. De esta manera, se imparte certeza a los aseguradores puertorriqueños y se evita que el establecimiento de la reserva redunde en un perjuicio o desventaja al momento del asegurador someterse a evaluaciones por parte de entes reguladores y clasificadores. Se aclara, que la enmienda es solo a los fines de la presentación o tratamiento contable de la reserva y en nada altera

la obligación de mantener la misma, según se dispone en el Capítulo 25 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.030.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del excedente del asegurador y no se considerará como reserva requerida para

(P. de la C. 2173)

LEY

Para enmendar los Artículos 21.240 y 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar el alcance y las definiciones de un contrato de garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular; excluir las mismas de los contratos de servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Ley 151-2018, es necesario establecer lo que constituye un contrato de servicio para fines del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las garantías de vehículos de motor son reglamentadas por leyes federales y estatales, tales como la "Ley Magnuson-Moss", *15 U.S.C. 2301 et seq*. Los productos que se venden a consumidores en el mercado también cuentan con garantías reguladas por leyes federales y estatales. Los contratos de servicio no son garantías de vehículos de motor o productos de protección vehicular ni constituyen seguros.

Por tal razón es necesario aclarar en nuestro ordenamiento que las garantías de productos de protección vehicular están reguladas por legislación federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.240.-Alcance

Este subcapítulo no será de aplicación a garantías del fabricante o contratos de mantenimiento según se definen más adelante. Tampoco será de aplicación a las garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular, según se define en este subcapítulo."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir dos incisos y reenumerar los subsiguientes, que leerán de la siguiente manera:

"Artículo 21.250:

Según se utilizan en este subcapítulo:

(1) ...

(2) ...

(3) "Costos incidentales" incluye, pero no se limita a, cargos de alquiler de vehículo; la diferencia entre el valor del vehículo robado cuando se robó y el costo de un vehículo de reemplazo; impuestos, cargos de traspaso, costos de transacción y cargos de inspección vehicular.

(4) "Fabricante" significa una persona que fabrica o produce un bien y lo vende bajo su propio nombre o marca comercial; o que es una subsidiaria totalmente poseída por la persona que fabrica o produce el bien o que es una corporación que posee el cien (100) por ciento de la persona que fabrica o produce el bien; o que no fábrica o produce el bien pero lo vende bajo su propio nombre o marca comercial; o que fabrica o produce el bien y éste es vendido bajo el nombre o marca comercial de otra persona; o que no fábrica o produce el bien, mas, con arreglo a un contrato escrito, autoriza a otra persona a que lo venda, bajo el nombre o marca comercial de la primera.

(5) "Garantía del fabricante" significa la garantía que ofrece el fabricante, importador o vendedor de bienes o servicios relacionados con éstos, libre de costo adicional, la cual no se negocia separadamente de la venta del producto, que es incidental a la venta de éste y obliga a tal fabricante, importador o vendedor, a indemnizar por piezas defectuosas, falla mecánica o eléctrica.

(6) "Honorario" significa el pago total que se hace a cambio de un contrato de servicio.

(7) "Póliza de seguro de reembolso" significa una póliza de seguro emitida a favor de un proveedor mediante la cual, el asegurador se compromete, para beneficio de los tenedores de contrato, a ejecutar todas las obligaciones y responsabilidades del proveedor bajo los términos de los contratos de servicio en la eventualidad del incumplimiento de éste con dichas obligaciones y responsabilidades. El término "todas las obligaciones y responsabilidades" incluye, pero sin limitarse a ello, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de servicio y la devolución de honorarios no devengados en la eventualidad de que el proveedor no haga tal devolución cuando se cancele o termine el contrato de servicio. También

se considera una "póliza de seguro de reembolso" aquella mediante la cual un asegurador se compromete a indemnizar al proveedor por aquellos pagos o por el costo de aquellos productos o servicios que éste venga obligado a ofrecer por razón de los contratos de servicio que emite, siempre que dicha póliza provea también para el cumplimiento, con el tenedor de contrato, de todas las obligaciones y responsabilidades del proveedor en caso del incumplimiento de éste con aquéllas.

(8) "Prima" significa el pago que hace un proveedor a un asegurador por una póliza de seguro de reembolso.

(9) "Producto de protección vehicular" significa un químico, substancia, equipo o sistema de protección que se instala o aplica a un vehículo de motor y se diseña para prevenir pérdida o daño a un vehículo de motor de una causa particular. Una garantía emitida con la venta de un producto de protección vehicular que promete pagar costos incidentales específicos a, o a beneficio de, el beneficiario de la garantía como resultado de un defecto del producto de protección vehicular estará regulado bajo el *Magnuson-Moss Warranty Act, 15 U.S.C. 2301 et seq.*, que ocupa el campo, y no bajo las disposiciones de esta Ley.

(P. de la C. 2218)

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras Permanentes (Barril) y la adquisición de Equipo, Compra de Materiales y Otras Actividades de Interés Social (Barrilito)", para establecer la obligación de toda dependencia ejecutiva o agencia gubernamental, judicial o legislativa, corporaciones públicas, municipios, entidad corporativa y organismo receptor de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por ley respectivamente, a entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la solicitud de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o de las comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico, que tengan jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, la Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos; comprometiéndose a que la disponibilidad de estos fondos permanezca por un período de treinta (30) días; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las funciones principales de los legisladores es la aprobación de asignaciones legislativas. Como tal, es indispensable el poder obtener la Certificación de Disponibilidad de Fondos de dichas asignaciones para poder asegurar que se cumplieron con los objetivos de las mismas. La negación o dilación de las dependencias o agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios, entidades corporativas y organismos receptores de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por ley respectivamente, al remitir las certificaciones que solicitan las comisiones con injerencia primaria sobre los fondos o los mismos Presidentes Legislativos provoca que, en algunos casos en que los fondos no hayan sido utilizados, se mantengan por años en desuso, lo que impide que puedan ser reasignados para necesidades apremiantes de nuestros constituyentes. Por ende, la dilación de los recipientes de asignaciones de fondos públicos al momento de la entrega de las certificaciones puede resultar en detrimento de la función pública.

La presente medida es un instrumento de fiscalización necesario para la administración de los fondos públicos. Más aún, impone la responsabilidad de los recipientes de demostrar con evidencia fehaciente que acredite que los fondos asignados

están obligados y comprometidos para los fines específicos para los cuales fueron asignados. A su vez, dispone el mecanismo legal para asegurar el cumplimiento de someter oportunamente la certificación, la cual constituye un mandato que debe observarse rigurosamente y, a su vez, la imposición del pago por concepto de honorarios de abogado como penalidad, además de los costos y gastos incurridos en el proceso legal. De esta manera, se crea un mecanismo para disuadir el incumplimiento con la obligación dispuesta y hacer valer el propósito legislativo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley, para así establecer la obligación de toda dependencia ejecutiva, judicial o legislativa, entidad corporativa y organismo receptor de asignaciones de fondos autorizados o entidades, agencias y beneficiarios, según las definiciones por ley respectivamente, a entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales una Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante asignaciones, medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos; establecer que dicha certificación será válida por un período de treinta (30) días y que esta validez se establezca en la propia certificación y establecer penalidades por el incumplimiento de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada o la Ley 179-2002, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Otras Disposiciones Misceláneas.

(a) ...

(b) ...

...

(i) Certificación de Disponibilidad de Fondos:

(1) Será obligación de las dependencias, entidades corporativas y de los organismos receptores de asignaciones y fondos autorizados, mediante solicitud de los Presidentes Legislativos o de las comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico que tienen jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, el entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales de dicha solicitud, enviada por correo postal, medios

electrónicos o cualquier otro método de envío, una Certificación de Disponibilidad de Fondos otorgados mediante asignaciones, medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos. En caso de necesitar un periodo de tiempo adicional para preparar dicha certificación, deberá comunicarse por escrito a las oficinas de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o a la comisión que solicitó dicha certificación. La petición de tiempo adicional deberá contar con la aprobación del solicitante y el plazo de tiempo adicional concedido no excederá los cinco (5) días laborables.

(2) Las Certificaciones de Disponibilidad de Fondos emitidas por las dependencias, entidades corporativas y organismos receptores de asignaciones y fondos autorizados, tendrán una validez de treinta (30) días y esto deberá aparecer por escrito en dicha certificación. Toda Certificación de Disponibilidad de Fondos donde se informe que los fondos están comprometidos para una obra o fines específicos según autorizado en su otorgación, deberá venir acompañada con la evidencia de dicha obligación, entiéndase, copia de órdenes de compra, contratos y copia de las facturas o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal obligación.

(3) De incumplirse con las disposiciones de este Artículo, los Presidentes Legislativos o las comisiones legislativas pertinentes, en representación del interés público, podrán recurrir al Tribunal de Primer Instancia para instar un Recurso de *Mandamus*, para solicitar que el Tribunal ordene la inmediata emisión de la Certificación de Disponibilidad de Fondos. Las dependencias, entidades corporativas y los organismos receptores de asignaciones de fondos autorizados, serán responsables por los costos y gastos en los que se incurran en el proceso, y se les impondrá el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado como penalidad."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos

los utilizarán para los fines establecidos en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica y específica en la resolución conjunta aprobada.

Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa de todos los procedimientos.

El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del Gobierno de Puerto Rico y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

Será obligación de las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos, mediante solicitud de los Presidentes Legislativos o de las comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico que tienen jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, el entregar en un periodo no mayor de diez (10) días laborales de dicha solicitud, enviada por correo postal, medios electrónicos o cualquier otro método de envío, una certificación de disponibilidad de asignaciones, fondos de medidas presupuestarias o cualquier otra Resolución Conjunta o Ley aprobada por la Asamblea Legislativa que desembolse fondos públicos. En caso de necesitar un periodo de tiempo adicional para preparar dicha certificación, deberá comunicarse por escrito a las oficinas de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos o a la comisión que solicitó dicha certificación. La petición de tiempo adicional deberá contar con la aprobación del solicitante y el plazo de tiempo adicional concedido no excederá los cinco (5) días laborables.

Las Certificaciones de Disponibilidad de Fondos emitidas por las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos tendrán una validez de treinta (30) días y esto deberá aparecer por escrito en dicha certificación. Toda Certificación de Disponibilidad de Fondos donde se informe que los fondos están comprometidos para una obra específica, deberá venir acompañada con la evidencia de dicha obligación, entiéndase, copia de órdenes de compra, contratos y copia de las facturas o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal obligación.

De incumplirse con las disposiciones de este Artículo, los Presidentes Legislativos o las comisiones legislativas pertinentes, en representación del interés público, podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para instar un Recurso de *Mandamus*, para solicitar que el Tribunal ordene la inmediata emisión de Certificación de Disponibilidad de Fondos. La agencia, corporación pública, municipio o entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos concernida será responsable por las costos y gastos que se incurra en el proceso, y se le impondrá el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado como penalidad."

Sección 3.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2330)

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 25 y añadir unos nuevos Artículo 25A y 25B en la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio"; a los fines de establecer que las licencias de galleras serán por un término de dos (2) años; prohibir la importación y exportación de pollos y/o gallos con el propósito de participar en peleas organizadas de gallos y de cualquier otro equipo, material y/o espuelas para uso exclusivo en la celebración de peleas de gallos; ordenar un estudio sobre las prohibiciones contenidas el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. 2156); establecer mediante reglamento el alcance de dichas prohibiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Núm. 7424. Tanto la ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamenta, controla, supervisa y promociona todas las actividades relacionadas a este deporte.

Desde su entrada a Puerto Rico en el Siglo XVII, las peleas de gallos forman parte de nuestra cultura y folklor puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los boricuas apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una compartida por la familia y practicada de generación en generación. El deporte de las peleas de gallos es uno que se ha desarrollado a través de los siglos en Puerto Rico. Esta actividad deportiva, que data del Siglo XVI y posee relevancia agroecológica, recreativa, social, cultural y económica, ha sido instrumental en el establecimiento de galleras en todos los pueblos de la Isla, las cuales son operadas por familias puertorriqueñas, en su gran mayoría.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó, mediante el Informe de Conferencia del H.R. 2, conocido como el *Farm Bill* una enmienda, haciendo extensivo el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. 2156) a los territorios. Dicho estatuto prohíbe la compra, venta, entrega, recibo, posesión, transporte o entrenamiento de animales para su participación en el comercio de peleas de animales (animal fighting ventures).

Dicha Ley define *animal fighting Ventures* como: "*any event, in or affecting interstate or foreign commerce, that involves a fight conducted or to be conducted between at least 2 animals for purposes of sport, wagering, or entertainment, except that the term ''animal fighting*

venture'' shall not be deemed to include any activity the primary purpose of which involves the use of one or more animals in hunting another animal". (Énfasis nuestro)

Esto se traduce como: "*comercio de peleas de animales se define como cualquier evento, en o afectando el comercio interestatal o foráneo, que involucre peleas entre al menos 2 animales para efectos deportivos, apuesta o entretenimiento. Este término no incluye actividad alguna que su propósito primario sea de caza, donde uno o más animales cazan a otro*". (Énfasis nuestro)

La Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reserva para los estados los poderes que no fueron expresamente delegados al Gobierno Federal. Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en el caso Murphy v. National Collegiate Athletic Association, 584 U.S. ___ *(2018)*, que la *Professional and Amateur Sports Protection Act* (PASPA), 28 U.S.C. §§ 3701-3704, era inconstitucional pues el Gobierno Federal no tiene autoridad para legislar asuntos que les corresponde a los estados legislar, como lo son las apuestas en eventos deportivos. Los poderes delegados por los estados al Gobierno Federal incluyen, el poder de establecer impuestos, de emitir deuda, regular el comercio interestatal, establecer una moneda nacional, declarar la guerra y mantener un ejército. La protección de los animales no es uno de los poderes delegados por los estados al Gobierno Federal, aunque este si tiene el poder de regular racionalmente el comercio interestatal. Esta es una de las razones que justifican que deben ser los estados y los territorios los que deban establecer las leyes que regulan la práctica de las peleas de gallos, sobre las cuales cuando no afectan el comercio interestatal, es un asunto local bajo el control del gobierno local.

El Artículo 5 de la Ley 98, *supra,* establece los poderes y facultades del Departamento de Recreación y Deportes para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico. Entre estos poderes y facultades se encuentra la expedición de licencias para galleras. Actualmente, dichas licencias tienen la duración de un (1) año. La frecuencia con la cual se tiene que renovar dichas licencias, resulta en trámites continuos para lograr mantener vigente dichas licencias. Con la presente enmienda, se modifica la frecuencia de la obligación de renovar la misma, de un (1) año, a dos (2) años. También, se establece que las licencias vigentes a la aprobación de esta Ley, se le extenderá la vigencia por un (1) año adicional. Esta modificación no afectará los ingresos al fisco, pues mantiene la obligación de las galleras de pagar los derechos para la celebración de cada temporada.

En aras de cumplir a cabalidad con el *Animal Welfare Act* y sus restricciones sobre el comercio interestatal de las peleas de gallos, se enmienda la Ley 98, *supra,* para asegurar que la práctica de la celebración de gallos en Puerto Rico no infrinjan las actividades que fueron prohibidas por la legislación federal y de esa forma crear estabilidad social y económica y devolverle el sosiego y la tranquilidad tanto a los miles de familias humildes que devengan ingresos de esta actividad como a los miles y miles

de aficionados que castan, crían, preparan y combaten los gallos de pelea por su amor hacia estas aves domésticas cuyas características hereditarias las hacen únicas y diferentes dentro del mundo natural y por su compromiso con la preservación de las diversas razas de gallos combatientes para el disfrute de las generaciones futuras por su valor intrínseco como diversidad biológica y recurso genético y por su contribución inigualable a la identidad cultural del pueblo puertorriqueño.

En la actualidad existen sobre ochenta (80) galleras alrededor de toda la isla. La industria relacionada a las peleas de gallos representa dieciocho (18) millones de dólares en la economía local y sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos. Esta medida busca proteger la permanencia de esta actividad cultural y económica en nuestra isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 98-2007, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 5.-Poderes y Facultades

El Departamento de Recreación y Deportes queda por la presente investido de todos los poderes y facultades necesarios para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico, tales como: construcción de galleras, fijación de temporadas para funcionamiento del deporte, clasificación y expedición de licencias para galleras, reglamentación de lidias, celebración de torneos, justas, clásicos, ferias, exhibiciones, nombramientos de tribunales de honor para decisiones en cuestiones que puedan surgir, no previstas por ley o reglamentación, nombramientos de directores de torneos y justas, cronometradores y jueces especiales, nombramiento de una comisión adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con las facultades que el Secretario de Recreación y Deportes disponga por reglamento, siguiendo las directivas siguientes y lo que no esté aquí establecido y no esté prohibido, se podrá reglamentar:

(a) No podrá establecerse u operarse una gallera, sino mediante la expedición de licencia por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias de galleras se expedirán por el término de dos (2) años.

(b) La solicitud para establecer u operar una gallera, o para renovar una licencia debe cumplir con aquellos requisitos que se establezcan mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes, entre los cuales se incluirá una certificación de un oficial del Departamento de Salud, acreditativa de que el establecimiento y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad, y de otra certificación del Jefe de Distrito del Cuerpo de Bomberos, acreditativa de

que reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad. El Departamento deberá cerciorarse cada dos (2) años, al expedir o renovar licencias, de que las condiciones generales del local son o continúan siendo adecuadas y que también brinda las facilidades reglamentarias para la celebración de lidias, de acuerdo con la categoría de cada gallera. Disponiéndose, que toda persona que abra al público una gallera sin haberse provisto previamente de la licencia que se autoriza por este Capítulo, será castigada por el Secretario de Recreación y Deportes con una multa administrativa que se establecerá mediante reglamento, y perderá el derecho a que se le conceda luego la licencia para operar una gallera al amparo de este capítulo.

(c) El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico autorizará la construcción de galleras, teniendo en cuenta el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las mismas. Cuando se solicite del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico la construcción de una gallera, el Secretario de Recreación y Deportes podrá celebrar vistas públicas, consultas o investigaciones, y será su deber publicar aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico en el cual enterará a la ciudad de los propósitos y fines de dicha solicitud.

(d) No podrá construirse o trasladarse de sitio una gallera sin la previa autorización del Departamento de Recreación y Deportes, y por cada permiso para construir o trasladar de sitio una gallera que se conceda por el Departamento de Recreación y Deportes, se impondrá y cobrará una suma que se determine por reglamento. Además, cada gallera que se autorice pagará, desde la fecha de su inauguración por cada temporada gallística, como requisito para mantener su licencia, la suma que determine por reglamento el Departamento de Recreación y Deportes. La clasificación de las categorías de las galleras para otorgar las licencias correspondientes se hará por el Departamento de Recreación y Deportes, por reglamento, tomando en consideración los siguientes factores, pero no limitándose a ellos:

(1) ...

...

(5) ...

(e) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 98-2007, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 25.-Prohibición a la Importación y exportación de Pollos y/o Gallos y de materiales y/o equipos para uso exclusivo en las peleas organizadas de gallos.

Se prohíbe importar, introducir o exportar pollos y/o gallos con el fin de que participen en peleas organizadas de gallos.

Se prohíbe importar, introducir o exportar espuelas, equipo y/o materiales para el uso exclusivo en las peleas organizadas de gallos.

Cualquier violación a lo dispuesto en este Artículo será castigada con una multa que se establecerá mediante reglamento".

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 25-A a la Ley 98-2007, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 25A.- Estudio sobre prohibiciones adicionales

Se ordena a la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes y a la Comisión de Asuntos Gallísticos a realizar un estudio sobre las prohibiciones contenidas en el *Animal Welfare Act*, P.L. 89-544 y a establecer mediante reglamento el alcance de la mismas sobre, pero sin limitarse a, el uso del Servicio Postal Federal o de los medios de comunicación para promover las peleas de gallos, el uso del sistema bancario y de tarjetas de crédito."

Sección 4.-Las licencias de galleras vigentes a la aprobación de esta Ley tendrán una vigencia de dos (2) años, independientemente de la fecha de vigencia con establecida al momento de su emisión.

Sección 5.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes a modificar cualquier reglamento vigente que no sea compatible con esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C 445)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Orden Ejecutiva 2017-32, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada y su reglamento; la transferencia por el valor nominal de un dólar ($1.00) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir parte al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas y el terreno de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Adjuntas mediante acuerdo con el Programa Head Start y permiso otorgado por el Departamento de Educación remodeló las facilidades de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en dicho municipio. En estos momentos, el Municipio de Adjuntas desea continuar sus esfuerzos de remodelación para ubicar cinco centros de educación preescolar. A esos efectos, resulta imperante que el Municipio de Adjuntas tenga las herramientas adecuadas para continuar su esfuerzo para proveer mejor acceso a la educación a los niños del pueblo de Adjuntas.

Ahora bien, se reconoce que Casa Pueblo de Adjuntas, Inc., una corporación sin fines de lucro debidamente organizada e inscrita bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto con el Departamento de Educación suscribieron un Acuerdo de Colaboración. El Departamento le otorgó un Permiso de Entrada y Ocupación (PEYO). Estos edificios pertenecen a la Escuela Elemental Washington Irving y están ubicados continuos a la estructura que alberga Casa Pueblo de Adjuntas Inc. A pesar que son utilizados por dicha entidad privada el Departamento de Educación paga por los servicios de agua, luz y seguros por la Escuela Elemental Washington Irving en su totalidad.

El acceso a la educación representa un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la transferencia de la titularidad representa un paso afirmativo a favor de que los niños del pueblo de Adjuntas tengan acceso a una buena educación en facilidades diseñadas para esto. No existe causa que pueda derrotar dicho interés apremiante. Esta Asamblea Legislativa debe fomentar el conceder las herramientas necesarias a los municipios para que fomenten dicho interés.

Por las razones expuestas, es necesario que se transfieran, a la brevedad posible, la totalidad evalúe la transferencia de las estructuras y el terreno donde enclavan los mismos de la Escuela Elemental Washington Irving al Municipio de Adjuntas.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan

Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Orden Ejecutiva 2017-32, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada y su reglamento; la transferencia por el valor nominal de un dólar ($1.00) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas Inc., el título de las estructuras edificadas y el terreno que forman parte de la Escuela Elemental Washington Irving ubicada en el Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité Subcomité.

Sección 3.-Si el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la cesión el Secretario de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Adjuntas y a Casa Pueblo de Adjuntas, Inc., en la siguiente distribución:

1. Seis salones, que en la actualidad ocupa, Casa Pueblo de Adjuntas Inc.;

2. El restante de los salones ubicados en un solar aparte al Municipio de Adjuntas.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para servicios a las comunidades del Municipio de Adjuntas y a las comunidades de los municipios aledaños, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-El Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de ciento veinte (120) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Subcomité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y a la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 525)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de abril de 1980, un niño llamado Chris Grecius, realizó el deseo de su vida al convertirse en policía. Él pudo realizar un viaje en un helicóptero de la Policía, recibió el uniforme y se convirtió en el primer y único agente estatal honorario de la historia del Estado de Arizona. Las personas responsables en hacer realidad el deseo de Chris decidieron hacer lo mismo con otros niños con enfermedades que amenazan sus vidas y fundaron *Make-A-Wish*. Es desde 1980, que la Fundación ha concedido los deseos de más de trescientos mil (300,000) niños alrededor del mundo. Desde entonces se convirtió en un fenómeno global en el que la Fundación presta sus servicios a niños de sobre treinta y seis (36) países en cinco (5) continentes.

El movimiento llegó a Puerto Rico en agosto del año 1990, gracias a la familia Babilonia quienes formaron la primera Junta de Directores del capítulo local. La Fundación en Puerto Rico concedió el primer deseo a una niña de apenas siete (7) años de edad de nombre Jessica Marie del Municipio de Toa Baja, quien pudo disfrutar junto a sus padres de un viaje a los parques temáticos de la Florida. Hoy día, Jessica tiene treinta y seis (36) años de edad y aún mantiene una estrecha relación con la Fundación. La Fundación Make-A-Wish Puerto Rico ha logrado transformar dos mil quinientas setenta y dos (2,572) familias puertorriqueñas.

La misión de la Fundación en Puerto Rico se dedica a conceder deseos a niños mayores de dos años y medio (2 ½) años hasta los diecisiete (17) años y que padezcan enfermedades que amenacen sus vidas. Un deseo concedido es parte importante en su tratamiento médico-personal que los ayuda a continuar su batalla contra su enfermedad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos. La tablilla será circulada durante el proceso de expedición y renovación de licencias para vehículos de motor, correspondientes al año 2020.

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico determinará el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de la tablilla conmemorativa del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Toda persona que interese adquirir o reemplazar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa del trigésimo aniversario de la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico podrá hacerlo sin costo adicional al establecido para esos fines en la Ley 22-2000. A esos fines, *se* deberá completar una solicitud requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y en los casos que corresponda, entregar la tablilla a ser reemplazada. En estos casos el Departamento de Transportación y Obras Públicas, proveerá la información pertinente para que las personas que así lo deseen, puedan voluntariamente hacer donativos de forma directa a la Fundación.

Sección 4.-Se ordena colocar la tablilla del trigésimo aniversario de la Fundación Make A Wish Puerto Rico a todos los vehículos nuevos que adquiera cualquier entidad de la Rama Ejecutiva incluyendo a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria a partir de la vigencia de la presente Resolución Conjunta hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sección 5.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará, en coordinación con los proveedores de servicio de cobro de pagos de tablilla, las normas, reglas, reglamentos que sean necesarios para alcanzar los fines y propósitos dispuestos en esta Resolución Conjunta, en término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la misma.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 531)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las secciones 1, 2, 3, 4 y 6, añadir una nueva Sección 7, reenumerar la actual Sección 7, como la Sección 8, y derogar la actual Sección 8, en la RC 61-2019, con el propósito de proveer para la transferencia de los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la RC 61-2019 se le ordenó al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada Comunidad Villa Esperanza, en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad.

En síntesis, la antes mencionada Resolución Conjunta se aprobó amparada en la premisa de que desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de la Autoridad de Tierras, localizados en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta. La comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio, se ha constituido con el nombre de "Villa Esperanza". Estas personas, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre las residencias y los solares donde se han enclavado, les han impedido solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales de suplido de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

Sin embargo, luego de varias reuniones sostenidas entre funcionarios de la Autoridad de Tierras y del Departamento de la Vivienda con el autor de la RC 61, se ha entendido necesario someterle varias enmiendas con el propósito de eximir la transacción

promovida a través de dicha legislación, de las disposiciones contenidas en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", puesto que estas son contrarias a la política pública bajo la cual se buscar hacerle justicia a los residentes de Villa Esperanza.

Que no se pierda de perspectiva que el Departamento de la Vivienda es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos, y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda", la referida Agencia constituye un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social.

Por virtud de la Ley antes mencionada, en Puerto Rico es política pública lo siguiente:

1. Se haga uso óptimo de los terrenos disponibles adecuados para el desarrollo de vivienda mediante usos mixtos y de mayor densidad poblacional.

2. Se aumente la cantidad de vivienda disponible mediante la conversión de edificios existentes dedicados a otros usos y la promoción de la rehabilitación de los centros urbanos de los pueblos y la ayuda a los residentes de viviendas deterioradas para rehabilitarlas y evitar que desaparezcan del inventario de vivienda existente.

3. Se organice y se provea financiamiento de vivienda utilizando fondos de fuentes que ahora no se utilizan, estableciendo fondos rotativos en bancos privados para la rehabilitación de vivienda, coordinando los programas federales y privados con las diversas agencias del gobierno, proveyendo incentivos a los proyectos de interés social para reducir el costo de la construcción y propiciando proyectos que utilicen los incentivos que provee la ley de coparticipación.

4. Se promueva el desarrollo y construcción adecuada y apropiada mediante la preparación de guías de diseño, la creación de una junta de revisión de diseño para recomendar aquellos que promuevan la densificación de las ciudades y los centros urbanos y la construcción de vivienda en predios baldíos de las zonas urbanas.

5. Se mejore la calidad de vida en los residenciales públicos y en las comunidades rurales mediante la participación de los residentes, fomentando y organizando consejos de comunidad.

6. Se provea vivienda para grupos con necesidades especiales como son los envejecientes, los impedidos, las víctimas de la violencia doméstica, los deambulantes y las familias donde solo hay un jefe de familia.

7. Se trabaje en comunidades de alto riesgo de desastre natural, en conjunto con las otras agencias competentes.

8. Se promuevan los proyectos de ayuda mutua y esfuerzo propio tanto en las áreas rurales como urbanas, mediante un proceso más ágil.

En consideración a lo anterior, presumiblemente, todos los residentes de Villa Esperanza tienen derecho a una vivienda adecuada que les provea seguridad y protección. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de instaurar la política pública correspondiente para salvaguardar este derecho, en conjunto con aquellos organismos de gobierno que administran los asuntos relacionados al derecho de vivienda.

Más aún, cabe señalar que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente dispone sobre

> **[e]l derecho de toda persona a disfrutar de** un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales. (Énfasis nuestro)

Cónsono con esto último, es, irremediablemente, responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos, energía eléctrica y telefonía.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren los residentes de la "Comunidad Villa Esperanza", entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle al Departamento de la Vivienda, que adquiera por el precio nominal de un (1.00) dólar por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que a su vez, puedan segregarlos y cederlos, mediante la otorgación de títulos de propiedad, a dichos vecinos. Ello, sin necesidad de cumplimiento del requisito de ingresos establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. La exención queda justificada ya que existe en esta comunidad, una cantidad significativa de familias que bajo la definición de "familias de escasos recursos económicos", que dispone la aludida Ley, no se beneficiarían de lo que aquí pretendido, de no establecerse mediante esta Resolución Conjunta la mencionada exención.

No vemos necesidad alguna de tener que esperar porque un grupo de jefes de agencias se reúna y decida si esta transacción es adecuada o no para los intereses del Estado. Nuestro norte debe ser hacerle justicia social a las cientos de familias que residen en la aludida comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda a adquirir al precio nominal de un (1.00) dólar por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada "Comunidad Villa Esperanza", en el Barrio Galateo del Municipio de Toa Alta, y luego de adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área."

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 2.-La Autoridad de Tierras transferirá al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico los terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada la misma."

Sección 3.-Se enmienda la Sección 3 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 3.-El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico tendrá a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y preparará un plano de los lindes territoriales de los mismos."

Sección 4.-Se enmienda la Sección 4 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Vivienda de Puerto Rico, de realizar mejoras o modificaciones antes de la otorgación de los títulos de propiedad."

Sección 5.-Se enmienda la Sección 6 de la RC 61-2019, para que lea como sigue:

"Sección 6.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse a ello, al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a:

(a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas o entidades jurídicas públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades dispuestas en esta Resolución Conjunta; y

(b) ..."

Sección 6.-Se añade una nueva Sección 7 en la RC 61-2019, que leerá como sigue:

"Sección 7.-La concesión de títulos de propiedad, según lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se hará sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y será libre de costo para los ocupantes de las estructuras de viviendas existentes."

Sección 7.-Se reenumera la actual Sección 7 de la RC 61-2019, como la Sección 8.

Sección 8.-Se deroga la actual Sección 8 de la RC 61-2019.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 545)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Subinciso iv, Inciso I, Apartado 57 de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para el Programa de Infraestructura, mejoras y reconstrucción, obras permanentes, estudios y pareo de fondos; según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provenientes del Subinciso iv, Inciso I, Apartado 57 de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para el Programa de Infraestructura, mejoras y reconstrucción, obras permanentes, estudios y pareo de fondos, según se detalla a continuación:

A. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes.

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 1. 75,000

2. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y

deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 3. 75,000

3. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 4. 75,000

4. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 5. 75,000

5. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como

servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 6. 75,000

6. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 7. 75,000

7. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 8. 75,000

8. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 9. 75,000

9. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 10. 75,000

10. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 12. 75,000

11. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 13. 75,000

12. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 14. 75,000

13. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 15. 75,000

14. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 16. 75,000

15. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 17. 75,000

16. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 18. 75,000

17. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 19. 75,000

18. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 22. 75,000

19. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 23. 75,000

20. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 24. 75,000

21. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 25. 75,000

22. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales

de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 26. 75,000

23. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 27. 75,000

24. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 28. 75,000

25. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la

	población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 33.	75,000
26.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños,	
	población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, a través de toda la isla.	180,000
	Total	2,500,000

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresamente resuelve que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Con respecto a la Ley 26-2017, según enmendada, la Junta de Supervisión Fiscal evaluó la misma y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); *48 U.S.C. sec. 2144*. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...".

Sección 5.-Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, que surja como resultado de algún veto de línea, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, o cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos reasignados, según dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 546)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, la cantidad de cuatro millones ciento sesenta y ocho mil ochocientos once dólares con cuarenta centavos ($4,168,811.40) provenientes del Apartado 34, Inciso H, subinciso i, de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, para Obras y Mejoras Permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, la cantidad de cuatro millones ciento sesenta y ocho mil ochocientos once dólares con cuarenta centavos ($4,168,811.40) provenientes del Apartado 34, Inciso H, subinciso i, de la Resolución Conjunta de Presupuesto 2019-2020, según se detalla a continuación:

A. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

1.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 1.	135,000
2.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a	

la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 3. 135,000

3. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 4. 135,000

4. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 5. 135,000

5. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en

comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 6. 135,000

6. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 7. 135,000

7. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 8. 135,000

8. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 9. 135,000

9. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 10. 135,000

10. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, en el Distrito Representativo Núm. 12. 135,000

11. Para transferir a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico para obras y mejoras permanentes en las escuelas, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes en las escuelas; reparación en los planteles escolares; compra de materiales y equipo, incluyendo equipo deportivo, para el proceso enseñanza-aprendizaje; en el Distrito Representativo Núm. 13. 135,000

12. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a

la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 14. 135,000

13. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 15. 135,000

14. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 16. 135,000

15. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la

obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la

ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 23. 135,000

20. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 24. 135,000

21. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 25. 135,000

22. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en

comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 26. 135,000

23. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 27. 135,000

24. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 28. 135,000

25. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 33. 135,000

26.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 35.	135,000
27.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 36.	403,811.40
28.	Para transferir al Departamento de Recreación y Deportes, para mejoras a la cancha de baloncesto en el Sector La Torre, Barrio Torrecilla, en Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.	50,000
29.	Para transferir al Secretariado de la Familia, Región de Carolina, para reparación y/o construcción de viviendas; muros de contención; instalación y/o relocalización de postes y líneas eléctricas; instalación y/o reparación de rejas en facilidades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de viviendas; construcción de accesos y/o rampas para personas con impedimentos; adquisición y/o mantenimiento de equipos permanentes, en facilidades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de viviendas; adquisición de tuberías de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales; adquisición de	

	tuberías para suministro de agua potable, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37.	85,000
30.	Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas a través de toda la isla.	120,000
	Total	4,168,811.40

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresamente resuelve que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Con respecto a la Ley 26-2017, según enmendada, la Junta de Supervisión Fiscal evaluó la misma y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); *48 U.S.C. sec. 2144*. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas

asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...".

Sección 5.-Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, que surja como resultado de algún veto de línea, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, o cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos reasignados, según dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 569)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos nueve mil (158,609,000) dólares provenientes del Subinciso i, Inciso A, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo para mejoras permanentes y equipo no asignados), para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos nueve mil (158,609,000) dólares provenientes del Subinciso i, Inciso A, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo para mejoras permanentes y equipo no asignados), para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

A.	Aportaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
1.	Para mejoras al Hospital Dr. Ruiz Arnau que incluya: diseño y construcción de nuevo sistema de rociadores automáticos para todo el edificio; adquisición e instalación de *chillers*, rehabilitación del 4to. piso, sistema de pararrayos, sistema de vapor y calentador de agua, repavimentación del estacionamiento, adquisición e instalación de generador eléctrico nuevo de 1200 KW; y otras obras y mejoras permanentes.	5,153,585
2.	Para mejoras al Hospital Pediátrico Universitario en Río Piedras que incluya: mejoras a los baños de la Torre I, impermeabilización de techo, remodelación de la sala de operaciones; y cualquier otra obra y mejora permanente.	7,641,000

3.	Para mejoras al Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras que incluya: rehabilitación de elevadores, reemplazo de puertas *Fire-Rated*, sellado de penetraciones en barreras de fuego e instalación de *Dampers* de humo y fuego; y otras obras y mejoras permanentes.	9,800,000
4.	Para la compra de equipo que incluyan camas de cuidado crítico y regulares, mesas de comer y mesas de noche para las unidades clínicas (Intensivo y Salas Generales) en el Hospital Universitario de Adultos.	1,000,000
5.	Para la compra y reemplazo de equipo en el Hospital Universitario de Adultos.	740,046.80
6.	Para la compra de equipo del área de la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital Pediátrico Universitario (PICU), que incluya: camas de intensivo con balanza, cama de intensivo con balanza bariátrica, cunas de intensivo con balanza (barandas), *Syringe Pump* y otros.	235,000
7.	Para la compra de equipo del área de la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal del Hospital Pediátrico Universitario (NICU), que incluya: *Syringe Pump*, incubadoras, balanzas para neonatos con carro de transporte, (Transport), máquina de signos vitales, monitores cardiacos con dos (2) estaciones centrales y accesorios requeridos para el funcionamiento, *Convective Air Warming Systems Blowers*, *Data Acquisition Box para Brain Monitor Therapeutic Temperature Management System* y otros.	1,052,948
8.	Para compra de equipo necesario para las unidades clínicas, incluyendo la Renal y General para el Hospital Pediátrico Universitario.	153,500

9.	Mejoras y obras permanentes al Antiguo Tribunal de Río Grande, para convertirlo en el nuevo cuartel de la Policía de Puerto Rico en Río Grande.	1,000,000
10.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas, de la UPR, para la compra de equipo *Qsight Screening System* y Accesorios.	942,000
11.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, para la compra de software adicional para análisis de analitos de MS/MS.	35,000
12.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, para la remodelación del área de laboratorio para ubicar equipo.	25,000
13.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, para la compra de reactivos Neo Base 2.	183,520
14.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, para compra de reactivos NeoLSD.	136,400
15.	Para el Programa de Cernimiento Neonatal del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, para la compra de *Qsight 210 MD Screening System* y *Qsight 220 Screening System with accesories*.	861,000
16.	Para inversión y mejoras permanentes, y equipo (Capex); incluyendo el Programa Abriendo Caminos.	96,863,398.20
17.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, y sellado de techos; para	

	pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos permanentes y otras mejoras permanentes tanto en la zona rural, como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 1.	370,000
18.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, en el Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan.	370,000
19.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños; permisos, pareo de fondos, relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para la terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan.	370,000
20.	Para el techado de la cancha de baloncesto en el Sector La Mesa del Barrio Jagüeyes, en el Municipio de Aguas Buenas, Distrito Representativo Núm. 5.	150,000
21.	Para asfaltar carreteras municipales y estatales en el Municipio de Aguas Buenas, Distrito Representativo Núm. 5.	120,000
22.	Para asfaltar carreteras municipales y estatales en el Municipio de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 5.	100,000

23.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 6	100,000
24.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 7.	370,000
25.	Para asfaltar las urbanizaciones Santa Juanita, Lomas Verdes y otras mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8.	370,000
26.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9 de Toa Alta y Bayamón.	370,000

27.	Para ser asignados a la Asociación Recreativa de la Séptima Sección de Levittown (ARSEL EAGLES, INC), 7ma. Sección de Levittown, para mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, Distrito Representativo Núm. 10.	20,000
28.	Para la cancha de baloncesto de Campanillas al lado del parque de baseball en la Carretera 865 ($5,000.00) dólares; cancha de baloncesto de Candelaria Arena al lado del parque de baseball ($10,000.00); cancha de baloncesto de la Cuarta Sección de Levittown al lado del parque baseball ($2,000.00); alumbrado de la Pista Atlética de Levittown Marie Lande Mathieu ($10,000.00); obras y mejoras permanentes, bacheo y asfalto de calles municipales, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras permanentes, mejoras a viviendas y equipos, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas y centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias ($323,000.00); Distrito Representativo Núm. 10.	350,000
29.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos y pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras y materiales para viviendas, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejoras a controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para la terminación de proyectos y de esta manera brindarles una mejor calidad de vida a los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 12.	370,000

30.	Para asfaltar caminos municipales en el Barrio Frontón y Barrio Cordillera en el Municipio de Ciales, Distrito Representativo Núm. 13.	120,000
31.	Para asfaltar caminos municipales en varios sectores del Barrio Islote en el Municipio de Arecibo, Distrito Representativo Núm. 13.	120,000
	mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas del Distrito Representativo Núm. 17.	370,000
37.	Para realizar obras y mejoras permanentes; construcción de aceras, cunetones y rampas; pavimentación y/o mejoras pluviales; adquisición de equipo permanente, permisos; sellado de techos; pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir viviendas, materiales de viviendas, mejoras a facilidades deportivas y recreativas; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, Barrio Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón.	370,000
38.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 19.	370,000
39.	Para obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos permanentes, permisos y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya.	370,000

40.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce.	370,000
41.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 24.	370,000
42.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 25.	370,000
43.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes,	

	mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 26.	370,000
44.	Para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejoras a áreas deportivas y recreativas, instalación de postes y luminarias, para la ciudadanía, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 27.	370,000
45.	Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y reconstrucción de infraestructura en el Distrito Representativo Núm. 28.	370,000
46.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33. que comprende Las Piedras, Juncos y San Lorenzo.	370,000
47.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo,	

	materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de los municipios de Las Piedras, Humacao y Naguabo que corresponden a los límites territoriales del Distrito Representativo Núm. 35.	370,000
48.	Mejoras a cancha existente: instalación de *siding* techo de 79' largo, alto similar al existente, incluye *flashing*. Compra e instalación de 12 fajantes y canaletas techo, pintura de vigas y columnas, y tratamiento anticorrosivo. Compra e instalación de canastos colgantes en acrílico. Compra de luminarias 400w *metal halide*. Pintura de losas y gradas. Construcción de mesa de anotaciones, incluye la demolición de la mesa existente, y otras mejoras; localizada en el Sector Casiano Cepeda, Carretera PR-959, Km. 1.9, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	100,000
49.	Mejoras al parque de pelota, incluye remoción y disposición de áreas verjas afectadas; compra e instalación de 225m de verja de alambre eslabonado *gage* 9; compra e instalación de dos (2) portones vehicular de alambre eslabonado *gage* 9; construcción de techo *galvalume* para gradas existentes de 15ft x 30ft, y otras mejoras; localizado en el Sector Casiano Cepeda, Carretera PR-959, Km. 1.9, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	80,000
50.	Repavimentación y otras mejoras de varias calles en la Urbanización Vistas de Río Grande II, Carretera PR-962, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	67,000
51.	Relocalización de ocho (8) acometidas, para igual número de familias, y la repavimentación de aproximadamente 320m, y construcción de badén en el Camino Papi Roca, localizado en la Carretera PR-959, Km. 1.8, en el Sector Casiano	

	Cepeda, Barrio Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	43,000
52.	Repavimentación de 795m de camino de diferentes anchos x 1.5 de espesor; construcción de 127ml de cunetón; construcción de badenes, y otras mejoras pluviales, en el Camino Castro Castresana, Carretera PR-907, Km. 1.1, Sector Las Yayas, Barrio Lomas, Canóvanas, Distrito Representativo Núm. 37.	80,000
53.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aibonito.	1,000,000
54.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Coamo.	25,000
55.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Marías.	588,301
56.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Naguabo.	500,000
57.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Sebastián.	500,000
58.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Santa Isabel.	500,000
59.	Para sufragar gastos relacionados de la Superintendencia del Capitolio con las obras de reparación de la infraestructura del Distrito Capitolino, ubicado en el Sector Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan. Así como para cubrir costos, para automatizar y canalizar los servicios de la Superintendencia del Capitolio, sin limitarse al manejo de casos, procesos de subastas, compras y tener la capacidad de generar reportes en tiempo real a través de informes estadísticos.	630,000

60.	Para realizar proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios entre otros, en virtud, de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.	50,000
61.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas; materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas; construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de Puerto Rico, Vieques y Culebra.	50,000
62.	Para para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas.	50,000
63.	Para el desarrollo, construcción o reparación de estructuras que permitan el bienestar social, deportivo y educativo, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de todo Puerto Rico.	50,000
64.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, deportivas y educativas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos en beneficio de la	

	calidad de vida de los ciudadanos de todo Puerto Rico.	50,000
65.	Para una plataforma digital que le es requerida al Departamento de Asuntos del Consumidor para cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley 7-2019.	160,000
66.	Para la compra de patrullas de la policía municipal de Bayamón, Distrito Representativo Núm. 6.	36,000
67.	Para la compra de patrullas de la policía municipal de Cataño, Distrito Representativo Núm. 6.	90,000
68.	Para la compra de patrullas de la policía municipal de Guaynabo, Distrito Representativo Núm. 6.	144,000
69.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ponce.	1,000,000
70.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Gurabo.	1,000,000
71.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Sebastian.	1,000,000
72.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aibonito.	1,000,000
73.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra.	1,000,000
74.	Cantidad a distribuir por el Senado de Puerto Rico.	13,643,301
	Gran Total	$158,609,000.00

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta es para los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre las necesidades apremiantes de infraestructura que el Estado ha identificado para el año fiscal 2019-2020.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta no representa un ajuste o aumento al total del presupuesto total aprobado del Presupuesto del Fondo General de $9,051,118,000 ni modifica la cantidad de mejoras capitales de $158,609,000 establecida bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para el año fiscal 2019-2020. De igual manera, esta Resolución Conjunta no reasigna dinero alguno de presupuestos o resoluciones conjuntas anteriores. Es por ello, que esta Resolución Conjunta no representa una reprogramación ni ajuste al Presupuesto Certificado en conformidad con la Sección 204(c) de la Ley Federal PROMESA.

Sección 4.-De la cantidad que aparece en el inciso 16 del apartado A de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la Junta de Supervisión Fiscal ha autorizado varias redistribuciones solicitadas por la Rama Ejecutiva. Mediante esta Resolución Conjunta se autoriza a la Rama Ejecutiva a redistribuir cualquier sobrante de esta partida en coordinación con la Junta de Supervisión Fiscal.

Sección 5.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1520

Segundo Informe Positivo Conjunto

13 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado la medida ante nuestra consideración de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del P. de la C. 1520 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1520 tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley 97-2018, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud, la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down; disponer sobre la creación y manejo de un registro de personas con Síndrome Down, con el propósito de que el Estado mantenga estadísticas oficiales y cree un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1520, basada en información provista por la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, esta condición

es una genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo. Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e intelectual. Uno de cada ochocientos (800) niños nace con Síndrome Down, pero se desconoce la causa que provoca esta condición. Cerca del cuarenta por ciento (40%) de los niños con Síndrome Down nacen con problemas del corazón y con anomalías del sistema gastrointestinal. No obstante, la mayoría de estos pueden corregirse con cirugía. Las personas con Síndrome Down también pueden padecer de deficiencias auditivas, problemas visuales y disfunción de la tiroides.

Por lo anteriormente expuesto, los autores de la medida entienden imperativo enmendar la Ley 97-2018, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas con la condición de Síndrome Down.

Esta medida está cimentada sobre la base de que el Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales. Asimismo, tiene el compromiso de atender con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población, utilizando un modelo integral de servicios. De igual modo, se reconoce la importancia de crear legislación pertinente que ayude a garantizar los derechos de los más vulnerables en nuestra sociedad.

Para el análisis de la presente medida, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y memoriales explicativos de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema. Hasta el momento han contestado siete (7) agencias gubernamentales y entidades sin fines de lucro, a saber:

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico:

Comparece mediante memorial suscrito por la Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva. Indicó no estar en posición de endosar la aprobación del proyecto; aunque aclaró que crear un registro de personas que sufran esta condición, redundará en beneficio para los pacientes de Síndrome de Down, si se utiliza el mismo adecuadamente.

No obstante, indica no estar de acuerdo con que se cree una clínica para atender exclusivamente a pacientes que sufran que de alguna enfermedad. Entienden que continuar segregando poblaciones por condición no es una manera eficiente de atender los problemas que enfrenta nuestra sociedad. Mientras que lo que se persigue es que haya una inclusión de personas con impedimento a nuestra sociedad, esta medida busca que se separen a los pacientes por condición.

Sugiere que como el proyecto requiere una erogación de fondos y crear una estructura organizacional, debe requerirse un estudio ponderado sobre personas que padecen la enfermedad, una justificación de una clínica (si el número de pacientes es bajo) y además explicación de cómo se garantiza el acceso de los pacientes que residan lejos de donde se establezca la clínica.

Sugiere además que se consulte al Departamento de Hacienda el contenido del Artículo siete (7), sobre la exención de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos. Por otro lado, recomienda que se estudie bien el Artículo once (11), ya que establecer una clínica requiere inevitablemente gastos que no se van a dar hasta tanto no comience la operación de esta y no se comience a facturar a los planes médicos. Igualmente consideran que debe estudiarse el monto que potencialmente se recibiría por la facturación de servicios, para conocer si ellos serán suficientes para costear la operación que requiere la clínica propuesta.

El Artículo doce (12) de la medida dispone que todo asegurador, así como la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) debe incluir como parte de sus cubiertas "todo tipo de servicio de atención diagnóstico y tratamiento de personas con la condición de Síndrome Down sin exclusión alguna". En cuanto a ello, opina la Directora Ejecutiva que es importante ser prudentes a la hora de legislar beneficios mandatorios en los planes de seguro de salud, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten dicho beneficio. Añade que la realidad es que mientras más encarezcan las primas, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública. Por ello es necesario consultar a la ASES sobre el impacto que la aprobación de esta medida pudiera significar para el plan de salud del gobierno.

Consideran que lo propuesto en este proyecto de ley resulta muy amplio. Opinan que, si no se especifican los beneficios que pretenden legislarse en un proyecto impositivo como éste, se reduce significativamente la posibilidad de su cumplimiento. No puede diseñarse una cubierta si no se especifican los beneficios. Asimismo, no puede

determinarse si los beneficios que se propone incluir están ya incluidos en diversas cubiertas existentes.

Recomienda la Directora Ejecutiva que siempre y cuando el plan provea una cobertura básica que trate adecuadamente la condición de Síndrome Down, los medicamentos deben aprobarse mediante el mecanismo de excepción, luego de la debida justificación. De otro modo, habrá un impacto negativo de las primas y copagos de los pacientes. Actualmente los servicios que requieren los pacientes de síndrome Down ya están cubiertos, entiéndase; terapia ocupacional, del habla y física.

Por último, recomienda que debe considerarse si a través del plan intramural del Recinto de Ciencias Médicas se pueden tratar a los pacientes que sufren de Síndrome Down. De no ser así, se pueden asignar los recursos adecuados para ello. De esa manera no sería necesaria una clínica separada para tratar únicamente la referida condición.

Departamento de Educación de Puerto Rico:

Comparece mediante memorial suscrito por su Ex Secretaria, Dra. Julia Keleher, quien indica favorecer la medida.

A través de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (ahora Secretaría Asociada de Educación Especial), el Departamento de Educación es responsable de ofrecer servicios educativos y terapéuticos relacionados a niños y jóvenes con impedimentos o discapacidades.

El Departamento considera que es un buen paso que el Departamento de Salud comience a atender estas áreas de necesidad, en particular, asegurarle a esta población los cuidados médicos apropiados que les permitan desarrollar al máximo su potencial e integración a la sociedad.

Indica la Ex Secretaria que la medida no tiene un impacto en el Departamento de Educación, pero ciertamente entiende positivo que la Asamblea Legislativa presenta iniciativas como la presente, la cual considera justa, necesaria y loable. Además, y en aras de colaborar, recomienda que en el artículo cuatro (4) donde dice "terapias de lenguaje, físicas y ocupacionales", se cambie por: "terapias de habla y lenguaje, físicas, ocupacionales y psicoeducativas". Igualmente, el artículo trece (13) debería tener esa especificidad para evitar cualquier interpretación errónea. La versión aprobada por la Cámara de Representantes recogió las mencionadas recomendaciones.

Departamento de la Familia:

Comparece en memorial escrito y firmado por su Secretaria Interina, Sra. Evelyn Velázquez Vega, MSW; quien indica apoyar toda medida que sea en beneficio de personas con impedimentos.

Nos indica que, conforme al Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos en Puerto Rico, Informe Anual 2014, publicado por el Departamento de Salud, el Síndrome Down fue el quinto defecto congénito de los diez (10) más comunes en Puerto Rico, para el periodo de los años 2008 al 2012.

Las personas con Síndrome Down son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, problemas respiratorios, de audición, de visión, además de enfermedades como Alzheimer, leucemia infantil o problemas de tiroides. En la actualidad hay tratamiento para la mayoría de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con el síndrome puede vivir una vida saludable. Para ello, el gobierno debe asegurarse que se les provea mecanismos necesarios, que les garantice una atención médica adecuada y programas educativos de calidad.

No cabe duda de que el fin de la legislación propuesta es uno loable. Aclaró que existen dos proyectos de ley que atienden esencialmente lo expuesto en la medida ante nuestra consideración, que recogen los remedios que el Proyecto de la Cámara 1520 busca ofrecer: el proyecto del Senado 65 y el Proyecto del Senado 692.

Añade que las leyes 238-2004, 194-2000 según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Paciente"; y 338-1998 según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", entre otras, incluyen muchos de los derechos que la medida legislativa bajo análisis establece. Toda persona con condiciones especiales, incluyendo las relacionadas a algún impedimento, están protegidas bajo el Programa de Manejo de Caso y Manejo de Condiciones al amparo de la ley número 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y por los servicios que se ofrecen a través del programa Mi Salud. En la actualidad, los servicios a niños con Síndrome Down no son una exclusión de los beneficios del plan del gobierno. Estos pacientes son atendidos refiriéndoles a las clínicas especializadas del programa de niños con condiciones especiales del Departamento de Salud.

Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico:

Comparece mediante memorial suscrito por el Sr. Gabriel Corchado Méndez, Defensor Interino; y la Sra. Carmen Collazo Fernández, Directora Ejecutiva de la División de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos.

La agencia acogió positivamente la iniciativa de la presente medida. Entienden que crear una clínica permanente dirigida a la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con Síndrome Down permitirá contar con los recursos especializados dirigidos a que se puedan atender sus particularidades y brindar una mejor calidad de vida.

Además, apoya la iniciativa del Censo propuesto en la medida, pues a través de este, el Departamento de Salud puede identificar la edad de la población a ser servida, el género, residencia, escolaridad, intereses vocacionales y cualquier otra información que sea de utilidad para el Estado y sus municipios; al igual que los intereses laborales que puede presentar la población a base de las alternativas disponibles en la región geográfica. Una vez realizado el censo, se podrá identificar la composición de la población con la condición y, por ende, resulta importante el desarrollo de programas y servicios vocacionales que ofrezcan una capacitación universitaria, profesional o técnica en un oficio de forma tal que la persona con impedimento pueda ser independiente. Para este logro recomiendan se unan esfuerzos con la Administración de Rehabilitación Vocacional.

La legislación estatal y federal mencionadas en la ponencia, aplicable a este tipo de caso, exige salvaguardar la confidencialidad en el censo propuesto, por lo que en primera instancia debe ser uno voluntario y que no se identifique el nombre de la persona, así como tampoco cualquier otra información que tenga el efecto de identificar y particularizar la persona. Cualquier información que se recopile debe ser en estricta confidencialidad y tener mecanismos que limiten el acceso a información del registro.

Recomiendan además que se incluya un artículo que disponga que entregar información confidencial a terceros constituirá un delito menos grave. El texto sugerido sería:

"**Toda persona que voluntaria mente y maliciosamente brinda información particular y confidencial sobre las personas incluidas en el registro de adultos mayores, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de $500 o máximo de seis meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.**"

En cuanto a este punto, ya existe legislación federal y estatal que atiende el asunto. Además, entendemos que cada agencia (Departamento de Salud, ASES) debe trabajar el mismo en sus respectivas normas internas de recursos humanos.

Sugieren finalmente que el título del proyecto sea enmendado para incluir los propósitos atendidos en la enmienda propuesta a fin de garantizar la constitucionalidad de la pieza.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL):

Comparece en memorial suscrito por el Director el Sr. Orlando Pagán Ramírez, quien indica que no existe impedimento legal para la aprobación de la presente medida.

Nos aclara que el Síndrome de Down no es una enfermedad *per se*, sino que se considera una alteración genética. Por lo tanto, no tiene un tratamiento médico específico. Lo que sí puede tratarse son los problemas médicos que resultan a causa del síndrome, como por ejemplo la obstrucción gastrointestinal o ciertas anomalías cardíacas. Aunque personas con Síndrome de Down no deben ser distinguidas de cualquier otra en términos médicos, sus condiciones requieren cuidados específicos y de un tratamiento adecuado.

Añade que el desconocimiento que existe en torno a esta condición justifica la creación de una clínica a la que los padres con niños nacidos con el Síndrome de Down puedan asistir a recibir consultas, orientación y tratamiento para sus hijos o familiares. Esto se torna más relevante al considerar que al presente no existe una cifra exacta que señale el tamaño de la población que presenta esta condición en Puerto Rico al no existir un registro público de personas con la condición. Opina que el Proyecto de la Cámara 1520 es una pieza de vanguardia que fortalece los postulados constitucionales del derecho a la dignidad que tiene todo ser humano y el derecho a la vida.

Emite las siguientes recomendaciones:

a. Fusionar el contenido de la presente medida al P. de la C. 945 de 2017, cuyo fin es la creación de una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con angioedema hereditario. En consideración a la situación fiscal que atraviesa la isla, sugiere que se considera una sola clínica que pueda atender ambas condiciones.

b. Incorporar en la Exposición de Motivos que el Síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición genética que puede o no resultar en complicaciones de salud.

c. Que se incluya en el artículo cinco (5) de la medida que toda persona ser considerada como Director Ejecutivo de la clínica debe poseer conocimiento académico o experiencia laboral relacionada a la población con Síndrome de Down, ya que opina que para dirigir un programa de esta índole se requiere un conocimiento técnico y especializado (*expertise*) particular, además de una preparación académica mínima.

Respetuosamente diferimos en cuanto a este aspecto, dado que un Director Ejecutivo debe conocer de administración y operación de clínicas, no de diagnósticos específicos y tratamientos. Ello debe ser función de profesionales especializados de la salud, que se encarguen directamente del tratamiento de sus pacientes.

Departamento de Salud de Puerto Rico:

El Departamento de Salud, representado por su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, no endosa el proyecto.

"El proyecto que nos ocupa establece un criterio general de elegibilidad a todo tipo de plan médico incluyendo el plan de salud del gobierno, por razón de que la persona presente la condición de Síndrome de Down. Si el Gobierno de Puerto Rico establece unos criterios de elegibilidad, que no sean cónsonos con los criterios de elegibilidad de Medicaid, es el estado quien tendría que asumir los costos del pago total del seguro médico para esta población que se desea cubrir."

Añade que, si queremos cubrir a los beneficiarios federales, el programa de Medicaid del Departamento de Salud tendría que someter una enmienda al "State Plan" o Plan Estatal que tiene con CMS. Éste es el acuerdo entre el gobierno federal y Puerto Rico que permite participar y recibir fondos federales para los gastos de servicios de salud de la población elegible de Medicaid. Explica además que el Plan de Salud del Gobierno ya cubre servicios de atención, diagnóstico y tratamiento de personas con Síndrome de Down.

"De contar con la aprobación de CMS, para cubrir el servicio de beneficiarios federales, los fondos ACA (Obamacare) habrán de agotarse antes de lo proyectado. Si, por el contrario, el CMS no aprobara la enmienda, y el Gobierno de Puerto Rico quiere cubrir el servicio para la población federal, este tendría que ser pagado con los fondos estatales que se le asignan a ASES."

Nos indica que, en cuanto a información del impacto presupuestario, si alguno, que provocaría la aprobación de esta medida legislativa para el Departamento de Salud, debe proveerla ASES, ya que es esa agencia la que cuenta con actuarios que pueden

determinar dicho impacto; además de definir el alcance o detalle de los beneficios para estos pacientes y puede indicarnos el impacto económico en los fondos federales y estatales.

Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico (ASES):

Comparece mediante memorial suscrito por la Sra. Ángela Ávila Marrero, Directora Ejecutiva. Indica que la presente medida describe muy certeramente la importancia de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales

Bajo el Plan de Salud Vital del gobierno, se ofrece el beneficio de una Cubierta Especial, para proveer servicios a beneficiarios con necesidades de cuidado de salud causados por condiciones serias. Además, cuenta con un Programa de Manejo de Salud, el cual tiene el propósito de coordinar el cuidado de todo beneficiario que tenga cualquier necesidad de salud. En dicho sistema se da énfasis en la prevención, continuidad y coordinación del cuidado del beneficiario. Toda persona con condiciones especiales está protegida bajo dicho programa actualmente.

De aprobarse la presente medida y crearse la clínica externa para personas con Síndrome de Down, la contratación de aquellos proveedores adscritos a la clínica ya sea como grupo médico o cada proveedor individualmente, sería con las organizaciones de manejo de cuidado (MCOs, por sus siglas en inglés). Es decir, para que se puedan facturar los servicios brindados en esta clínica, como propone el proyecto de ley, la clínica debe estar debidamente contratada por los MCOs y credencializada para ofrecer servicios. ASES indica que puede ayudar en el proceso de contratación.

Es derecho de cada beneficiario escoger sus proveedores de salud de preferencia dentro de la Red. Esto quiere decir que no pueden anticipar con certeza la utilización que tendría la clínica, por lo que se hace imposible en este momento estimar los ingresos que podría tener la clínica propuesta con relación al plan de salud del gobierno.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones suscribientes entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria de fondos ordinarios por parte del Estado. Claramente se establece en la medida que los fondos para mantener el Centro y el Censo de Pacientes provendrán de la facturación a planes médicos y no del fondo general.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1520 propone, con loable intención, la creación de una clínica especializada para dar atención a personas con la condición de Síndrome Down, y un Censo que recoja datos de este tipo de casos atendidos. La medida propuesta es acorde a nuestra política pública de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales; al igual que el atener con sensibilidad los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población.

La medida contó con el apoyo de todas las agencias e instituciones consultadas, excepto el Departamento de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. En ambos casos, se presentaron preocupaciones por el financiamiento del centro propuesto y por el encarecimiento de los costos de los servicios de salud para el resto de la población, al ofrecerse estos servicios especializados a pacientes con Síndrome Down.

Respetuosamente diferimos de la mencionada posición. En el texto del proyecto se establece claramente que los fondos para financiar la iniciativa provendrán de la facturación de los servicios y no del fondo general del Estado. En cuanto al encarecimiento del costo para otros pacientes, exhortamos a los seguros de salud a preocuparse por la salud y necesidades de servicios particulares de estas personas y no en sus ganancias económicas.

Compartimos la visión plasmada por la OSL: el desconocimiento que existe en torno a esta condición justifica la creación de una clínica a la que los padres con niños nacidos con Síndrome Down puedan asistir a recibir consultas, orientación y tratamiento para sus hijos o familiares. En cuanto al censo, este se torna más relevante al considerar que al presente no existe una cifra exacta que señale el tamaño de la población que presenta esta condición en Puerto Rico al no existir un registro público de personas con la condición.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. de la C. 1520, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1520

4 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Del Valle Colón, Peña Ramírez* y *Rivera Ortega* y por la representante *Charbonier Laureano* y suscrito por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a las Comisiones de Educación Especial y Personas con Discapacidad; y de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 97-2018, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud, la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down; disponer sobre la creación y manejo de un registro de personas con Síndrome Down, con el propósito de que el Estado mantenga estadísticas oficiales y cree un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura obtenida a través de la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, esta condición es una genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo. Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e

intelectual. Uno de cada 800 niños nace con Síndrome Down, pero se desconoce la causa que provoca esta condición.

Cerca del cuarenta por ciento (40%) de los niños con Síndrome Down nacen con problemas del corazón y con anomalías del sistema gastrointestinal. No obstante, la mayoría de estos pueden corregirse con cirugía. Las personas con Síndrome Down también pueden padecer de deficiencias auditivas, problemas visuales y disfunción de la tiroides.

Por lo anterior, se entiende imperativo enmendar la Ley 97-2018, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud, la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down.

Esta Ley está cimentada sobre la base de que el Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales. Asimismo, tiene el compromiso de atender con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población, utilizando un modelo integral de servicios. De igual modo, se reconoce la importancia de crear legislación pertinente que ayude a garantizar los derechos de los más vulnerables en nuestra sociedad.

A tales efectos, y con la promulgación de esta Ley, se convierte en política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer para el establecimiento de una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down, cuestión de asegurarle a esta población, los cuidados médicos apropiados que les permitan desarrollar al máximo su potencial e integración a la sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 97-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Obligaciones y responsabilidades del Departamento de Salud

El Departamento de Salud establecerá los mecanismos necesarios, en coordinación con las agencias concernientes y las organizaciones comunitarias,

con el fin de proveer asistencia a las personas que tengan Síndrome de Down y carezcan de alguno o todos los beneficios esbozados a continuación.

A tales efectos, tomará las medidas correspondientes en las siguientes áreas, sin que se entiendan como una limitación:

(a) ...

(i) programas educativos dirigidos a orientar a la comunidad sobre la condición de Síndrome de Down, con el fin de fomentar su integración a la sociedad;

(j) iniciar proyectos de vivienda asistida para que los adultos puedan vivir de forma independiente, semi-independiente y con los apoyos de vivienda asistida cuando lo necesiten; y

(k) creará, mantendrá actualizado y manejará un registro de personas con Síndrome Down, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Al final de cada año fiscal, le someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

El Departamento de Salud será responsable, además, de ofrecer los servicios de intervención temprana para la población con Síndrome de Down entre las edades de 0 a 3 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje, terapias del habla y lenguaje, ocupacionales, sicológicas, físicas, visuales y auditivas.

De igual forma, y en consonancia con las disposiciones que anteceden, el Departamento de Salud establecerá una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down. Entre los servicios a ofrecerse, se incluirán sin que se entienda como una limitación, los antes mencionados servicios de terapias para el desarrollo y aprendizaje, terapias del habla y lenguaje, ocupacionales, sicológicas, físicas, visuales y auditivas; pruebas genéticas, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición; además, las pruebas referidas médicamente y los servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.

Los fondos necesarios para crear y operar, permanentemente, la clínica eterna, provendrán de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, conforme lo establecido en los artículos 10 y 11 de esta Ley."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Departamento de Salud para que cree, desarrolle y opere la clínica externa permanente aquí creada.

RECIBIDO NOV14'19 PM5:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1755

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1755**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1755 propone enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, de la Ley 177-2016, según enmendada; enmendar el subinciso (f) del inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de ampliar y extender a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo I los beneficios de la cubierta básica que brindan los planes de seguro a esta población; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida detalla que la Diabetes Mellitus es una condición crónica que actualmente afecta sobre 30 millones de ciudadanos americanos de los cuales sobre 23 millones han sido diagnosticados con diabetes tipo 1 o tipo 2; según el "Informe Nacional de Estadísticas de la Diabetes, 2017", realizado por los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud Federal. La diabetes fue la séptima causa de muerte en los EE.UU. en el año 2015 y actualmente se encuentra entre las primeras cinco. En Puerto Rico, esta condición figura como la tercera causa de muerte, según los últimos datos oficiales. Para el año 2013, el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* estimó la prevalencia de diabetes para la isla en un 14.9%, ocupando así el primer lugar con la prevalencia de diabetes más alta entre todos los estados y territorios de los Estados Unidos, posición que aún se mantiene a esta fecha. Mientras que, para el año 2017, la prevalencia de diabetes en Puerto Rico ha variado entre 10.8% y 17.2%, lo cual redunda en aproximadamente 474,000 adultos de 18 años o más.

La condición de la Diabetes Mellitus implica un descontrol y un aumento en los niveles de azúcar en la sangre, mejor conocido como la glucosa, debido a la incapacidad del cuerpo para producir o usar insulina. Esta condición es clasificada en dos categorías: la Tipo 1, que se caracteriza por la deficiencia del cuerpo de producir insulina, por ser de origen autoinmune y transmitida por herencia, y que generalmente es diagnosticada en niños y adultos jóvenes; y la Tipo 2, que tiende a ser menos severa y la más común, siendo generalmente diagnosticada en personas adultas cuyo cuerpo no produce suficiente insulina o las células no hacen uso de la insulina.

En síntesis, la diabetes es una condición causada por un descontrol en los niveles de azúcar en la sangre. Para poder controlar esta condición y evitar posibles complicaciones, es indispensable mantener un monitoreo continuo de los niveles de glucosa. El no contar con las herramientas necesarias para monitorear los niveles de glucosa, puede provocar un descontrol de la condición y graves complicaciones que acarrean grandes costos al sistema de salud de Puerto Rico. Por lo tanto, un control adecuado de la condición de diabetes no solo mejora la calidad de vida de los que la padecen, sino que también le ahorraría millones de dólares tanto a los planes privados como al del Estado.

De acuerdo con la Asociación Americana de Diabetes (ADA, por sus siglas en inglés), una publicación titulada *Economic Costs of Diabetes in the U.S. in 2017*, revela que el gasto médico promedio para personas diagnosticadas con diabetes es de aproximadamente $16,750 dólares anuales por persona, de los cuales aproximadamente $9,600 son a causa de la diabetes. El costo total estimado de la diabetes diagnosticada en el año 2017 fue de $337 mil millones, de los cuales $237 mil millones se asocian a costos médicos directos y otros $90 mil millones se deben a la reducción de productividad. Entre las partidas de gastos médicos mayores se encuentran las hospitalizaciones ($69.7 mil millones); medicamentos recetados para tratar complicaciones ($71.2 mil millones); visitas a consultorios médicos ($30.1 mil millones); entre otras. Según demuestra esta data, el costo mayor se debe a las hospitalizaciones y a los medicamentos recetados para tratar complicaciones, ambas resultado de un cuidado inadecuado de la condición de diabetes.

Un descontrol o cuidado inadecuado de la condición de diabetes, en específico la diabetes mellitus tipo 1 que es la más severa, puede elevar drásticamente los factores de riesgo que pueden causar complicaciones serias al estado de salud de una persona con diabetes. Un mal cuidado de esta condición aumenta el riesgo de padecer graves problemas de salud tales como: complicaciones en la piel y en los ojos; neuropatía; cetoacidosis diabética (DKA); nefropatía o problemas renales; derrame cerebral; gastroparesia; hipertensión; enfermedades cardiacas; síndrome hiperglucémico hiperosmolar no cetósico (HHNS); entre otras.

De las complicaciones antes mencionadas, la cetoacidosis diabética (DKA) es una de las razones más comunes de la hospitalización de personas diagnosticadas con diabetes mellitus tipo 1 y la que más contribuye a los costos asociados a hospitalizaciones por diabetes, según refleja un estudio realizado por la ADA. Por otro lado, según datos del CDC, entre los años 2011 y 2014, se reportaron alrededor de 157,845 hospitalizaciones por DKA, de las cuales la mayoría eran pacientes entre las edades de 18 a 44 años. Asimismo, otro estudio de 6 años publicado por la ADA y titulado *The Urban Diabetes Study*, revela que el costo de una hospitalización por DKA circula entre los $4,125 a $11,916 por paciente, siendo $7,142 dólares la media por paciente. Otro informe publicado durante un congreso de la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos (AACE, por sus siglas en ingles), indica que el costo de una hospitalización por DKA asciende hasta los $13,401 dólares, siendo la media $11,744 dólares por paciente por una hospitalización de entre 2 a 3 días.

Asimismo, un estudio que presenta una evaluación de la cetoacidosis diabética (DKA) recurrente, revela que un paciente diabético que no tiene un control adecuado de su condición podría llegar a ser hospitalizado por DKA hasta cuatro veces por año, y en casos extremos sobre diez veces. Esto significa que un paciente con una condición de diabetes que no tenga un control adecuado podría desarrollar DKA y ser hospitalizado por ello, elevando los costos de hospitalización por diabetes a una suma de $16,500 a $53,604 dólares por paciente anualmente; según los datos presentados anteriormente. Este análisis ciertamente resalta el gran impacto económico de una condición de diabetes descontrolada, sin dejar de lado el gran deterioro de la salud de los pacientes con dicha condición. Por lo tanto, resulta evidente y necesario mejorar el manejo de la condición de diabetes para prevenir el tratamiento de complicaciones y el incremento en los costos médicos directos. Cónsono a la conclusión anterior, en el año 2016 se aprobó la Ley 177-2016 para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, a incluir como parte de sus cubiertas básicas el suministro de un monitor de glucosa cada 3 años conjunto a 150 tirillas y 150 lancetas mensualmente para el monitoreo de los niveles de glucosa en la sangre y, en adición, el suministro de la bomba infusora. Cabe destacar que, según fue aprobada la Ley, estos beneficios son exclusivos para pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1.

La Ley 177-2016, aunque goza de una intención loable y que, ciertamente, ha resultado en beneficios para muchos pacientes diabéticos, la misma carece de igualdad y justicia toda vez que discrimina contra los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con la misma condición. Cuando el Proyecto de la Cámara 1532 (medida que creó la Ley 177-2016) estuvo bajo la consideración de la Asamblea Legislativa de entonces, dicho proyecto proponía los beneficios de la cubierta básica para a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus. No obstante, durante el proceso de vistas públicas, tanto la Administración de Seguros de Salud (ASES) como la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), se opusieron a la medida y propusieron limitar

los beneficios de la cubierta solo a pacientes menores de 21 años, condicionando de esta manera su endoso a la medida. A pesar de que las razones de ambas posturas en contra de la medida original estaban fundamentadas en aspectos económicos, ambas entidades coincidieron y reconocieron la importancia y la necesidad de mantener un control adecuado de la condición de diabetes para así prevenir futuras complicaciones de salud serias y que su tratamiento resultara más costoso. Por su parte, en ponencia escrita la ACODESE reconoció ante la Comisión de Salud de entonces la importancia de los beneficios mandatorios que proponía el proyecto declarando que: "definitivamente, esta población con diabetes tipo 1, se beneficiaría de un mejor control de su condición por medio de la medición frecuente de su índice de glucosa...". No obstante, finalmente la medida fue aprobada limitando los beneficios de la cubierta a pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, dando paso así a la creación de la actual Ley 177-2016.

Por otro lado, y como hemos resaltado al inicio de esta Exposición de Motivos, un paciente con diabetes mellitus tipo 1 que no tiene un control y cuidado adecuado de su condición puede desarrollar cetoacidosis diabética (DKA) y estar propenso a ser hospitalizados de 1 a 4 veces por año. Cada hospitalización representaría un impacto económico de entre $7,000 a $13,000 dólares aproximadamente, según los datos previamente presentados. Por su parte, la Fundación Pediátrica de Diabetes en Puerto Rico, nos indica que una hospitalización por DKA le cuesta aproximadamente $680 dólares diarios al plan de gobierno Mi Salud, donde en una hospitalización de 5 días el impacto sería de $3,400. Al comparar estas cifras con el impacto económico que, según la ASES tienen los beneficios de cubierta de la actual Ley 177, se puede ver que el impacto económico de un paciente que no tiene el cuidado adecuado excede considerablemente el impacto económico que tendría el beneficio mandatorio. En cierta forma, se podría entender que las aseguradoras están de acuerdo con asumir el costo de las complicaciones que puede desarrollar un paciente diabético que no puede darse un cuidado adecuado de su condición, pero no pueden asumir el costo de los beneficios de cubierta, al menos no para los mayores de 21 años; esto, aunque dicho costo sea inferior. De ser incorrecta esta aseveración, entonces debemos entender que no hay razones suficientes que justifiquen el excluir a los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 de los beneficios de cubierta mandatorios que dispone la Ley 177-2016.

Habiendo aclarado anteriormente que no hay razones que justifiquen cualquier discriminación contra los pacientes adultos diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario expandir los beneficios de la Ley 177-2016 a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1. Esta condición que afecta a millones de personas no discrimina con aquellos que la padecen, esta Asamblea Legislativa tampoco discriminará contra ellos.

Por otra parte, la presente medida también busca ampliar los beneficios de la cubierta básica, según dispone la Ley 177-2016, a los fines de brindar mayores

herramientas que propendan un mejor cuidado de la condición de diabetes que, a su vez reduzcan el riesgo de posibles complicaciones que conlleven un efecto inflacionario en los costos de los planes de salud privados, así como al del Gobierno.

Entre los nuevos beneficios propuestos para ser incluidos en la cubierta básica está la inyección de glucagón. El glucagón es una hormona producida en el páncreas la cual sirve para aumentar niveles bajos de azúcar en la sangre. Este medicamento de emergencia se inyecta de manera subcutánea y debe ser administrado lo más pronto posible en personas que estén inconscientes por una baja en los niveles de azúcar en la sangre (hipoglucemia). El glucagón representa la solución entre la vida o la muerte para aquellas personas con diabetes que puedan quedar inconscientes a causa de una eventualidad por hipoglucemia. Cabe destacar que alrededor de 13 estados de la Nación tienen legislación vigente que requiere el suministro del Glucagón como parte de los beneficios mandatorios que deben ser cubiertos por las aseguradoras.

Finalmente, esta medida legislativa está fundamentada en un principio de justicia social y en la intención de promover un mayor control de la condición de la diabetes en Puerto Rico, para mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de diabetes mellitus tipo 1 y, a su vez, para aminorar el impacto fiscal que las complicaciones de dicha condición le conllevan al plan de salud del Gobierno y a las aseguradoras privadas.

La parte expositiva concluye que esta Asamblea Legislativa reconoce que proveer las herramientas necesarias para el control adecuado de la diabetes es un asunto de vida, producción y reducción de costos. Asimismo, reconoce que la legislación aquí presentada va acorde con la visión y política pública de la administración actual, la cual, en su plan programático de gobierno, mejor conocido como el "Plan Para Puerto Rico", establece que: "para que un pueblo se desarrolle, prospere y se haga competitivo en el ambiente global de hoy, su gente tiene que estar educada y saludable; ...". De igual manera, está consciente de que el impacto de las enfermedades crónicas en el sistema de salud de Puerto Rico, podría reducirse si se cambia el enfoque hacia estrategias salubristas dirigidas a la prevención y manejo adecuado de las enfermedades. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende justo y pertinente que se tomé acción que se promulgue la presente Ley a los fines de brindar mayores herramientas para el control de la diabetes a aquellos que la padecen, y de extender los beneficios mandatorios de la Ley 177-2016, a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1755, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), Centro de Diabetes y Endocrinología Pediátrica de Puerto Rico, Centro

de Diabetes para Puerto Rico, Asociación de Diabetes, Administración de Servicios de Salud (ASES), Asociación de Compañías de Salud (ACODESE).

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, reafirma los comentarios emitidos cuando el proyecto se encontraba ante la consideración de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Explican que el control adecuado de la condición de diabetes es vital para la calidad de vida de los que la padecen. Añaden que se ha comprobado que una de las mayores dificultades que enfrentan los pacientes con Diabetes Tipo I y Tipo II es el descontrol de Glicemia (glucosa o azúcar en la sangre), debido en ocasiones a la falta de orientación recibida. Aunque la Ley Núm. 177-2016 establece como requisito el que se incluya en cubierta la bomba portátil de infusión de insulina como terapia para los menores de 21 años, y haber completado el programa de educación integral de la diabetes, esto muchas veces no es suficiente para que la persona pueda aprender a cómo manejar su condición.

Sostienen que un paciente bien orientado en cuanto a su condición y a su cuidado, en la mayoría de los casos no presenta descontrol de su Glicemia, pues conoce cómo manejar su sistema alimenticio para mantener su condición controlada. Entienden que lo ideal en estas circunstancias sería requerir a los facultativos, a los centros primarios y a las entidades gubernamentales que atienden estos temas para que se brinde más educación y orientación para la prevención y el control de las enfermedades como es la Diabetes Mellitus.

En cuanto a sus estadísticas sobre utilización, demuestran que durante el año fiscal 2018 (julio 2017 — junio 2018) el número total de beneficiarios con diagnóstico de diabetes fue de 116,541 beneficiarios. Detallan que el costo total de la utilización de estos pacientes fue de cuatrocientos veintinueve millones trecientos setenta y cinco ochocientos ochenta y dos dólares con setenta y dos centavos ($429,375,885.72). Explican que, según el informe realizado por sus consultores actuariales durante noviembre 2018 sobre el potencial impacto económico de aprobarse la medida legislativa, esta podría representar un aumento anual de aproximadamente tres millones sesenta y cuatro mil dólares al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Consideran que esto constituye el impacto económico que conllevaría extender los servicios de suministro de un monitor de glucosa cada año con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; también, la inclusión de la bomba portátil de infusión de insulina para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo.

Indican que para brindar los servicios que propone la pieza legislativa, extender la cubierta de pacientes con diabetes mellitus tipo I al resto de la población beneficiaria del Plan Vital, se tendría la responsabilidad de asegurar la existencia de suficientes asignaciones de fondos para sufragar estos costos, y la obtención de las aprobaciones requeridas de la Junta de Supervisión Fiscal y el *Center for Medicaid and Medicare Services (CMS)* para la enmienda a los contratos del Plan Vital correspondientes.

La **Asociación Puertorriqueña de Diabetes (APD)** endosa la aprobación del P. de la C. 1755. Explica que sus servicios van dirigidos a satisfacer las necesidades inmediatas de las personas adultas que viven con diabetes. Especifican que realizan actividades dirigidas a promover la prevención, diagnóstico y control de la diabetes empoderando a los pacientes, familiares, profesionales de la salud y comunidad en general a través de la educación. Resaltan la importancia de comprender que las complicaciones son para ambos tipos de diabetes: tipo 1 y tipo 2. Señalan ambos tipos, de no manejarse bien, pueden causar complicaciones o la muerte en las personas que viven con diabetes.

Resaltan que la página 5, de la medida, expresa que el proyecto pretende incluir (adicional a los niños) a la población adulta que diagnostican tipo 1. Se preguntan si, se refiere a incluir a adultos de 21 años en adelante que sean diagnosticados con diabetes tipo 2 o quieren decir adultos tipo 1 que fueron diagnosticados cuando eran menores de 21 años. Explican que hacen tal observación porque la diabetes tipo 1, normalmente, se diagnostica de 0 a 21 años; y si van a añadir a los mayores de 21 años debemos aclarar si será a los tipos 2 o los tipos 1. Aclaramos que la medida va dirigida a cubrir a todo paciente diagnosticados con diabetes tipo 1, independientemente del momento de su diagnóstico, siempre y cuando se cumpla con los protocolos establecidos por CMS.

Recomiendan que en un futuro podamos atender el caso de pacientes en el rango de 21 años a 64 años diagnosticados, con diabetes tipo 2, pues siempre se quedan fuera de muchos servicios en el área de salud.

El **Centro de Diabetes y Endocrinología recomienda** la aprobación del P. de la C. 1755. Explica que la diabetes tipo 1 es una condición de por vida; no tiene cura, no deja de existir, ni mejora cuando se cumplen los 21 años de edad. Detallan que el manejo de diabetes tipo 1 en adultos es prácticamente igual a los de edad pediátrica, por lo que estos pacientes deben de tener el mismo acceso a las terapias establecidas como *"Standard of Care"*. Consideran que la presente medida reconoce esto.

Aclara que la Ley 177-2016 y este proyecto están dirigidos solamente a pacientes con diabetes tipo 1. Lo recalcan porque cuando los planes médicos y/o ASES presenten los números de pacientes impactados por este proyecto de ley, deben estar seguros que solamente calculen los gastos en pacientes con diabetes tipo 1 y no tipo 2. Manifiestan que, si las aseguradoras y ASES calculan el costo basado en números que incluyen pacientes con diabetes tipo 2, el costo de cubrir estos suplidos aumenta.

Explican que la Fundación Pediátrica de Diabetes (FPD) tiene un programa desde septiembre 2009 en alianza con 15 hospitales a través de Puerto Rico donde se les notifican los pacientes que han sido diagnosticados con diabetes tipo 1. Añaden que ellos han analizado esta data y en los pasados 10 años reportaron un promedio de 204 pacientes menores de 21 años diagnosticados anualmente con diabetes tipo 1. Estiman que podría llegar hasta 250 niños por año asumiendo que hay pacientes diagnosticados en la oficina del endocrinólogo pediátrico y no se hospitalizaron, lo cual es sumamente raro o que lo haya diagnosticado un médico de adulto a un paciente entre las edades de 18 a 21 años, como a veces ocurre. Indican que, si se multiplica 250 casos nuevos, por 20 años daría un total de aproximadamente 5,000 pacientes con diabetes tipo 1 hasta los 21 años de edad en Puerto Rico. La FPD actualmente tiene alrededor de 3,000 pacientes registrados. Resaltan las estadísticas de pacientes, ya que la razón principal de oposición durante la evaluación de la Ley 177-2016 y consideran que sería la razón para que se objete la presente medida, pudiera ser el impacto económico. Recomiendan que el cálculo sea basado en números correctos.

Aclaran que la diabetes tipo 1 no se puede prevenir, que el componente genético es significativamente más bajo que en diabetes tipo 2 y que no es causado por comer dulces. Manifiestan que muchas personas mencionan que lo que hay que hacer es prevenir la diabetes. Responden que sería así para la diabetes tipo 2, pero no aplica para la diabetes tipo 1. Explican que la mayor parte de los pacientes con diabetes tipo 1 eran personas saludables y no eran obesas al ser diagnosticadas. Indican que una buena alimentación, sí es importante para pacientes con diabetes tipo 1, pero la alimentación no es la causa para desarrollar diabetes. En la diabetes tipo 1, se pueden prevenir las complicaciones y para ello es necesario tener acceso a los tratamientos y/o suplidos que provee el P. de la C. 1755.

Resaltan que el uso de la bomba de infusión de insulina se ha convertido en parte esencial en el manejo de la diabetes. La bomba de infusión de insulina ha sido parte del *"Standard of Care"* de la condición por muchos años en Estados Unidos y otros países. Añaden que esto no es una terapia nueva, tampoco es un "lujo" como muchas personas piensan. Explican que el *"Centers for Medicare and Medicaid Services"*, *CMS*, ha cubierto la bomba de insulina desde el 2000 y la mayor parte de los planes de salud privados en los Estados Unidos lo cubren.

Detallan que múltiples estudios han demostrado que la terapia con bomba de insulina (utilizada adecuadamente) lleva a un mejor control de la diabetes, resultando en una disminución en las complicaciones de la condición. Sostienen que también se ha demostrado que es costo-efectiva, ya que disminuye la incidencia de hospitalizaciones por cetoacidosis diabética, disminuye los eventos severos de hipoglucemia y ayuda a evitar complicaciones a largo plazo que acarrean un gasto mayor en tratamientos médicos que se pudieron haber evitado.

Mencionan que no todo paciente con diabetes es candidato para este tipo de terapia. Hay ciertos criterios los cuales el Endocrinólogo, especialista en el manejo de diabetes, evalúa para determinar si un paciente se beneficiaría de una bomba de insulina. Resaltan que esto también es importante saberlo porque cuando se hagan los cálculos de costo, no se debe calcular que el 100% de los pacientes con diabetes tipo 1 van a estar en terapia de bomba de insulina.

Sostienen que la selección de la marca de bomba de insulina la determina el endocrinólogo basado en la edad del paciente, el grado de actividad física del paciente y el conocimiento del paciente y/o cuidadores sobre la condición. Añaden que el endocrinólogo es el médico especialista con el conocimiento necesario para determinar qué tipo y/o marca de bomba de infusión de insulina su paciente requiere, la aseguradora cubrirá la bomba de insulina ordenada por el endocrinólogo.

Exponen que todo paciente con diabetes que está en terapia de insulina basa la dosis, en sus niveles de glucosa en sangre, para lo que utilizan un glucómetro. Puntualizan que, sin esta información, el paciente no puede determinar la dosis de insulina que requiere administrarse. Aclaran que, si el glucómetro utilizado no da resultados fidedignos o precisos, el paciente se podría poner una dosis incorrecta de insulina y terminar con hipoglucemia o hiperglucemia los cuales llevan a complicaciones severas de salud a corto y largo plazo.

Manifiestan que los monitores de glucosa están regulados por la *"Food and Drug Administration" (FDA)*, que utiliza las guías más recientes de la Organización Internacional de Estandarización (ISO) 15197: 2013. Explican que en los pasados años ha habido una preocupación muy grande por parte de pacientes, médicos y entidades tales como la Asociación Americana de Diabetes (ADA) y la Asociación Americana de Educadores de Diabetes (AADE) respecto a la poca confiabilidad de muchos glucómetros en el mercado, por tal razón, en octubre del 2016, la FDA publicó las nuevas recomendaciones para los manufactureros de estos dispositivos.

Por lo antes mencionado, consideran que se debe exigir que las aseguradoras cubran los glucómetros que sean aprobados por la FDA. Indican que si el endocrinólogo ordena un glucómetro en específico debido al tratamiento que utilice el paciente (por ejemplo, el paciente utiliza una bomba infusión de insulina que requiere de un glucómetro en específico), el endocrinólogo someterá una justificación. Añaden que, en dicho caso, la aseguradora deberá cubrir la marca de glucómetro ordenada por el endocrinólogo. Consideran que la aseguradora será responsable de que los distribuidores de los glucómetros cumplan con los requisitos aquí estipulados.

Indican que luego de la aprobación de la ley 177-2016, el Departamento de Salud creó la Orden Administrativa Núm. 361, para establecer las normas sobre los tipos de

monitores de glucosa y bombas de insulina a ser cubiertos y las especificaciones requeridas en el mismo. Consideran que un reglamento similar a este debe de aplicar para este proyecto de ley. En cuanto a la cubierta del kit de emergencia de glucagón, detallan que el Plan de Salud del Gobierno, lo ha mantenido dentro del formulario, por lo que no sería un gasto adicional para ASES. Sostienen que el problema de cubierta de glucagón es principalmente con los planes comerciales; y en casos donde se utilizó el glucagón en una emergencia y no quieran volverlo a cubrir hasta un año después que fue despachada. Manifiestan que esto no debe ocurrir, ya que si el paciente tiene otro evento severo de hipoglucemia y los familiares no tienen el glucagón para administrarlo, el paciente podría tener consecuencias neurológicas o inclusive podría ocasionarle la muerte. Resaltan que el glucagón puede salvarle la vida a un paciente.

Explican que una de las preocupaciones más grandes que tienen los padres de niños con diabetes y adultos con diabetes tipo 1 es la hipoglucemia nocturna, por lo que muchos padres se desvelan pendientes de las glucosas de sus hijos con diabetes. Añaden que, a los padres, se les hace muy difícil dormir tranquilos con el temor de que la azúcar baje en medio de la noche y el paciente no se dé cuenta. Sin embargo, ante los avances tecnológicos, se han creado sistemas que ayudan a los pacientes con diabetes a obtener información de los niveles de azúcar en sangre que antes era muy difícil obtener de la manera tradicional. Argumentan que el uso de glucómetros está siendo reemplazado por monitores continuos de glucosas.

Resaltan que el Monitor Continuo de Glucosa (MCG) mide los niveles de glucosa cada 5 minutos, alrededor de 280 medidas en un solo día, el paciente puede ver el progreso de los niveles de glucosa más seguido y no tienen que estar tomándose muestras de sangre múltiples veces al día. Indican que en la mayor parte de los casos se utiliza el glucómetro para confirmar un nivel de glucosa extremo o para calibrar el MCG.

Sostienen que una de las ventajas principales de este monitor es que brinda una mejor idea sobre a qué dirección se dirigen los niveles de azúcar del paciente, si están bajando o subiendo muy rápido, y provee una oportunidad para actuar antes de que el paciente llegue a una hipoglucemia o hiperglucemia. Expresan que las últimas generaciones de MCG's ya son casi tan precisos como los glucómetros y están integradas con las bombas de insulina. Recomiendan que este proyecto de ley añada este dispositivo que se está convirtiendo en una parte integral del tratamiento y manejo de la diabetes tipo1.

Se han percatado de situaciones que deben mejorarse, desde la promulgación de la Ley 177-2016. Sostienen que muchas veces los pacientes se quedan sin los suplidos necesarios en espera de la pre autorización por parte de la aseguradora. Se cuestionan el porqué, si ya el paciente ha sido previamente autorizado y se ha registrado en el sistema del plan médico que el paciente tiene diabetes tipo 1, hay que volver a tener pre

autorizaciones cada vez que el paciente requiera obtener sus suplidos. También han notado que algunos planes médicos comerciales tienen un copago alto para estos suplidos a los pacientes, provocando que sea imposible poder obtenerlos, lo que derrota el propósito de la Ley. Consideran que debe de haber un límite en el copago para estos suplidos.

Concluyen que lamentablemente muchos de los pacientes están desprovistos de una cubierta adecuada por parte de su plan médico, sin los suplidos necesarios para manejar su condición incluyendo las tirillas, lancetas, bolígrafos de insulina, glucagón, jeringuillas, bombas portátiles de infusión de insulina, y monitores continuos de glucosa. Resaltan que estos suplidos son considerados parte del *"Standard of Care"* para el manejo de la diabetes y no son terapias de "lujo". Por lo que, la aprobación de este Proyecto de Ley, no solo ayudará a mejorar la calidad de vida de estos. Añaden que se podrán evitar complicaciones a largo plazo, que acarrean grandes costos al sistema de salud, al ser una condición que es difícil de controlar por el paciente que la padece; especialmente sin los suplidos y terapias necesarias para un manejo adecuado.

El **Centro para la Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes-Carlos Romero Barceló, (CDPR o Centro)** endosa la aprobación de la presente medida. Sostienen que para la aprobación de la Ley Núm. 177-2016, se contó con el endoso y la recomendación favorable del Centro. Añaden que en aquel momento recomendaron, entre otras cosas, que se extendiera el beneficio a aquellos diagnosticados con Diabetes Miellitus Tipo 2. Destacan que la referida Ley está en consonancia con la política pública encomendada por la Asamblea Legislativa al Centro, tiene como norte la prevención y el tratamiento de la diabetes en Puerto Rico.

Mencionan que actualmente, el CDPR atiende un aproximado de entre 5,000 a 7,000 pacientes, anualmente. Esta cifra incluye tanto a pacientes pediátricos como adultos; así como, a pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus Tipo 1 y Tipo 2. Detallan que en el Centro se ofrecen servicios médicos multidisciplinarios a pacientes con diabetes, independientemente de su edad o del tipo de diabetes diagnosticada. Puntualizan que son una de las pocas alternativas de servicios integrados para los pacientes diabéticos, en particular para aquellos que solo cuentan con el Plan de Salud del Gobierno. En su experiencia con esta población, han sido testigos del acceso limitado a especialistas y la continuidad en el manejo clínico recomendado, luego de visitarlos.

Explican que múltiples estudios confirman que la prevención también tiene un impacto positivo en los recursos económicos del paciente, de las aseguradoras y del erario. Resaltan que estudios como el "Informe Mundial sobre la Diabetes", publicado por la Organización Mundial de la Salud (2016), los mueven a reiterar como una recomendación, que se incluya en el alcance de la medida a las personas diagnosticadas con Diabetes Mellitus Tipo 2. Consideran que debido a la complejidad de las pruebas de laboratorio requeridas para distinguir entre la Diabetes Tipo 1 y la Diabetes Tipo 2, "no

existen cálculos separados de la frecuencia mundial de diabetes tipo 1 y de tipo 2. Añaden que la mayoría de las personas con diabetes tiene la de tipo 2, que antes se presentaba en adultos casi exclusivamente pero que ahora está afectando a los niños también.

La **Asociación de Compañías de Salud (ACODESE),** no endosa la aprobación del P. de la C. 1755. Entiende y reconoce el problema real de la alta incidencia de diabetes en Puerto Rico. Explican que, en el año 2016 se aprobó la Ley Núm. 177 para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, a incluir como parte de sus cubiertas básicas, el suministro de un monitor de glucosa cada 3 años, así como de 150 tirillas y 150 lancetas mensualmente para el monitoreo de los niveles de glucosa en la sangre y, además, el suministro de la bomba infusora. Según fue aprobada la Ley, estos beneficios son exclusivos para pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1. Mencionan que el Proyecto de la Cámara 1755, en esencia, amplía los beneficios de la Ley Núm. 177-2016 y los establece como mandatorios para todas las personas diagnosticadas con diabetes Tipo 1, independientemente de su edad.

Indican que, de los comentarios enviados a la Cámara de Representantes durante el proceso legislativo en ese Cuerpo, sugirieron que se mantuviera el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años, excepto si el equipo requiere reemplazo previo a dicho término. Esto junto con el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diabéticos, Agradecerían que se acogiese la misma en cuanto a que el suministro del monitor de glucosa debe ser cada tres (3) años, a menos que se requiera su reemplazo por dañarse antes de ese término.

ACODESE reitera su oposición a la aprobación de este proyecto, pues la extensión de estos beneficios a todas las personas diagnosticadas con diabetes mellitus tipo I, redundará en un aumento de la prima. Mencionan que, los aseguradores de salud de Puerto Rico se encuentran altamente gravados por impuestos federales y locales. Añaden que no se puede perder de perspectiva que, en la medida en que las primas se encarecen, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública.

Sostienen que la realidad fiscal con la que opera el Gobierno fue reseñada en opinión enviada a la Cámara por parte de la Administración de Seguros de Salud (ASES), lo que hace aún más complicado que se pueda sufragar el costo del Plan de Salud del Gobierno. Consideran que la aprobación de esta medida, la cual no avalan, resultará en un aumento en el costo de las primas de todos los asegurados y afecta a los beneficiarios del Plan Vital. Haciendo referencia a la posición de ASES en la Cámara, añaden que la aprobación de esta medida conllevaría la necesidad de que le sean asignados fondos adicionales para sufragar estos costos.

Reconocen que expandir los beneficios a personas diagnosticadas con diabetes mellitus tipo I podría, a su vez, disminuir los costos de hospitalizaciones y gastos médicos de un paciente con diabetes descontrolada. Sin embargo, sostienen que esta ampliación de beneficios conllevará un aumento en la determinación actuarial de la prima, redundando en un incremento en el costo de la prima que pagan todos los pacientes,

Concluyen que, aunque la ampliación de beneficios a los pacientes representa una ayuda en términos de monitorear su condición, es necesario que se eduque y oriente para que se mejore la condición de diabetes para prevenir esas complicaciones. Mencionan que es menester de los pacientes que sigan las indicaciones sobre dieta y estilos de vida que el tratamiento requiere, pues, aunque se realicen la prueba de medición de glucosa, nada se resuelve, si no se lleva el tratamiento adecuado. Finalizan puntualizando que la educación a los pacientes y sus padres o cuidadores es fundamental. Sobre este aspecto, entienden que se debe promover legislación.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera que la intención del P. de la C. 1175 es una loable. Con su aprobación brindamos acceso a un tratamiento adecuado a los pacientes de diabetes tipo 1, sin discriminar por razón de edad.

Al igual que el Centro para la Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes-Carlos Romero Barceló, reconocemos que la prevención es una herramienta valiosísima para la salud y el bienestar de los pacientes con diabetes. Entendemos que esta iniciativa promueve un servicio de calidad y acceso a nuestros pacientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto de la Cámara 1755**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1755

4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, de la Ley 177-2016, según enmendada; enmendar el subinciso (f) del inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de ampliar y extender a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo I los beneficios de la cubierta básica que brindan los planes de seguro a esta población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diabetes Mellitus es una condición crónica que actualmente afecta sobre 30 millones de ciudadanos americanos de los cuales sobre 23 millones han sido diagnosticados con diabetes tipo 1 o tipo 2; según el "Informe Nacional de Estadísticas de la Diabetes, 2017", realizado por los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud Federal. La diabetes fue la séptima causa de muerte en los EE.UU. en el año 2015 y actualmente se encuentra entre las primeras cinco. En Puerto Rico, esta condición figura como la tercera causa de muerte, según los últimos datos oficiales. Para el año 2013, el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* estimó la prevalencia de diabetes para la isla en un 14.9%, ocupando así el primer lugar con la prevalencia de diabetes más alta entre todos los

estados y territorios de los Estados Unidos, posición que aún se mantiene a esta fecha. Mientras que, para el año 2017, la prevalencia de diabetes en Puerto Rico ha variado entre 10.8% y 17.2%, lo cual redunda en aproximadamente 474,000 adultos de 18 años o más.

La condición de la Diabetes Mellitus implica un descontrol y un aumento en los niveles de azúcar en la sangre, mejor conocido como la glucosa, debido a la incapacidad del cuerpo para producir o usar insulina. Esta condición es clasificada en dos categorías: la Tipo 1, que se caracteriza por la deficiencia del cuerpo de producir insulina, por ser de origen autoinmune y transmitida por herencia, y que generalmente es diagnosticada en niños y adultos jóvenes; y la Tipo 2, que tiende a ser menos severa y la más común, siendo generalmente diagnosticada en personas adultas cuyo cuerpo no produce suficiente insulina o las células no hacen uso de la insulina.

En síntesis, la diabetes es una condición causada por un descontrol en los niveles de azúcar en la sangre. Para poder controlar esta condición y evitar posibles complicaciones, es indispensable mantener un monitoreo continuo de los niveles de glucosa. El no contar con las herramientas necesarias para monitorear los niveles de glucosa, puede provocar un descontrol de la condición y graves complicaciones que acarrean grandes costos al sistema de salud de Puerto Rico. Por lo tanto, un control adecuado de la condición de diabetes no solo mejora la calidad de vida de los que la padecen, sino que también le ahorraría millones de dólares tanto a los planes privados como al del Estado.

De acuerdo con la Asociación Americana de Diabetes (ADA, por sus siglas en inglés), una publicación titulada *Economic Costs of Diabetes in the U.S. in 2017*, revela que el gasto médico promedio para personas diagnosticadas con diabetes es de aproximadamente $16,750 dólares anuales por persona, de los cuales aproximadamente $9,600 son a causa de la diabetes. El costo total estimado de la diabetes diagnosticada en el año 2017 fue de $337 mil millones, de los cuales $237 mil millones se asocian a costos médicos directos y otros $90 mil millones se deben a la reducción de productividad. Entre las partidas de gastos médicos mayores se encuentran las hospitalizaciones ($69.7 mil millones); medicamentos recetados para tratar complicaciones ($71.2 mil millones); visitas a consultorios médicos ($30.1 mil millones); entre otras. Según demuestra esta data, el costo mayor se debe a las hospitalizaciones y a los medicamentos recetados para tratar complicaciones, ambas resultado de un cuidado inadecuado de la condición de diabetes.

Un descontrol o cuidado inadecuado de la condición de diabetes, en específico la diabetes mellitus tipo 1 que es la más severa, puede elevar drásticamente los factores de riesgo que pueden causar complicaciones serias al estado de salud de una persona con diabetes. Un mal cuidado de esta condición aumenta el riesgo de padecer graves problemas de salud tales como: complicaciones en la piel y en los ojos; neuropatía; cetoacidosis diabética (DKA); nefropatía o problemas renales; derrame cerebral;

gastroparesia; hipertensión; enfermedades cardiacas; síndrome hiperglucémico hiperosmolar no cetósico (HHNS); entre otras.

De las complicaciones antes mencionadas, la cetoacidosis diabética (DKA) es una de las razones más comunes de la hospitalización de personas diagnosticadas con diabetes mellitus tipo 1 y la que más contribuye a los costos asociados a hospitalizaciones por diabetes, según refleja un estudio realizado por la ADA. Por otro lado, según datos del CDC, entre los años 2011 y 2014, se reportaron alrededor de 157,845 hospitalizaciones por DKA, de las cuales la mayoría eran pacientes entre las edades de 18 a 44 años.[1] Asimismo, otro estudio de 6 años publicado por la ADA y titulado *The Urban Diabetes Study*, revela que el costo de una hospitalización por DKA circula entre los $4,125 a $11,916 por paciente, siendo $7,142 dólares la media por paciente. Otro informe publicado durante un congreso de la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos (AACE, por sus siglas en ingles), indica que el costo de una hospitalización por DKA asciende hasta los $13,401 dólares, siendo la media $11,744 dólares por paciente por una hospitalización de entre 2 a 3 días.[2] Asimismo, un estudio que presenta una evaluación de la cetoacidosis diabética (DKA) recurrente, revela que un paciente diabético que no tiene un control adecuado de su condición podría llegar a ser hospitalizado por DKA hasta cuatro veces por año, y en casos extremos sobre diez veces.[3] Esto significa que un paciente con una condición de diabetes que no tenga un control adecuado podría desarrollar DKA y ser hospitalizado por ello, elevando los costos de hospitalización por diabetes a una suma de $16,500 a $53,604 dólares por paciente anualmente; según los datos presentados anteriormente. Este análisis ciertamente resalta el gran impacto económico de una condición de diabetes descontrolada, sin dejar de lado el gran deterioro de la salud de los pacientes con dicha condición. Por lo tanto, resulta evidente y necesario mejorar el manejo de la condición de diabetes para prevenir el tratamiento de complicaciones y el incremento en los costos médicos directos.

Cónsono a la conclusión anterior, en el año 2016 se aprobó la Ley 177-2016 para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, a incluir como parte de sus cubiertas básicas el suministro de un monitor de glucosa cada 3 años conjunto a 150 tirillas y 150 lancetas mensualmente para el monitoreo de los niveles de glucosa en la sangre y, en adición, el suministro de la bomba infusora. Cabe destacar que, según fue aprobada la Ley, estos beneficios son exclusivos para pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1.

La Ley 177-2016, aunque goza de una intención loable y que, ciertamente, ha resultado en beneficios para muchos pacientes diabéticos, la misma carece de igualdad y

---

[1] https://nccd.cdc.gov/Toolkit/DiabetesBurden/Hospitalization/Dk

[2] https://www.mdlinx.com/endocrinology/conference-abstract.cfm/57987/?conf_id=232901&searchstring=&coverage_day=0&nonus=0&page=1

[3] http://care.diabetesjournals.org/content/diacare/39/10/1671.full.pdf

justicia toda vez que discrimina contra los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con la misma condición. Cuando el Proyecto de la Cámara 1532 (medida que creó la Ley 177-2016) estuvo bajo la consideración de la Asamblea Legislativa de entonces, dicho proyecto proponía los beneficios de la cubierta básica para a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus. No obstante, durante el proceso de vistas públicas, tanto la Administración de Seguros de Salud (ASES) como la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), se opusieron a la medida y propusieron limitar los beneficios de la cubierta solo a pacientes menores de 21 años, condicionando de esta manera su endoso a la medida.[4] A pesar de que las razones de ambas posturas en contra de la medida original estaban fundamentadas en aspectos económicos, ambas entidades coincidieron y reconocieron la importancia y la necesidad de mantener un control adecuado de la condición de diabetes para así prevenir futuras complicaciones de salud serias y que su tratamiento resultara más costoso. Por su parte, en ponencia escrita la ACODESE reconoció ante la Comisión de Salud de entonces la importancia de los beneficios mandatorios que proponía el proyecto declarando que: "definitivamente, esta población con diabetes tipo 1, se beneficiaría de un mejor control de su condición por medio de la medición frecuente de su índice de glucosa..."[5]. No obstante, finalmente la medida fue aprobada limitando los beneficios de la cubierta a pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, dando paso así a la creación de la actual Ley 177-2016.

Por otro lado, y como hemos resaltado al inicio de esta Exposición de Motivos, un paciente con diabetes mellitus tipo 1 que no tiene un control y cuidado adecuado de su condición puede desarrollar cetoacidosis diabética (DKA) y estar propenso a ser hospitalizados de 1 a 4 veces por año. Cada hospitalización representaría un impacto económico de entre $7,000 a $13,000 dólares aproximadamente, según los datos previamente presentados. Por su parte, la Fundación Pediátrica de Diabetes en Puerto Rico, nos indica que una hospitalización por DKA le cuesta aproximadamente $680 dólares diarios al plan de gobierno Mi Salud, donde en una hospitalización de 5 días el impacto sería de $3,400.[6] Al comparar estas cifras con el impacto económico que, según la ASES tienen los beneficios de cubierta de la actual Ley 177, se puede ver que el impacto económico de un paciente que no tiene el cuidado adecuado excede considerablemente el impacto económico que tendría el beneficio mandatorio. En cierta forma, se podría entender que las aseguradoras están de acuerdo con asumir el costo de las complicaciones que puede desarrollar un paciente diabético que no puede darse un cuidado adecuado de su condición, pero no pueden asumir el costo de los beneficios de cubierta, al menos no para los mayores de 21 años; esto, aunque dicho costo sea inferior. De ser incorrecta

---

[4] Véase Informe Positivo del P. de la C. 1532 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 25 de junio de 2015. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

[5] Informe de la Cámara de Representantes sobre P. de la C. 1532, Pág. 15. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

[6] Informe de la Cámara de Representantes sobre P. de la C. 1532, Pág. 8. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

esta aseveración, entonces debemos entender que no hay razones suficientes que justifiquen el excluir a los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 de los beneficios de cubierta mandatorios que dispone la Ley 177-2016.

Habiendo aclarado anteriormente que no hay razones que justifiquen cualquier discriminación contra los pacientes adultos diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario expandir los beneficios de la Ley 177-2016 a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1. Esta condición que afecta a millones de personas no discrimina con aquellos que la padecen, esta Asamblea Legislativa tampoco discriminará contra ellos.

Por otra parte, la presente medida también busca ampliar los beneficios de la cubierta básica, según dispone la Ley 177-2016, a los fines de brindar mayores herramientas que propendan un mejor cuidado de la condición de diabetes que, a su vez reduzcan el riesgo de posibles complicaciones que conlleven un efecto inflacionario en los costos de los planes de salud privados, así como al del Gobierno.

Entre los nuevos beneficios propuestos para ser incluidos en la cubierta básica está la inyección de glucagón. El glucagón es una hormona producida en el páncreas la cual sirve para aumentar niveles bajos de azúcar en la sangre. Este medicamento de emergencia se inyecta de manera subcutánea y debe ser administrado lo más pronto posible en personas que estén inconscientes por una baja en los niveles de azúcar en la sangre (hipoglucemia). El glucagón representa la solución entre la vida o la muerte para aquellas personas con diabetes que puedan quedar inconscientes a causa de una eventualidad por hipoglucemia. Cabe destacar que alrededor de 13 estados de la Nación tienen legislación vigente que requiere el suministro del Glucagón como parte de los beneficios mandatorios que deben ser cubiertos por las aseguradoras.[7]

Finalmente, esta medida legislativa está fundamentada en un principio de justicia social y en la intención de promover un mayor control de la condición de la diabetes en Puerto Rico, para mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de diabetes mellitus tipo 1 y, a su vez, para aminorar el impacto fiscal que las complicaciones de dicha condición le conllevan al plan de salud del Gobierno y a las aseguradoras privadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que proveer las herramientas necesarias para el control adecuado de la diabetes es un asunto de vida, producción y reducción de costos. Asimismo, reconoce que la legislación aquí presentada va acorde con la visión y política pública de la administración actual, la cual en su plan programático de gobierno, mejor conocido como el "Plan Para Puerto Rico", establece que: *"para que un pueblo se desarrolle, prospere y se haga competitivo en el ambiente global de hoy, su gente tiene que estar educada y saludable; ..."*.[8] De igual manera, está consciente de que el impacto de las enfermedades

[7] http://www.ncsl.org/research/health/diabetes-health-coverage-state-laws-and-programs.aspx#3
[8] Plan Para Puerto Rico. Pag. 11

crónicas en el sistema de salud de Puerto Rico, podría reducirse si se cambia el enfoque hacia estrategias salubristas dirigidas a la prevención y manejo adecuado de las enfermedades. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende justo y pertinente que se tomé acción que se promulgue la presente Ley a los fines de brindar mayores herramientas para el control de la diabetes a aquellos que la padecen, y de extender los beneficios mandatorios de la Ley 177-2016, a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Título de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; incluir como parte de su cubierta la bomba portátil de infusión de insulina para pacientes diabéticos, ambas cubiertas para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo; requerir que el uso de la bomba portátil, cumpla de conformidad con lo establecido por el *Centers for Medicare & Medicaid Services*; añadir un subinciso (f) al inciso (C) de la Sección

6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; ordenar a la Administración de Seguros de Salud, que incluya dentro de su cubierta especial la bomba portátil de infusión de insulina como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando los mismos cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso de dicha bomba, de conformidad con lo establecido por el *Centers for Medicare & Medicaid Services;* establecer autorización para el establecimiento de copagos y/o deducibles, establecer reglamentación, formas de dispensación, penalidades y vigencia; y para otros fines relacionados."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Obligación de las Aseguradoras y Organizaciones de Servicios de Salud

Se obliga a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma

en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología. Esta disposición también será de aplicación a las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", las cuales serán fiscalizadas por el Departamento de Salud.

...

Se obliga a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta la bomba portátil de infusión de insulina o microinfusora, como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus Tipo I."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Criterios de Cualificación para el uso terapéutico de la Bomba Portátil de Infusión de Insulina o *Microinfusora*

...

I. ...

II. ...

III. ...

a. ...

b. ...

En el caso de la Administración de Seguros de Salud, se ordena a la misma que incluya dentro de su cubierta especial la bomba portátil de infusión de insulina o microinfusora, como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus Tipo I, así como los medicamentos necesarios para la utilización de la misma, los cuales serán establecidos por la Administración de Seguros de Salud, dentro de dicha cubierta especial con un código reconocido, para lo cual no le será requerido al paciente registrarse en dicha cubierta especial, pero tendrá un requisito de preautorización para el cual el paciente deberá cumplir con los siguientes criterios de cualificación:

a. ...

...

b. ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Una vez diagnosticado el paciente con la condición de diabetes mellitus tipo I, para el paciente recibir el beneficio establecido al amparo de esta Ley, deberá someter una receta debidamente expedida por un médico facultativo debidamente autorizado para ejercer la profesión dentro de la jurisdicción de Puerto Rico para que un farmacéutico le dispense en su caja original debidamente sellada las tirillas

y lancetas mensuales autorizadas al amparo de esta Ley. Al ser un artículo OTC (Over the Counter), para los efectos tributarios del Impuesto del Valor y Uso del monitor de glucosa, de las tirillas y de las lancetas, mantendrán las mismas clasificaciones actuales que establece la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para los artículos *Over the Counter* (OTC), aunque los mismos sean expedidos mediante receta médica por un farmacéutico al amparo de esta Ley. "

Sección 5.-Se enmienda el subinciso (f) del inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Cubierta y beneficios mínimos

Los Planes de Salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A. ...

...

B. ...

(1) ...

(a) ...

...

(e) ...

(f) el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y de ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología.

(2) ...

...

(5) ...

...".

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y el Departamento de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea necesaria para cumplimentar lo requerido en esta Ley. Además, en cuanto a la extensión del beneficio mandatorio de la cobertura del monitor de glucosa, inyección de glucagón, suplido de tirillas y lancetas para todo paciente de diabetes según establecido al amparo de esta Ley, será efectiva para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o

contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor de esta Ley.

En lo que respecta a la extensión del beneficio en cuanto a la cubierta de la bomba portátil de insulina o microuinfusora a toda persona paciente de diabetes, esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del(de la) Comisionado(a) de Seguros y la Administración de Seguros de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea necesaria para cumplimentar lo requerido en esta Ley. Además, la extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley, serán efectivos para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso de la extensión de los beneficios legislados en esta Ley, relacionados con las bombas de infusión de insulina o microinfusora para el Plan de Salud Gubernamental, serán efectivos al momento de la negociación de un nuevo contrato con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho Plan.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1889

RECIBIDO NOV 14 '19 PM 6:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1889.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1889 (en adelante, "P. de la C. 1889"), tiene como propósito, enmendar el inciso (C) y para añadir un Inciso (Y) al párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del impuesto de venta y uso (IVU); y para otros fines relacionados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", le concede a los municipios la potestad de cobrar por el servicio de recogido de desperdicios sólidos. Esta facultad surge expresamente del Artículo 2.005 de la Ley, en donde se dispone que:

"El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general."

Asimismo, surge del inciso (b) de dicho Artículo 2.005 que:

"Se autoriza a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos

fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad."

Menciona que, a tenor con la facultad expuesta, algunos municipios han emitido y aprobado ordenanzas con el propósito de cobrar por el recogido de basura. En algunos casos, el recogido de los desperdicios lo realiza una compañía privada contratada por el ayuntamiento, pero igualmente se le cobra al ciudadano por el servicio. Otros municipios han optado por imponer la compra compulsoria de bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de la basura comercial y residencial, mediante tarifas fijas mensuales.

Indica además que, por otro lado, a estos servicios le es aplicable el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) del 11.5%, del cual el 1.5% corresponde al municipio, según se encuentra regulado en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". El efecto es que los costos relacionados al recogido de basura se eleven significativamente para quienes tienen que pagar por el servicio. La situación provoca un tipo de impuesto por defecto a la basura o lo que se conoce como un doble tributo. Es una realidad que el recogido de basura representa un costo altísimo para los ayuntamientos. Además, estamos conscientes de la realidad financiera que enfrentan muchos municipios ante la crisis fiscal del país y los recortes presupuestarios que han sufrido. No obstante, las acciones que se tomen para mejorar las frágiles finanzas municipales no pueden ser en detrimento de los ciudadanos, quienes también hacen malabares para sostenerse económicamente.

Finalmente expresa que, por tal razón, nos parece injusto que el IVU aplique al recogido de basura en casos donde se le está cobrando a la ciudadanía por el servicio. Particularmente, cuando se toma en consideración que el IVU municipal del 1.5% se instauró en gran parte para cubrir los altos costos del recogido y disposición de desperdicios sólidos. Si los municipios van a cobrar por el recogido de basura, no deben recibir además un impuesto que se implementó precisamente para cubrir esos costos por los cuales ahora están facturando. Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso en eliminar toda tributación que resulte injusta para la ciudadanía. A tales efectos, con esta medida aclaramos que los servicios de recogido ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y aquellos que operan o actúan a nombre de ellos y los gastos asociados a dicho servicio, como las bolsas plásticas y zafacones, no serán servicios o partidas tributables para efecto del IVU.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1889, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto; y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. No obstante, se evaluó los Memoriales Explicativos referidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes, del Departamento de Hacienda; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda,[1] expresó que, tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Ley

[1] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1889.

Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

Mencionó que, la Sección 4010.01 (mm) del Código, define los servicios tributables, sin embargo, el sub inciso (2) de la citada sección establece las exclusiones a dicha definición, entre las cuales se encuentran los servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico:

"(C) servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;"

El Código define en la Sección 4010.01 (p) Gobierno de Puerto Rico como:

"(p) Gobierno de Puerto Rico. Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Gobierno también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo."

Explicó que, la enmienda propuesta tiene dos (2) componentes separados, el cobro del servicio de recogido de basura; y el pago por las bolsas y zafacones compulsorios. Por lo que, realizó unas recomendaciones y sugerencias, las cuales fueron acogidas.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,[2] reconoció el loable propósito de la medida. No obstante, destacó que, lo propuesto recae mayormente dentro de la competencia del Departamento de Hacienda, y de los gobiernos municipales.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,[3] endosó la aprobación de la medida. Señaló que, el efecto que tiene el tributo actualmente por el cobro del IVU es que los costos relacionados al recogido de basura se eleven significativamente para quienes tienen que pagar por el servicio. La situación provoca un tipo de impuesto por defecto a la basura o lo que se conoce como un doble tributo. Por consiguiente, le pareció injusto que el IVU aplique al recogido de basura en casos donde se le está cobrando a la ciudadanía por el servicio, y cuando ya se pagó en la compra del artículo que se está disponiendo.[4] Finalmente, señaló que, debe hacerse la salvedad que la exención es aplicable a servicios de recogido de basura en municipios donde se haya aprobado una ordenanza o resolución municipal para cobrarle a los constituyentes por dichos servicios.

El P. de la C. 1889, tiene como propósito enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el fin de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del Impuesto de Ventas y Uso (IVU).

Es de todos conocidos, el alto costo que representa el recogido de basura para los ayuntamientos y su realidad fiscal, no obstante, coincidimos en que, se debe procurar que las acciones que se tomen para mejorar las frágiles finanzas municipales no resulten en detrimento de los ciudadanos.

---

[2] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1889.

[3] Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1889.

[4] Si los municipios van a cobrar por el recogido de basura, no deben recibir en adición un impuesto que se implementó precisamente para cubrir esos costos por los cuales ahora están facturando.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1889.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1889

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentado por la representante *Mas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para enmendar el inciso (C) y para añadir un Inciso (Y) al párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del impuesto de venta y uso (IVU); y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", le concede a los municipios la potestad de cobrar por el servicio de recogido de desperdicios sólidos. Esta facultad surge expresamente del Artículo 2.005 de la Ley, en donde se dispone que:

> *"El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general."*

Asimismo, surge del inciso (b) de dicho Artículo 2.005 que:

> *"Se autoriza a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad."*

A tenor con la facultad expuesta, algunos municipios han emitido y aprobado ordenanzas con el propósito de cobrar por el recogido de basura. En algunos casos, el recogido de los desperdicios lo realiza una compañía privada contratada por el ayuntamiento, pero igualmente se le cobra al ciudadano por el servicio. Otros municipios han optado por imponer la compra compulsoria de bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de la basura comercial y residencial, mediante tarifas fijas mensuales.

Por otro lado, a estos servicios le es aplicable el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) del 11.5%, del cual el 1.5% corresponde al municipio, según se encuentra regulado en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". El efecto es que los costos relacionados al recogido de basura se eleven significativamente para quienes tienen que pagar por el servicio. La situación provoca un tipo de impuesto por defecto a la basura o lo que se conoce como un doble tributo.

MPA Es una realidad que el recogido de basura representa un costo altísimo para los ayuntamientos. Además, estamos conscientes de la realidad financiera que enfrentan muchos municipios ante la crisis fiscal del país y los recortes presupuestarios que han sufrido. No obstante, las acciones que se tomen para mejorar las frágiles finanzas municipales no pueden ser en detrimento de los ciudadanos, quienes también hacen malabares para sostenerse económicamente.

Por tal razón, nos parece injusto que el IVU aplique al recogido de basura en casos donde se le está cobrando a la ciudadanía por el servicio. Particularmente, cuando se toma en consideración que el IVU municipal del 1.5% se instauró en gran parte para cubrir los altos costos del recogido y disposición de desperdicios sólidos. Si los municipios van a cobrar por el recogido de basura, no deben recibir además un impuesto que se implementó precisamente para cubrir esos costos por los cuales ahora están facturando.

Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso en eliminar toda tributación que resulte injusta para la ciudadanía. A tales efectos, con esta medida aclaramos que los servicios de recogido ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y aquellos que operan o actúan a nombre de ellos y los gastos asociados a dicho servicio, como las bolsas plásticas y zafacones, no serán servicios o partidas tributables para efecto del IVU.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (C) y se crea un nuevo Inciso (Y) en el párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales.

(a) ...

...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(A) ...

...

(C) servicios dispuestos o provistos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado y el servicio de recogido de basura;

...

(Y) costo de productos y gastos relacionados con el servicio de recogido de basura por el Gobierno, incluyendo, pero sin limitarse a las bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de los desperdicios sólidos y de la basura comercial y residencial.

...".

~~Artículo 2. Vigencia~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2286

14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentado por la Comisión de Salud

Referido a la Comisión de Reglas y Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar las Secciones 1020.02 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Incentivos de Puerto Rico se estableció con el propósito de consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes con el fin de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

La Ley Núm. 60-2019 integró enmiendas a la Ley de Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos". Esta última, va dirigida a evitar el éxodo de médicos en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos.

A pesar de los esfuerzos realizados y de la intención de la referida Ley, el Gobierno no ha podido detener la fuga de estos profesionales de la salud, lo cual afecta la calidad de vida de los ciudadanos de nuestro archipiélago.

Según información provista por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, existen 10,500 galenos inscritos, pero de estos sólo 9,000 están practicando la medicina. Lo que significa que en Puerto Rico hay 5 médicos por cada 2,000 personas, si hablamos de una población de 3.5 millones de habitantes.

Surge de información suministrada que durante los últimos 10 años unos cinco mil (5,000) médicos han dejado de trabajar en Puerto Rico, la mayoría de ellos por haber mudado sus prácticas fuera de nuestra jurisdicción motivados, principalmente, por razones económicas. Aumentos en costos de electricidad, altos costos operacionales y de equipos, así como onerosos seguros por impericia médica fueron señalados como otros disparadores, los cual produce un sistema muy desequilibrado que no le hace justicia ni a los médicos ni a los pacientes. De igual forma, se encontraron unas fallas en los cálculos utilizados por los Centros de Servicios Medicare y Medicaid para fijar los reembolsos a proveedores en Puerto Rico basado en el costo del alquiler de sus oficinas eran erróneos y afectaban económicamente a los medios y a nuestra economía.

Bajo la Ley 14-2017, *supra,* quedaron excluidos los médicos generalistas de todo Puerto Rico, pediatras de diferentes áreas y médicos internistas de varias regiones, incluyendo aquellas del Este y Sureste que resultaron como las más afectadas por el Huracán María. La posición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico consistentemente ha sido que se extienda el decreto a todos los médicos de Puerto Rico. Ellos han sido enfáticos en establecer que bajo las circunstancias actuales se hace más evidente que ningún médico debe ser excluido, lo cual quedo más que evidenciado luego del paso del Huracán María.

Por lo antes expresado, este Augusto Cuerpo entiende más que necesario enmendar las Secciones 1020.02 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley. Es la intención específica de esta legislación que dicho alcance sea el más amplio posible, de manera tal que redunde beneficio a todos los profesionales de la salud que residen y ofrecen servicios en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1020.02 (10) de la Ley Núm. 60-2019, para que se lea como sigue:

"Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) …

(1) …

…

(10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría, *de la audiología, de la quiropráctica,* sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

…"

Artículo 2.-Se enmienda, la Sección 2021.03 (a) de la Ley Núm. 60-2019 según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2021.03- Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina *general o de cualquier especialidad*, de la podiatría, *de la audiología, de la quiropráctica,* sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el **[30 de septiembre de 2019]** *30 de junio de 2020* para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. **[Por otro lado]** *De igual manera*, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la

Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas**[, excepto en el caso de los cirujanos dentistas que no practiquen alguna especialidad en odontología, quienes tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo esta Ley]**. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código.

…"

Artículo 3.-Se enmienda, la Sección 2023.02 de la Ley Núm. 60-2019 según enmendada, para que se lea como sigue:

"(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) …

(2) practicar la medicina *general o de cualquier especialidad*, *de* la podiatría*, de la audiología, de la quiropráctica* sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) …

…

(c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados-

(1)…

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

(i) Impacto económico de la concesión del Decreto.

[(ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

(iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

(iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

(i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

(ii) Se trate de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de

Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo.

(iii) Los Médicos Cualificados que no sean residentes de Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01 (a)(30) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y que soliciten un Decreto en o antes del 30 de junio de 2020, al amparo de la Sección 2021.03 de este Código, podrán no estar sujetos a los requisitos establecidos en este apartado (c), según lo disponga el Secretario de DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general."

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 534

14 de noviembre de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 534.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 534 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m2) y ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas Tipo Familar, Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. La disposición de estas fincas se realizaba bajo una serie de condiciones y

restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la propia Ley 107 establece varias excepciones que permite que los terrenos sean cambiados de uso y puedan ser segregados, esto, luego de cumplir con los requisitos de ley. Dicha ley establece también que la Asamblea Legislativa puede liberar las restricciones antes mencionadas.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad en virtud del Artículo 3 de la Ley 107 de 1974, según enmendada para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en los casos que estime meritorios.

La Finca Nueve (9), según surge de la Certificación de Título emitida el 2 de octubre de 1985 fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carlos Cruz Vega y a su esposa, doña Ángela Colón Rosario. Han trascurrido más de 30 años desde el traspaso de titularidad y las condiciones y restricciones impuestas a la finca antes mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, según enmendada era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. Por estas razones y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral es meritorio que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa en el presente caso y libere la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca que se describe a continuación:

> "—RUSTICA: Predio de terreno identificado con el número Nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos de Ciales, Puerto Rico, compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m2); colinda al Norte, con la parcela 5-A y la finca número ocho (8); al Sur, con el Río Cialitos; al Este, con el Río Cialitos y parcela 5-B y por el Oeste, con la finca número ocho (8).
>
> La Autoridad de Tierras procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado anteriormente en un término no mayor de 120 días a partir de la aprobación de esta Resolución y la Junta de Planificación procederá y autorizara la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito anteriormente.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 534, realizó gestiones con la Autoridad de Tierras para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 534, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 534

30 DE AGOSTO DE 2019

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m^2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La

disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve (9) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha finca número nueve (9), conforme a la Certificación de Título emitida el 2 de octubre de 1985, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carlos Cruz Vega y a su esposa doña Ángela Colón Rosario. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

"-----Rustica: Predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de

doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m^2); colinda al Norte, con la parcela 5-A y la finca número ocho (8); al Sur, con el Río Cialitos; al Este con el Río Cialitos y parcela 5-B; y por el Oeste, con la finca número ocho (8)."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 570

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 570.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 570, tiene como propósito, reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 66-2018 (en adelante, "R. C. 66-2018"), específicamente, en el Inciso a, Apartado 21 de la Sección 1, asignó al Municipio de Toa Baja, la cantidad de quince mil dólares ($15,000), para la biblioteca de la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 570, se pretende reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil dólares ($15,000), para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Toa Baja, con fecha del 5 de noviembre de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 570, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 570.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 570

7 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentada por el representante *Meléndez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.

MPA

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja.

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del

Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Toa Baja
DEPARTAMENTO DE FINANZAS

ORGULLO LLANERO

Hon. Bernardo "Betito" Márquez García
Alcalde

31 de octubre de 2019

Michael Rivera De Jesús
Administrador Municipal

RESOLUCION CONJUNTA # 66

Certifico que la resolución del 23 de julio de 2018 se asigno al Municipio de Toa Baja la cantidad de $ 25,000.00. Actualmente están disponibles los siguientes fondos.

a. Para la biblioteca de la Escuela José Robles Otero del Barrios Ingenio. $ 15,000.00

Para que asi conste firmo hoy

Marna Ruíz Sánchez
Directora
Departamento de Finanzas

Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Toa Baja
Oficina del Alcalde

Toa Baja
ORGULLO LLANERO

Hon. Bernardo "Betito" Márquez García
Alcalde

5 de noviembre de 2019

Hon. José E. Meléndez Ortiz
Representante por Acumulación
Cámara de Representantes

Estimado Representante:

Reciba un cordial saludo de parte de todos los que laboramos en el Municipio Autónomo de Toa Baja, en adelante el Municipio.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 66 del 23 de julio de 2018, en la Sección 1, Apartado 21, se asignaron fondos al Municipio. Como parte de estos fondos, en el inciso (a) del Apartado 21, se asignaron quince mil dólares ($15,000.00) para la biblioteca de la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio.

En la evaluación de la planta física de este plantel escolar, se ha identificado la necesidad de trabajos en la subestación. Es por ello, que solicitamos que los fondos sean reasignados a la Autoridad de Edificios Públicos, para obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero.

Adjunto certificación de la disponibilidad de fondos asignados mediante la Resolución Conjunta identificada anteriormente, remitida por la Sra. Marna Ruiz Sánchez, Directora del Departamento de Finanzas.

Agradeceremos la pronta atención que se pueda dar a esta solicitud. Cualquier duda al respecto, se puede comunicar con la señora Ruiz Sánchez, al (787) 261-0202, extensión 2109.

Atentamente,

Bernardo "Betito" Márquez García
Alcalde

Anejo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2055

11 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar el tramo de la Carr. PR-3 desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1 del municipio de Humacao, como "Marcelino Zayas Criado"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Marcelino Zayas Criado nació el 23 de octubre de 1942. Se dedicó a ser comerciante y propietario de los "Supermercados La Favorita". En toda su vida adquirió alrededor de 50 años de experiencia.

El Sr. Zayas, fundó su primer supermercado en el estado de New Jersey para la década del 1960. Para el año 1979, se transfirió a Punta Santiago en el municipio de Humacao con toda su familia. Allí establecido, compró un pequeño negocio en la Playa de Humacao al cual nombró como "Supermercado La Favorita". Desde entonces, dicho comercio ha servido a la comunidad de Punta Santiago y áreas cercanas, brindando un lugar cercano e idóneo para que las familias del lugar adquirieran e hicieran las compras de víveres para sus hogares.

Este hombre, no sólo fue un comerciante esforzado sino que ha sido reconocido por los residentes del área como un hombre humilde, trabajador, íntegro con empatía hacia el prójimo y excelente padre. El día 5 de abril de 2019, el señor Mercelino Zayas Criado, falleció dejando así un legado de humildad, trabajo y compromiso hacia su comunidad en la mente y corazones de quiénes lo conocieron.

Es por ello conociendo la aportación tan palpable y evidente que ha tenido el Sr. Marcelino Zayas Criado, en el área de la playa de Humacao, Punta Santiago y la región, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente nombrar el tramo de la Carr. Núm. 3 en Humacao, desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1 como Marcelino Zayas Criado. Su legado y compromiso siempre estará vivo y recordado por su comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el tramo de la Carr. PR-3 desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1 del municipio de Humacao, como "Marcelino Zayas Criado".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Proyecto de Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

Informe Positivo Conjunto

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria; y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1429, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1429 establece la "Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo", a los fines de establecer un programa piloto de incentivos educativos para jóvenes que se encuentran en hogares temporeros o de grupo y que al advenir a los dieciocho (18) años de edad quedan sin hogar; establecer que los incentivos dispuestos en esta Ley provendrán del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", creado mediante la Ley 212-2018, según enmendada; disponer el mecanismo para nutrir dicho Fondo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Señala la exposición de motivos del P. del S. 1429 que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años. Hasta que cumplan esa edad, el Estado aspira a brindarles el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos a aquellos que se encuentran sin hogar.

Son diversas las razones por las cuales se ubica un menor en un hogar temporero o de grupo. A pesar de que la reunificación familiar es prioridad para el Gobierno, en ocasiones no es la mejor alternativa considerando el mejor bienestar del menor. A esos

fines, la Ley 173-2016, como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y Ley 246-2011, según enmendada, establecen el marco legal para los hogares temporeros que ocupan los menores hasta cumplir los 18 años. Sin embargo, una vez cumplida esa edad, estos jóvenes quedan desprovistos de un hogar, lo que dificulta su desarrollo personal y profesional. No importa que esté cumpliendo con sus responsabilidades académicas, no importa que haya encontrado el calor de una familia en ese hogar temporero o hogar de grupo, la norma jurídica vigente dispone que no habrá más asistencia económica del Estado posterior a advenir a los dieciocho (18) años.

En el año 2017, se realizó en Puerto Rico un estudio denominado "Conteo de Personas Sin Hogar 2017". Dicho estudio analizó el perfil y las razones principales por las cuales las personas se encuentran sin hogar. Específicamente, en el caso de los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, el estudio reveló un resultado alarmante. Una proporción significativa de estos estuvieron bajo la tutela del Estado en un hogar de crianza o en una institución juvenil, centro de detención o cárcel.

Este sector de jóvenes entre los dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, actualmente, se encuentra desprovisto de ayudas específicas por parte del gobierno, que los asistan económicamente para poder continuar sus estudios y tener un lugar para vivir. En ese sentido, hay evidencia empírica que demuestra que luego de haber estado en un hogar temporero o de grupo, las condiciones sociales y económicas llevan a estos jóvenes al deambulismo. Sin duda, el gobierno no puede abandonar a esta población vulnerable y que forma parte del futuro de nuestra Isla, jóvenes productivos, que por necesidad y falta de dirección recurren a otras alternativas. Por ejemplo, conforme surge del estudio antes mencionado, algunos jóvenes expresaron que en algún momento personas le ofrecieron casa, comida o dinero a cambio de favores sexuales.

El Estado tiene un deber de proteger a nuestros jóvenes y proveerle los mecanismos necesarios para que puedan educarse y tener un hogar. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer una nueva política pública en torno a las ayudas disponibles para jóvenes menores de veintiún (21) años, que provengan de un hogar temporero o de grupo y que hayan quedado desprovistos de las ayudas económicas del Estado por haber advenido a los dieciocho (18) años.

A tono con las aspiraciones del autor de la medida, mediante ella se establece un programa piloto para que los referidos estudiantes o aspirantes a estudiantes en instituciones postgrado reciban incentivos para el pago de matrícula, hospedaje, compra de equipo, materiales y alimentos. Además, establece los mecanismos de financiamiento, sin que ello represente un aumento en los impuestos, ni un impacto negativo en programas existentes. Para ello, se utilizará los recursos del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", establecido en la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". De esta manera, las instituciones postsecundarias

participantes podrán recibir el reembolso de los gastos incurridos en los incentivos que provee la presente Ley, a los estudiantes sin hogar participantes del programa piloto.

Cabe destacar, que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el presente año fiscal, contiene una asignación de más de $7 millones de dólares para el referido Fondo. Dicha asignación, así como cualesquiera otros disponibles en el Fondo, pueden ser utilizados para financiar el programa piloto a partir del próximo año escolar, ya que los mismos no están sujetos a las limitaciones que imponen la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Por otro lado, el P. del S. 149 faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa para la venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión ubicados en las entidades de la Rama Ejecutiva. Los ingresos que se generen por dicho programa serán depositados en el "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para cumplir con los propósitos de esta Ley. De este modo, la legislación provee un mecanismo adicional para incrementar los recursos disponibles en dicho Fondo.

Esta pieza legislativa, hace justicia social y le brinda una oportunidad de vida a aquellos jóvenes que provienen de un hogar temporero o de grupo y que han quedado desprovisto de hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad. Su deseo de superación, de educarse y tener un techo donde vivir, en igual condiciones que demás estudiantes, no puede verse limitado por falta de recursos. El Estado tiene el deber de proveer las ayudas necesarias a estos jóvenes, siempre y cuando los recursos así lo permitan.

Como parte del proceso de evaluación, solicitamos comentarios sobre la medida a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"), a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Educación, al Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, al Departamento de la Familia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y el Recinto de Ciencias Médicas. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe solo se han recibido los comentarios del Departamento de Hacienda y AAFAF.

La única entidad que remitió comentario previo a este informe fue AAFAF, que en el contexto de su peritaje, no expuso que el P. del S. 1429 sea inconsistente con el Plan Fiscal para Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1429 es una medida de justicia social que provee recursos para jóvenes con unas circunstancias my particulares para reciban una educación que les permitan

desarrollarse profesionalmente. Igual de importante es el hecho de que la medida no representa impacto fiscal, toda vez que utiliza fondos ya existentes. Del mismo modo, establece una funte de financiemiento nueva.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones Educación y Reforma Universitaria y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1429, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda

LEY

Para establecer la "Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo", a los fines de establecer un programa piloto de incentivos educativos para jóvenes que se encuentran en hogares temporeros o de grupo y que al advenir a los dieciocho (18) años de edad quedan sin hogar; establecer que los incentivos dispuestos en esta Ley provendrán del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", creado mediante la Ley 212-2018, según enmendada; disponer el mecanismo para nutrir dicho Fondo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, la política pública del gobierno de Puerto Rico, está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años de edad. Durante dicho periodo de tiempo, el Estado aspira a brindarles el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Son diversas las razones por las cuales se ubica un menor en un hogar temporero o de grupo. A pesar de que la reunificación familiar es prioridad para el Gobierno, en ocasiones no es la mejor alternativa considerando el mejor bienestar del menor. A esos fines, la Ley 173-2016, como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y Ley 246-2011, según

enmendada, establecen el marco legal para los hogares temporeros que ocupan los menores hasta cumplir los 18 años de edad.

¿Pero qué ocurre una vez alcanzan los dieciocho (18) años de edad? Estos jóvenes quedan desprovistos de un hogar, lo que dificulta su desarrollo personal y profesional. No importa que esté cumpliendo con sus responsabilidades académicas, no importa que haya encontrado el calor de una familia en ese hogar temporero o hogar de grupo, la norma jurídica vigente dispone que no habrá más asistencia económica del Estado posterior a advenir a los dieciocho (18) años.

En el año 2017, se realizó en Puerto Rico un estudio denominado "Conteo de Personas Sin Hogar 2017". Dicho estudio analizó el perfil y las razones principales por las cuales las personas se encuentran sin hogar. Específicamente, en el caso de los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, el estudio reveló un resultado alarmante. Una proporción significativa de éstos jóvenes, estuvieron bajo la tutela del Estado en un hogar de crianza o en una institución juvenil, centro de detención o cárcel.

Este sector de jóvenes entre los dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, actualmente, se encuentra desprovisto de ayudas específicas por parte del gobierno, que los asistan económicamente para poder continuar sus estudios y tener un lugar para vivir. No se trata de especulaciones, hay evidencia empírica que demuestra que luego de haber estado en un hogar temporero o de grupo, las condiciones sociales y económicas llevan a estos jóvenes al deambulismo. El Gobierno no puede abandonar a esta población vulnerable y que forma parte del futuro de nuestra Isla. Jóvenes productivos, que por necesidad y falta de dirección recurren a otras alternativas. Por ejemplo, conforme surge del estudio antes mencionado, algunos jóvenes expresaron que en algún momento personas le ofrecieron casa, comida o dinero a cambio de favores sexuales.

Es deber del Estado proteger a nuestros jóvenes y proveerle los mecanismos necesarios para que puedan educarse y tener un hogar. Por tanto, esta Asamblea

Legislativa entiende necesario establecer una nueva política pública en torno a las ayudas disponibles para jóvenes menores de veintiún (21) años, que provengan de un hogar temporero o de grupo y que hayan quedado desprovistos de las ayudas económicas del Estado por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad.

La presente Ley, establece un programa piloto para que los referidos estudiantes o aspirantes a estudiantes en instituciones postgrado reciban incentivos para el pago de matrícula, hospedaje, compra de equipo, materiales y alimentos. Se dispone, además, los mecanismos de financiamiento. Para ello, se utilizará los recursos del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", establecido en la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". De esta manera, las instituciones postsecundarias participantes podrán recibir el reembolso de los gastos incurridos en los incentivos que provee la presente Ley, a los estudiantes sin hogar participantes del programa piloto.

Cabe destacar, que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el presente año fiscal, contiene una asignación de más de $7 millones de dólares para el referido Fondo. Dicha asignación, así como cualesquiera otros disponibles en el Fondo, pueden ser utilizados para financiar el programa piloto a partir del próximo año escolar, ya que los mismos no están sujetos a las limitaciones que imponen la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Además, esta Ley faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa para la venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión ubicados en las entidades de la Rama Ejecutiva. Los ingresos que se generen por dicho programa serán depositados en el "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para cumplir con los propósitos de esta Ley. De este modo proveemos un mecanismo adicional para incrementar los recursos disponibles en dicho Fondo.

Esta pieza legislativa, hace justicia social y le brinda una oportunidad de vida a aquellos jóvenes que provienen de un hogar temporero o de grupo y que han quedado desprovisto de hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad. Su deseo de superación, de educarse y tener un techo donde vivir, en igual condiciones que demás estudiantes, no puede verse limitado por falta de recursos. El Estado tiene el deber de proveer las ayudas necesarias a estos jóvenes, siempre y cuando los recursos así lo permitan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo".

Artículo 2.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

a. "Estudiantes"- estudiantes ingresados o por ingresar a una Institución Postsecundaria que residiera en un Hogar Temporero u Hogar de Grupo según dichos términos han sido definidos por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", y la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico".

b. "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"- fondo establecido por virtud de la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", que nutre el programa de becas bajo la custodia de la Junta.

c. "Institución Postsecundaria"- institución educativa, pública o privada, lo cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias), según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.

d. "Junta"- Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.

e. "Programa Piloto"- programa de incentivos según se establece en la presente Ley.

Artículo 3.- Política Pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer las ayudas económicas necesarias para que aquellos jóvenes que provienen de hogares temporeros u hogares de grupo que quedaron sin hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad, y son o aspiran a ser Estudiantes en instituciones postsecundarias puedan hacerlo en condiciones similares a los demás.

A esos fines, mediante esta Ley, se establece el Programa Piloto de incentivos a los que tendrán acceso estos jóvenes. Dichos incentivos serán financiados con

fondos que ingresen al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", según las disposiciones de esta Ley.

Es el interés inequívoco de esta Asamblea Legislativa que los Estudiantes que participen en el Programa Piloto reciban las ayudas necesarias para el pago de matrícula, hospedaje, alimentación, compra de libros, materiales y cualquier gasto necesario para su educación.

Artículo 4.- Programa Piloto

Por la presente Ley, se establece un Programa Piloto de incentivos para Estudiantes que estudien o aspiren a estudiar en una Institución Postsecundaria. A esos fines, toda Institución Postsecundaria debidamente licenciada en Puerto Rico como tal, deberá proveer los siguientes incentivos a dichos Estudiantes:

a. Asistencia económica en el costo de matrícula.

   Cualquier parte del costo de matrícula no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria.

b. Asistencia para el pago de hospedaje.

   En los casos donde la Institución Postsecundaria cuente con facilidades de hospedaje, la parte del costo de hospedaje no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria. En los casos en que la Institución Postsecundaria no cuente con facilidades de hospedaje, dicha Institución podrá lograr acuerdos con hospedajes externos para ser utilizados por los estudiantes

participantes del Programa Piloto. En esos casos, la parte del costo de hospedaje no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria.

c. Alimentos.

Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades que expidan alimentos preparados permitirán el consumo gratuito de los mismos a los participantes del Programa Piloto. Aquellas Instituciones Postsecundarios que no cuenten con tales facilidades, establecerán un programa de vales o "vouchers" para que los Estudiantes puedan adquirir los alimentos en establecimientos externos.

d. Compra de equipos y materiales.

Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades para la venta de equipos y materiales proveerán gratuitamente aquellos equipos y materiales que sean necesarios para los participantes del Programa Piloto. Aquellas Instituciones Postsecundarios que no cuenten con tales facilidades, establecerán un programa de vales o "vouchers" para que los Estudiantes puedan adquirir los materiales y equipos en establecimientos externos.

e. Otros gastos. Cualquier otro gasto necesario para que el Estudiante curse estudios en la Institución Postsecundaria será cubierto por esta.

Los gastos incurridos por las Instituciones Postsecundarias por concepto de los incentivos que se conceden en este Artículo, serán reembolsados por la Junta, según las condiciones que se establecen en esta Ley.

Toda Institución Postsecundaria presentará a la Junta, en o antes del 31 de enero de cada año, una solicitud para la aprobación de fondos para el próximo año escolar que incluirá un informe inicial sobre las proyecciones de gastos atribuibles a los participantes del Programa Piloto, conforme a las disposiciones de esta Ley. No más tarde del 31 de mayo de cada año, toda Institución Postsecundaria presentará la solicitud acompañada del informe final sobre dichas proyecciones, las cuales podrán ser por una cantidad menor o mayor a la inicialmente presentada. Solo se aceptarán solicitudes por cantidades mayores en aquellos casos donde hayan aumentado el número de estudiantes participantes del Programa Piloto, o el informe establezca de forma fehaciente que los aumentos responden a razones fuera del control de la Institución Postsecundaria solicitante.

La Junta aprobará, enmendará o denegará las solicitudes iniciales no más tarde del 30 de abril de cada año, tomando en consideración la cantidad de Estudiantes participantes y los fondos disponibles.

Artículo 5.- Requisitos y deberes de los Estudiantes

Todo Estudiante tendrá la obligación de cumplir con los requisitos y obligaciones dispuestos mediante reglamentación, que deberá incluir, pero sin limitarse a, aprovechamiento académico.

Artículo 6.- Deberes de la Junta

En aras de procurar que se maximicen los recursos disponibles para la ejecución del Plan Piloto, la Junta deberá establecer mediante reglamento los requisitos para que las Instituciones Postsecundarias y Estudiantes participen del Programa Piloto. Este reglamento deberá contener, al menos, lo siguiente:

a. Máximo de fondos disponibles para el pago de matrícula.

b. Cantidad reembolsable por costo de materiales, equipos y alimentos. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, la Junta podrá autorizar aumentos a estos gastos previa justificación de estos por parte de la Institución Postsecundaria.

c. Máximo de gasto reembolsable por concepto de hospedaje luego de analizar el costo promedio de estos. Esta cantidad podrá establecerse por zonas o regiones, en caso de ser necesario.

d. Información requerida en la solicitud de fondos e informes.

e. Informes periódicos de usos de fondos.

f. Contenido de informes finales de uso de fondos.

g. Cualquier otro asunto que la Junta estime necesario, sin que ello se entienda como una autorización para imponer requisitos que limiten los propósitos de la presente Ley.

Artículo 7.- Límites del Programa Piloto

El Plan Piloto iniciará en el año escolar 2020-2021 y se extenderá por los siguientes cinco (5) años escolares. Los incentivos del Programa Piloto estarán

disponibles hasta un máximo de (100) estudiantes por año académico, sujeto a la disponibilidad de fondos.

Pasado el primer (1er) año escolar del Programa Piloto, la Junta hará un estudio sobre los resultados de este. La Junta deberá analizar los siguientes criterios:

a. Cantidad de participantes.

b. Nivel de aprovechamiento y como el mismo compara con el resto de la comunidad escolar.

c. Necesidad de ampliar o reducir los incentivos que se conceden.

d. El número de solicitantes por cada institución, y el por ciento que representan para esa comunidad escolar.

e. Calidad de los servicios que se ofrecen a los participantes.

La Junta rendirá un informe a la Asamblea Legislativa con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Dicho informe deberá ser radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en o antes del 31 de diciembre inmediatamente después de la conclusión del primer (1er) año escolar del Programa Piloto.

Artículo 8.- Prohibición de Discrimen

Se prohíbe que cualquier Institución Postsecundaria discrimine con los Estudiantes por su condición social. La Junta pondrá imponer multas de cincuenta mil dólares ($50,000) por cada violación a esta disposición. Además, la Junta podrá cancelar las licencias que expide al amparo de la Ley 212-2018 de cualquier

Institución Postsecundaria que violente las disposiciones de este Artículo en más de un año escolar.

Para fines de este Artículo, será prueba *prima facie* de discrimen denegar la solicitud de un Estudiante y aceptar la solicitud de otro estudiante con menos cualificaciones.

Los ingresos que se generen por concepto de las multas que se expidan al amparo de este Artículo, ingresarán al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios".

Artículo 9.- Fondos para el Programa Piloto

Los fondos necesarios para lograr los objetivos de la presente Ley provendrán del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", bajo la custodia de la Junta, según las disposiciones de la Ley 212-2018, según enmendada.

Artículo 10.- Venta de Tiempo y Espacio para Pautas

Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa de venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión en todas las Entidades Gubernamentales. Los medios de difusión serán ubicados en los vestíbulos, salas de espera o lugares de similar naturaleza accesible al público en general que aguarda para recibir servicios en las entidades.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá los derechos a cobrarse por el tiempo y espacio a venderse tomando en consideración el volumen de público que

reciben las entidades gubernamentales, el tiempo que estarán expuestos a las pautas, los precios del mercado y cualquier otro criterio aplicable.

Se prohíbe la difusión de anuncios para promover cualquier candidatura a puesto electivo o de corte político partidista.

Para propósito de este Artículo, las siguientes frases y palabras tendrán los significados que se establecen a continuación:

1. Entidades Gubernamentales: toda agencia, instrumentalidad, corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
2. Medios de Difusión: televisiones, monitores, proyectores o cualquier otro medio de similar naturaleza.

Cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades que determinen pautar anuncios deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines comprando tiempo y espacio en el programa establecido en este Artículo.

Los ingresos generados por concepto del programa autorizado en este Artículo ingresarán al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para cumplir con los propósitos de esta Ley. No obstante, se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a retener hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos para sufragar los gastos administrativos del programa.

Artículo 11.- Reglamentación

La Junta adoptará la reglamentación necesaria para el uso de los fondos para el programa piloto que se establece en esta Ley, y los requisitos de elegibilidad para

participar del Programa Piloto, dentro de un término de ciento ochenta (180) días luego de su aprobación. Del mismo modo, las universidades públicas y privadas deberán enmendar cualquier reglamento, normativa o disposición de similar naturaleza para implantar las disposiciones de la presente Ley, dentro del mismo término de ciento ochenta (180) días de la aprobación de la misma.

Artículo 12.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1589

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1589.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1589, tiene como propósito, añadir un Artículo 18B a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva, excepto la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres solo podrán destinar el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal a gastos de publicidad y/o relaciones públicas; y para otros fines relacionados.

MRA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal y socioeconómica de su historia, por lo que, este Cuerpo Legislativo ha aprobado medidas dirigidas a encaminar el rumbo financiero del país. Hemos reconocido que, los problemas socioeconómicos del país son, en gran parte, estructurales. Por tal motivo, las propuestas persiguen implementar una administración y política pública responsable, con el fin de reducir considerablemente el gasto público en todas las esferas gubernamentales.

Menciona que, con el fin de tomar medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios

esenciales a la ciudadanía, se aprobó la Ley 3-2017 (Ley 3). En la misma se establecen ciertas prohibiciones sobre la contratación de servicios profesionales gubernamentales, y de reducción de sus gastos operacionales por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad del total de gastos presupuestarios para dicho Año Fiscal.

Señala además, que, durante los seis (6) meses del cuatrienio, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas destinaron $17.9 millones para servicios de publicidad, siendo dicha cifra considerablemente menor a lo que se ha gastado en administraciones anteriores. Sin embargo, en momentos de crisis fiscal, los gastos en publicidad que incurren las agencias siguen siendo muy altos.

Finalmente indica que, la Ley 103, estableció mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público. Sin embargo, en cuanto a gastos de publicidad, dispone que cada agencia de la Rama Ejecutiva deberá disminuir dichas partidas, pero, no se imponen directrices precisas. Por lo que, la parte expositiva de la medida, entiende necesario enmendar la ley, para imponerle la obligación a toda agencia de reducir sus gastos publicitarios, eliminando la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1589, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Comisión Estatal de Elecciones; Departamento de Estado; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Hacienda; Corporación de las Artes Musicales adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña; Departamento de Asuntos del Consumidor; Compañía de Turismo; y el Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios del Departamento de Agricultura.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),[1] reconoció la medida como una loable debido a que busca la disminución del gasto público con el fin de reestablecer la credibilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico. Expresó que, nuestra Administración implementó el sistema de formular el presupuesto con enfoque en la rentabilidad de lo invertido en cada una de las agencias del Gobierno. El sistema está fundamentado en el modelo de Presupuesto Base Cero.[2] Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos de servicios, y una reducción en los gastos.

OGP, en su exposición, presentó un detalle de los gastos de publicidad en el Gobierno de Puerto Rico, basados en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2019. En el cual, se señala que, de ochenta y dos (82) agencias gubernamentales, sólo nueve (9) de estas, exceden el uno por ciento (1%) en sus gastos de publicidad y/o relaciones públicas. Indicó que, esto significa que el ochenta y nueve por ciento (89%) de las agencias destinan menos del uno por ciento (1%) para tales fines. Destacó que, si se compara el vigente Año Fiscal 2019 con el Año Fiscal 2017, se refleja una disminución en gastos por

---

[1] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1589.

[2] Con dicha metodología, cada departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene que documentar y justificar cada programa que se vaya a incorporar y nutrir del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico, y en consideración de los recursos disponibles. Además, conlleva revisar anualmente todos los programas y gastos, partiendo de cero sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores.

menos sesenta y siete puntos cuatro por ciento (-67.47%). Se incluye Anejo, en el cual se presenta el por ciento de gastos de publicidad de cada una de las agencias y su disminución en los pasados dos (2) años fiscales.

Finalmente, recomendó auscultar con las agencias gubernamentales que exceden el uno por ciento (1%) en sus gastos de publicidad. Debido a que, son estas las que estarían en mejor posición de ilustrar sobre la conveniencia y viabilidad de la medida.

La Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, "CEE"),[3] sugirió la necesidad de definir en la medida, qué se consideran gastos de publicidad o de relaciones públicas, y especificar, si se incluyen gastos de asesoramiento o meramente gastos de prensa escrita, radio, televisión, difusión y redes sociales dentro de la prohibición. Expresó, además, su oposición a la aplicación del P. de la C. 1589 a la CEE, debido a que, esta es responsable de informar a la ciudadanía en torno a la campaña publicitaria para la inscripción de nuevos electores y también, de los diversos eventos electorales que puedan ocurrir durante el cuatrienio, conforme establece el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.[4] Con respecto al cumplimiento de esta responsabilidad, le conllevaría a la CEE, exceder el uno por ciento (1%) de los gastos publicitarios.

El Departamento de Estado,[5] señaló que, está en cumplimiento con los requerimientos establecidos en la medida. Sin embargo, solicitó ser excluido de su aplicación, durante el año eleccionario. Esto, debido a la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico" y los Actos Oficiales de Toma de Posesión. Indicó que, según establece la Ley 197-2012 en su Artículo 14, se dispone sobre el deber de publicidad de las sesiones realizadas durante el proceso de transición, el Secretario de Estado es quien preside el Comité Saliente y dentro de sus funciones se le atribuye la responsabilidad de custodiar los recursos destinados a tales fines.

MPA

Presentó, además, datos relevantes sobre su presupuesto vigente el cual no excede el uno por ciento (1%) de gastos publicitarios. No obstante, presentó como dato importante que, durante el proceso de transición y Actos de Toma de Posesión de 2016, se generaron gastos ascendentes a $271,705.00 para cumplir con su rol ministerial.

Finalmente, señaló, sobre su deber de promulgar leyes, convocatorias, reglamentos, órdenes ejecutivas entre otros enunciados durante el año.[6] Según los datos presentados en su Memorial Explicativo, no proyecta exceder el uno por ciento (1%) en gastos de publicidad. Sin embargo, indicó que, esto podría cambiar considerando el año eleccionario y el trámite gubernamental antes mencionado.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,[7] destacó, las medidas de responsabilidad fiscal y control presupuestario implementadas por esta Administración. Expresó que, en principio respalda medidas como la presentada, dirigidas a establecer política pública enmarcada en la responsabilidad fiscal y presupuestaria. Sin embargo, recomendó, establecer, que la limitación impuesta no

---

[3] Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. de la C. 1589.

[4] Ley 78-2011, según enmendada.

[5] Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. de la C. 1589.

[6] Además, la Ley 212-2018, eliminó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, transfiriéndole responsabilidades adicionales.

[7] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal sobre el P. de la C. 1589.

fuese de aplicación a desembolsos de fondos federales. Esto debido a que, los mismos tienen sus propias reglas de uso, y en ocasiones incluyen partidas específicas para educación de la ciudadanía respecto a programas o beneficios. También, sugirió excluir, las situaciones de emergencia (mediante previa declaración del Gobernador de Puerto Rico). Señaló, además, tomar en consideración los gastos incurridos por agencias gubernamentales en términos de publicidad y relaciones públicas, cuando estén relacionadas a sus obligaciones impuestas por ley.[8] Finalmente, recomendó, obtener el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por su experiencia y peritaje en la materia.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"),[9] concurrió con la finalidad de la medida, con miras a establecer el manejo prudente de los recursos y su prospectivo rendimiento, y señaló que, además de ser la agencia con el deber ministerial de fiscalizar los recaudos al Fondo General, es la entidad llamada a administrar las Loterías en Puerto Rico, cuyos ingresos son contabilizados dentro del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Dividió su exposición, en los asuntos relacionados con la Lotería, y en los asuntos generales.

Dentro de los aspectos relacionados con las Loterías en Puerto Rico, indicó que, las mismas fueron creadas a través de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo del 1947, según enmendada,[10] así como la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.[11] Mencionó que, cada producto de Lotería es creado con una oferta particular para atraer diversos sectores de jugadores. La oferta de cada producto cuenta con un atractivo único, esquema de probabilidades de ganar, premios y formas de jugar. La complejidad de cada producto así, como sus atributos son presentados al jugador a través de una gama de herramientas de comunicación pagada. Al igual que en otras jurisdicciones de Estados Unidos, en Puerto Rico, se protege y se fomenta la venta de los productos de Lotería debido a que generan un ingreso fijo y constante al Fondo General. El Negociado de las Loterías aporta a distintos programas tales como: el Fondo de Enfermedades Catastróficas; Comité Olímpico; Programa de Jugadores Compulsivos (ASSMCA); Departamento de Recreación y Deportes para el Programa de Ligas Mayores, Menores y para Atletas de alto rendimiento; Albergue Olímpico; para el Fondo de Becas de la UPR; y el CRIM, entre otros.

Indicó que, el conglomerado de productos que administra el Negociado de las Loterías genera anualmente una venta total aproximada de $800,000,000, que desglosó de la siguiente manera: cinco por ciento (5%) en Comisión de Ventas a los comercios que administran los terminales ($23,500,00 aprox.) y 1% de comisión por premios pagados para la Lotería Adicional; dieciocho por ciento (18%) en Comisión de Ventas a los Agentes de Lotería de Puerto Rico; cincuenta y cuatro por ciento (54%) en pago de premios a jugadores; tres punto cuatro por ciento (3.4%) en compromiso contractual para

---

[8] Como, por ejemplo, procesos de subastas, solicitudes de propuestas, aprobación, enmienda o derogación de reglamentos, y proclamación de leyes, entre otros.

[9] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1589.

[10] Estableció la lotería tradicional.

[11] Estableció la lotería adicional.

gastos operacionales del sistema en línea administrado por el Proveedor de Servicios; $3,000,000 para sufragar gastos administrativos para la operación de la Lotería Electrónica y del Negociado de las Loterías; treinta y cinco por ciento (35%) asignado como ingreso al Fondo General y otros beneficiarios; y dos por ciento (2%) a reinvertir en Mercadeo de productos para cada Lotería.

El Departamento mencionó que, entre las jurisdicciones de Estados Unidos, el estándar de inversión en apoyo de mercadeo para mantener la venta de los productos de lotería es calculado a base de un dos por ciento (2%) de la venta que la misma genera.[12] Por lo que, para este mantener los niveles de presencia en el consumidor para proteger el ingreso proveniente de las jugadas es crucial para el sostenimiento de cada lotería. Expresó que, el gasto de mercadeo para la industria de la lotería incluye lo siguiente: Servicios Creativos y Administrativos de Agencias Publicitarias; Compra de espacio en medios de comunicación masiva, medios tácticos y digitales; Producción de material publicitario (para medios impresos, digitales y audiovisuales); Asesoría en Relaciones Públicas y Manejo de Crisis; Pago de premios por concepto de promociones especiales (fuera de sorteos regulares); Auspicios de eventos y ferias abiertas al público general; Auspicio de Convenciones profesionales en las ramas de negocio donde operan los comerciantes; Compra, alquiler y/o producción de materiales de exhibición para ferias y convenciones; Producción de Material de Rotulación para Punto de Venta; Producción y distribución de material educativo relacionado a cada juego y sus estructuras de premio; Compra de artículos promocionales utilizados como incentivo de ventas en comercios y ferias; y Desarrollo y mantenimiento de herramientas digitales que faciliten el flujo de información con los jugadores.

Destacó que, el Reglamento de Lotería Adicional exige que cada sorteo sea televisado. Debido a esto, los costos operacionales relacionados al cumplimiento de este requisito son cubiertos por el presupuesto asignado al apoyo de Mercadeo. Este costo y otros relacionados directamente a la publicidad, son administrados bajo un contrato con una agencia de publicidad. El restante de las ejecuciones de Mercadeo se asigna bajo un presupuesto administrado por la División de Mercadeo de la Lotería Adicional. Por lo que, el 2% de la venta total, deberá adjudicarse eficientemente al apoyo de todas las marcas comprendidas en la cartera de productos de las Loterías. Sin embargo, señaló que, en la medida en que se implementen juegos adicionales en el mercado o cambios significativos a los juegos actuales, en cuyo caso se requiera comunicar y educar al jugador efectivamente, se requerirá una inversión adicional a la estipulada con el 2%.

Resaltó la importancia de que el Negociado de las Loterías mantenga su actividad entre jugadores, y así se implemente estrategias de reclutamiento de nuevos jugadores para garantizar ventas sostenidas, al igual que el ingreso que estas representan al Fondo General. Esto debido a que, a través de los años, se ha comprobado el impacto negativo en las ventas cuando se reduce, limita o elimina la inversión publicitaria que apoya cada producto. Al tratarse de marcas de consumo diario, recobrar el espacio en las prioridades

[12] Al tratarse de productos de venta al detal donde se celebran sorteos a diario, se requiere de una re-inversión sostenida que garantice mantener activa la marca y por ende, la jugada a través del año.

del consumidor, luego de haber olvidado su rutina de compra (juego), requiere una inversión mayor. Por esto, la industria de las Loterías opta por estrategias de comunicación sostenida a través del año en lugar de campañas de temporada que resultan menos eficientes. Calculó que, por cada dólar invertido en publicidad, se genera aproximadamente cincuenta dólares ($50) en ventas. Por tanto, cada millón de dólares recortado al presupuesto de publicidad representaría un impacto de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) menos en ventas; aproximadamente diecisiete millones quinientos mil dólares ($17,500,000) menos en ingresos al Gobierno.

Finalmente, con respecto a la importancia de la publicidad en otras áreas del Departamento, explicó que, tiene el deber ministerial de atender todos los asuntos relacionados con la fiscalización de los fondos del Erario desde la perspectiva de ingresos. Su responsabilidad (entre otras) incluye cualquier asunto relacionado con el Código de Rentas Internas, tales como la radicación de planillas y el cobro de contribuciones, asuntos especiales tales como la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que establecen la distribución de fondos a través del Departamento, el cobro de ingresos a través de programas de amnistías, programas de reembolsos por leyes especiales, entre otros. Históricamente, el despliegue de esa información ha debido ser mediante campañas publicitarias que permitan que el público pueda conocer dichos programas. En ese sentido, expresó que, no han sido gastos en publicidad para posicionar la labor de la agencia, sino estrictamente para hacer valer las leyes contributivas o los derechos de los contribuyentes. Debido a esto, concluyó, que una limitación en la capacidad que pueda tener el Departamento en presupuestar determinado gasto en publicidad, para meramente cumplir con su deber ministerial podría atentar contra su buen funcionamiento, y sobre la recaudación efectiva de los ingresos al Fondo General, afectando así, el Plan Fiscal.

La Corporación de las Artes Musicales a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña,[13] solicitaron ser excluidas de la aplicación de la medida. Esto debido a que, ambas agencias tienen como misión, deber y compromiso, la difusión y promoción de lo que sus respectivas leyes ordenan, y también, por la gestión cultural que realizan.

El Departamento de Asuntos del Consumidor,[14] indicó que, los fines de la medida son loables, no obstante, recomendó tomar en consideración los comentarios de aquellas agencias y/o entidades gubernamentales que se verían impactadas con la aprobación de la medida.

La Compañía de Turismo,[15] señaló que, ostenta todos aquellos poderes y facultades necesarias para estimular, fomentar, promover y velar por el desarrollo de la industria turística, del mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra.[16] Como también, de la promoción de la gastronomía y cultura de

---

[13] Memorial Explicativo de la Corporación de las Artes Musicales a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña sobre el P. de la C. 1589.

[14] Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el P. de la C. 1589.

[15] Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo sobre el P. de la C. 1589.

[16] A través, de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Puerto Rico. Además, mencionó que, mantiene bajo evaluación todo lo relacionado al producto turístico local, la calidad de servicio para los visitantes, así como su rol fiscalizador con respecto al "Room Tax".

Por último, el Departamento de Justicia,[17] le concedió deferencia a las agencias especializadas en materia presupuestaria y fiscal, es decir, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El P. de la C. 1589, busca obligar a las agencias, comisiones, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales, a destinar sólo el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal, para gastos de publicidad y/o relaciones públicas. Esto con el fin de reducir sus gastos publicitarios, eliminando así, la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos.

Reconocemos que, en momentos de estrechez económica y austeridad fiscal, resulta imperativo establecer un balance entre reducir el gasto público y garantizar la prestación de servicios esenciales, como parte de una sana administración pública. Conforme se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, con la aprobación de la Ley 103-2006, se buscó reducir el gasto público, pero no se estableció un límite específico en cuanto a los controles de gastos de publicidad y/o relaciones públicas en las agencias, comisiones, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales. Así las cosas, la Comisión Informante, reconoce y favorece toda medida dirigida a garantizar el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, asegurando así, el uso adecuado de los recursos del Estado, y el proveer los servicios esenciales a la ciudadanía.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1589.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[17] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1589.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1589

7 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para añadir un Artículo 18~~B~~*A* a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer *sobre la prohibición a la Rama Ejecutiva y a sus agencias,* ~~que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva,~~ *de incurrir en gastos de publicidad y/o relaciones públicas que excedan el uno por ciento (1%) de su presupuesto asignado para cada año fiscal, con excepción de* ~~excepto~~ la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico *y Comercio,* la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ~~y~~ la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, *la Comisión Estatal de Elecciones, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado,* ~~solo podrán destinar el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal a gastos de publicidad y/o relaciones públicas~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal y socioeconómica de su historia, este Cuerpo Legislativo ha aprobado medidas dirigidas a

encaminar el rumbo financiero del país. En estas, hemos reconocido que los problemas socioeconómicos del país son, en gran parte, estructurales. Por tal motivo, nuestras propuestas persiguen implementar una administración y política pública responsable, con el fin de reducir considerablemente el gasto público en todas las esferas gubernamentales.

Una de estas medidas, aprobada a principios del cuatrienio, es la Ley 3-2017, *según enmendada,* ~~(Ley 3),~~ conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", que se aprobó a los fines de tomar las medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, ~~en la misma~~ se ~~establecen~~ *estableció* ciertas prohibiciones sobre la contratación de servicios profesionales gubernamentales. ~~De otra parte,~~ *Además,* se dispone *que* cada agencia deberá reducir sus gastos operacionales por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad del total de gastos presupuestarios para dicho Año Fiscal.

Los propósitos que persigue la Ley 3, *supra*, son, sin lugar a dudas, loables, y *representan* un paso importante y necesario en la recuperación del país. No obstante, entendemos que aún ~~existe~~ *tenemos* mucho por ~~recorrer~~ *trabajar* en cuanto a la reducción de gastos gubernamentales. Una de las áreas en donde se ~~puede~~ *podría* recortar es en *los* gastos de publicidad.

MPA Durante los primeros seis (6) meses del cuatrienio, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas, destinaron $17.9 millones para servicios de publicidad. Es meritorio señalar que dicha cifra es considerablemente menor a lo que se ha*bía* gastado en administraciones anteriores. Sin embargo, en momentos de crisis fiscal, los gastos en publicidad *en los cuales* ~~que~~ incurren las agencias siguen siendo muy altos.

La Ley 103-*2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ~~supra,~~* estableció mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público. En cuanto a gastos de publicidad, se dispone que cada agencia de la Rama Ejecutiva deberá disminuir dichas partidas. No obstante, no ~~se~~ impone~~n~~ directrices precisas, por lo que, es necesario enmendar ~~la~~ *dicha* ley para imponerle la obligación a toda agencia de reducir sus gastos publicitarios.

Nos parece indispensable *que continuemos* ~~continuar~~ implementando mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público. Con la presente medida, ~~la cual~~ *se* ordena una reducción significativa en los gastos de publicidad de las entidades gubernamentales. *Esto no permitiría,* ~~continuamos eliminando~~ la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos. Además, la ley ~~es~~ *representaría* un paso adelante en nuestro compromiso de lograr que el Gobierno de Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, ~~restablezca~~ *restableciendo* su crédito y ~~regrese al camino del~~ *el* manejo responsable de la deuda y de sus finanzas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Artículo 18~~B~~*A* a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de 2006~~", a los fines de disponer que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva, el cual leerá~~ *para que lea* como sigue:

"Artículo 18~~B~~*A*.-Gastos de Publicidad y/o Relaciones Públicas del Gobierno.

Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, ~~con la excepción de la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres~~ incurrir en gastos de publicidad y/o relaciones públicas que excedan el *uno por ciento* (1%) del~~ *su* presupuesto ~~que tengan~~ asignado para cada año fiscal. *Se exceptúan de esta disposición, a la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Comisión Estatal de Elecciones, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado. Con respecto, al Departamento de Estado, esta disposición sólo le será de aplicación durante el año eleccionario.* Cualquier otra

instrumentalidad gubernamental no incluida en las excepciones *aquí dispuestas,* deberá solicitar *una* autorización al *(la)* Gobernador *(a)* de Puerto Rico ~~mediante justificación del~~ *en la que detalle la justificación del* aumento en la partida."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV14'19 PM 9:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. del S. 0438

14 de noviembre de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 0438 con enmiendas en el entirillado electrónico.

LB

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 0438 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta y ocho (68) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesta de veintidós cuerdas con mil doscientos setenta y tres milésimas de otra (22.1273) equivalentes a ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta y nueve con treinta y cinco centiáreas, en lindes por el Norte con Juan López; por el Sur, con Edelmiro Rivera; por el Este, carretera principal y Juan Ortíz Rosario; y por el Oeste, con Edelmiro Rivera Alvarado.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como

Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones que consta en la escritura #68, otorgada en San Juan el 11 de mayo de 1972 a favor de los esposos Juan Ortíz Rosario y Jesusa Maldonado. El 12 de abril de 1995, vendieron el terreno a doña Rafaela Colón Colón y don Ramón Basco Beltrán.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que la familia establecida en dichos terrenos está bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del

Senado 438, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO CON ENMIENDAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 438

17 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura ~~y~~ , a la Autoridad de Tierras *y la Oficina de Gerencia de Permiso* proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta y ocho (68) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesta de veintidós cuerdas con mil doscientos setenta y tres milésimas de otra (22.1273) equivalentes a ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta y nueve con treinta y cinco centiáreas, en lindes por el Norte con Juan López; por el Sur, con Edelmiro Rivera; por el Este, carretera principal y Juan Ortíz Rosario; y por el Oeste, con Edelmiro Rivera Alvarado, *a los fines de permitir la segregación de un solar de ochocientos (800) metros*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, la cual había creado el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de

Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones que consta en la escritura #68, otorgada en San Juan el 11 de mayo de 1972 a favor de los esposos Juan Ortíz Rosario y Jesusa Maldonado. El 12 de abril de 1995, vendieron el terreno a doña Rafaela Colón Colón y don Ramón Basco Beltrán.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, al presente, doña Rafaela Colón Colón y don Ramón Basco Beltrán han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legítima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta y ocho (68) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesta de veintidós cuerdas con mil doscientos setenta y tres milésimas de otra (22.1273) equivalentes a ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta y nueve con treinta y cinco centiáreas, en

lindes por el Norte con Juan López; por el Sur, con Edelmiro Rivera; por el Este, carretera principal y Juan Ortíz Rosario; y por el Oeste, con Edelmiro Rivera Alvarado, *a los fines de permitir la segregación de un solar de ochocientos (800) metros*.

Sección 2 - La Autoridad de Tierras y ~~la Junta de Planificación~~ *la Oficina de Gerencia de Permiso* procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barranquitas, para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Presidenta de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de Barranquitas y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la Sección 1 de esa Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 5 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2172

24 DE JUNIO DE 2019

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; enmendar la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles; enmendar las Secciones 1021.01, 1033.14, 1034.04, 1035.01, 1035.02, 1040.02, 1040.05, 1052.01, 1061.09, 1062.03, 1062.05, 1062.07, 1062.08, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1071.02, 1081.02, 1082.01, 1082.02, 1114.16, 3020.03, 3050.02, 4010.01, 4041.02, 4050.09, 5001.01, 5023.04, 5023.06, 6042.23, añadir nuevas Secciones 1071.10 y 1115.11 y un Subcapítulo G al capítulo 7 del Subtítulo A, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entiendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley. Una de esas industrias es la que se ha desarrollado para la operación de las máquinas de juegos de azar.

Es menester aceptar que la industria de máquinas de juegos de azar ya existe en Puerto Rico y que era hora de formalizar y regular dicha operación comercial, para así promover una competencia saludable en la mencionada industria, lo que redundará en mayor actividad económica y más recaudos para el Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos. Continuar perpetuando la conducta de gobiernos anteriores, que decidieron hacerse "de la vista larga" con este tema, nos parece una conducta que no abona al mejor interés público y que promueve toda una serie de actividades ilegales que además de poner en riesgo la salud mental y la seguridad pública, afectan el erario del Pueblo.

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. Ahora bien, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la intención legislativa al formalizar las máquinas de juegos de azar con el fin de que no estén sujetas a interpretaciones contrarias a su propósito creador.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente, los vinos de frutas tropicales y la cerveza artesanal. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de

producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de $150,000.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de las Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: "[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York,* supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47,* C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos 3, 5, 8, y 9, se deroga el inciso 10, se enmiendan y renumeran los incisos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 como incisos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, se añade un nuevo inciso 17, se enmiendan los incisos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, se añade un nuevo inciso 25 y se enmiendan y renumeran los incisos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, como incisos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente, de la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3. – Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. …

2. …

3. Contador- significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar *en ruta*.

4. …

5. Derechos de Licencia- significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

…

8. Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados a las máquinas de juegos de azar *en ruta* y sus componentes requeridos para la operación.

9. División de Juegos de Azar o División- significa unidad de la Compañía encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de azar *en ruta* autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.

[10. Dueño- significa aquella persona dueña de las máquinas de entretenimiento.]

[11.] *10.* Dueño Mayorista de Máquina u Operador- significa la persona que sea propietaria de un mínimo de cien (100) o hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar *en ruta*, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. **[El Operador pudiera ser a**

su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10) máquinas en un mismo Negocio.]

[12.] *11.*Dueño de Negocio- significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

[13.] *12.*Equipo- significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

[14.] *13.*Jugada- significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.

[15.] *14.*Jugador- significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

[16.] *15.*Juego de Azar- significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, administrados mediante un sistema central de computadora localizado en la misma máquina.

[17.] *16.*Licencia- significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta, Operador,*

Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar *en ruta,* Distribuidor, **[y]** Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta, Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas con Componentes de Juegos de Azar que operen con una Licencia Provisional vigente,* concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

17. Licencia Provisional - significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un Dueño de Máquinas con Componentes de Juegos de Azar y Operadores como medida transitoria para realizar las modificaciones necesarias a dichas máquinas para que estén en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Dicha licencia se emitirá por un año desde la fecha de aprobación del reglamento de licencias y la misma no podrá ser renovada.

18. Manufacturero (fabricante)- incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar máquinas de juegos de azar *en ruta* y los componentes requeridos para la operación de las mismas.

19. Máquinas **[de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos]** *con Componentes de Juegos de Azar* - significa las máquinas *existentes para las cuales se les concederá, dentro de un periodo de transición, una Licencia Provisional para que actualicen sus máquinas como Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y realicen las modificaciones necesarias para cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley.* **[que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las**

Máquinas de Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.]

20. Máquinas de Juegos de Azar **[o tragamonedas]** *en Ruta*- se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*, según definidas en esta Ley**[, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo]**. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* pueden estar lógicamente

separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

i. …

ii. ...

iii. …

iv. …

21. Máquina Vendedora- significa cualquier máquina **[que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles,]** que no **[ostenten]** *ostente* licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar *en ruta*.

22. Marbete- significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar *en ruta*, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar *en Ruta*. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

23. Negocio- significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta,* y **[Máquinas de**

Entretenimiento de Adultos] *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar que operen con una Licencia Provisional vigente*.

Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

24. Oficial de Juegos Electrónicos- significa el empleado o persona designada de la División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.

25. Operador – significa un dueño de negocio, que a su vez es dueño de hasta diez (10) Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, las cuales sólo podrá ubicar en su propio Negocio.

[25.] *26.* …

[26.] *27.* Programa- significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.

[27.] *28.*Sistema- significa el sistema de conectividad que funcionará como una conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en todo Puerto Rico

con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* con todas las disposiciones de la presente Ley.

[28.] *29.*Sistema Central de Computadora- significan los equipos, programas y todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, que permiten establecer unos controles para propósitos de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que el Director pueda requerir.

[29.] *30.*Solicitante- significa toda persona interesada en obtener una licencia para ser Dueño Mayorista de Máquinas, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta,* Distribuidor, *Operador* y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

[30.] *31.* …

[31.] *32.* Validador de Dinero- significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar *en Ruta* y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas".

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 y los incisos (a) al (j) de dicha Sección de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.

Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en negocios o establecimientos que operen en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante la Compañía, a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en negocios o establecimientos que operen en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*. De igual manera, establecerá por reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Compañía se regirá por los

siguientes principios rectores:

(a) Se establecerá que todo negocio, en donde se desee establecer **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*, deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.

(b) Se establece una zona de prohibición de **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

(c) No se permitirá localizar **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en el exterior de los negocios.

(d) Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como "negocio", que la operación de **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento. Para ser considerado "negocio" el lugar debe contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* sean un complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

(e) Será ilegal para todo dueño de una licencia, o para el dueño de un negocio donde operen **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes*

de Juegos de Azar, anunciarse en tal forma que promocione, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su negocio están localizadas las **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*.

(f) Todos los negocios que operen **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en sus establecimientos **[deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: "Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno."]** *que tengan una Licencia vigente, operarán las mismas hasta el vencimiento de dicha licencia. Posterior al vencimiento de la Licencia Provisional, las Máquinas con Componentes de Juegos de Azar no podrán ser operadas y tendrán que ser removidas de los establecimientos.*

(g) El límite máximo de **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* a instalarse y operar en un "negocio" será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento de adulto independientemente de que una misma **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquina con Componentes de Juegos de Azar* posea múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la Compañía, los agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia correspondientes.

(h) Queda prohibido el operar **[máquinas de entretenimiento de adultos]**

Máquinas con Componentes de Juegos de Azar dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los terminales cuente con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga su propio permiso de uso.

(i) El Director Ejecutivo no permitirá el establecimiento, operación, instalación u otorgamiento de licencia a **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar* en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas maquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así lo determine el Director Ejecutivo para la operación de **[máquinas de entretenimiento de adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*, la fecha y hora de la licencia otorgada por la Compañía, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona

que se le cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.

(j) Se establece que, **[independientemente de lo dispuesto]** *excepto a las máquinas autorizadas* en esta Ley, la Compañía *y el Departamento de Hacienda* no **[podrá]** *podrán* expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de adultos *o máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida* para la jurisdicción de Puerto Rico. **[y estará limitada a expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para adultos que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para nuevas máquinas de entretenimiento para adultos.]**

[La Compañía estará facultada además a emitir licencias para cada máquina de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual deberá ser renovada para continuar operando la misma.] Las licencias expedidas deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad

dispuesta en la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. **[Todo dueño de máquinas de entretenimiento de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la División de Juegos de Azar de la Compañía, en conformidad con las disposiciones de esta Ley.]** Toda máquina a ser autorizada como **[máquina de entretenimiento para adultos]** *Máquinas con Componentes de Juegos de Azar*, deberá ser evaluada personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los inspectores del área de Juegos de Azar de la Compañía.

…"

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Autorización.

Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en Puerto Rico durante los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley, la División de Juegos de Azar podrá aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, el cual tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en

hoteles. Dicho estudio será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la cantidad de máquinas."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Alcance y Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante, *Operador, Proveedor de Bienes y Servicios* y a toda persona que interese dedicarse o se dedique a operar, poseer, distribuir y ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional". Por tanto, las disposiciones de la presente Ley son de aplicación únicamente a las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* **[o tragamonedas]**."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Prohibición General.

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en Puerto Rico sin una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Compañía y sin estar conectada al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente Ley."

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Licencias.

El Director de Juegos de Azar queda facultado para expedir licencias para la operación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, si determinara, a base de toda la información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño de Negocio, la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, la licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, *la licencia de Operador* y la licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta.* Cada licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente."

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá sesenta (60) días improrrogables para **[aprobar]** *redactar* un reglamento que establezca el

procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente. *En caso que la Asamblea Legislativa rechace el Reglamento, la Compañía tendrá treinta (30) días improrrogables para someter nuevamente dicho reglamento para aprobación ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, además, que al momento de la aprobación de cualquier reglamento bajo esta Ley, la Compañía estará exenta de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio".*

La Compañía deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar *en Ruta*, según definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de **[treinta (30)]** *cuarenta y cinco (45)* días a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el

año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Compañía aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Compañía podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

Previo a la otorgación de una licencia, la División deberá realizar una investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la máquina. La Compañía establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquello casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Division de Juegos de Azar un estado financiero anual.

Tras concluir su investigación, si la División determina conceder la licencia solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha concedido."

Artículo 8.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Derechos de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios*, Operador,* Fabricante, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta.*

El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta y del Operador* **[tendrá]** *tendrán* un cargo de mil quinientos (1,500) dólares **[por máquina. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. No podrán poseer los derechos de menos de cien (100) máquinas ni más de doscientos cincuenta (250) máquinas de juegos de azar]**, pagaderos a favor **[del Departamento de Hacienda anualmente.]** *de la Compañía de Turismo cada dos años*. **[El Departamento de Hacienda transferirá trescientos (300) dólares por cada licencia a la División para la implementación de esta Ley.**] Ningún individuo, entidad o corporación podrá ostentar más de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar *en ruta*, por grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley *Núm.* 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.

El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar *en ruta y del Operador* será por la cantidad de quinientos (500) dólares pagaderos a favor **[del Departamento de Hacienda]** *de la Compañía de*

Turismo. El cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando **[la misma]** *la licencia* sea aprobada por la División.

Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar *en ruta* en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la División. La licencia **[será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio]** *tendrá un cargo de dos cientos (200) dólares cada dos (2) años.* La División proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo.

El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor **[del Departamento de Hacienda.]** *de la Compañía de Turismo.* **[El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la División para la implementación de esta Ley.]** *El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia será por la cantidad de quinientos (500) dólares pagaderos a favor de la Compañía de Turismo. El cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando la licencia sea aprobada por la División.*

El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta tendrá un cargo de mil quinientos (1,500) dólares anuales, pagaderos a favor de la Compañía de Turismo. El cargo por licencia incluirá el cargo por marbete. La Compañía transferirá al Departamento de Hacienda, mil doscientos (1,200) dólares por cada licencia y retendrá trescientos (300) dólares para la implementación de esta Ley.

El costo de los derechos por cada Licencia Provisional por máquina tendrá un cargo de tres mil (3,000) dólares anuales pagaderos a favor de la Compañía de Turismo. El cargo por licencia incluirá el cargo por marbete. La Compañía retendrá trescientos (300) dólares para la implementación de esta Ley y el remanente de dos mil setecientos (2,700) dólares se distribuirá en conformidad con la Sección 30 de esta Ley.

No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 9.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 12.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*-Marbete

Cada Máquina de Juegos de Azar *en Ruta* autorizada por la Compañía requerirá un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina *o el Operador* haya recibido la certificación de inspección de la **[Maquina]** *Máquina* de Juegos de Azar *en Ruta* conforme dispone esta Ley.

El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias **[de Dueño Mayorista de Máquinas]** *de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta*."

Artículo 10.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 13.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Vigencia de la Licencia, *Licencia Provisional* y Marbete

Toda licencia de **[Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y Marbete expedidos]** *Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Licencia Provisional expedidas* por la Compañía tendrán vigencia por el término de un (1) año."

Artículo 11.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 14.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Solicitud de Renovación de Licencia

Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía tendrá que renovar la misma ante la División de Juegos de Azar en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia. *Disponiéndose, sin embargo, que la Licencia Provisional expedida para máquinas con elementos de juego de azar no podrá ser renovada luego de culminar su año de vigencia. Luego de este periodo deberá cumplir con los parámetros establecidos para su interconexión.*"

Artículo 12.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Facultades y Deberes del Director de la Compañía.

El Director de la Compañía tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

a. La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley;

b. Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*; y

c. Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 13.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 16.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Facultades y Deberes del Director de la División de Juegos de Azar.

El Director de la División de Juegos de Azar tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

a. Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* que se autorizan mediante esta Ley;

b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*; y

c. Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración.

d. Confiscar y disponer de cualquier máquina que inclumpla con las disposiciones de esta Ley."

Artículo 14.– Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 17.-Aprobación de Máquina de Juegos de Azar *en Ruta*.

La Compañía canalizará todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* a través de la División de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* autorizadas para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según establecido en esta Ley.

Toda máquina autorizada como **[Máquinas]** *Máquina* de Juegos de Azar *en Ruta*, deberá ser evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la División. Queda prohibido operar **[cualquier]** *cualesquiera* Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* que no hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la División y que *no* **[contenga]** *contengan* el marbete requerido por esta Ley.

Además, la División supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de esta Ley.

Como medida transitoria, se faculta a la Compañía, dentro de 180 días luego de que la Asamblea Legislativa apruebe el reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley, a conceder una Licencia Provisional a las máquinas

existentes para permitir que los Dueños de Máquinas de Entretenimiento para Adultos y Operadores actualicen sus máquinas como Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y realicen las modificaciones necesarias para cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley. Esta licencia se expedirá por un (1) año desde la aprobación del reglamento para otorgar licencias o hasta la fecha de integración al sistema, lo que ocurra primero. Disponiéndose, además, que transcurrido el periodo de un (1) año, ninguna máquina que se le haya otorgado una Licencia Provisional podrá operar con la misma y tendrá que conectarse al sistema o ser removida y decomisada. Al finalizar el periodo de transición de 180 días dispuestos en esta sección, la Compañía no podrá expedir nuevas Licencias Provisionales. Por lo que la operación y posesión de máquinas con elementos de juegos de azar que no estén en cumplimiento o no estén licenciados, estará prohibida y su uso estará sujeto a las penalidades establecidas en esta Ley."

Artículo 15.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 18.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*- Identificación de Máquinas

Toda Máquina de Juegos de Azar *en Ruta* autorizada tendrá las siguientes características de identificación:

i. El certificado de licencia emitido por la Compañía; y

ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la División a cada Máquina de Juegos de Azar *en Ruta* aprobada."

Artículo 16.- Se deroga el inciso (f), y se renumera el inciso (g) como inciso (f) de la Sección 22 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 22.-Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

a. …

b. …

…

[f. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los Negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.]

[g.] *f.* El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es de mil (1,000) dólares."

Artículo 17.- Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 26.-Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*

El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

a. …

b. …

c. …

...

l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios bajo un rastreo satelital conocido **[en]** *por* sus siglas en inglés como GPS *o geolocalización,* que alerte de cualquier **[movimiento o traslado]** *desconexión* de la máquina a un lugar que no sea permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos *y al personal* autorizado por la Compañía a realizar inspecciones."

Artículo 18.- Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 29.-Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.

La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se detalla a continuación:

a. El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la misma máquina *y el costo de conectividad diaria según requerido en la Sección 25*. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera:

i. …

ii. ..."

Artículo 19.- Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso de dinero obtenido por la máquina de juegos de azar *en ruta*. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos de azar *en ruta*, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El ingreso será remitido quincenalmente a la División de Juegos de Azar y ésta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

a. …

b. …

c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la División para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

En caso de que los ingresos recaudados por concepto de las licencias **[de máquinas de entretenimiento para adultos y las licencias]** de máquinas de juegos de azar *en ruta* no lleguen a la cantidad de cuarenta (40) millones de dólares, los primeros recaudos serán remitidos al fondo general hasta cumplir dicha cantidad. Luego de completar la cantidad antes dispuesta, se comenzará con la distribución mencionada en esta Sección.

…".

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 31 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 31.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* - Violaciones.

Los dueños o administradores, o ambos, de cualquier negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán **[responsable]** *responsables* de un delito menos grave y **[castigado]** *castigados* con las penas señaladas en esta Ley."

Artículo 21.-Se enmienda el inciso 2 de la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* – Penalidades y Multas.

1. ...

2. Penalidades.

(a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar *en Ruta* o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar *en ruta*, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses

o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año.

(b) …

(c) …

(d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, se expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista *u operador* de máquinas de juegos de azar *en ruta* permanentemente.

(e) …".

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 33.-Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía, los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar *en ruta, máquina de entretenimiento de adultos o máquina con componentes de juegos de azar* que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Compañía **[adoptará]**

tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer las máquinas. La Ley Núm. 93-1988, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones", no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley.

Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente. En caso que la Asamblea Legislativa rechace el Reglamento, la Compañía tendrá treinta (30) días improrrogables para someter nuevamente dicho reglamento para aprobación ante la consideración de la Asamblea Legislativa."

Artículo 23.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, para que lea como sigue:

"Sección 2. – Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto de Renta de Propiedad Residencial

(a) ...

(b) Término de la Exención.- La exención contributiva aquí provista sólo aplicará por un periodo de hasta **[diez (10)]** *quince (15)* años contributivos, comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de **[2020]** *2025.*

…

…"

Artículo 24.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) …

(b) …

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección." *Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."*

Artículo 25.– Se enmienda el párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14. – Deducción por Pérdida Neta de Operaciones.

(a) …

(b) Monto a Arrastrarse. –

(1) …

…

(5) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones después de ciertos cambios de control, *para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019*, ver la Sección 1034.04(u)

(c) …

…"

Artículo 26.– Se añade un párrafo (11) al apartado (u) de la Sección 1034.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

(a) …

…

(u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en Control.

(1) ...

…

(11) Las disposiciones de este aparatado (u) serán aplicables para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019."

Artículo 27.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico. –

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios personales.- ...

(A) Excepción.- En el caso de servicios prestados, *excepto servicios prestados como empleados*, a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, *bajo un contrato que no esté sujeto a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada,* y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de Puerto Rico."

Artículo 28.- Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.

(a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

(1) ...

(2) ...

(3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados, *excepto servicios prestados como empleado,* fuera de Puerto Rico, excepto aquellos ofrecidos a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, *bajo un contrato que no esté sujeto a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975,* según enmendada, y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General;

(4) ...

…

..."

Artículo 29.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1040.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1040.02.- Regla General para Métodos de Contabilidad

(a) …

…

(d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado —

(1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2) condiciones:

(A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y

(B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) de **[un millón (1,000,000)]** *tres millones (3,000,000)* de dólares o menos.

(2) ...

…"

Artículo 30.– Se enmienda el apartado (e) de la Sección 1040.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1040.05.- Ventas a Plazos

(a) …

…

(e) Ganancia o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos. –

(1) …

…

(5) No obstante lo dispuesto en este apartado (e), en el caso de obligaciones a plazos entre miembros de un grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, si la obligación a plazos deja de existir a consecuencia de una confusión de derecho como parte de una reorganización entre dichas entidades, tanto el deudor como el acreedor no reconocerán ganancia o pérdida, excepto como se dispone en este párrafo.

(A) El acreedor calculará la ganancia o pérdida generada en la condonación de la deuda de la venta a plazos conforme al párrafo (1)(B) de este apartado. Sin embargo, cualquier ganancia o pérdida generada no se reconocerá hasta tanto el deudor disponga de la propiedad. Para estos propósitos, un cambio en control en el deudor que cause que el acreedor y deudor no pertenezcan a un mismo grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas, se entenderá como una disposición de la propiedad.

(B) El deudor no reconocerá ingreso en la condonación de la deuda. No obstante, la base de la propiedad adquirida mediante la venta a plazos deberá ser reducida, pero no a menos de cero (0), por una cantidad igual al ingreso no reconocido bajo las disposiciones de este inciso."

Artículo 31.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) …

…

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) …

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad **[pero deberán ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad]**;

(3) …

…"

Artículo 32.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) …

(b) Fecha para rendir. –

(1) …

…

(4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de la planilla.*

(5) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "grant or trust" una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este*

apartado, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4)."

Artículo 33.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) …

(b) …

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. *No obstante, no*

se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(d)…

…"

Artículo 34.- Se añade el inciso (A) al párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1062.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.05.— Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos.

(a) …

(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos, descrita en la Sección 1115.04(b)(10) más el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas por la corporación de individuos que estén sujetas

a contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable; [o]

(A) *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la corporación de individuos estará exenta de retener la contribución dispuesta en este párrafo, en aquellos casos que:*

(i) el accionista posea pérdidas o créditos contributivos, incluyendo su participación en las retenciones realizadas a la corporación de individuos, que satisfagan cualquier contribución sobre ingresos que pudiera generar su participación distribuible en la corporación de individuos. A estos efectos, el accionista tendrá que someter una declaración jurada a la entidad en la cual incluya una afirmación de que estima de buena fe que cuenta con pérdidas o créditos suficientes para satisfacer cualquier responsabilidad contributiva resultante de su participación distribuible.

(ii) La corporación de individuo se acoja a la Contribución Opcional, conforme a la Sección 1115.11.

(2) la cantidad resultante del cómputo dispuesto en la sección 1023.10 por la participación distribuible en el ingreso bruto de los accionistas, durante los períodos especificados en el apartado (b) de esta sección, o

(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la cantidad de la Contribución Opcional no cubierta por la retención dispuesta en la Sección 1062.03. Solamente aquellas corporaciones de individuos cuyo

ingreso bruto provenga sustancialmente de la prestación de servicios podrán realizar el pago estimado bajo las disposiciones de este párrafo (3).

(b)…

…"

Artículo 35.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.07. — Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad o a un Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.

(a) …

(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuible de un socio o miembro en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3), (10) y (11), según aplique del apartado (a) de la Sección 1071.02; más el por ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtitulo que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtitulo A o ley especial aplicable; o

(A) Disponiéndose, que en el caso de socios o miembros que sean corporaciones extranjeras, la sociedad o compañía de responsabilidad limitada podrá, a elección de dicho socio o miembro, retener la tasa contributiva máxima para las corporaciones más un diez (10) por ciento adicional sobre el monto equivalente a dividendo, conforme a la Sección 1092.02, resultante de su participación distribuible.

(B) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la sociedad o compañía de responsabilidad limitada estará exenta de determinar y remitir la contribución dispuesta en este párrafo, en aquellos casos que:

(i) El socio posea pérdidas o créditos contributivos, incluyendo su participación en las retenciones realizadas a la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, que satisfagan cualquier contribución sobre ingresos que pudiera generar su participación distribuible en la sociedad o compañía de responsabilidad limitada. A estos propósitos, el socio tendrá que someter una declaración jurada a la entidad en la cual incluya una afirmación de que estima de buena fe que cuenta con pérdidas o créditos suficientes para satisfacer cualquier responsabilidad contributiva resultante de su participación distribuible.

(ii) La sociedad o compañía de responsabilidad limitada se acoja a la Contribución Opcional dispuesta en la Sección 1071.10.

(2) …

(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la cantidad de la Contribución Opcional no cubierta por la retención dispuesta en la Sección 1062.03. Solamente aquellas sociedades cuyo ingreso bruto provenga sustancialmente de la prestación de servicios podrán realizar el pago estimado bajo las disposiciones de este párrafo (3).

(b)…

…"

Artículo 36.-Se enmienda el apartado (j) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) …

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma

deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*

(k) …"

Artículo 37.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.-Información en el Origen

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los

reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de

individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(b) ...

..."

Artículo 38.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones

informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ..."

Artículo 39.- Se enmienda la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) …

(b) …

…

(f) *Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010 y antes del 1 de julio de 2019, la* **[La]** Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. **[Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.]** *Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 1 de julio de 2019, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes de febrero del año natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito, y la misma podrá ser radicada en un sólo documento o archivo electrónico, conteniendo la información requerida de cada solicitante. El Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta sección, en el reglamento de esta sección para simplificarlos, de manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.*

(g) …

…"

Artículo 40.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*"

Artículo 41.- Se enmienda el apartado (c) y se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1071.02. — Ingresos y Créditos de Socios.

(a) …

(b) …

(c) Ingreso Bruto de un Socio. — En cualquier caso que sea necesario determinar el ingreso bruto de un socio para propósitos de este Subtítulo, *excepto la Sección 1061.15,* dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuible en el ingreso bruto de la sociedad.

(d)…

(e) Contribución Opcional. – Las disposiciones de esta sección no aplicarán a socios de sociedades que se hayan acogido a la Contribución Opcional de la Sección 1071.10 para dicho año contributivo."

Artículo 42.– Se añade la Sección 1071.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"*Sección 1071.10. — Contribución Opcional a sociedades que presten servicios.*

(a) En el caso de sociedades cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	*La contribución será:*

No mayor de $100,000	*6 por ciento*
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	*10 por ciento*
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	*13 por ciento*
En exceso de $300,000 pero no mayor de $400,000	*15 por ciento*
En exceso de $400,000 pero no mayor de $500,000	*17 por ciento*
En exceso de $500,000	*20 por ciento*

(b) Los socios de una sociedad que se acoja a las disposiciones de esta sección no serán responsables por el pago de la contribución sobre ingresos de dicha sociedad para el año de la elección, incluyendo las contribuciones impuestas por las Secciones 1021.01, 1021.02, 1022.01, 1022.02 o 1022.03.

(c) La elección de la sociedad bajo esta sección no exime a la misma de informar el resultado de sus operaciones a los socios conforme a la Sección 1061.03 o 1061.04 para propósitos de estos determinar la base de su participación, conforme a la Sección 1071.05.

(d) La sociedad podrá acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos ochenta (80) porciento del ingreso bruto de la sociedad para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados; y

(2) Al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen conforme a la Sección 1062.03 o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto en la Sección 1062.07.

(e) Aquella sociedad elegible que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.

(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales una sociedad puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección.

(g) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que mientras el Secretario no establezca las condiciones bajo las cuales un proveedor de servicios pueda optar por esta contribución opcional, dicho proveedor de servicios deberá presentar al agente retenedor copia de una declaración jurada indicando nombre, dirección, número de cuenta patronal, una afirmación de que estima de buena fe que su ingreso bruto durante el año contributivo será igual o menor de cien mil (100,000) dólares y una afirmación de que el pago recibido está sujeto a una

retención en el origen conforme a las disposiciones de esta Sección en lugar de la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código."

Artículo 43.– Se añade un Subcapítulo G al Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"*SUBCAPÍTULO G – REORGANIZACIONES ENTRE ENTIDADES CONDUCTOS*

Sección 1077.01 - Elección o Conversión a Sociedad.

(a) Entidades con una elección de sociedad especial o corporación de individuos. - En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada que tengan en vigor una elección como sociedad especial, bajo la Sección 1114.12, o como corporación de individuos, bajo la Sección 1115.02, estas podrán solicitar conversión a una sociedad bajo las disposiciones de este Capítulo.

(b) Bajo la conversión dispuesta en el apartado (a), la sociedad recibirá los activos y pasivos con las mismas bases contributivas, periodo de posesión de dichos activos y atributos contributivos de la sociedad especial o corporación de individuos, en una transacción exenta de contribuciones. No obstante, la sociedad estará sujeta a la Sección 1115.08 bajo los mismos términos y condiciones a los cuales estaba sujetos la sociedad o compañía de responsabilidad limitada inmediatamente antes de la conversión.

(c) Aquella sociedad o compañía de responsabilidad limitada con elección de sociedad especial o corporación de individuos que desee ejercer la opción de convertirse en

una sociedad para propósitos contributivos deberá solicitar dicha conversión mediante el formulario que el Secretario determine mediante publicación de carácter general. Dicha solicitud deberá someterse en o antes de la fecha de radicación de la planilla requerida en la Sección 1061.03 del año contributivo para el cual se solicita la conversión, incluyendo prorroga.

Sección 1077.02 – Reorganizaciones

(a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicaran a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación de individuos, siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.

(b) Aquella sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que interese que una transacción cualifique bajo las disposiciones de esta sección, deberá radicar una solicitud de determinación administrativa ante el Secretario. El Secretario establecerá mediante publicación de carácter general la información que deberá contener la solicitud de determinación administrativa.

Artículo 44.- Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a)...

…

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. **[Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las distribuciones.]**

(2) ...

..."

Artículo 45.– Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1082.01. – Definición de Inversiones en Bienes Raíces.

(a) En General. — Para propósitos de este Subcapítulo, el término "fideicomiso de inversiones en bienes raíces" significa una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

(1) …

…

(5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de veinte (20) personas. **[, y]** *Disponiéndose que* para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces: [a]

(A) los accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado; y

(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una entidad ignorada ("disregarded entity") o sociedad, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a *individuos descritos en las cláusulas (A), (B) y (C) del párrafo (5) de este apartado* [los accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02];

(7) …

…

(b) …

(c) Limitaciones. — Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año contributivo a menos que:

(1) …

…

(7) Para propósitos de este Subcapítulo:

(A) ...

…

(D) El término "propiedad inmueble" significa terrenos localizados en Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:

(i) …

…

(x) facilidades y centros comerciales, *incluyendo almacenes*;

(xi) …

…

…

…"

Artículo 46- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue::

"Sección1082.02. —Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios.

(a) …

…

(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces.—

(1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos. —Todo individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y toda corporación o sociedad doméstica, *o corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación*—

(A) …

(B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo:

(i) …

(ii) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el total de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier estado, posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos **[que no sea un estado]** o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a

acreditar la contribución impuesta con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(C) …

(2) …

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

(A) *Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado.*

[A](B) Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos **[tributables]** a un accionista o beneficiario sujetos a la tasa contributiva del diez (10) por ciento impuesta por el *inciso (A) de este párrafo* **[apartado (d)(1)(B) de esta Sección,]** deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios

excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier *estado,* posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos **[que no sea un estado]** o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

[(A)] *(i)* …

[(B)] *(ii)* como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier *estado,* posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos **[que no sea un estado]** o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

(4) …

(5) …

(6) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario determine, que la retención dispuesta en el párrafo (2) o el inciso (b) del párrafo (3) ocasionará

contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

(7) El Secretario está autorizado a disponer por reglamento, carta circular o cualquier otro método de información general, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, los requisitos y documentación necesaria para establecer que un accionista o beneficiario es una entidad que no está sujeta a tributación.

…"

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 1114.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.16. —Trato de la Participación Distribuible a Socios no Residentes.

La participación en el ingreso de una sociedad especial distribuible a *un socio* **[sus socios]** que **[sean extranjeros no residentes]** *sea un extranjero no residente* o *corporación* **[corporaciones]** o **[sociedades extranjeras no residentes]** *sociedad extranjera no residente* de Puerto Rico, *según reducida, hasta el monto permitido por el párrafo (5) o (6), según aplique, del apartado (e) de la Sección 1033.02, por la participación distribuible de dicho socio en pérdidas de la sociedad especial no admitidas como deducción a dicho socio para años contributivos anteriores bajo la Sección 1033.02(e),* se considerará como una distribución

efectuada al finalizar el año contributivo de la sociedad especial y la misma se regirá por las disposiciones de las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1091.01 y 1092.01. No obstante, el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido al Departamento no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o del decimoquinto (15to.) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1061.06(c)(3)."

Artículo 48.- Se añade una Sección 1115.11 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"*Sección 1115.11. — Contribución Opcional a corporaciones de individuos que presten servicios.*

(a) En el caso de corporaciones de individuos cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, de la siguiente forma:

Si el ingreso bruto fuere:	*La contribución será:*
No mayor de $100,000	*6 por ciento*
En exceso de $100,000 pero no mayor de $200,000	*10 por ciento*
En exceso de $200,000 pero no mayor de $300,000	*13 por ciento*
En exceso de $300,000 pero	

no mayor de $400,000	*15 por ciento*
En exceso de $400,000 pero	
no mayor de $500,000	*17 por ciento*
En exceso de $500,000	*20 por ciento*

(b) Los accionistas de una corporación de individuos que se acoja a las disposiciones de esta sección no serán responsables por el pago de la contribución sobre ingresos de dicha corporación de individuos para el año de la elección, incluyendo las contribuciones impuestas por las Secciones 1021.01 y 1021.02.

(c) La elección de la corporación de individuos bajo esta sección no exime a la misma de informar el resultado de sus operaciones a sus accionistas conforme a la Sección 1061.07 para propósitos de estos determinar la base de su participación, conforme a la Sección 1115.05.

(d) La corporación de individuos podrá acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la corporación de individuos para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados; y

(2) Al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen conforme a la Sección 1062.03 o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto en la Sección 1062.05.

(e) Aquella corporación de individuos elegible que opte por esta contribución opcional determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.

(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales una corporación de individuos puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección.

(g) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que mientras el Secretario no establezca las condiciones bajo las cuales un proveedor de servicios pueda optar por esta contribución opcional, dicho proveedor de servicios deberá presentar al agente retenedor copia de una declaración jurada indicando nombre, dirección, número de cuenta patronal, una afirmación de que estima de buena fe que su ingreso bruto durante el año contributivo será igual o menor de cien mil (100,000) dólares y una afirmación de que el pago recibido está sujeto a una retención en el origen conforme a las disposiciones de esta Sección en lugar de la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código."

Artículo 49.- Para enmendar y añadir los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 3020.03 de la Ley Núm. 1-2011, para que lea como sigue:

"Sección 3020.03.- Azúcar

(a) Arbitrio sobre Azúcar.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio **[de catorce (14) centavos]** por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma, y sobre los sustitutos de ésta*, según se dispone a continuación***[.]***:*

(1) Azúcar en bolsas o paquetes de más de diez (10) libras.- Excepto según dispuesto en el párrafo (2) de este apartado (a), el azúcar empacada en bolsas o paquetes de más de diez (10) libras, estará sujeta a un arbitrio de tres (3) centavos por cada libra o fracción de libra. Toda persona que luego de pagar el arbitrio de tres (3) centavos de este párrafo, re-empaque el azúcar por la cual pagó dicho arbitrio en bolsas o paquetes de diez (10) libras o cualquier otra denominación menor para la reventa, pagará al Secretario la diferencia entre el arbitrio de veinticinco (25) centavos establecido en el párrafo (4) de este apartado (a) y el arbitrio de tres (3) centavos de este párrafo. La diferencia entre el arbitrio de veinticinco (25) centavos y el arbitrio de tres (3) centavos será pagadera al Secretario a tenor con la Sección 3060.02 del Código, tratándose a la persona que re-empaque el azúcar en bolsas o paquetes de diez (10) libras o cualquier otra denominación menor para la reventa como el fabricante, y dicho re-empaque como la modalidad contributiva que origina la responsabilidad contributiva por dicha diferencia, además de cualquier otra penalidad aplicable conforme a este Código, incluyendo pero no limitado a la penalidad establecida en la Sección 6042.23 de este Código.

(2) Azúcar negra, azúcar de confeccionar y sustitutos de azúcar.- El azúcar negra, el azúcar de confeccionar y los sustitutos de azúcar estarán sujetos a un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra.

(3) Azúcar refinada, producida o fabricada por personas cuya producción total durante su más reciente año contributivo no exceda cincuenta mil (50,000) toneladas.-

(A) El azúcar refinada, producida o fabricada por personas cuya producción total durante su más reciente año contributivo no exceda cincuenta mil (50,000) toneladas, estará sujeta a un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de azúcar, cuando esté empacada en bolsas o paquetes de (10) libras o menos. Este párrafo (3)(A) aplicará al azúcar refinada por una persona cuya producción total de azúcar refinada no haya excedido cincuenta mil (50,000) toneladas en cualquier año contributivo, incluyendo el año contributivo en que comenzó operaciones.

(B) Para determinar el nivel de producción de la persona, cuando ésta pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, se tomará en consideración la producción agregada de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este párrafo (3), las entidades que tributen como sociedad conforme al Subtítulo A del Código serán consideradas como corporaciones para propósitos de la Sección 1010.04 del Código al determinar si son miembros de un grupo controlado.

(C) La persona dedicada a la refinería de azúcar cuya producción total cumpla con lo establecido en el párrafo (3)(A), deberá evidenciar a satisfacción del Secretario que su producción anual de azúcar refinada no excede cincuenta mil (50,000) toneladas, mediante la presentación de una declaración jurada bajo pena de perjurio, certificando su producción anual de azúcar refinada, acompañada por un documento o certificación del ente gubernamental o privado, incluyendo pero no limitado al departamento o intendencia de agricultura o equivalente, o cámara de comercio o equivalente, del país, estado, territorio o posesión

correspondiente que certifique la producción de anual de azúcar refinada, y cualquier otra información que requiera el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(D) El arbitrio de catorce (14) centavos establecido en el párrafo (3)(A) será de aplicación tanto a los fabricantes locales como a los importadores de azúcar refinada cuyos productores cumplan con los parámetros establecidos en dicho párrafo.

(4) Azúcar.- Excepto según dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado (a), el azúcar estará sujeto a un arbitrio de veinticinco (25) centavos por cada libra o fracción de libra.

(b) Definiciones.- A los fines de este Subtítulo, **[el]** *los siguientes* términos *tendrán el significado que a continuación se indica:*

(1) Azúcar.- **[“a]***A*zúcar**[”]** significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial*, incluyendo el azúcar refinada.*

(2) Azúcar refinada.- Azúcar refinada significará la sacarosa producto de la caña de azúcar, remolacha, maíz o sorgo con polarización superior a 99.7 grados y/o color por debajo de la medida de la Comisión Internacional para los Métodos Uniformes del Análisis del Azúcar (“ICUMSA” por sus siglas en el lenguaje inglés) de 150 ICUMSA

(3) Azúcar negra.- Azúcar negra significará la sacarosa producto de la caña de azúcar, remolacha, maíz o sorgo con polarización inferior a 99.7 y color superior a 150 ICUMSA.

(4) Azúcar de confeccionar.- Azúcar de confeccionar significará el azúcar refinada, de granulación tamaño "10x", mezclada con mínimo 3% de almidón y utilizada para repostería.

(5) Sustitutos de azúcar.- Sustitutos de azúcar significará cualquier sustancia edulcorante natural o artificial que sirva para dotar de sabor dulce a un alimento o producto que de otra forma tiene sabor amargo, desagradable o insípido, que no sea ninguno de los tipos de azúcar enumerados en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este aparado (b).

(c) Sello o Etiqueta Demostrativo de haber Pagado el Impuesto.- Todo tipo de [El] azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2), cinco (5) o diez (10) libras, o *de* **[en]** cualquier otra denominación *para venta al detal*, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto *aplicable según* dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determine el Secretario, *cuyo sello deberá ser no más pequeño de una pulgada cuadrada (veinticinco (25) punto cuatro (4) milímetros cuadrados) o de circunferencia y de un color brillante y contrastante con la bolsa o empaque. Toda persona responsable por el pago del impuesto establecido en los párrafos (2), (3) o (4) del apartado (a) de esta Sección, deberá obtener la aprobación previa de las bolsas o paquetes en que se empacará el azúcar y del sello o etiqueta demostrativa de haber pagado el arbitrio aplicable conforme a esta sección, en la forma y manera que determine el Secretario. El Secretario autorizará su uso si a su juicio, las bolsas o paquetes en que se empacará el azúcar y el sello o etiqueta demostrativa reúnen los requisitos que éste establezca mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general. Ninguna persona podrá vender azúcar al detal en Puerto Rico sin que la bolsa o paquete lleve adherido o estampado en forma*

clara y visible el sello o etiqueta demostrativo requerido por esta sección. Toda persona que venda azúcar al detal en Puerto Rico en bolsas o paquetes que no lleven adherido o estampado en forma clara y visible el sello o etiqueta demostrativo requerido por esta sección estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6042.23 de este Código."

Artículo 50.- Se enmienda la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) A partir del 1 de enero de 2019 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera y mesa de billar. $3 00

(B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo

mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.

$100

[(C) Por cada máquina o por cada pantalla de máquina de entretenimiento de adultos según definidos en esta Sección. $3,000

(D) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, que no estén incluidos en los incisos anteriores, y que no contienen los mecanismos o dispositivos caraterísticos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Sección. $1,500]

[(5) Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en esta Sección, el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo

General y el restante cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.]

[(6)] *(5)*El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a) le es aplicable.

[(7)] *(6)*Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que

corresponda la misma. Dicha licencia tendrá que ser fijada en la parte superior izquierda de toda pantalla o máquina **[de juego electrónico o artefacto de pasatiempo manipulado por moneda a que corresponda]** *video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida*, o en un lugar visible si se trata de una mesa de billar. Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el formato de la licencia que debe exhibirse para cada pantalla o máquina de entretenimiento.

(c) ...

..."

Artículo 51.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(l) ...

[(ll) ...]

(ee) …

…

(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

…

(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona

(11) Servicios de educación continua que sean certificados por alguna agencia del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico o alguna organización privada sin fines de lucro para ser ofrecido a los profesionales que brinden servicios profesionales designados, según descritos en este apartado.

(12) **[11]** No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) ...

(i) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será **[doscientos mil (200,000)]** *trecientos mil (300,000)* dólares; y

(ii) …

[(mm)] (B)…

(C)…

...

(mm) …

…

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.— A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) …

…

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será **[doscientos mil (200,000)]** *trecientos mil (300,000) dólares*; y

(B) …

(8) ...

…

…''

Artículo 52.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02. — Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Seccion 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. *Disponiéndose, además, que el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por una persona clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto.*

(b) …

…"

Artículo 53.- Se enmiendan los párrafo (1) y (8) del apartado (a) y se enmienda la Sección 4050.09, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4050.09. — Creación del Fondo de Mejoras Municipales. (a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Mejoras Municipales" bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, y

(2) para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del Estado o de los municipios.

(2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos.

(3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales.

(4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.

(5) Obras y mejoras permanentes.

(6) Obras de rehabilitación o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.

(7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles*, materiales escolares* para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.

(8) Se podrá distribuir hasta un máximo de un quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como *adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y* servicios directos *ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante* **[dirigidos a]** programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas. **[La asignación de estos Fondos deberá realizarse a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa y bajo los siguientes parámetros:**

(a) Para uso de programas debidamente adoptados y establecidos, y que contengan requisitos y controles mediante reglamento.

(b) Que los fondos no se utilicen para el pago de gastos operacionales ni para sustituir fondos que previamente estaban asignados para el pago de nómina o contratos en el renglón de los servicios aquí descritos.

(c) Que los fondos asignados sean utilizados en un periodo máximo de un (1) año, a partir del recibo de los mismos. Transcurrido dicho término cualquier sobrante deberá ser reasignado por la Asamblea Legislativa.

(d) La entidad recipiente de los fondos deberá a su vez rendir un informe al municipio contratante y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea

Legislativa, al finalizar el año dispuesto en el inciso (c) de esta sección. Dicho informe deberá incluir, pero sin limitarse a la cantidad de empleos generados y la población atendida mediante la asignación de fondos. Los informes deben incluir, sin que constituya una limitación, un detalle de los servicios prestados, la población atendida, la cantidad de fondos utilizados y una métrica o evaluación de la efectividad que la prestación del servicio tuvo en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas servidas. Estas condiciones deben formar parte del acuerdo de servicios entre el municipio o entidad gubernamental y la entidad contratante.]

Artículo 54.- Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

(a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) …

…

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico)

para el año natural anterior es menor a **[cien mil (100,000)]** *trescientos mil (300,000)* galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) …

(B) …

…

(55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. **[En adición]** *Además,* para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a **[dos millones (2,000,000)]** *tres millones (3,000,000)* galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

…

(57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la

fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. **[En adición]** *Además,* para cualificar bajo esta categoría, la producción vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a **[dos millones (2,000,000)]** *tres millones (3,000,000)* galones medida.

…"

Artículo 55.- Se enmienda la Sección 5023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 5023.04.- Exención Especial

(a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, *se dispone un impuesto de la siguiente manera:*

(1) En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya

excedido de cuatrocientos mil (400,000) de galones medida se cobrará el siguiente impuesto por galón de medida producido, importado o introducido.

(A) Por cada galón medida - noventa y cinco centavos ($0.95).

(2) En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo haya excedido cuatrocientos mil (400,000) de galones medida, pero no haya excedido de mil ocho cientos sesenta millones (1,860,000) de galones medida, se cobrará el siguiente impuesto por galón de medida producido, importado o introducido.

(A) Por cada galón medida - un dólar con cincuenta centavos ($1.50).

(3) En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo *haya excedido mil ocho cientos sesenta millones (1,860,000) de galones medida, pero* no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o introducido de la siguiente manera*:*

[(1)] *(A)* Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas – dos dólares *con* cincuenta y cinco centavos ($2.55);

[(2)] *(B)* Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos ($2.76);

[(3)] *(C)* Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos ($2.97);

[(4)] *(D)* Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos ($3.18);

[(5)] *(E)* Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos ($3.39).

(b) …

(c) ..."

Artículo 56.- Se enmienda la Sección 5023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir un segundo párrafo, que lea como sigue:

"Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

(a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04. **[Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de los productos descritos en la Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares.]**

(1) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 5023.04, la determinación de la producción total de los productos

en un año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares. En el caso de que los productos sean realizados por otra persona (contract brewing), que no forme parte del grupo controlado de corporaciones, la producción total que se tomará en cuenta para determinar la aplicabilidad de exención será el de la persona que otorga la licencia.

(2) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 5023.04 la determinación de la producción total de los productos en un año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares."

Artículo 57.- Para añadir una Sección 6042.23 a la Ley Núm. 1-2011, para que lea como sigue:

"*Sección 6042.23.- Penalidad por Vender o Empacar Azúcar al detal en Puerto Rico sin Sello.*

Toda persona que venda o empaque azúcar al detal en Puerto Rico sin el sello requerido por la Sección 3020.03(c) de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o incurrirá en delito menos grave, o ambos, a discreción del Secretario."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

"Artículo 1.— Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos. Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios.

Disponiéndose, que no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de **[cincuenta mil (50,000)]** *tres cientos mil (300,000)* dólares anuales.

…"

Artículo 59.- Se deroga el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

"**[ARTÍCULO 84.-Hipoteca de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más. Las hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares ($500,000.00) o más, a las cuales les sea de aplicación la Sección 8558 del Título 13, del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, o cualquier ley que la sustituya, serán inscribibles siempre que se presenten con una certificación oficial expedida por el Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, según dispuesto en dicha sección. No obstante, no se podrá denegar la presentación del documento.]**"

Artículo 60. – Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía

" Sección 1. – Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía".

Sección 2. - Definiciones. –

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

(c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.

(d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado mediante esta Ley.

(e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección 5 de esta Ley.

(f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Sección 3. - Creación del Fideicomiso

(a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá de su fiduciario.

(b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.

(d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

Sección 4. - Poderes del Fideicomiso. –

(a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

(1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos.

(2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

(3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes.

(5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.

(6) Demandar y ser demandada.

(7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.

(8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

(9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

(10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.

(11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.

(13) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.

(14) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.

(15) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(16) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos.

(17) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.

(18) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

Sección 5. - Junta. –

(a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.

(1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Superintendente del Negociado.

(2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.

(3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.

(4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

(5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Superintendente deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.

(6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.

(7) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta.

(8) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.

(9) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

Sección 6. - Exenciones. –

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 7. - Sistema de contabilidad. –

La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Sección 8. - Deudas y obligaciones. –

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 9. - Inmunidad; límite de responsabilidad civil. –

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

Sección 10. - Tratamiento Contributivo de Donativos. –

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 11. - Injunction. –

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Sección o cualquier parte de la misma.

Sección 12. - Informes. –

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales."

Artículo 61.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 62.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 903

28 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear el "Registro de Convictos por Maltrato de Animales de Puerto Rico"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a este tema; establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno a adoptar la reglamentación necesaria; imponer penalidades por incumplimiento; establecer excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de animales ha ido en aumento, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero. Son diversos países los que han adoptado legislación punitiva para atender este tipo de casos y elevar el maltrato animal a nivel de delito, para así poder hacerle frente a este despreciable acto. En Puerto Rico, para atender esta problemática, se adoptó la Ley Núm. 154-2008, mejor conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales". Esta Ley establece como delito el maltrato animal en sus diversas modalidades e impone penas de tipo grave y menos grave para todo aquel que infrinja la misma.

Con el pasar del tiempo han sido muchos los casos reseñados en los medios noticiosos sobre el maltrato animal. De hecho, recientemente, y gracias a la legislación aprobada, se ha comenzado a encausar a personas por maltrato animal y se han

impuesto penas de reclusión, por vez primera, como consecuencia de la comisión de estos delitos. Sin embargo, el maltrato animal sigue en aumento y es momento de tomar otras acciones afirmativas que ayuden a contrarrestar esta práctica y se logre crear conciencia de que los animales son parte de nuestro entorno y diario vivir y que sienten y padecen, como seres vivos que son.

Son diversas las jurisdicciones norteamericanas que han tomado medidas adicionales para lidiar con la creciente ola de maltrato animal. Estados de los Estados Unidos como California, Florida, Illinois, Oregon y Washington han aprobado sendas piezas legislativas que hacen más severas las penas contra el maltrato animal y han tomado la ofensiva contra estos delitos. El estado de Nueva York fue más agresivo aun al crear un registro de convictos por maltrato de animales, aprobando el "Animal Abuser Registry Act". Este registro, en síntesis, hace obligatorio que todo aquel convicto por un delito menos grave o grave que implique maltrato animal, según proscrito en las leyes estatales, forme parte del mismo por un término mínimo de cinco (5) años, estableciendo términos mayores para reincidentes, prohibición de tener en custodia animales domésticos, procedimientos para poder tener animales nuevamente, entre otras medidas de vanguardia en este tema.

Por tanto, con esta Ley esta Asamblea Legislativa pretende aportar a la protección animal creando el Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal de Puerto Rico. Con esta legislación se pone a la disposición del aparato de seguridad y judicial una herramienta adicional para batallar contra el maltrato animal. Dicho registro será obligatorio para toda aquella persona convicta por alguna de las modalidades de maltrato animal proscritas en la Ley Núm. 154, *supra*. De igual forma se establece el procedimiento que se seguirá, la información que se hará constar, la publicidad del mismo, entre otros asuntos de importancia para la implantación y operación del registro. Esta medida busca lanzar una advertencia a estas personas que abusan de los animales de que sus actos, en adición a la pena impuesta por ley, conllevan otras consecuencias más severas y de carácter permanente. Confiamos que estas acciones redunden en una mejor concientización contra el maltrato animal y que se logre erradicar de una vez y por todas este acto vil contra seres inocentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Registro de Convictos por Maltrato de Animales de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Es Política Pública de esta Asamblea Legislativa reconocer que es primordial para la seguridad y el bienestar de toda la comunidad tomar como asunto serio los crímenes contra animales e identificar a los individuos que cometen este tipo de crímenes para evitar así mas eventos similares y proteger a las potenciales víctimas. Existen estudios que demuestran que aquellos que cometen violencia contra los animales, pudieran cometer actos similares contra seres humanos, a saber: actos de violencia doméstica, abuso infantil y otros de índole criminal. Por tanto, exigir que maltratantes de animales, una vez convictos de algún delito de maltrato animal, sean registrados en el Sistema de Información de Justicia Criminal, ayuda a elevar los estándares de protección advirtiendo a la comunidad, particularmente a lugares de venta de animales o centros de adopción, entre otros, de las personas que fueron convictas por algún delito de maltrato animal. Se espera que con estas acciones afirmativas en defensa de los animales se pueda crear conciencia de este tipo de delito y lanzar una advertencia de las consecuencias de cometer los mismos.

Artículo 3.- Definiciones

a) "Animal" significa cualquier animal de compañía y que se cuide como tal, incluyendo, pero no limitado a, caninos, felinos y conejos, equinos y otros animales domesticados mantenidos y cuidados por humanos, criados o no para alimento. También significa cualquier animal que se encuentre en el medio silvestre y no sea mantenido como animal de compañía o criado para el consumo humano, sean o no animales presa o depredadores.

b) “Centro de Venta de Animales” significa cualquier lugar debidamente registrado para la venta de cualquier animal doméstico, sea o no de consumo humano.

c) “Maltratante de Animales” es toda aquella persona convicta por alguna violación a la Ley Núm. 154-2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.

d) "Programas de adopción de animales" incluye cualquier centro de adopción de animales, actividades de adopción de cualquier refugio para animales, sociedad humana u otra organización que personas adopten animales para cuido doméstico.

e) “Registro” significa el Registro de Convictos por Maltrato de Animales donde se hará constar la persona que haya cometido algún tipo de delito de maltrato animal y que fuere convicto por el mismo, lugar de residencia y tipo de delito perpetrado.

f) "Sistema" es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo 4.- Se crea un Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal según tipificado como tal por la Ley Núm. 154-2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:

1. Las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: abandono animal, confinamiento de animales, maltrato por

negligencia, negligencia agravada contra animales, maltrato de animales, maltrato agravado de animales, peleas de animales, transporte de animales, maltrato a animales por entidades jurídicas, envenenamiento, trampas para capturar animales, eutanasia por persona no autorizada y cirugías cosméticas no autorizadas, según tipificados como tal por la Ley Núm. 154, *supra*.

2. Todo aquel convicto por un delito de naturaleza similar en otra jurisdicción y que se trasladen a Puerto Rico para establecer su domicilio o todo aquel que por razón de trabajo o estudio, se traslade a Puerto Rico, aunque sea de manera temporal.
3. Todo aquel que al momento de la aprobación de la presente ley se encuentre en alguna institución del Departamento de Corrección extinguiendo una pena o que se encuentre en algún tipo de programa de desvío por la comisión de alguno de los delitos esbozados en el inciso (1) de este Artículo.

Articulo 5.- Registro de las Personas Convictas por Maltrato Animal; Procedimientos

a) El Ministerio Publico, por orden del Tribunal, notificará al Sistema la convicción de la persona por algún delito tipificado en la Ley 154, *supra,* dentro de los siete (7) días de la condena, proveyendo la siguiente información: nombre legal y cualquier alias usado, fecha de nacimiento, raza, género, dirección residencial, una naturaleza del delito y fecha del

delito, una fotografía actual y las huellas dactilares. Esta información estará a la disposición de: a) otras entidades del orden público, b) entidades sin fines de lucro relacionadas con animales, refugios para animales, organizaciones de bienestar animal y otros grupos involucrados en programas de adopción de animales, y c) criadores de animales o centros de venta de animales. También se le proveerá a toda persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas u otras instituciones privadas para las cuales esta información es de interés.

b) Tan pronto extinga la pena, deberá notificar a la Comandancia de la Policía cualquier cambio de domicilio en un término de siete (7) días.

c) Notificará además cualquier cambio de dirección a la Comandancia de la Policía del nuevo domicilio dentro de un término de siete (7) días.

El Sistema mantendrá al día la información sobre el convicto y ex convicto, y notificará a las agencias concernientes, estatales o federales, de cualquier cambio al mismo. La Policía de Puerto Rico requerirá a la persona ex convicta que actualice el registro anualmente, haya realizado cambios o no, con el fin de mantener actualizada la información del Sistema. Sera requisito para poder acogerse a algún beneficio de sentencia suspendida o de desvío, haber cumplido con el registro requerido en la presente ley. De no haber cumplido con el mismo, se podrá revocar cualquier determinación tomada con relación a la condena y su extinción.

El Registro de Personas Convictas por Maltrato de Animales mantendrá la información por un término de diez (10) años, disponiéndose que en caso de reincidencia, la información estará disponible por un término indefinido.

Se dispone además que la persona convicta por alguna de las modalidades de la Ley Núm. 154, *supra*, no podrá tener bajo su cuido o custodia ningún animal doméstico, ni podrá acercarse a ellos, por el término en el que se encuentre inscrito en el Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal creado por esta Ley. En caso de reincidencia esta prohibición será permanentemente.

Artículo 6.- Disponibilidad de la Información

La información contenida en el Registro estará disponible en el Sistema a través del internet, en la Policía de Puerto Rico y en el Departamento de Justicia. Se dispone además que la misma estará disponible en español y en inglés, y podrá ser traducida a cualquier otro idioma previa solicitud al efecto.

Artículo 7.- Reglamentación

Se faculta al Sistema, y a cualquiera de las agencias con inherencia en el asunto, a adoptar cualquier reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de la presente ley.

Artículo 8.- Penalidades

Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 9.- Excepciones

Esta ley no será de aplicación a aquellas actividades de caza y de atrapar animales que estén debidamente legalizadas, al sacrificio de animales para alimento ni a aquellos procedimientos de eutanasia llevados a cabo en establecimientos autorizados para ello por un veterinario licenciado.

Artículo 10.- Cláusulas de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente luego de su aprobación a los fines de comenzar con la reglamentación para implantar la misma. El Sistema dispondrá de una fecha de comienzo de la promulgación de la información ordenada en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 575

14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. **Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes**

    a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan. 150,000

    b. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos,

pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

c. Para el programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de

acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 225,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas,

pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. 150,000

e. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones

relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000

f. Para transferir y realizar mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de control de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos, para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellados de techos, pareos de fondos relacionado a obras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construir y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y

vivienda y otras mejoras permanentes según definidas por la sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 10, Toa Baja. 150,000

g. Para ser utilizados de conformidad con los propósitos contenidos en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", en el Distrito Representativo Núm. 13. 100,000

h. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para

	mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo y Hatillo.	130,000
i.	Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 15.	150,000

j. Para transferir y/o realizar diversas obras -y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 17. 150,000

k. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades

recreativas y deportivas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles, incluyendo la adquisición de aires acondicionados, equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres, materiales didácticos, para las escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

l. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades

recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios y así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 19. 141,330

m. Para obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como; compra de equipos médicos y otros equipos o servidos dirigidos a

atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo numero Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya. 150,000

n. Para asignar al Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes de comunidades en desventajas, gastos de funcionamiento de entidades sin fines de lucro que

brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, compra de equipo deportivo, todo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce. 150,000

o. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 25; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de

niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. 150,000

p. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000

q. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre

otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 20,000

r. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para servicios directo a la ciudadanía. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo para escuelas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 35 de Humacao, Naguabo y Las Piedras. 150,000

s. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a

instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros. 25,000

t. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo,

instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros. 25,000

u. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social,

	deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros.	25,000
	Subtotal	**$2,491,330**
2.	**Departamento de Educación**	
a.	Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para ser utilizados de conformidad con los propósitos contenidos en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", en el Distrito Representativo Núm. 13.	50,000
b.	Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para ser utilizados en compra de materiales y equipo necesario, incluyendo fuente de agua, aires acondicionados, compra de muebles y enseres, equipos audiovisuales y servicios esenciales directos a la ciudadanía; según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 14 que componen los pueblos Arecibo y Hatillo.	20,000
c.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras tales como: construcción, rehabilitación, compra de materiales y construcción o	

mejoras a instalaciones recreativas y deportivas a las escuelas públicas que comprenden el Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 80,000

Subtotal **$150,000**

3. **Departamento de Recreación y Deportes**

a. Para obras y mejoras tales como; construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas en comunidades y escuelas públicas; para la compra de equipo de mantenimiento y deportivo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33 Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 25,000

Subtotal **$25,000**

4. **Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico**

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimento o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a

obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes. Para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro del Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos, estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y mejorar viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades

recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con servidos directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 5, San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. 150,000

c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16. 150,000

d. Para obras tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de escuelas, construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, compra de materiales de mantenimiento y limpieza tales como podadoras, cortadores de grama y cualquier otro equipo relacionado a mantenimiento y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentado del municipio de Ponce, el cual comprende el Distrito Representativo Núm. 24. 150,000

e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos

	y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 26, Villalba, Orocovis y Barranquitas.	150,000
f.	Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	75,000

g.	Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos para Organización Sin Fines de Lucro Compliance & Research para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	85,000
h.	Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos, para Organización Sin Fines de Lucro Fundación Mi Pueblo para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	10,000
i.	Para realizar servicios directos a la ciudadanía y obras y mejoras al acueducto, para Acueducto Comunal Mana para el Distrito Representativo Núm. 28.	5,000
j.	Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección	

ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 20,000

k. Compra de Computadoras y/o equipo para la Biblioteca Municipal Áurea M. Pérez del Municipio de Las Piedras. Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 5,000

l. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y

equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 36 de Vieques, Culebra, Ceiba, Fajardo, Luquillo y Rio Grande según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 442,770.62

i. Mejoras pluviales Calle 12, Parcela 177-A, Comunidad Malpica, Carretera PR-958, Km. 5.3, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37. 41,514.40

m. Mejoras pluviales Calle #2, Parcela 209, Bo. Campo Rico, Sector Parcelas Viejas, en el Municipio de Canóvanas para el Distrito Representativo Núm. 37. 43,251.40

n. Para la adquisición e instalación de tubería para agua potable, incluyendo cajas de contadores, y otro material relacionado, para llevar dicho servicio a varias familias que carecen del mismo en los sectores Los Agosto, Carretera PR-186, Km. 4.6, interior, Bo. Lomas, en el

	Municipio de Canóvanas; y El Rayo, del Bo. Guzmán Arriba, Carretera PR-956, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37.	65,234.20
o.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, cisternas; para estudios, diseños, para ornato en las comunidades, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas,	

dentro de los 78 municipios, según lo estableció en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 25,000

p. Para obras y mejoras tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios a través de todo Puerto Rico. 25,000

q. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la

	ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo a través de todo Puerto Rico.	25,000
	Subtotal	**$1,617,770.62**
5.	**Municipio de Bayamón**	
a.	Para la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón.	75,000
b.	Para Oficina de Mejoramiento de las Escuela Pública Región de Bayamón para obras y mejoras permanentes en diferentes escuelas públicas de la Región de Bayamón y otras mejoras en los planteles escolares del Distrito Representativo Núm. 8.	75,000
c.	Ser asignados al Municipio de Bayamón para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	75,000
	Subtotal	**$225,000**
6.	**Municipio de Naranjito**	
a.	Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para	

rehabilitación del acueducto para Acueducto Comunal Nieves Sánchez del Bo. Cedro Abajo en Naranjito, por el Distrito Representativo Núm. 28.	40,000
b. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación del acueducto. Acueducto Comunal Anones Maya Inc. del Bo* Anones en Naranjito por el Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
Subtotal	**$50,000**
7. **Municipio de San Germán**	
a. Para asfalto de caminos y carreteras municipales para el Distrito Representativo Núm. 19.	8,670
Subtotal	**$8,670**
Gran Total	**$ 4,567,770.62**

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la

Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 573

12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentada por los representantes *Meléndez Ortiz* y *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de sesenta y seis mil setecientos veintiséis dólares con cuatro centavos (66,726.04), provenientes de la Sección (1)(A)(7)(17)(27)(28) de la R. C. 875-2002; de la R. C. 1922-2004; de la Sección (1)(A)(1) de la R. C. 303-2005; de la Sección (1)(64)(a)(c)(d)(e) de la R. C. 116-2007; de la Sección (1)(48)(a) de la R. C. 98-2008; de la Sección (1)(A)(4) de la R. C. 82-2010; de la Sección (1)(32)(b) de la R. C. 92-2012; y de la Sección (1)(28)(a) de la R. C. 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de sesenta y seis mil setecientos veintiséis dólares con cuatro centavos (66,726.04), provenientes de la Sección (1)(A)(7)(17)(27)(28) de la R. C. 875-2002; de la R. C. 1922-2004; de la Sección (1)(A)(1) de la R. C. 303-2005; de la Sección (1)(64)(a)(c)(d)(e) de la R. C. 116-2007; de la Sección (1)(48)(a) de la R. C. 98-2008; de la Sección (1)(A)(4) de la R. C. 82-2010; de la Sección

(1)(32)(b) de la R. C. 92-2012; y de la Sección (1)(28)(a) de la R. C. 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el antes mencionado pueblo.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Lares a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 379

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 379 (R. C. del S. 379), con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La RCS 379 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o usufructo al municipio de Aibonito, la titularidad del antiguo centro donde ubicaba la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) en esta municipalidad, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Departamento de Educación, con el fin de establecer proyectos que contribuyan al desarrollo económico y la creación de empleos; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 357, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomas las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la

salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas. El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de Hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

CRM

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalué e identifique

aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal envió sus comentarios sobre la medida y luego de hacer una exposición sobre la Ley 26-2017, sus facultades propósito, recomienda que la propuesta disposición del inmueble al que se refiere la RCS 379 sea canalizada a través de los mecanismos establecidos en la Ley 26-2017 y los reglamentos correspondientes.

Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

CRM

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 379, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 379

6 de mayo de 2019

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Rodríguez Mateo y Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o usufructo *o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley* al municipio de Aibonito, la titularidad del antiguo centro donde ubicaba la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) en esta municipalidad, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Departamento de Educación, con el fin de establecer proyectos que contribuyan al desarrollo económico y la creación de empleos; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

En los pasados años, el municipio de Aibonito ha desarrollado una planificación estratégica dirigida al desarrollo económico y la creación de empleos. Este genuino

interés por elaborar proyectos sustentables, ha incidido en la obtención de nuevas oportunidades para sus residentes y quienes le visitan diariamente. Asimismo, le ha permitido obtener fuentes de ingresos adicionales que contribuyen a atender los servicios esenciales en la municipalidad.

En el año 2018, el Departamento del Trabajo cerró la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET), convirtiéndose la propiedad donde estuvo ubicada, en una en desuso y con la posibilidad de convertirse en un problema de seguridad en la zona. Dicha propiedad que ubica en la PR-721 km 0.5 del barrio Pueblo en el municipio de Aibonito, tiene una cabida de 23 cuerdas, en las cuales alberga varias estructuras. El municipio de Aibonito ha elaborado, una vez más, una planificación dirigida al establecimiento y desarrollo de distintos proyectos de desarrollo económico, recreativos y deportivos en esta propiedad.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa mantiene un firme compromiso con proveer las herramientas necesarias que faciliten el desarrollo económico de los municipios. De igual manera, es fundamental brindar nuevas oportunidades para crear empleos en esta área geográfica de Puerto Rico.

CRM

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o usufructo *o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley* al municipio de Aibonito, la titularidad del antiguo centro donde ubicaba la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) en esta municipalidad, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Departamento de Educación, con el fin de

establecer proyectos que contribuyan al desarrollo económico y la creación de empleos.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar y tomar decisiones sobre estas recomendaciones en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables. Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- El municipio de Aibonito podrá utilizar la propiedad para ~~cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable~~ *los fines establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta*.

CRM

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1132)

LEY

Para enmendar el Artículo 3.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de establecer que las cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias serán incorporadas como entidades sin fines de lucro para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas juveniles son organizadas bajo la Ley 220 del 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles". De conformidad con las disposiciones legales, las cooperativas juveniles escolares que se organicen en los planteles escolares gozarán de la autonomía que les garantizará la Ley 220-2002, *supra*, para su operación y funcionamiento, siempre en armonía con las leyes y reglamentos que rigen las escuelas públicas o privadas.

Las cooperativas juveniles escolares reciben apoyo y auspicio del Departamento de Educación. Por otro lado, coordinan trabajo con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

Auspiciar una cooperativa juvenil constituye un compromiso total con nuestros niños y jóvenes. Este compromiso trasciende la fase organizativa para ofrecer apoyo permanente al desarrollo del cooperativismo juvenil. La cooperativa juvenil integra todas las fases del proyecto como son la educativa, administrativa y económica.

Actualmente varias de las cooperativas juveniles han confrontado una situación con el Departamento de Hacienda. De conformidad con la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, se concede una exención de contribución sobre corporaciones y entidades sin fines de lucro, entre *l*as que se encuentra las cooperativas juveniles. Lamentablemente, la Ley 220-2002, *supra*, no establece que las cooperativas juveniles son entidades sin fines de lucro. Esta disposición es esencial para poder acogerse a esta exención. Por consiguiente, la Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo ha establecido un formulario donde expresa que estas cooperativas juveniles son sin fines de lucro y así acogerse a la exención.

Por lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce que ante la situación por la que atraviesa las cooperativas juveniles, es imperativo aclarar que estas son sin fines de lucro para que puedan acogerse a los beneficios contributivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles"; para que lea como sigue:

"Artículo 3.0.- Concepto.

Las cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias son una organización de jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad. Se incorporan para desarrollar actividades educativas y socioeconómicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que, además, provean un taller para la práctica cooperativista. Por su naturaleza las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias son entidades jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio, para promover talleres de aprendizaje y capacitación en las bases del modelo cooperativo y realizar actividades socioeconómicas con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro. A los fines de su concepto y su naturaleza en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de esta Ley, le son aplicables las normas relativas a las características y personalidad jurídica de las cooperativas, contenidas en la Ley General de Cooperativas, actualmente Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, o sus sucesoras."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1132)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar el Artículo 3.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de establecer que las cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias serán incorporadas como entidades sin fines de lucro para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas juveniles son organizadas bajo la Ley 220 del 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles". De conformidad con las disposiciones legales, las cooperativas juveniles escolares que se organicen en los planteles escolares gozarán de la autonomía que les garantizará la Ley 220-2002, *supra*, para su operación y funcionamiento, siempre en armonía con las leyes y reglamentos que rigen las escuelas públicas o privadas.

Las cooperativas juveniles escolares reciben apoyo y auspicio del Departamento de Educación. Por otro lado, coordinan trabajo con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

Auspiciar una cooperativa juvenil constituye un compromiso total con nuestros niños y jóvenes. Este compromiso trasciende la fase organizativa para ofrecer apoyo permanente al desarrollo del cooperativismo juvenil. La cooperativa juvenil integra todas las fases del proyecto como son la educativa, administrativa y económica.

Actualmente varias de las cooperativas juveniles han confrontado una situación con el Departamento de Hacienda. De conformidad con la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, se concede una exención de contribución sobre corporaciones y entidades sin fines de lucro, entre *l*as que se encuentra las cooperativas juveniles. Lamentablemente, la Ley 220-2002, *supra*, no establece que las cooperativas juveniles son entidades sin fines de lucro. Esta disposición es esencial para poder acogerse a esta exención. Por consiguiente, la Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo ha establecido un formulario donde expresa que estas cooperativas juveniles son sin fines de lucro y así acogerse a la exención.

Por lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce que ante la situación por la que atraviesa las cooperativas juveniles, es imperativo aclarar que estas son sin fines de lucro para que puedan acogerse a los beneficios contributivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles"; para que lea como sigue:

"Artículo 3.0.- Concepto.

Las cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias son una organización de jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad. Se incorporan para desarrollar actividades educativas y socioeconómicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que, además, provean un taller para la práctica cooperativista. Por su naturaleza las cooperativas juveniles escolares, comunales o universitarias son entidades jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio, para promover talleres de aprendizaje y capacitación en las bases del modelo cooperativo y realizar actividades socioeconómicas con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro. A los fines de su concepto y su naturaleza en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de esta Ley, le son aplicables las normas relativas a las características y personalidad jurídica de las cooperativas, contenidas en la Ley General de Cooperativas, actualmente Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, o sus sucesoras, sujeto a que cumplan con la Sección 1101.01 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y el reglamento aplicable.

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda

LEY

Para establecer la "Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo", a los fines de establecer un programa piloto de incentivos educativos para jóvenes que se encuentran en hogares temporeros o de grupo y que al advenir a los dieciocho (18) años de edad quedan sin hogar; establecer que los incentivos dispuestos en esta Ley provendrán del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", creado mediante la Ley 212-2018, según enmendada; disponer el mecanismo para nutrir dicho Fondo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años de edad. Durante dicho periodo de tiempo, el Estado aspira a brindarles el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Son diversas las razones por las cuales se ubica un menor en un hogar temporero o de grupo. A pesar de que la reunificación familiar es prioridad para el Gobierno, en ocasiones no es la mejor alternativa considerando el mejor bienestar del menor. A esos fines, la Ley 173-2016, como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y Ley 246-2011, según

enmendada, establecen el marco legal para los hogares temporeros que ocupan los menores hasta cumplir los 18 años de edad.

¿Pero qué ocurre una vez alcanzan los dieciocho (18) años de edad? Estos jóvenes quedan desprovistos de un hogar, lo que dificulta su desarrollo personal y profesional. No importa que esté cumpliendo con sus responsabilidades académicas, no importa que haya encontrado el calor de una familia en ese hogar temporero o hogar de grupo, la norma jurídica vigente dispone que no habrá más asistencia económica del Estado posterior a advenir a los dieciocho (18) años.

En el año 2017, se realizó en Puerto Rico un estudio denominado "Conteo de Personas Sin Hogar 2017". Dicho estudio analizó el perfil y las razones principales por las cuales las personas se encuentran sin hogar. Específicamente, en el caso de los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, el estudio reveló un resultado alarmante. Una proporción significativa de estos jóvenes, estuvieron bajo la tutela del Estado en un hogar de crianza o en una institución juvenil, centro de detención o cárcel.

Este sector de jóvenes entre los dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, actualmente, se encuentra desprovisto de ayudas específicas por parte del gobierno, que los asistan económicamente para poder continuar sus estudios y tener un lugar para vivir. No se trata de especulaciones, hay evidencia empírica que demuestra que luego de haber estado en un hogar temporero o de grupo, las condiciones sociales y económicas llevan a estos jóvenes al deambulismo. El Gobierno no puede abandonar a esta población vulnerable y que forma parte del futuro de nuestra isla. Jóvenes productivos, que por necesidad y falta de dirección recurren a otras alternativas. Por ejemplo, conforme surge del estudio antes mencionado, algunos jóvenes expresaron que en algún momento personas le ofrecieron casa, comida o dinero a cambio de favores sexuales.

Es deber del Estado proteger a nuestros jóvenes y proveerle los mecanismos necesarios para que puedan educarse y tener un hogar. Por tanto, esta Asamblea

Legislativa entiende necesario establecer una nueva política pública en torno a las ayudas disponibles para jóvenes menores de veintiún (21) años, que provengan de un hogar temporero o de grupo y que hayan quedado desprovistos de las ayudas económicas del Estado por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad.

La presente Ley, establece un programa piloto para que los referidos estudiantes o aspirantes a estudiantes en instituciones postgrado reciban incentivos para el pago de matrícula, hospedaje, compra de equipo, materiales y alimentos. Se dispone, además, los mecanismos de financiamiento. Para ello, se utilizarán los recursos del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", establecido en la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". De esta manera, las instituciones postsecundarias participantes podrán recibir el reembolso de los gastos incurridos en los incentivos que provee la presente Ley, a los estudiantes sin hogar participantes del programa piloto.

Cabe destacar, que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el presente año fiscal, contiene una asignación de más de $7 millones de dólares para el referido Fondo. Dicha asignación, así como cualesquiera otros disponibles en el Fondo, pueden ser utilizados para financiar el programa piloto a partir del próximo año escolar, ya que los mismos no están sujetos a las limitaciones que imponen la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Además, esta Ley faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa para la venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión ubicados en las entidades de la Rama Ejecutiva. Los ingresos que se generen por dicho programa serán depositados en el "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para cumplir con los propósitos de esta Ley. De este modo proveemos un mecanismo adicional para incrementar los recursos disponibles en dicho Fondo.

Esta pieza legislativa, hace justicia social y le brinda una oportunidad de vida a aquellos jóvenes que provienen de un hogar temporero o de grupo y que han quedado desprovisto de hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad. Su deseo de superación, de educarse y tener un techo donde vivir, en igual condiciones que demás estudiantes, no puede verse limitado por falta de recursos. El Estado tiene el deber de proveer las ayudas necesarias a estos jóvenes, siempre y cuando los recursos así lo permitan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo".

Artículo 2.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

a. "Estudiantes"- estudiantes ingresados o por ingresar a una Institución Postsecundaria que residiera en un Hogar Temporero u Hogar de Grupo según dichos términos han sido definidos por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", y la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico".

b. "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"- fondo establecido por virtud de la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", que nutre el programa de becas bajo la custodia de la Junta.

c. **"**Institución Postsecundaria"**-** institución educativa, pública o privada, lo cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias), según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.

d. "Junta"**-** Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.

e. "Programa Piloto"- programa de incentivos según se establece en la presente Ley.

Artículo 3.- Política Pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer las ayudas económicas necesarias para que aquellos jóvenes que provienen de hogares temporeros u hogares de grupo que quedaron sin hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad, y son o aspiran a ser Estudiantes en instituciones postsecundarias puedan hacerlo en condiciones similares a los demás.

A esos fines, mediante esta Ley, se establece el Programa Piloto de incentivos a los que tendrán acceso estos jóvenes. Dichos incentivos serán financiados con

fondos que ingresen al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", según las disposiciones de esta Ley.

Es el interés inequívoco de esta Asamblea Legislativa que los Estudiantes que participen en el Programa Piloto reciban las ayudas necesarias para el pago de matrícula, hospedaje, alimentación, compra de libros, materiales y cualquier gasto necesario para su educación.

Artículo 4.- Programa Piloto

Por la presente Ley, se establece un Programa Piloto de incentivos para Estudiantes que estudien o aspiren a estudiar en una Institución Postsecundaria. A esos fines, toda Institución Postsecundaria debidamente licenciada en Puerto Rico como tal, deberá proveer los siguientes incentivos a dichos Estudiantes:

a. Asistencia económica en el costo de matrícula.

   Cualquier parte del costo de matrícula no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria.

b. Asistencia para el pago de hospedaje.

   En los casos donde la Institución Postsecundaria cuente con facilidades de hospedaje, la parte del costo de hospedaje no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria. En los casos en que la Institución Postsecundaria no cuente con facilidades de hospedaje, dicha Institución podrá lograr acuerdos con hospedajes externos para ser utilizados por los estudiantes

participantes del Programa Piloto. En esos casos, la parte del costo de hospedaje no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución Postsecundaria.

c. Alimentos.

Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades que expidan alimentos preparados permitirán el consumo gratuito de los mismos a los participantes del Programa Piloto. Aquellas Instituciones Postsecundarias que no cuenten con tales facilidades, establecerán un programa de vales o "vouchers" para que los Estudiantes puedan adquirir los alimentos en establecimientos externos.

d. Compra de equipos y materiales.

Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades para la venta de equipos y materiales proveerán gratuitamente aquellos equipos y materiales que sean necesarios para los participantes del Programa Piloto. Aquellas Instituciones Postsecundarias que no cuenten con tales facilidades, establecerán un programa de vales o "vouchers" para que los Estudiantes puedan adquirir los materiales y equipos en establecimientos externos.

e. Otros gastos. Cualquier otro gasto necesario para que el Estudiante curse estudios en la Institución Postsecundaria será cubierto por esta.

Los gastos incurridos por las Instituciones Postsecundarias por concepto de los incentivos que se conceden en este Artículo, serán reembolsados por la Junta, según las condiciones que se establecen en esta Ley.

Toda Institución Postsecundaria presentará a la Junta, en o antes del 31 de enero de cada año, una solicitud para la aprobación de fondos para el próximo año escolar que incluirá un informe inicial sobre las proyecciones de gastos atribuibles a los participantes del Programa Piloto, conforme a las disposiciones de esta Ley. No más tarde del 31 de mayo de cada año, toda Institución Postsecundaria presentará la solicitud acompañada del informe final sobre dichas proyecciones, las cuales podrán ser por una cantidad menor o mayor a la inicialmente presentada. Solo se aceptarán solicitudes por cantidades mayores en aquellos casos donde hayan aumentado el número de estudiantes participantes del Programa Piloto, o el informe establezca de forma fehaciente que los aumentos responden a razones fuera del control de la Institución Postsecundaria solicitante.

La Junta aprobará, enmendará o denegará las solicitudes iniciales no más tarde del 30 de abril de cada año, tomando en consideración la cantidad de Estudiantes participantes y los fondos disponibles.

Artículo 5.- Requisitos y deberes de los Estudiantes

Todo Estudiante tendrá la obligación de cumplir con los requisitos y obligaciones dispuestos mediante reglamentación, que deberá incluir, pero sin limitarse a, aprovechamiento académico.

Artículo 6.- Deberes de la Junta

En aras de procurar que se maximicen los recursos disponibles para la ejecución del Plan Piloto, la Junta deberá establecer mediante reglamento los requisitos para que las Instituciones Postsecundarias y Estudiantes participen del Programa Piloto. Este reglamento deberá contener, al menos, lo siguiente:

a. Máximo de fondos disponibles para el pago de matrícula.
b. Cantidad reembolsable por costo de materiales, equipos y alimentos. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, la Junta podrá autorizar aumentos a estos gastos previa justificación de estos por parte de la Institución Postsecundaria.
c. Máximo de gasto reembolsable por concepto de hospedaje luego de analizar el costo promedio de estos. Esta cantidad podrá establecerse por zonas o regiones, en caso de ser necesario.
d. Información requerida en la solicitud de fondos e informes.
e. Informes periódicos de usos de fondos.
f. Contenido de informes finales de uso de fondos.
g. Cualquier otro asunto que la Junta estime necesario, sin que ello se entienda como una autorización para imponer requisitos que limiten los propósitos de la presente Ley.

Artículo 7.- Límites del Programa Piloto

El Plan Piloto iniciará en el año escolar 2020-2021 y se extenderá por los siguientes cinco (5) años escolares. Los incentivos del Programa Piloto estarán

disponibles hasta un máximo de (100) estudiantes por año académico, sujeto a la disponibilidad de fondos.

Pasado el primer (1er) año escolar del Programa Piloto, la Junta hará un estudio sobre los resultados de este. La Junta deberá analizar los siguientes criterios:

a. Cantidad de participantes.
b. Nivel de aprovechamiento y cómo el mismo compara con el resto de la comunidad escolar.
c. Necesidad de ampliar o reducir los incentivos que se conceden.
d. El número de solicitantes por cada institución, y el porciento que representan para esa comunidad escolar.
e. Calidad de los servicios que se ofrecen a los participantes.

La Junta rendirá un informe a la Asamblea Legislativa con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Dicho informe deberá ser radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en o antes del 31 de diciembre inmediatamente después de la conclusión del primer (1er) año escolar del Programa Piloto.

Artículo 8.- Prohibición de Discrimen

Se prohíbe que cualquier Institución Postsecundaria discrimine con los Estudiantes por su condición social. La Junta podrá imponer multas de cincuenta mil dólares ($50,000) por cada violación a esta disposición. Además, la Junta podrá cancelar las licencias que expide al amparo de la Ley 212-2018 de cualquier

Institución Postsecundaria que violente las disposiciones de este Artículo en más de un año escolar.

Para fines de este Artículo, será prueba *prima facie* de discrimen denegar la solicitud de un Estudiante y aceptar la solicitud de otro estudiante con menos cualificaciones.

Los ingresos que se generen por concepto de las multas que se expidan al amparo de este Artículo, ingresarán al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios".

Artículo 9.- Fondos para el Programa Piloto

Los fondos necesarios para lograr los objetivos de la presente Ley provendrán del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", bajo la custodia de la Junta, según las disposiciones de la Ley 212-2018, según enmendada.

Artículo 10.- Venta de Tiempo y Espacio para Pautas

Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa de venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión en todas las Entidades Gubernamentales. Los medios de difusión serán ubicados en los vestíbulos, salas de espera o lugares de similar naturaleza accesible al público en general que aguarda para recibir servicios en las entidades.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá los derechos a cobrarse por el tiempo y espacio a venderse tomando en consideración el volumen de público que

reciben las entidades gubernamentales, el tiempo que estarán expuestos a las pautas, los precios del mercado y cualquier otro criterio aplicable.

Se prohíbe la difusión de anuncios para promover cualquier candidatura a puesto electivo o de corte político partidista.

Para propósito de este Artículo, las siguientes frases y palabras tendrán los significados que se establecen a continuación:

1. Entidades Gubernamentales: toda agencia, instrumentalidad, corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
2. Medios de Difusión: televisiones, monitores, proyectores o cualquier otro medio de similar naturaleza.

Cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades que determinen pautar anuncios deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines comprando tiempo y espacio en el programa establecido en este Artículo.

Los ingresos generados por concepto del programa autorizado en este Artículo ingresarán al "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" para cumplir con los propósitos de esta Ley. No obstante, se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a retener hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos para sufragar los gastos administrativos del programa.

Artículo 11.- Reglamentación

La Junta adoptará la reglamentación necesaria para el uso de los fondos para el programa piloto que se establece en esta Ley, y los requisitos de elegibilidad para

participar del Programa Piloto, dentro de un término de ciento ochenta (180) días luego de su aprobación. Del mismo modo, las universidades públicas y privadas deberán enmendar cualquier reglamento, normativa o disposición de similar naturaleza para implantar las disposiciones de la presente Ley, dentro del mismo término de ciento ochenta (180) días de la aprobación de la misma.

Artículo 12.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 438

17 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Autoridad de Tierras y la Oficina de Gerencia de Permisos proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta y ocho (68) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesta de veintidós cuerdas con mil doscientos setenta y tres milésimas de otra (22.1273) equivalentes a ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta y nueve con treinta y cinco centiáreas, en lindes por el Norte con Juan López; por el Sur, con Edelmiro Rivera; por el Este, carretera principal y Juan Ortiz Rosario; y por el Oeste, con Edelmiro Rivera Alvarado, a los fines de permitir la segregación de un solar de ochocientos (800) metros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, la cual había creado el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de

Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones que consta en la escritura #68, otorgada en San Juan el 11 de mayo de 1972 a favor de los esposos Juan Ortiz Rosario y Jesusa Maldonado. El 12 de abril de 1995, vendieron el terreno a doña Rafaela Colón Colón y don Ramón Basco Beltrán.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, al presente, doña Rafaela Colón Colón y don Ramón Basco Beltrán han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legitima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta y ocho (68) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesta de veintidós cuerdas con mil doscientos setenta y tres milésimas de otra (22.1273) equivalentes a ocho

hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta y nueve con treinta y cinco centiáreas, en lindes por el Norte con Juan López; por el Sur, con Edelmiro Rivera; por el Este, carretera principal y Juan Ortiz Rosario; y por el Oeste, con Edelmiro Rivera Alvarado, a los fines de permitir la segregación de un solar de ochocientos (800) metros.

Sección 2.- La Autoridad de Tierras y la Oficina de Gerencia de Permiso procederán con la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barranquitas, para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Presidenta de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de Barranquitas y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la Sección 1 de esa Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 903)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (t) y renumerar los incisos (t), (u), (v), (w) y (x) como los incisos (u), (v), (w), (x) y (y) al Artículo 2 del Capítulo I; añadir los nuevos Artículos 20, 21, al Capítulo II, y reenumerar los actuales artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Capítulo II, como los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente, de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; a los fines de crear el "Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a este tema; establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno a adoptar la reglamentación necesaria; imponer penalidades por incumplimiento; establecer excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de animales ha ido en aumento, tanto en Puerto Rico como en el mundo entero. Son diversos países los que han adoptado legislación punitiva para atender este tipo de casos y elevar el maltrato animal a nivel de delito, para así poder hacerle frente a este despreciable acto. En Puerto Rico, para atender esta problemática, se adoptó la Ley 154-2008, mejor conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales". Esta Ley establece como delito el maltrato animal en sus diversas modalidades e impone penas de tipo grave y menos grave para todo aquel que infrinja la misma.

Con el pasar del tiempo han sido muchos los casos reseñados en los medios noticiosos sobre el maltrato animal. De hecho, recientemente, y gracias a la legislación aprobada, se ha comenzado a encausar a personas por maltrato animal y se han impuesto penas de reclusión, por vez primera, como consecuencia de la comisión de estos delitos. Sin embargo, el maltrato animal sigue en aumento y es momento de brindarle herramientas adicionales a las agencias encargadas de hacer cumplir la referida ley de manera que ayuden a contrarrestar esta práctica y se logre crear conciencia de que los animales son parte de nuestro entorno y diario vivir y que sienten y padecen, como seres vivos que son.

Son diversas las jurisdicciones norteamericanas que han tomado medidas adicionales para lidiar con la creciente ola de maltrato animal. Estados de los Estados Unidos como California, Florida, Illinois, Oregon y Washington han aprobado sendas piezas legislativas que hacen más severas las penas contra el maltrato animal y han

tomado la ofensiva contra estos delitos. El estado de Nueva York fue más agresivo aun al crear un registro de convictos por maltrato de animales, aprobando el "Animal Abuser Registry Act". Este registro, en síntesis, hace obligatorio que todo aquel convicto por un delito menos grave o grave que implique maltrato animal, según proscrito en las leyes estatales, forme parte de este por un término mínimo de siete (7) años.

Por tanto, con esta enmienda a la Ley 154, *supra*, esta Asamblea Legislativa pretende aportar a la protección animal creando el Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal. Con esta legislación se pone a la disposición del aparato de seguridad y judicial una herramienta adicional para batallar contra el maltrato animal. Dicho registro será obligatorio para toda aquella persona convicta por alguna de las modalidades de maltrato animal proscritas en la Ley 154, *supra*. De igual forma se establece el procedimiento que se seguirá, la información que se hará constar, la publicidad de este, entre otros asuntos de importancia para la implantación y operación del registro. Confiamos que estas acciones redunden en una mejor concientización contra el maltrato animal y que se logre erradicar de una vez y por todas este acto vil contra seres inocentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (t) y se renumeran los incisos (t), (u), (v), (w) y (x) como los incisos (u), (v), (w), (x) y (y) al Artículo 2 del Capítulo I de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(t) "Registro" significa el Registro de Convictos por Maltrato de Animales donde se hará constar la persona que haya cometido algún tipo de delito de maltrato animal y que fuere convicto por el mismo, lugar de residencia y tipo de delito perpetrado.

i. "Centro de Venta de Animales" significa cualquier lugar que venda cualquier animal doméstico, sea o no de consumo humano.

ii. "Programas de adopción de animales"" incluye cualquier centro de adopción de animales, actividades de adopción de cualquier

refugio para animales, sociedad humana u otra organización que personas adopten animales para cuido doméstico.

iii. "Sistema" es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

(u) "Riesgo inminente" — significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad, bienestar físico o emocional de un animal.

(v) "Sufrimiento innecesario" — significa causar sufrimiento que no es necesario para la seguridad, salud o bienestar del animal o de otros seres en su ambiente.

(w) "Tortura" — significa una acción tomada para el propósito primordial de infligir o prolongar dolor.

(x) "Trauma físico" — significa fracturas, cortaduras, quemaduras, hematomas u otras heridas y/o lesiones físicas al cuerpo del animal.

(y) "Veterinario" — significa aquella persona con el grado de doctor en medicina veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios."

Sección 2.-Se añade un Artículo 20 en el Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", que leerá como sigue:

"Artículo 20.-Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal

Se crea un Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal. Serán registradas en el mismo todas aquellas personas que resulten convictas por alguno de los delitos o tentativas contenidas en esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a delitos o su tentativa: abandono animal, confinamiento de animales, maltrato por negligencia, negligencia agravada contra animales, maltrato de animales, maltrato agravado de animales, peleas de animales, transporte de animales, maltrato a animales por entidades jurídicas, envenenamiento, trampas para capturar animales, eutanasia por persona no autorizada y cirugías cosméticas no autorizadas. Este Registro estará adscrito al Departamento de Justicia."

Sección 3.-Se añade un Artículo 21 en el Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", que leerá como sigue:

"Artículo 21.-Registro de las Personas Convictas por Maltrato Animal; Procedimientos

a) El Tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia, ordenará se notifique al Sistema en el Departamento de Justicia, mediante el envío de copia de la Sentencia, información del convicto tal como: nombre, seudónimos, descripción física, incluyendo si la persona tiene alguna marca particular, tales como lunares, cicatrices o tatuajes, fecha de nacimiento, dirección residencial más reciente, número de licencia de conducir, fotocopia de la licencia de conducir válida o de alguna tarjeta oficial de identificación emitida por un estado, seguro social, fotografía, la disposición legal que describa el delito o su tentativa por el cual está registrado, el historial criminal, incluyendo las fechas de arrestos y convicciones, estatus de libertad condicional, sentencia suspendida o libertad supervisada, estatus del registro y existencia de órdenes de arrestos pendientes y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro según dispone esta Ley. Asimismo, el Tribunal durante el acto de lectura deberá advertir al convicto sobre su obligación de notificar cualquier cambio de dirección al Sistema y de la obligación anual de actualizar su información, aún cuando esta no haya cambiado. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la orden del Tribunal.

b) El Departamento de Corrección y Rehabilitación, treinta (30) días previos a que la persona registrada sea liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por dicha Agencia, tendrá la obligación de notificar la información del convicto al funcionario del Departamento de Justicia dentro de cuyas responsabilidades se encuentre el establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificaciones relacionadas al Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal.

c) El Departamento de Corrección y Rehabilitación hará constar por escrito que informó y explicó a la persona su obligación de notificar cualquier cambio de dirección residencial a tenor con lo establecido en los incisos (b) de este Artículo. Dicho documento deberá ser leído y firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será retenida en el

Departamento de Corrección y Rehabilitación, una copia será remitida al Sistema y otra se entregará al convicto.

d) El Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia deberán proveer al Sistema la información correspondiente necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

e) Las personas convictas por delitos de maltrato animal de otros estados, territorios o jurisdicciones, o de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, se evaluarán antes de entrar a Puerto Rico por el Departamento de Corrección y Rehabilitación por medio de su Oficina de Probatoria. Una vez el Departamento remita al Sistema la información provista en este Artículo, y entre todos los datos necesarios en el Sistema, la información estará disponible de forma inmediata a través de terminales de computadora, configurados en la red de telecomunicaciones del Sistema para uso de la Comandancia del Negociado de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

f) La persona registrada, según dispone esta Ley, deberá notificar a la Comandancia del Negociado de la Policía de la jurisdicción donde reside cualquier cambio en su dirección temporal o permanente, su nombre, (incluyendo seudónimo o alias), número de seguro social, números de teléfono, fecha de nacimiento, correo electrónico, dirección en internet, nombre o designación que utiliza en las redes sociales, dirección de cada residencia en la cual reside o tendrá su residencia, lugar habitado en los últimos diez (10) años, si posee alguna licencia profesional y el número de ésta, nombre, dirección y número de teléfono del lugar de empleo actual o donde será empleada, y de los patronos que ha tenido por los pasados diez (10) años; nombre y dirección de cualquier institución donde haya estudiado, estudia o estudiará; descripción de cualquier vehículo de motor que posea o conduzca, incluyendo motoras, embarcaciones o avionetas, entre otros y su número de tablilla, y cualquier otra información requerida mediante reglamentación por el Sistema, por lo menos diez (10) días antes de mudarse. En caso de que el convicto no tenga un hogar o una dirección física fija, deberá proveer el nombre, descripción o localización física del lugar donde vive o pernocta habitualmente, incluyendo, pero sin limitarse a, un parque, una calle, albergue u otro similar.

g) Será condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de

Corrección y Rehabilitación, cumplir con los requisitos de registro que establece esta Ley. El incumplimiento de cualquier requisito será causa para la revocación de estos beneficios.

h) La información de la persona registrada bajo esta Ley, se mantendrá en el Registro por un período de siete (7) años desde que cumplió la sentencia impuesta, y siempre y cuando ello no contravenga con otras disposiciones donde se impone un término mayor de permanencia en otros Registros.

i) Dicha información solamente podrá ser eliminada del Registro, previo a que transcurra el período mínimo, si la convicción que conlleva la aplicación de esta Ley es revocada por un tribunal o el convicto recibe un perdón ejecutivo o indulto total. El Sistema adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.

j) Se le permitirá a cualquier persona registrada peticionar la remoción de su récord en el Registro una vez se cumpla el término mínimo establecido en este Artículo, o cumpla con las condiciones establecidas. En el Registro debe incluirse información sobre la manera en que se peticiona la remoción y las circunstancias bajo las cuales se puede peticionar.

k) El Sistema creará la infraestructura y la programación necesaria para hacer disponible, públicamente, la información del Registro por vía del Internet. No obstante, la información que posee el Sistema sobre una persona registrada, según dispuesto en esta Ley, estará accesible para cualquiera que así lo solicite por escrito. En estos casos, la información registrada en el Sistema será provista por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

l) El Sistema aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. El Registro no podrá publicar información sobre el seguro social, licencia de conducir, número telefónico.

m) Cualquier persona encargada de llevar a cabo los propósitos y deberes que impone esta Ley, estará relevada y será inmune de responsabilidad civil cuando actúe de buena fe en el desempeño de sus funciones.

n) Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y será sancionada con las penas que se establezcan en el Código Penal vigente para este tipo de delito.

o) El Departamento de Justicia, queda expresamente facultado a establecer la reglamentación necesaria para la implantación de este Registro.

p) Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal."

Sección 4.-Se reenumeran los actuales artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", como los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el Departamento de Justicia de Puerto Rico tendrá doce (12) meses para poner en funcionamiento el Registro aquí creado.

(P. de la C. 1520)

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 97-2018, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud, la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down; disponer sobre la creación y manejo de un registro de personas con Síndrome Down, con el propósito de que el Estado mantenga estadísticas oficiales y cree un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura obtenida a través de la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, esta condición es una genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo. Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e intelectual. Uno de cada 800 niños nace con Síndrome Down, pero se desconoce la causa que provoca esta condición.

Cerca del cuarenta por ciento (40%) de los niños con Síndrome Down nacen con problemas del corazón y con anomalías del sistema gastrointestinal. No obstante, la mayoría de estos pueden corregirse con cirugía. Las personas con Síndrome Down también pueden padecer de deficiencias auditivas, problemas visuales y disfunción de la tiroides.

Por lo anterior, se entiende imperativo enmendar la Ley 97-2018, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", a los fines de imponerle al Departamento de Salud, la obligación de establecer una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down. Esta Ley está cimentada sobre la base de que el Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales. Asimismo, tiene el compromiso de atender con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta esta población, utilizando un modelo integral de servicios. De igual modo, se reconoce la importancia de crear legislación pertinente que ayude a garantizar los derechos de los más vulnerables en nuestra sociedad.

A tales efectos, y con la promulgación de esta Ley, se convierte en política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer para el establecimiento de una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down, cuestión de asegurarle a esta población, los cuidados médicos apropiados que les permitan desarrollar al máximo su potencial e integración a la sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 97-2018, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Obligaciones y responsabilidades del Departamento de Salud

El Departamento de Salud establecerá los mecanismos necesarios, en coordinación con las agencias concernientes y las organizaciones comunitarias, con el fin de proveer asistencia a las personas que tengan Síndrome de Down y carezcan de alguno o todos los beneficios esbozados a continuación.

A tales efectos, tomará las medidas correspondientes en las siguientes áreas, sin que se entiendan como una limitación:

(a) ...

(i) programas educativos dirigidos a orientar a la comunidad sobre la condición de Síndrome de Down, con el fin de fomentar su integración a la sociedad;

(j) iniciar proyectos de vivienda asistida para que los adultos puedan vivir de forma independiente, semi-independiente y con los apoyos de vivienda asistida cuando lo necesiten; y

(k) creará, mantendrá actualizado y manejará un registro de personas con Síndrome Down, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Al final de cada año fiscal, le someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

El Departamento de Salud será responsable, además, de ofrecer los servicios de intervención temprana para la población con Síndrome de Down entre las edades de 0 a 3 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje,

terapias del habla y lenguaje, ocupacionales, sicológicas, físicas, visuales y auditivas.

De igual forma, y en consonancia con las disposiciones que anteceden, el Departamento de Salud establecerá una clínica externa permanente, dirigida a proveerle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, con la condición de Síndrome Down. Entre los servicios a ofrecerse, se incluirán sin que se entienda como una limitación, los antes mencionados servicios de terapias para el desarrollo y aprendizaje, terapias del habla y lenguaje, ocupacionales, sicológicas, físicas, visuales y auditivas; pruebas genéticas, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición; además, las pruebas referidas médicamente y los servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.

Los fondos necesarios para crear y operar, permanentemente, la clínica eterna, provendrán de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, conforme lo establecido en los artículos 10 y 11 de esta Ley."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Departamento de Salud para que cree, desarrolle y opere la clínica externa permanente aquí creada.

(P. de la C. 1755)

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 4, de la Ley 177-2016, según enmendada; enmendar el subinciso (f) del inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de ampliar y extender a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo I los beneficios de la cubierta básica que brindan los planes de seguro a esta población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diabetes Mellitus es una condición crónica que actualmente afecta sobre 30 millones de ciudadanos americanos de los cuales sobre 23 millones han sido diagnosticados con diabetes tipo 1 o tipo 2; según el "Informe Nacional de Estadísticas de la Diabetes, 2017", realizado por los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud Federal. La diabetes fue la séptima causa de muerte en los EE.UU. en el año 2015 y actualmente se encuentra entre las primeras cinco. En Puerto Rico, esta condición figura como la tercera causa de muerte, según los últimos datos oficiales. Para el año 2013, el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* estimó la prevalencia de diabetes para la isla en un 14.9%, ocupando así el primer lugar con la prevalencia de diabetes más alta entre todos los estados y territorios de los Estados Unidos, posición que aún se mantiene a esta fecha. Mientras que, para el año 2017, la prevalencia de diabetes en Puerto Rico ha variado entre 10.8% y 17.2%, lo cual redunda en aproximadamente 474,000 adultos de 18 años o más.

La condición de la Diabetes Mellitus implica un descontrol y un aumento en los niveles de azúcar en la sangre, mejor conocido como la glucosa, debido a la incapacidad del cuerpo para producir o usar insulina. Esta condición es clasificada en dos categorías: la Tipo 1, que se caracteriza por la deficiencia del cuerpo de producir insulina, por ser de origen autoinmune y transmitida por herencia, y que generalmente es diagnosticada en niños y adultos jóvenes; y la Tipo 2, que tiende a ser menos severa y la más común, siendo generalmente diagnosticada en personas adultas cuyo cuerpo no produce suficiente insulina o las células no hacen uso de la insulina.

En síntesis, la diabetes es una condición causada por un descontrol en los niveles de azúcar en la sangre. Para poder controlar esta condición y evitar posibles complicaciones, es indispensable mantener un monitoreo continuo de los niveles de glucosa. El no contar con las herramientas necesarias para monitorear los niveles de glucosa, puede provocar un descontrol de la condición y graves complicaciones que

acarrean grandes costos al sistema de salud de Puerto Rico. Por lo tanto, un control adecuado de la condición de diabetes no solo mejora la calidad de vida de los que la padecen, sino que también le ahorraría millones de dólares tanto a los planes privados como al del Estado.

De acuerdo con la Asociación Americana de Diabetes (ADA, por sus siglas en inglés), una publicación titulada *Economic Costs of Diabetes in the U.S. in 2017*, revela que el gasto médico promedio para personas diagnosticadas con diabetes es de aproximadamente $16,750 dólares anuales por persona, de los cuales aproximadamente $9,600 son a causa de la diabetes. El costo total estimado de la diabetes diagnosticada en el año 2017 fue de $337 mil millones, de los cuales $237 mil millones se asocian a costos médicos directos y otros $90 mil millones se deben a la reducción de productividad. Entre las partidas de gastos médicos mayores se encuentran las hospitalizaciones ($69.7 mil millones); medicamentos recetados para tratar complicaciones ($71.2 mil millones); visitas a consultorios médicos ($30.1 mil millones); entre otras. Según demuestra esta data, el costo mayor se debe a las hospitalizaciones y a los medicamentos recetados para tratar complicaciones, ambas resultado de un cuidado inadecuado de la condición de diabetes.

Un descontrol o cuidado inadecuado de la condición de diabetes, en específico la diabetes mellitus tipo 1 que es la más severa, puede elevar drásticamente los factores de riesgo que pueden causar complicaciones serias al estado de salud de una persona con diabetes. Un mal cuidado de esta condición aumenta el riesgo de padecer graves problemas de salud tales como: complicaciones en la piel y en los ojos; neuropatía; cetoacidosis diabética (DKA); nefropatía o problemas renales; derrame cerebral; gastroparesia; hipertensión; enfermedades cardiacas; síndrome hiperglucémico hiperosmolar no cetósico (HHNS); entre otras.

De las complicaciones antes mencionadas, la cetoacidosis diabética (DKA) es una de las razones más comunes de la hospitalización de personas diagnosticadas con diabetes mellitus tipo 1 y la que más contribuye a los costos asociados a hospitalizaciones por diabetes, según refleja un estudio realizado por la ADA. Por otro lado, según datos del CDC, entre los años 2011 y 2014, se reportaron alrededor de 157,845 hospitalizaciones por DKA, de las cuales la mayoría eran pacientes entre las edades de 18 a 44 años.[1] Asimismo, otro estudio de 6 años publicado por la ADA y titulado *The Urban Diabetes Study*, revela que el costo de una hospitalización por DKA circula entre los $4,125 a $11,916 por paciente, siendo $7,142 dólares la media por paciente. Otro informe publicado durante un congreso de la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos (AACE, por sus siglas en ingles), indica que el costo de una hospitalización por DKA asciende hasta los $13,401 dólares, siendo la media $11,744

[1] https://nccd.cdc.gov/Toolkit/DiabetesBurden/Hospitalization/Dk

dólares por paciente por una hospitalización de entre 2 a 3 días.[2] Asimismo, un estudio que presenta una evaluación de la cetoacidosis diabética (DKA) recurrente, revela que un paciente diabético que no tiene un control adecuado de su condición podría llegar a ser hospitalizado por DKA hasta cuatro veces por año, y en casos extremos sobre diez veces.[3] Esto significa que un paciente con una condición de diabetes que no tenga un control adecuado podría desarrollar DKA y ser hospitalizado por ello, elevando los costos de hospitalización por diabetes a una suma de $16,500 a $53,604 dólares por paciente anualmente; según los datos presentados anteriormente. Este análisis ciertamente resalta el gran impacto económico de una condición de diabetes descontrolada, sin dejar de lado el gran deterioro de la salud de los pacientes con dicha condición. Por lo tanto, resulta evidente y necesario mejorar el manejo de la condición de diabetes para prevenir el tratamiento de complicaciones y el incremento en los costos médicos directos.

Cónsono a la conclusión anterior, en el año 2016 se aprobó la Ley 177-2016 para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, a incluir como parte de sus cubiertas básicas el suministro de un monitor de glucosa cada 3 años conjunto a 150 tirillas y 150 lancetas mensualmente para el monitoreo de los niveles de glucosa en la sangre y, en adición, el suministro de la bomba infusora. Cabe destacar que, según fue aprobada la Ley, estos beneficios son exclusivos para pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1.

La Ley 177-2016, aunque goza de una intención loable y que, ciertamente, ha resultado en beneficios para muchos pacientes diabéticos, la misma carece de igualdad y justicia toda vez que discrimina contra los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con la misma condición. Cuando el Proyecto de la Cámara 1532 (medida que creó la Ley 177-2016) estuvo bajo la consideración de la Asamblea Legislativa de entonces, dicho proyecto proponía los beneficios de la cubierta básica para a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus. No obstante, durante el proceso de vistas públicas, tanto la Administración de Seguros de Salud (ASES) como la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), se opusieron a la medida y propusieron limitar los beneficios de la cubierta solo a pacientes menores de 21 años, condicionando de esta manera su endoso a la medida.[4] A pesar de que las razones de ambas posturas en contra de la medida original estaban fundamentadas en aspectos económicos, ambas entidades coincidieron y reconocieron la importancia y la necesidad de mantener un control adecuado de la condición de diabetes para así prevenir futuras complicaciones de salud serias y que su tratamiento resultara más costoso. Por su parte,

---

[2] https://www.mdlinx.com/endocrinology/conference-abstract.cfm/57987/?conf_id=232901&searchstring=&coverage_day=0&nonus=0&page=1

[3] http://care.diabetesjournals.org/content/diacare/39/10/1671.full.pdf

[4] Véase Informe Positivo del P. de la C. 1532 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 25 de junio de 2015. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

en ponencia escrita la ACODESE reconoció ante la Comisión de Salud de entonces la importancia de los beneficios mandatorios que proponía el proyecto declarando que: "definitivamente, esta población con diabetes tipo 1, se beneficiaría de un mejor control de su condición por medio de la medición frecuente de su índice de glucosa..."[5]. No obstante, finalmente la medida fue aprobada limitando los beneficios de la cubierta a pacientes menores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, dando paso así a la creación de la actual Ley 177-2016.

Por otro lado, y como hemos resaltado al inicio de esta Exposición de Motivos, un paciente con diabetes mellitus tipo 1 que no tiene un control y cuidado adecuado de su condición puede desarrollar cetoacidosis diabética (DKA) y estar propenso a ser hospitalizados de 1 a 4 veces por año. Cada hospitalización representaría un impacto económico de entre $7,000 a $13,000 dólares aproximadamente, según los datos previamente presentados. Por su parte, la Fundación Pediátrica de Diabetes en Puerto Rico, nos indica que una hospitalización por DKA le cuesta aproximadamente $680 dólares diarios al plan de gobierno Mi Salud, donde en una hospitalización de 5 días el impacto sería de $3,400.[6] Al comparar estas cifras con el impacto económico que, según la ASES tienen los beneficios de cubierta de la actual Ley 177, se puede ver que el impacto económico de un paciente que no tiene el cuidado adecuado excede considerablemente el impacto económico que tendría el beneficio mandatorio. En cierta forma, se podría entender que las aseguradoras están de acuerdo con asumir el costo de las complicaciones que puede desarrollar un paciente diabético que no puede darse un cuidado adecuado de su condición, pero no pueden asumir el costo de los beneficios de cubierta, al menos no para los mayores de 21 años; esto, aunque dicho costo sea inferior. De ser incorrecta esta aseveración, entonces debemos entender que no hay razones suficientes que justifiquen el excluir a los pacientes mayores de 21 años diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1 de los beneficios de cubierta mandatorios que dispone la Ley 177-2016.

Habiendo aclarado anteriormente que no hay razones que justifiquen cualquier discriminación contra los pacientes adultos diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario expandir los beneficios de la Ley 177-2016 a todos los pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo 1. Esta condición que afecta a millones de personas no discrimina con aquellos que la padecen, esta Asamblea Legislativa tampoco discriminará contra ellos.

Por otra parte, la presente medida también busca ampliar los beneficios de la cubierta básica, según dispone la Ley 177-2016, a los fines de brindar mayores herramientas que propendan un mejor cuidado de la condición de diabetes que, a su

---

[5] Informe de la Cámara de Representantes sobre P. de la C. 1532, Pág. 15. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

[6] Informe de la Cámara de Representantes sobre P. de la C. 1532, Pág. 8. 5ta Sesión Ordinaria. 17ma Asamblea Legislativa.

vez reduzcan el riesgo de posibles complicaciones que conlleven un efecto inflacionario en los costos de los planes de salud privados, así como al del Gobierno.

Entre los nuevos beneficios propuestos para ser incluidos en la cubierta básica está la inyección de glucagón. El glucagón es una hormona producida en el páncreas la cual sirve para aumentar niveles bajos de azúcar en la sangre. Este medicamento de emergencia se inyecta de manera subcutánea y debe ser administrado lo más pronto posible en personas que estén inconscientes por una baja en los niveles de azúcar en la sangre (hipoglucemia). El glucagón representa la solución entre la vida o la muerte para aquellas personas con diabetes que puedan quedar inconscientes a causa de una eventualidad por hipoglucemia. Cabe destacar que alrededor de 13 estados de la Nación tienen legislación vigente que requiere el suministro del Glucagón como parte de los beneficios mandatorios que deben ser cubiertos por las aseguradoras.[7]

Finalmente, esta medida legislativa está fundamentada en un principio de justicia social y en la intención de promover un mayor control de la condición de la diabetes en Puerto Rico, para mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de diabetes mellitus tipo 1 y, a su vez, para aminorar el impacto fiscal que las complicaciones de dicha condición le conllevan al plan de salud del Gobierno y a las aseguradoras privadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que proveer las herramientas necesarias para el control adecuado de la diabetes es un asunto de vida, producción y reducción de costos. Asimismo, reconoce que la legislación aquí presentada va acorde con la visión y política pública de la administración actual, la cual en su plan programático de gobierno, mejor conocido como el "Plan Para Puerto Rico", establece que: "*para que un pueblo se desarrolle, prospere y se haga competitivo en el ambiente global de hoy, su gente tiene que estar educada y saludable*; ...".[8] De igual manera, está consciente de que el impacto de las enfermedades crónicas en el sistema de salud de Puerto Rico, podría reducirse si se cambia el enfoque hacia estrategias salubristas dirigidas a la prevención y manejo adecuado de las enfermedades. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende justo y pertinente que se tomé acción que se promulgue la presente Ley a los fines de brindar mayores herramientas para el control de la diabetes a aquellos que la padecen, y de extender los beneficios mandatorios de la Ley 177-2016, a toda persona diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1.

[7] http://www.ncsl.org/research/health/diabetes-health-coverage-state-laws-and-programs.aspx#3
[8] Plan Para Puerto Rico. Pag. 11

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Título de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; incluir como parte de su cubierta la bomba portátil de infusión de insulina para pacientes diabéticos, ambas cubiertas para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo; requerir que el uso de la bomba portátil, cumpla de conformidad con lo establecido por el *Centers for Medicare & Medicaid Services*; añadir un subinciso (f) al inciso (C) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; ordenar a la Administración de Seguros de Salud, que incluya dentro de su cubierta especial la bomba portátil de infusión de insulina como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus tipo 1 por un médico especialista en endocrinología pediátrica o endocrinólogo, siempre y cuando los mismos cumplan con los criterios de cualificación para un paciente diabético que requiera el uso de dicha bomba, de conformidad con lo establecido por el *Centers for Medicare & Medicaid Services*; establecer autorización para el establecimiento de copagos y/o deducibles, establecer reglamentación, formas de dispensación, penalidades y vigencia; y para otros fines relacionados."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Obligación de las Aseguradoras y Organizaciones de Servicios de Salud

Se obliga a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su

cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología. Esta disposición también será de aplicación a las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", las cuales serán fiscalizadas por el Departamento de Salud.

...

Se obliga a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta la bomba portátil de infusión de insulina o microinfusora, como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus Tipo I."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Criterios de Cualificación para el uso terapéutico de la Bomba Portátil de Infusión de Insulina o Microinfusora

...

I. ...

II. ...

III. ...

a. ...

b. ...

En el caso de la Administración de Seguros de Salud, se ordena a la misma que incluya dentro de su cubierta especial la bomba portátil de infusión de insulina o microinfusora, como terapia para pacientes diagnosticados con Diabetes Mellitus Tipo I, así como los medicamentos necesarios para la

utilización de la misma, los cuales serán establecidos por la Administración de Seguros de Salud, dentro de dicha cubierta especial con un código reconocido, para lo cual no le será requerido al paciente registrarse en dicha cubierta especial, pero tendrá un requisito de preautorización para el cual el paciente deberá cumplir con los siguientes criterios de cualificación:

a. ...

...

b. ..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 177-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Una vez diagnosticado el paciente con la condición de diabetes mellitus tipo I, para el paciente recibir el beneficio establecido al amparo de esta Ley, deberá someter una receta debidamente expedida por un médico facultativo debidamente autorizado para ejercer la profesión dentro de la jurisdicción de Puerto Rico para que un farmacéutico le dispense en su caja original debidamente sellada las tirillas y lancetas mensuales autorizadas al amparo de esta Ley. Al ser un artículo OTC (Over the Counter), para los efectos tributarios del Impuesto del Valor y Uso del monitor de glucosa, de las tirillas y de las lancetas, mantendrán las mismas clasificaciones actuales que establece la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para los artículos *Over the Counter* (OTC), aunque los mismos sean expedidos mediante receta médica por un farmacéutico al amparo de esta Ley. "

Sección 5.-Se enmienda el subinciso (f) del inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Cubierta y beneficios mínimos

Los Planes de Salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A. ...

...

B. ...

(1) ...

(a) ...

...

(e) ...

(f) el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y de ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología.

(2) ...

...

(5) ...

...".

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y el Departamento de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea necesaria para cumplimentar lo requerido en esta Ley. Además, en cuanto a la extensión del beneficio mandatorio de la cobertura del monitor de glucosa, inyección de glucagón, suplido de tirillas y lancetas para todo paciente de diabetes según establecido al amparo de esta Ley, será efectiva para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor de esta Ley.

En lo que respecta a la extensión del beneficio en cuanto a la cubierta de la bomba portátil de insulina o microuinfusora a toda persona paciente de diabetes, esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina del(de la)

Comisionado(a) de Seguros y la Administración de Seguros de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea necesaria para cumplimentar lo requerido en esta Ley. Además, la extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley, serán efectivos para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso de la extensión de los beneficios legislados en esta Ley, relacionados con las bombas de infusión de insulina o microinfusora para el Plan de Salud Gubernamental, serán efectivos al momento de la negociación de un nuevo contrato con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho Plan.

(P. de la C. 1889)

LEY

Para enmendar el inciso (C) y para añadir un Inciso (Y) al párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del impuesto de venta y uso (IVU); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", le concede a los municipios la potestad de cobrar por el servicio de recogido de desperdicios sólidos. Esta facultad surge expresamente del Artículo 2.005 de la Ley, en donde se dispone que:

> "*El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.*"

Asimismo, surge del inciso (b) de dicho Artículo 2.005 que:

> "*Se autoriza a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad.*"

A tenor con la facultad expuesta, algunos municipios han emitido y aprobado ordenanzas con el propósito de cobrar por el recogido de basura. En algunos casos, el recogido de los desperdicios lo realiza una compañía privada contratada por el ayuntamiento, pero igualmente se le cobra al ciudadano por el servicio. Otros municipios han optado por imponer la compra compulsoria de bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de la basura comercial y residencial, mediante tarifas fijas mensuales.

Por otro lado, a estos servicios le es aplicable el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) del 11.5%, del cual el 1.5% corresponde al municipio, según se encuentra regulado en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". El efecto es que los costos

relacionados al recogido de basura se eleven significativamente para quienes tienen que pagar por el servicio. La situación provoca un tipo de impuesto por defecto a la basura o lo que se conoce como un doble tributo.

Es una realidad que el recogido de basura representa un costo altísimo para los ayuntamientos. Además, estamos conscientes de la realidad financiera que enfrentan muchos municipios ante la crisis fiscal del país y los recortes presupuestarios que han sufrido. No obstante, las acciones que se tomen para mejorar las frágiles finanzas municipales no pueden ser en detrimento de los ciudadanos, quienes también hacen malabares para sostenerse económicamente.

Por tal razón, nos parece injusto que el IVU aplique al recogido de basura en casos donde se le está cobrando a la ciudadanía por el servicio. Particularmente, cuando se toma en consideración que el IVU municipal del 1.5% se instauró en gran parte para cubrir los altos costos del recogido y disposición de desperdicios sólidos. Si los municipios van a cobrar por el recogido de basura, no deben recibir además un impuesto que se implementó precisamente para cubrir esos costos por los cuales ahora están facturando.

Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso en eliminar toda tributación que resulte injusta para la ciudadanía. A tales efectos, con esta medida aclaramos que los servicios de recogido ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y aquellos que operan o actúan a nombre de ellos y los gastos asociados a dicho servicio, como las bolsas plásticas y zafacones, no serán servicios o partidas tributables para efecto del IVU.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (C) y se crea un nuevo Inciso (Y) en el párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales.

(a) ...

...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(A) ...

...

(C) servicios dispuestos o provistos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado y el servicio de recogido de basura;

...

(Y) costo de productos y gastos relacionados con el servicio de recogido de basura por el Gobierno, incluyendo, pero sin limitarse a las bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de los desperdicios sólidos y de la basura comercial y residencial.

...".

(P. de la C. 2055)

LEY

Para denominar el tramo de la Carretera PR-3, desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1 del Municipio Autónomo de Humacao, como Marcelino Zayas Criado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Marcelino Zayas Criado nació el 23 de octubre de 1942. Se dedicó a ser comerciante y propietario de los "Supermercados La Favorita". En toda su vida adquirió alrededor de 50 años de experiencia en ese campo.

El señor Zayas fundó su primer supermercado en el Estado de New Jersey para la década del 1960. Para el año 1979, se mudó a Punta Santiago en el Municipio Autónomo de Humacao con toda su familia. Allí establecido, compró un pequeño negocio en la Playa de Humacao, el cual nombró como "Supermercado La Favorita". Desde entonces, dicho comercio ha servido a la comunidad de Punta Santiago y áreas cercanas, brindando un lugar cercano e idóneo para que las familias del lugar adquirieran e hicieran las compras de víveres para sus hogares.

Este hombre, no solo fue un comerciante esforzado, sino que ha sido reconocido por los residentes del área como un hombre humilde, trabajador, íntegro con empatía hacia el prójimo y excelente padre. El día 5 de abril de 2019, el señor Marcelino Zayas Criado falleció, dejando así un legado de humildad, trabajo y compromiso hacia su comunidad en la mente y corazones de quiénes lo conocieron.

Es por ello que, conociendo la aportación tan palpable y evidente que ha tenido el señor Marcelino Zayas Criado en el área de la playa de Humacao, Punta Santiago y la región, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente nombrar el tramo de la Carretera PR-3 en Humacao, desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1, como Marcelino Zayas Criado. Su legado y compromiso siempre estará vivo y recordado por su comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el tramo de la Carretera PR-3, desde el km. 71.8 hasta el km. 73.1, del Municipio Autónomo de Humacao, como Marcelino Zayas Criado.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Humacao, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Municipio Autónomo de Humacao, con la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas, procederá con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme dispone esta medida.

A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Humacao, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2172)

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.08, 1035.09, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.09, 1061.11, 1061.20, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 3050.02, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4030.28, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.10, 6030.25, 6042.08, 6042.23, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, 6070.58 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.2, 3.12 y 4.3 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura,

posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entiendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley.

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. De igual manera, recientemente se aprobó la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para establecer una Comisión que se encargaría de fiscalizar todo lo relacionado a las apuestas en eventos deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como: esports y concursos de fantasías. Además, esta Comisión se encargará de fiscalizar los juegos de azar y la Industria Hípica.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente y los vinos de frutas tropicales. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes, al aumentar la exención para aquellos comerciantes con un volumen de negocios hasta $300,000.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de $150,000.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la

intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de las Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: "[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York,* supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47,* C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) …

…

(e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados del petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, incluyendo el gas propano y gas natural, que una unidad hospitalaria utilice como combustible para la generación de energía eléctrica o térmica. La exención incluida en este inciso incluye aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones 3020.07 y 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley sobre ese tema, que le sustituya.

Toda unidad hospitalaria acogida (o que en un futuro se acoja) a los beneficios contributivos que provee la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), podrá disfrutar de la exención disponible en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1; disponiéndose que las unidades hospitalarias que hayan obtenido u obtengan una certificación de exención contributiva emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha ley. Para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1, la unidad hospitalaria deberá presentar una solicitud formal ante el Departamento de Hacienda. La solicitud formal para la concesión de las exenciones bajo esta Ley se hará mediante carta de la unidad hospitalaria dirigida al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad para aprobar la solicitud concediendo la totalidad de las exenciones o para denegarla, dentro de un término improrrogable de diez (10) días desde su recibo. Pasados los diez (10) días luego del recibo de la solicitud, sin expresión alguna por parte del Secretario,

la misma se entenderá aprobada. Se faculta al Secretario de Hacienda y/o al Secretario del Departamento de Salud a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general, los procedimientos para la elegibilidad, si algunos, que deberá cumplir la unidad hospitalaria para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1. No obstante, ninguno de los requisitos administrativos podrá exceder los requisitos establecidos en esta Ley ni podrá ser usado, ni interpretado para derrotar o contravenir los propósitos de esta Ley sobre el pago o créditos por el pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, o para la energía térmica.

Toda unidad hospitalaria que haya obtenido una exención contributiva bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), que desee disfrutar de los beneficios contributivos que provee este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1 deberá tener una Certificación de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad sin Fines de Lucro (u otro documento equivalente a la misma) emitida por el Departamento de Hacienda, la cual deberá estar vigente al momento de reclamar los referidos beneficios. Para beneficiarse de la exención provista en este inciso, no será necesario que la unidad hospitalaria presente documentación adicional al suplidor del combustible elegible para la misma.

…"

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley sin perjuicio de las facultades que autoriza la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

…

…"

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Planilla de Contribución

(a) …

(b) …

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados. –

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico que, según lo dispuesto en la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", esté obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. Nos e admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", la determinación del volumen de negocios para determinar el requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros records utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoria aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

…

…"

Artículo 4.-Se enmiendan los párrafos (3) y (40) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.01.-Definiciones.

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo —

(1) …

…

(3) ...

(A) …

…

(B) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la elección de tributar como sociedad será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo efectiva la conversión. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

…

(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

(A) Operaciones en acciones y valores (trading in securities).

(i) …

(ii) …

(B) Operaciones en artículos de comercio (trading in commodities).

(i) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions"), mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(ii) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en artículos de comercio por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Este inciso no será de aplicación en el caso de traficantes de artículos de comercio.

(iii) Limitación. Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el término "artículos de comercio" significa solamente las cosas que habitualmente son objeto de intercambio en una lonja organizada (organized community exchange), y

no incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

(C) Limitación. Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso.

…"

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.03.-Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos — Determinación del Estado Personal.

(a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las siguientes categorías:

(1) Contribuyente individual. — Para propósitos de este Subtítulo, tributará como "contribuyente individual" todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:

(A) …

(B) esté casado, pero que otorgó capitulaciones matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

(i) Disponiendose que, para propósitos de este Código, aquellos contribuyentes que otorguen las capitulaciones matrimoniales descritas en este inciso (B) luego de la celebración del matrimonio, se tratarán como si el matrimonio se hubiese terminado en la fecha de efectividad de las capitulaciones. Cualquier transferencia de bienes a causa de dicha terminación se tratarán conforme a las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(7). Nada de lo aquí dispuesto se podrá

interpretar como que hace extensivo a estos contribuyentes las disposiciones de las Secciones 1032.02 o 1033.13.

(C) …

…

…"

Artículo 6.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) …

(b) …

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección." Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 7.-Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) …

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) …

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), (35) y (36) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

…

(xi) …

(xii) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 de este Código.

(C) …

…

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en

conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados ade Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes. Disponiéndose que, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del lnforme de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima que el Contrador-Especialista podrá certificar no excederá del veinticinco (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

(E) …

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención o pensiones sujetas a la exención provista en los incisos (A) y (B) del párrafo (13) y el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

…"

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06.-Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia. —

(a) …

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.20.

(c) …"

Artículo 9.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.

(c) …"

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.07 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.07.-Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

(a) …

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) El total de ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.23.

(c) …

…"

Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la

exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

…

…"

Artículo 12.-Se enmiendan los párrafos (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) …

…

(26) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para

concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos; disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

(A) Institución de educación superior. —Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada [Nota: Actual Plan 1-2010, según enmendado, "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico"], o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.

(B) Investigador o científico elegible. — Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión ("grant") aprobada.

(C) Investigaciones científicas elegibles. —Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una

concesión (grant) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia ("National Science Foundation").

(27) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para ropósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de este párrafo y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.

(28) Rentas de la Zona Histórica. — Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios

existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.

(29) …

…

…"

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

(A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los cientos ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;

(B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y

(C) aplicará el apartado (c) de esta sección.

(2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1) .-

(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

(1) Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:

(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o

(B) el 31 de diciembre de 2026.

(2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

(A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

(i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

(ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

(ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.

(iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al

menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

(d) Definiciones.-

(1) Fondo de oportunidad elegible. - El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

(A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y

(B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

(2) Contribuyente.-

(A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.

(B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

(e) Reglas aplicables.

(1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos. - En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-

(A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

(i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

(ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

(B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

(2) Personas relacionadas - Para fines de esta sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

(4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-

(A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y

(B) reglas para prevenir el abuso.

(f) Efectividad.- Esta sección será aplicable para años contributivos terminados después del 7 de noviembre de 2018."

Artículo 14.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) …

(b) …

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. — El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 de este Código.

…

…"

Artículo 15.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. —

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) …

…

(C) Limitación:

(i) …

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02. No obstante, la participación distribuible en el ingreso de una sociedad o corporación de individuos que se acoja a la Contribución Opcional, conforme a la Sección 1077.10 o la Sección 1115.11, respectivamente, no podrá ser considerado como parte del "ingreso bruto ajustado".

(iii) …

…

…"

Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- …

1) …

…

17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) …

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado. Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá

que el estudio de precios de transferencia sea preparado conforme a la Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986 o su equivalente bajo la OECD.

i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (D), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

(18) …

…"

Artículo 17.-Se enmiendan los apartados (d) y (g) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.

(a) ...

…

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

(1) …

…

(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán

ser llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

(6) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) …

(f) …

(g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

(2) …

…

(h) …

…"

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.08.-Venta de interés en una sociedad

(a) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.01(c)(2), si una corporación extranjera o individuo extranjero no residente posee, directa o indirectamente, un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, cualquier ganancia, en la venta o permuta de todo o parte de dicho interés, constituirá ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en una cantidad igual a dicha ganancia o la cantidad determinada en el apartado (b) de esta sección, lo que sea menor.

(b) Para propósitos de aplicar el apartado (a) de esta sección, la cantidad determinada en este apartado (b) es una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta de todo o parte del interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Para los únicos propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.

(c) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere ingreso realmente relacionado con la explotación de a una industria o negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código.

(d) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, las normas para la aplicación de esta sección.

(e) La disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta de un interés en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado", o bajo el Capítulo 4 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", o un "Qualified Opportunity Zone Fund", conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.

(f) Esta sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018."

Artículo 19.-Se añade la Sección 1035.09 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1035.09.-Regla Especial Relacionada a Ingreso de Ciertos Instrumentos de Cobertura de Riesgo de cambio. —

(a) En general.- Excepto según dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, para propósitos de este Subtítulo, la fuente de cualquier pago efectuado por una persona residente, natural o jurídica, bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés (interest rate swap) o acuerdo de tasa de interés máxima (cap agreement), opciones, contratos futuros, acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual dicha persona residente es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda incurrida o a ser incurrida por ésta, se determinará como si dicho pago constituyese un pago de intereses sobre una obligación de la persona residente."

Artículo 20.-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones

(10,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019. Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda a partir del 1 de julio de 2019;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, ni cualquier proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes.

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) para los años económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares ($20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2018-2019. Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares ($15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2018-2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco millones de dólares ($5,000,000).

(B) La Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad

presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016. Esto aplica a todo proyecto, independiente de la fecha en que haya comenzado construcción, e incluyendo a proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler y a proyectos para facilidades para envejecientes. No obstante lo anterior, los proyectos que soliciten crédito bajo las disposiciones del inciso (A), el certificado de elegibilidad debe haber sido presentado al Departamento de Hacienda al 30 de junio de 2013.

(C) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), la Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, solo podrán emitir certificados de cumplimiento a aquellos proyectos para los cuales el proponente le haya sometido toda la documentación requerida por la Ley 212-2002, según enmendada y su reglamento al 31 de diciembre de 2019; y los certificados de cumplimiento deberán presentarse en el Departamento de Hacienda en o antes del 31 de diciembre de 2019. No se concederán créditos contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimiento sean presentados en el Departamento de Hacienda luego de dicha fecha.

(6) …

…"

Artículo 21.-Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) …

…

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) …

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad;

(3) …

…"

Artículo 22.-Se enmienda el apartado (a), se elimina el apartado (b) y se renumera el apartado (c) como el apartado (b) de la Sección 1052.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1052.02.-Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable todo individuo que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo. El crédito será por la cantidad de:

(1) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2014;

(2) doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2020; y

(3) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, pero antes del 1 de enero de 2019, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de mayo y antes del 15 de agosto del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

(b) …"

Artículo 23.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.01.-Planilla de Individuos.

(a) …

(b) Contribuyentes Casados

(1) …

(2) Planillas separadas de Cónyuges

(A) …

(B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional. Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06, estará disponible para cada uno de los cónyuges individualmente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha sección.

(c) …

…"

Artículo 24.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09.-Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) …

(b) Fecha para rendir. –

(1) …

…

(4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(5) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "grant or trust" una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este apartado, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4)."

Artículo 25.-Se añade un nuevo apartado (b), se renumeran los demás apartados y se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.11.-Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(b) Fecha para rendir. –

(1) Regla general.- Las planillas requeridas bajo el apartado (a) de esta sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico.

(2) Prórroga Automática- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en el párrafo (1) de este apartado, siempre y cuanto el contribuyente solicite al tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación la planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(c) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del

último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b) para someter el informe a los socios. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga será automática si la entidad sometió una solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (2) del apartado (b) y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (2)."

Artículo 26.-Se añade un nuevo párrafo (4) y se reenumera y enmienda el párrafo (4) como el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1061.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1061.20.-Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.

(a) Obligación de Pagar Contribución Estimada. — Todo individuo, que no sea una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(1) …

(2) …

(3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código;

(4) aquellos individuos que además de los ingresos dispuestos en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingreso proveniente de Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme a las Secciones 1081.01(b)(1)(D) y 1081.02(d)(1)(I); o

(5) aquellos individuos que [en adición a] además de los ingresos establecidos en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

(b) …

…"

Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (6) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en

el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(H) …

(I) ...

(J) Todo pagador que únicamente tenga la responsabilidad de informar los salarios no sujetos a retencion que se incluyen en este apartado, no tendran la obligacion de radicar la planilla que se requiere en el apartado (j) de esta Sección.

(b) …

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al computar su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos (500) dólares.

Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro Social (Social Security Act) no se considerará como un sistema gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) …

…"

Artículo 28.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y

(3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no a la persona indemnizada y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.08 o si el pago es realizado a una corporacion extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la Seccion 1062.11.

…"

Artículo 29.-Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) …

(b) Reglas Especiales. — La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

(1) …

…

(17) Los servicios de educación continua descritos en el párrafo (11) del apartado (ll) de la Sección 4010.01.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) …

(b) …

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección o no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(d) …

(e) …

(f) …

(g) Relevos.-

(1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del

31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.

(2) …

(3) …

(4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin conducir a un fin práctico:

(i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica y no haya obtenido un relevo de dicha actividad económica bajo las disposiciones del párrafo (8) del apartado (b) de esta sección. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

(I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la

misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y

(I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.

(iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) años.

(I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos.

(5) ...

…"

Artículo 30.-Se enmienda el apartado (j) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) …

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, el comprador deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección. No obstante, el comprador estará eximido de retener la cantidad dispuesta en este apartado en aquellos casos en que el vendedor obtenga un relevo de retención bajo los requisitos del párrafo (4) del apartado (a) de esta sección o podrá devolver aquellas cantidades retenidas bajo este apartado en aquellos casos en que el

vendedor cumpla con los requisitos del párrafo (3) del apartado (g) de esta sección."

Artículo 31.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

(a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según lo dispuesto en la Sección 1023.08.

...

..."

Artículo 32.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.-Información en el Origen

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el

caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(1) Disponiendose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2021, en el caso de que un contribuyente desee tomar una deducción para propósitos de la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 o la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03, por los pagos realizados por anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, y no desee presentar un Informe de Procedimiento Previamente Acordado para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido por ley o reglamentación, deberá informar los mismos de la misma forma y manera que los pagos descritos en este apartado (a).

(b) ...

..."

Artículo 33.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las

declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ..."

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) …

(b) …

…

(f) Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010 y antes del 1 de julio de 2019, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 1 de julio de 2019, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes de febrero del año natural

siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito, y la misma podrá ser radicada en un solo documento o archivo electrónico, conteniendo la información requerida de cada solicitante. El Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta sección, y en la reglamentación aplicable, de manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.

(g) …

…"

Artículo 35.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b)."

Artículo 36.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.16.-Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite

(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2020, toda entidad dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección a todo cliente, sea un cliente comercial o residencial. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

(1) Disponiéndose que el Secretario podrá, mediante publicación de carácter general, posponer la fecha de radicación de la informativa aquí requerida por el tiempo que estime necesario para permitir la implementación por parte de los proveedores. De igual forma, el Secretario podrá eximir del cumplimiento con las disposiciones de esta sección a aquellos pagos recibidos para los cuales el proveedor no retiene habitualmente la información requerida en el apartado (b).

(b) …

(c) …"

Artículo 37.-Se enmienda la Sección 1077.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1077.02.-Reorganizaciones.

(a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicarán a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación de individuos, siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.

(b) La liquidación de una sociedad especial o corporación de individuos con una subsiguiente aportación de todos los activos y deudas a una sociedad nueva o preexistente se tratará como una permuta exenta de dichos activos y deudas de la sociedad especial o corporación de invidiuos a cambio de la participación en la sociedad.

(c) …"

Artículo 38.-Se enmienda la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

(a) …

(b) Tributación del Beneficiario

(1) …

(A) …

…

(D) …

(E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución de ingreso de retiro ("retirement income"), según definido en la sección 114 del título 4 del Código de los Estados Unidos ("United States Code"), según enmendado, bajo un plan calificado bajo el Código de Rentas Internas Federal y cuyo fideicomiso fue creado en un estado de los Estados Unidos de America, efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o

beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que las distribuciones no se encuentren sujetas a tributación bajo este Código.

(2) …

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) …

(B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

Año Contributivo	Cantidad no sujeta a retención	
	Pensionados menores de 60 años	Pensionados de 60 años o más
2011	$19,500	$23,500
2012	$21,000	$25,000
2013	$23,500	$27,500

2014	$26,500	$30,500
2015 y años subsiguientes	$31,000	$35,000

(C) Para propósitos de esta Sección el término "pagos periódicos" tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).

(D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.

(E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

(i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

(ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

…

…"

Artículo 39.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a) ...

…

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en el que hayan realizado distribuciones y no más tarde del 30 de noviembre del año siguiente en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual.

(2) ...

..."

Artículo 40.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

(a) …

…

(e) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en que hayan realizado las distribuciones y 30 de noviembre del año siguiente en que se hayan realizado las de aportaciones. …"

Artículo 41.-Se enmiendan los incisos (B) y (C) y se añade un inciso (D) al párrafo (5), y se enmienda el párrafo (6), del apartado (a) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1082.01.-Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces.

(a) …

(1) …

…

(5) …

(A) …

(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que

durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado;

(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una entidad ignorada (disregarded entity) o sociedad, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero; y

(D) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero que:

(i) por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una corporación para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

(ii) no esté sujeta a contribución sobre ingresos en el país de su creación u organización; y

(iii) no esté dedicada a la explotación activa de una industria o negocio, más allá de la adquisición, posesión y venta de inversiones, y el cobro y distribución de ingresos, ganancias y beneficios provenientes de las mismas, para beneficio de sus accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de dicha entidad.

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este

párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a individuos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (5) de este apartado;

…

…"

Artículo 42.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1082.02.-Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios.

(a) …

…

(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces. —

(1) …

…

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

(A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado. Disponiéndose que, en el caso de entidades descritas en la Sección 1082.01(a)(5)(D), la contribución dispuesta en este inciso (A) se impondrá a los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de la entidad, y no a la entidad.

(B) ...

…

…"

Artículo 43.-Se añade un párrafo (10) al apartado (a) y un apartado (h) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

(1) …

…

(10) Entidades secundarias que forman parte integral de las operaciones de otras entidades sin fines de lucro.- Entidades secundarias:

(A) que son subsidiarias de, personas relacionadas a, o estén bajo el control y estrecha supervisión de, una o más entidades primarias;

(B) cuando dichas entidades primarias son de las descritas en los párrafos (1) y (2) de este apartado y cumplen con los demás requisitos de esta sección;

(C) las entidades subsidiarias realicen exclusivamente actividades que forman parte integral de las entidades primarias (incluyendo servicios gerenciales, administrativos, manejo de inversiones de los fondos de la entidad relacionada, entre otros); y

(D) siempre y cuando las actividades realizadas por las entidades secundarias pudieran haber sido realizadas por las entidades primarias sin estas últimas incumplir con los requisitos de esta sección.

(b) …

(g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando

la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.

(h) El Secretario queda facultado, a solicitud de la entidad sin fines de lucro, evaluar la solicitud que no cumpla con los estatutos establecidos para la concesión de la exención y considerar que la entidad solicitante haya sido reconocida como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, aun cuando no cumpla con la definición del apartado (a) de esta sección, siempre y cuando el Secretario considere necesario que dicha exención servirá a los mejores intereses de Puerto Rico."

Artículo 44.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1102.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1102.01.-Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos. –

(1) Imposicioón de la contribución. - Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal computada según lo dispuesto en la Sección 1022.01, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución normal, la contribución adicional o la contribución mínima para fines de este párrafo, el término "ingreso neto sujeto a contribución

normal", "ingreso neto sujeto a contribución adicional o "ingreso neto alternativo mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01,1022.02 o 1022.03 deberá leerse "ingreso neto comercial no relacionado".

…

…"

Artículo 45.-Se añade la Sección 1116.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.19.- Ley de Alianzas Público Privadas

Ley de Alianzas Público Privadas.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 46.-Se añade la Sección 1116.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.20.-Código de Incentivos de Puerto Rico

Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) A partir del 1 de julio de 2020 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

(A) Por cada vellonera y mesa de billar. $300

(B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. $100

(C) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, y que no contienen los mecanismos o dispositivos caraterísticos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Sección. $1,500

(5) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a) le es aplicable.

(6) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la misma. Dicha licencia tendrá que ser fijada en la parte superior izquierda de toda pantalla o máquina video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida y que (ii) contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida, o en un lugar visible si se trata de una mesa de billar. Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el formato de la licencia que debe exhibirse para cada pantalla o máquina de entretenimiento.

(c) ...

..."

Artículo 48.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

(1) …

…

(6) bebidas carbonatadas;

(7) alimentos preparados; y

(8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento.

…

(h) Comerciante. — Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta Sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico cuando:

(1) …

…

(11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

…

(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

…

(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del

lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona

(11) …

(12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) ...

(i) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será trecientos mil (300,000) dólares; y

(ii) Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será trecientos mil (300,000) dólares; y

(iii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) o en la cláusula (ii) de este inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

…

(E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

…

...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.— A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) …

…

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000); y

(B) Disponiédose que a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad de volumen de negocio que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000) dólares; y

(C) Para determinar si el volumen del negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) o en el Inciso (B) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

(8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección

1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y a cooperativas de vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

(9) …

(10) …

…

…"

ddd) Facilitador de Mercado.- significa toda persona, incluyendo una persona entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que cumplen con los requisitos que se incluyen en los párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

(1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Publica, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios en representación de un "vendedor de mercado", según dicho término se define en el apartado (eee) de esta sección, en un medio perteneciente, operado o controlado por éste.

(B) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.

(C) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de

propiedad mueble tangible, productos digitales especificados o servicios tributables.

(D) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(E) Proporciona desarrollo de programas de computadoras ("software") o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado.

(F) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado.

(G) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor de mercado.

(H) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.

(2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(B) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(C) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(D) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangibles, productos digitales específicos o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

(E) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(eee) Vendedor de Mercado.- significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado."

Artículo 49.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:

(1) …

…

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y por ende dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario, establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito.

…"

Artículo 50.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.-Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado

(d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo.

(b) …

…

(d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo ,desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código.

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose además que, a partir del 1 de enero de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo.

(f) …"

Artículo 51.-Se enmienda la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.12.-Exención de Medicamentos Recetados.

(a) …

(b) …

(c) ...

(d) Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento."

Artículo 52.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud.

(a) …

(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(c) …

…"

Artículo 53.-Se añade una nueva Sección 4030.28 a la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 4030.28.-Exención de ciertos artículos de preparación para emergencias atmosféricas.

(a) Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, los artículos descritos en el apartado (b) de esta sección que sean adquiridos por toda persona en Puerto Rico durante el periodo de exención establecido en el apartado (c) de esta sección.

(b) Artículos de Preparación para Emergencias. - La exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección aplicará exclusivamente a los siguientes artículos cuya venta es al detal y que se consideran necesarios para la preparación ante una emergencia atmosférica:

(1) Generadores Portátiles cuyo Precio de Venta al detal no exceda los $3,000- Es decir, generadores portátiles utilizados para proporcionar luz o comunicaciones o para preservar alimentos en caso de interrupciones a los servicios de energía eléctrica, y cuyo precio de venta al detal no exceda los tres mil dólares ($3,000).

(2) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta al detal no Exceda $300– esta categoría incluye los siguientes artículos, en la medida que su precio de venta al detal no exceda los trescientos dólares ($300), respectivamente:

(A) Escaleras de emergencia;

(B) Contraventanas para huracanes; y

(C) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta circular o boletín informativo de carácter general que se considera un artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia atmosférica.

(3) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta no Exceda $75 – esta categoría incluye los siguientes artículos en la medida que su precio de venta al detal no exceda los setenta y cinco dólares ($75), respectivamente:

(A) Hachas y machetes;

(B) Baterías individuales o paquetes (pila AAA, pila AA, celda C, celda D, 6 voltios o 9 voltios);

(C) Abridores de lata no eléctricos;

(D) Neveras portátiles para conservar hielo y alimentos;

(E) Extintores de incendios;

(F) Detectores de humo o de monóxido de carbono operados con baterías;

(G) Botiquines de primeros auxilios;

(H) Contenedores o envases plásticos para despacho de combustible;

(I) Sistemas de anclaje terrestres o botiquines de amarre al suelo;

(J) Artículos reutilizables o artificiales de congelación;

(K) Linternas, velas y fósforos;

(L) Lámparas operadas con baterías o energía alterna;

(M) Baterías de teléfonos móviles y cargadores de teléfonos móviles;

(N) Radios portátiles (incluyen los operados por batería) - incluye radios de transmisor-receptor y de clima;

(O) Abanicos operados con batería o energía alternativa;

(P) Gas propano;

(Q) Lonas u otro material flexible e impermeable de naturaleza similar; y

(R) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta circular o boletín informativo de carácter general que se considera un artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia atmosférica.

(4) Para propósitos de esta sección, los siguientes artículos no serán considerados artículos de preparación para emergencias y por consiguiente estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo este Subtítulo:

(A) Baterías para automóviles, barcos y otros vehículos motorizados;

(B) Computadoras, tabletas y otros equipos de naturaleza similar;
(C) Teléfonos, incluyendo teléfonos móviles y teléfonos inteligentes;

(D) Bocinas, audífonos y otros artefactos electrónicos de naturaleza similar;

(E) Hornos y suministros de campamento;

(F) Barbacoas (BBQ) y otros equipos para cocinar en exteriores de naturaleza similar;

(G) Sierras de cadena;

(H) Paneles de madera contrachapada;

(I) Escaleras de extensión;

(J) Escaleras de mano;

(K) Tiendas de campaña;

(L) Reparación o reemplazo de partes para suministros de emergencia;

(c) Periodo de Exención. – La exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección estará disponible durante el periodo que el Secretario establezca mediante carta circular sobre la venta al detal de los artículos de preparación para emergencias incluidos en el apartado (b) de esta sección."

Artículo 54.-Se añade el apartado (c) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4041.01.-Método de Contabilidad.

(a) …

(b) …

(c) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 31 de diciembre de 2019, los comerciantes dedicados a la industria de la construcción en proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo."

Artículo 55.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02.-Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Seccion 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Disponiéndose, además, que el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por el vendedor, incluyendo una persona clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto.

(b) …

…"

Artículo 56.-Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

(a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) …

…

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) …

(B) …

…

(55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

…

(57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida.

…"

Artículo 57.-Se enmienda el párrafo (a) de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.10.-Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución. Disponiéndose que las penalidades impuestas en esta Sección serán impuestas en adición a cualquier otra penalidad, interés o recargo impuesto por este Código. No obstante, en el caso de planillas, formularios o declaraciones que se radiquen para fines informativos y no reflejen alguna contribución determinada, retenida o estimada, las penalidades que se incluyen en este Código aplicable a dichas planillas, formularios o declaración no serán de aplicación.

…

…"

Artículo 58.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) …

(c) …"

Artículo 59.-Se enmienda el apartado (b)(1) y (2) de la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) …

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o

cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

(2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

…"

Artículo 60.-Para añadir una Sección 6042.23 a la Ley 1-2011, para que lea como sigue:

"Sección 6042.23.- Penalidad por Vender o Empacar Azúcar al detal en Puerto Rico sin Sello.

Toda persona que venda o empaque azúcar al detal en Puerto Rico sin el sello requerido por la Sección 3020.03(c) de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o incurrirá en delito menos grave, o ambos, a discreción del Secretario."

Artículo 61.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) …

(2) En caso de alteración de ley. — El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose que, el Secretario queda facultado para reglamentar cualquier ley especial que incida en materias fiscales o contributivas o que modifiquen o cause cualquier alteración a las contribuciones impuestas por este Código.

(b) ...

(c) ..."

Artículo 62.-Se añade un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPTIULO D – DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Sección 6074.01.-Creación del Registro de Contadores Especialistas en Planillas

(a) Requisito de Inscripción como Contador Especialista en Planillas.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como Contador Especialista en Planillas, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Subcapítulo.

(b) Registro de Contadores Especialistas en Planillas.- Se crea y se establece el registro oficial de Contadores Especialistas en Planillas. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los contadores especialistas en planillas. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del Contador-Especialista.

(c) Definición de Contador Especialista en Planillas.- Estará sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo y se considerará "contador especialista en planillas", denominado de ahora en adelante "Contador-Especialista", toda persona natural que, cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección.

(d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Contadores-Especialistas.-

(1) Cualquier persona natural interesada en ser considerada como un contador-especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) haber obtenido un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);

(C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y

(D) pasar el examen de conocimiento general administrado por la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda; o ser un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico y estar debidamente registrado como especialista y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código.

(2) Para obtener el número de Especialista-Contador el individuo deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del

Departamento de Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Contador-Especialista y el número de contador-especialista. Disponiéndose que, aquellos contadores públicos autorizados que, al 31 de diciembre de 2019, estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas y tengan en vigor su número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el Registro de Contadores-Especialistas y recibirán su número de contador-especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este apartado.

(3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(e) Renovación del Número de Registro de Contador-Especialista.-

(1) El número de registro de contador-especialista se renovará anualmente entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de contador-especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar un total de cuarenta (40) horas crédito de educación continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código, contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas créditos requeridas para la renovación, por lo menos doce (12) horas crédito deberán ser en temas de contabilidad, cuatro (4) horas créditos deberán ser en temas de ética aplicados a la profesión de contabilidad y doce (12) horas crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser cursos aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico o el Departamento de Hacienda;

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al momento de someter la solicitud de renovación; y

(C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.

(3) En el caso de un contador público autorizado el requisito de educación continuada establecido en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de renovación, el contador público autorizado, someta evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(4) El contador-especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de quinientos (500) dólares.

(5) Todo contador-especialista cuyo número de registro no se renueve para un ciclo de renovación será excluido del Registro de Contadores-Especialistas. Este podrá solicitar la renovación de su número siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos en este apartado.

(6) Todo contador-especialista cuyo número no se renueve durante dos o más ciclos de renovación deberá solicitar una nueva inscripción al Registro de Contadores-Especialistas.

(7) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento aquellos otros requisitos de carácter administrativos que sean necesarios para completar el proceso de renovación del número de registro de contador-especialista.

(f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

Sección 6074.02.-Deberes de los Contadores-Especialistas

(a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.

(4) incluir en cualquier documento de certificación que se requiera con una planilla el nombre del contador-especialista, su firma y número de registro de inscripción, a fin de facilitar la identificación de dicho contador-especialista.

(5) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el contador-especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

Sección 6074.03.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador-Especialista y el Contribuyente

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el contador-especialista y el contribuyente, para la certificación de gastos requerida bajo la Sección 1021.02(a)(2)(D) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el contador-especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(1) Al contador-especialista:

(A) Multa.- se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;

(B) Sanciones Administrativas.- Además de la multa establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario podrá imponer

las sanciones administrativas aplicables a los especialistas bajo la Sección 6071.03 de este Código; y

(C) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como contador-especialista y como especialista.- el Secretario podrá revocar indefinidamente la autorización al contador-especialista para ejercer como tal y para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para ejercer como contador-especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas y al Registro de Contadores-Especialistas.

(2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Artículo 63.-Se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como ''Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.12.-Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

(a) …

…

(e) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. -En caso de una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, además de las facultades establecidas en los apartados (a), (b) y (c) de esta sección, se faculta al Secretario para tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con

este Código y cualquier ley que incida directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico."

Artículo 64.-Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.3.-Contribución especial para No-Residentes Cualificados.

(a) Imposición de Contribuciones. — Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado o por una entidad jurídica que contrate los servicios No- Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de No-Residente Cualificado, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al No-Residente Cualificado. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, cualquier individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta por esta subsección (a).

(b) Obligación de Descontar y Retener. — Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en esta subsección

(b), será aplicable aun en los casos que el individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código.

(c) …

(d) …

(e) …

…"

Artículo 65.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.

Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios.

Disponiéndose, que no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de tres cientos mil (300,000) dólares anuales.

…"

Artículo 66.-Se deroga el Artículo 84 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 67.–Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.01-Definiciones Generales

(a) …

(1) …

…

(34) …

(i) …

…

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

(v) …

…

(35) …

…

(45) …

(i) …

…

(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código

(xi) …

…

(46) …

…"

Artículo 68.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.05.-Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) …

(1) …

…

(7) Condohotel. — Significa el conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que cumplan con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Para propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección 3000.02(a)(3), el término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con uno o más los siguientes requisitos:

(i) El conjunto de unidades residenciales, edificio o grupo de edificios residenciales ostente la marca de una cadena hotelera internacional;

(ii) Las unidades reciban servicios afines a una operación hotelera por parte de un Hotel en el complejo turístico (resort); o

(iii) Las unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes a través de un programa integrado de arrendamiento sean administradas por el operador de un Hotel en el complejo turístico (resort).

(8) …

…

…"

Artículo 69.-Se enmienda la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.07.-Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) …

…

(14) Generación Altamente Eficiente: Significa lo siguiente: (a) en el caso de plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) a escala de utilidad ("utility scale") (lo cual excluye "net metering"), la producción de potencia eléctrica en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según establecido por el Negociado de Energía, de conformidad con el Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según enmendada; disponiéndose que en el caso de generación de energía en forma de electricidad y calor en conjunto, el estándar se modificará para contemplar la generación de calor; o (b) en el caso de otras instalaciones generadoras de energía de compañías de energía certificadas en Puerto Rico, los estándares de eficiencia en la generación de energía (incluyendo eléctrica y calor) que el Negociado de Energía establezca conforme al Artículo 6.29(b) de la Ley 57-2014, según enmendada, los cuales no estarán sujetos a los mismos criterios establecidos en el Artículo 6.29(b) de dicha ley, o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía, disponiéndose que, en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (conocidas como "combined heat and power"), mientras no existan estándares establecidos conforme

a tal Artículo 6.29(a), los estándares serán los establecidos el reglamento vigente de microredes del Negociado.

(15) …

(16) …

(17) Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente o IEV o IEAE– Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

(i) …

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV o IEAE derivado por dicho Negocio Exento.

(iii) …

…

(18) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

…

(23) Productor de Energía Altamente Eficiente— Significa un operador de un Sistema de Generación Altamente Eficiente que genera ~~y~~ o venda electricidad a escala comercial.

…

(28) Reservado

(29) …

…"

(A) …

(B) …

(C) Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.

(D) …

…

(v) …

…

…"

Artículo 78.-Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01.-Contribución Sobre Ingresos

(a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(b) …

(c) …

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento

(20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera. Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta en este apartado.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) …

…

…"

Artículo 79.-Se enmienda la Sección 3000.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.01.-Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:

1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores después del 30 de junio de 2020, en lugar de ceder, vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de julio de 2020, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.

2. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución determinada para el año contributivo que solicita la cesión.

3. El Secretario de Hacienda, a su entera discreción, dentro de un término de sesenta (60) días, tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3) años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total o parcialmente

dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito contributivo disponible contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra Persona según se dispone en esta Sección.

4. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la Ley 230-1974, conocida como la "Ley de Contabilidad Gubernamental de Puerto Rico".

5. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos no sean reintegrables.

6. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta Sección.

7. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores."

Artículo 80.-Se enmienda la Sección 3000.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.02.-Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

(a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

1. …

2. …

3. …

4. …

5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01.

…

…"

Artículo 81.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6020.10.-Informes

(a) …

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual mínima de diez mil dólares (10,000), que serán destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo dispuesto en este apartado, cinco mil dólares ($5,000) estarán destinados a entidades sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o antes del 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones de este Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la aportación anual sea destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. Toda aportación en exceso de los cinco mil dólares ($5,000), mencionados en la oración anterior, podrá ser destinada a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de

Exención que la entidad sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación.

…

…"

Artículo 82.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6060.02.-Reglamentos Bajo este Código

(a) …

(b) …

(c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas, incluyendo, pero no limitado a, reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de crédito, aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos aplazada, categorización de ingresos, deducibilidad de los gastos, métodos de contabilidad, determinación de periodo anual de contabilidad, contribuciones patronales, arbitrios e impuesto sobre ventas y uso y, asuntos relacionados con la responsabilidad como patrono o agente retenedor, será facultad exclusiva del Secretario de Hacienda.

…"

Artículo 83.-Se enmienda la Sección 6070.57 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.57.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) …

(b) Propiedad en construcción o expansión. - La propiedad inmueble de un negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta durante el periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el periodo de exención establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo. Nada de lo dispuesto por este apartado se entenderá como una limitación a la aplicación de cualquier exención establecida por la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991".

(c) …

…"

Artículo 84.-Se enmienda la Sección 6070.58 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.58.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) …

(b) …

(c) El negocio exento tendrá exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, estará un veinticinco (25) por ciento exento de las contribuciones o patentes

municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno, siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

…"

Artículo 85.-Se enmienda el párrafo (6) del Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Jurisdicción y facultades de la Comisión.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".

Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de la industria.

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) …

…

(6) Contratar servicios para establecer dentro de un sistema central que estará a la disposición de la Comisión, todas las apuestas deportivas licenciadas

de manera que facilite al Gobierno de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización de toda la operación de apuestas deportivas. En la consideración de las propuestas sometidas para esta licitación, la Comisión se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto de interés respecto de las labores que desempeñará como operador del sistema central. Queda prohibida la contratación de toda persona, empresa, entidad u organización que tenga alguna empresa, asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o indirectamente, con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria, vinculada con la industria de apuestas deportivas en Puerto Rico, bajo esta Ley. Para tomar las salvaguardas necesarias, la Comisión solicitará la divulgación de los socios, miembros, accionistas y/o miembros de la junta de directores o cualquier cuerpo rector de cualquier empresa licitadora.

(7) …

…"

Artículo 86.-Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley 81-2019 para que lea como sigue:

"Artículo 3.12.-Prohibición de participación en apuestas deportivas.

Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier Evento Deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los participantes en un torneo o Evento Deportivo, incluidos, entre otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información exclusiva sobre cualquier Evento Deportivo, según definido en el Artículo 1.3 de esta Ley; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá tener control de, o ser empleado de un Operador licenciado de apuestas deportivas, hacer una apuesta en el lugar de un Evento Deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un Evento Deportivo deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un Evento Deportivo. El

propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ninguna apuesta en un Evento Deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas que les está prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley."

Artículo 87.-Se enmienda el Artículo 4.3 de la Ley 81-2019 para que lea como sigue:

"Artículo 4.3.-Registro en el Concurso de Fantasía

Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer ~~esto~~séstos con cuotas de ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y la renovación se harán según lo establecerá la Comisión, que pondrá las solicitudes a disposición de los Operadores dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, El Operador de Concursos de Fantasía que posea tres o más licencias o autorizaciones similares que le permitan ofrecer Concursos de Fantasía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos tiene derecho a operar Concursos de Fantasía en la jurisdicción de Puerto Rico a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando ese Operador presente una solicitud de inscripción en la Comisión dentro de los 60 días a partir de la fecha de disponibilidad de las solicitudes.

La Comisión no adoptará normas ni regulaciones que limiten ni rijan las normas ni la administración de un Concurso de Fantasía individual, la composición estadística de un Concurso de Fantasía ni la plataforma digital de un Operador de Concursos de Fantasía."

Artículo 88.-Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía

"Sección 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía".

Sección 2.-Definiciones. –

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

(c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.

(d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado mediante esta Ley.

(e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección 5 de esta Ley.

(f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Sección 3.-Creación del Fideicomiso

(a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá de su fiduciario.

(b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.

(d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde

determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

Sección 4.-Poderes del Fideicomiso. –

(a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

(1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos.

(2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

(3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes.

(5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.

(6) Demandar y ser demandada.

(7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.

(8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

(9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

(10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.

(11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.

(13) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.

(14) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.

(15) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(16) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos.

(17) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.

(18) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

Sección 5.-Junta. –

(a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.

(1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2)

de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado.

(2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.

(3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.

(4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

(5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Superintendente deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.

(6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.

(7) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta.

(8) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.

(9) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

Sección 6.-Exenciones. –

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas

sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 7.-Sistema de contabilidad. –

La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Sección 8.-Deudas y obligaciones. –

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 9.-Inmunidad; límite de responsabilidad civil. –

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

Sección 10.-Tratamiento Contributivo de Donativos. –

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 11.-Injunction. –

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Sección o cualquier parte de la misma.

Sección 12. - Informes. –

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales."

Artículo 89.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

"Artículo 17.-Crédito contributivo.

(a) …

…

(l) Tope máximo de créditos por año. — La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de tres millones de dólares ($3,000,000).

…"

Artículo 90.-Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019 para que lea como sigue:

"(a) …

(1) …

…

(34) …

(i) …

…

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

(vii) …

(35) …

…

(45) …

(i) …

…

(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

…

…"

Artículo 91.-Derogaciones.-

(a) Se deroga:

(Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2286)

LEY

Para enmendar las Secciones 1020.02 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Incentivos de Puerto Rico se estableció con el propósito de consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes con el fin de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

La Ley 60-2019 integró enmiendas a la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos". Esta última, va dirigida a evitar el éxodo de médicos en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos.

A pesar de los esfuerzos realizados y de la intención de la referida Ley, el Gobierno no ha podido detener la fuga de estos profesionales de la salud, lo cual afecta la calidad de vida de los ciudadanos de nuestro archipiélago.

Según información provista por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, existen 10,500 galenos inscritos, pero de estos sólo 9,000 están practicando la medicina. Lo que significa que en Puerto Rico hay 5 médicos por cada 2,000 personas, si hablamos de una población de 3.5 millones de habitantes.

Surge de información suministrada que durante los últimos 10 años unos cinco mil (5,000) médicos han dejado de trabajar en Puerto Rico, la mayoría de ellos por haber mudado sus prácticas fuera de nuestra jurisdicción motivados, principalmente, por razones económicas. Aumentos en costos de electricidad, altos costos operacionales y de equipos, así como onerosos seguros por impericia médica fueron señalados como otros disparadores, los cual produce un sistema muy desequilibrado que no le hace justicia ni a los médicos ni a los pacientes. De igual forma, se encontraron unas fallas en los cálculos utilizados por los Centros de Servicios Medicare y Medicaid para fijar los reembolsos a

proveedores en Puerto Rico basado en el costo del alquiler de sus oficinas eran erróneos y afectaban económicamente a los medios y a nuestra economía.

Bajo la Ley 14-2017, *supra,* quedaron excluidos los médicos generalistas de todo Puerto Rico, pediatras de diferentes áreas y médicos internistas de varias regiones, incluyendo aquellas del Este y Sureste que resultaron como las más afectadas por el huracán María. La posición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico consistentemente ha sido que se extienda el decreto a todos los médicos de Puerto Rico. Ellos han sido enfáticos en establecer que bajo las circunstancias actuales se hace más evidente que ningún médico debe ser excluido, lo cual quedo más que evidenciado luego del paso del huracán María.

Por lo antes expresado, este Augusto Cuerpo entiende más que necesario enmendar las Secciones 1020.02 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley. Es la intención específica de esta legislación que dicho alcance sea el más amplio posible, de manera tal que redunde beneficio a todos los profesionales de la salud que residen y ofrecen servicios en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1020.02 (10) de la Ley 60-2019, para que lea como sigue:

"Sección 1020.02.-Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) ...

(1) ...

...

(10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la optometría, de la podiatría, de la audiología, de la quiropráctica, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

...".

Artículo 2.-Se enmienda, la Sección 2021.03 (a) de la Ley 60-2019 según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2021.03.-Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la optometría, de la podiatría, de la audiología, de la quiropráctica, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código.

...".

Artículo 3.-Se enmienda, la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019 según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, de la optometría, de la podiatría, de la audiología, de la quiropráctica sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) ...

...

(c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados-

(1) ...

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

(i) Impacto económico de la concesión del Decreto."

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 534)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m^2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número nueve (9) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha finca número nueve (9), conforme a la Certificación de Título emitida el 2 de octubre de 1985, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carlos Cruz Vega y a su esposa doña Ángela Colón Rosario. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

> "-----Rustica: Predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m^2); colinda al Norte, con la parcela 5-A y la finca número ocho (8); al Sur, con el Río Cialitos; al Este con el Río Cialitos y parcela 5-B; y por el Oeste, con la finca número ocho (8)."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 570)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares, provenientes del inciso a, apartado 21 de la R. C. 66-2018, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela José Robles Otero del Barrio Ingenio del Municipio de Toa Baja.

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 573)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de sesenta y seis mil setecientos veintiséis dólares con cuatro centavos (66,726.04), provenientes de la Sección (1)(A)(7)(17)(27)(28) de la R. C. 875-2002; de la R. C. 1922-2004; de la Sección (1)(A)(1) de la R. C. 303-2005; de la Sección (1)(64)(a)(c)(d)(e) de la R. C. 116-2007; de la Sección (1)(48)(a) de la R. C. 98-2008; de la Sección (1)(A)(4) de la R. C. 82-2010; de la Sección (1)(32)(b) de la R. C. 92-2012; y de la Sección (1)(28)(a) de la R. C. 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de sesenta y seis mil setecientos veintiséis dólares con cuatro centavos (66,726.04), provenientes de la Sección (1)(A)(7)(17)(27)(28) de la R. C. 875-2002; de la R. C. 1922-2004; de la Sección (1)(A)(1) de la R. C. 303-2005; de la Sección (1)(64)(a)(c)(d)(e) de la R. C. 116-2007; de la Sección (1)(48)(a) de la R. C. 98-2008; de la Sección (1)(A)(4) de la R. C. 82-2010; de la Sección (1)(32)(b) de la R. C. 92-2012; y de la Sección (1)(28)(a) de la R. C. 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el antes mencionado pueblo.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Lares a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 575)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes

    a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a

instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan. 150,000

b. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

c. Para el programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6; atender situaciones relacionadas con servicio

directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 225,000

d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. 150,000

e. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los

ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000

f. Para transferir y realizar mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de control de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos, para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellados de techos, pareos de fondos relacionado a obras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construir y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y vivienda y otras mejoras permanentes según definidas por la sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 10, Toa Baja. 150,000

g. Para ser utilizados de conformidad con los propósitos contenidos en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", en el Distrito Representativo Núm. 13. 100,000

h. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de

vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo y Hatillo. 130,000

i. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 15. 150,000

j. Para transferir y/o realizar diversas obras -y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 17. 150,000

k. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas y deportivas; adquisición y mantenimiento

de equipos muebles, incluyendo la adquisición de aires acondicionados, equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres, materiales didácticos, para las escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

l. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios y así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 19. 141,330

m. Para obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con servicios directos

y esenciales a la ciudadanía tales como; compra de equipos médicos y otros equipos o servidos dirigidos a atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo numero Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya. 150,000

n. Para asignar al Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes de comunidades en desventajas, gastos de funcionamiento de entidades sin fines de lucro que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, compra de equipo deportivo, todo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce. 150,000

o. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines

de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 25; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. 150,000

p. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000

q. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 20,000

r. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para servicios directo a la ciudadanía. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo

para escuelas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 35 de Humacao, Naguabo y Las Piedras. 150,000

s. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros. 25,000

t. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros. 25,000

u. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social,

recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con servidos directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 5, San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. 150,000

c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16. 150,000

d. Para obras tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de escuelas, construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de

servicios, segregaciones, compra de materiales de mantenimiento y limpieza tales como podadoras, cortadores de grama y cualquier otro equipo relacionado a mantenimiento y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentado del municipio de Ponce, el cual comprende el Distrito Representativo Núm. 24. 150,000

e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 26, Villalba, Orocovis y Barranquitas. 150,000

f. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000

g. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios

de la calidad de vida de los ciudadanos para Organización Sin Fines de Lucro Compliance & Research para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 85,000

h. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos, para Organización Sin Fines de Lucro Fundación Mi Pueblo para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 10,000

i. Para realizar servicios directos a la ciudadanía y obras y mejoras al acueducto, para Acueducto Comunal Mana para el Distrito Representativo Núm. 28. 5,000

j. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 20,000

k. Compra de Computadoras y/o equipo para la Biblioteca Municipal Áurea M. Pérez del Municipio de Las Piedras. Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 5,000

l. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso,

mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 36 de Vieques, Culebra, Ceiba, Fajardo, Luquillo y Rio Grande según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 442,770.62

i. Mejoras pluviales Calle 12, Parcela 177-A, Comunidad Malpica, Carretera PR-958, Km. 5.3, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37. 41,514.40

m. Mejoras pluviales Calle #2, Parcela 209, Bo. Campo Rico, Sector Parcelas Viejas, en el Municipio de Canóvanas para el Distrito Representativo Núm. 37. 43,251.40

n. Para la adquisición e instalación de tubería para agua potable, incluyendo cajas de contadores, y otro material relacionado, para llevar dicho servicio a varias familias que carecen del mismo en los sectores Los Agosto, Carretera PR-186, Km. 4.6, interior, Bo. Lomas, en el Municipio de Canóvanas; y El Rayo, del Bo. Guzmán Arriba, Carretera PR-956, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37. 65,234.20

o. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, cisternas; para estudios, diseños, para ornato en las comunidades, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para

escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los 78 municipios, según lo estableció en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 25,000

p. Para obras y mejoras tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios a través de todo Puerto Rico. 25,000

q. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo a través de todo Puerto Rico. 25,000

Subtotal $1,617,770.62

2. Municipio de Bayamón

a. Para la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros,

mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón.	75,000
b. Para Oficina de Mejoramiento de las Escuela Pública Región de Bayamón para obras y mejoras permanentes en diferentes escuelas públicas de la Región de Bayamón y otras mejoras en los planteles escolares del Distrito Representativo Núm. 8.	75,000
c. Ser asignados al Municipio de Bayamón para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	75,000
Subtotal	$225,000
3. Municipio de Naranjito	
a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación del acueducto para Acueducto Comunal Nieves Sánchez del Bo. Cedro Abajo en Naranjito, por el Distrito Representativo Núm. 28.	40,000
b. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación del acueducto. Acueducto Comunal Anones Maya Inc. del Bo* Anones en Naranjito por el Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
Subtotal	$50,000
4. Municipio de San Germán	
a. Para asfalto de caminos y carreteras municipales para el Distrito Representativo Núm. 19.	8,670
Subtotal	$8,670
Gran Total	$ 4,567,770.62

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1589

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1589.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1589, tiene como propósito, añadir un Artículo 18B a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva, excepto la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres solo podrán destinar el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal a gastos de publicidad y/o relaciones públicas; y para otros fines relacionados.

MRA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal y socioeconómica de su historia, por lo que, este Cuerpo Legislativo ha aprobado medidas dirigidas a encaminar el rumbo financiero del país. Hemos reconocido que, los problemas socioeconómicos del país son, en gran parte, estructurales. Por tal motivo, las propuestas persiguen implementar una administración y política pública responsable, con el fin de reducir considerablemente el gasto público en todas las esferas gubernamentales.

Menciona que, con el fin de tomar medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios

esenciales a la ciudadanía, se aprobó la Ley 3-2017 (Ley 3). En la misma se establecen ciertas prohibiciones sobre la contratación de servicios profesionales gubernamentales, y de reducción de sus gastos operacionales por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad del total de gastos presupuestarios para dicho Año Fiscal.

Señala además, que, durante los seis (6) meses del cuatrienio, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas destinaron $17.9 millones para servicios de publicidad, siendo dicha cifra considerablemente menor a lo que se ha gastado en administraciones anteriores. Sin embargo, en momentos de crisis fiscal, los gastos en publicidad que incurren las agencias siguen siendo muy altos.

Finalmente indica que, la Ley 103, estableció mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público. Sin embargo, en cuanto a gastos de publicidad, dispone que cada agencia de la Rama Ejecutiva deberá disminuir dichas partidas, pero, no se imponen directrices precisas. Por lo que, la parte expositiva de la medida, entiende necesario enmendar la ley, para imponerle la obligación a toda agencia de reducir sus gastos publicitarios, eliminando la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1589, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Comisión Estatal de Elecciones; Departamento de Estado; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Hacienda; Corporación de las Artes Musicales adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña; Departamento de Asuntos del Consumidor; Compañía de Turismo; y el Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios del Departamento de Agricultura.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),[1] reconoció la medida como una loable debido a que busca la disminución del gasto público con el fin de reestablecer la credibilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico. Expresó que, nuestra Administración implementó el sistema de formular el presupuesto con enfoque en la rentabilidad de lo invertido en cada una de las agencias del Gobierno. El sistema está fundamentado en el modelo de Presupuesto Base Cero.[2] Esto facilita la búsqueda de nuevas formas de ofrecer servicios más eficientes y efectivos que permitan la eliminación de duplicidad en los ofrecimientos de servicios, y una reducción en los gastos.

OGP, en su exposición, presentó un detalle de los gastos de publicidad en el Gobierno de Puerto Rico, basados en el presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2019. En el cual, se señala que, de ochenta y dos (82) agencias gubernamentales, sólo nueve (9) de estas, exceden el uno por ciento (1%) en sus gastos de publicidad y/o relaciones públicas. Indicó que, esto significa que el ochenta y nueve por ciento (89%) de las agencias destinan menos del uno por ciento (1%) para tales fines. Destacó que, si se compara el vigente Año Fiscal 2019 con el Año Fiscal 2017, se refleja una disminución en gastos por

---

[1] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1589.

[2] Con dicha metodología, cada departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene que documentar y justificar cada programa que se vaya a incorporar y nutrir del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico, y en consideración de los recursos disponibles. Además, conlleva revisar anualmente todos los programas y gastos, partiendo de cero sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores.

menos sesenta y siete puntos cuatro por ciento (-67.47%). Se incluye Anejo, en el cual se presenta el por ciento de gastos de publicidad de cada una de las agencias y su disminución en los pasados dos (2) años fiscales.

Finalmente, recomendó auscultar con las agencias gubernamentales que exceden el uno por ciento (1%) en sus gastos de publicidad. Debido a que, son estas las que estarían en mejor posición de ilustrar sobre la conveniencia y viabilidad de la medida.

La Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, "CEE"),[3] sugirió la necesidad de definir en la medida, qué se consideran gastos de publicidad o de relaciones públicas, y especificar, si se incluyen gastos de asesoramiento o meramente gastos de prensa escrita, radio, televisión, difusión y redes sociales dentro de la prohibición. Expresó, además, su oposición a la aplicación del P. de la C. 1589 a la CEE, debido a que, esta es responsable de informar a la ciudadanía en torno a la campaña publicitaria para la inscripción de nuevos electores y también, de los diversos eventos electorales que puedan ocurrir durante el cuatrienio, conforme establece el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.[4] Con respecto al cumplimiento de esta responsabilidad, le conllevaría a la CEE, exceder el uno por ciento (1%) de los gastos publicitarios.

El Departamento de Estado,[5] señaló que, está en cumplimiento con los requerimientos establecidos en la medida. Sin embargo, solicitó ser excluido de su aplicación, durante el año eleccionario. Esto, debido a la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico" y los Actos Oficiales de Toma de Posesión. Indicó que, según establece la Ley 197-2012 en su Artículo 14, se dispone sobre el deber de publicidad de las sesiones realizadas durante el proceso de transición, el Secretario de Estado es quien preside el Comité Saliente y dentro de sus funciones se le atribuye la responsabilidad de custodiar los recursos destinados a tales fines.

MPA

Presentó, además, datos relevantes sobre su presupuesto vigente el cual no excede el uno por ciento (1%) de gastos publicitarios. No obstante, presentó como dato importante que, durante el proceso de transición y Actos de Toma de Posesión de 2016, se generaron gastos ascendentes a $271,705.00 para cumplir con su rol ministerial.

Finalmente, señaló, sobre su deber de promulgar leyes, convocatorias, reglamentos, órdenes ejecutivas entre otros enunciados durante el año.[6] Según los datos presentados en su Memorial Explicativo, no proyecta exceder el uno por ciento (1%) en gastos de publicidad. Sin embargo, indicó que, esto podría cambiar considerando el año eleccionario y el trámite gubernamental antes mencionado.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,[7] destacó, las medidas de responsabilidad fiscal y control presupuestario implementadas por esta Administración. Expresó que, en principio respalda medidas como la presentada, dirigidas a establecer política pública enmarcada en la responsabilidad fiscal y presupuestaria. Sin embargo, recomendó, establecer, que la limitación impuesta no

---

[3] Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. de la C. 1589.

[4] Ley 78-2011, según enmendada.

[5] Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. de la C. 1589.

[6] Además, la Ley 212-2018, eliminó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, transfiriéndole responsabilidades adicionales.

[7] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal sobre el P. de la C. 1589.

fuese de aplicación a desembolsos de fondos federales. Esto debido a que, los mismos tienen sus propias reglas de uso, y en ocasiones incluyen partidas específicas para educación de la ciudadanía respecto a programas o beneficios. También, sugirió excluir, las situaciones de emergencia (mediante previa declaración del Gobernador de Puerto Rico). Señaló, además, tomar en consideración los gastos incurridos por agencias gubernamentales en términos de publicidad y relaciones públicas, cuando estén relacionadas a sus obligaciones impuestas por ley.[8] Finalmente, recomendó, obtener el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por su experiencia y peritaje en la materia.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"),[9] concurrió con la finalidad de la medida, con miras a establecer el manejo prudente de los recursos y su prospectivo rendimiento, y señaló que, además de ser la agencia con el deber ministerial de fiscalizar los recaudos al Fondo General, es la entidad llamada a administrar las Loterías en Puerto Rico, cuyos ingresos son contabilizados dentro del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Dividió su exposición, en los asuntos relacionados con la Lotería, y en los asuntos generales.

Dentro de los aspectos relacionados con las Loterías en Puerto Rico, indicó que, las mismas fueron creadas a través de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo del 1947, según enmendada,[10] así como la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.[11] Mencionó que, cada producto de Lotería es creado con una oferta particular para atraer diversos sectores de jugadores. La oferta de cada producto cuenta con un atractivo único, esquema de probabilidades de ganar, premios y formas de jugar. La complejidad de cada producto así, como sus atributos son presentados al jugador a través de una gama de herramientas de comunicación pagada. Al igual que en otras jurisdicciones de Estados Unidos, en Puerto Rico, se protege y se fomenta la venta de los productos de Lotería debido a que generan un ingreso fijo y constante al Fondo General. El Negociado de las Loterías aporta a distintos programas tales como: el Fondo de Enfermedades Catastróficas; Comité Olímpico; Programa de Jugadores Compulsivos (ASSMCA); Departamento de Recreación y Deportes para el Programa de Ligas Mayores, Menores y para Atletas de alto rendimiento; Albergue Olímpico; para el Fondo de Becas de la UPR; y el CRIM, entre otros.

Indicó que, el conglomerado de productos que administra el Negociado de las Loterías genera anualmente una venta total aproximada de $800,000,000, que desglosó de la siguiente manera: cinco por ciento (5%) en Comisión de Ventas a los comercios que administran los terminales ($23,500,00 aprox.) y 1% de comisión por premios pagados para la Lotería Adicional; dieciocho por ciento (18%) en Comisión de Ventas a los Agentes de Lotería de Puerto Rico; cincuenta y cuatro por ciento (54%) en pago de premios a jugadores; tres punto cuatro por ciento (3.4%) en compromiso contractual para

---

[8] Como, por ejemplo, procesos de subastas, solicitudes de propuestas, aprobación, enmienda o derogación de reglamentos, y proclamación de leyes, entre otros.

[9] Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1589.

[10] Estableció la lotería tradicional.

[11] Estableció la lotería adicional.

gastos operacionales del sistema en línea administrado por el Proveedor de Servicios; $3,000,000 para sufragar gastos administrativos para la operación de la Lotería Electrónica y del Negociado de las Loterías; treinta y cinco por ciento (35%) asignado como ingreso al Fondo General y otros beneficiarios; y dos por ciento (2%) a reinvertir en Mercadeo de productos para cada Lotería.

El Departamento mencionó que, entre las jurisdicciones de Estados Unidos, el estándar de inversión en apoyo de mercadeo para mantener la venta de los productos de lotería es calculado a base de un dos por ciento (2%) de la venta que la misma genera.[12] Por lo que, para este mantener los niveles de presencia en el consumidor para proteger el ingreso proveniente de las jugadas es crucial para el sostenimiento de cada lotería. Expresó que, el gasto de mercadeo para la industria de la lotería incluye lo siguiente: Servicios Creativos y Administrativos de Agencias Publicitarias; Compra de espacio en medios de comunicación masiva, medios tácticos y digitales; Producción de material publicitario (para medios impresos, digitales y audiovisuales); Asesoría en Relaciones Públicas y Manejo de Crisis; Pago de premios por concepto de promociones especiales (fuera de sorteos regulares); Auspicios de eventos y ferias abiertas al público general; Auspicio de Convenciones profesionales en las ramas de negocio donde operan los comerciantes; Compra, alquiler y/o producción de materiales de exhibición para ferias y convenciones; Producción de Material de Rotulación para Punto de Venta; Producción y distribución de material educativo relacionado a cada juego y sus estructuras de premio; Compra de artículos promocionales utilizados como incentivo de ventas en comercios y ferias; y Desarrollo y mantenimiento de herramientas digitales que faciliten el flujo de información con los jugadores.

Destacó que, el Reglamento de Lotería Adicional exige que cada sorteo sea televisado. Debido a esto, los costos operacionales relacionados al cumplimiento de este requisito son cubiertos por el presupuesto asignado al apoyo de Mercadeo. Este costo y otros relacionados directamente a la publicidad, son administrados bajo un contrato con una agencia de publicidad. El restante de las ejecuciones de Mercadeo se asigna bajo un presupuesto administrado por la División de Mercadeo de la Lotería Adicional. Por lo que, el 2% de la venta total, deberá adjudicarse eficientemente al apoyo de todas las marcas comprendidas en la cartera de productos de las Loterías. Sin embargo, señaló que, en la medida en que se implementen juegos adicionales en el mercado o cambios significativos a los juegos actuales, en cuyo caso se requiera comunicar y educar al jugador efectivamente, se requerirá una inversión adicional a la estipulada con el 2%.

Resaltó la importancia de que el Negociado de las Loterías mantenga su actividad entre jugadores, y así se implemente estrategias de reclutamiento de nuevos jugadores para garantizar ventas sostenidas, al igual que el ingreso que estas representan al Fondo General. Esto debido a que, a través de los años, se ha comprobado el impacto negativo en las ventas cuando se reduce, limita o elimina la inversión publicitaria que apoya cada producto. Al tratarse de marcas de consumo diario, recobrar el espacio en las prioridades

[12] Al tratarse de productos de venta al detal donde se celebran sorteos a diario, se requiere de una re-inversión sostenida que garantice mantener activa la marca y por ende, la jugada a través del año.

del consumidor, luego de haber olvidado su rutina de compra (juego), requiere una inversión mayor. Por esto, la industria de las Loterías opta por estrategias de comunicación sostenida a través del año en lugar de campañas de temporada que resultan menos eficientes. Calculó que, por cada dólar invertido en publicidad, se genera aproximadamente cincuenta dólares ($50) en ventas. Por tanto, cada millón de dólares recortado al presupuesto de publicidad representaría un impacto de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) menos en ventas; aproximadamente diecisiete millones quinientos mil dólares ($17,500,000) menos en ingresos al Gobierno.

Finalmente, con respecto a la importancia de la publicidad en otras áreas del Departamento, explicó que, tiene el deber ministerial de atender todos los asuntos relacionados con la fiscalización de los fondos del Erario desde la perspectiva de ingresos. Su responsabilidad (entre otras) incluye cualquier asunto relacionado con el Código de Rentas Internas, tales como la radicación de planillas y el cobro de contribuciones, asuntos especiales tales como la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que establecen la distribución de fondos a través del Departamento, el cobro de ingresos a través de programas de amnistías, programas de reembolsos por leyes especiales, entre otros. Históricamente, el despliegue de esa información ha debido ser mediante campañas publicitarias que permitan que el público pueda conocer dichos programas. En ese sentido, expresó que, no han sido gastos en publicidad para posicionar la labor de la agencia, sino estrictamente para hacer valer las leyes contributivas o los derechos de los contribuyentes. Debido a esto, concluyó, que una limitación en la capacidad que pueda tener el Departamento en presupuestar determinado gasto en publicidad, para meramente cumplir con su deber ministerial podría atentar contra su buen funcionamiento, y sobre la recaudación efectiva de los ingresos al Fondo General, afectando así, el Plan Fiscal.

La Corporación de las Artes Musicales a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña,[13] solicitaron ser excluidas de la aplicación de la medida. Esto debido a que, ambas agencias tienen como misión, deber y compromiso, la difusión y promoción de lo que sus respectivas leyes ordenan, y también, por la gestión cultural que realizan.

El Departamento de Asuntos del Consumidor,[14] indicó que, los fines de la medida son loables, no obstante, recomendó tomar en consideración los comentarios de aquellas agencias y/o entidades gubernamentales que se verían impactadas con la aprobación de la medida.

La Compañía de Turismo,[15] señaló que, ostenta todos aquellos poderes y facultades necesarias para estimular, fomentar, promover y velar por el desarrollo de la industria turística, del mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra.[16] Como también, de la promoción de la gastronomía y cultura de

---

[13] Memorial Explicativo de la Corporación de las Artes Musicales a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña sobre el P. de la C. 1589.

[14] Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el P. de la C. 1589.

[15] Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo sobre el P. de la C. 1589.

[16] A través, de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Puerto Rico. Además, mencionó que, mantiene bajo evaluación todo lo relacionado al producto turístico local, la calidad de servicio para los visitantes, así como su rol fiscalizador con respecto al "Room Tax".

Por último, el Departamento de Justicia,[17] le concedió deferencia a las agencias especializadas en materia presupuestaria y fiscal, es decir, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El P. de la C. 1589, busca obligar a las agencias, comisiones, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales, a destinar sólo el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal, para gastos de publicidad y/o relaciones públicas. Esto con el fin de reducir sus gastos publicitarios, eliminando así, la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos.

Reconocemos que, en momentos de estrechez económica y austeridad fiscal, resulta imperativo establecer un balance entre reducir el gasto público y garantizar la prestación de servicios esenciales, como parte de una sana administración pública. Conforme se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, con la aprobación de la Ley 103-2006, se buscó reducir el gasto público, pero no se estableció un límite específico en cuanto a los controles de gastos de publicidad y/o relaciones públicas en las agencias, comisiones, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales. Así las cosas, la Comisión Informante, reconoce y favorece toda medida dirigida a garantizar el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, asegurando así, el uso adecuado de los recursos del Estado, y el proveer los servicios esenciales a la ciudadanía.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1589.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[17] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1589.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1589

7 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para añadir un Artículo 18~~B~~*A* a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer *sobre la prohibición a la Rama Ejecutiva y a sus agencias,* ~~que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva,~~ *de incurrir en gastos de publicidad y/o relaciones públicas que excedan el uno por ciento (1%) de su presupuesto asignado para cada año fiscal, con excepción de* ~~excepto~~ la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico *y Comercio,* la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ~~y~~ la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, *la Comisión Estatal de Elecciones, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado,* ~~solo podrán destinar el 1% del presupuesto que tienen asignado en cada año fiscal a gastos de publicidad y/o relaciones públicas~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal y socioeconómica de su historia, este Cuerpo Legislativo ha aprobado medidas dirigidas a

encaminar el rumbo financiero del país. En estas, hemos reconocido que los problemas socioeconómicos del país son, en gran parte, estructurales. Por tal motivo, nuestras propuestas persiguen implementar una administración y política pública responsable, con el fin de reducir considerablemente el gasto público en todas las esferas gubernamentales.

Una de estas medidas, aprobada a principios del cuatrienio, es la Ley 3-2017, *según enmendada,* ~~(Ley 3),~~ conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", que se aprobó a los fines de tomar las medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, ~~en la misma~~ se ~~establecen~~ *estableció* ciertas prohibiciones sobre la contratación de servicios profesionales gubernamentales. ~~De otra parte,~~ *Además,* se dispone *que* cada agencia deberá reducir sus gastos operacionales por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad del total de gastos presupuestarios para dicho Año Fiscal.

Los propósitos que persigue la Ley 3, *supra*, son, sin lugar a dudas, loables, y *representan* un paso importante y necesario en la recuperación del país. No obstante, entendemos que aún ~~existe~~ *tenemos* mucho por ~~recorrer~~ *trabajar* en cuanto a la reducción de gastos gubernamentales. Una de las áreas en donde se ~~puede~~ *podría* recortar es en *los* gastos de publicidad.

MPA Durante los primeros seis (6) meses del cuatrienio, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas, destinaron $17.9 millones para servicios de publicidad. Es meritorio señalar que dicha cifra es considerablemente menor a lo que se ha*bía* gastado en administraciones anteriores. Sin embargo, en momentos de crisis fiscal, los gastos en publicidad *en los cuales* ~~que~~ incurren las agencias siguen siendo muy altos.

La Ley 103-*2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ~~supra,~~* estableció mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público. En cuanto a gastos de publicidad, se dispone que cada agencia de la Rama Ejecutiva deberá disminuir dichas partidas. No obstante, no ~~se~~ impone~~n~~ directrices precisas, por lo que, es necesario enmendar ~~la~~ *dicha* ley para imponerle la obligación a toda agencia de reducir sus gastos publicitarios.

Nos parece indispensable *que continuemos* ~~continuar~~ implementando mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público. Con la presente medida, ~~la cual~~ *se* ordena una reducción significativa en los gastos de publicidad de las entidades gubernamentales. *Esto no permitiría,* ~~continuamos eliminando~~ la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos. Además, la ley ~~es~~ *representaría* un paso adelante en nuestro compromiso de lograr que el Gobierno de Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, ~~restablezca~~ *restableciendo* su crédito y ~~regrese al camino del~~ *el* manejo responsable de la deuda y de sus finanzas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Artículo 18~~B~~*A* a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de 2006~~", a los fines de disponer que todo Departamento, Junta, Comisión, Administración, Oficina, Subdivisión y Corporación Pública que esté adscrita a la Rama Ejecutiva, el cual leerá~~ *para que lea* como sigue:

"Artículo 18~~B~~*A*.-Gastos de Publicidad y/o Relaciones Públicas del Gobierno.

Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, ~~con la excepción de la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres~~ incurrir en gastos de publicidad y/o relaciones públicas que excedan el *uno por ciento* (1%) del~~ *su* presupuesto ~~que tengan~~ asignado para cada año fiscal. *Se exceptúan de esta disposición, a la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Comisión Estatal de Elecciones, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado. Con respecto, al Departamento de Estado, esta disposición sólo le será de aplicación durante el año eleccionario.* Cualquier otra

instrumentalidad gubernamental no incluida en las excepciones *aquí dispuestas,* deberá solicitar *una* autorización al *(la)* Gobernador *(a)* de Puerto Rico ~~mediante justificación del~~ *en la que detalle la justificación del* aumento en la partida."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 464

22 DE FEBRERO DE 2019

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

(Por Petición: Estudiantes de la Organización "Corónate Princesa" de la Escuela Dr. Carlos González de Aguada)

Referida a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se certifique a los miembros de la organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a la comunidad mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género que sacude a Puerto Rico representa un desafío que tanto el gobierno, como la sociedad, debe atender con premura. La imposición de autoridad al género masculino ha contribuido al desarrollo de conductas poco saludables que redundan en violencia contra la mujer. De igual forma, los hombres no están exentos de recibir maltrato físico y psicológico por parte de su pareja o expareja. Según la División de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, 5,846 mujeres fueron víctimas de violencia doméstica y 1,183 hombres establecieron denuncias del mismo tipo. Asimismo, de acuerdo a las estadísticas presentadas, en el año 2017, catorce personas fueron asesinadas por sus parejas. De éstas, tres fueron hombres y once fueron mujeres víctimas de sus parejas. Mientras, el año 2018 concluyó con 26 personas asesinadas en hechos constitutivos de violencia doméstica, de los cuales, tres fueron hombres y 23 fueron mujeres.

Es en respuesta a la necesidad de actuar ante este problema social, que esta Asamblea Legislativa tiene la intención de ordenar a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, en conjunto al Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se certifique a un grupo de jóvenes de escuela secundaria y su organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a la comunidad mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta.

Corónate Princesa es un organismo de la Escuela Dr. Carlos González de Aguada, creado por la estudiante Deborah M. Soler Crespo y dirigido por la Prof. Odalys González. El mismo está compuesto por 25 jóvenes de los grados de décimo a duodécimo. Esta organización ofrece oportunidades para que las mujeres crezcan y desarrollen sus talentos y capacidades de liderazgo. Acorde con ello, "Corónate Princesa" busca crear conciencia sobre la equidad hacia la mujer. Por lo que, Corónate Princesa se diferencia de otros organismos, ya que busca empoderar, romper estereotipos, crear seguridad y confianza en todo aquel que es impactado por la organización.

Por tanto, pese a los esfuerzos de la Asamblea Legislativa con la creación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, de la Oficina de la Procuradora de la Mujer y de otras agencias gubernamentales, tales como, Salud y Educación, junto a sus campañas informativas de prevenir y erradicar la violencia doméstica, aún falta mucho por hacer, ya que los índices de violencia doméstica reflejan datos preocupantes. Es tiempo de empoderar cada vez más al pueblo y dotarlos de herramientas necesarias para que puedan transmitir un mensaje transformador. Si bien reconocemos la crisis económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y su falta de capital para contratar servicios externos, es tiempo de identificar y contar con uno de los recursos más valiosos que tenemos, los jóvenes que forman parte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

El beneficio de empoderar a los jóvenes es desarrollar una generación sana y productiva mentalmente para poder enfrentar con éxito la crisis que atraviesa el país en estos momentos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se certifique a los miembros de la organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que

puedan impactar a la comunidad mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta.

Sección 2.-Con el propósito de cumplir con los fines de la presente Ley, el Departamento de Educación en coordinación con la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, sostendrán reuniones con el personal y estudiantes de la organización "Corónate Princesa", de la Escuela Dr. Carlos González del Municipio de Aguada. De igual forma, crearán un grupo de trabajo que implante un plan piloto que certifique a este grupo de jóvenes en temas de violencia doméstica y de género. Posteriormente, estos jóvenes deberán impactar la comunidad mediante charlas educativas sobre la violencia doméstica y de género.

Sección 3.-La Oficina de la Procuradora de Mujer llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción en cumplimiento con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-Los estudiantes de la Escuela Dr. Carlos González de Aguada que sean adiestrados por la Oficina de la Procuradora de la Mujer deben ser certificados en un término de treinta (30) días por este organismo para poder difundir charlas sobre la violencia doméstica y de género.

Sección 5.-El Departamento de Educación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 26-2009, "Ley del Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", validará como horas de labor comunitaria el tiempo que los jóvenes adiestrados y certificados por la Oficina de la Procuradora de la Mujer, que hayan ofrecido conferencias en contra del maltrato entre parejas y ex parejas consensuales.

Sección 6.-La Oficina de la Procuraduría de la Mujer, en conjunto con el Departamento de Educación, remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto se cumpla con lo aquí ordenado.

Sección 7.-Una vez culminado el término de 180 días del Plan Piloto, esta ley comenzara a regir en todas las escuelas secundarias de las regiones educativas del Departamento de Educación.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir una vez sea aprobada.

(P. de la C. 1589)

LEY

Para añadir un Artículo 18A a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer sobre la prohibición a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, de incurrir en gastos de publicidad y/o relaciones públicas que excedan el uno por ciento (1%) de su presupuesto asignado para cada año fiscal, con excepción de la Compañía de Turismo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Agricultura, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Comisión Estatal de Elecciones, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal y socioeconómica de su historia, este Cuerpo Legislativo ha aprobado medidas dirigidas a encaminar el rumbo financiero del país. En estas, hemos reconocido que los problemas socioeconómicos del país son, en gran parte, estructurales. Por tal motivo, nuestras propuestas persiguen implementar una administración y política pública responsable, con el fin de reducir considerablemente el gasto público en todas las esferas gubernamentales.

Una de estas medidas, aprobada a principios del cuatrienio, es la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", que se aprobó a los fines de tomar las medidas temporeras de emergencia necesarias para lograr que el Gobierno de Puerto Rico siga operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, se estableció ciertas prohibiciones sobre la contratación de servicios profesionales gubernamentales. Además, se dispone que cada agencia deberá reducir sus gastos operacionales por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad del total de gastos presupuestarios para dicho Año Fiscal.

Los propósitos que persigue la Ley 3, *supra*, son, sin lugar a dudas, loables, y representan un paso importante y necesario en la recuperación del país. No obstante, entendemos que aún tenemos mucho por trabajar en cuanto a la reducción de gastos gubernamentales. Una de las áreas en donde se podría recortar es en los gastos de publicidad.

Durante los primeros seis (6) meses del cuatrienio, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas, destinaron $17.9 millones para servicios de publicidad. Es meritorio señalar que dicha cifra es considerablemente menor a lo que se había gastado en administraciones anteriores. Sin embargo, en momentos de crisis fiscal, los gastos en publicidad en los cuales incurren las agencias siguen siendo muy altos.

La Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", estableció mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público. En cuanto a gastos de publicidad, dispone que cada agencia de la Rama Ejecutiva deberá disminuir dichas partidas. No obstante, no impone directrices precisas, por lo que, es necesario enmendar dicha ley para imponerle la obligación a toda agencia de reducir sus gastos publicitarios.

Nos parece indispensable que continuemos implementando mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público. Con la presente medida, se ordena una reducción significativa en los gastos de publicidad de las entidades gubernamentales. Esto no permitiría, la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios y excesivos. Además, la ley representaría un paso adelante en nuestro compromiso de lograr que el Gobierno de Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restableciendo su crédito y el manejo responsable de la deuda y de sus finanzas.

instrumentalidad gubernamental no incluida en las excepciones aquí dispuestas, deberá solicitar una autorización al (la) Gobernador (a) de Puerto Rico en la que detalle la justificación del aumento en la partida."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 464)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se imparta adiestramientos y certificación a los miembros de la organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a la comunidad escolar mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género que sacude a Puerto Rico representa un desafío que tanto el gobierno, como la sociedad, debe atender con premura. La imposición de autoridad al género masculino ha contribuido al desarrollo de conductas poco saludables que redundan en violencia contra la mujer. De igual forma, los hombres no están exentos de recibir maltrato físico y psicológico por parte de su pareja o expareja. Según la División de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, 5,846 mujeres fueron víctimas de violencia doméstica y 1,183 hombres presentaron denuncias del mismo tipo. Asimismo, de acuerdo a las estadísticas presentadas, en el año 2017, catorce personas fueron asesinadas por sus parejas. De estas, 3 fueron hombres y 11 fueron mujeres víctimas de este terrible mal social. Mientras, el año 2018, concluyó con 26 personas asesinadas en hechos constitutivos de violencia doméstica, de los cuales, 3 fueron hombres y 23 fueron mujeres.

Es en respuesta a la necesidad de actuar ante este problema social, que esta Asamblea Legislativa tiene la intención de ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto al Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se certifique a un grupo de jóvenes de escuela secundaria y su organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a la comunidad escolar mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta.

"Corónate Princesa" es un organismo de la Escuela Superior Dr. Carlos González en el Municipio de Aguada, creado por la estudiante Deborah M. Soler Crespo y bajo la mentoría de la Prof. Odalys González. El mismo está compuesto por 25 jóvenes de los grados de décimo a duodécimo. Esta organización ofrece oportunidades para que las mujeres crezcan y desarrollen sus talentos y capacidades de liderazgo. Acorde con ello, "Corónate Princesa" busca crear conciencia, entre sus pares, sobre la equidad hacia la mujer. Por lo que, Corónate Princesa se diferencia de otros organismos, ya que busca

empoderar, romper estereotipos, crear seguridad y confianza en todo aquel que es impactado por la organización.

Por tanto, pese a los esfuerzos de la Asamblea Legislativa con la creación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y de otras agencias gubernamentales, tales como, Salud y Educación, junto a sus campañas informativas de prevenir y erradicar la violencia doméstica, aún falta mucho por hacer, ya que los índices de violencia doméstica reflejan datos preocupantes. Es tiempo de empoderar cada vez más al pueblo y dotarlos de herramientas necesarias para que puedan transmitir un mensaje transformador. Si bien reconocemos la crisis económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y su falta de capital para contratar servicios externos, es tiempo de identificar y contar con uno de los recursos más valiosos que tenemos, los jóvenes que forman parte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Uno de los postulados de la Ley Núm. 54, *supra* y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres es fomentar la prevención de las conductas violentas que desembocan en maltrato de género. Esta Resolución Conjunta propone una herramienta de prevención para investir de poder a nuestros jóvenes, lo que es cónsono con los compromisos del Gobierno de Puerto Rico y de esta Asamblea Legislativa para lograr una sociedad libre de violencia doméstica y de género. El beneficio de empoderar a los jóvenes es desarrollar una generación sana y productiva mentalmente para poder enfrentar con éxito la crisis social que atraviesa Puerto Rico en estos momentos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de Educación, a crear un plan piloto en la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, donde se adiestre y se certifique a los miembros de la organización "Corónate Princesa" en temas de violencia doméstica y de género para que puedan impactar a los jóvenes de su comunidad escolar mediante charlas educativas en contra de este tipo de conducta.

Sección 2.-Con el propósito de cumplir con los fines de la presente Resolución Conjunta, el Departamento de Educación, en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, sostendrán reuniones con el personal y estudiantes de la organización "Corónate Princesa", de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada. De igual forma, crearán un grupo de trabajo que implante un plan piloto para impartir adiestramiento y la correspondiente certificación a este grupo de jóvenes en temas de violencia doméstica y de género. Posteriormente, estos jóvenes deberán impactar a los jóvenes de su comunidad escolar mediante charlas educativas sobre la violencia doméstica y de género.

Sección 3.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres llevará a cabo las reuniones que estime necesarias para lograr diseñar los planes de acción en cumplimiento con lo ordenado en la presente legislación.

Sección 4.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres diseñará y establecerá, en coordinación con el Departamento de Educación, el currículo de adiestramientos, garantizando que se mantengan los estándares de calidad del contenido de los mismos. Los adiestramientos deben constar de un mínimo de quince (15) horas contacto con los estudiantes miembros de la organización.

Sección 5.-El programa educativo a impartirse a los estudiantes miembros de la organización, según el currículo diseñado conforme a esta Resolución Conjunta, será liderado por trabajadores sociales o psicólogos escolares que disponga el Departamento de Educación, con asistencia técnica de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Sección 6.-Una vez los estudiantes de la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada que sean adiestrados y completado satisfactoriamente el currículo establecido, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expedirá certificación que acredite que el estudiante está apto y preparado para poder difundir charlas sobre la violencia doméstica y de género.

Sección 7.-El Departamento de Educación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", validará como horas de labor comunitaria el tiempo que los jóvenes adiestrados y certificados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, que hayan ofrecido conferencias o charlas educativas a jóvenes de su comunidad escolar sobre violencia doméstica y de género.

Sección 8.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en conjunto con el Departamento de Educación, remitirán a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 9.-El currículo que se establezca según ordena esta Resolución Conjunta se implementará a partir del comienzo del año escolar 2019-2020 y concluirá en o antes de finalizar el primer semestre. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Educación presentarán un informe conjunto a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos en un periodo de hasta treinta (30) días luego de comenzar el segundo semestre del año escolar que contenga información sobre los resultados del Plan Piloto implementado, su efectividad y recomendaciones para su implementación en todas las escuelas secundarias de las regiones educativas del Departamento de Educación.

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir una vez sea aprobada.